

No. EXPEDIENTE: 98/24-ERF-01-8.

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
AXEEL MIGUEL ARANA
CASTAÑOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. LILIANA NUÑO PALACIOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.- Estando debidamente integrada la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la integran: **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia; **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, ambos adscritos a esta Sala y Ponencia de conformidad con el artículo Primero, fracciones XV y XVI, del Acuerdo G/JGA/2/2023 aprobado en sesión ordinaria presencial de 05 de enero de 2023 por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de este Tribunal y la Licenciada **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en términos de los numerales Primero y Segundo, del Acuerdo G/JGA/16/2025 dictado por la Junta de Gobierno y Administración, el día 20 de mayo de 2025, quien funge además como Presidenta de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LILIANA NUÑO PALACIOS**, que actúa y da fe, por lo que **VISTOS** los autos del juicio al rubro citado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 58-26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente **sentencia definitiva**.

RESULTANDOS

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **27 de agosto de 2024**, el C. *****

*****, en representación legal de la persona moral denominada

***** ***** ***** **** ** ****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** ****, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo "1" de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación ***** , interpuesto por la actora en el sentido de dejar sin efectos la diversa resolución contenida en el oficio ***** de fecha ** ** ***** ** ****, por los motivos, fundamentos y para los efectos señalados en los considerandos VI y VII, emitida por la Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Hidalgo "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del citado órgano desconcentrado.

A través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, en cantidad total de \$190'034,322.15 (ciento noventa millones treinta y cuatro mil trescientos veintidós pesos 15/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado y devolución de saldos a favor improcedentes, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2019, así como un reparto de utilidades a efectuar a los trabajadores por la cantidad de \$11'803,002.04 (once millones ochocientos tres mil dos pesos 04/100 M.N.)

2°.- Mediante proveído de **02 de septiembre de 2024**, se requirió a la actora para que, en el plazo legal establecido, señalara el nombre y domicilio del tercero interesado, con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento se tendría por no presentada la demanda.

3°.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal el **18 de septiembre de 2025**, el actor desahogó el requerimiento efectuado en el resultando anterior.

4°.- En proveído de **19 de septiembre de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a los terceros interesados y a la autoridad demandada para que dentro del término de ley formularan su contestación respectiva, además se requirió los expedientes administrativos de los cuales derivaron las resoluciones tanto recurrida como impugnada.

5°.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este

Página 3 de 344

Tribunal el 25 de septiembre de 2025, hizo valer conceptos de impugnación en alcance a su escrito inicial de demanda.

6°.- En acuerdo de **02 de octubre de 2024**, se admitió el escrito de alcance a la demanda y las pruebas ofrecidas. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación al escrito de adición a la demanda dentro del término de ley.

Por otra parte, se le requirió a la actora, **exhibiera el dictamen pericial en materia contable ofrecido**, con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento se tendría por no ofrecida la prueba.

7°.- En auto de **18 de octubre de 2024**, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el resultando anterior, por lo que, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia contable ofrecido por la parte actora.

8°.- Por acuerdo de **25 de noviembre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda, teniéndose por cumplimentado el requerimiento realizado con relación a los expedientes administrativos. Asimismo, se reservó señalar fecha para que tuviera verificativo la audiencia de fijación de litis, hasta en tanto se apersonan los terceros interesados.

9°.- En auto de **02 de diciembre de 2024**, se tuvo por contestada la demanda complementaria, asimismo se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia contable ofrecido por la autoridad demandada.

10°.- Mediante acuerdo de **16 de enero de 2025**, se tuvo por precluido el derecho otorgado a los terceros interesados para apersonarse en el juicio, por lo que, se señalaron las doce horas del 19 de febrero de 2025, para que tuviera verificativo la audiencia de fijación de litis.

11°.- Con fecha de **19 de febrero de 2025**, se llevó a cabo la audiencia de fijación de litis, levantándose el acta relativa a dicha audiencia.

12°.- Por auto de **20 de febrero de 2025**, se citó a los peritos de las partes, a comparecer a la audiencia especial de peritos, para efectos de esclarecer las dudas y cuestionamientos generados al Magistrado Instructor; lo que aconteció el día **12 de marzo de 2025**, levantándose el acta respectiva.

13°.- Mediante acuerdo de **13 de marzo de 2025**, se designó **perito tercero** en discordia en materia de contabilidad, requiriéndole para que acudiera a aceptar y protestar el cargo conferido.

14°.- Por acuerdo de **25 de marzo de 2025**, se otorgó al perito tercero, el plazo legal establecido para que rindiera su dictamen respectivo, con el apercibimiento de ley.

15°.- En auto de **24 de abril de 2025**, se le otorgó por única ocasión al perito tercero una prórroga para rendir su dictamen.

16°.- Mediante acuerdo de **21 de mayo de 2025**, se revocó al perito tercero designado, por lo que, se eligió un nuevo perito tercero en discordia en materia de contabilidad, requiriéndole para que acudiera a aceptar y protestar el cargo conferido.

17°.- Por acuerdo de **18 de junio de 2025**, se otorgó al perito tercero, el plazo legal establecido para que rindiera su dictamen respectivo, con el apercibimiento de ley.

18°.- En auto de **08 de julio de 2025**, se le otorgó por única ocasión al perito tercero una prórroga para rendir su dictamen.

19°.- Mediante auto de **12 de agosto de 2025**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia contable por el perito tercero.

20°.- Por acuerdo de **22 de agosto de 2025**, no habiendo cuestión alguna pendiente por desahogar se concedió término a las partes para formular alegatos, por lo que una vez concluido dicho plazo, quedando debidamente integrados los autos, se procede a dictar **sentencia definitiva**.

Página 5 de 344

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo es plenamente competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 3, [fracciones II y XIII, 28, primer párrafo, fracción III](#), 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos [9, fracción III y 50, primer párrafo, fracción VI](#), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente acreditadas en autos, con la exhibición que de ellas realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Cabe señalar en este punto, que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, el acto combatido lo constituye la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** **, [emitida](#) por la Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo “1” de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación ***** , interpuesto por la actora en el sentido de dejar sin efectos la diversa resolución contenida en el oficio ***** de fecha ** ** ***** ** **, por los motivos, fundamentos y para los efectos señalados en los considerandos VI y VII, emitida por la Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Hidalgo “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del citado órgano desconcentrado.

A través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, en cantidad total de [\\$190´034,322.15 \(ciento noventa millones treinta y cuatro mil trescientos veintidós pesos 15/100 M.N.\)](#), por concepto de Impuesto Sobre la

Renta omitido actualizado y devolución de saldos a favor improcedentes, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2019, así como un reparto de utilidades a efectuar a los trabajadores por la cantidad de **\$11'803,002.04 (once millones ochocientos tres mil dos pesos 04/100 M.N.)**

Por tanto, en términos del **artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, cuando una resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que impugna simultáneamente la resolución recurrida, en la parte que continua afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de ella, no planteados en el recurso e inclusive reiterar los realizados en la instancia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial **VI-J-2aS-6**, aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, número 11, en noviembre de 2008, página 78, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

CUARTO.- Es importante destacar en este punto que **si bien es cierto** las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen una cuestión de estudio preferente y de orden público, y procede su análisis de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con la jurisprudencia 814, de aplicación por

Página 7 de 344

analogía, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

También lo es que en el presente juicio no fue planteada por las partes ninguna causa de improcedencia y sobreseimiento, además de que **esta Sala no advierte** de oficio algún impedimento para poder estudiar el fondo del asunto, esto es, **no existe ninguna imposibilidad jurídica para que se estudie el problema planteado ante esta juzgadora.**

QUINTO.- Esta Sala procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por **la actora** en contra del acto que en este juicio tiene el carácter de impugnado, **así como del originalmente recurrido**, para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por ella en su demanda, así como en su escrito de adición de demanda, habida cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando **se resuelve la cuestión efectivamente planteada**, derivada de la demanda de nulidad, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación se analizarán, en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus planteamientos torales, **sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron**, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada**.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.*

SEXTO. – Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, en el juicio de resolución exclusiva de fondo, el demandante

¹ **Artículo 58-17.** El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante

Página 9 de 344

sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el **fondo** de la controversia planteada, por tanto, es procedente el análisis de la legalidad del acto impugnado en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la accionante, que **tengan por objeto resolver el fondo**.

En ese sentido, resultan inatendibles los argumentos planteados por el actor en su concepto de impugnación **QUINTO**, del escrito de alcance a la demanda, referente a que **“forma arbitraria la autoridad demandada tuvo por no ofrecida la prueba pericial exhibida en el recurso de revocación la cual resultaba determinante para la resolución del fondo del asunto”**.

Lo anterior es así, pues resulta evidente que, al haber interpuesto el juicio de resolución exclusiva de fondo ante esta Sala, en términos del artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el justiciable sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver **exclusivamente sobre el fondo** de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Señalándose que para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que, referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones. Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:
I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.
II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.
III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.
IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.
En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.

II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.

III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.

IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

Por tanto, si la parte actora hace valer argumentos en contra de que **“la autoridad demandada tuvo por no ofrecida la prueba pericial exhibida en el recurso de revocación”**, resulta evidente que con ellos **no controvierte el fondo del asunto**, por lo que, resultan inatendibles los argumentos planteados por la actora.

Resultan aplicables las tesis **VIII-CASE-REF-27** y **VIII-CASE-REF-15**, emitidas por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de identificación, rubros y textos son los siguientes:

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. SU FINALIDAD.

- El juicio de resolución exclusiva de fondo es una modalidad del juicio contencioso administrativo en el cual debe valorarse que, si bien las formalidades son un elemento al que hay que dar la debida importancia, lo fundamental es que el contribuyente soporte el tributo que efectivamente le corresponda, sin menoscabar sus derechos sustantivos bajo la sacralización de las obligaciones formales. De esta manera, el legislador pone de manifiesto su criterio en el sentido de que -al menos en lo relativo a la presente modalidad del contencioso administrativo- una interpretación administrativa que menoscabe la realidad legal de las obligaciones y derechos sustantivos en materia tributaria, en beneficio del acabado cumplimiento de las obligaciones formales, comportaría una percepción errónea del deber de contribuir plasmado en la norma constitucional, sobre todo cuando se trate de incumplimientos subsanables, o cuando la realidad sustantiva de las operaciones de que se trate pueda ser demostrable. Por ende, el incumplimiento o violación de cualquier requisito formal no debería invariablemente impedir el ejercicio legítimo de los derechos sustantivos del contribuyente -como serían, entre otros, el derecho a disminuir conceptos deducibles, amortizables o acreditables al momento de determinar la base de los impuestos o la cuota que se debería enterar- por lo que en cada caso corresponderá a la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, la valoración de los distintos incumplimientos formales en los que podría incurrir el contribuyente, a fin de analizar si tienen trascendencia sobre el aludido ejercicio de derechos materiales, y si la autoridad está otorgándole efectos desproporcionados a dicho incumplimiento, cuidando desde luego que no se produzca una omisión en el pago de

Página 11 de 344

contribuciones, es decir, que no se vulnere el deber de contribuir conforme a la capacidad manifiesta en la efectiva realización del hecho imponible como lo consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 154

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A VICIOS PROCEDIMENTALES Y LOS RELATIVOS A INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE NO TRASCIENDAN SOBRE EL FONDO, NO PUEDEN SER PLANTEADOS EN DICHA MODALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 58-17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Al promover el juicio de resolución exclusiva de fondo, el actor opta por una modalidad del juicio contencioso administrativo en el que únicamente es posible hacer valer conceptos de impugnación por cuestiones relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, cuando la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, esto es, que en los asuntos que se ventilarán ante la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, se formularán conceptos de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, como son, entre otros, los que, estando referidos a los elementos esenciales del tributo, pretendan controvertir la calificación de hechos u omisiones señalados como constitutivos de incumplimiento de obligaciones; la aplicación o interpretación de normas involucradas; los efectos que se hayan atribuido al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia; o la valoración o falta de apreciación de las pruebas respectivas. Por oposición a lo anterior, entre los aspectos que claramente no pueden ser aducidos en el juicio de resolución exclusiva de fondo, se cuentan los relativos a las irregularidades o vicios que se acusen en relación con el ejercicio de las facultades de comprobación -específicamente, durante la etapa de revisión, dado que la determinación del crédito fiscal desde luego puede ser motivo de impugnación-, así como aquellos que se refieran a incumplimientos de obligaciones formales que no impacten sobre cuestiones de fondo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/17-ERF-01-4.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor:

Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. Marco Antonio Salas Jiménez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61, diciembre 2021. p. 152

SÉPTIMO.- Esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo², de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación planteados por la actora en su escrito inicial de demanda, identificados como **PRIMERO y SEGUNDO**, mismos que reitera en su escrito de alcance de demanda en los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO**, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, en los que manifiesta lo siguiente:

PRIMERO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

Señala que las resoluciones impugnadas resultan ilegales en virtud que las autoridades demandadas aprecian de manera indebida los hechos al haber valorado de forma imprecisa las pruebas aportadas durante el proceso de fiscalización, determinándole la omisión de ingresos por un monto de \$1'141,290.00, por concepto de "indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****" e "indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****".

Refiere que las autoridades demandadas perdieron de vista que el registro de dichos conceptos se ajustó en diciembre de 2019 a través de la póliza de diario 392 (perteneciente al expediente administrativo), específicamente en el ajuste contable 39, reduciendo dichos montos a \$980,332.22; además, que el registro del activo fijo se dio de baja de los registros contables lo cual se podrá advertir del ajuste contable 2.

SEGUNDO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

² "Artículo 50.- ...

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios** y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
..."

Página 13 de 344

Argumenta que las resoluciones impugnadas resultan ilegales en virtud que las autoridades demandadas aprecian de manera indebida los hechos al haber valorado de forma imprecisa las pruebas aportadas durante el proceso de fiscalización, determinándole la omisión de ingresos por depósitos bancarios en cantidad de \$115'968.580.00.

Sostiene que, para acreditar el registro y origen de los depósitos bancarios observados, proporcionó las pruebas siguientes: a) Papel de trabajo con la integración de la totalidad de depósitos efectuados durante 2019, en formato Excel; b) Papel de trabajo cruzado con los CFDI's emitidos al público en general en donde se podrá advertir el origen de los depósitos; c) Registros contables de los depósitos en las cuentas bancarias correspondientes al ejercicio fiscal 2019, y d) Libro de diario y libro mayor; por lo que, la autoridad demandada debió analizar y adminicular las pruebas proporcionadas a fin de que las observaciones realizadas se tuvieran por desvirtuadas.

Añade que las autoridades demandadas aplican de forma indebida lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que únicamente se relaciona con la falta de registro en contabilidad de los depósitos en cuentas bancarias de los contribuyentes, por lo que, si se proporcionó la documentación soporte, a través de la cual acreditó que los depósitos bancarios observados correspondían efectivamente a sus registros contables.

Indica que la acumulación de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias por \$115'968,580.40 resulta ilegal, ya que acumuló, registró y declaró los referidos montos en el ejercicio fiscal de 2019; por lo que, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

De igual manera, señala que la determinación de los ingresos nominales en el ejercicio fiscal de 2019 por \$308'389,571.40, de los cuales

declaró únicamente \$191,279,701.00, teniendo de este modo una omisión de ingresos por \$117'109,870.40, derivan de los ingresos omitidos por concepto de "INGRESOS POR INDEMNIZACIONES" e "INGRESOS POR DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS", lo cuales devienen ilegales, en virtud de que las mismas fueron emitidas en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse emitido apreciando de forma indebida los hechos.

PRIMERO DEL ESCRITO EN ALCANCE A LA DEMANDA

Señala que las autoridades demandadas contravinieron lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que apreciaron de forma indebida los hechos, argumentos y pruebas aportadas, al considerar que supuestamente omitió el registro en su contabilidad de los depósitos bancarios realizados en sus cuentas durante el año de 2019, ya que no pudo acreditar el origen de dichos depósitos a través de documentación comprobatoria.

Sostiene que para evidenciar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas exhibe el dictamen pericial en materia contable, a través del cual se podrá advertir que contrario a lo argumentado por las autoridades demandadas, sí registró, cruzó y documentó en su contabilidad los depósitos bancarios efectuados durante el ejercicio fiscal 2019, los cuales tuvieron su origen de la venta al público en general de diversas mercancías, como la propia autoridad reconoce.

Insiste que, si registró, cruzó y documentó los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias por el ejercicio 2019, situación que incluso se podrá confirmar a través de la pericial contable, por lo que la determinación presuntiva en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación por el monto total de \$115'968,580.00 deberá de quedar sin efectos legales.

SEGUNDO DEL ESCRITO EN ALCANCE A LA DEMANDA

Argumenta que las autoridades demandadas, omitieron analizar y valorar las pruebas ofrecidas en el procedimiento de fiscalización y en la instancia administrativa, lo cual la llevó a determinar ingresos presuntos por depósitos

Página 15 de 344

bancarios en cantidad de \$115'968,580.00 correspondientes al ejercicio fiscal 2019.

Que las autoridades demandadas señalaron que no desvirtuó la presunción legal del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se aportó boletos, tickets, notas, cortes de caja, cortes de terminales o la tira de auditoría donde se concentran en forma consecutiva y detallada cada una de las operaciones del día; no obstante, la autoridad fiscal pierde de vista que la contabilidad, así como la documentación soporte de aquella es documentada por cada contribuyente de acuerdo a la técnica contable que éste utilice sin necesidad de contar con la misma información que otros contribuyentes sí tienen, sin que exista una disposición legal que determine y obligue al gobernado a contar con la misma documentación soporte, así como llevar su contabilidad solo a través una técnica contable.

Insiste que del análisis y valoración que se haga a la totalidad de medios probatorios exhibidos a lo largo del procedimiento de fiscalización, en la instancia administrativa y del dictamen contable, podrá advertirse que acredita indiciariamente el origen de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias por el monto de \$115'968,580.00 del ejercicio fiscal 2019, el cual corresponde a operaciones de venta al público en general de productos de alimentación animal, así como productos análogos.

TERCERO DEL ESCRITO EN ALCANCE A LA DEMANDA

Que las autoridades demandadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, interpretan de forma indebida lo dispuesto en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicha disposición, no exige la materialidad de las operaciones y/o de su origen, sino que los gobernados cuenten con registros contables de los depósitos efectuados en su cuentas bancarias.

Insiste que la presunción legal de ingresos conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se actualizará únicamente en caso de que los contribuyentes no registren en su contabilidad los depósitos que les efectúen en sus cuentas bancarias, y no así, la demostración del origen de dichos depósitos.

Refiere que, durante el procedimiento de fiscalización exhibió todos los asientos contables relacionados con los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias durante el ejercicio 2019, a fin de que la autoridad fiscal confirmara que efectivamente había registrado en su contabilidad dichos depósitos y que estos contaban con documentación comprobatoria.

Insiste que las autoridades pretenden ampliar el sentido de la norma, incluyendo en el numeral 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el acreditamiento del origen de los depósitos, cuando la referida disposición únicamente exige la comprobación del registro para destruir la presunción legal.

Que con la prueba pericial en materia contable se podrá comprobar que registró en su contabilidad los depósitos en cantidad de \$115'968,580.00 y, en consecuencia, que la presunción legal determinada por las autoridades demandadas carece de sustento legal y por tal motivo es ilegal.

SEXTO DEL ESCRITO EN ALCANCE A LA DEMANDA

Sostiene que las autoridades demandadas apreciaron de forma indebida los hechos al haber valorado de forma imprecisa los argumentos y las pruebas aportadas durante el proceso de fiscalización, llevándola a determinar omisión de declaración de ingresos nominales por \$117'109,870.40.

Por su parte, **la autoridad demandada** reitera los argumentos vertidos en la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, sosteniendo la validez y legalidad de éstas.

*A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los conceptos de anulación en estudio resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.*

En primer lugar, esta juzgadora estima conveniente [realizar un análisis y revisión a la resolución originalmente recurrida](#), para conocer cuáles son los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad [para emitirla](#), la cual obra a fojas 221 a 1665 en los autos del presente juicio, misma a la que en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de la que se advierte en lo que a este considerando interesa lo siguiente:

–La autoridad fiscalizadora en el rubro **“2.- INGRESOS ACUMULABLES”**, señaló que de la documentación que fue proporcionada por la hoy actora consistente en: el libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación, declaración normal del ejercicio de 2019, declaraciones mensuales de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, estados de cuenta bancarios y de los comprobantes fiscales digitales por internet, conoció que declaró ingresos acumulables en cantidad de \$192´196.746.00.

–Luego, señaló que derivado del ejercicio de facultades de comprobación, determinó ingresos acumulables en cantidad de \$309´306,616.40, conociendo una omisión de ingresos por el importe de \$117´109,870.40 mismos que se integran de la siguiente manera:

CONCEPTO	INGRESO ACUMULABLES DECLARADOS	INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS	INGRESOS OMITIDOS
VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES	191,279,701.00	191,279,701.00	0.00
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE	917,045.00	917,045.00	0.00
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION	0.00	1,141,290.00	1,141,290.00
DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO SE IDENTIFICAN CON LOS REGISTROS DE SU CONTABILIDAD	0.00	115,968,580.40	115,968,580.40
SUMA	\$192,196,746.00	\$309,306,616.40	\$117,109,870.40

–Después, la autoridad señaló que la cantidad de \$117´109,870.40, constituyen una omisión de ingresos que se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	INGRESOS OMITIDOS
A) COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION	\$1,141,290.00
B) DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A LOS REGISTROS DE SU CONTABILIDAD	\$115,968,580.40
SUMA	\$117,109,870.40

–Luego la autoridad fiscalizadora en el rubro **“A) COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN”**, asentó que conoció de la documentación proporcionada por ***** ***** ***** ***** ** ****, que emitió comprobantes fiscales digitales de tipo ingreso en el año 2019, en cantidad de \$1´141,290.00, por concepto de “indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****” e “indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****”, lo cual se detalla a continuación:



–En virtud de lo anterior, refirió que la cantidad de \$1´141,290.00, por concepto de “indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****” e “indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****”, la contribuyente debió considerarlos como ingresos acumulables, toda vez que los conceptos facturados antes señalados, corresponden a cantidades recuperadas por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes a nombre de ***** ***** ***** ***** ** ****

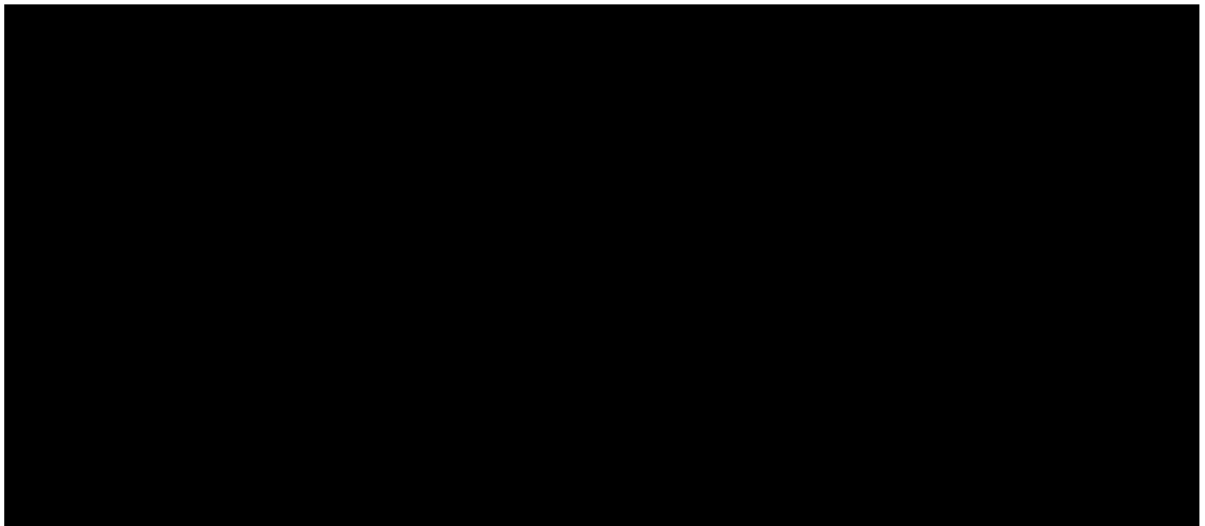
–En ese sentido, sostuvo que la cantidad de \$1´141,290.00, debió acumularse a sus demás ingresos de la contribuyente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, primer párrafo, 16, primer párrafo y 18, primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019.

Página 19 de 344

–Luego, señaló que, para desvirtuar dicha omisión, la contribuyente proporcionó dos papeles de trabajo denominados “ANALISIS DE BAJA DE ACTIVO FIJO”, con el cual no logra desvirtuar la observación, toda vez que los importes corresponden a cantidades recuperadas por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes a nombre de ***** , más no por baja de activo fijo, por lo que debió acumular la cantidad de \$1´141,290.00, como ingresos acumulables.

–Por consiguiente, la autoridad fiscalizadora determinó a la contribuyente ingresos acumulables por recuperación de seguros la cantidad de \$1´141,290.00, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, fracción I, 16 primer párrafo, 18 primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019.

–Por otra parte, la autoridad fiscalizadora en el rubro **“B) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A LOS REGISTRSO DE SU CONTABILIDAD”**, señaló que conoció de la documentación proporcionada por ***** , depósitos bancarios en cantidad total de \$115´968,580.40, que constituían ingresos omitidos, toda vez que, no correspondían a los registros de su contabilidad que estaba obligado a llevar, los cuales se integran mensualmente como sigue:



–Luego, la autoridad fiscalizadora desglosó la totalidad de los depósitos bancarios observados en las diversas cuentas bancarias abiertas a nombre de la contribuyente ***** de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, mismos que constituyen ingresos omitidos, toda vez que no corresponden a los registros de su contabilidad que está obligado a llevar, los cuales se encuentran detallados en las páginas 22 a 340 de la resolución recurrida. – visibles a fojas 231 reverso a 390 reverso del expediente -.

–Después, refirió que del análisis a la prueba ofrecida por la contribuyente consistente en el archivo digital papel de trabajo denominado "origen de depósitos 2019 esmar", mediante el cual, relacionó los depósitos con los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos al público en general, no comprobó el origen de los depósitos bancarios por las cantidades y en las cuentas abiertas a su nombre, siguientes:

•**\$16´973,951.85**, depositados en la cuenta de cheques moneda nacional número ***** de la institución de crédito ***** ;

•**\$79´380,739.93**, depositados en la cuenta maestra ***** número ***** de la institución de crédito *****

•**\$14´815,534.55**, depositados en la cuenta ***** número ***** de la institución de crédito *****

•**\$2,419,414.25**, depositados en la cuenta de cheques moneda nacional número ***** de la institución de crédito *****

•**\$10,000.00**, depositados en la cuenta ***** número ***** de la institución de crédito *****

•**\$2,368,939.82**, depositados en la cuenta enlace negocios básica número ***** de la institución de crédito *****

–Dichos depósitos, se llevaron a cabo durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y que correspondan al cobro de los comprobantes fiscales digitales por internet relacionados en los papeles de trabajo, toda vez que es omisa en proporcionar la documentación comprobatoria que adminiculada entre si acreditara su dicho.

Página 21 de 344

–Luego señaló que la contribuyente *****
** ***** pretendía amparar los depósitos bancarios en cantidad total de \$115´968,580.40, durante el año 2019 con los comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a ventas efectuadas al público en general, sin embargo, es omisa en proporcionar información y documentación comprobatoria que adminiculada a dichos comprobantes demostraran el origen de las ventas en efectivo y por ende los depósitos bancarios, como podían ser boletos, tickets, notas, cortes de caja, cortes de terminales o la tira de auditoría donde se concentran en forma consecutiva y detallada cada una de las operaciones del día; y/o registros donde se apreciara los ingresos diarios obtenidos.

–Por lo anterior, sostuvo que infringía los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación todos vigentes en 2019, los cuales establecen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet, y sus requisitos, así como las reglas para emitir comprobantes fiscales digitales por internet con el público en general, mediante la Regla 2.7.1.24, contenida en la resolución miscelánea fiscal para 2019 y sus anexos 1 y 1-A, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2019.

–Asimismo, la autoridad fiscalizadora asentó que conoció que la hoy actora en su libro diario registró los depósitos bancarios en cantidades de **\$16´973,951.85, \$79´380,739.93, \$14´815,534.55, \$2,419,414.25, \$10,000.00 y \$2,368,939.82**, de forma global, sin identificar cada operación, acto o actividad y sus características, ni relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas.

–Con lo anterior, sostuvo que de conformidad con los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, esto es, los artículos 28, primer párrafo fracción 1, apartado A y fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019 y 33, primer párrafo, apartado A fracciones I, IV y VIII, apartado B, fracciones I, II, III, V y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en

2019, determinó que los depósitos bancarios en cantidad de \$115´968,580.40, no correspondían a los registros de su contabilidad que la contribuyente estaba obligada a llevar, de conformidad con el artículo 76 primer párrafo fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019.

–En ese sentido señaló que, si bien es cierto, la contribuyente **ALIMENTOS ESPECIALIZADOS ESMAR, S.A. DE C.V.**, proporcionó los registros contables, también lo es que, no entregó la documentación comprobatoria que amparara el origen de cada uno de los depósitos bancarios que suman la cantidad total de **\$115´968,580.40**, por lo que, determinó que son ingresos presuntos para efecto del Impuesto Sobre la Renta, al haberse ubicado en lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que no sustentó los registros contables de los depósitos bancarios con los documentales correspondientes.

–En consecuencia, resolvió que la cantidad de **\$115´968,580.40**, no correspondían a los registros de la contabilidad de la contribuyente que estaba obligada a llevar, por lo que determinó que era ingresos presuntos, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, fracción I, 18 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019, en relación con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, y con los artículos 28, primer párrafo, fracciones I, apartado A y fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, y 33, primer párrafo, apartado A fracciones I, IV y VIII, apartado B, fracciones I, II, III, V y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019.

En esa tesitura, atendiendo a las razones expuestas por la autoridad **fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida**, **se advierte que los argumentos esenciales** bajo los cuales sustentó su determinación lo constituyen lo siguiente:

1.- Que la cantidad de \$1´141,290.00, por concepto de “indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****” e “indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****”, corresponden a cantidades recuperadas por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de

Página 23 de 344

terceros, tratándose de pérdidas de bienes a nombre de *****
***** ***** ***** por lo que, son ingresos acumulables
de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo,
fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2019.

2.- Que la contribuyente *****
pretendía amparar los depósitos bancarios en cantidad total de
\$115'968,580.40, durante el año 2019 con los comprobantes
fiscales digitales por internet, correspondientes a ventas efectuadas
al público en general, sin embargo, es omisa en proporcionar
información y documentación comprobatoria que administrada a
dichos comprobantes demostraran el origen de las ventas en
efectivo y por ende los depósitos bancarios con fundamento en el
artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer y segundo párrafo, del
Código Fiscal de la Federación.

En segundo lugar, es importante señalar que durante la **audiencia
de fijación de litis** de fecha **19 de febrero de 2025**, visible a fojas **1350 a 1352**
de autos, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de
la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado
Instructor señaló que los puntos litigiosos, en lo que interesa en el presente
considerando son los siguientes:

“...

1. Como primer punto de litis, se deberá analizar si **la actora** desvirtúa
o no la **omisión de acumular ingresos en cantidad total de
\$117'109,870.40** (ciento diecisiete millones ciento nueve mil
ochocientos setenta pesos 40/100 M.N.), determinada por la autoridad,
por conceptos de “A) COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR
INTERNET EMITIDOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN” y “B)
DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A LOS
REGISTROS DE SU CONTABILIDAD”, lo cual se resolverá conforme
a los siguientes puntos:

1.1. Si respecto de la omisión de acumular ingresos **en cantidad de
\$1'141,290.00**, por concepto de “A) COMPROBANTES FISCALES
DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS POR CONCEPTO DE

INDEMNIZACIÓN”, visible de la página 15 a 19 de la resolución originalmente recurrida (fojas 228 a 230 del expediente en que se actúa)– determinada por la autoridad, con fundamento en el artículo 18, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con las pruebas ofrecidas y exhibidas en esta instancia, previamente ante la autoridad fiscalizadora y la resolutora, la actora acredita que los ingresos derivados de la emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet observados por la autoridad fiscalizadora, fueron debidamente registrados y reconocidos en su contabilidad y acumulados para el ejercicio fiscal de 2019; **o si como lo sostiene la autoridad fiscalizadora**, dichos ingresos corresponden a cantidades recuperadas por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes de la actora, que no acumuló, a pesar de estar obligada.

1.2. En cuanto a la omisión de acumular ingresos **por la cantidad de \$115´968,580.40**, por concepto de “B) DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A LOS REGISTROS DE SU CONTABILIDAD”, visible de la página 19 a 365 de la resolución originalmente recurrida (fojas 230 a 403 del expediente en que se actúa)– determinada por la autoridad, con fundamento en el artículo 59, fracción III, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se debe resolver si con las pruebas ofrecidas y exhibidas en esta instancia, previamente ante la autoridad fiscalizadora y la resolutora, la actora acredita que los depósitos bancarios que recibió durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, corresponden o no a registros de su contabilidad y se logra identificar su origen y procedencia.

Por tal motivo, atendiendo a las razones expuestas en la resolución originalmente recurrida, en relación con el análisis efectuado a los conceptos de impugnación planteados por la actora, resumidos al inicio del considerando que nos ocupa; con base en los argumentos de defensa formulados por la autoridad en su contestación a la misma; así como en lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **19 de febrero de 2025**, esta juzgadora considera que la metodología que debe seguirse para resolver el presente considerando, es conforme lo siguiente.

En primer lugar, se procederá a dilucidar la **litis** fijada en el **punto 1.1** consiste en si existió la omisión de acumular ingresos **en cantidad de \$1´141,290.00**, por concepto de “A) COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN”, con fundamento en el artículo 18, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y si con las pruebas ofrecidas y exhibidas en esta instancia, previamente ante la autoridad fiscalizadora y la resolutora, la actora acredita que los ingresos derivados de la emisión de los comprobantes fiscales digitales por

Página 25 de 344

internet observados por la autoridad fiscalizadora, fueron debidamente registrados y reconocidos en su contabilidad y acumulados para el ejercicio fiscal de 2019; **o si como lo sostiene la autoridad fiscalizadora**, dichos ingresos corresponden a cantidades recuperadas por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes de la actora, que no acumuló, a pesar de estar obligada.

Una vez delimitado lo anterior, se considera necesario conocer lo establecido en el artículo 18, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2019, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

(...)

VI. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

(...)

De dicho precepto legal, se desprende que se consideran ingresos acumulables la cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

En ese orden de ideas, se procede al análisis y valoración de la declaración anual y complementaria del Impuesto Sobre la Renta de las personas morales del ejercicio 2019, visibles en el legajo 3, a fojas 1034 a 1092 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada; respectivamente, misma que al no haber sido objetada por las partes, **se le concede valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I³, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

³ **ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los

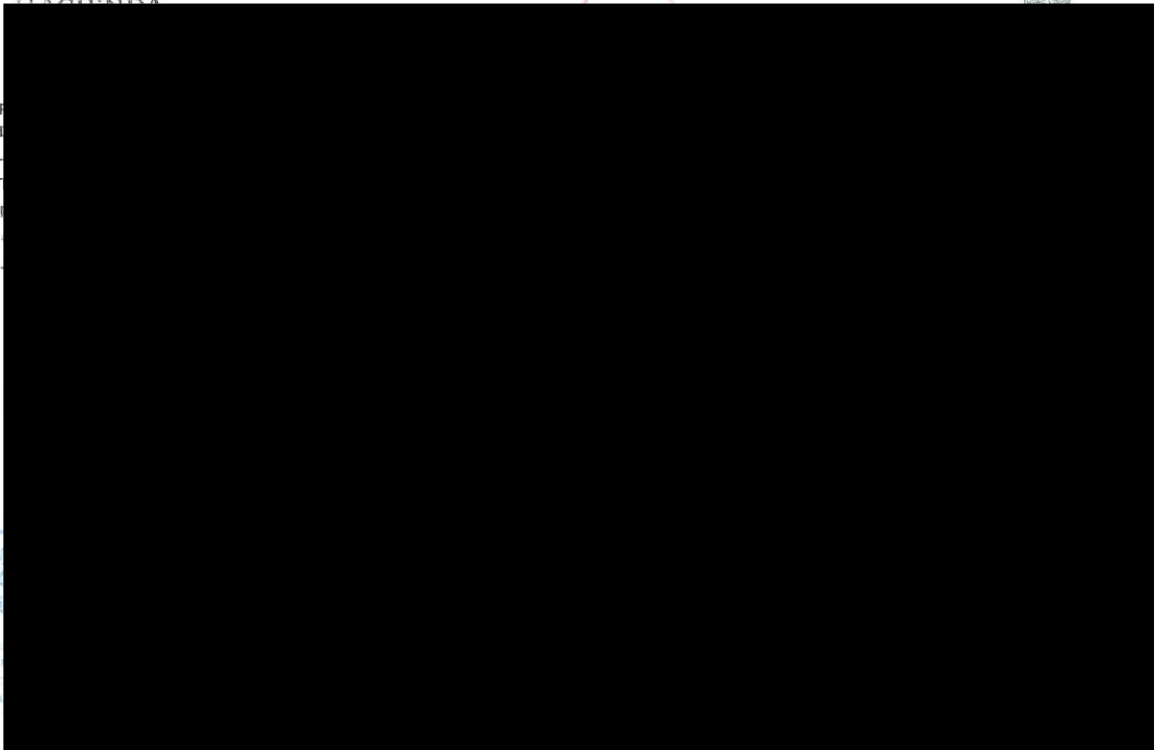
en relación con lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de los numerales 17-D, párrafos tercero y cuarto, 17-E, 28, primer párrafo, fracción I, inciso A y 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes para el ejercicio fiscal de 2018, la cual se procede a digitalizar, en la parte que nos ocupa:

HACIENDA

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
ISR PERSONAS MORALES011
SAT

De la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta de las personas morales del ejercicio 2019, presentada el **31 de marzo de 2020**, la actora señaló que obtuvo **ingresos acumulables** (ingresos nominales) en cantidad de **\$187'126.924.**

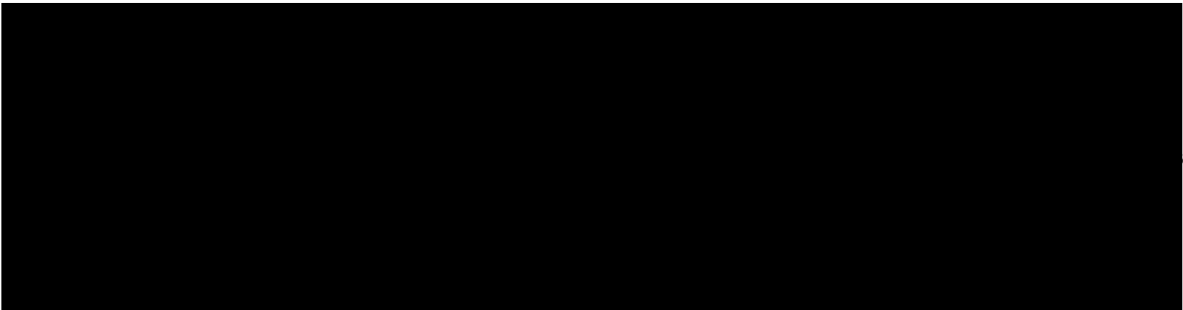
Ahora, bien, la accionante el **08 de marzo de 2021**, presentó la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta de las personas morales del ejercicio 2019, la cual refirió que obtuvo **ingresos acumulables** (ingresos nominales) en cantidad de **\$191'279.701.**, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:



(...)

Ahora bien, en el caso, para desvirtuar la supuesta omisión de acumular ingresos en cantidad de **\$1´141,290.00**, determinados por la autoridad fiscalizadora en el rubro **“A) COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET EMITIDOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN”**, la actora ofreció como pruebas lo siguiente:

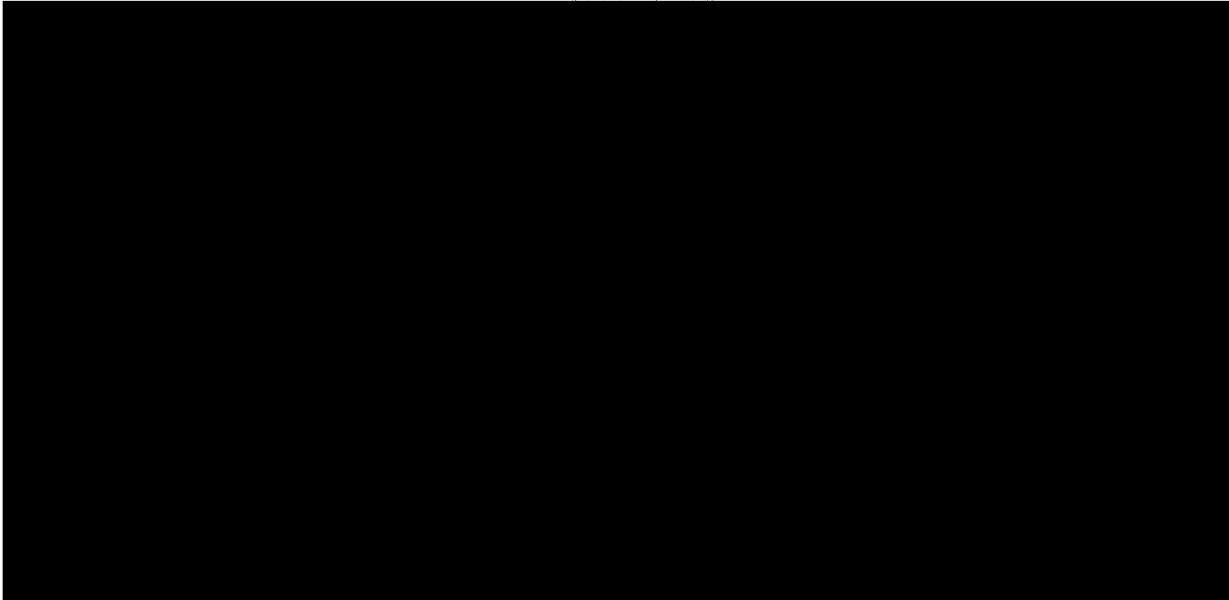
1.Comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la empresa ***** mismos que **se les concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III⁴, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo documentales que fueron enlistadas y analizadas por la autoridad demandada, en la resolución impugnada -visible a foja 229 del expediente- se advierte lo siguiente:



Folio Fiscal	Fecha de emisión	RFC del Receptor	Nombre del Receptor	Subtotal	Traslados IVA	Total	Concepto Descripción
FE37E386-A759-421E-A518-EA20B74BC092	08/03/2019	QCS931209G49	QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, SA DE CV	534,599.84	0.16	534,600.00	INDEMNIZACION CONFORME A POLIZA 0740076702-1 SINIESTRO 1352955/18 REPORTE 1522674
61933CDA-EC06-4EDD-A495-C77832D373DE	11/03/2019	QCS931209G49	QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, SA DE CV	606,689.84	0.16	606,690.00	INDEMNIZACION CONFORME A POLIZA 0620054277-105463-1 SINIESTRO 113825/19 REPORTE 0134209

De los dos comprobantes fiscales por internet emitidos por la actora a favor de ***** ***** ** ***** **** ** ****, se desprende que fueron bajo el concepto de “indemnización conforme a la póliza *****1 siniestro ***** reporte *****”, por la cantidad de \$534,600.00 e “indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****”, por el monto de \$606,690.00 correspondientes al mes de marzo de 2019, que sumados dan un **importe total de \$1´141,290.00.**

2. Papel de trabajo denominado “**ANALISIS DE BAJA DE ACTIVO FIJO**”, documento que cumple con lo establecido en el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁵; es decir, debe tratarse de elementos probatorios que ya se hubieren ofrecido ante la autoridad hacendaria en el procedimiento de fiscalización o en el recurso de revocación, lo que en el caso aconteció, mismas que se digitalizan a continuación:



⁵ **ARTÍCULO 58-24.** En el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:

- I.El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;
- II.El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o
- III.El recurso administrativo correspondiente.

Página 29 de 344

Al papel de trabajo de **análisis de baja de activo fijo**, se le concede **valor indiciario** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III⁶, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133⁷, 197⁸, 203⁹ y 210¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, del cual se advierte que la actora emitió dos facturas al cliente ******* ** ***, con los siguientes datos:

No. de factura	Fecha	Descripción	Precio de venta
*****	08/03/2019	***** *****	\$534,599.84
***	11/03/2019	***** *****	\$606.689.84

Asimismo, señaló que tuvo una perdida contable por equipo de transporte por tractocamión en cantidad de \$897,669.54 y una camioneta ****** *** por el importe de \$581,120.69.

En esa tesitura, de las pruebas antes analizadas, esta Juzgadora advierte que del papel de trabajo denominado “análisis de baja de activo fijo”, la

⁶ **Artículo 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
...

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.”

⁷ **“Artículo 133.-** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”

⁸ **“Artículo 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

⁹ **“Artículo 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.”
Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

¹⁰ **“Artículo 210.-** El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.”

actora asentó que emitió dos facturas a nombre de ***** ** ***** **
** **** por la venta de un ***** ***** ***** *****
***** y un **** ***** ** ***** *****
\$534,599.84 y \$606.689.84, respectivamente, que sumados dan un **importe total de \$1´141,290.00.**

Asimismo, se desprende que **si bien la actora registró en su papel de trabajo** como perdida contable de activos fijos un tractocamión en cantidad de \$897,669.54 y una camioneta Ford 450 por el importe de \$581,120.69, lo cierto es que, del mismo papel de trabajo se desprende que emitió dos comprobantes fiscales a favor de ***** ** ***** ** ***** ** ***** por la venta de los referidos bienes muebles por las cantidades de \$534,599.84 y \$606.689.84, que sumados dan un **importe total de \$1´141,290.00.**

En cuanto a los comprobantes fiscales emitidos a favor de *****
***** ** ***** ***** ** ***** , se advierte que la actora emitió dos facturas con el concepto “indemnización conforme a la póliza ***** siniestro *****
reporte *****” e “indemnización conforme a la póliza ***** siniestro *****
reporte *****”, correspondientes al mes de marzo de 2019, por los montos de \$534,599.84 y \$606.689.84, que ascienden a la **cantidad total de \$1´141,290.00.**

En consecuencia, esta Juzgadora considera que, de las pruebas antes analizadas, esto es, los comprobantes fiscales digitales por internet y el pape de trabajo se desprende que la cantidad de **\$1´141,290.00**, corresponde a indemnización por siniestro.

Asimismo, se advierte que la actora si bien registro en su contabilidad la cantidad de **\$1´141,290.00**, lo cierto es que, entre lo declarado en su declaración anual y complementaria, junto con el papel de trabajo, no acredita la acumulación de los ingresos percibidos por el monto referido, el cual corresponde por indemnización por siniestro.

En esa tesitura, los argumentos de la actora son **INFUNDADOS**, en virtud que la actora **no desvirtúa la presuntiva** determinada en términos del artículo 18, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2019.

Página 31 de 344

Dado que es incuestionable que el monto de **\$1´141,290.00** se trata de ingresos acumulables, en razón que del concepto de las facturas y de la descripción en el papel de trabajo “análisis de baja de activo fijo, se advierte que se trata de cantidades recuperadas por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes de la actora, por lo que, **no desvirtuó lo dispuesto en el artículo 18, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2019.**

Por otra parte, no pasa desapercibido por esta Juzgadora lo argumentado por la actora, en el sentido que el registro de los conceptos “indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****”, por la cantidad de \$534,599 e “indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****”, por el monto \$606.689.84, que sumados dan un total de **\$1´141,290.00**, los ajustó en diciembre de 2019 a través de la póliza de diario 392, específicamente en el ajuste contable 39, reduciendo dichos montos al importe de **\$980,332.22**; además, refiere que el registro del activo fijo se dio de baja de los registros contables.

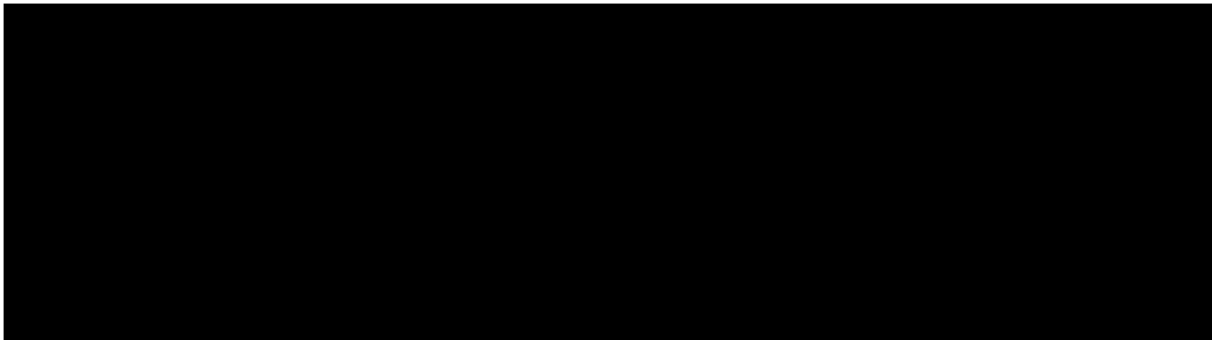
En razón a ello, se procede al análisis de la póliza 392, la cual se encuentra en el tomo 1, en las fojas 492 a 497 del expediente administrativo, mismos a los que **se les concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III¹¹, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se digitaliza a continuación:

N
S
(
11
..
III
S

Dic	31	001	000392	AJUSTES POR DICTAMEN 2019				
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	4104-0001	INTERESES S/DEV DE IVA	84,378.00	0.00				
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	4104-0002	BONIFICACIONES DE COMISIONES	144,504.78	0.00				
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	2106-0001-0014	ISR	97,531.00	0.00				
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	3103-0001-0018	EJERCICIO 2018	0.00	326,413.78				
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	5203-0001-0027	PERDIDA CAMBIARIA	20,036.91	0.00				

MES	DÍA	TIPO PÓLIZA	NUM. PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA		FECHA/HORA	
DESC. MOVIMIENTO	NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	CARGOS	ABONOS			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1102-0001-0004	BANAMEX, SA (DOLARES)	0.00	17,075.77			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1102-0001-0010	BANAMEX DLLS SMART 9305150538	0.00	1,473.48			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1102-0001-0012	BANORTE, SA (DLLS)	0.00	1,487.66			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	5101-0001	NACIONALES	798,627.70	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	4201-0001-0001	UTILIDAD CAMBIARIA	0.00	39,420.47			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1102-0001-0005	BANCOMER, SA (DOLARES)	0.00	393,088.88			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	2101-0001-0147	BANCO MONEX, SA	0.00	187,578.35			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	5101-0001	NACIONALES	0.00	178,540.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1103-0001-0401	NOVIEMBRE	78,187.00	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1107	LV.A. ACREDITABLE	0.00	19,827.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	4104-0003	ACTUALIZACION DE IVA	0.00	58,360.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1108-0001-0001	INVENTARIO FINAL	4,909,483.25	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	5101-0001	NACIONALES	0.00	4,909,483.25			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1208-0001-0065	NISSAN NP 300 07-02-19	231,293.10	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1107	LV.A. ACREDITABLE	37,006.90	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	2102-0001-0059	COMERC DE AUTOS Y CAM GEMI, SA	0.00	268,300.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1208-0001-0066	FORD F450 07-04-19	581,120.69	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1107	LV.A. ACREDITABLE	92,979.31	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	2101-0001-0022	JALISCO MOTORS, SA	0.00	674,100.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1208-0001-0067	TRACTOCAMION INTER 11-07-19	1,853,448.28	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1107	LV.A. ACREDITABLE	296,551.72	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	2102-0001-0059	COMERC DE AUTOS Y CAM GEMI, SA	0.00	430,000.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	2102-0001-0060	NAVISTAR FINANCIAL S G	0.00	1,720,000.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	4101-0001-0002	VENTAS TASA 0%	1,141,289.68	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	4101-0001-0003	VENTAS TASA 16%	86,206.90	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	5205-0001-0001	PERDIDA EN VENTA ACTIVO FIJO	47,537.32	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1208-0001-0035	TRACTOCAMION 2009	0.00	897,669.54			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1208-0001-0061	CAMIONETA FORD F-450 11-01-19	0.00	581,120.69			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1208-0001-0034	INTERNATIONAL 2009 09-07-09	0.00	954,782.61			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1209-0001	DEPRECIACION DE EQ. DE TRANSP.	1,158,538.94	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	5202-0001-0041	DEPRECIACIONES	406,266.40	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1211-0001	DEP. DE EQUIPO DE COMUNICACION	0.00	11,849.12			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1213-0001	DEP. EQUIPO DE COMPUTO	0.00	7,708.69			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1205-0001	DEPRECIACION DE MAQ. Y EQUIPO	0.00	5,186.52			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1207-0001	DEPRECIACION DE EQ. DE OFICINA	0.00	3,568.97			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1209-0001	DEPRECIACION DE EQ. DE TRANSP.	0.00	377,953.10			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	5202-0001-0042	AMORTIZACION	241,814.86	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1305	AMORT.A.CUM.MEJORAS EN BIENES	0.00	241,814.86			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	5203-0001-0021	INT. PRESTAMO	715,300.36	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	2103-0001-0050	BANCOMER 3 MILLONES 30-05-16	71,886.03	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	2103-0001-0044	BANCOMER 9'500,000 23-03-18	0.00	787,186.39			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	2103-0001-0039	BANAMEX SMART 27	11,524,863.68	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	2103-0001-0047	BANAMEX 10 MILLONES 18-08-17	3,333,329.36	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	2103-0001-0048	BANAMEX 16 MILLONES 18-12-17	15,400,000.00	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	5203-0001-0025	COM. LINEA DE CREDITO	62,030.38	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	5203-0001-0021	INT. PRESTAMO	37,615.53	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1107	LV.A. ACREDITABLE	9,924.85	0.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	2103-0001-0039	BANAMEX SMART 27	0.00	11,900,000.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	2103-0001-0039	BANAMEX SMART 27	0.00	1,600,000.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1103-0001-0392	ABRIL	0.00	553,884.39			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1103-0001-0396	MAYO	0.00	467,409.50			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1103-0001-0397	JUNIO	0.00	140,000.00			
AJUSTES POR DICTAMEN 2019	1103-0001-0393	AGOSTO	225,517.55	0.00			

(...)



De la póliza 392 antes digitalizada, se advierte que asentó dos ajustes por dictamen 2019, correspondientes a un tractocamión 2009, en cantidad de \$897,669.54 y una camioneta **** * por el importe de \$581,120.69.

Ahora bien, esta Juzgadora considera que de la descripción en la póliza *** del tractocamión 2009 y camioneta **** *, se puede determinar que se refieren a los mismos bienes muebles que facturó a nombre de ***** ***** ** ***** **** * ***** bajo los conceptos indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****”, por la cantidad de \$534,599 e

Página 33 de 344

“indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****”, por el monto \$606.689.84.

Además, no se advierte que en la póliza 392 se haya realizado algún ajuste por el monto de \$980,332.22 por los conceptos indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****”, por la cantidad de \$534,599 e “indemnización conforme a la póliza ***** siniestro ***** reporte *****”, por el monto \$606.689.84, que sumados den un total de **\$1´141,290.00**, así como que el activo fijo se diera de baja de los registros contables.

Por parte, cabe precisar que, si bien la actora presentó dictamen pericial en materia contable, esta Juzgadora no puede considerarlo para resolver la litis en cuestión, debido a que las preguntas que se formularon en el mismo no van encaminadas a desvirtuar los ingresos acumulables por la cantidad de \$1´141,290.00, lo cual se demuestra a continuación:

(...)

IV. Cuestionario

1. Que diga el perito si con la información y documentación que forma parte integral del juicio puede determinar cómo se integran los depósitos efectuados en las cuentas de [REDACTED] durante el ejercicio 2019.

Respuesta: Sí, con la información y documentación que forma parte integral del juicio, es posible determinar cómo se integran los depósitos recibidos en las cuentas de [REDACTED] durante el ejercicio 2019.

En el papel de trabajo denominado “Origen de depósitos 2019”, la actora manifestó que durante el ejercicio 2019 recibió depósitos en cantidad de \$301,022,926 en sus cuentas bancarias. Los depósitos bancarios se integran por los siguientes conceptos:

Cuenta Mayor	Depósitos	Total
[REDACTED]	Depósitos por cobranza ¹	191,896,663
[REDACTED]	IVA de ventas	3,548,631
[REDACTED]	Devoluciones de IVA	4,405,749
[REDACTED]	Préstamos	86,200,000
[REDACTED]	Trasposos entre cuentas	14,611,275

	Total	191,876,512
	Ingresos por cobranza	191,896,663
	Diferencia	20,150

Finalmente, es importante señalar que [REDACTED] [REDACTED] emitió los CFDI's globales en los que constan las operaciones celebradas con el público en general de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables vigentes el 2019², lo cual, es posible corroborar a través del papel de trabajo denominado "CFDI y Depósitos de los meses de marzo y diciembre del 2019", en el cual [REDACTED] [REDACTED] proporcionó a manera de muestra la relación de los CFDI's emitidos, así como la cobranza de los CFDI's emitidos en los meses de marzo y diciembre 2019.

2. Que diga el perito si con la información y documentación que forma parte integral del juicio puede determinar en qué proporción y cómo se distribuía el saldo de los depósitos efectuados en las cuentas de [REDACTED]

Respuesta: Sí, con la información y documentación que forma parte integral del juicio se puede determinar en qué proporción y cómo se distribuían los saldos de los depósitos efectuados a las cuentas de la actora.

Como se mencionó en el punto anterior, [REDACTED] [REDACTED] obtuvo depósitos en cantidad de \$301,022,926 en sus cuentas bancarias, las cuales corresponden a la siguiente proporción:

Cuenta Mayor	Depósitos	Total	Proporción
[REDACTED]	Depósitos por cobranza ³	191,896,663	64%
[REDACTED]	IVA de ventas	3,548,631	1%
[REDACTED]	Devoluciones de IVA	4,405,749	1%
[REDACTED]	Préstamos	86,200,000	29%
[REDACTED]	Trasposos entre cuentas	14,611,275	5%
[REDACTED]	Otros	360,608	0%
[REDACTED]	Total depósitos	301,022,926	100%

Como se podrá observar, del total de los depósitos recibidos, el 64% de los depósitos recibidos corresponden a depósitos por cobranza. 29% corresponden a préstamos recibidos, 5% a trasposos entre cuentas y el 2% restante a otros conceptos.

Ahora bien, respecto del 64% que corresponde a depósitos por cobranza, [REDACTED] [REDACTED] los consideró como ingresos nominales en el ejercicio. El 36% de los depósitos restantes no se consideran como un ingreso acumulable de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Finalmente, los depósitos en cantidad de \$301,022,926, se distribuyeron en las siguientes cuentas bancarias:

Cuenta contable	Depósitos	Total
	BBVA Bancomer pesos cta. 0145317797	112,506,788
	Banamex pesos cta. 9041692853	51,259,141
	Santander pesos cta. 65-50271436-3	34,676,994
	Banorte pesos cta. 0309098357	6,594,541
	TC Bancomer 4555133000231050	1,110,383
	TC Bancomer 4555138801350074	5,147,891
	Esmart Banamex 199	10,000
	Esmart Banamex 9305150523	84,072,714
	TS Santander 5474847000234401	4,883,231
	Gastos pagados en efectivo	761,243
	Total depósitos	301,022,926

Como se ha mencionado, la actora obtuvo depósitos en cantidad de \$301,022,926, lo cuales se registraron en las cuentas siguientes:

Cuenta contable	Depósitos	Total

(...)

4. Que diga el perito si con la información y documentación que forma parte integral del juicio pudo identificar el registro de los depósitos observados por parte de la autoridad fiscal en el oficio [REDACTED], por el monto de \$115,968,580.00.

Respuesta: En principio, es importante aclarar que el importe de los \$115,968,580 corresponden a depósitos que [REDACTED] recibió en el ejercicio 2019 y que la autoridad fiscal no logró identificar contra la contabilidad de la actora, como se muestra a continuación:

Mes	INGRESOS NOMINALES DECLARADOS	INGRESOS POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A SU	INGRESOS POR INDEMNIZACIONES	INGRESOS NOMINALES DETERMINADOS

Ahora bien, se desconoce la razón por la cual la autoridad fiscal está considerando \$308,389,571.40 como ingresos nominales determinados, toda vez que la actora durante todo el ejercicio de 2019 recibió depósitos en cantidad \$301,022,944, los cuales se integran conforme a lo siguiente:

(...)

5. Que diga el perito si con la información y documentación que forma parte del expediente del juicio puede identificar cuál fue el monto que registró la Compañía como Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio 2019, y si aquel tuvo algún ajuste. Explique de forma detallada.

Respuesta: Sí, con la información y documentación que forma parte del expediente del juicio se puede identificar cuál fue el monto que registró la actora como impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio 2019, así como que aquel tuvo ajustes.

Cabe señalar que la autoridad demandada identificó diferencias entre el IVA declarado y el registrado por la actora como se señala a continuación:

MES 2019	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DECLARADO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGISTRADO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE

Precisado lo anterior, del análisis que me serví de efectuar de la información y documentación que forma parte del juicio, pude identificar que las diferencias corresponden a que [redacted] dictamina sus estados financieros.

En ese sentido, derivado de la revisión del Contador Público Certificado a los Estados Financieros, éste pudo identificar ciertas diferencias en las contribuciones a cargo; motivo por el cual, la actora registró a través de la póliza 392^s (**Anexo 3**) los ajustes propuestos por el Contador Público Certificado, mismos que se insertan a continuación:

Diferencias de IVA en febrero 2019 Cruce vs Ajustes póliza 392	Importe	Origen Ajuste

(...)

6. Dirá el perito la razón de su dicho.

Respuesta: Lo anterior se dictamina con base en mi leal saber y entender, así como con soporte documental consistente en diversa información contable y declaraciones de [redacted] [redacted] [redacted] misma que constituye según la experiencia con la que cuento en el ejercicio de la profesión de Contador, evidencia suficiente para sustentar mi dicho.

(...)

En virtud de lo anterior en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce la validez de la resolución impugnada y recurrida en cuanto por la cantidad \$1´141,290.00 al no haber desvirtuado la presuntiva** determinada en términos del artículo 18, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2019.

Ahora bien, se procede al estudio del punto de **litis 1.2**, consistente si existe por parte de la actora la omisión de acumular ingresos **por la cantidad de \$115´968,580.40**, por concepto de “B) DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A LOS REGISTROS DE SU CONTABILIDAD”, determinada por la autoridad, con fundamento en el artículo 59, fracción III, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, y si con las pruebas ofrecidas y exhibidas en esta instancia, previamente ante la autoridad fiscalizadora y la resolutoria, la actora acredita que los depósitos bancarios que recibió durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, **corresponden o no a registros de su contabilidad y se logra identificar su origen y procedencia.**

Página 37 de 344

En este sentido, es importante analizar el contenido de lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto y redacción establecen lo siguiente:

*“**Artículo 59.-** Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:*

...

***III.** Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,579,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

...”

De la disposición legal transcrita con antelación se advierte, que el artículo 59, regula la **presunción de ingresos y valor de actos o actividades** por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre los que se encuentran **los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente no registrados en su contabilidad** que esté obligado a llevar.

Esto es, dicha figura jurídica “presunción de ingresos y valor de actos o actividades”, se refiere a que derivado de diversas situaciones que pudieran denotar el riesgo de que el contribuyente muestre la voluntad de ocultar o encubrir información o datos que revelen la causación de contribuciones, la autoridad podrá presumir como ingresos y valor de actos o actividades, entre otros, los

depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar.

Al respecto, es dable señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de tesis 39/2010**, sostuvo lo siguiente:

– Que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como **ingresos y valor de actos o actividades** por los que se deben pagar contribuciones, de manera que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad.

– En ese sentido, sostuvo que atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, recogidos en los artículos 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracciones I y VI, de su reglamento, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal, es requisito necesario que los registros contables se encuentren soportados documentalmente.

– Por ese motivo estableció que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues estimar lo contrario *–en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable–*, conculcaría el fin de la figura en cuestión.

– Por tanto concluyó, que resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Dichos razonamientos dieron origen a la jurisprudencia **2a./J. 56/2010**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 838, registro 164552, de rubro y texto siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 98/24-ERF-01-8.

ACTORA: *****



Página 39 de 344

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Por otra parte, cabe destacar que, en los casos de determinación presuntiva de ingresos, corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones, esto es, debe exhibir el **soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario** y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia **VII-J-1aS-76**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año III, No. 26, septiembre 2013, página 18, de rubro y texto siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.- De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, si la autoridad

fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior se traduce en que, **para que opere la presunción** a que se refiere el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, relativa a que la autoridad fiscalizadora pueda presumir como ingresos y valor de actos o actividades los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, deben actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

1.- Que los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente **no correspondan a registros de su contabilidad** que esté obligado a llevar.

2.- Que los depósitos efectuados en cuentas bancarias del contribuyente, a pesar de encontrarse registrados en su contabilidad, éstos no se encuentren soportados documentalmente.

Luego, en la especie, la autoridad fiscalizadora ubicó a la actora en el **primer supuesto**, toda vez que determinó que los depósitos bancarios no corresponden a registros de su contabilidad.

Así que de acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia **VIII-J-1aS-17**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tratándose de depósitos bancarios que no corresponden a registros contables del contribuyente, corresponde al actor la carga de la prueba de desvirtuar dicha presunción, respecto de la cual no resulta suficiente con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que ésta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes.

La jurisprudencia en comento fue publicada en la revista de este órgano jurisdiccional, Octava Época, Año II, No. 8, marzo 2017, p. 15, de rubro y texto siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 98/24-ERF-01-8.

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

Página 41 de 344

CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora sólo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

Precisado lo anterior, de acuerdo con la problemática propuesta, la parte actora sostiene esencialmente para desvirtuar la presunción de ingresos, que contrario a lo que señala la autoridad, con la información y documentación exhibida y proporcionada el monto de los \$115'968,580.40 que según su dicho corresponde al total de los depósitos bancarios que se realizaron en sus cuentas bancarias, sí se encuentran registrados en su contabilidad.

Indica que el total de los depósitos en sus cuentas bancarias durante el ejercicio fiscal de 2019 por la cantidad total de \$115'968.580.00, la cual se encuentra debidamente registrada en su contabilidad y amparada con la documentación consistente en: a) Papel de trabajo con la integración de la totalidad de depósitos efectuados durante 2019, en formato Excel; b) Papel de trabajo cruzado con los CFDI's emitidos al público en general en donde se podrá advertir el origen de los depósitos; c) Registros contables de los depósitos en las

cuentas bancarias de mi representada correspondientes al ejercicio fiscal 2019, y d) Libro de diario y libro mayor; por lo que, la autoridad demandada debió analizar y adminicular las pruebas proporcionadas a fin de que las observaciones realizadas se tuvieran por desvirtuadas.

Al efecto, la parte actora ofreció su contabilidad con la cual pretende acreditar los extremos de su pretensión.

Con respecto a lo anterior, a juicio de esta Sala **debe determinar**, en primer lugar, si los depósitos bancarios en cantidad de \$115'968.580.00, corresponde a la totalidad de los depósitos recibidos por la actora durante el ejercicio fiscal de 2019, en sus cuentas bancarias; y, en segundo lugar, si dicha cantidad **corresponde o no a registros de su contabilidad y se encuentran soportados documentalmente**.

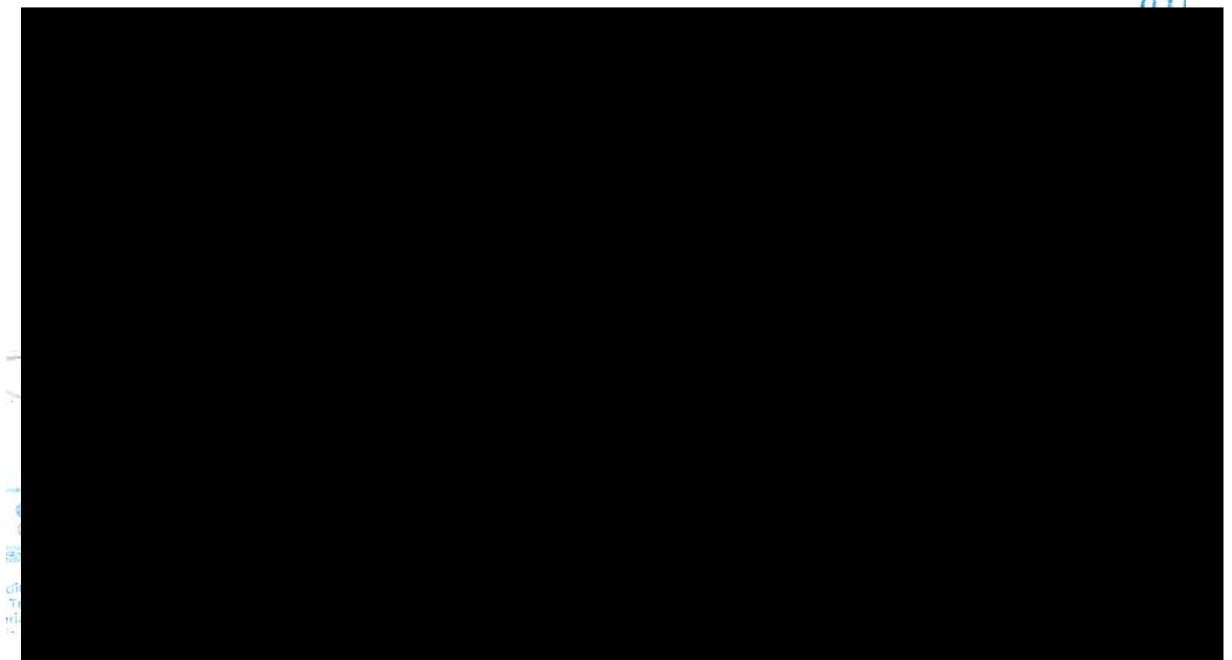
En esa línea argumentativa, esta Sala procede al análisis y valoración de los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora en el presente juicio, los cuales fueron exhibidos durante el procedimiento fiscalizador (que dio origen a la resolución originalmente recurrida), así como en el recurso de revocación (que dio origen la resolución impugnada), con los cuales pretende acreditar los extremos de su pretensión, esto es, pretende demostrar que los depósitos observados por la autoridad sí se encuentran registrados en su contabilidad, el origen y su procedencia, y de esta manera, desvirtuar la presunción de ingresos realizada por la demandada.

Primeramente, se procede analizar de las pruebas ofrecidas por la actora si desvirtúa que los depósitos observados por la autoridad sí se encuentran registrados en su contabilidad dentro de los cuales **destacan** los siguientes:

1. Las declaraciones: anual del ejercicio normal y complementaria del ejercicio fiscal de 2019, presentadas por la actora, **visibles en los legajos 2 y 3, fojas 942 a 1092 que obran dentro del expediente administrativo**; pruebas a las que al no haber sido objetadas por las partes, **se les concede valor probatorio pleno**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de

Página 43 de 344

los numerales 17-D, párrafos tercero y cuarto, 17-E, 28, primer párrafo, fracción I y 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes para el ejercicio fiscal 2019.



De la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta de las personas morales del ejercicio 2019, presentada el **31 de marzo de 2020**, la actora señaló que obtuvo **ingresos acumulables** (ingresos nominales) en cantidad de \$*****

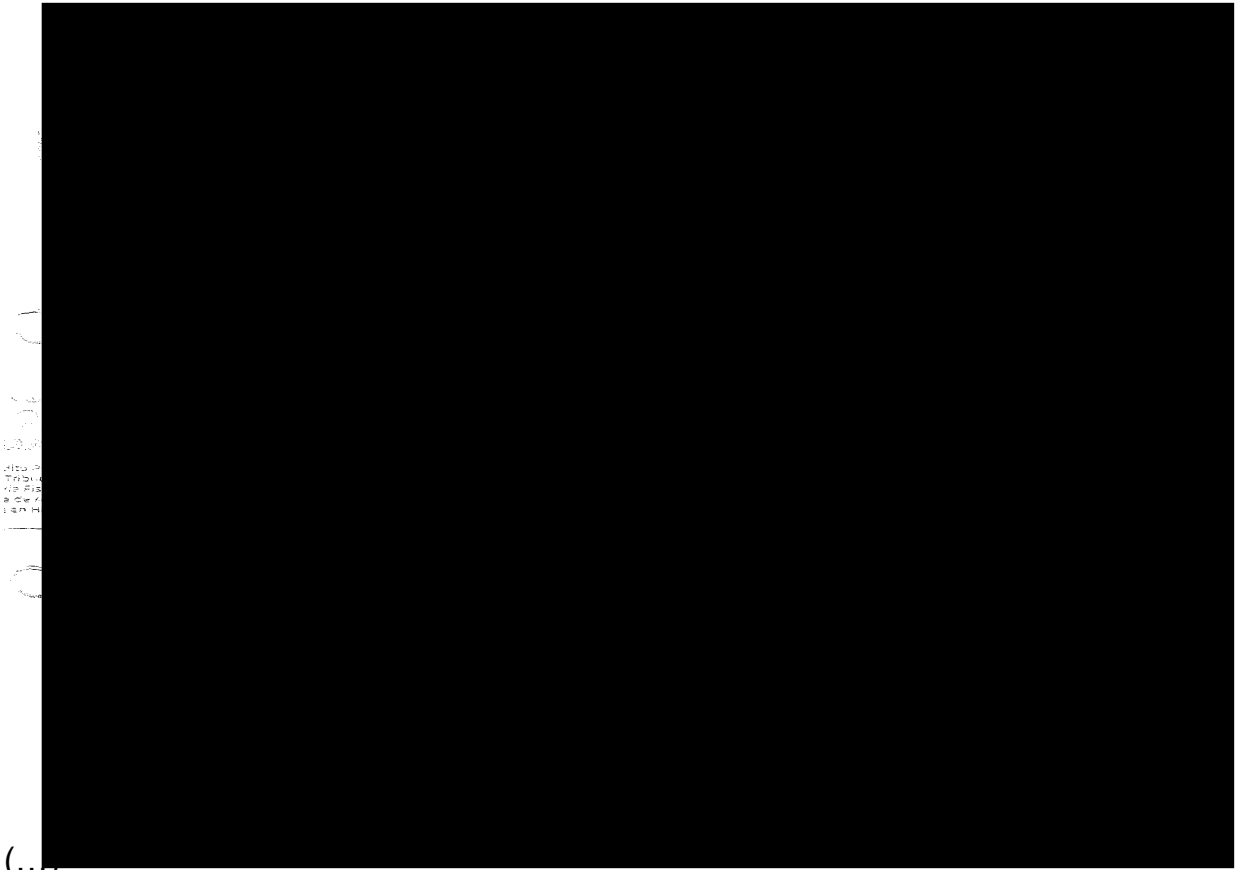
Por otra parte, la accionante el **08 de marzo de 2021**, presentó la declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta de las personas morales del ejercicio 2019, la cual refirió que obtuvo **ingresos acumulables** (ingresos nominales) en cantidad de \$***** , tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

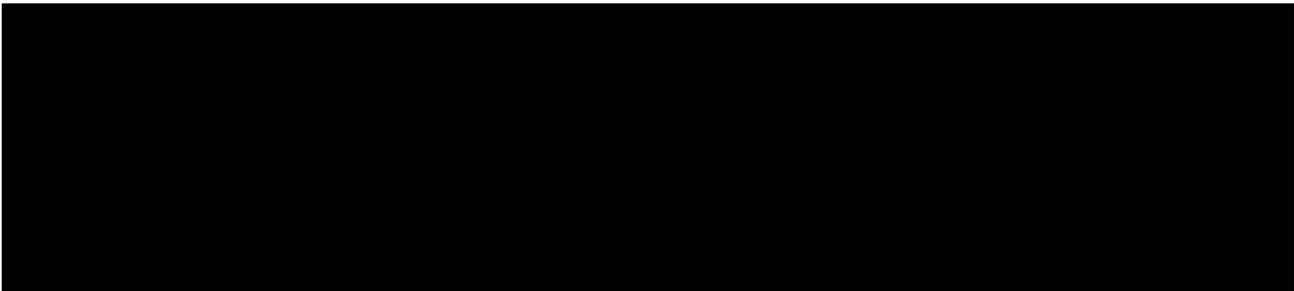
HACIENDA

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
ISR PERSONAS MORALES



2. Libro Diario de los meses de enero a diciembre de 2019, [visible en los legajos 1 y 2, a fojas 491 a 890, dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad, las cuales esta Juzgadora tuvo a la vista,](#) a los mismos **se les concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2019, dado su volumen de las pólizas solo se digitaliza una de ellas:





(...)

Del análisis al libro diario de los meses de enero a diciembre de 2019, se advierte que registró en el rubro “ingresos del mes clientes público en general”, las cantidades siguientes:

FECHA	NO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	CARGOS
31-ene-19		Ingreso del mes (clientes) Público en General	\$16´223,445.70
28-feb-19		Ingreso del mes (clientes) Público en General	\$14´801,666.39
31-mar-19		Ingreso del mes (clientes) Público en General	\$15´525,543.81
30-abr-19		Ingreso del mes (clientes) Público en General	\$14´170,771.98
31-may-19		Ingreso del mes (clientes) Público en General	\$15´314,749.65
30-jun-19		Ingreso del mes (clientes) Público en General	\$16´679,223.56
31-jul-19		Ingreso del mes (clientes) Público en General	\$17´927,791.16
31-agto-19		Ingreso del mes (clientes) Público en General	\$16´351,666.13
30-sep-19		Ingreso del mes (clientes) Público en General	\$14´683,430.22
31-oct-19		Ingreso del mes (clientes) Público en General	\$15´370,350.47
30-nov-19		Ingreso del mes (clientes) Público en General	\$15´394,356.47
31-dic-19		Ingreso del mes (clientes) Público en General	\$17´919,537.69
TOTAL			\$202´888,077.14

De lo anterior, se advierte que la accionante en el libro diario asentó cantidades globales de los ingresos que tuvo venta pública en general por el ejercicio de 2019.

3. Libro Mayor de 2019, [visible en el legajo 2, a fojas 890 a 905, dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad](#), al mismo **se le concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, se advierte en el apartado de bancos de los meses de enero de diciembre de 2019, lo siguiente:

CUENTA			NOMBRE	
MES	CARGOS	ABONOS	SALDO	
1101	FONDO FIJO DE CAJA	SDO. INIC.	229,659.58	
Enero	74,150.22	72,833.82	230,975.98	
Febrero	71,048.95	72,028.15	229,996.78	
Marzo	72,048.71	70,705.90	231,339.59	
Abril	60,852.25	67,550.02	224,641.82	
Mayo	61,951.43	52,520.26	234,072.99	
Junio	102,055.76	71,768.67	264,360.08	
Julio	75,320.55	75,738.68	263,941.95	
Agosto	63,742.61	67,653.54	260,031.02	
Septiembre	53,991.77	51,784.68	262,238.11	
Octubre	49,987.18	55,493.27	256,732.02	
Noviembre	53,719.88	55,069.49	255,382.41	
Diciembre	58,741.64	105,741.28	208,382.77	
1102	BANCOS	SDO. INIC.	237,482.78	
Enero	26,176,163.70	26,178,109.12	235,537.36	
Febrero	22,415,707.78	22,535,684.47	115,560.67	
Marzo	38,355,910.68	38,722,190.97	-250,719.62	
Abril	23,826,689.21	22,630,854.60	945,114.99	
Mayo	30,990,007.35	24,241,527.48	7,693,594.86	
Junio	36,136,337.05	39,173,231.72	4,656,700.19	
Julio	29,355,474.02	32,962,266.46	1,049,907.75	
Agosto	24,475,632.07	23,228,727.01	2,296,812.81	
Septiembre	22,524,678.35	23,563,071.20	1,258,419.96	
Octubre	24,185,503.88	24,741,929.86	701,993.98	
Noviembre	18,439,203.83	17,965,423.34	1,175,774.47	
Diciembre	38,239,765.43	38,889,689.00	525,850.90	
1103	CLIENTES	SDO. INIC.	12,905,590.45	
Enero	16,223,445.70	16,171,150.87	12,957,885.28	
Febrero	14,801,666.39	14,314,999.13	13,444,552.54	
Marzo	74,950,883.77	76,189,445.13	12,205,991.18	
Abril	14,170,771.98	14,272,924.96	12,103,838.20	
Mayo	15,314,749.65	15,346,367.03	12,072,220.82	
Junio	16,679,223.56	16,883,556.91	11,867,887.47	
Julio	17,927,791.16	19,288,565.26	10,507,113.37	
Agosto	16,351,666.13	16,577,895.50	10,280,884.00	
Septiembre	14,723,731.38	15,228,208.46	9,776,406.92	
Octubre	15,370,350.47	16,681,529.23	8,465,228.16	
Noviembre	15,394,356.47	14,487,842.67	9,371,741.96	
Diciembre	24,708,602.11	21,244,638.08	12,835,705.99	

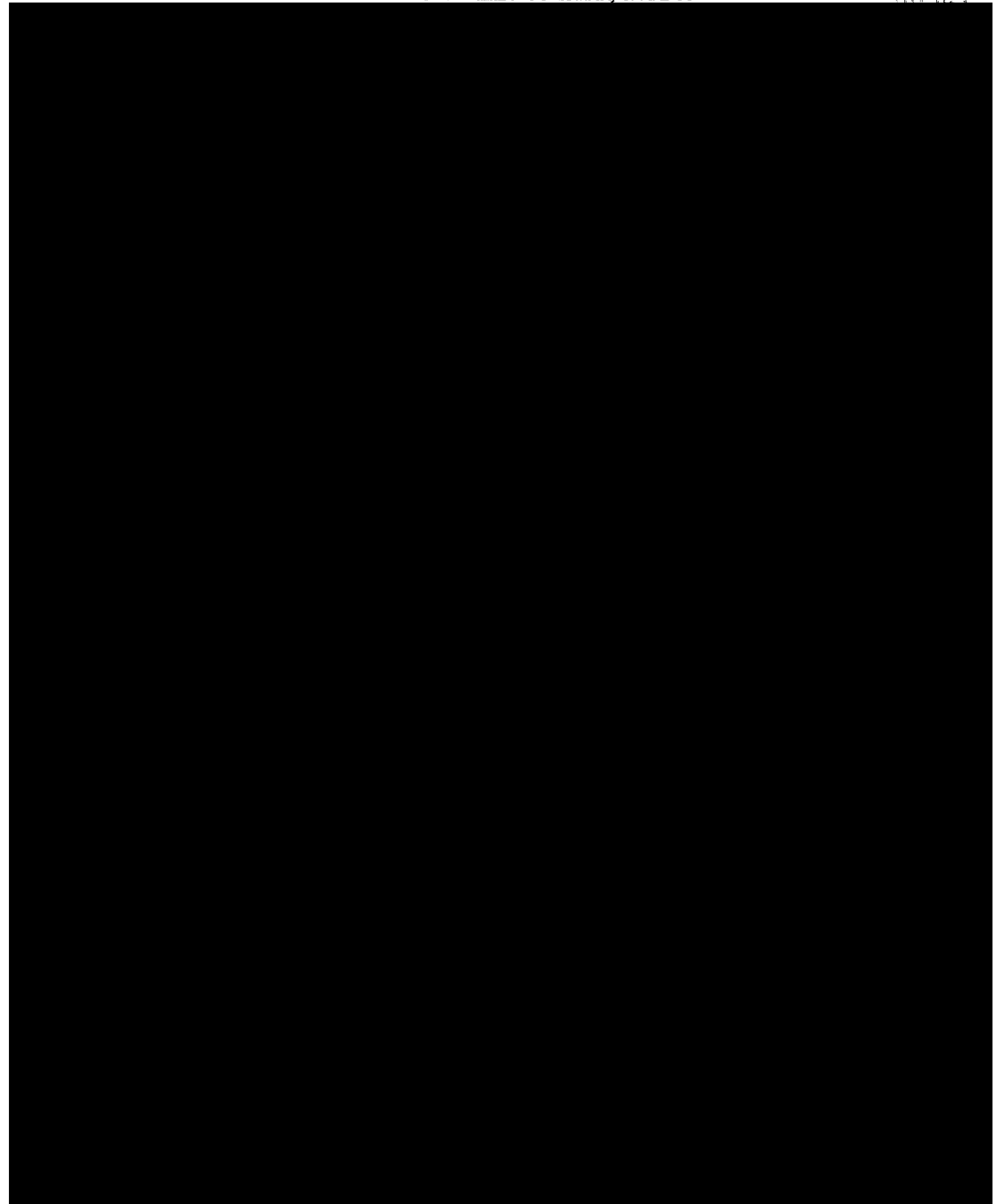
De la cuenta de mayor en el apartado de Bancos, se observa un desglose por diversas cantidades, sin que se pueda apreciar a que cuentas bancarias a nombre de la actora corresponde cada uno de los montos.

4. Las balanzas de comprobación mensual de los meses de enero a diciembre de 2019 emitidas por la actora, [visibles en el legajo 2, a fojas 906 a 941 del expediente administrativo](#), a los mismos **se les concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2019, dado su volumen de estas solo se

digitaliza una de ellas:

ENERO EJERCICIO: 2019
ALIMENTOS ESPECIALIZADOS ESMAR, SA DE CV

Página 1
00941



De la balanza de comprobación antes digitalizada, se desprende que la actora en el rubro de bancos asentó que tuvo un saldo inicial en cantidad de \$237, 482.78 y un saldo final de \$235,537.36.

Del análisis a las balanzas de enero a diciembre de 2019, en el rubro

de bancos se advirtió que de igual manera en el rubro bancos señaló inicial y final en general sin Identificarse a que institución bancaria pertenecen.

En ese sentido, esta Juzgadora advierte que los ingresos de la actora fueron registrados de manera global, lo cual se corrobora con las pruebas antes analizadas, es decir, la declaración anual y complementaria para el ejercicio 2019, libro diario de los meses de enero a diciembre de 2019, libro mayor de 2019, balanzas de comprobación mensual de los meses de enero a diciembre de 2019, sin que se pueda observar el debido registró de la cantidad de **\$115´968.580.00** en su contabilidad.

5.- Estados de cuenta bancarios a nombre de la actora, de las siguientes cuentas bancarias: **a)** cuenta ***** abierta en la institución *****
***** ** ***** **. **b)** cuenta ***** abierta en la institución **** ***** **, **c)** cuenta ***** abierta en la institución ***** ***** ***** **d)** cuenta ***** abierta en la institución ***** ***** ** ***** **, **e)** cuenta ***** abierta en la institución ***** ***** ** ***** **, y **f)** cuenta ***** abierta en la institución ***** ***** ** ***** **, correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2019, **visibles en el legajo 1, a fojas 6 a 490, dentro del expediente administrativo exhibidos** a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que también fueron, analizados, valorados y desglosados en la resolución impugnada en las páginas 22 a 340, visibles a fojas 231 a 390 reverso del expediente en que se actúa, de los cuales se advierte lo siguiente: (por el volumen de los estados de cuenta solo se desglosan el número de depósitos y los montos recibidos):

a) CUENTA BANCARIA 446524823 ABIERTA EN BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.

Del análisis que se realizó a los estados de cuenta bancarios número **446524823** abierta en **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.**, de enero a diciembre de 2019, **se advierte que la actora recibió 1616 depósitos en efectivo por la cantidad total \$16´973,951.85,** tal y como se puede observar del siguiente cuadro:

MES	NÚMERO DE DEPÓSITOS	CONCEPTO	MONTO
-----	---------------------	----------	-------

Página 49 de 344

ENERO	139	EFFECTIVO	\$1'201,646.18
FEBRERO	153	EFFECTIVO	\$1'644,814.95
MARZO	167	EFFECTIVO	\$1'327,960.78
ABRIL	142	EFFECTIVO	\$1'152,246.49
MAYO	153	EFFECTIVO	\$1'600,590.71
JUNIO	119	EFFECTIVO	\$933,703.60
JULIO	175	EFFECTIVO	\$2'172,730.58
AGOSTO	132	EFFECTIVO	\$1'479,293.66
SEPTIEMBRE	101	EFFECTIVO	\$1'279,024.23
OCTUBRE	116	EFFECTIVO	\$1'371,612.21
NOVIEMBRE	117	EFFECTIVO	\$1'227,626.22
DICIEMBRE	102	EFFECTIVO	\$1'582,702.24
TOTAL	1616		\$16'973,951.85

b) CUENTA BANCARIA ***** ABIERTA EN LA INSTITUCIÓN ****

De los estados de cuenta bancarios número ***** abierta en la institución **** ***** , de enero a diciembre de 2019, se desprende que la actora recibió 4,750 depósitos en efectivo por el monto total \$79'380,739.93, tal y como se puede observar del siguiente cuadro:

MES	NÚMERO DE DEPOSITOS	CONCEPTO	MONTO
ENERO	420	EFFECTIVO	\$7'260,238.07
FEBRERO	483	EFFECTIVO	\$6'145,224.61
MARZO	494	EFFECTIVO	\$6'739,649.16
ABRIL	432	EFFECTIVO	\$5'483,097.68
MAYO	446	EFFECTIVO	\$5'846,327.53
JUNIO	424	EFFECTIVO	\$6'762,184.57
JULIO	467	EFFECTIVO	\$7'953,710.77
AGOSTO	390	EFFECTIVO	\$6'559,004.72
SEPTIEMBRE	283	EFFECTIVO	\$6'176,059.24
OCTUBRE	337	EFFECTIVO	\$7'348,999.38
NOVIEMBRE	285	EFFECTIVO	\$5'953,627.88
DICIEMBRE	289	EFFECTIVO	\$7'152,616.32
TOTAL	4,750		\$79'380,739.93

c) CUENTA BANCARIA ***** ABIERTA EN LA INSTITUCIÓN ****

Igualmente, del análisis que se realizó a los estados de cuenta bancarios número ***** abierta en la institución ***** *****, de enero a diciembre de 2019, **se advierte que la actora recibió 1362 depósitos en efectivo por la cantidad total \$14´815,534.55**, tal y como se puede observar del siguiente cuadro:

MES	DEPÓSITOS	CONCEPTO	MONTO
ENERO	165	EFFECTIVO	\$1´834,442.00
FEBRERO	132	EFFECTIVO	\$1´027,028.05
MARZO	135	EFFECTIVO	\$1´335,248.50
ABRIL	151	EFFECTIVO	\$2´076,412.00
MAYO	128	EFFECTIVO	\$1´738,632.50
JUNIO	43	EFFECTIVO	\$290,569.68
JULIO	54	EFFECTIVO	\$612,595.29
AGOSTO	121	EFFECTIVO	\$1´334,999.00
SEPTIEMBRE	112	EFFECTIVO	\$1´536,698.17
OCTUBRE	86	EFFECTIVO	\$846,767.50
NOVIEMBRE	115	EFFECTIVO	\$1´179,921.05
DICIEMBRE	120	EFFECTIVO	\$1,002,220.81
TOTAL	1362		\$14´815,534.55

d) CUENTA BANCARIA *** ABIERTA EN LA INSTITUCIÓN *******
******* *******

De los estados de cuenta bancarios número ***** abierta en la institución ***** *****, de los meses de enero a diciembre de 2019, **se observa que la actora recibió 138 depósitos en efectivo por el importe total \$2´419414.25**, tal y como se puede observar del siguiente cuadro:

MES	DEPÓSITOS	CONCEPTO	MONTO
ENERO	8	EFFECTIVO	\$98,494.13
FEBRERO	12	EFFECTIVO	\$182,022.40
MARZO	27	EFFECTIVO	\$317,317.55
ABRIL	32	EFFECTIVO	\$553,884.39
MAYO	41	EFFECTIVO	\$467,409.50
JUNIO	1	EFFECTIVO	\$140,000.00
JULIO	1	EFFECTIVO	\$2,503.42
AGOSTO	2	EFFECTIVO	\$91,800.00
SEPTIEMBRE	0	EFFECTIVO	\$0
OCTUBRE	3	EFFECTIVO	\$44,890.00

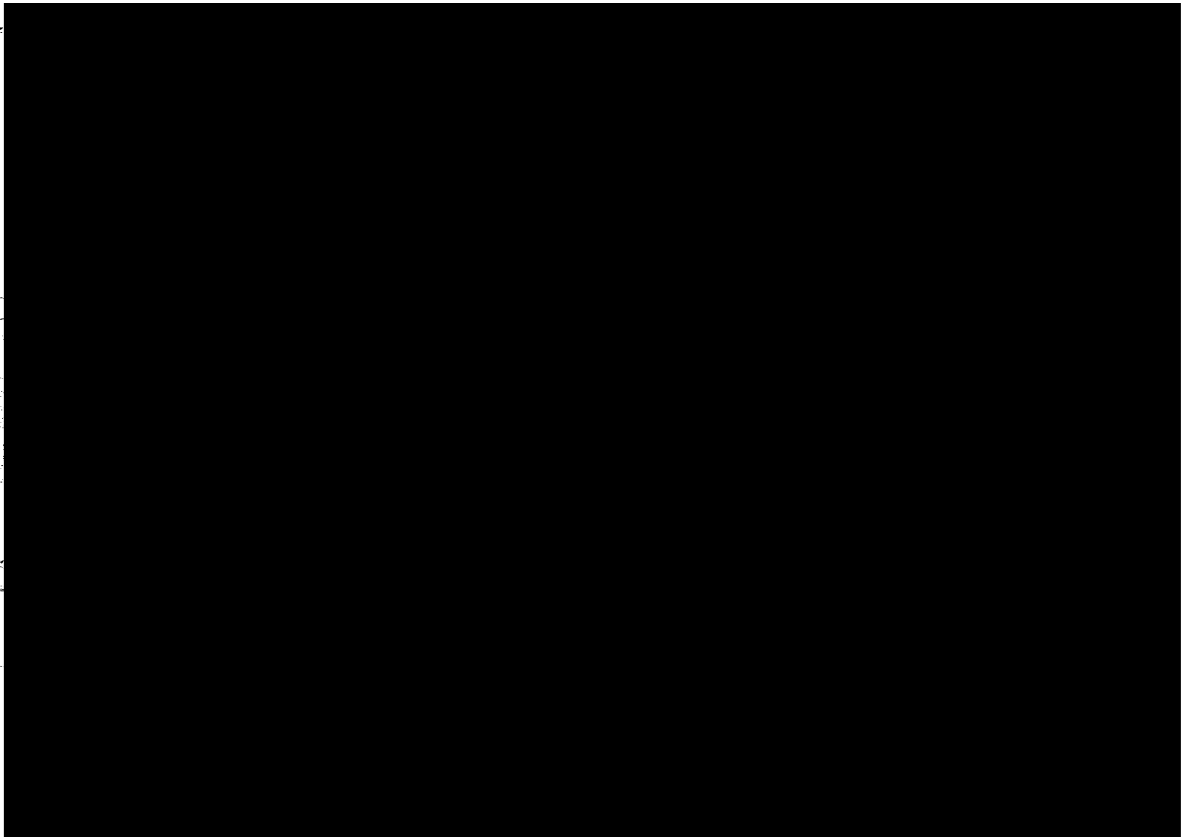
Página 51 de 344

NOVIEMBRE	8	EFFECTIVO	\$314,170.00
DICIEMBRE	3	EFFECTIVO	\$206,922.86
TOTAL	138		\$2'419414.25

e) CUENTA BANCARIA ***** ABIERTA EN LA INSTITUCIÓN

***** ***** ** ***** *****¹².

En el estado de cuenta bancario del mes de enero correspondiente a la cuenta número ***** abierta en la institución ***** ***** ** ***** *****, se observa la actora recibió un depósito en efectivo por la cantidad total \$10,000.00, mismo que se digitaliza a continuación:



f) CUENTA BANCARIA ***** ABIERTA EN LA INSTITUCIÓN *****
*** ***** *****

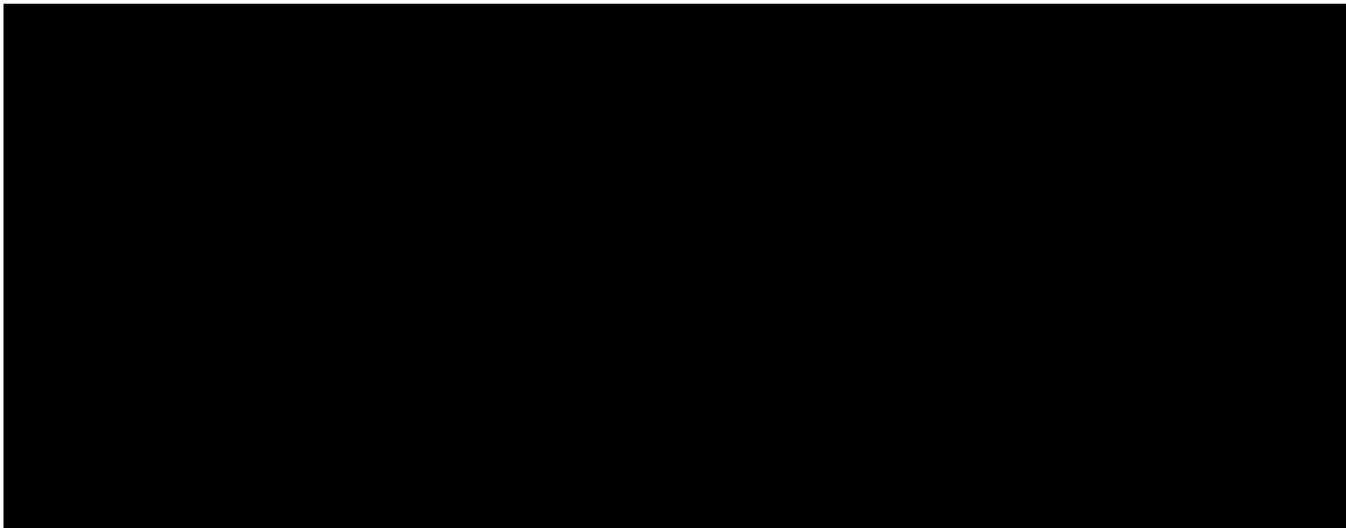
Del análisis que se realizó a los estados de cuenta bancarios número ***** abierta en **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.**, durante los meses

¹² Debe precisarse que respecto a la cuenta de banco 9305150515, la actora únicamente exhibió el estado de bancario del mes de enero de 2019.

de enero a diciembre de 2019, **se advierte que la actora recibió 182 depósitos en efectivo por la cantidad total \$2´368,939.82**, tal y como se puede observar del siguiente cuadro:

MES	NÚMERO DE DEPOSITOS	CONCEPTO	MONTO
ENERO	7	EFFECTIVO	\$44,459.00
FEBRERO	12	EFFECTIVO	\$215,698.41
MARZO	2	EFFECTIVO	\$8,143.00
ABRIL	10	EFFECTIVO	\$110,150.00
MAYO	12	EFFECTIVO	\$118, 510.36
JUNIO	11	EFFECTIVO	\$204,519.00
JULIO	23	EFFECTIVO	\$351,009.50
AGOSTO	28	EFFECTIVO	\$271, 540.75
SEPTIEMBRE	26	EFFECTIVO	\$325,766.60
OCTUBRE	21	EFFECTIVO	\$260,767.00
NOVIEMBRE	12	EFFECTIVO	\$123,913.27
DICIEMBRE	18	EFFECTIVO	\$334,462.93
TOTAL	182		\$2´368,939.82

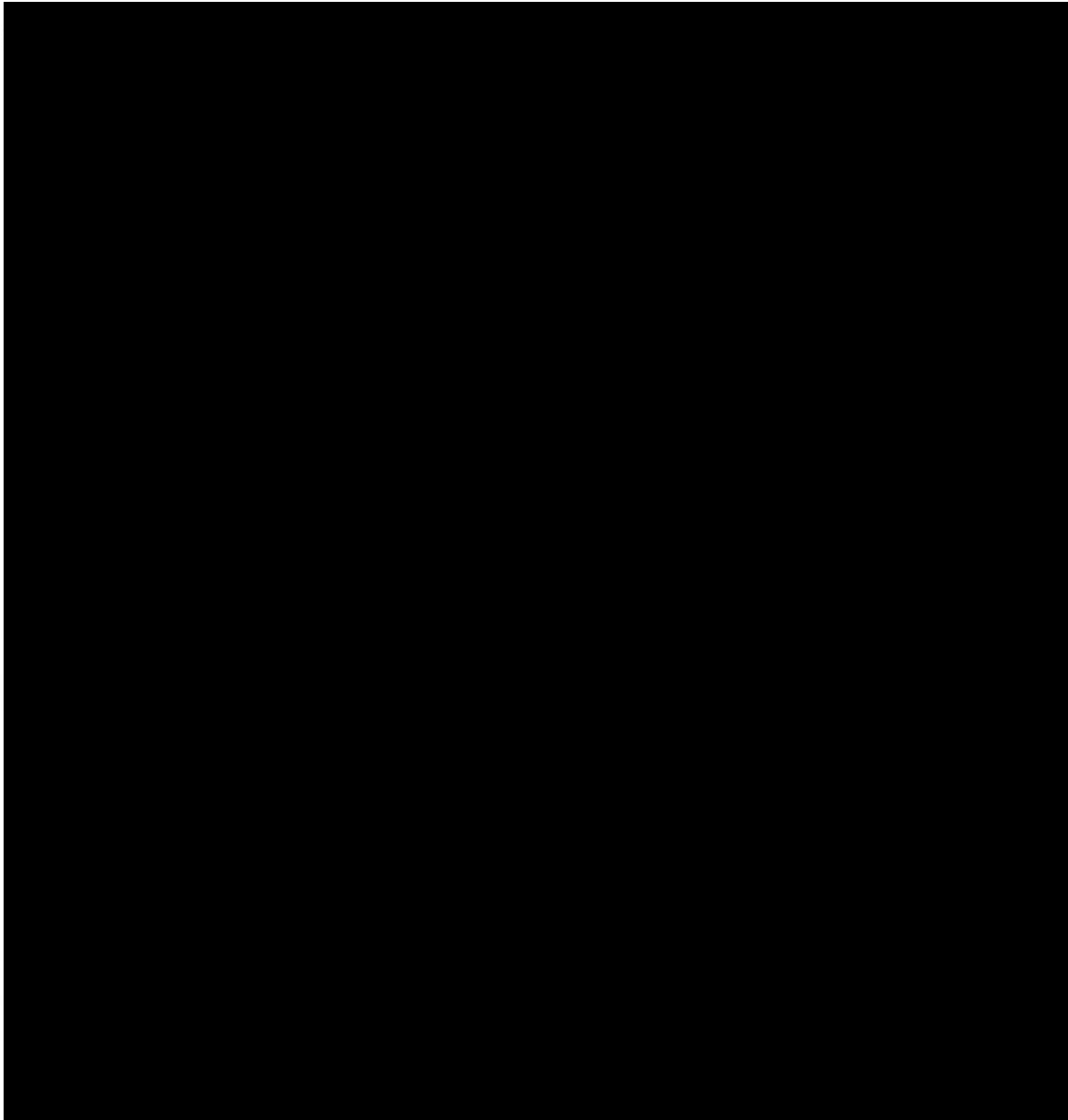
Ahora bien, de la valoración y análisis que se realiza a los estados de cuenta detallados, tenemos que **la actora recibió** en sus cuentas bancarias **depósitos en efectivo por la cantidad total de \$115´968.580.00**, lo cual, se observa de la siguiente manera:



6.- Comprobantes fiscales digitales por internet que fueron ofrecidos como prueba **en archivo XML**, **visibles dentro del expediente administrativo** exhibido por la autoridad en USB (universal serial bus), dentro de la subcarpeta identificada como **“EMITIDAS 2019”**, de la carpeta denominada **“ANEXOS AP9”**, a los cuales **se les concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de

Página 53 de 344

Procedimiento Contencioso Administrativo. Dado el número tan extenso de los comprobantes fiscales digitales por internet en archivo XML, sólo se produce uno de ellos, a manera de ejemplo:



Del análisis a la totalidad de los archivos XML, se desprende que se emitieron **4,211** comprobantes fiscales digitales por internet por la empresa ***** en los cuales se señaló como nombre del receptor “VENTA PÚBLICO EN GENERAL MASCOTAS” y pago en una sola exhibición.

Cabe precisar, que se advirtió que la accionante emitió comprobantes fiscales digitales por internet por la cantidad \$193´981,189.24¹³, sin embargo, la autoridad demandada sólo le determinó ingresos presuntivos por la cantidad de **\$115´968.580.00**, por lo que, esta Juzgadora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo, por lo cual esta **Sala** se avocara al estudio de la determinación presuntiva en cantidad de **\$115´968.580.00**, prevista en el artículo 59, fracción III, primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2019.

TABLA I. DEPÓSITOS BANCARIOS QUE COINCIDEN EN TODAS LAS CUENTAS BANCARIAS CON LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET.

--

	CUENTA BANCARIA

FACTURAS EMITIDAS EN MARZO				CUENTA BANCARIA					
FECHA AÑO 2019	COMPROBANTE FISCAL	CONCEPTO	MONTO	446524823 BANAMEX	0145317797 BBVA	65-50271436-3 SANTANDER	9305150523 BANAMEX	9305150515 BANAMEX	0309098357 BANORTE
27/03	C63F543F-25AB-4778-AB17-AB4A7895E36B	RAZAS PEQUEÑAS ADULTO 2K.; NUPEC CACHORRO 2K.	636.00				636.00		
28/03	36D5F690-2D83-4508-9CCB-38D0CF7D73FF	ENGORDA ESPECIAL; ENGORDA 40K.	2,000.00	2,000.00					
29/03	778657E1-37E4-4BA7-BDAE-67C8C4743826	GALOPE REPRODUCTORA	1,112.00		1,112.00				
TOTAL			3,748.00	2,000.00	1,112.00	0	636.00	0	0

FACTURAS EMITIDAS EN ABRIL				CUENTA BANCARIA					
FECHA AÑO 2019	COMPROBANTE FISCAL	CONCEPTO	MONTO	446524823 BANAMEX	0145317797 BBVA	65-50271436-3 SANTANDER	9305150523 BANAMEX	9305150515 BANAMEX	0309098357 BANORTE
10/04	ac9e8b0b-b4fe-4877-8b3c-48fe35338ea4	RAZAS PEQUEÑAS ADULTO 2K.; NUPEC CACHORRO 2K.; SUPER CRIA MASCOTAS	712.95		712.95				
TOTAL			712.95	0	712.95	0	0	0	0

FACTURAS EMITIDAS EN MAYO				CUENTA BANCARIA					
FECHA AÑO 2019	COMPROBANTE FISCAL	CONCEPTO	MONTO	446524823 BANAMEX	0145317797 BBVA	65-50271436-3 SANTANDER	9305150523 BANAMEX	9305150515 BANAMEX	0309098357 BANORTE
22/05	0461d0cb-3fb8-4db6-a6fe-411cdb23d953	NUPEC CACHORRO 2K.; NUPEC ADULTO 2 KG; NUPEC SENIOR R.P. 2KG; RAZAS PEQUEÑAS CACHORRO 2K.	1,700.04		1,700.04				
	0b1ae2a7-75e3-4510-9579-66fcf633be7f	RAZAS PEQUEÑAS CACHORRO 2K.; NUPEC CACHORRO 2K.	708.00		708.00				
	cbe53aeb-3dad-47a9-8bbe-d3ee2f45e1df	NUPEC ADULTO 20 KG	2,154.00		2,154.00				
TOTAL			4,562.04	0	4,562.04	0	0	0	0

FACTURAS EMITIDAS EN JUNIO				CUENTA BANCARIA					
FECHA AÑO 2019	COMPROBANTE FISCAL	CONCEPTO	MONTO	446524823 BANAMEX	0145317797 BBVA	65-50271436-3 SANTANDER	9305150523 BANAMEX	9305150515 BANAMEX	0309098357 BANORTE

03/07	0c75fa3f-c8ed-4400-99c5-b01b21ad4c3f	SUPER CRIA MASCOTAS; SUPER CRIA KITTEN; RAZAS PEQUEÑAS CACHORRO 2K.; RAZAS PEQUEÑAS ADULTO 2K.; NUPEC ADULTO 2 KG; NUPEC CACHORRO 2K.	917.03		917.03				
10/07	164026e5-f7c1-4f0f-bab1-5c2168de8703	RAZAS PEQUEÑAS CACHORRO 2K.	366.00		366.00				
	d9febe94-2dfe-41cd-a504-d720d41b8828	NUPEC ADULTO 2 KG; NUPEC CACHORRO 2K.; NUPEC ADULTO DE 20K.	1,691.00		1,691.00				
17/07	05c36ede-7843-4adc-b3ae-dee54a456108	SORGO MOLIDO 40K.	3,000.00	3,000,00					
	5ed6cc38-fe8b-4a12-b130-84029eddc3ba	NUPEC CACHORRO 2K.; NUPEC ADULTO 2 KG; RAZAS PEQUEÑAS ADULTO 2K.; CAMPEON ADULTO 25 KG	1,985.02	1,985.02					
24/07	eda0a208-58f2-4f07-9dfa-9bea911159ae	RAZAS PEQUEÑAS CACHORRO 2K.	183.00		183.00				
TOTAL			8,142.05	2,168.02	3,157.03	0	0	0	0

FACTURAS EMITIDAS EN AGOSTO				CUENTA BANCARIA					
FECHA AÑO 2019	COMPROBANTE FISCAL	CONCEPTO	MONTO	446524823 BANAMEX	0145317797 BBVA	65-50271436-3 SANTANDER	9305150523 BANAMEX	9305150515 BANAMEX	0309098357 BANORTE
01/08	1b90ede7-93e4-4040-bae9-337caa3967b7	RAZAS PEQUEÑAS ADULTO 2K.	318.00		318.00				
	5379e98a-70ba-4f6a-a696-f84265b0c3c8	RAZAS PEQUEÑAS ADULTO 2K.; SUPER CRIA MASCOTAS	395.00		395.00				
TOTAL			713.00	0	713	0	0	0	0

FACTURAS EMITIDAS EN SEPTIEMBRE				CUENTA BANCARIA					
FECHA AÑO 2019	COMPROBANTE FISCAL	CONCEPTO	MONTO	446524823 BANAMEX	0145317797 BBVA	65-50271436-3 SANTANDER	9305150523 BANAMEX	9305150515 BANAMEX	0309098357 BANORTE
30/09	dbf6483c-9bbd-4e16-9b50-11d4825fcbf8	SALVADO	7,330.00		7,330.00				
TOTAL			7,330.00	0	7,330	0	0	0	0

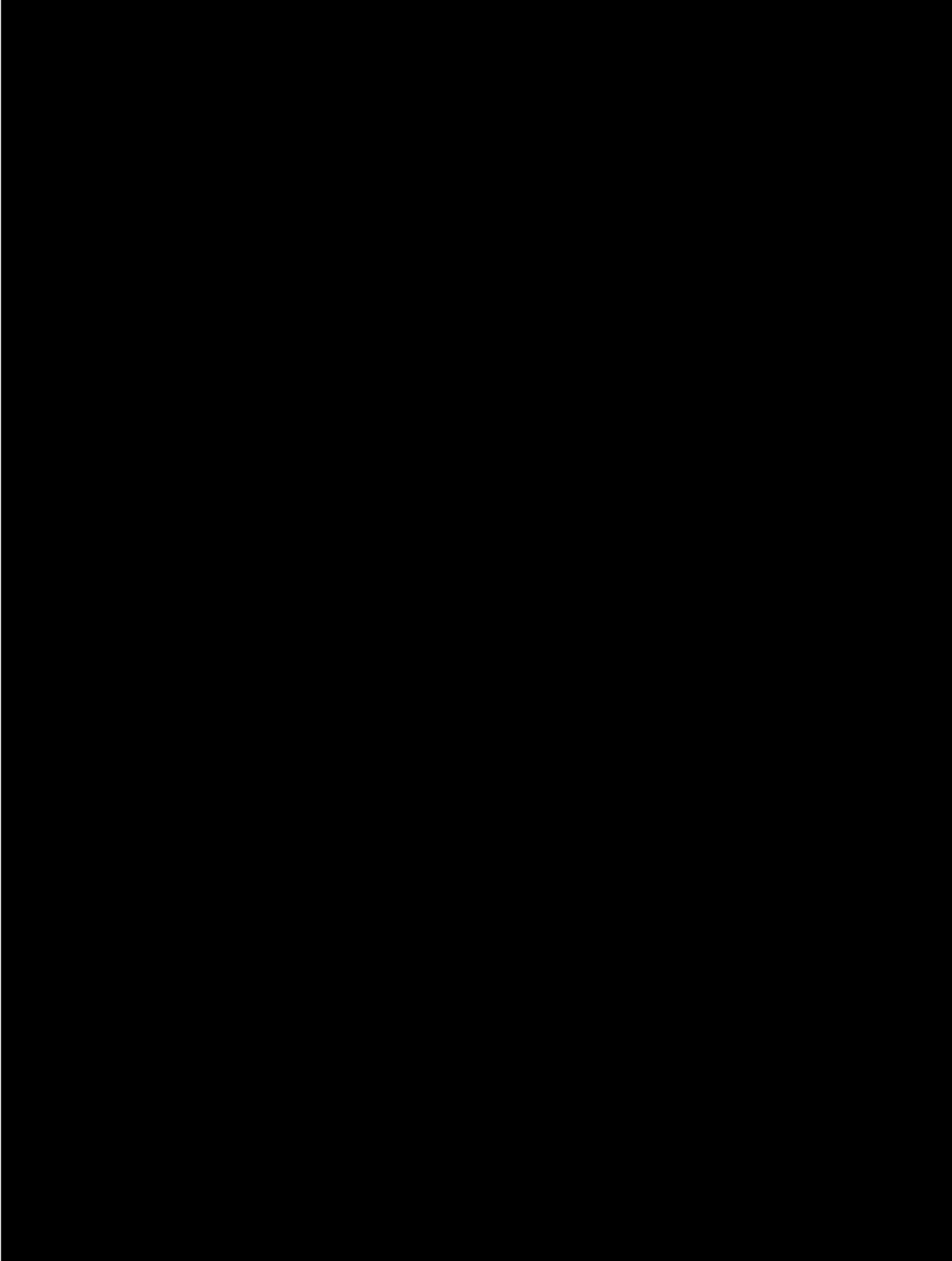
FACTURAS EMITIDAS EN OCTUBRE				CUENTA BANCARIA					
FECHA AÑO 2019	COMPROBANTE FISCAL	CONCEPTO	MONTO	446524823 BANAMEX	0145317797 BBVA	65-50271436-3 SANTANDER	9305150523 BANAMEX	9305150515 BANAMEX	0309098357 BANORTE
02/10	88267361-8e82-4bc4-be4a-eafcfb727da7	CRECITEC 40K.; DESARROTEC 40K.; ENGORDATEC 40K.; ENGORDATEC RAC; BLOCK SAL TRIPLE	112,680.00		112,680.00				
	908e1b06-560c-481f-ada7-886baab9890c	CREC PERFECTO XP; FIN RAC 10 PERFECTO XP; DES PERFECTO XP; LAC PERF XP PLUS 35K	44,078.00		44,078.00				
	9ae0067d-1560-b000-0000-000000000000	NUPIG DOS ALEA							

Página 57 de 344

22/10	48b94822-448b-4409-8d5b-0637b6673d42	CRECITEC 40K.; DESARROTEC 40K.; ENGORDATEC 40K.; NUGALLO COMBATE 40K.; NUGALLO MANTENIMIENTO 40K.	146,338.50		146,338.50				
	58a47dda-8539-4d98-8386-93ea071d7104	CRECITEC 40K.; INIFIN 20KG; SUPER CRIA BECERRO 10 KG	24,468.00		24,468.00				
	edb695be-8e35-4b38-951e-dd837f873d08	CRECITEC 40K.; ENGORDATEC RAC; CREC PERFECTO XP; FIN PAY10 PERFECTO XP; NUPIG UNO ALFA 25K.; NUPIG DOS ALFA 40K.; GALABOV CORRAL 20KG; OVIMIN 20 KG; CREC POLLA	186,651.00		186,651.00				
31/10	bdfadcde-dd9a-42ee-a309-a6ab348540ba	MAIZ MOLIDO 40K.; SALVADO 30K.; PASTA DE SOYA 40K.; SUPER CRIA BECERRO 5 KG	17,358.00	17,358.00					
TOTAL			647,546.22	35,280.72	587,215.50	0	25,050.00	0	0

FACTURAS EMITIDAS EN NOVIEMBRE				CUENTA BANCARIA					
FECHA AÑO 2019	COMPROBANTE FISCAL	CONCEPTO	MONTO	446524823 BANAMEX	0145317797 BBVA	65-50271436-3 SANTANDER	9305150523 BANAMEX	9305150515 BANAMEX	0309098357 BANORTE
01/11	56a84d86-ce1d-4ce9-9572-62fbc4ec7841	NUPIG CUATRO ALFA 40K.; NUPIG DOS ALFA 40K.; NUPIG TRES ALFA 40K.; NUPIG UNO ALFA 25K.; INIC PERFECTO XP; CREC PERFECTO XP	50,900.00		50,900.00				
	d906320f-620f-477c-abcb-c01d5368989a	NULAMB UNO 40K.; GALOPE ALTO RENDIMIENTO 20K.; GALOPE REPRODUCTORA; VACA LECHERA 21; 300 VARAS; NUPIO STAR; NUGALLO INICIADOR 40 KG	46,700.00		46,700.00				
06/11	693be68d-4679-45a4-8be7-bf0e6f4b950d	NUPIO STAR; SUPER CRIA BECERRO 10 KG; SALMINSA 20 KG; SALVADO 30K.	56,300.00		56,300.00				
	7d21e262-c4d8-450d-b697-b34453b1cfcf	PASTA DE SOYA	100,000.00		100,000.00				
08/11	84cd7411-05a8-4f72-addf-45f04b55531a	CONCENTRADO OVINO 44%	64,200.00		64,200.00				
16/11	b3d15429-9123-468d-baca-de9c8c60f34b	GALOPE REPRODUCTORA	1,112.00		1,112.00				
28/11	10566d71-37e8-42c1-b831-a048f58cfe26	NUPEC ADULTO 15K.; NUPEC CACHORRO 8 K; NUPEC ADULTO 2 KG	3,820.00		3,820.00				
	4eb2a772-c69f-434a-82bb-92f3e3efc3f6	NUPIG UNO ALFA 25K.; NUPIG DOS ALFA 40K.; NUPIG TRES ALFA 40K.; NUPIG CUATRO ALFA 40K.; INIFIN 20KG; ENGORDA 40K.; ENGORDATEC RAC; ENGORDATEC 40K.; CRECITEC 40K.; CRECIMIENTO 40K.; ENGORDA ESPECIAL; NUCALF UNO 30K.; CABALLO	110,436.40		110,436.40				
	dccf1e22-d694-4eca-a240-26aaffd5fe44	CONCENTRADO OVINO 44%; OVIMIN 20 KG; NULAMB UNO 40K.	5,138.50		5,138.50				
TOTAL			438,606.90	0	438,606.90	0	0	0	0

FACTURAS EMITIDAS EN DICIEMBRE	CUENTA BANCARIA
--------------------------------	-----------------



De la valoración adminiculada de los estados bancarios con los comprobantes fiscales digitales por internet antes desglosados, se desprende que la cantidad de **\$3´487,787.43**, coincide con el monto reflejado por los depósitos en efectivo en sus cuentas bancarias con los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la actora, lo cual se ejemplifica en la siguiente tabla:

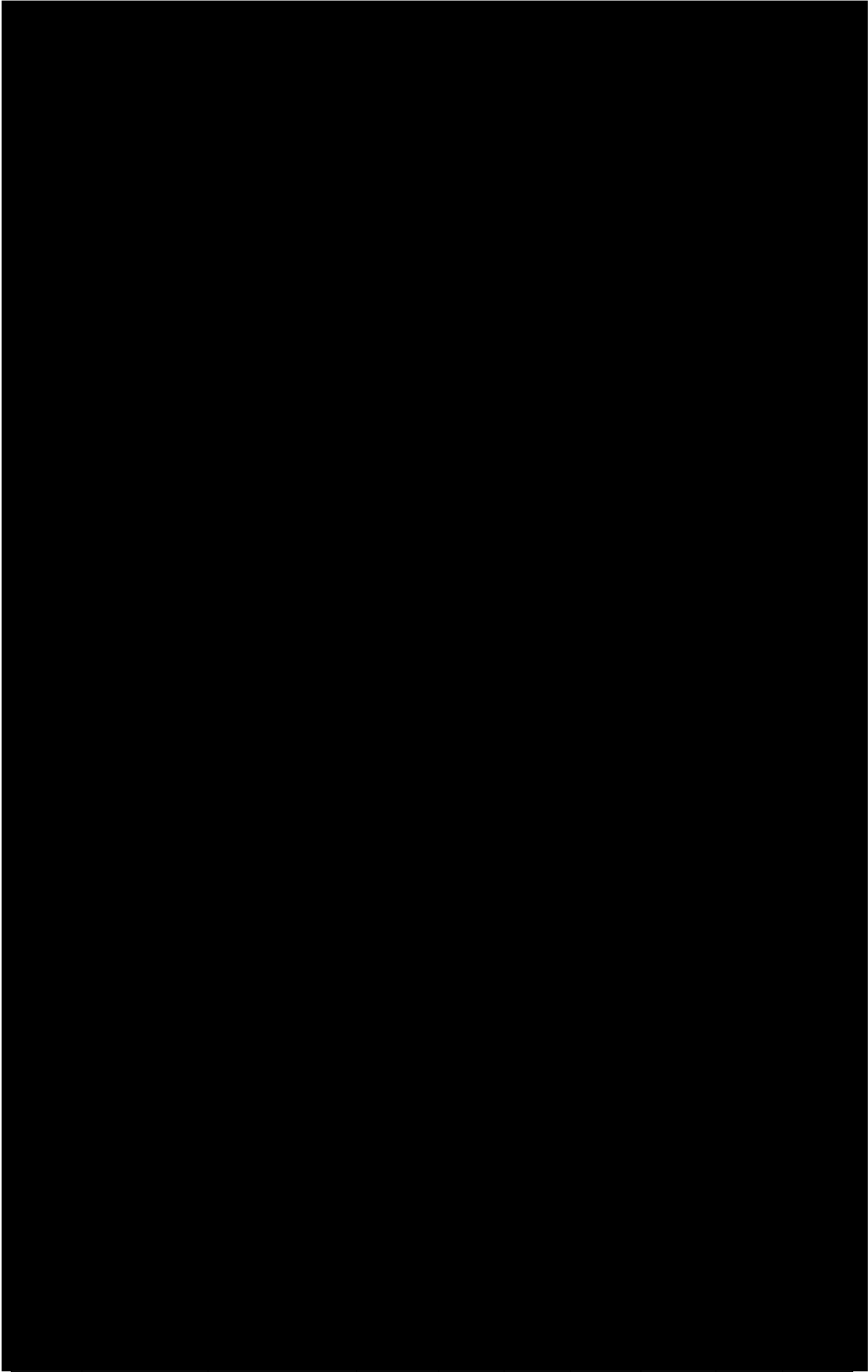
Página 59 de 344

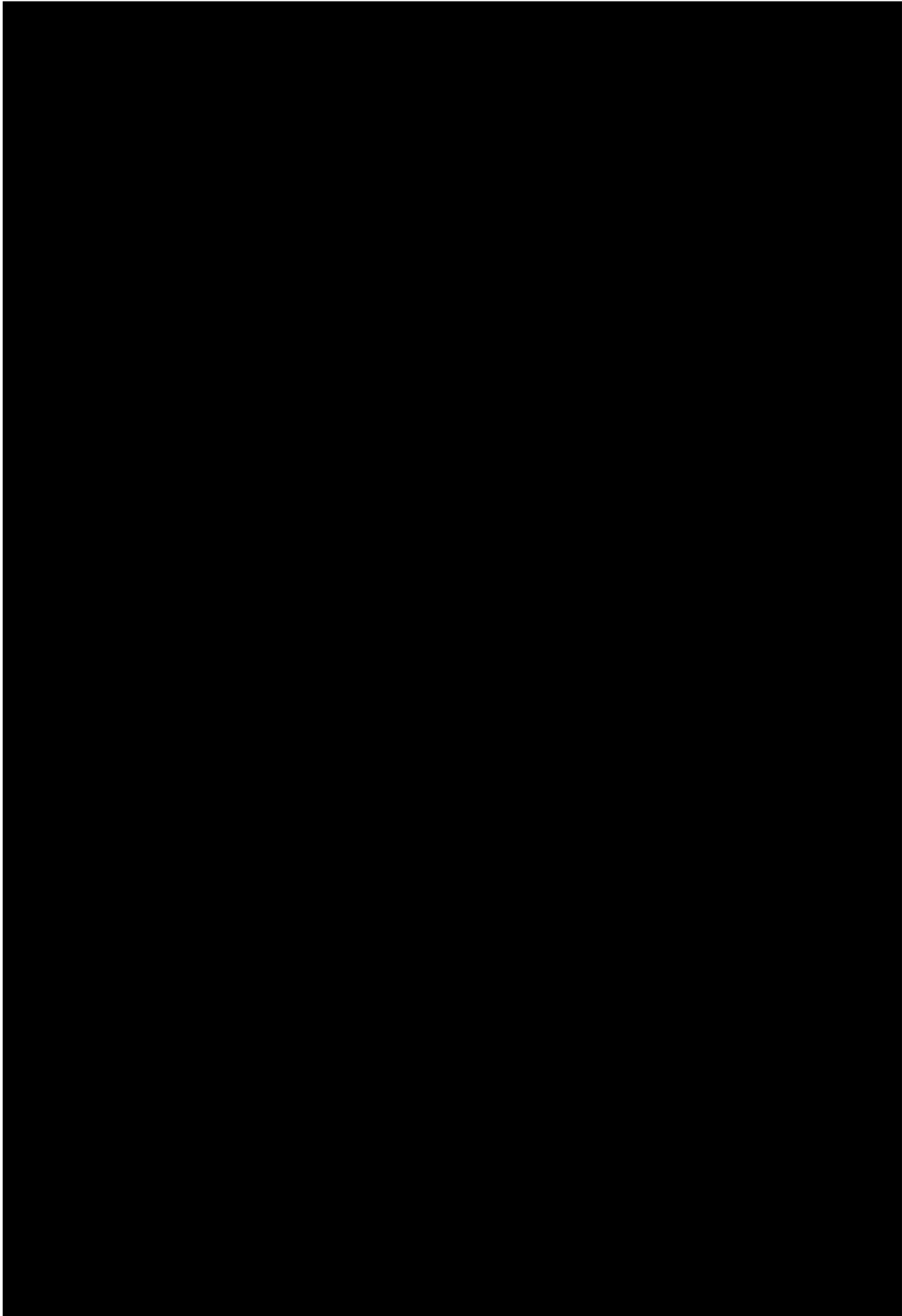
abril		\$712.95					
mayo		\$4,562.04					
junio		\$2,466.95					
julio	\$2,168.02	\$3,157.03					
agosto		\$713.00					
septiembre		\$7,330.00					
octubre	\$35,280.72	\$587,215.50		\$25,050.00			
noviembre		\$438,606.90					
diciembre	\$92,230.00	\$1,850,059.32		\$205,000.00			
TOTAL	\$163,537.74	\$3,092,955.69	\$608.00	\$230,686.00	0	0	\$3,487,787.43

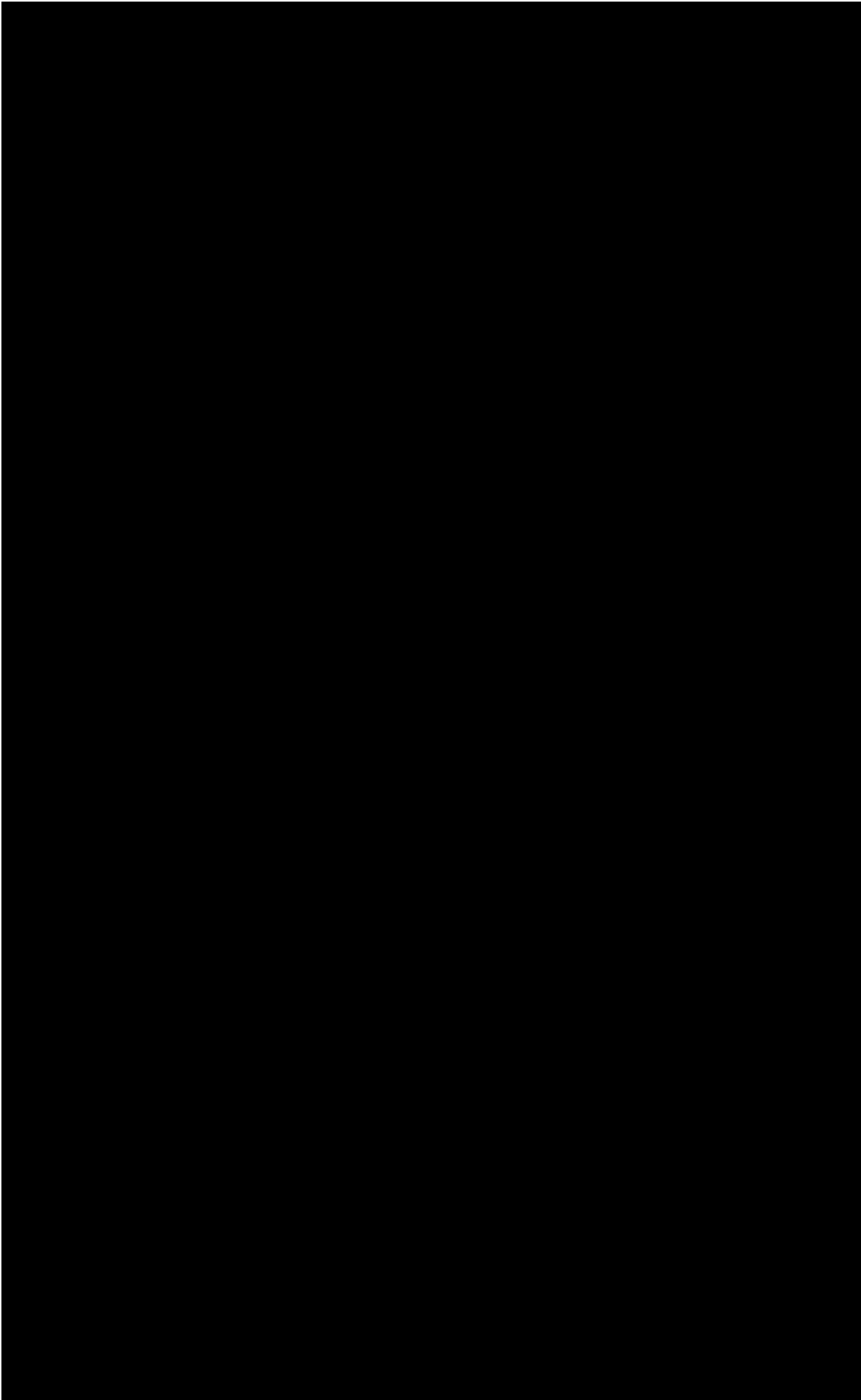
En consecuencia, la accionante acredita que el monto de **\$3´487,787.43** se encuentra debidamente registrado en su contabilidad y el origen y procedencia de los mismos, por lo tanto, desvirtúa la presuntiva de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

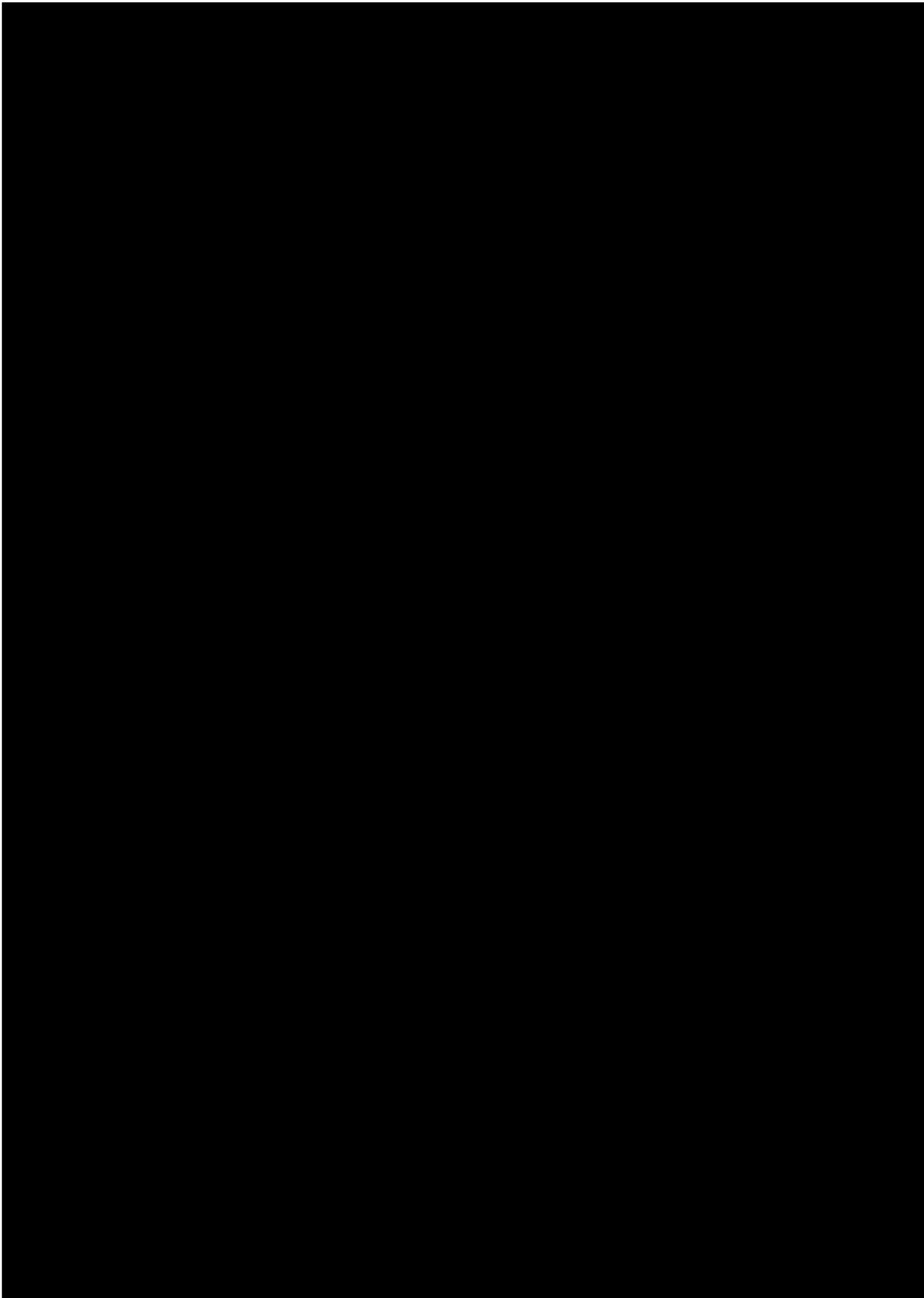
Ahora bien, por lo que hace a los demás depósitos bancarios, si bien es cierto la actora los recibió en “efectivo”, los mismos no pueden adminicularse con ningún comprobante fiscal digital por internet, ya que los montos registrados en sus cuentas bancarias no coinciden con los mismos, por lo tanto, **\$112´480,792.97**, no se encuentra sustentada en ningún comprobante fiscal digital por internet emitido por la actora, tal y como se acredita en la siguiente tabla:

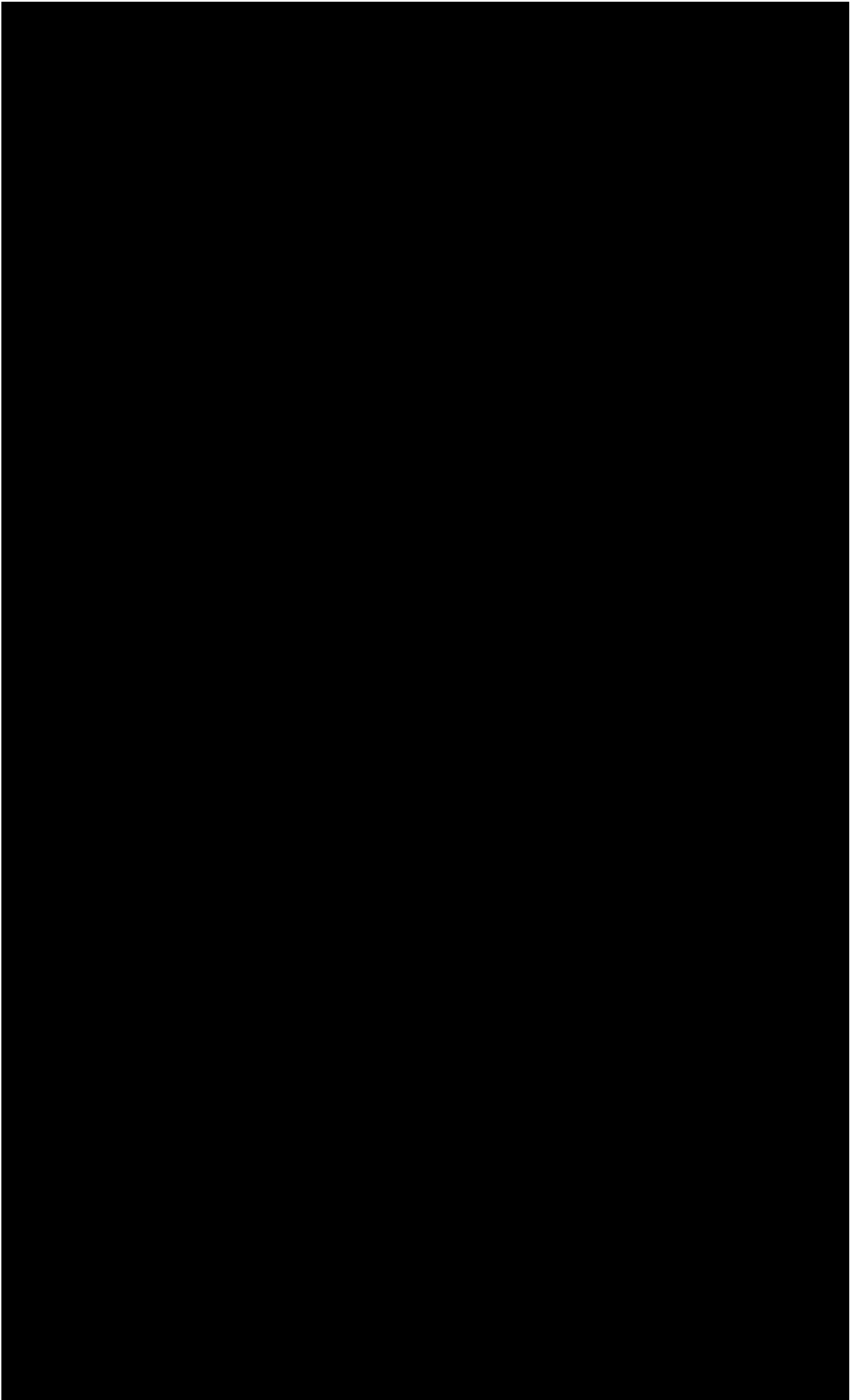
TABLA II. DEPOSITOS BANCARIOS NO DESVIRTUADOS.

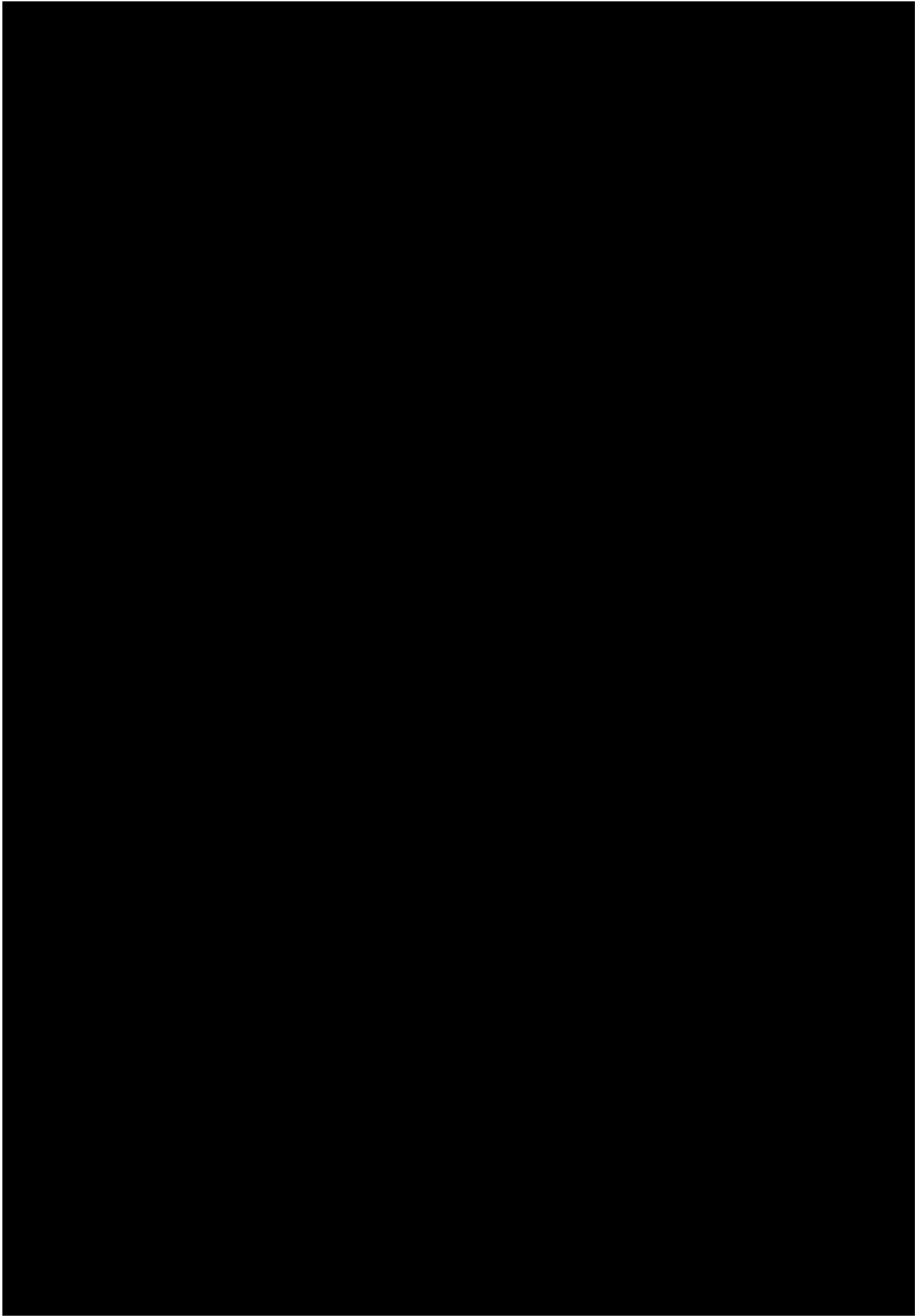


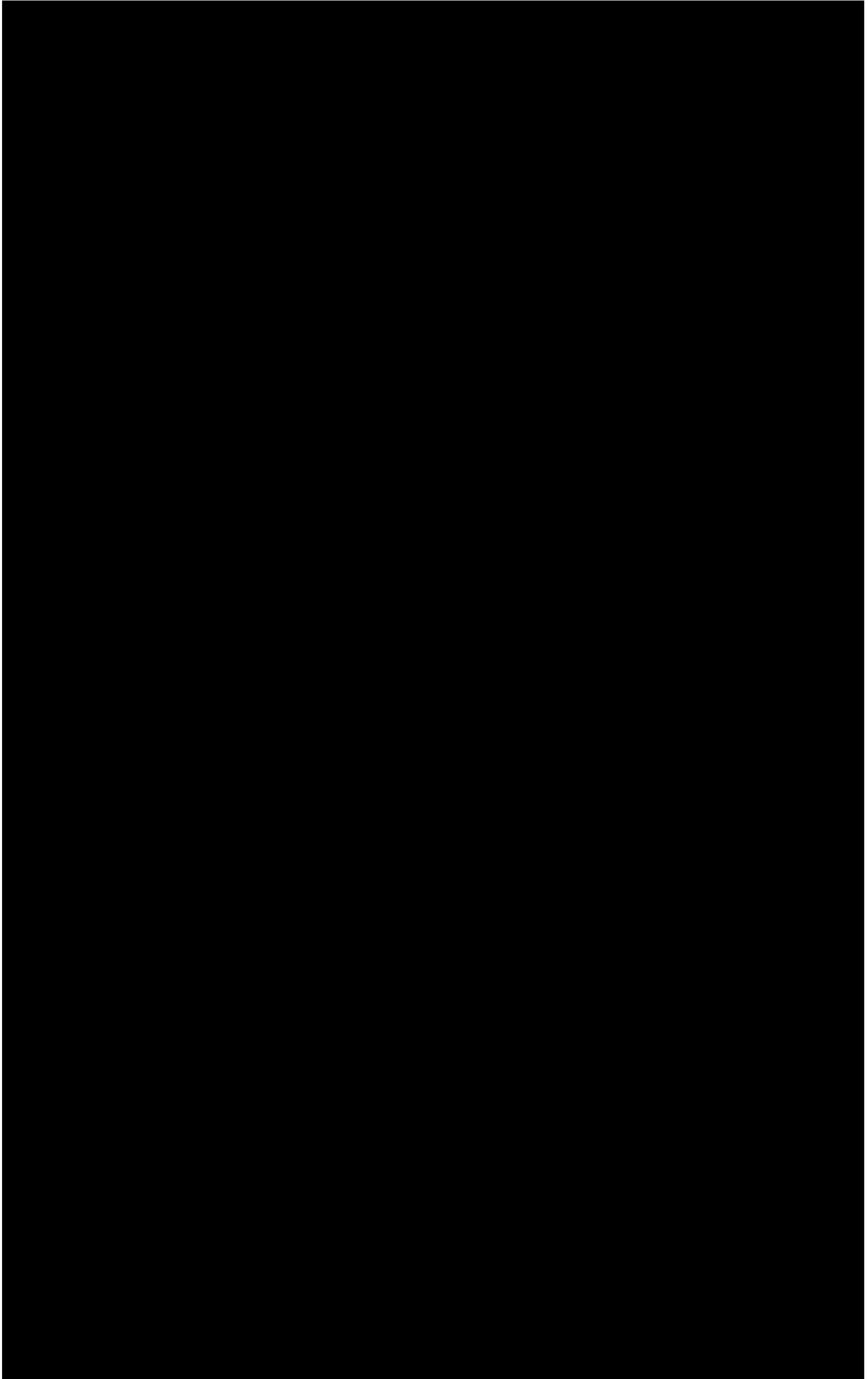




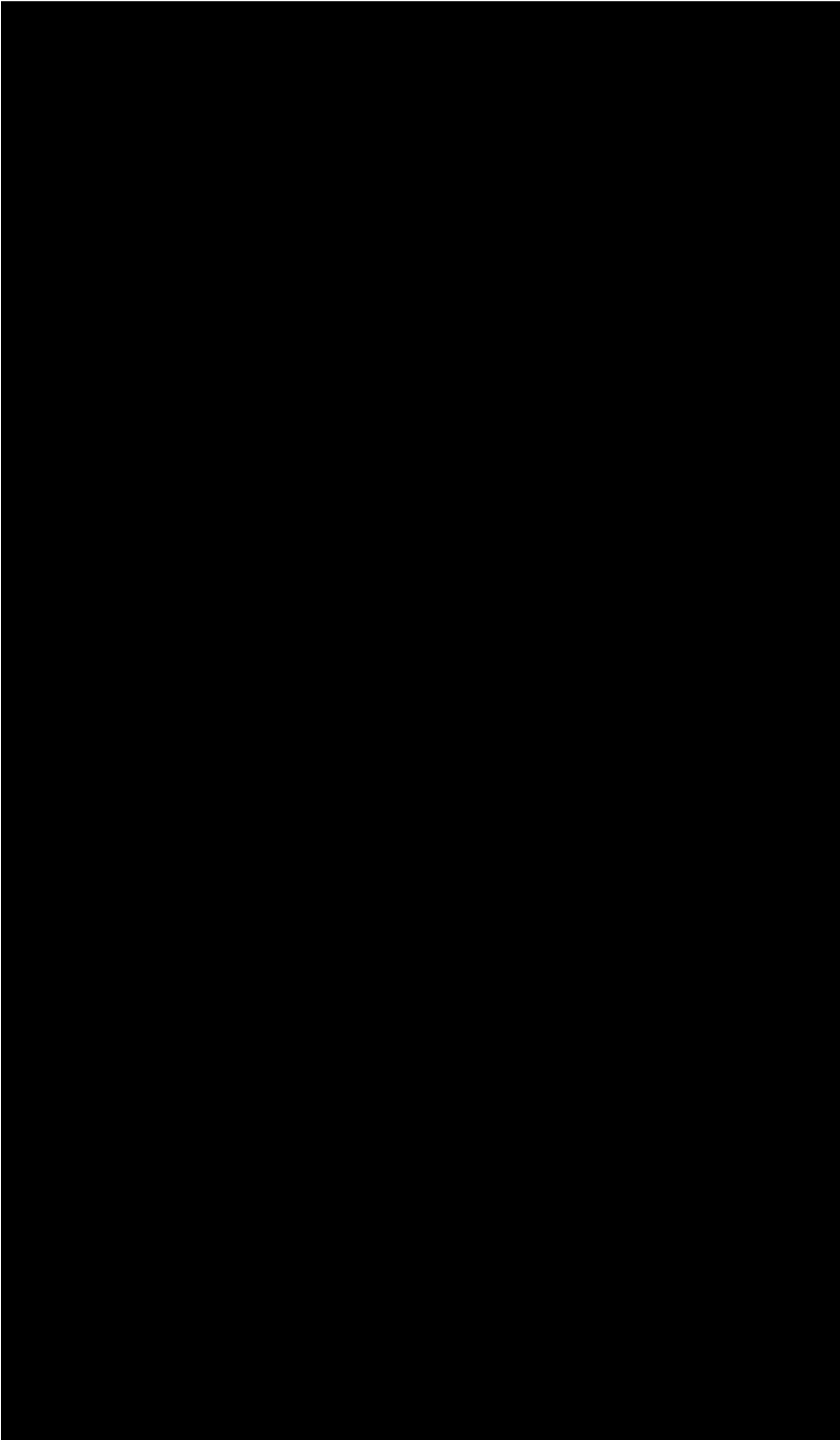


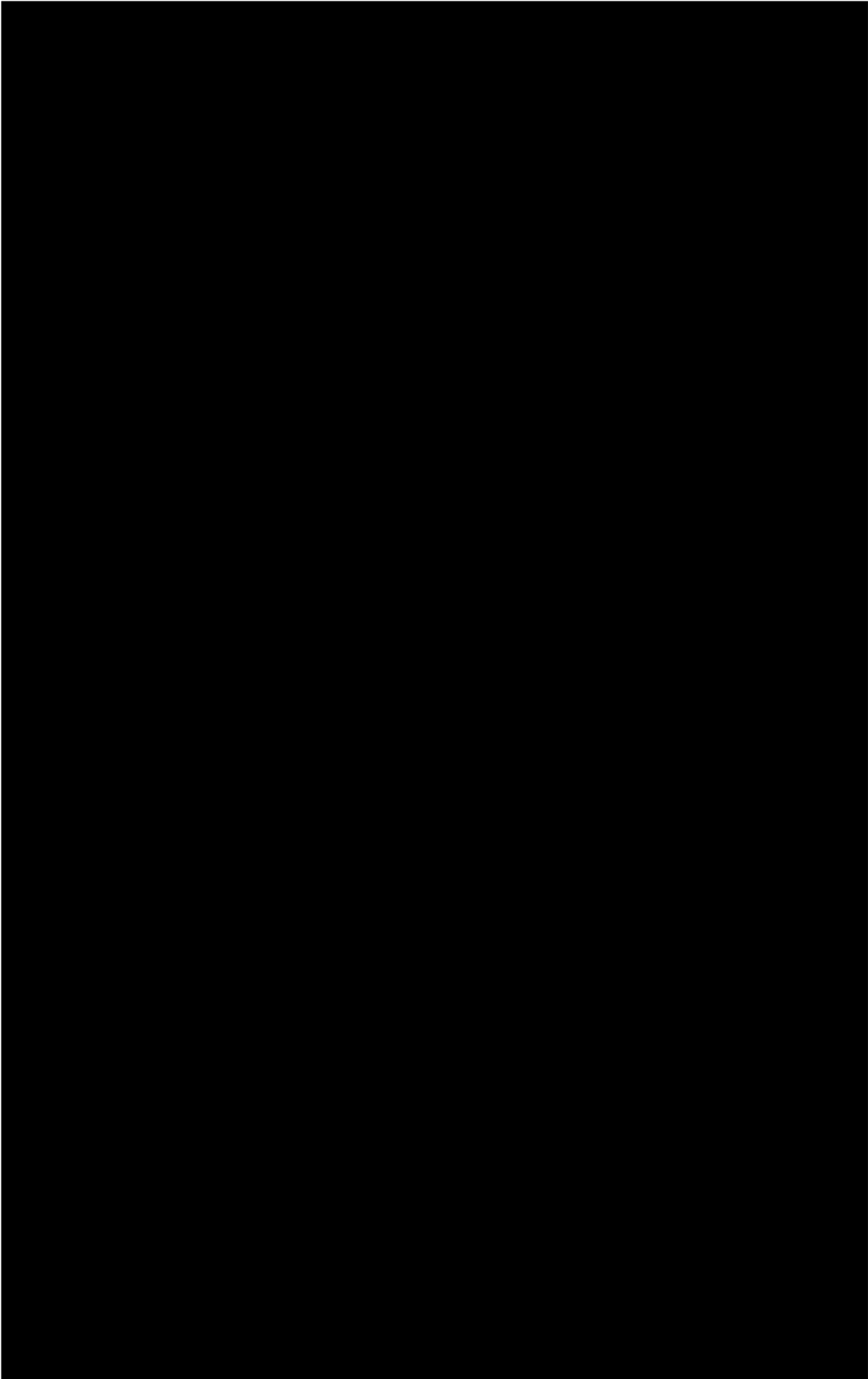


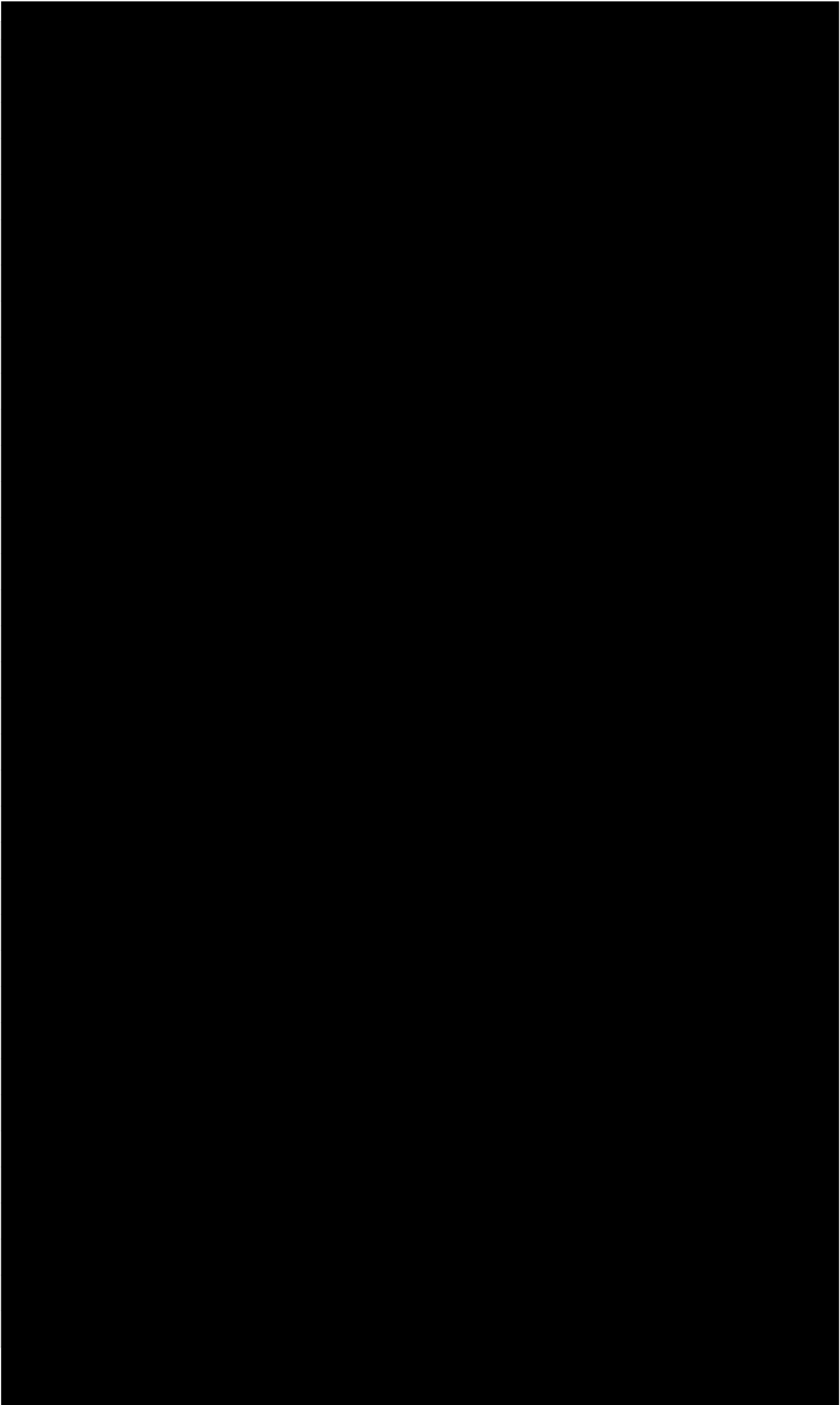


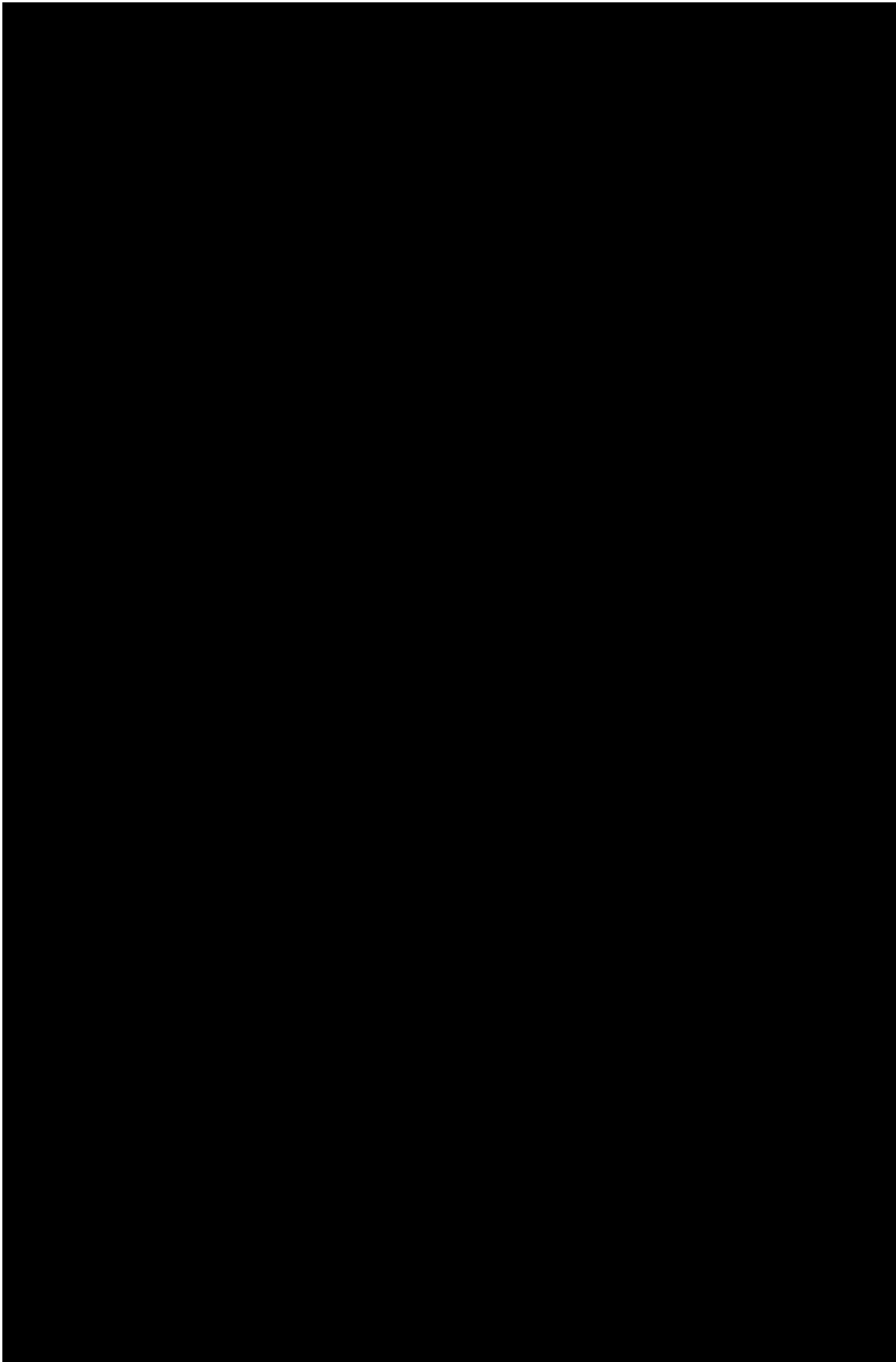


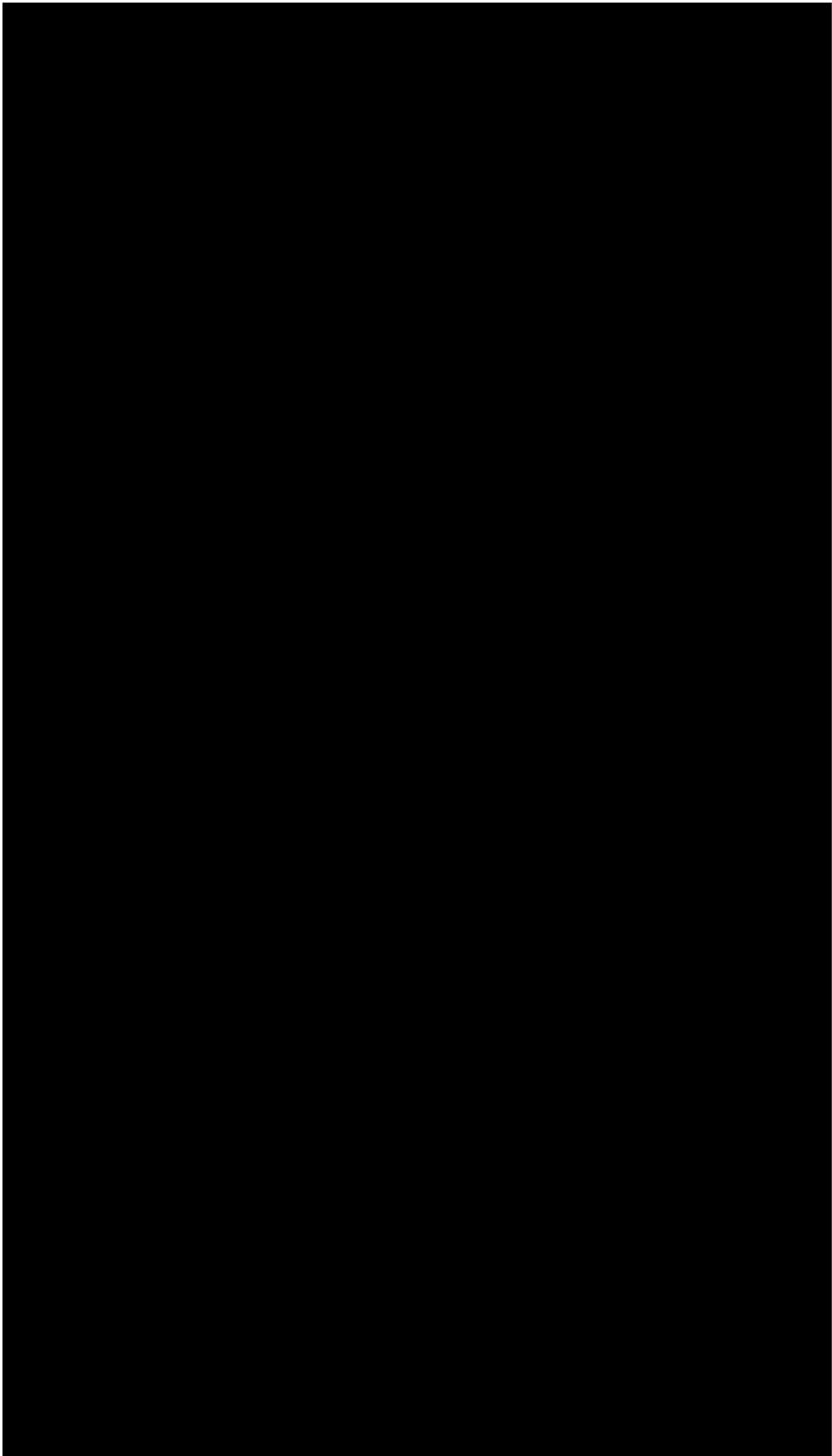
[Redacted Content]

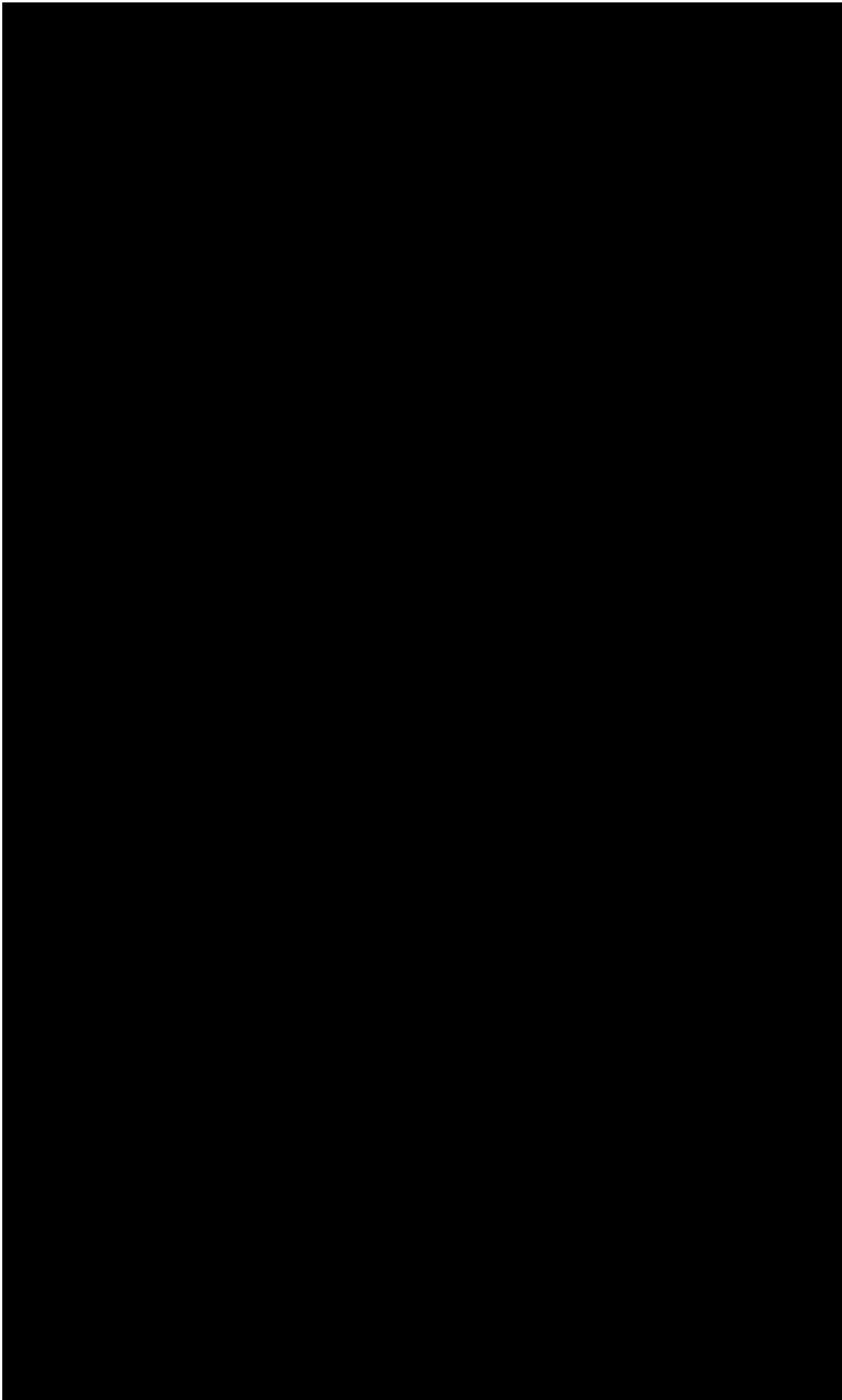


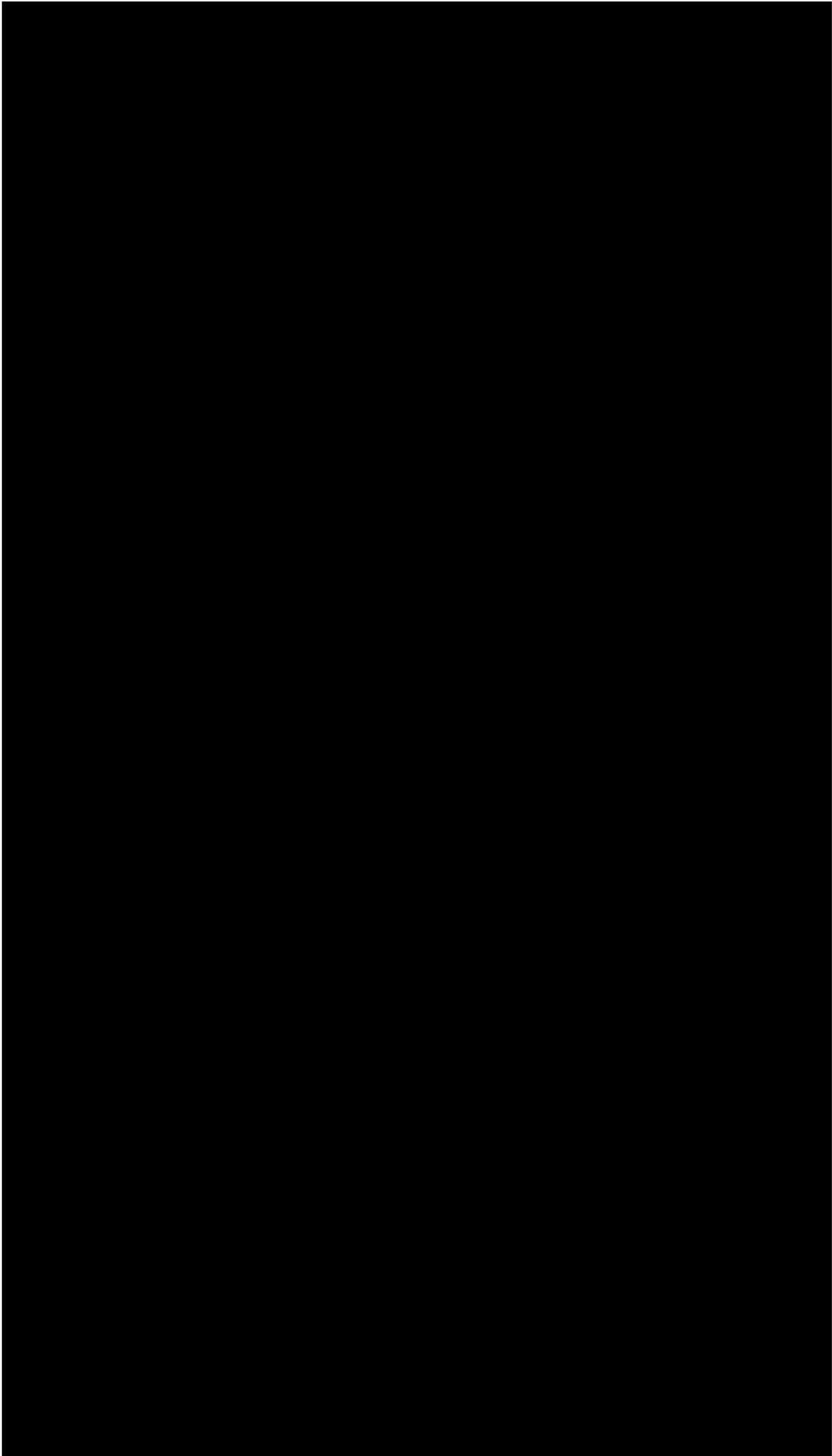


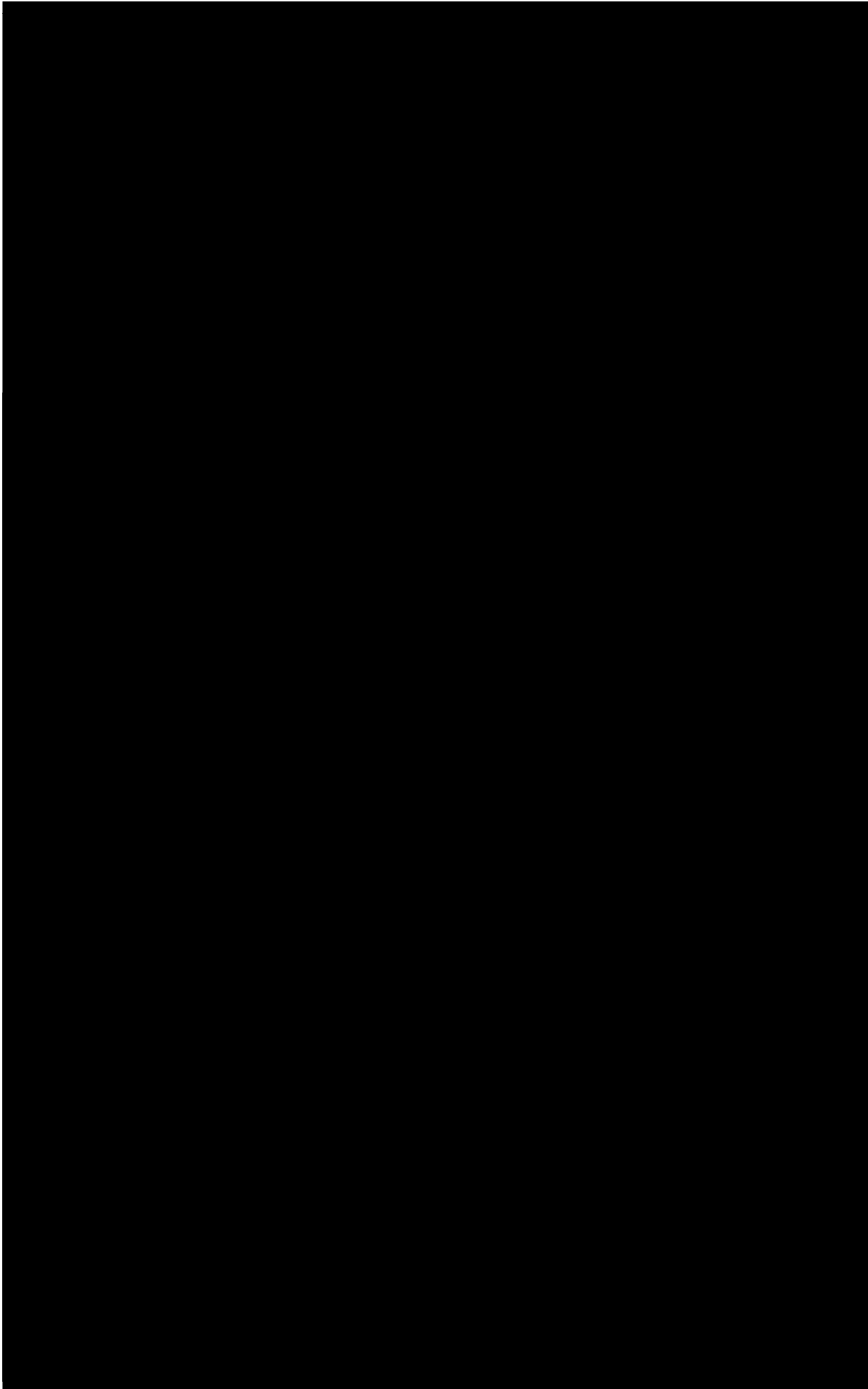


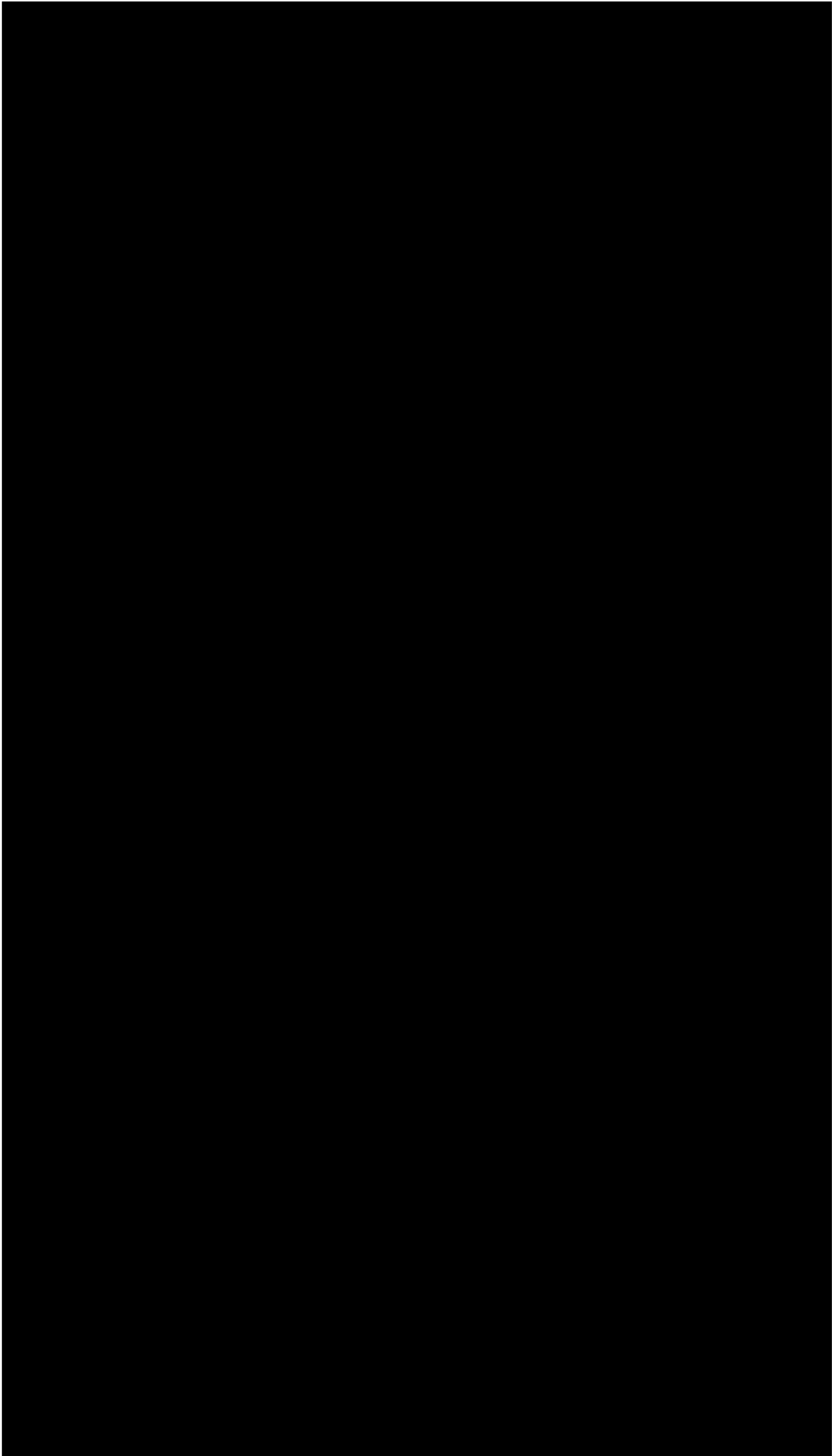


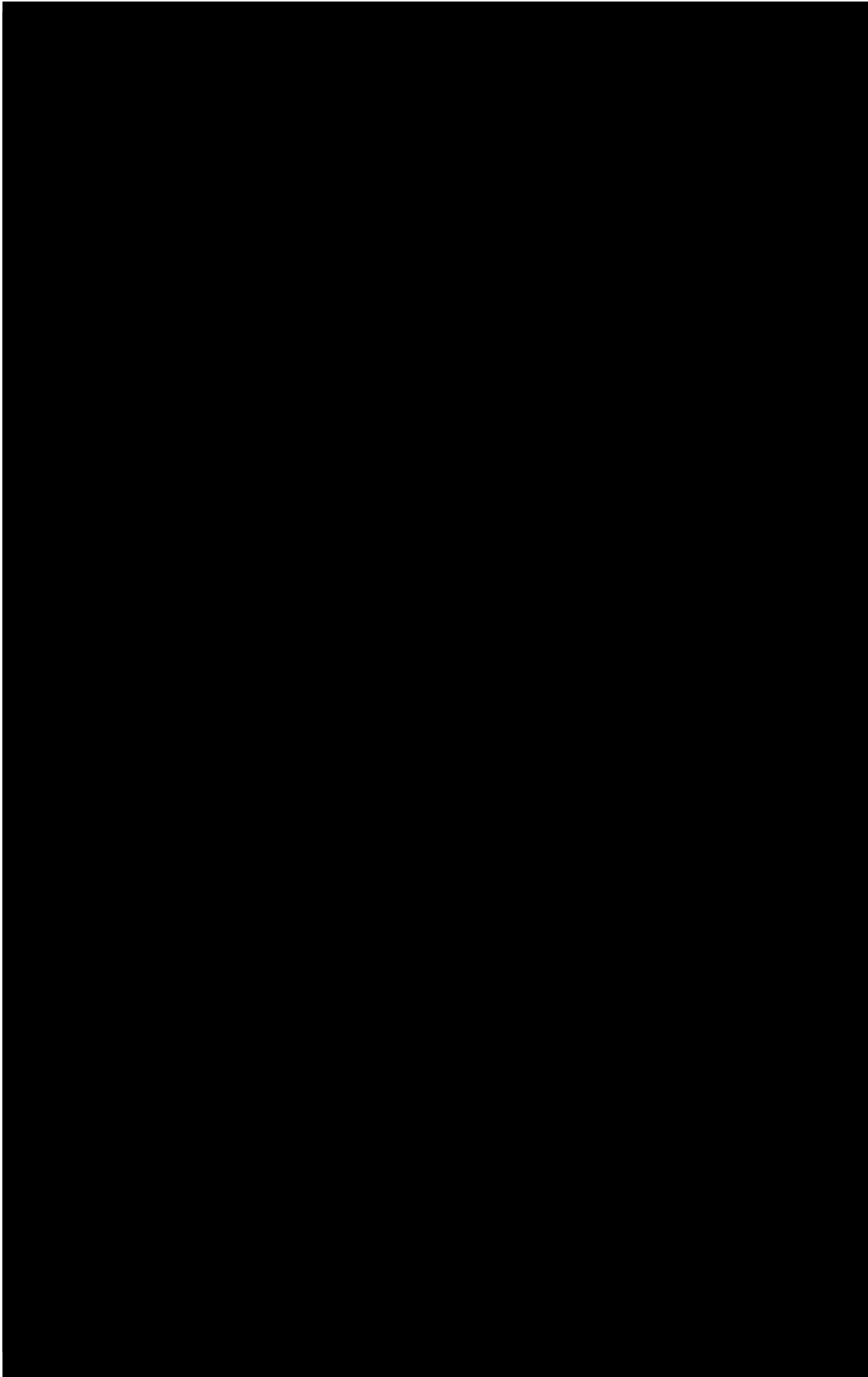


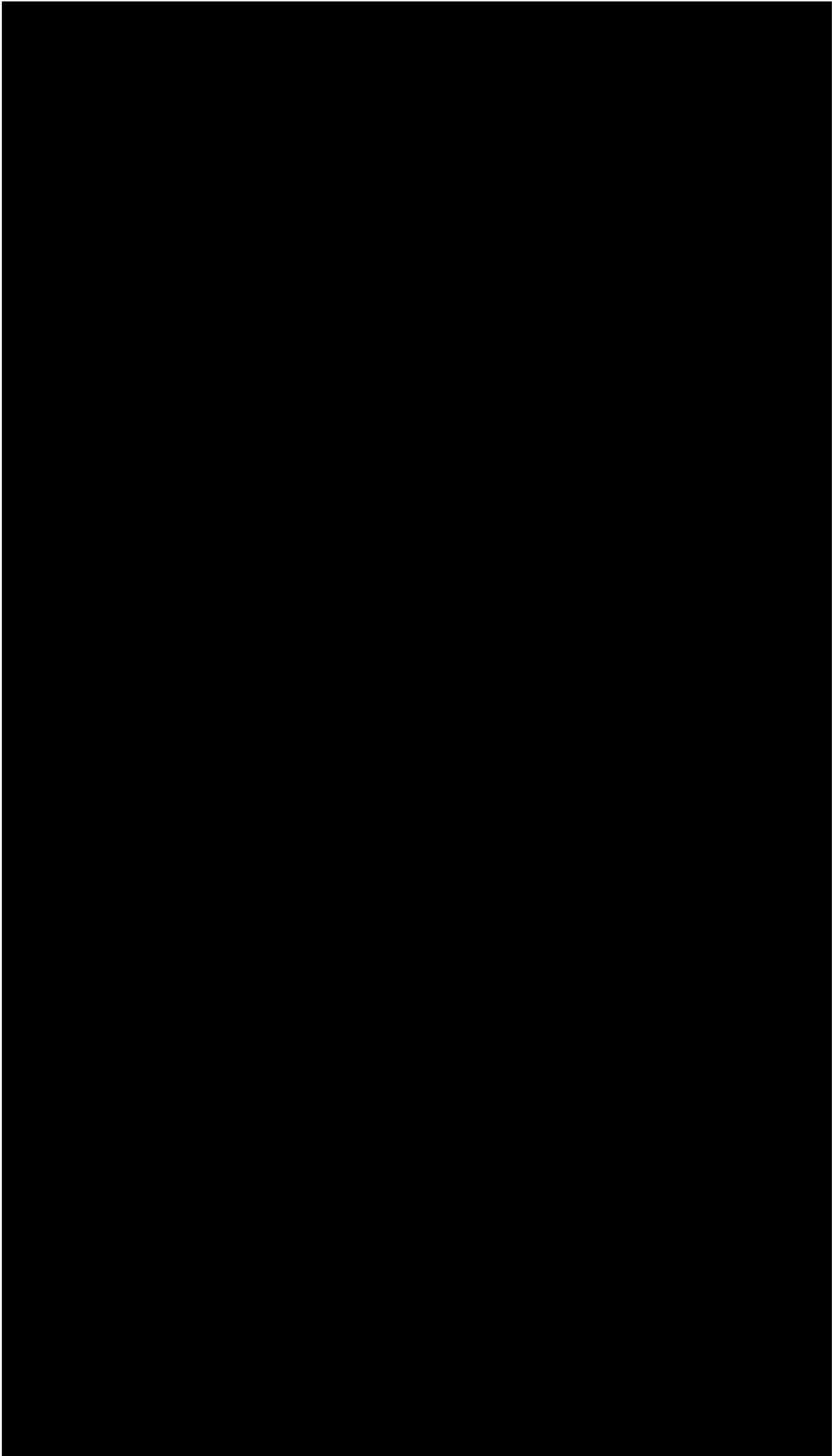


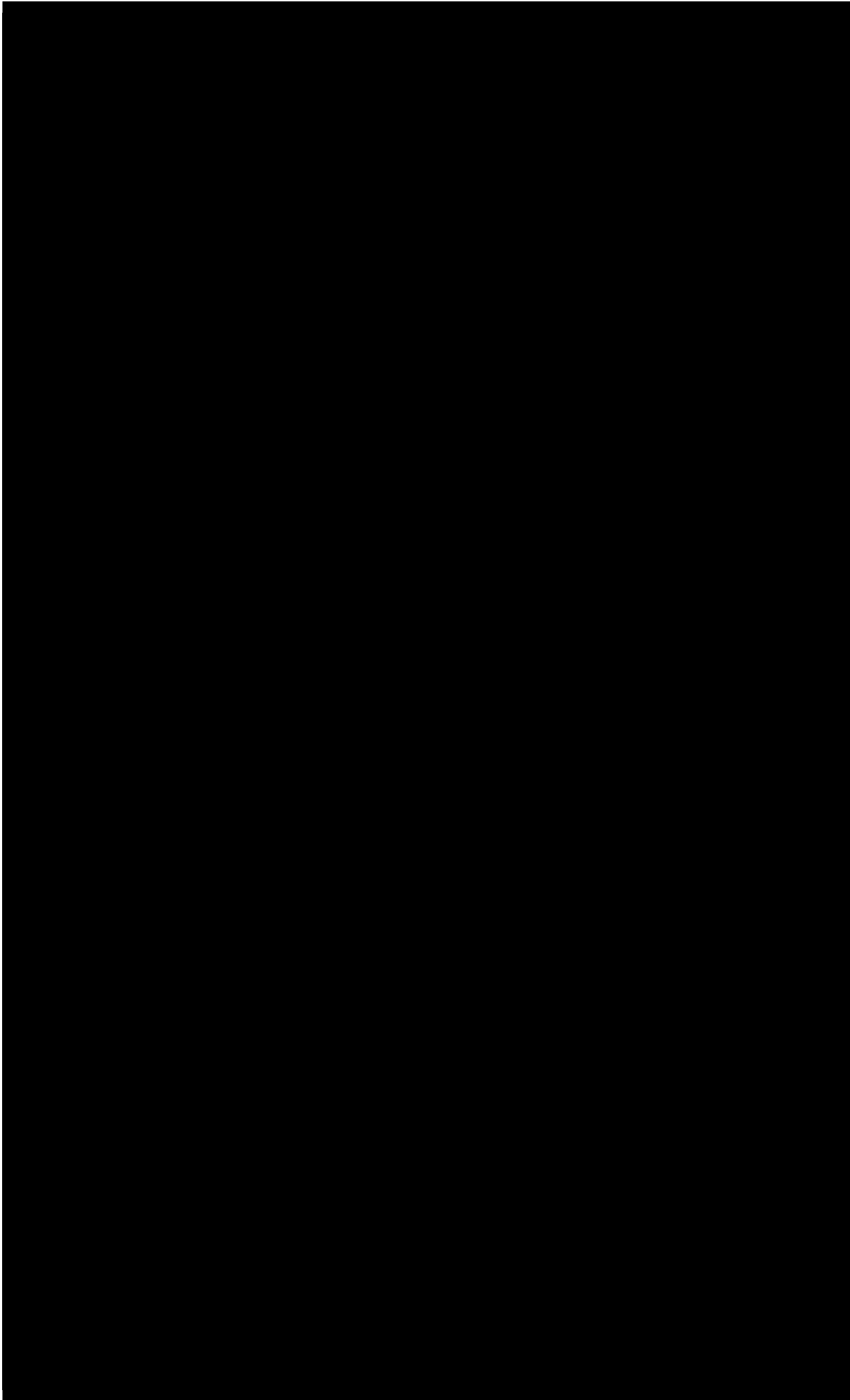


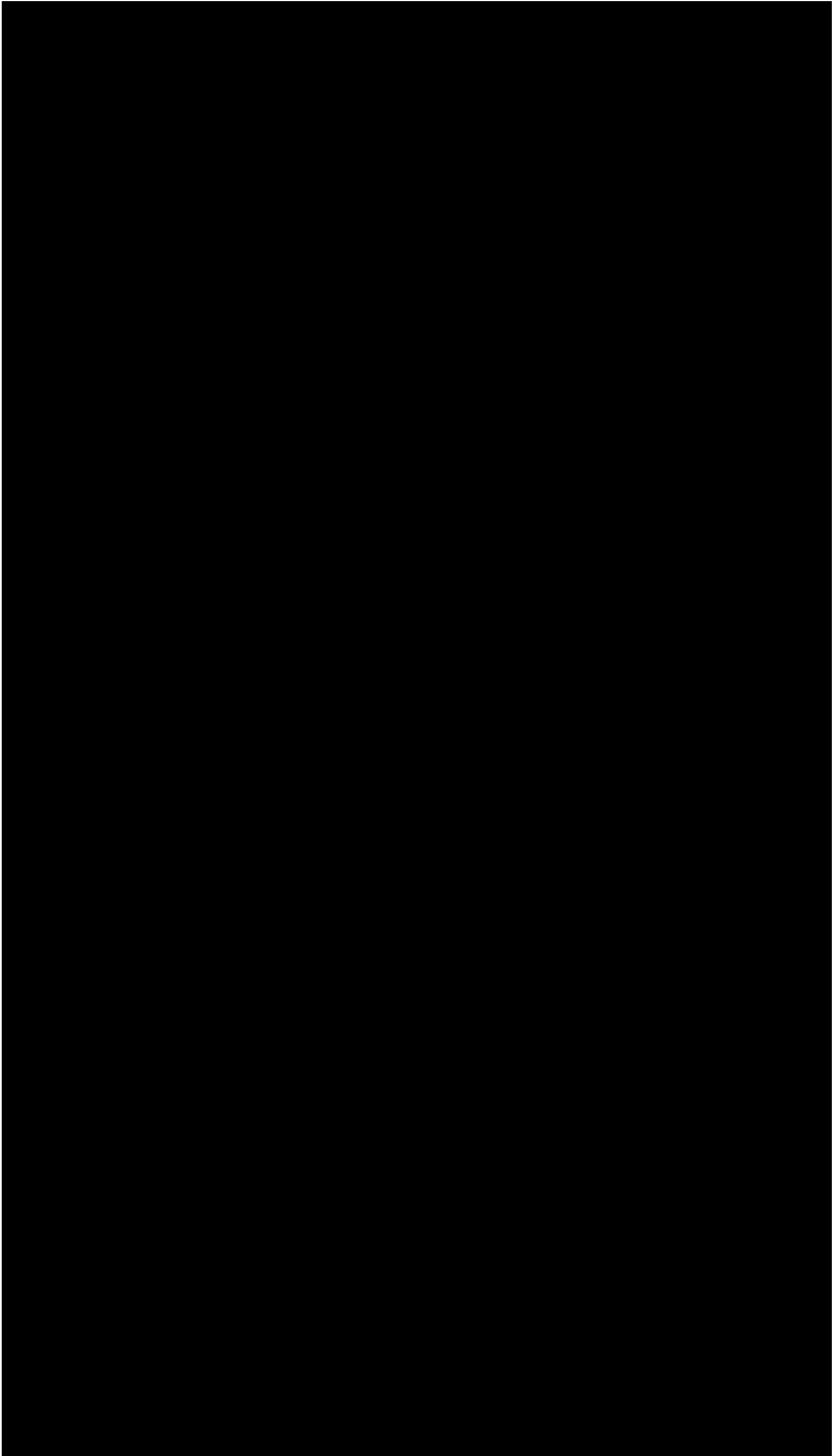


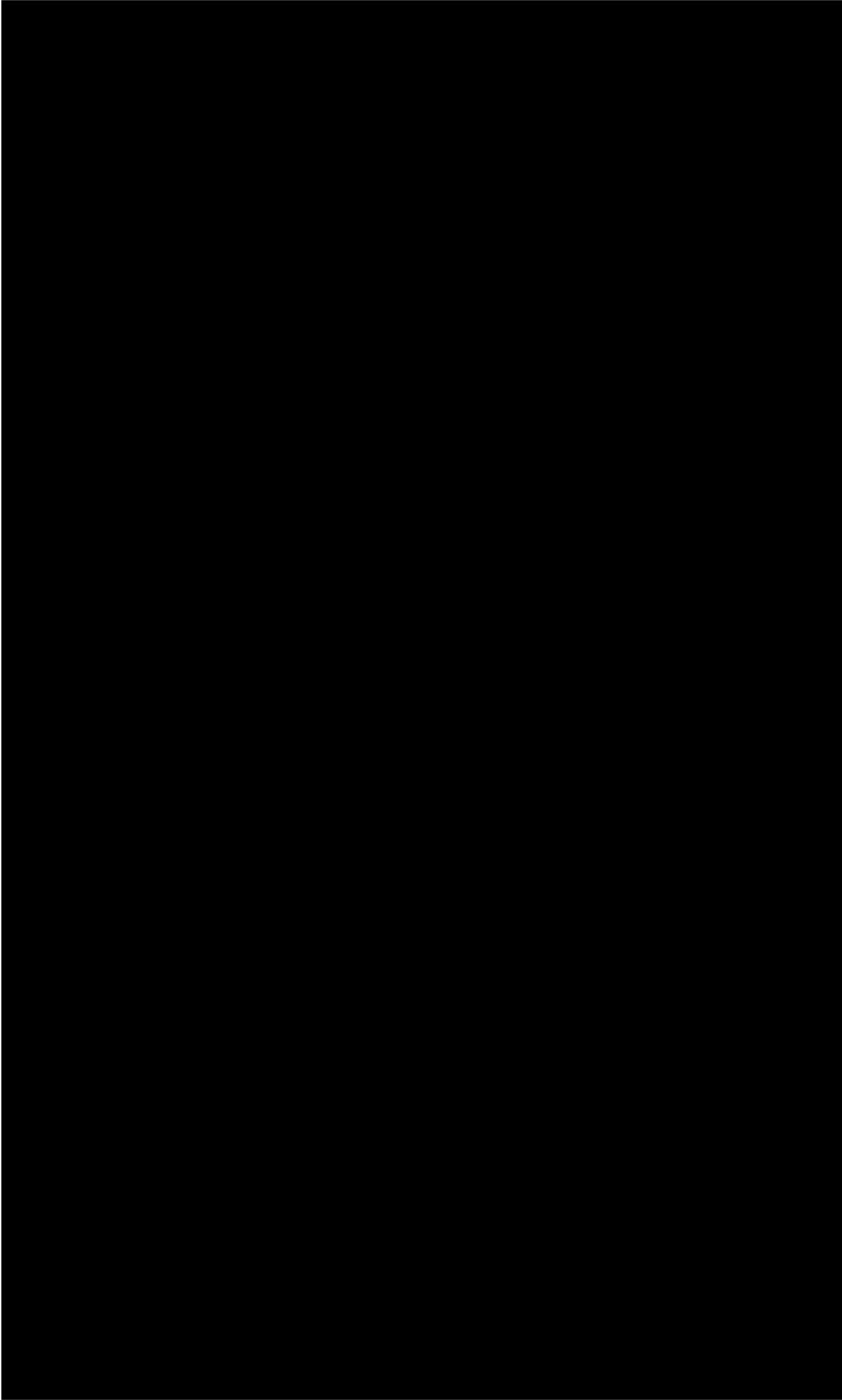


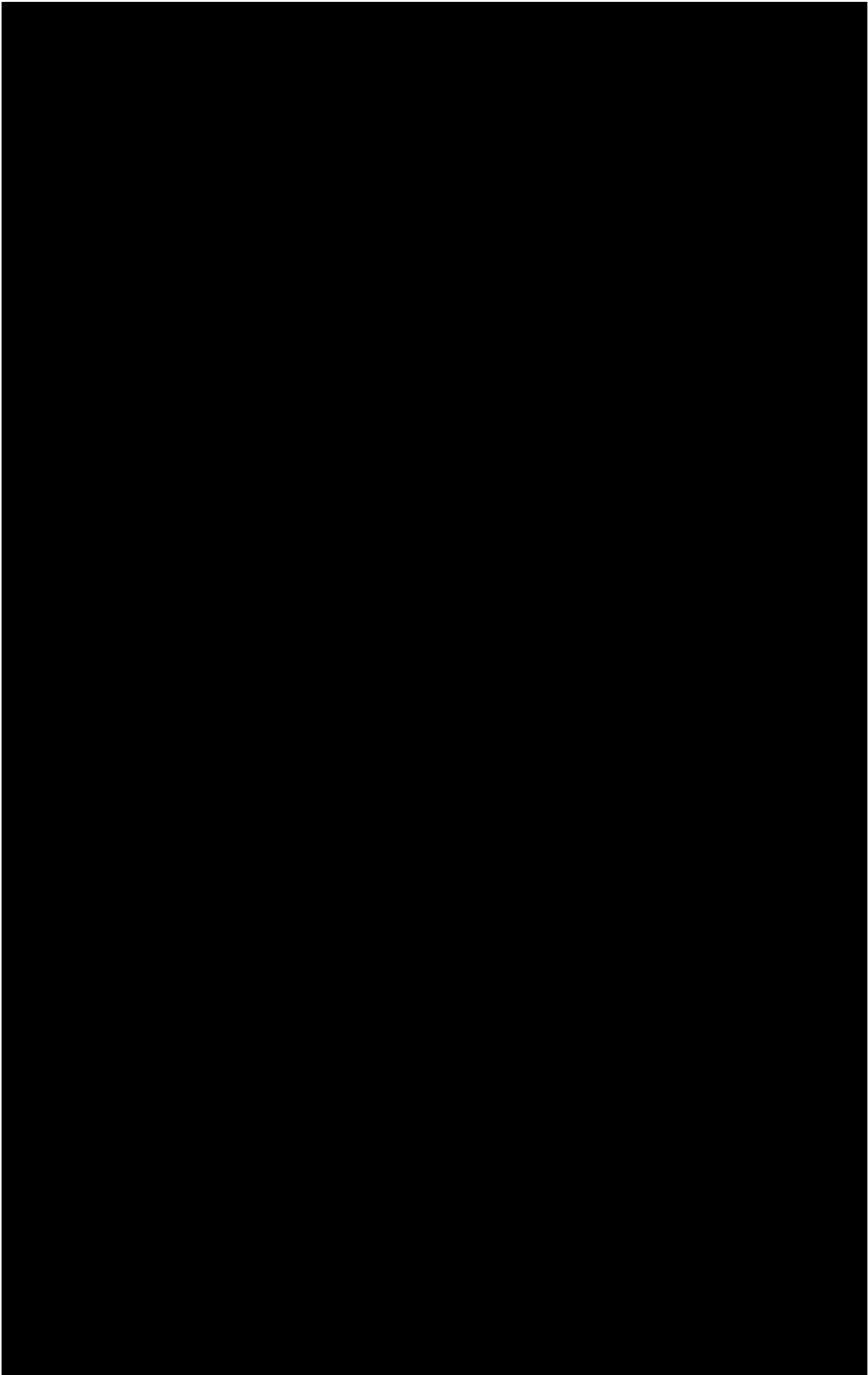


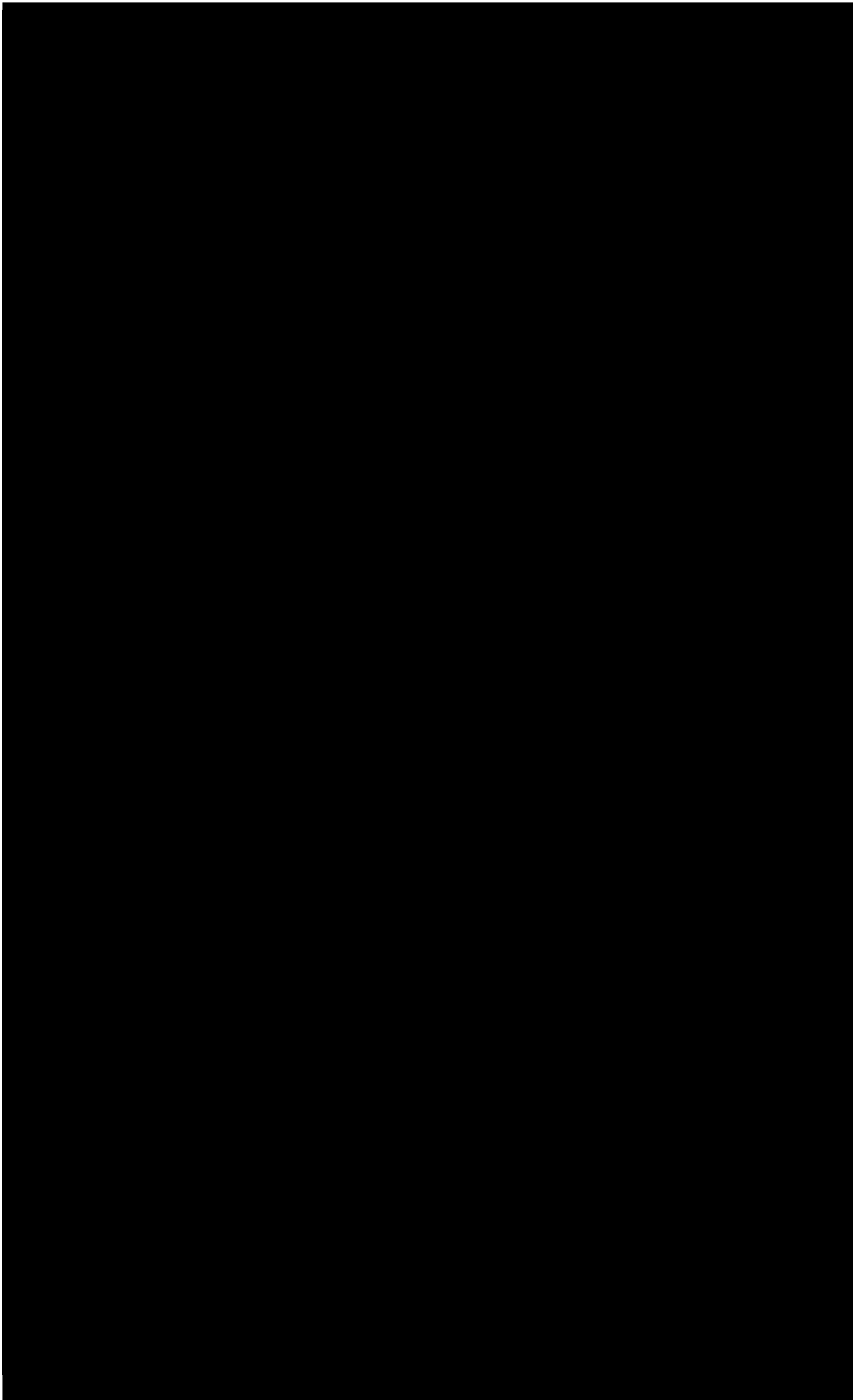


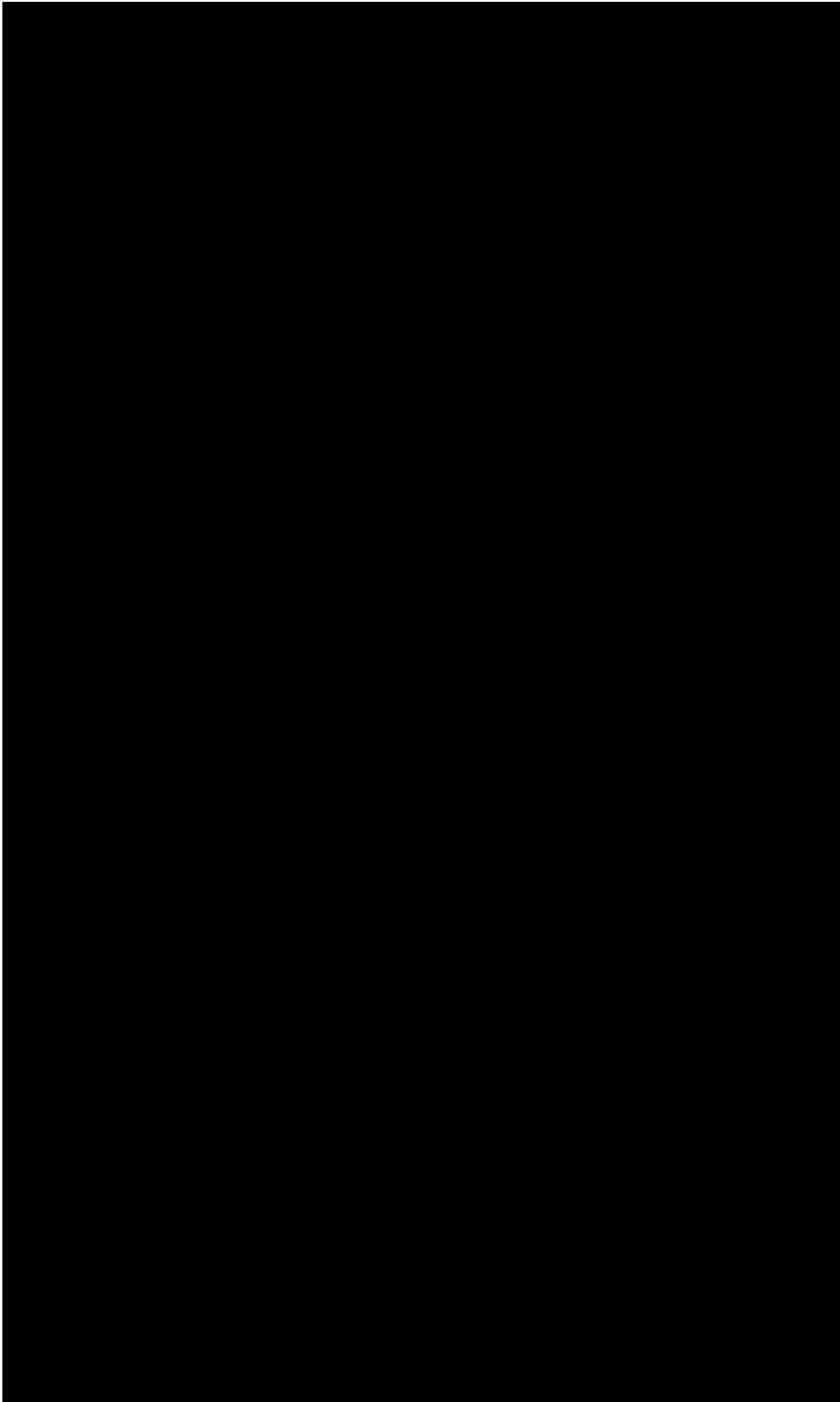


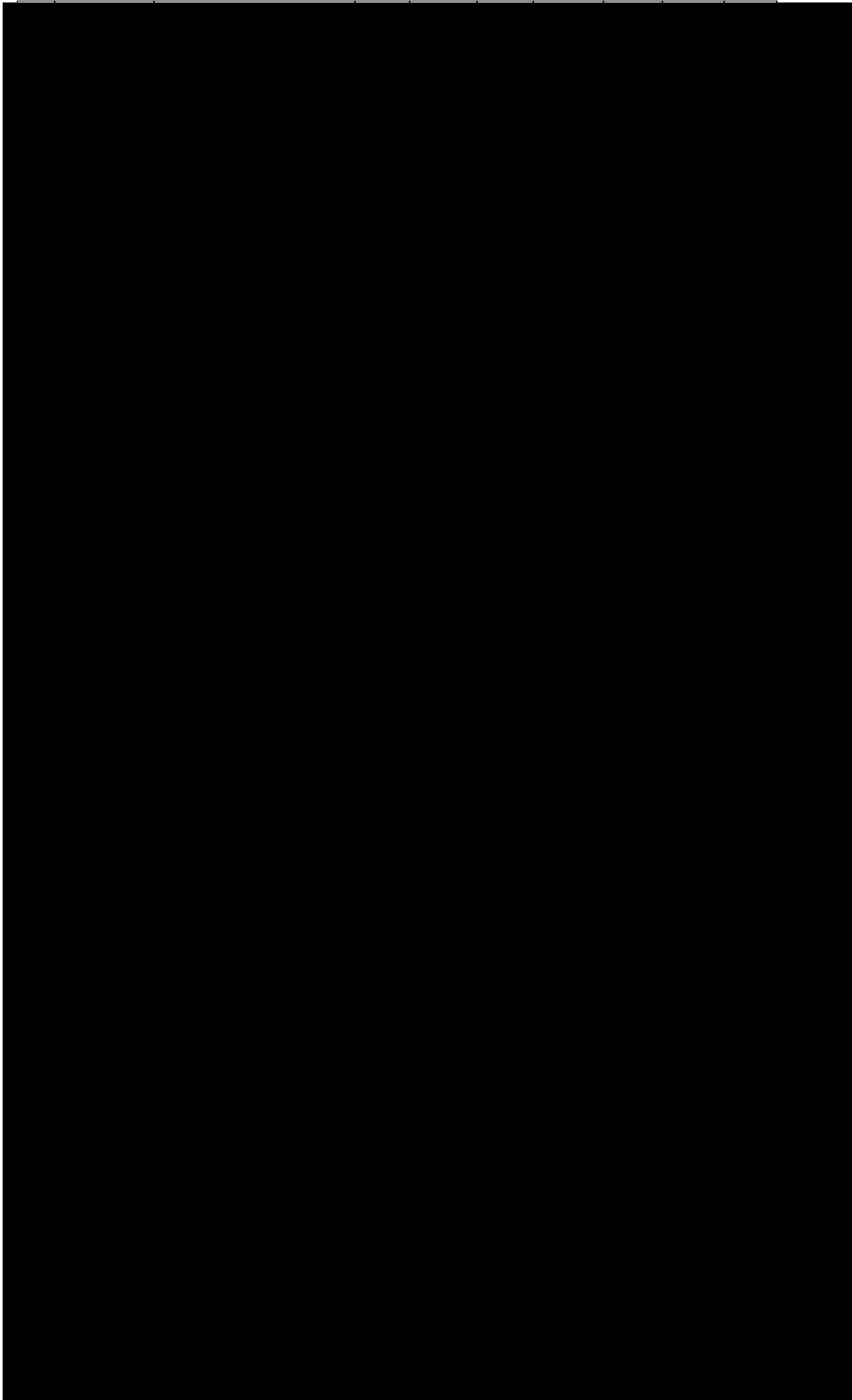


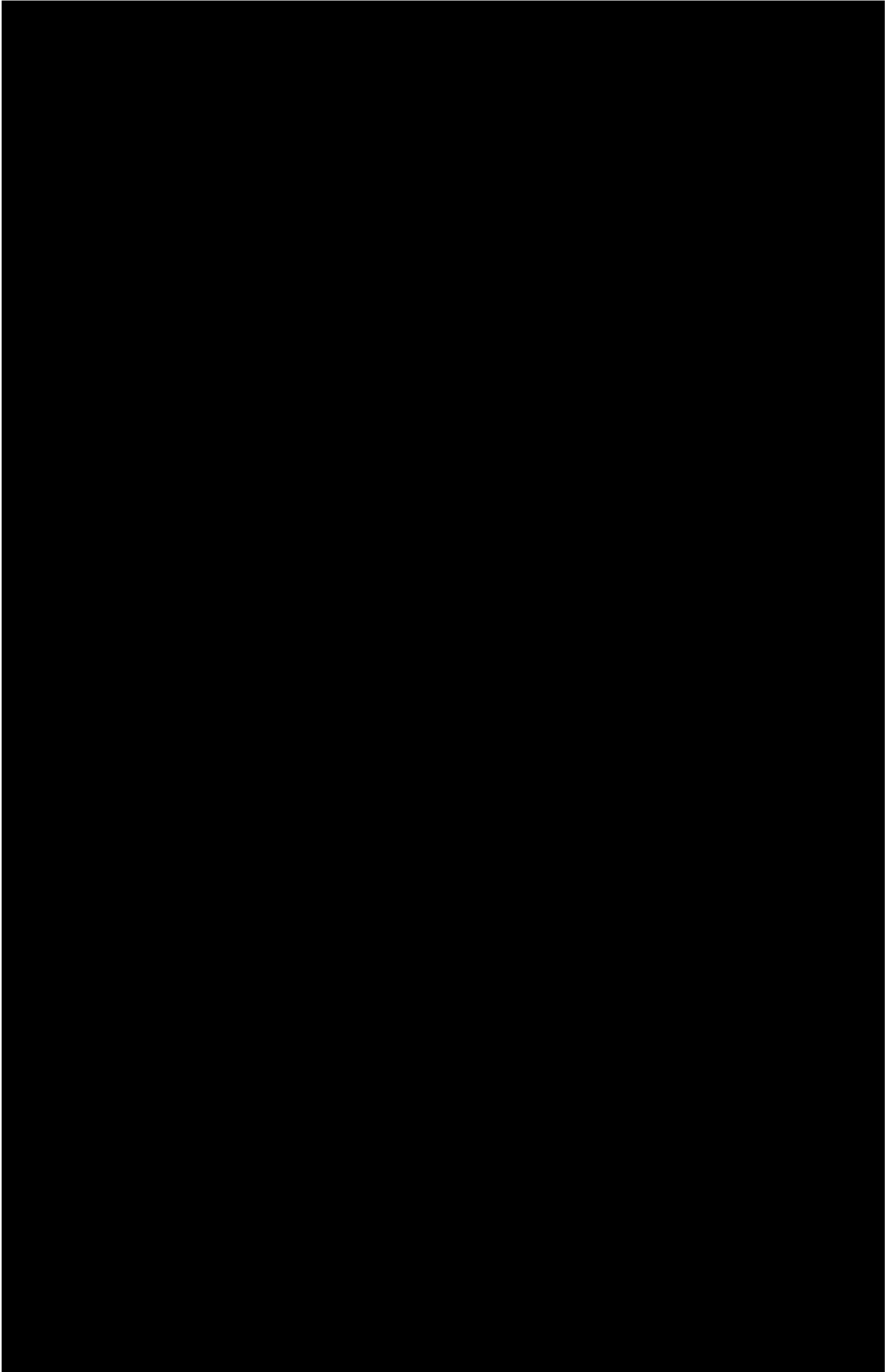




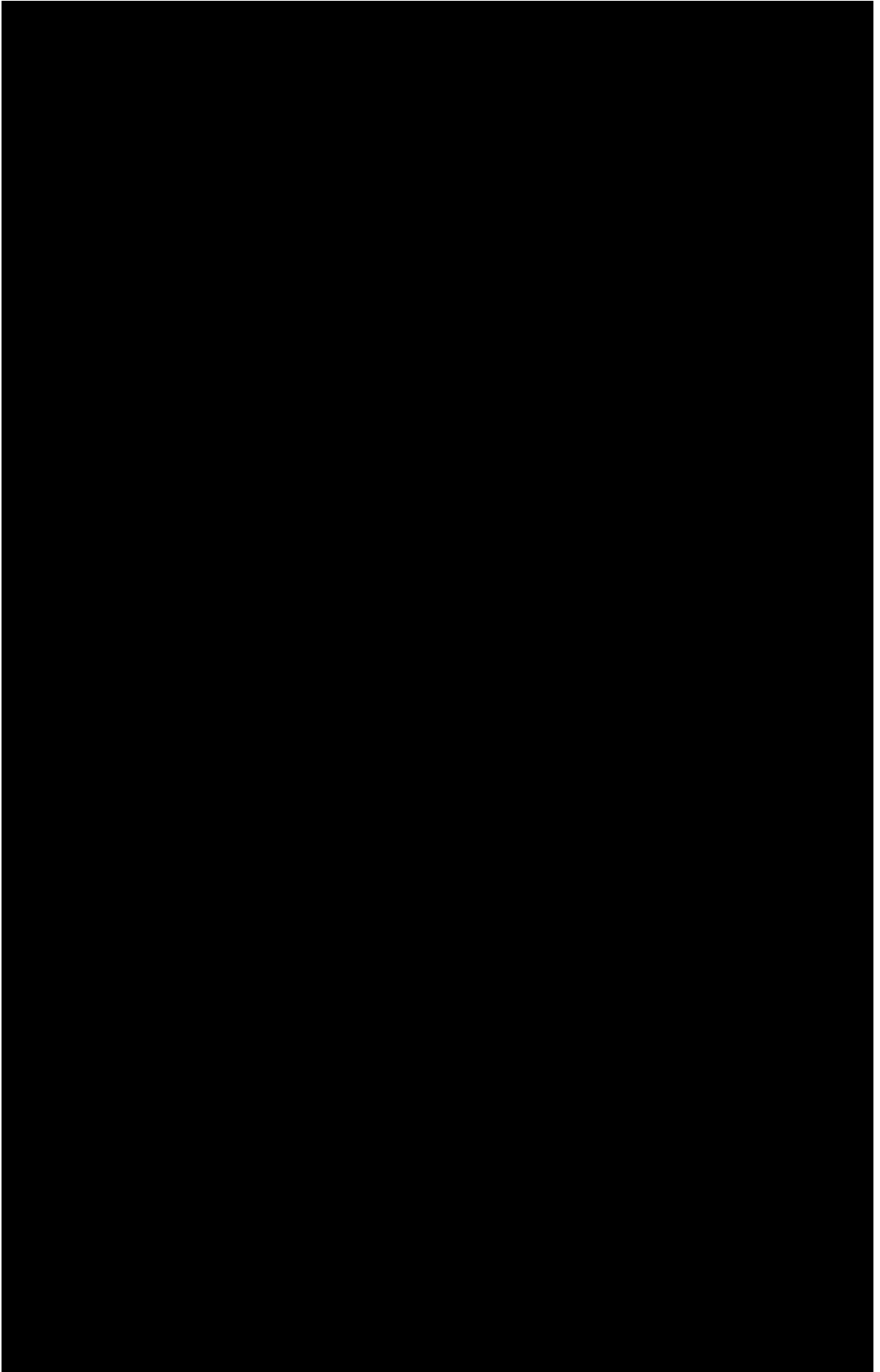


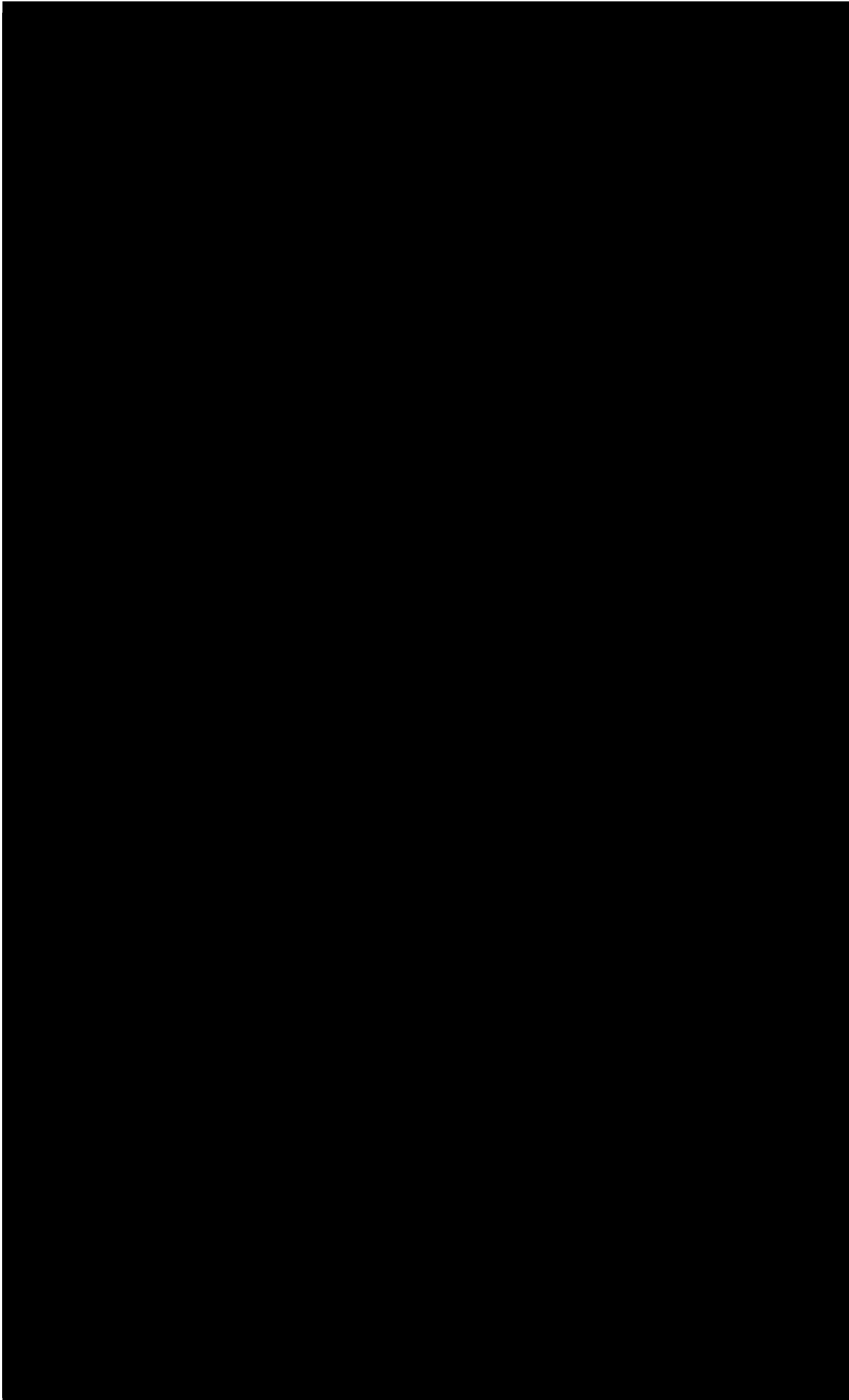


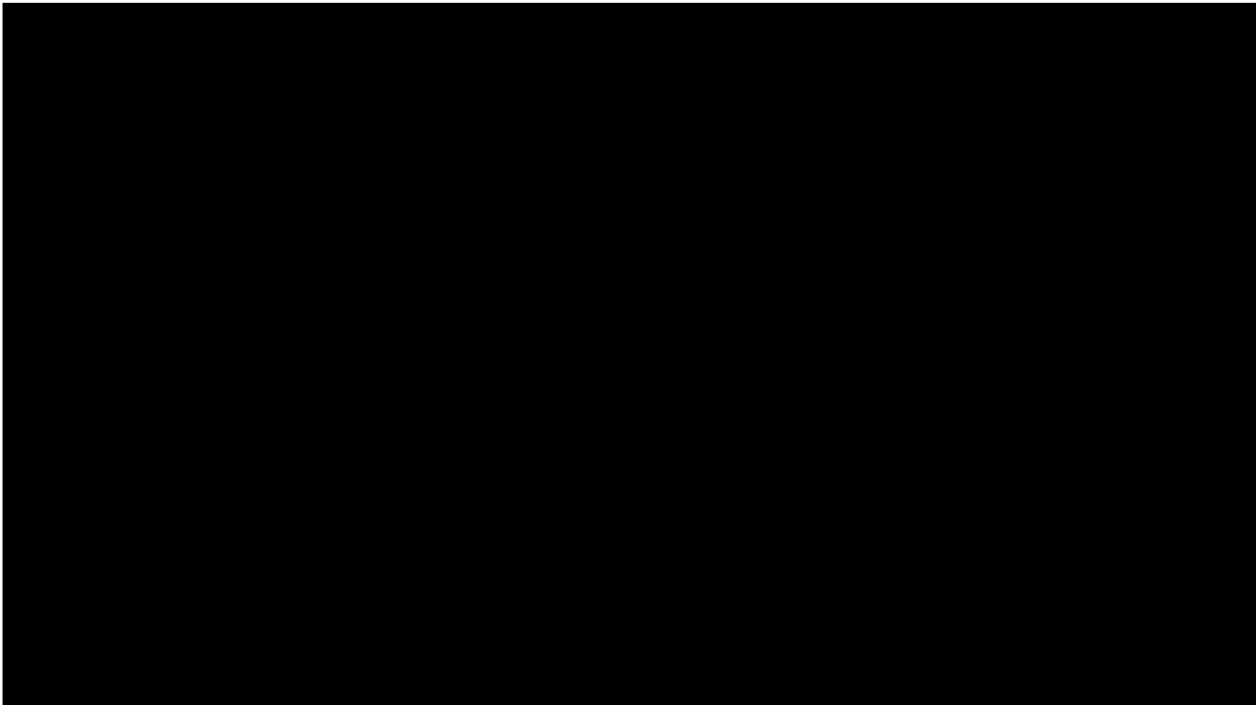




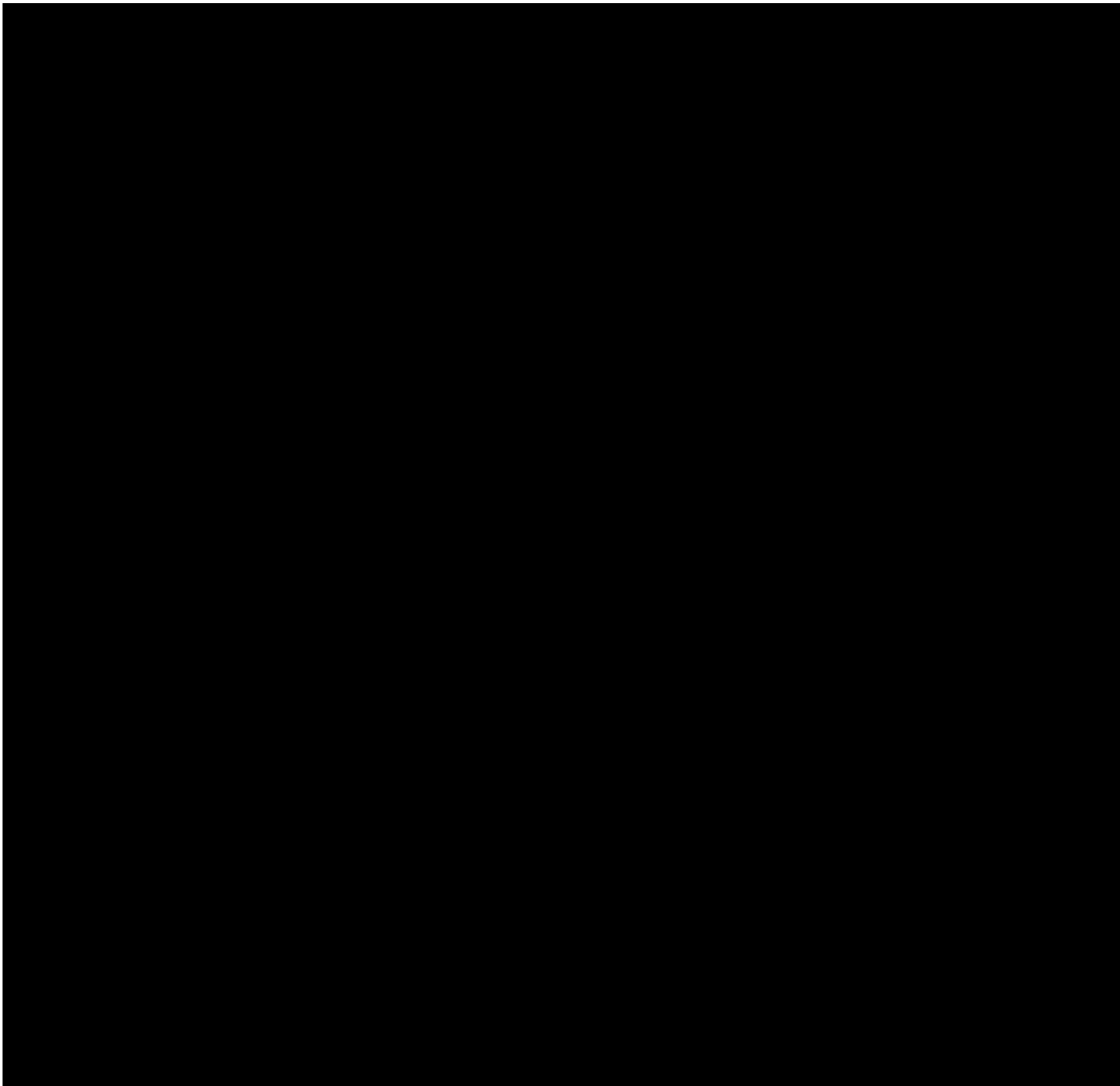
[Redacted Content]

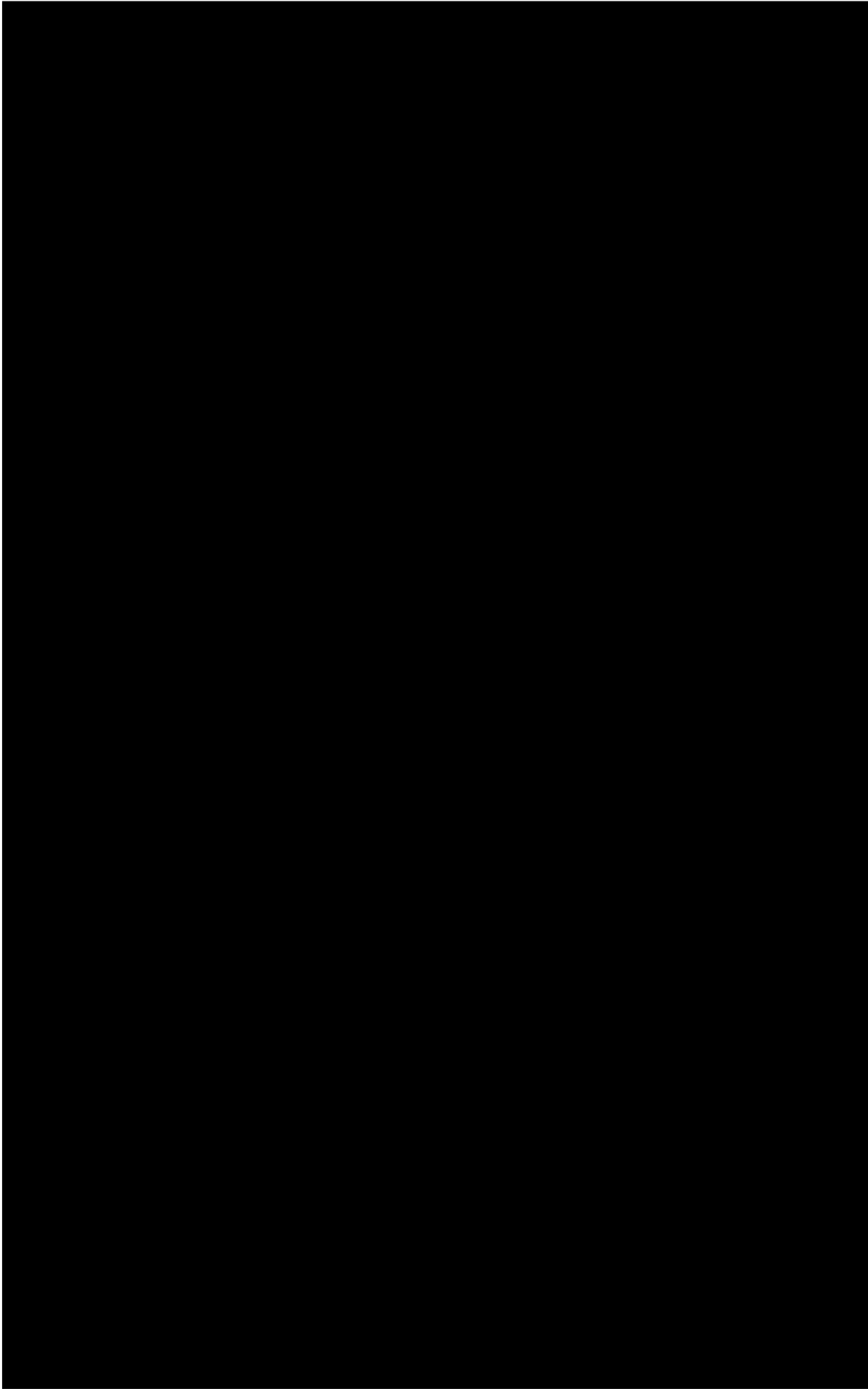


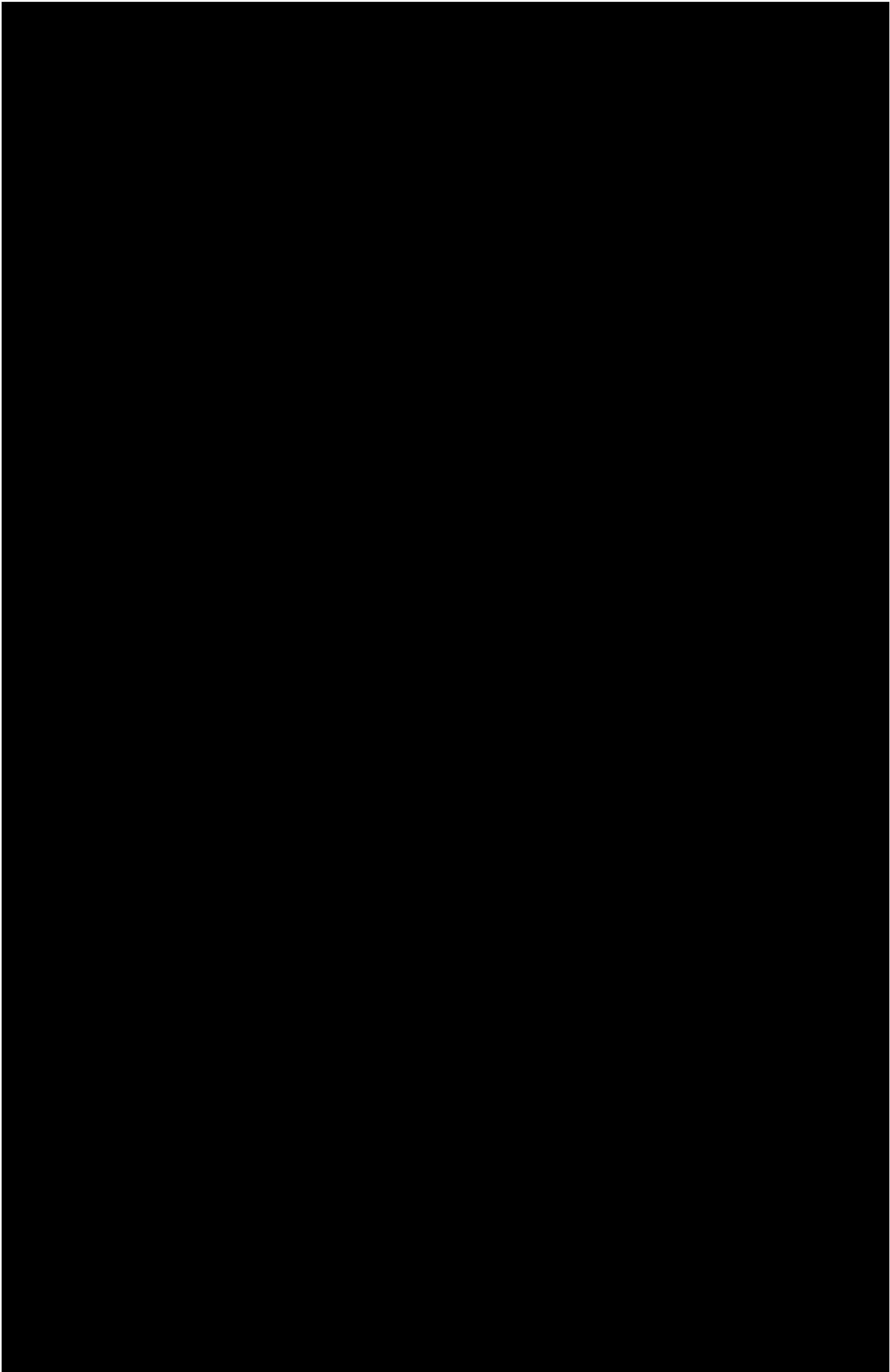


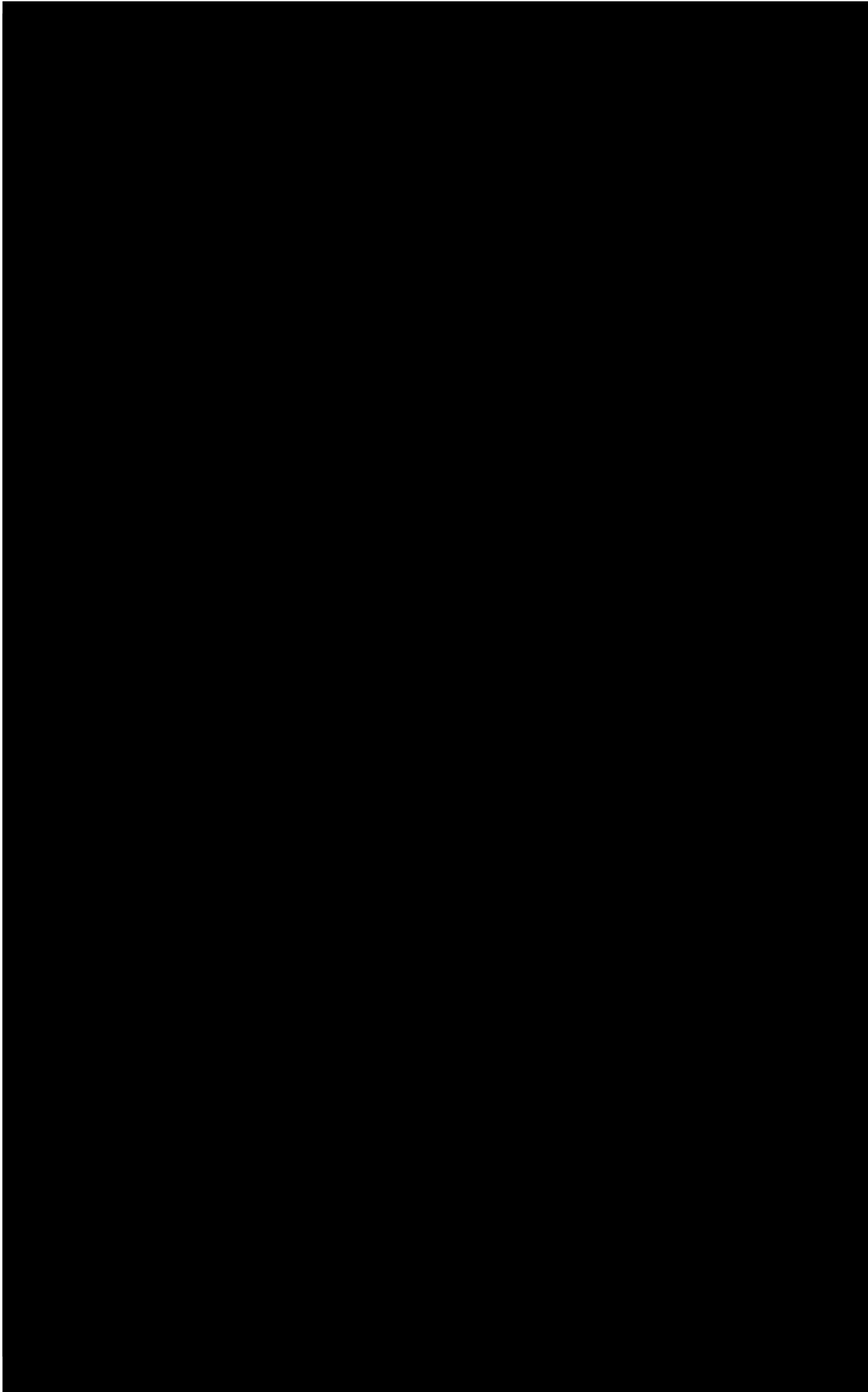


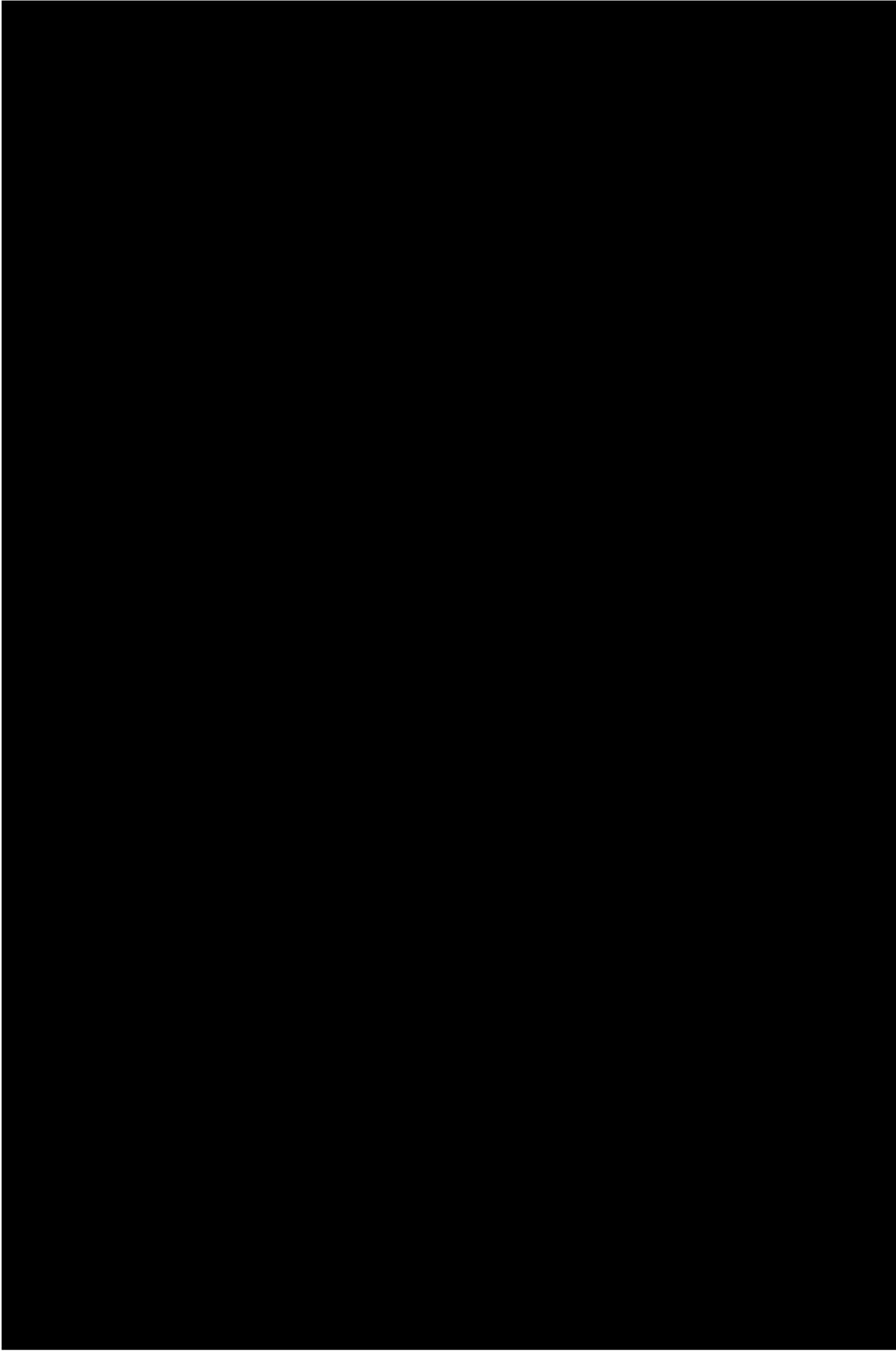
MARZO 2019

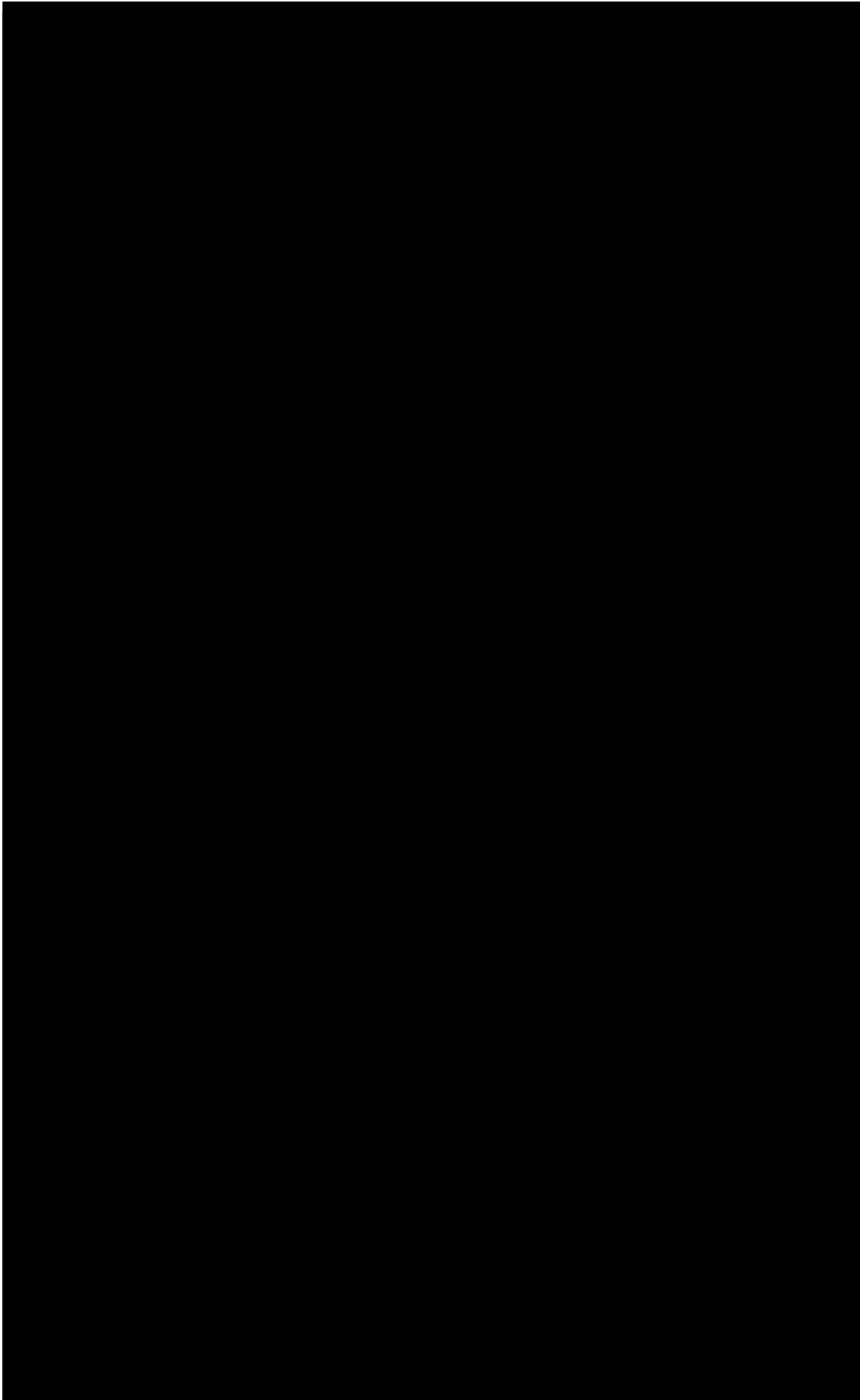


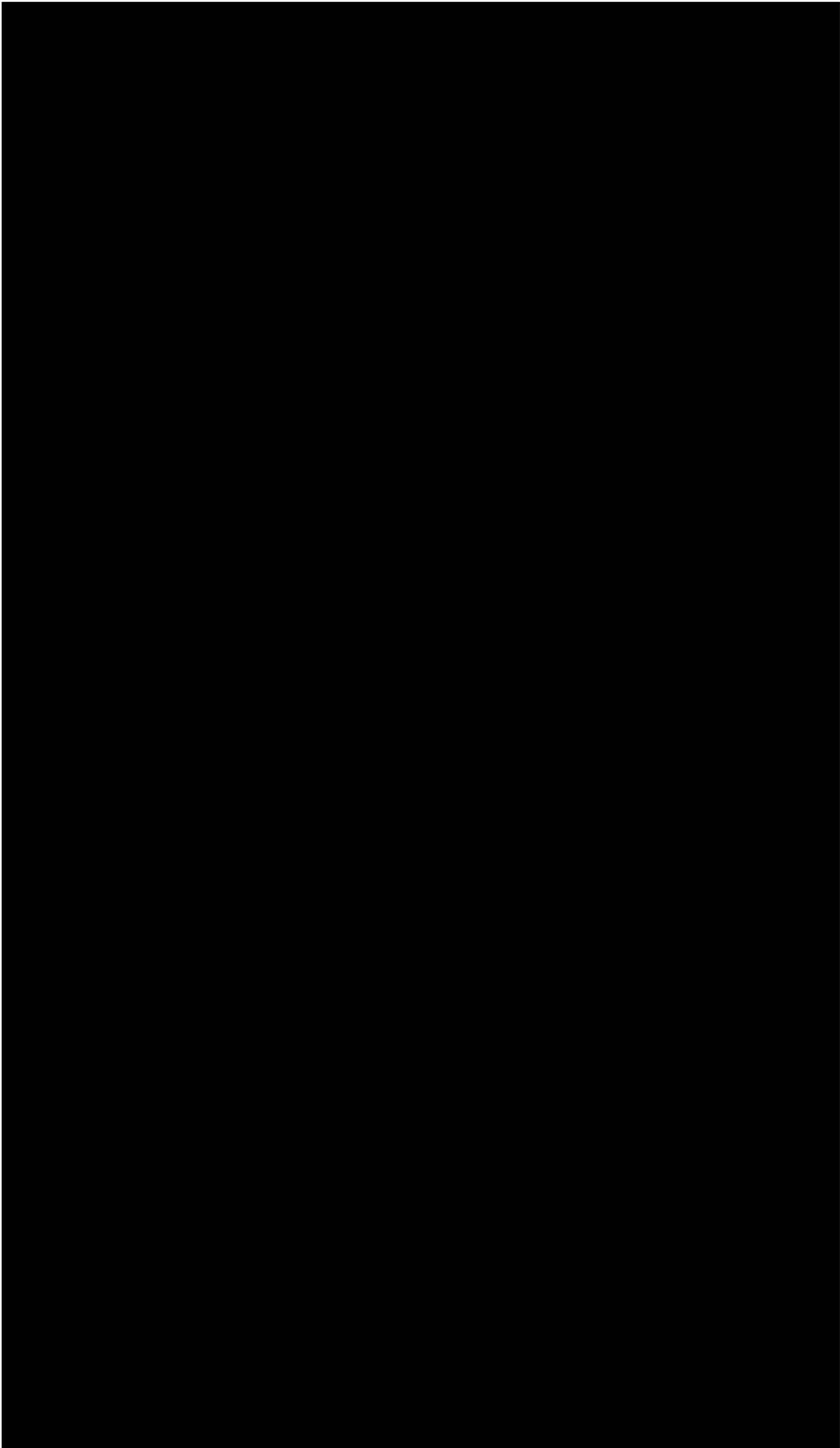




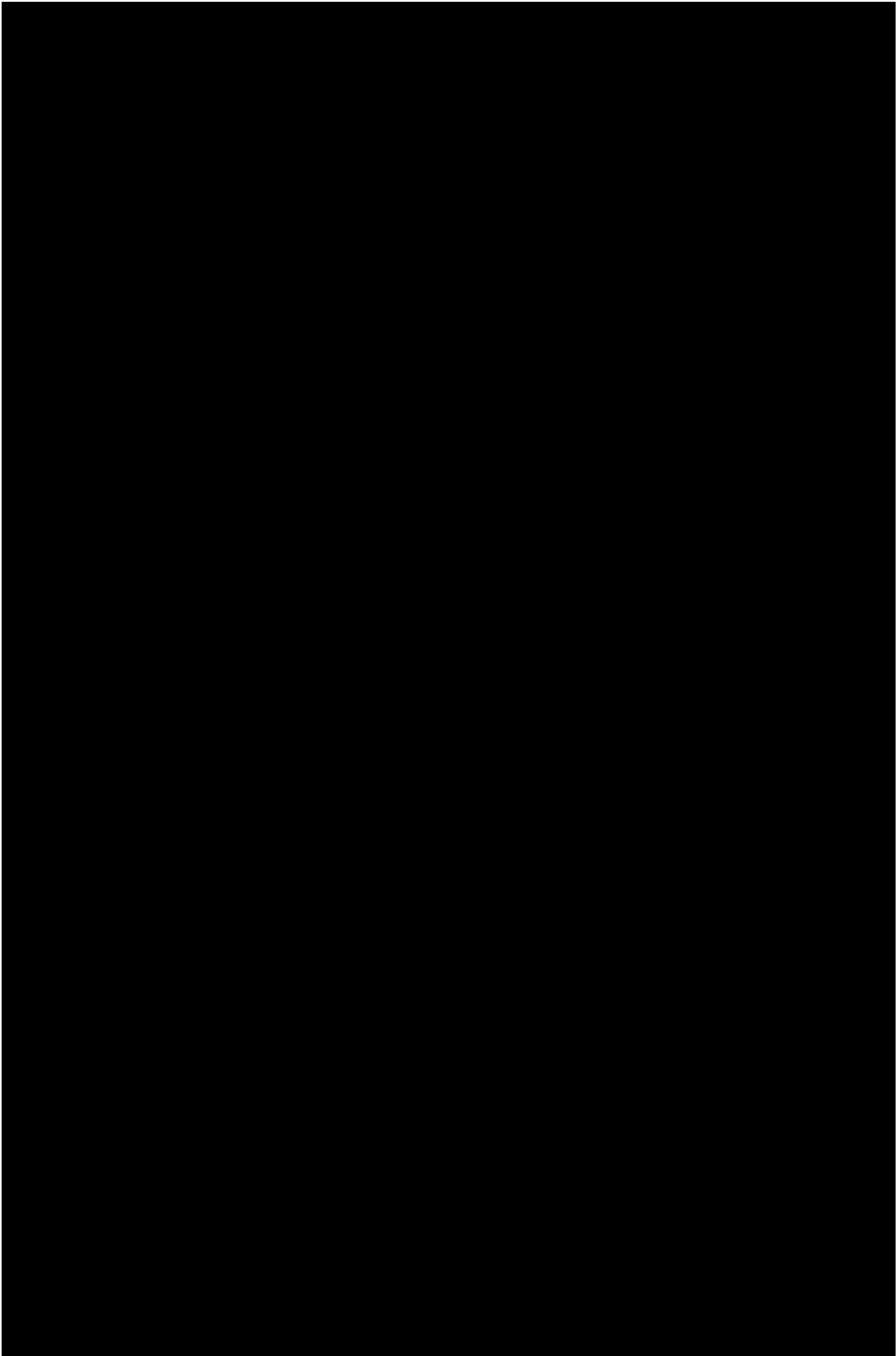


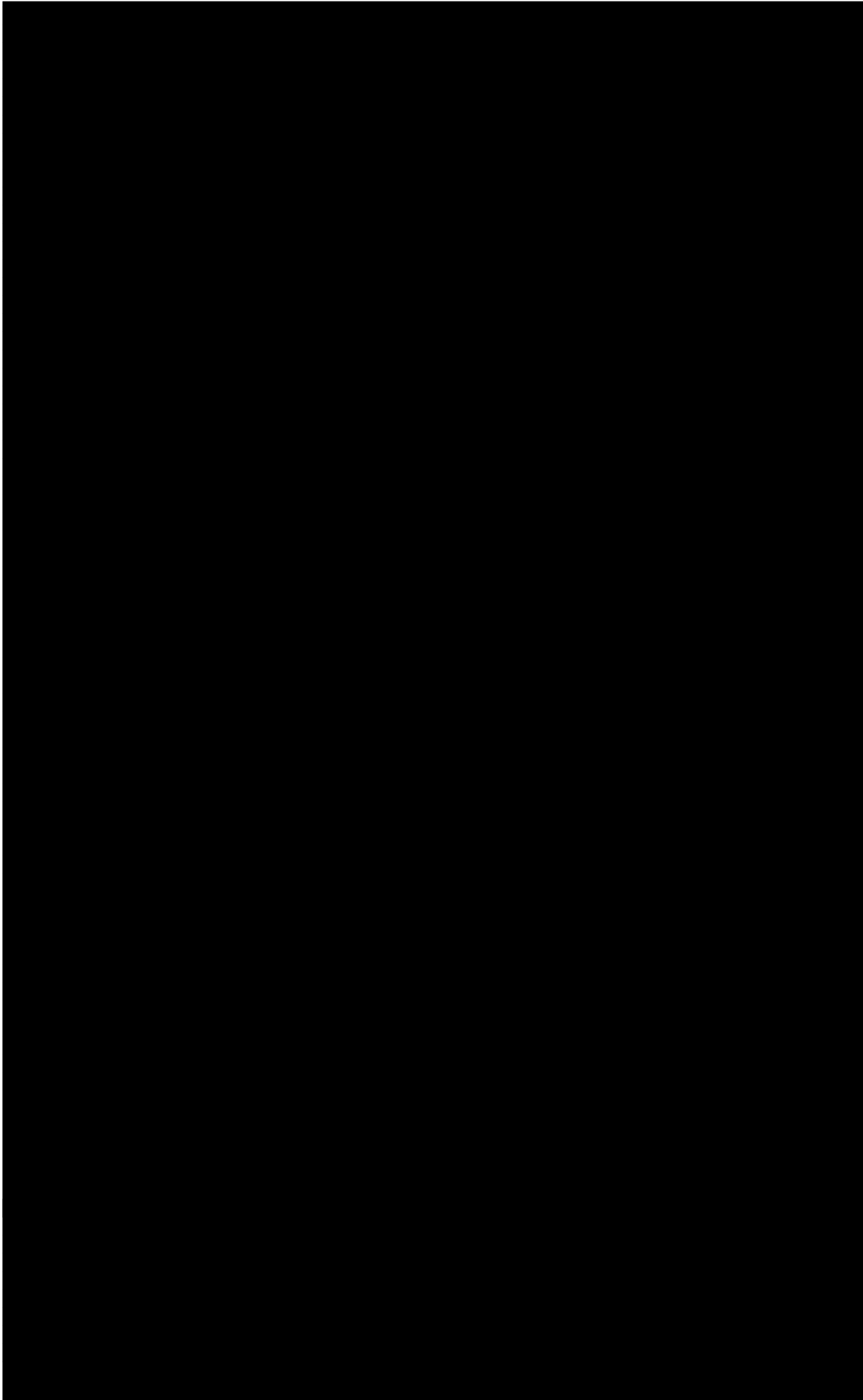


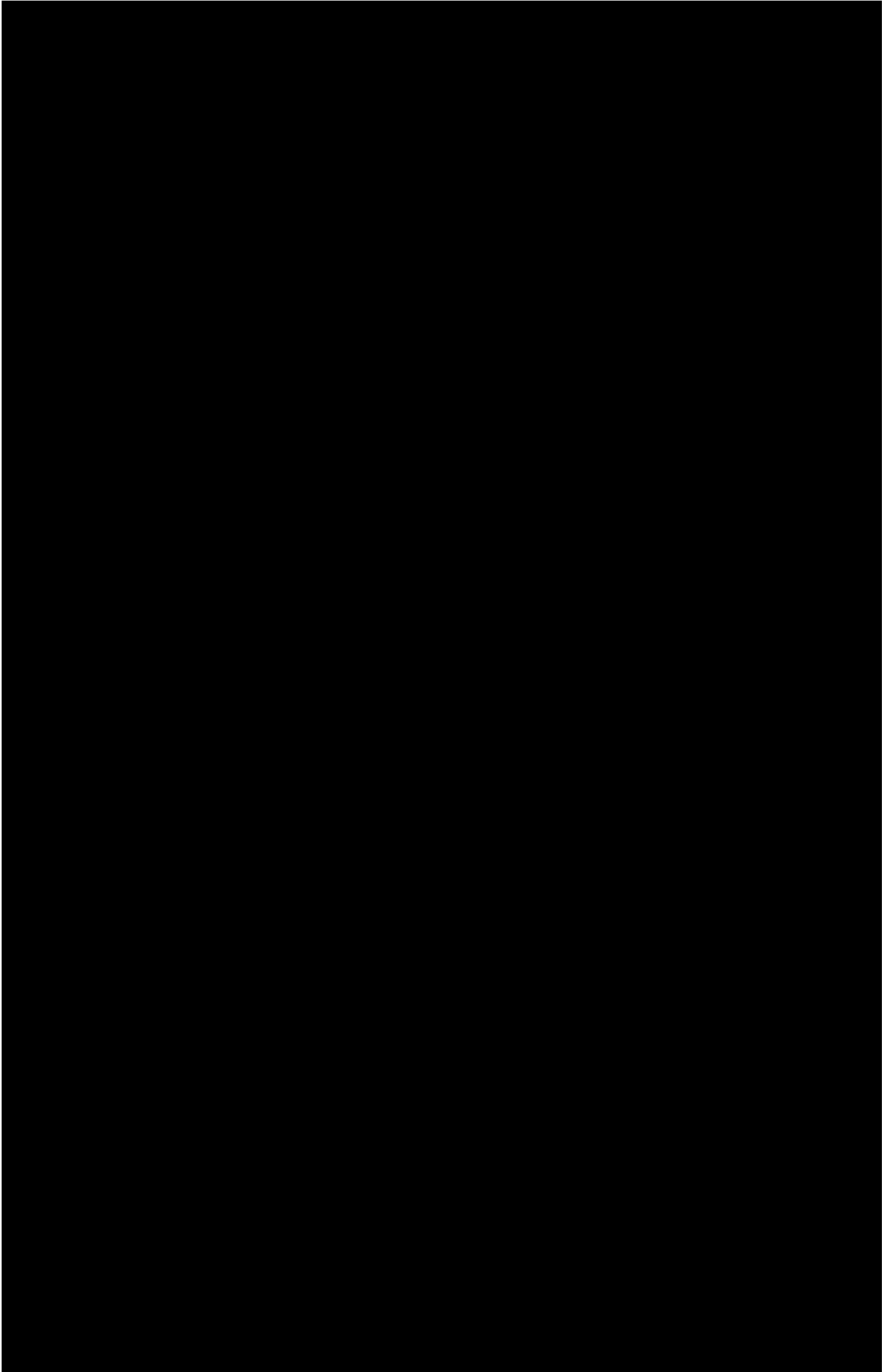


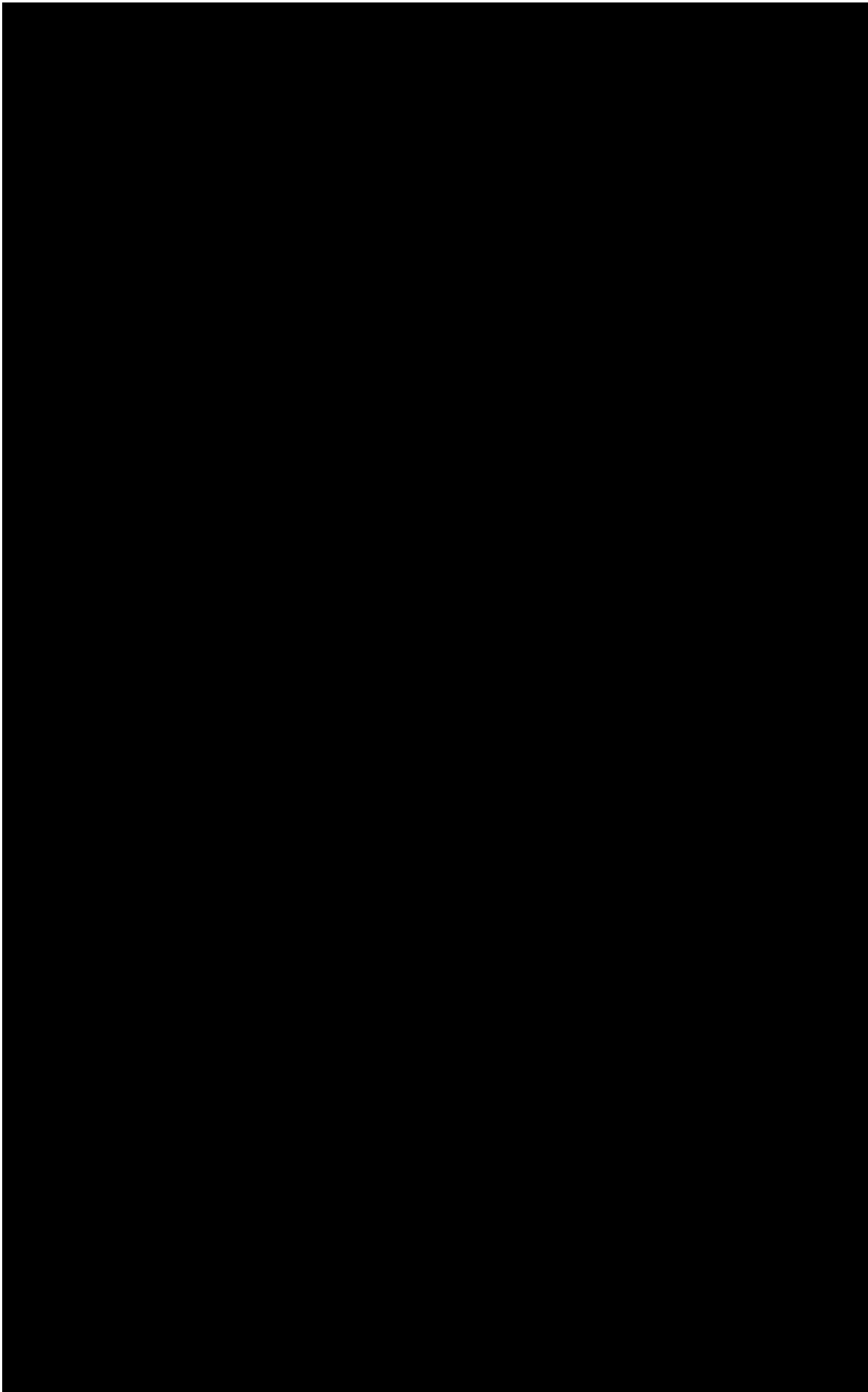


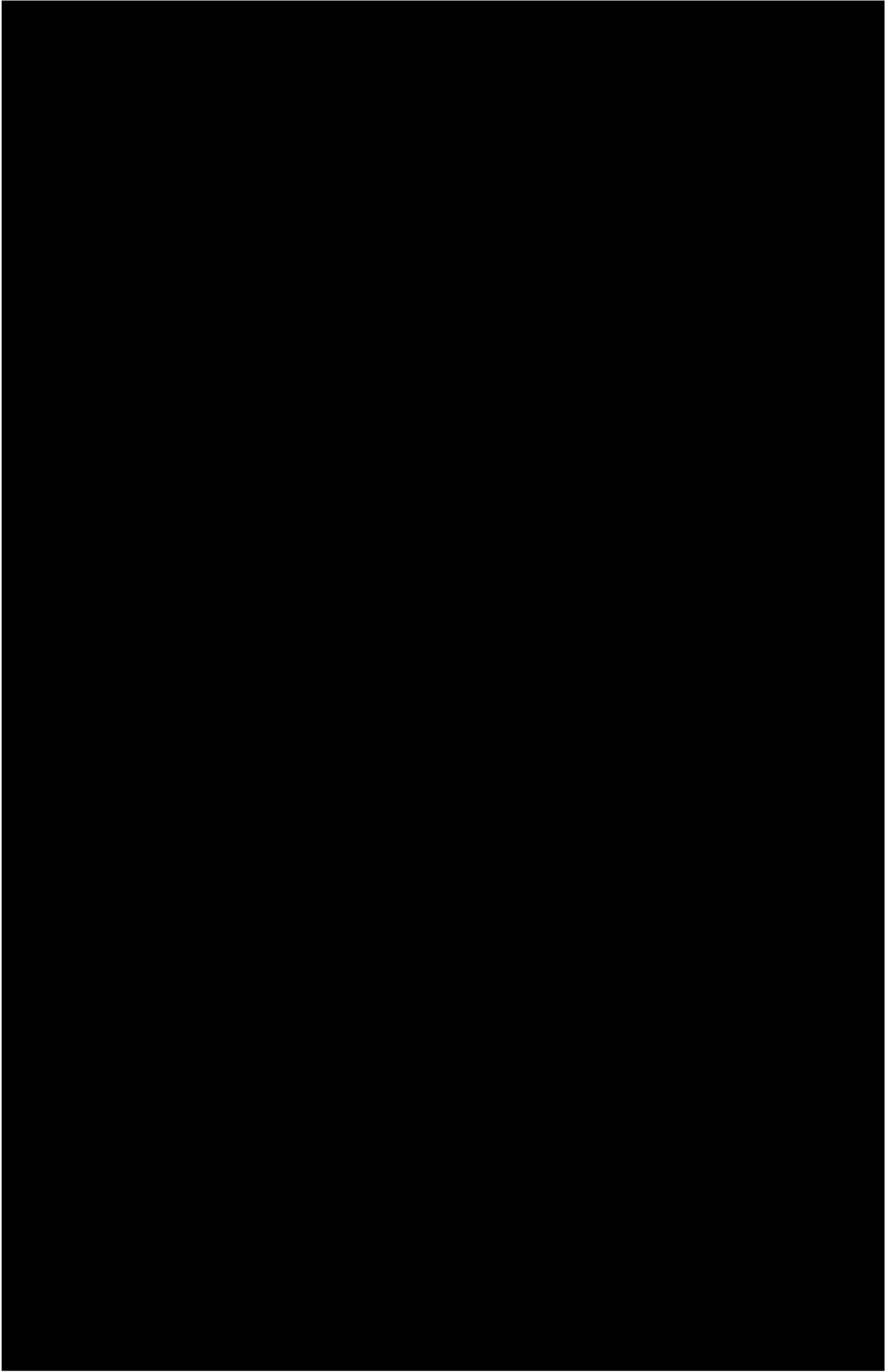
[Redacted Content]

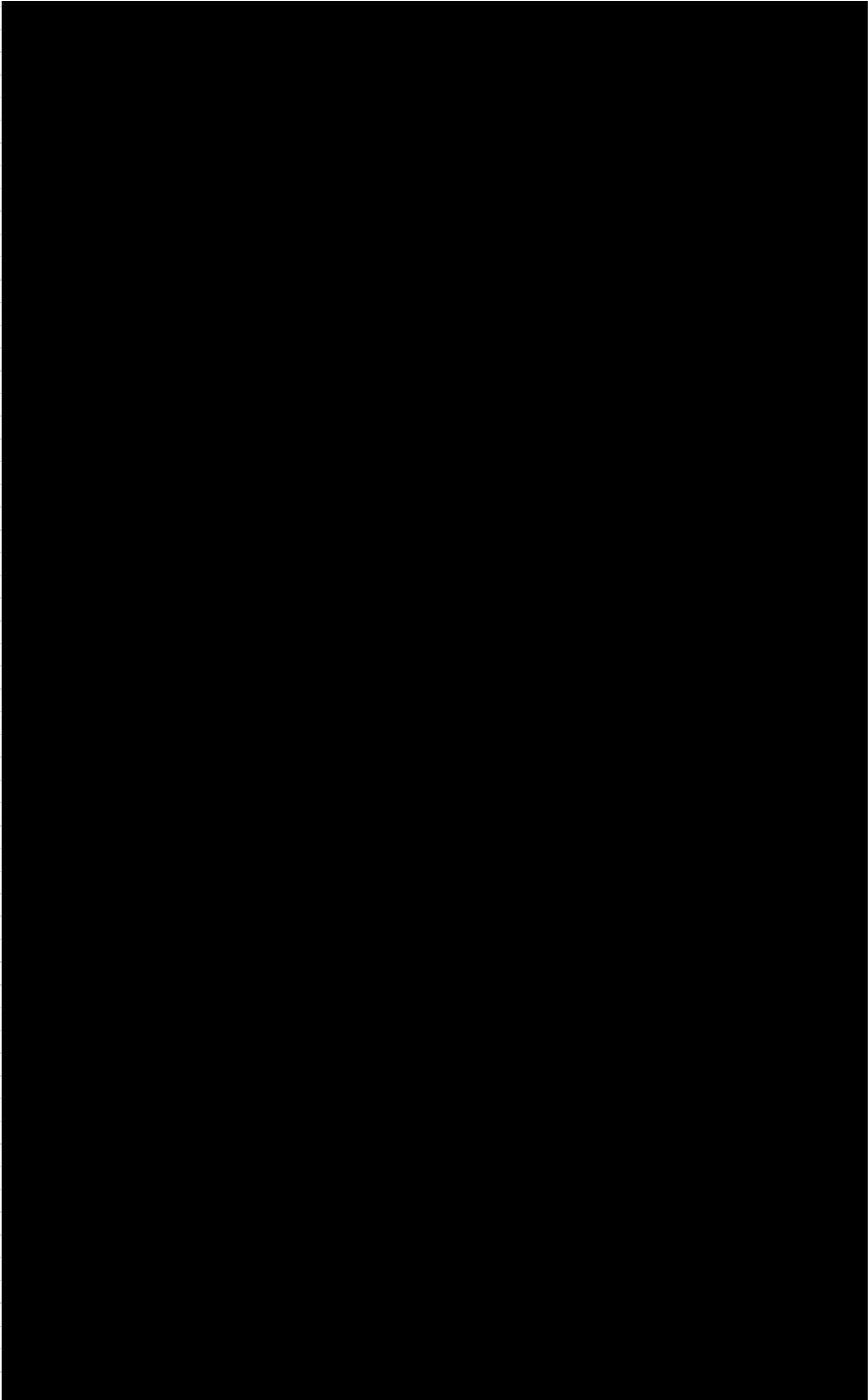


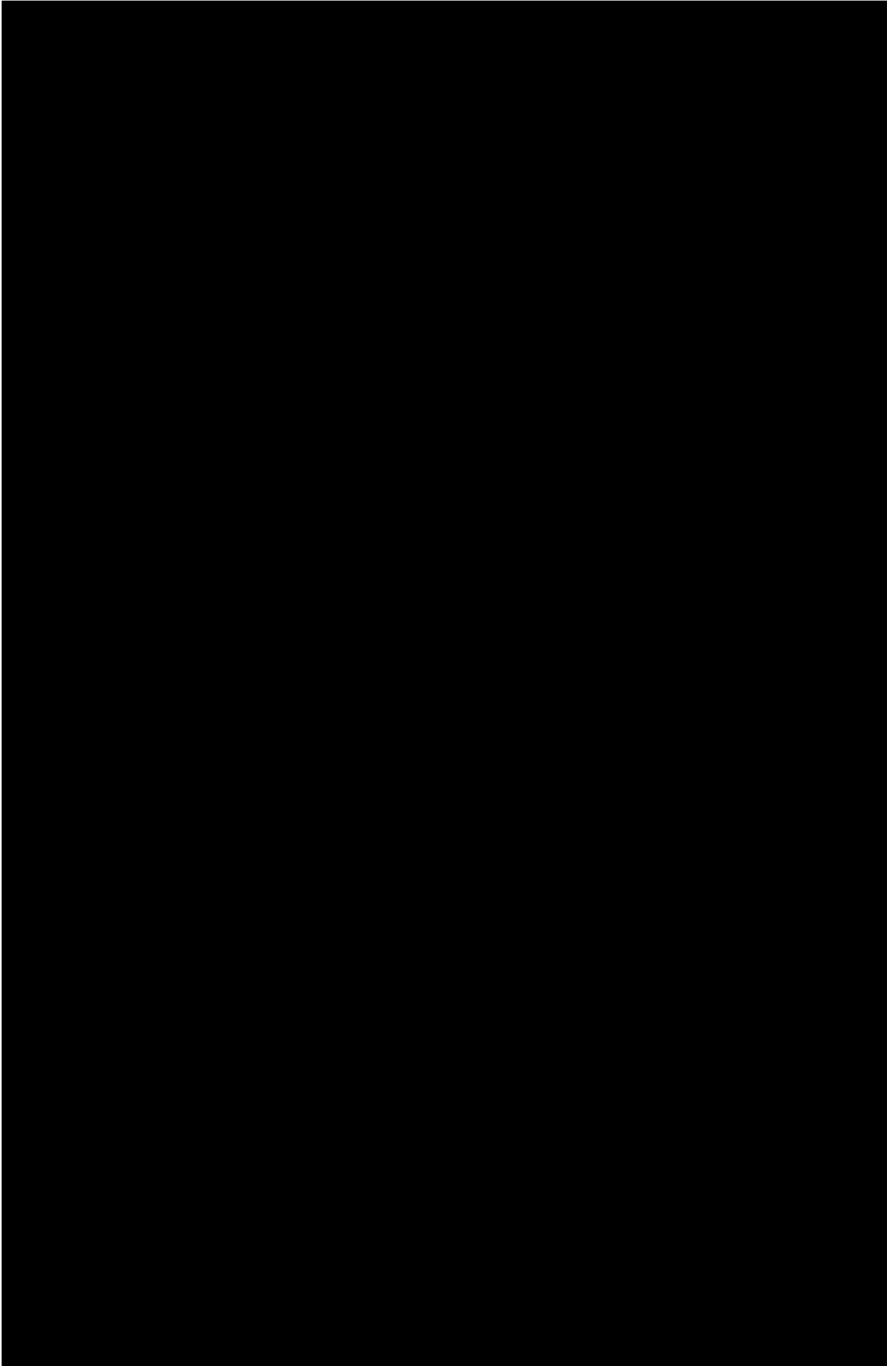


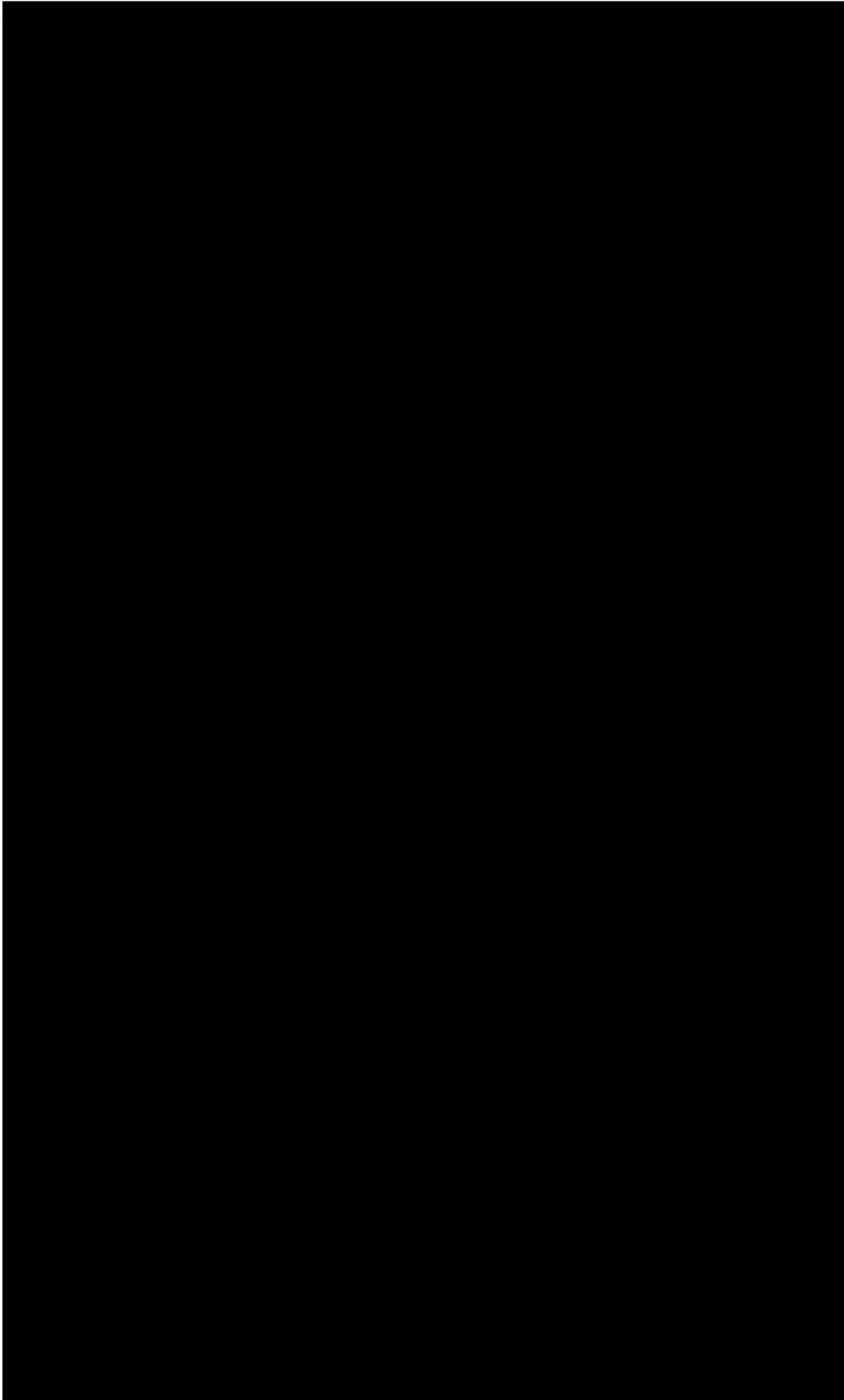


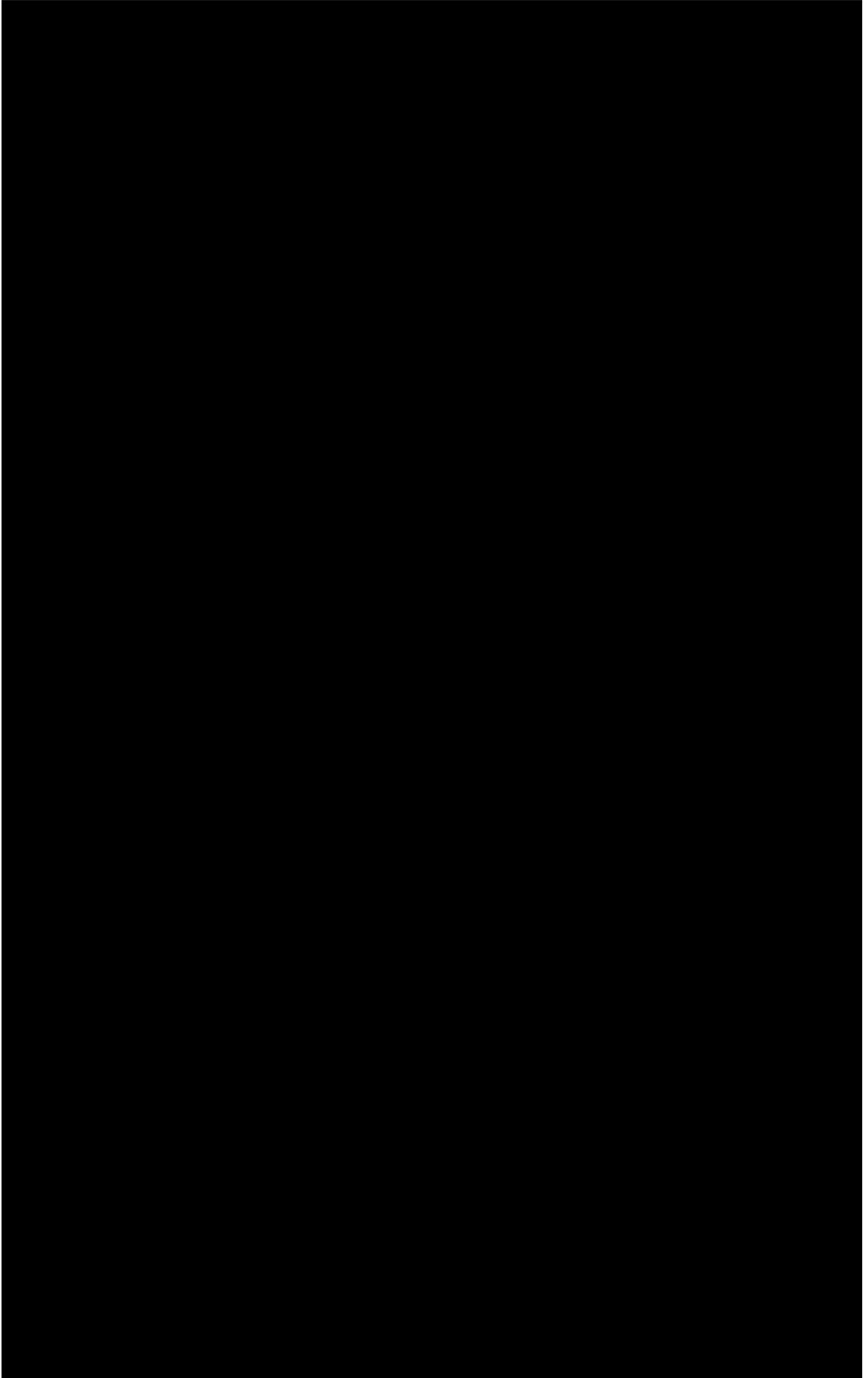


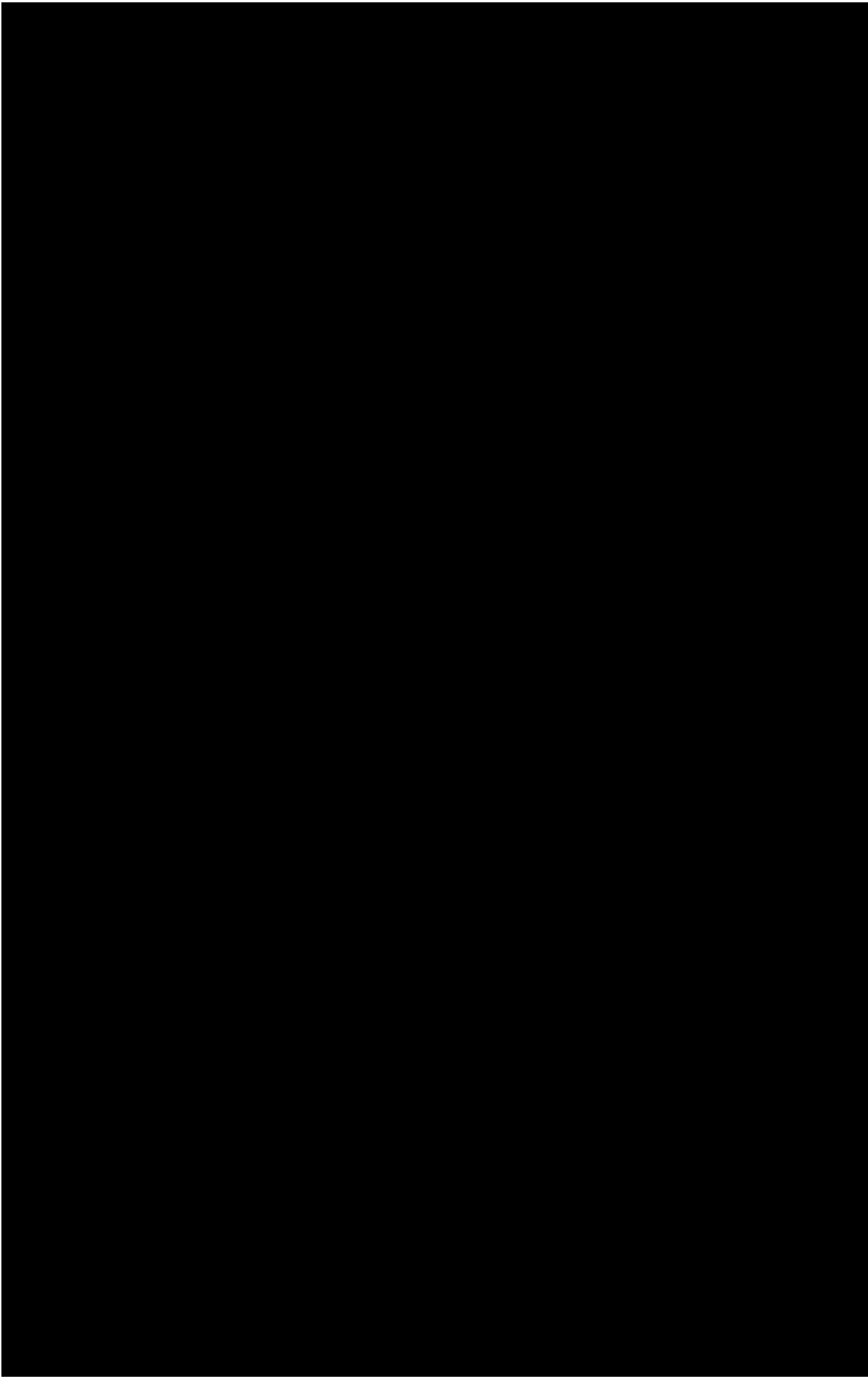


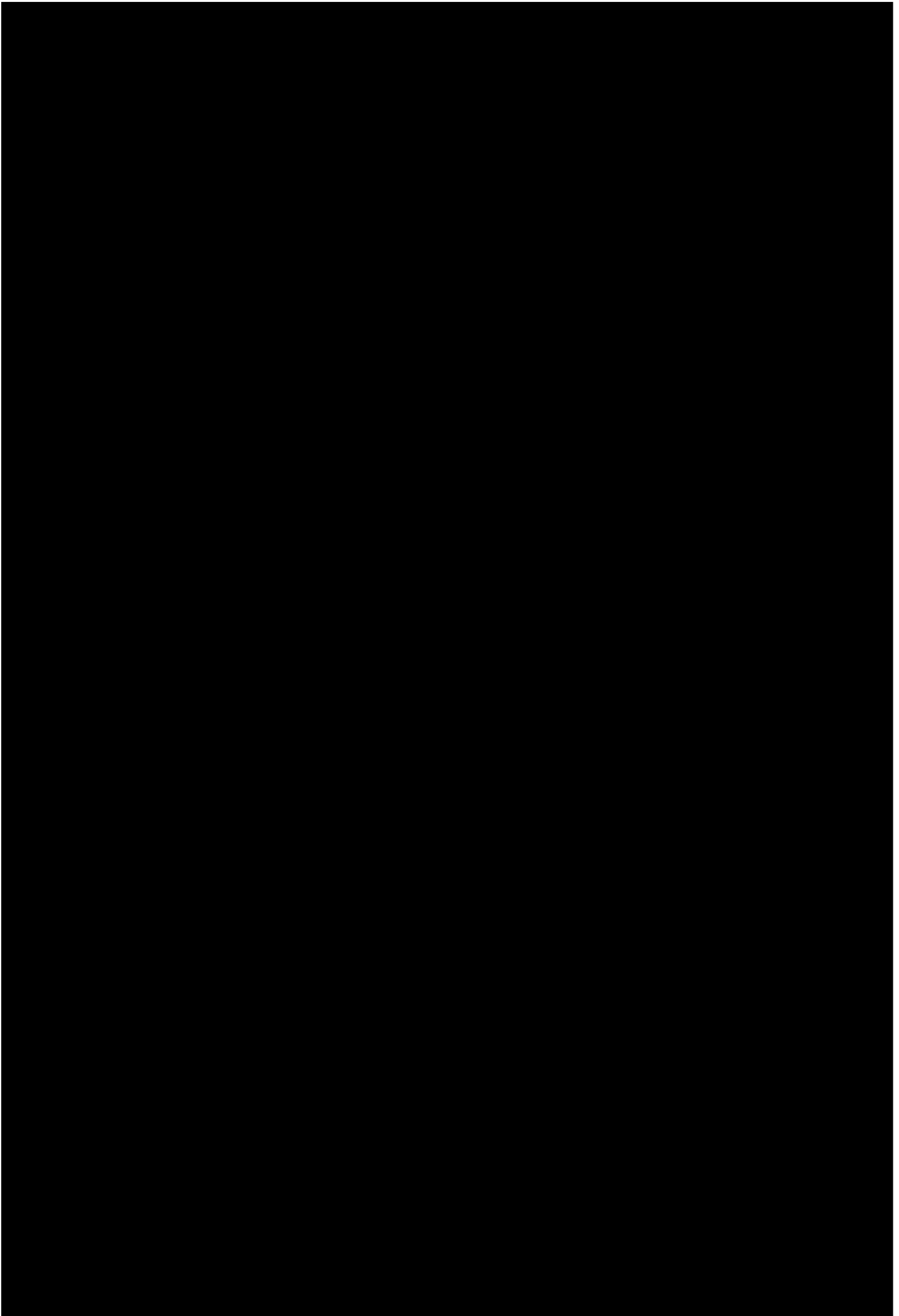




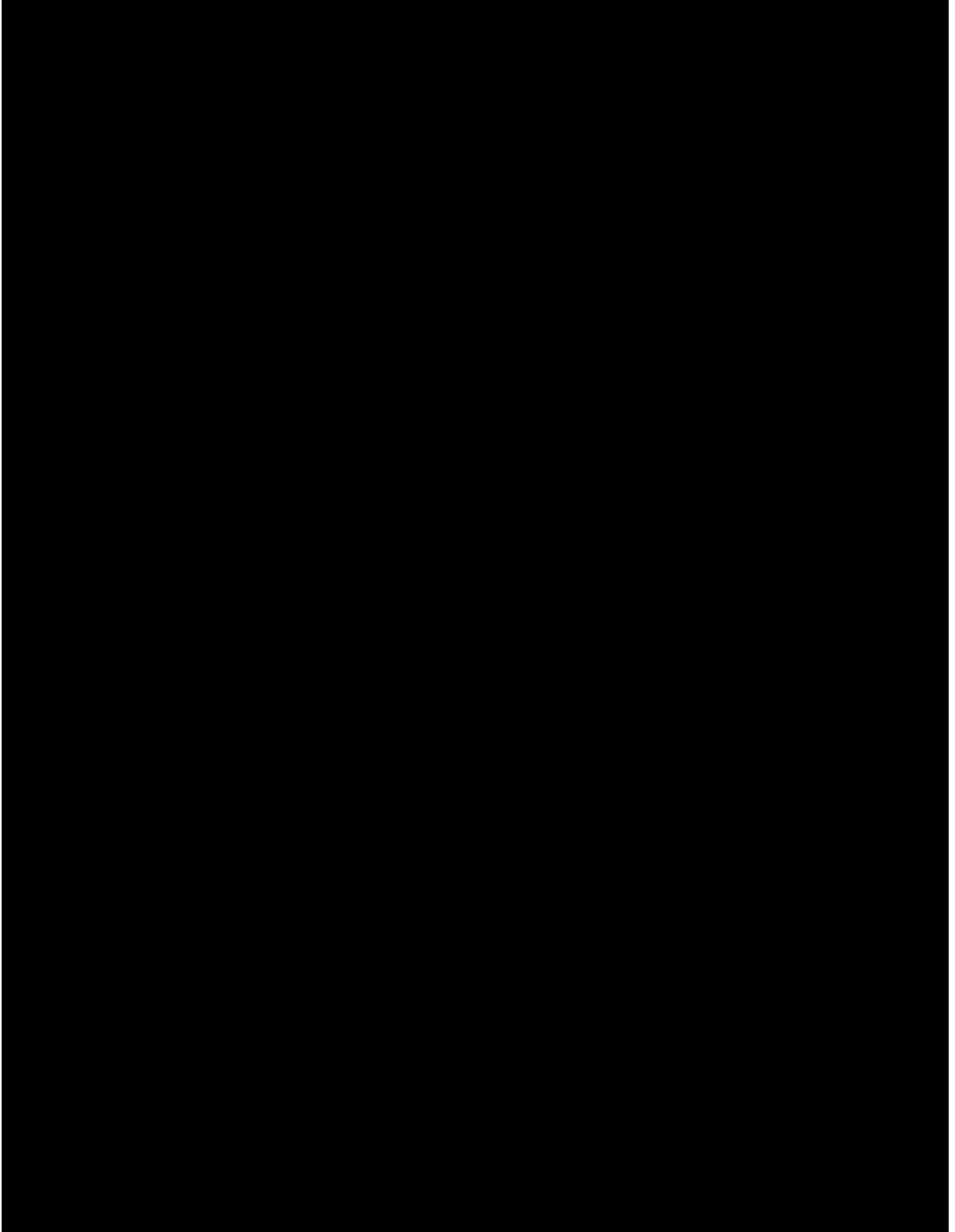




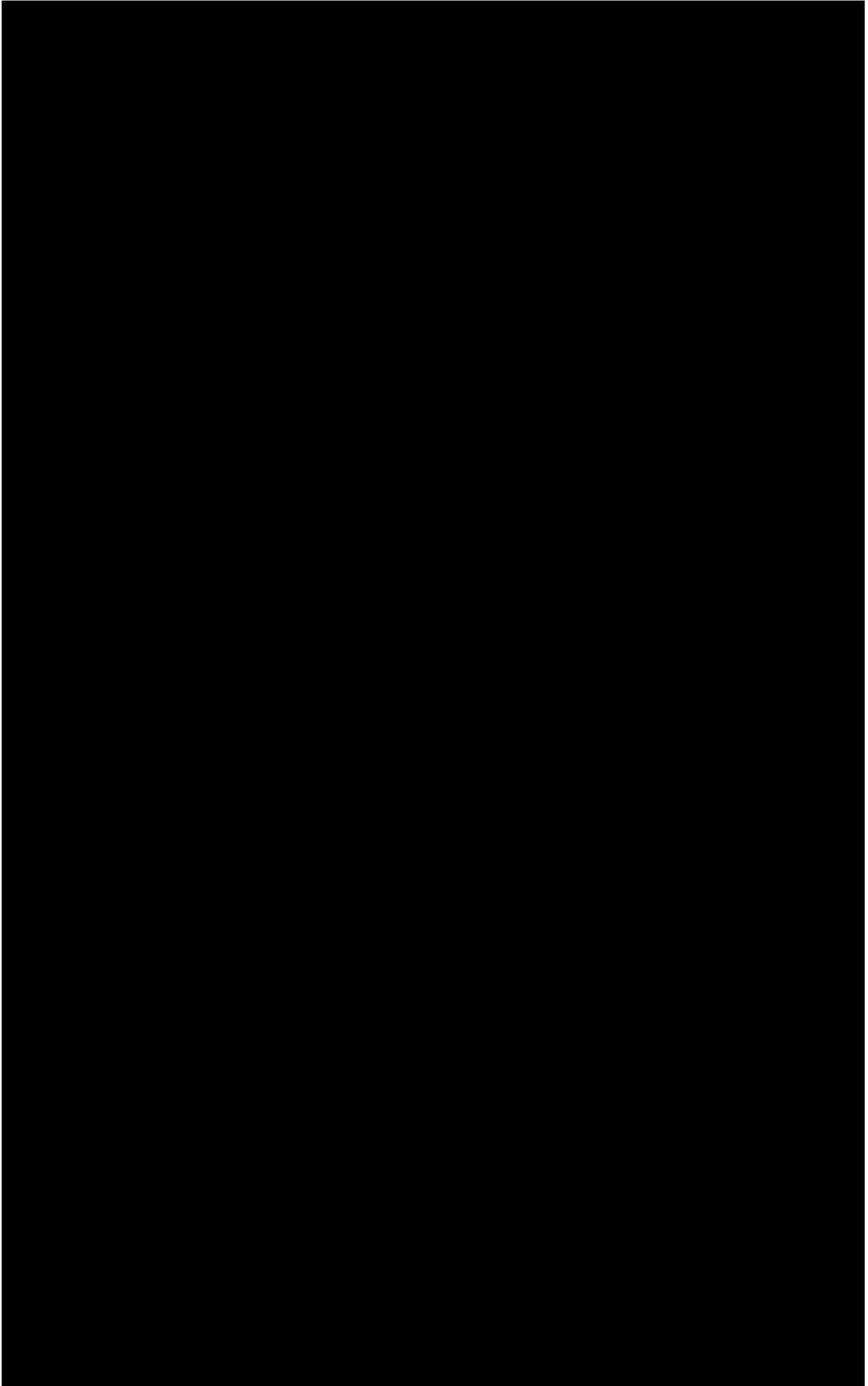


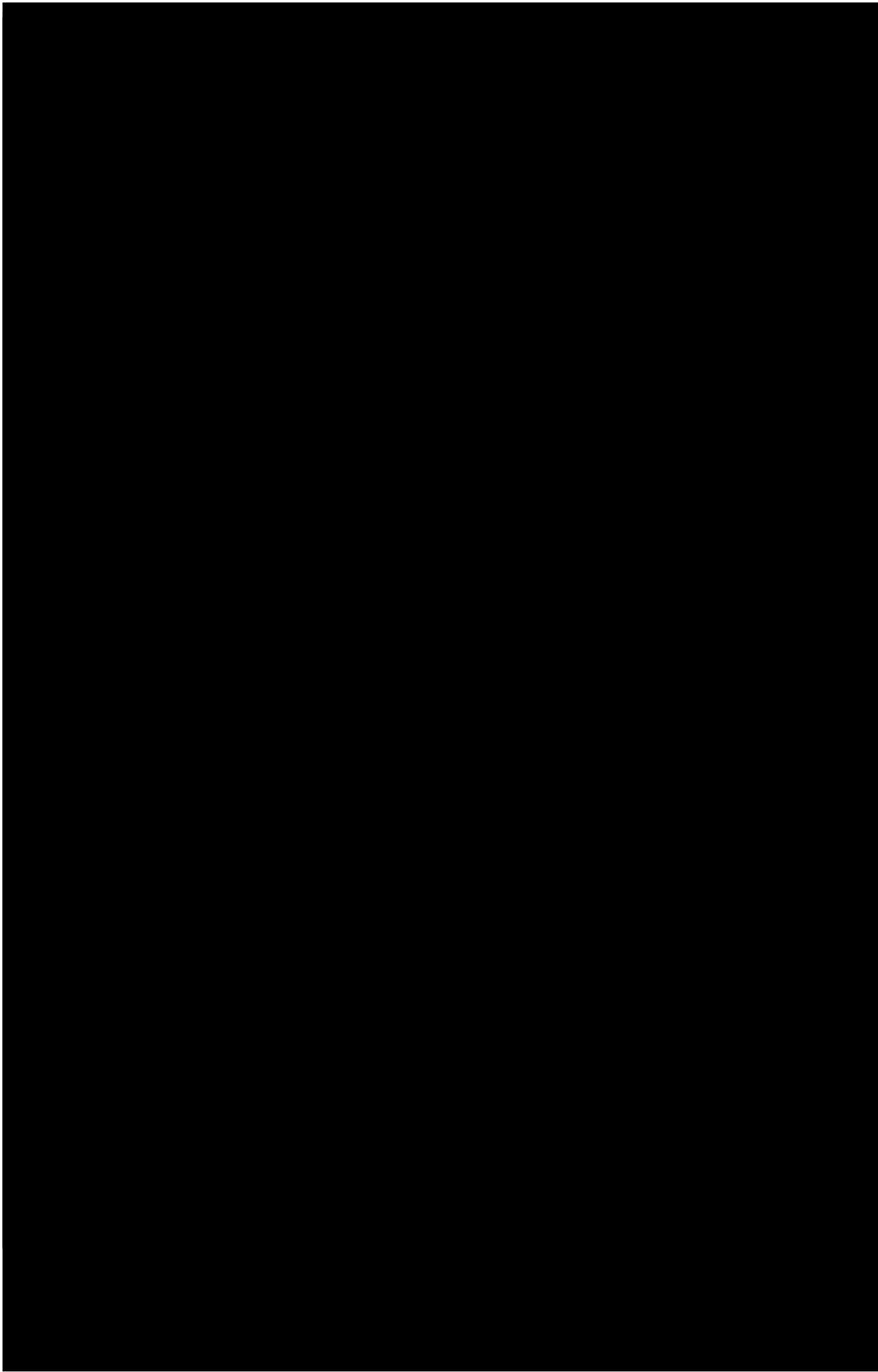


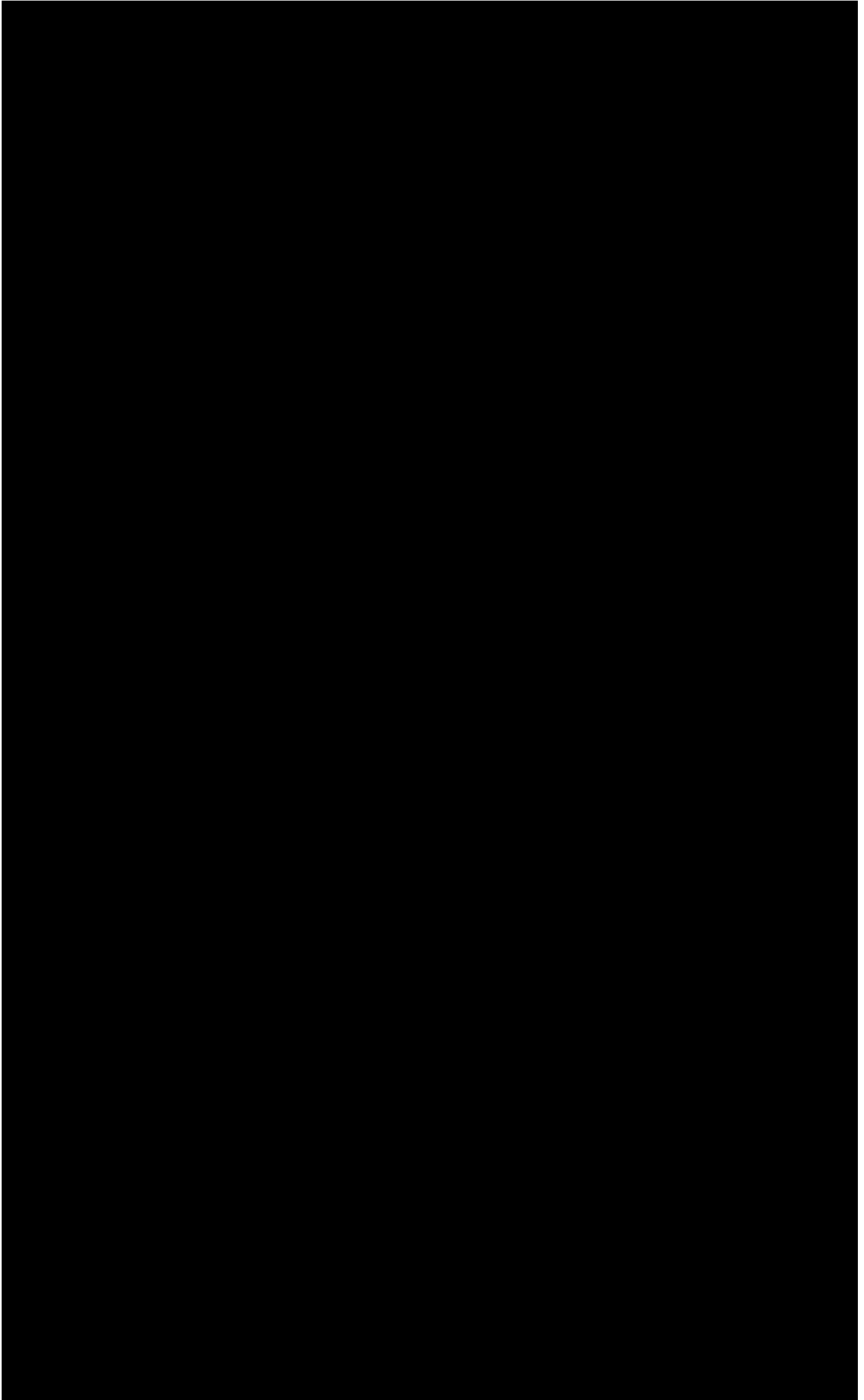
ABRIL 2019

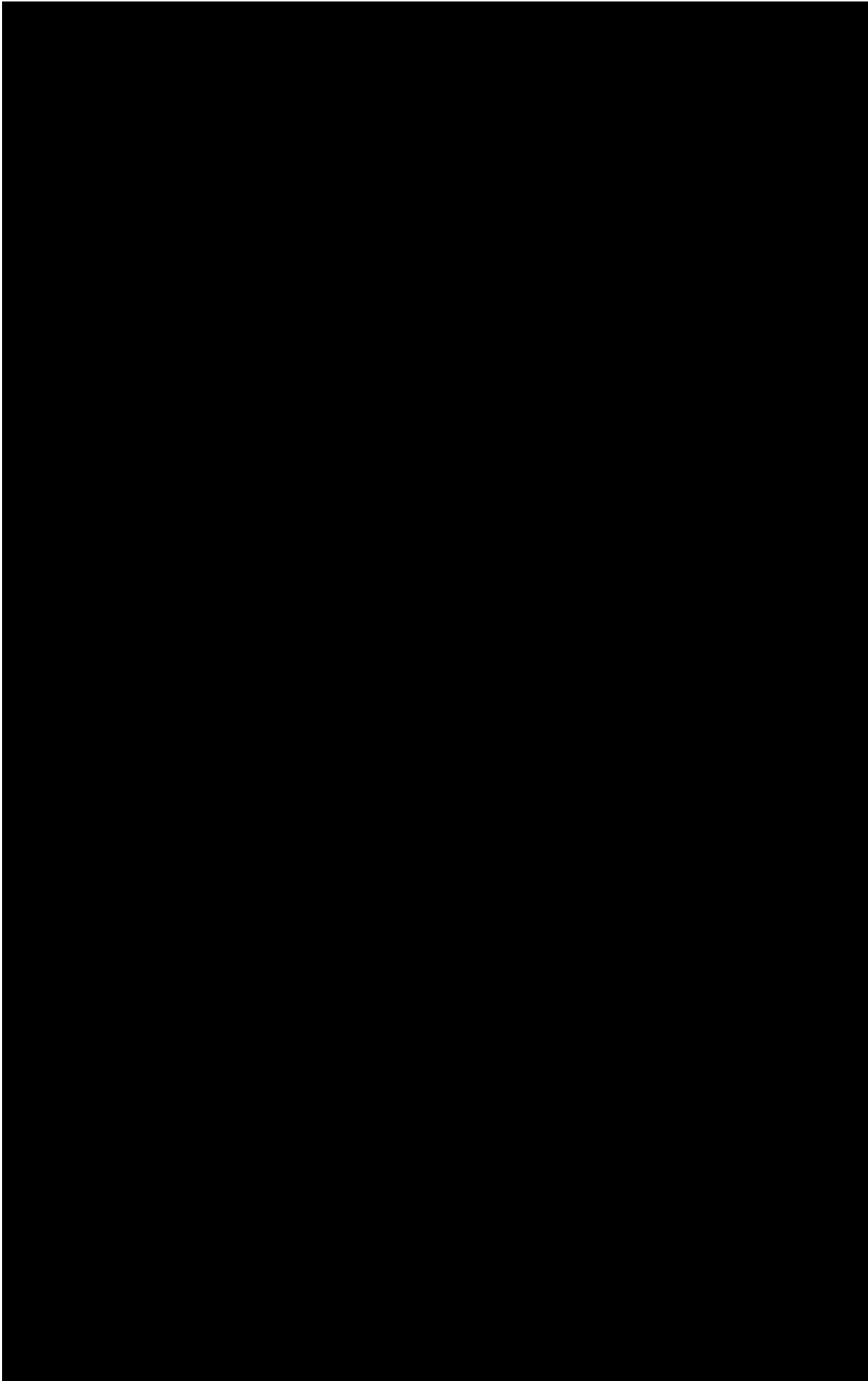


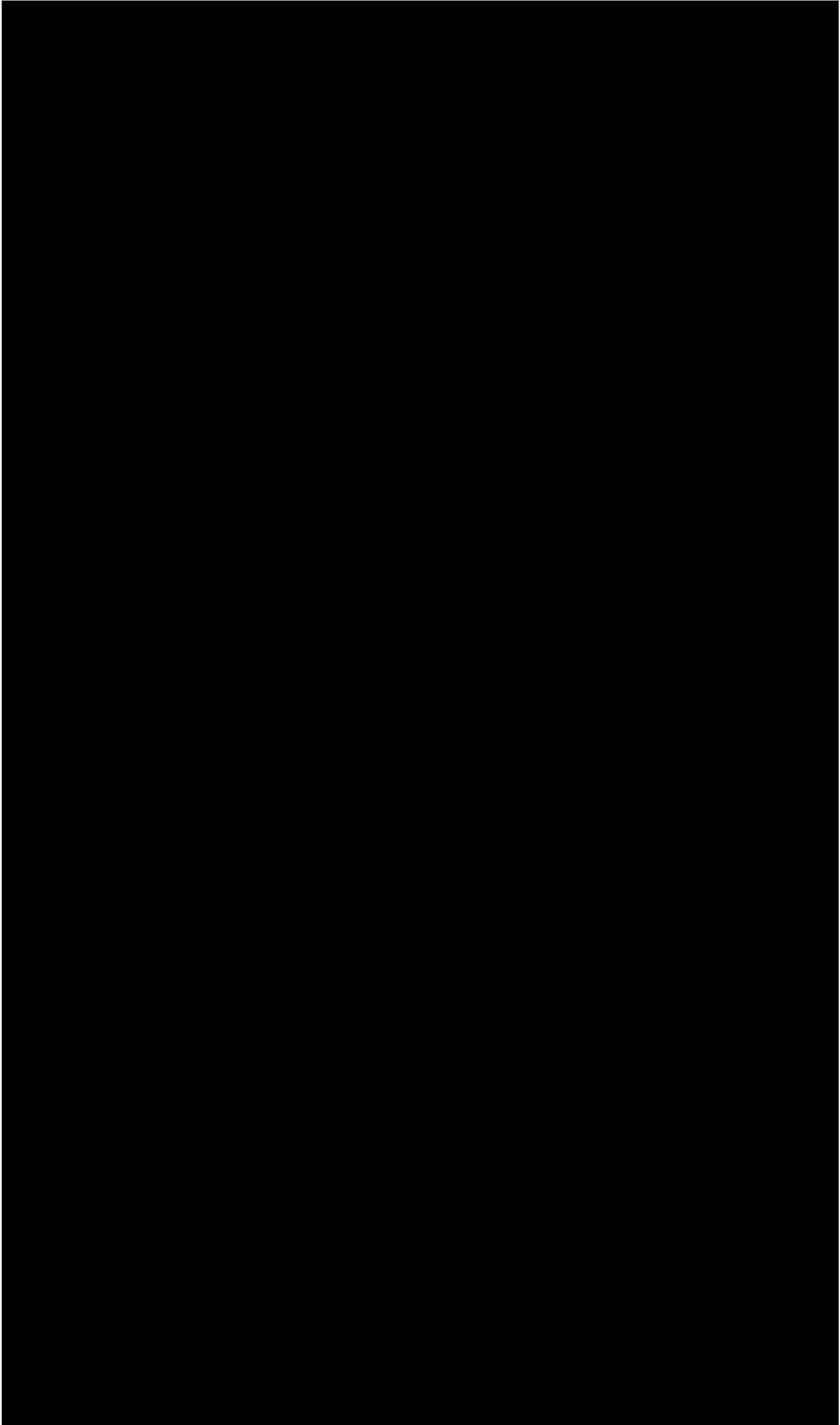
[Redacted Content]

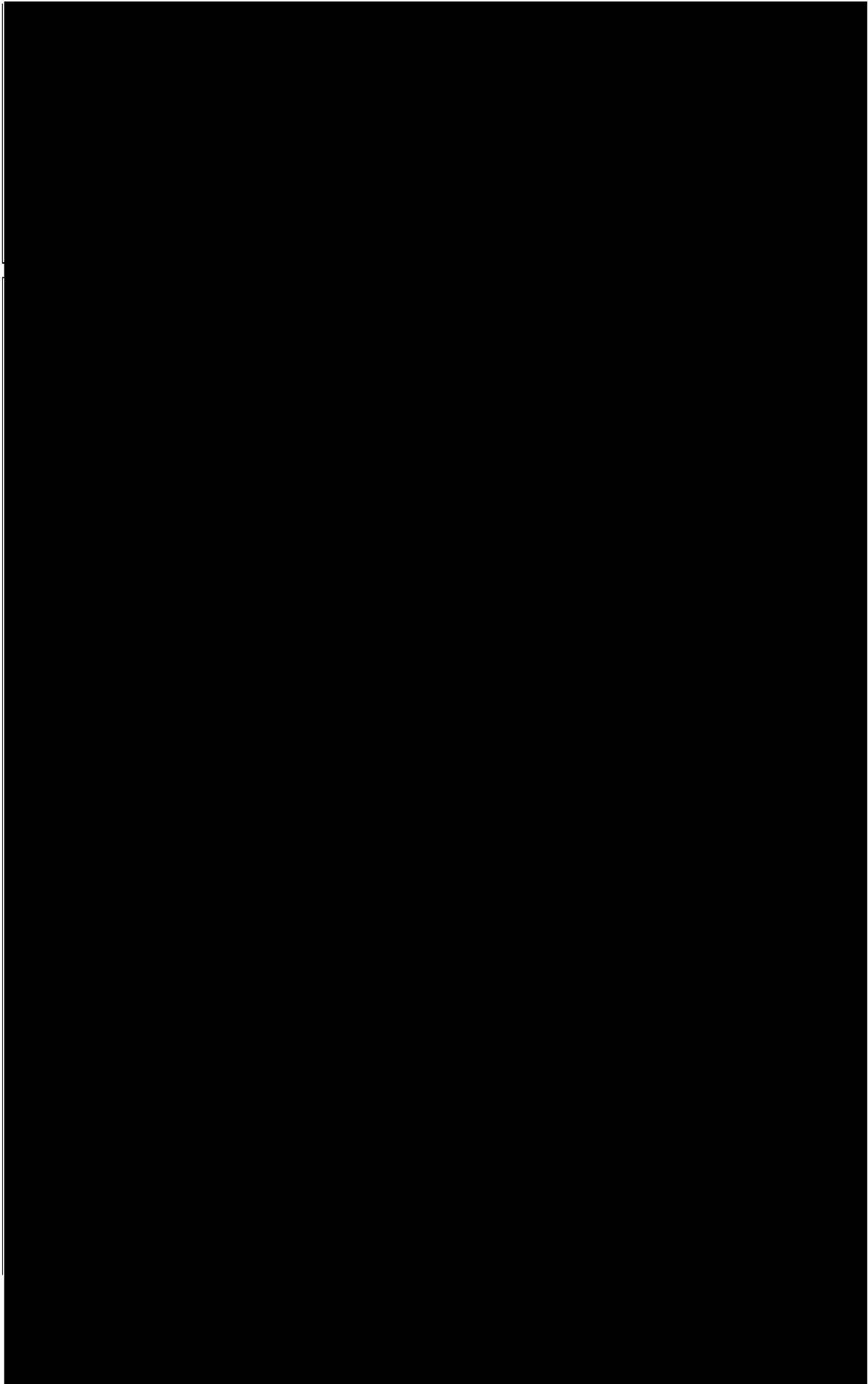


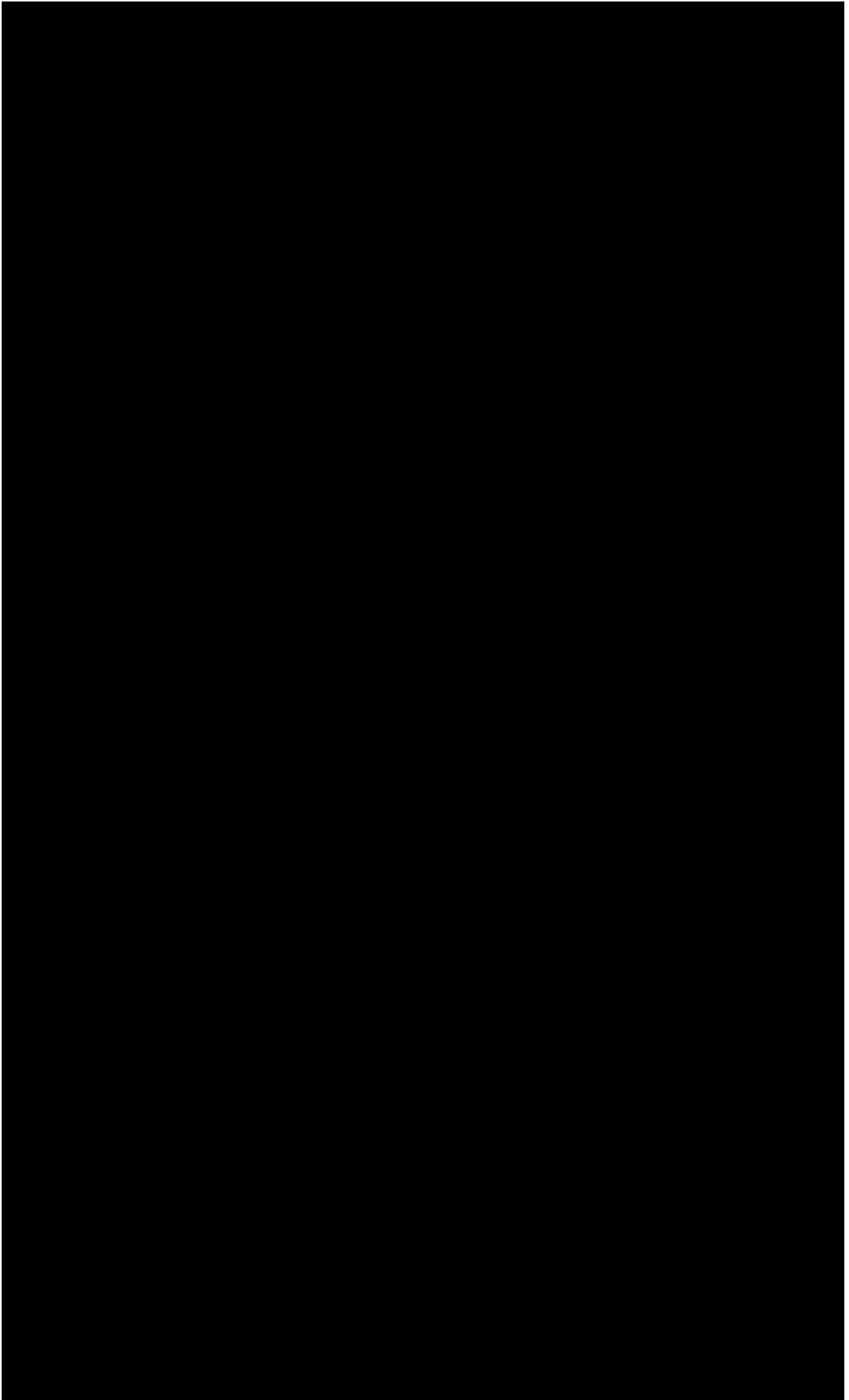


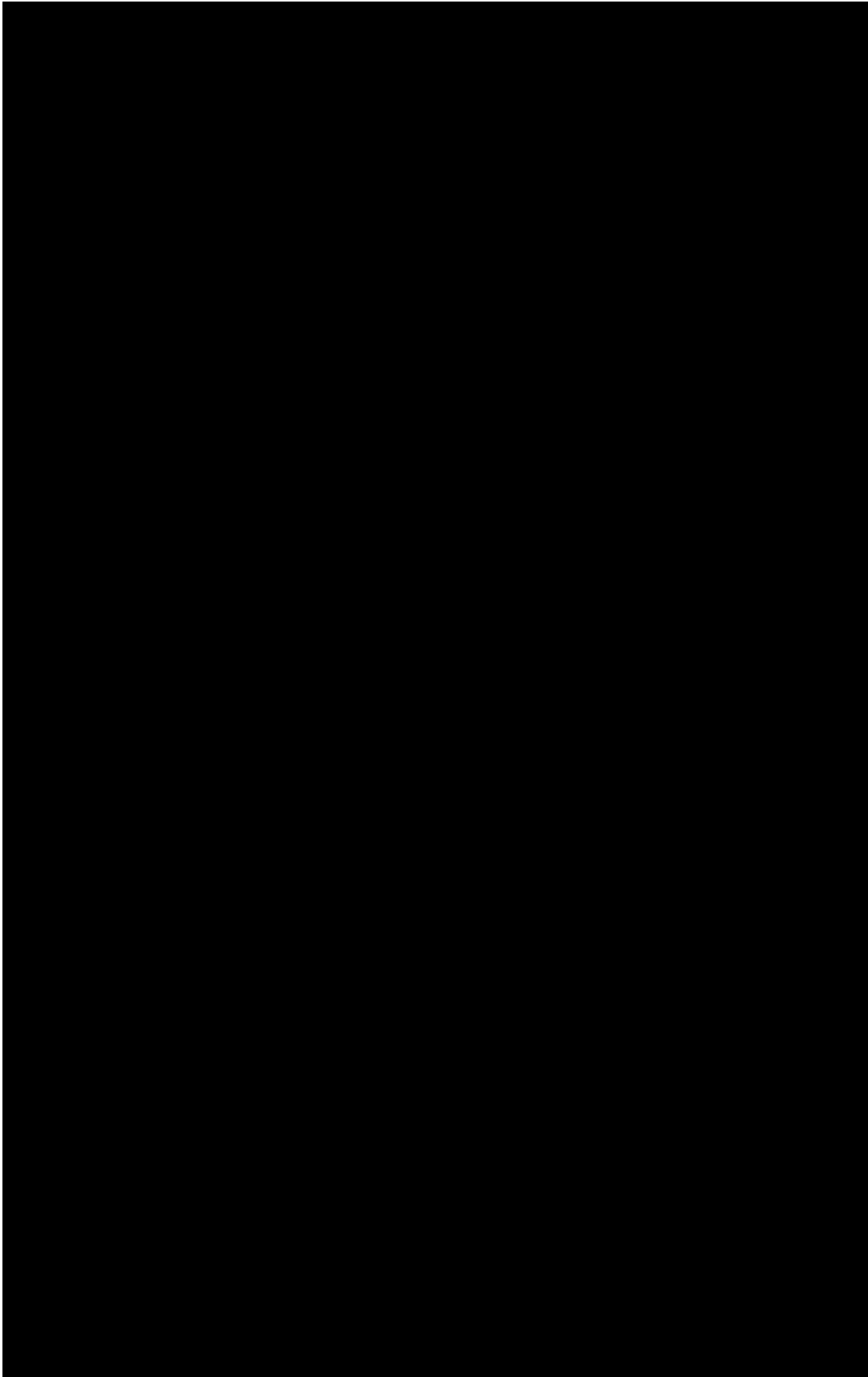


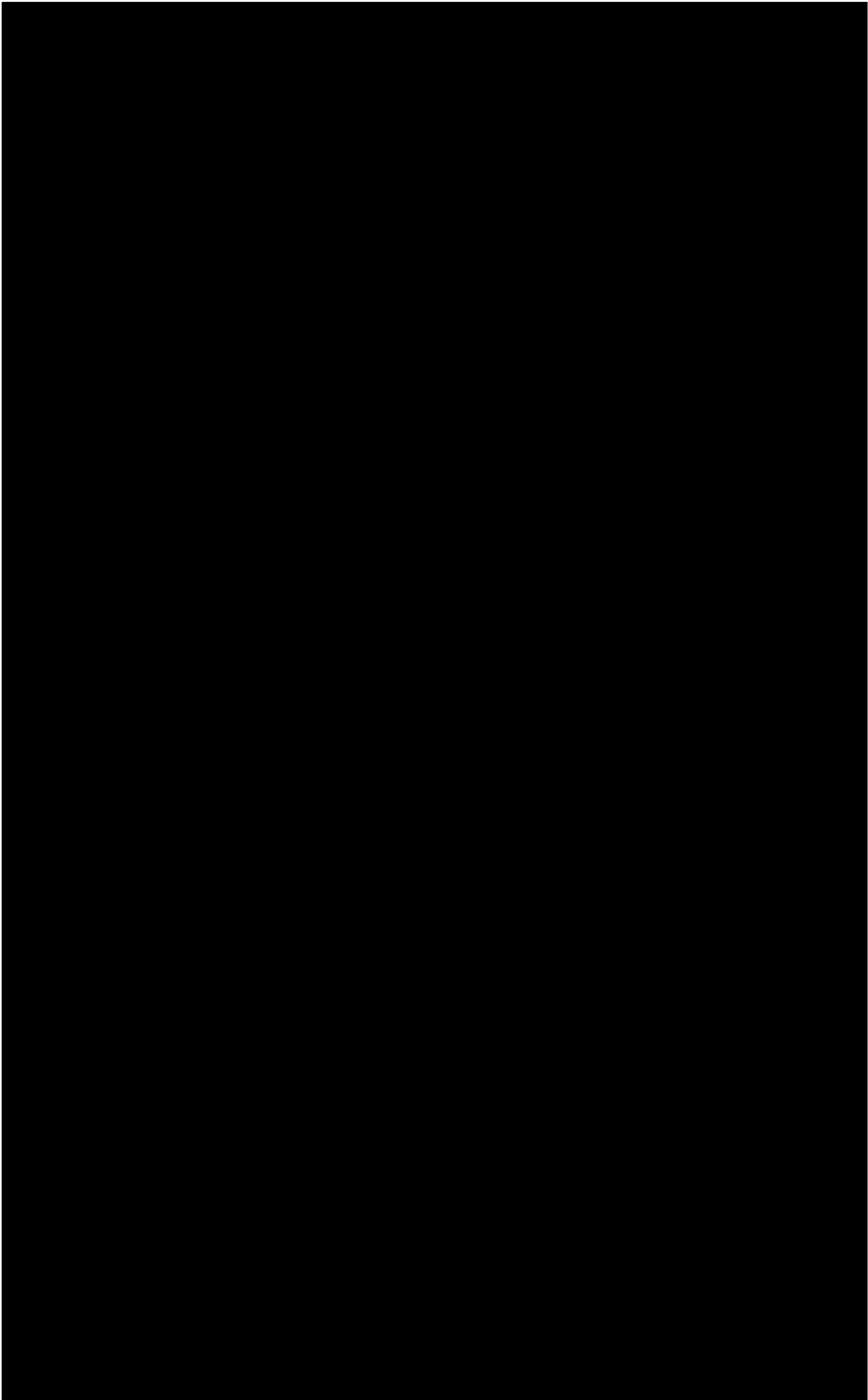


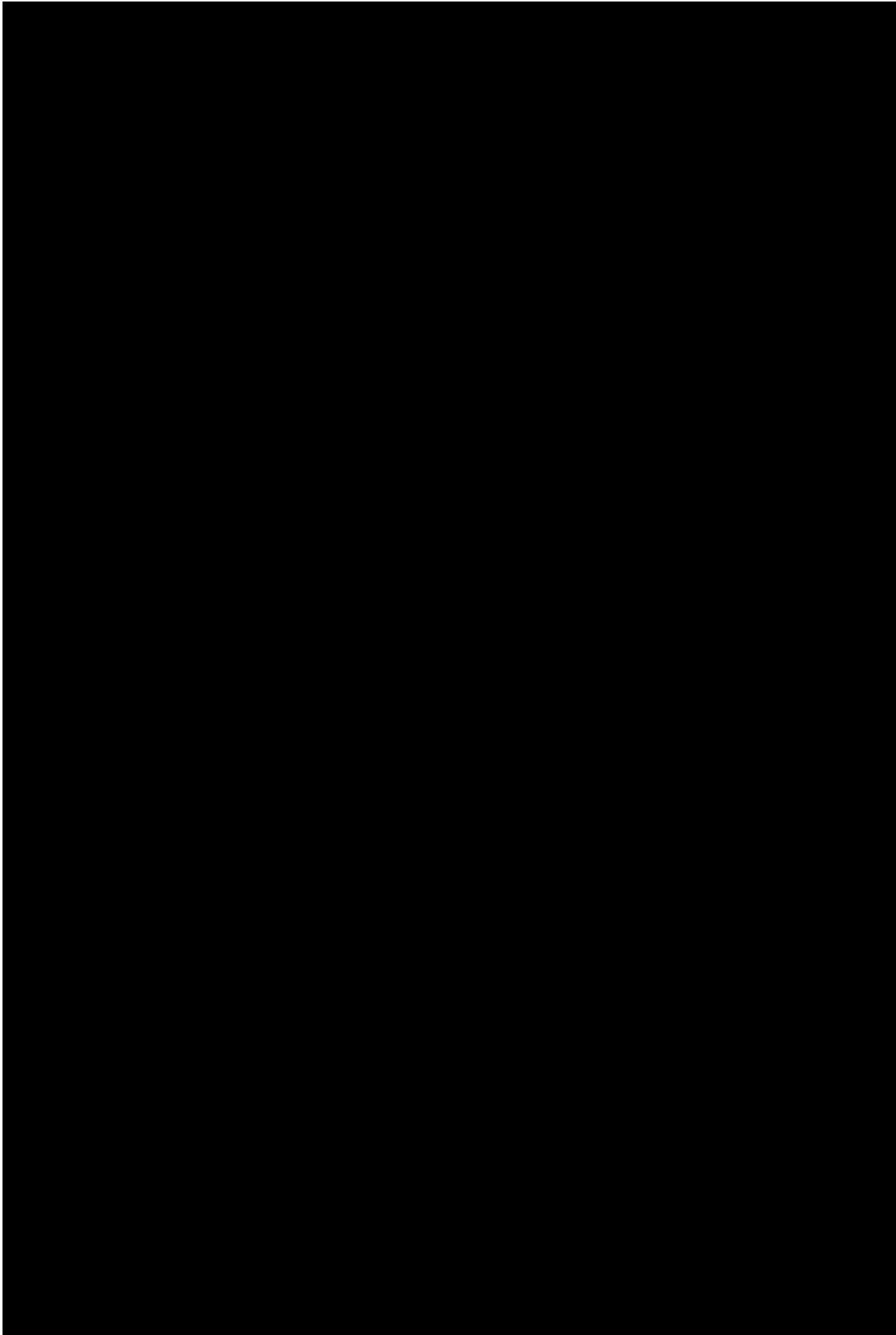


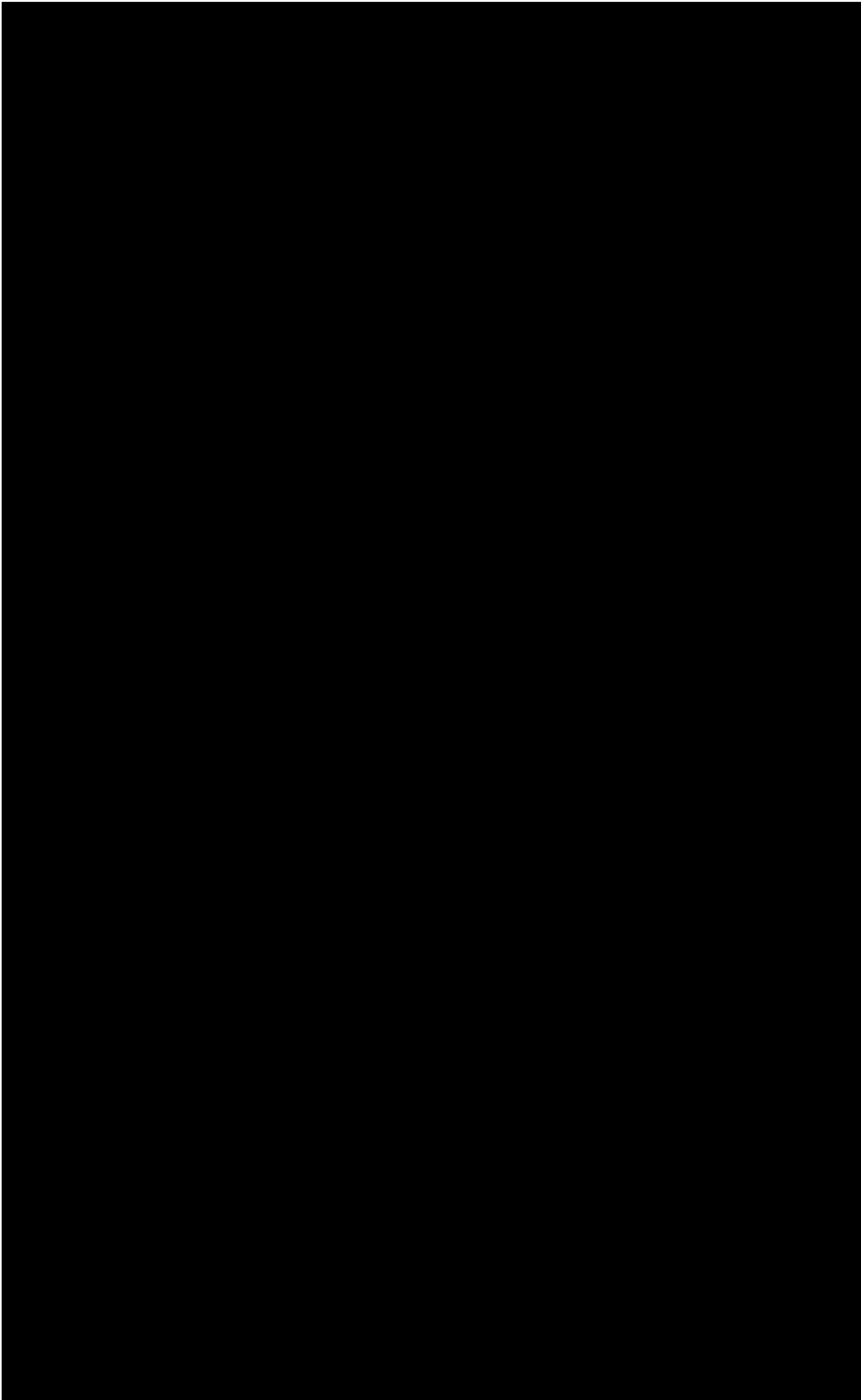


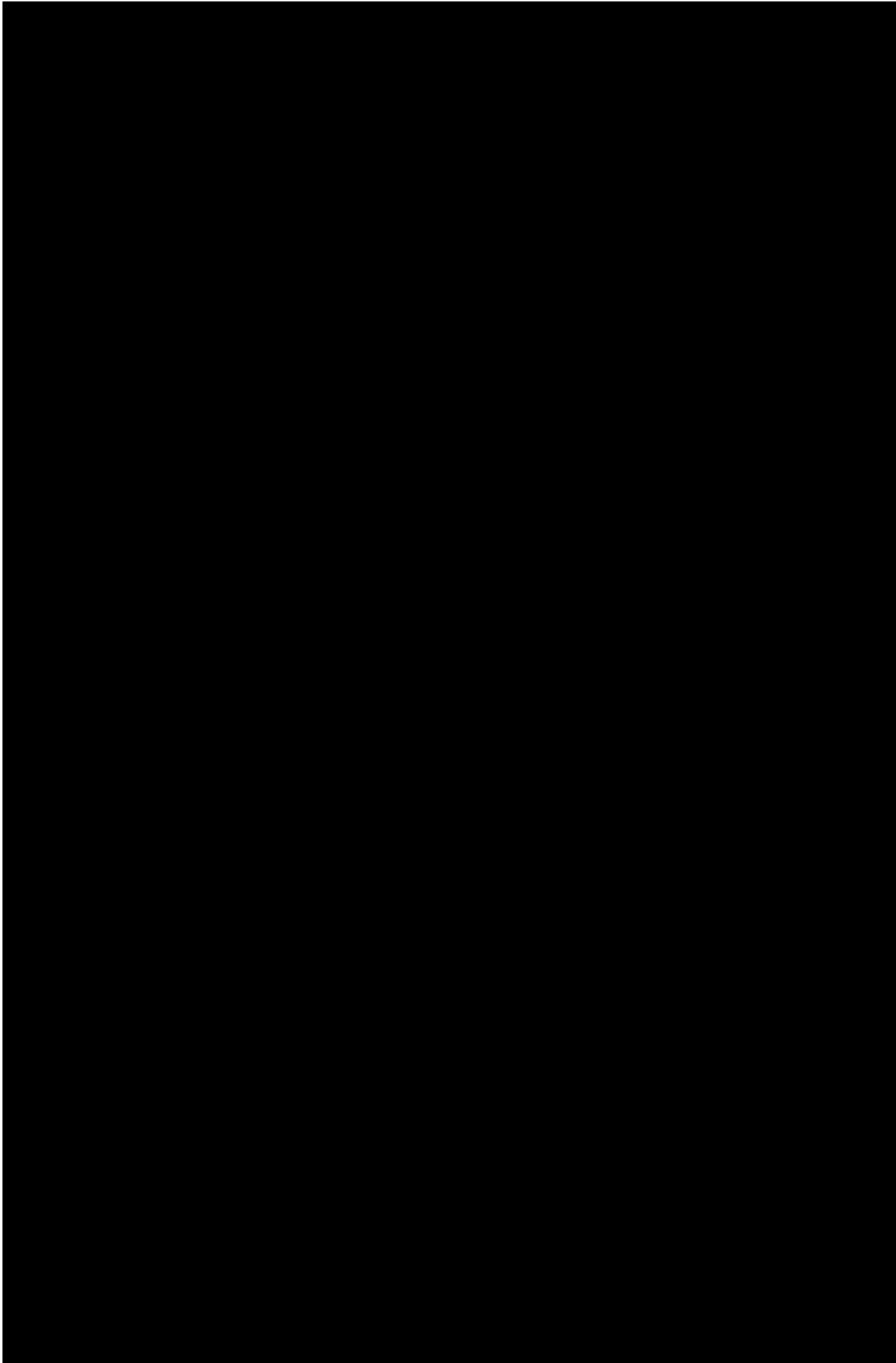


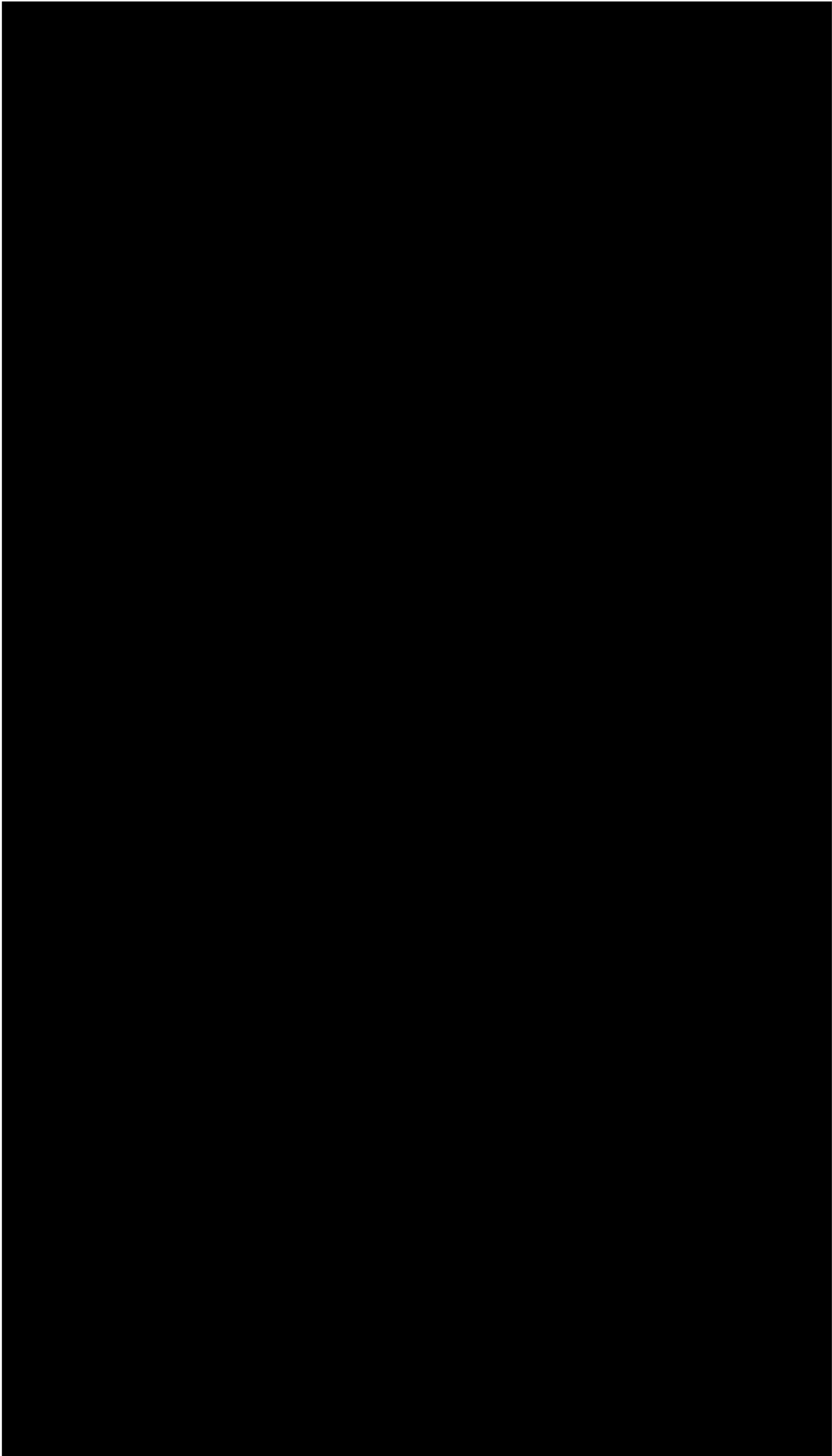


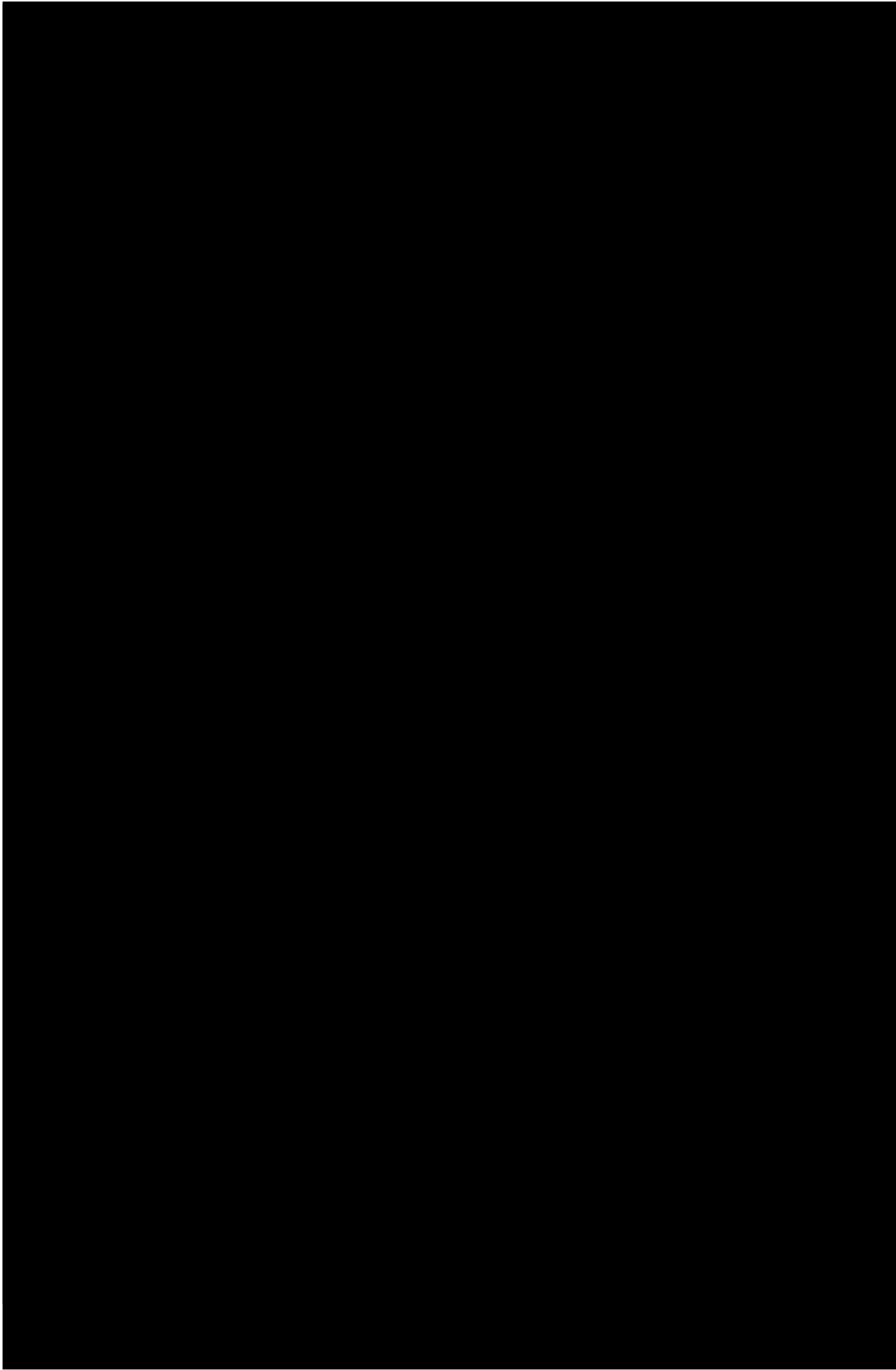


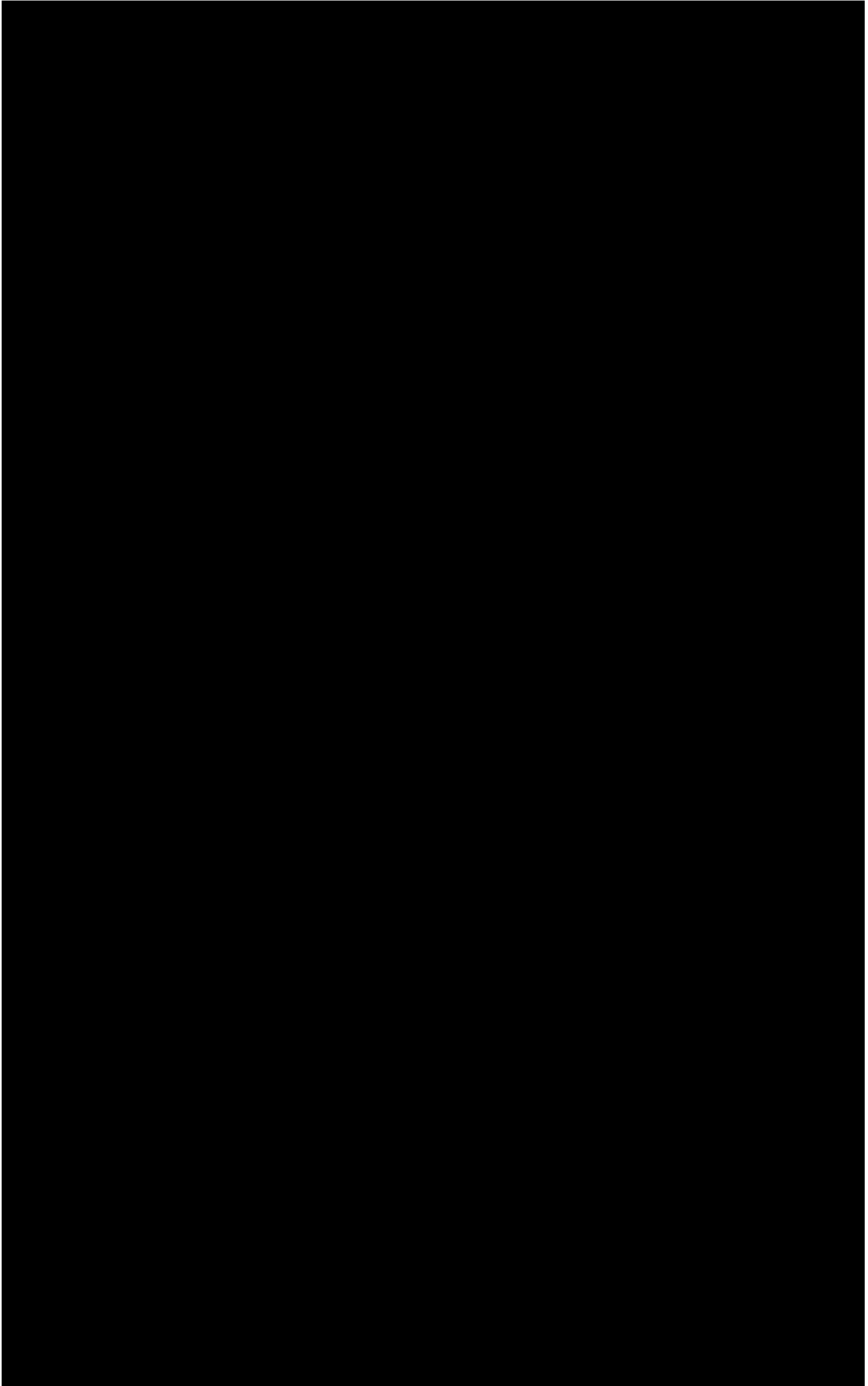


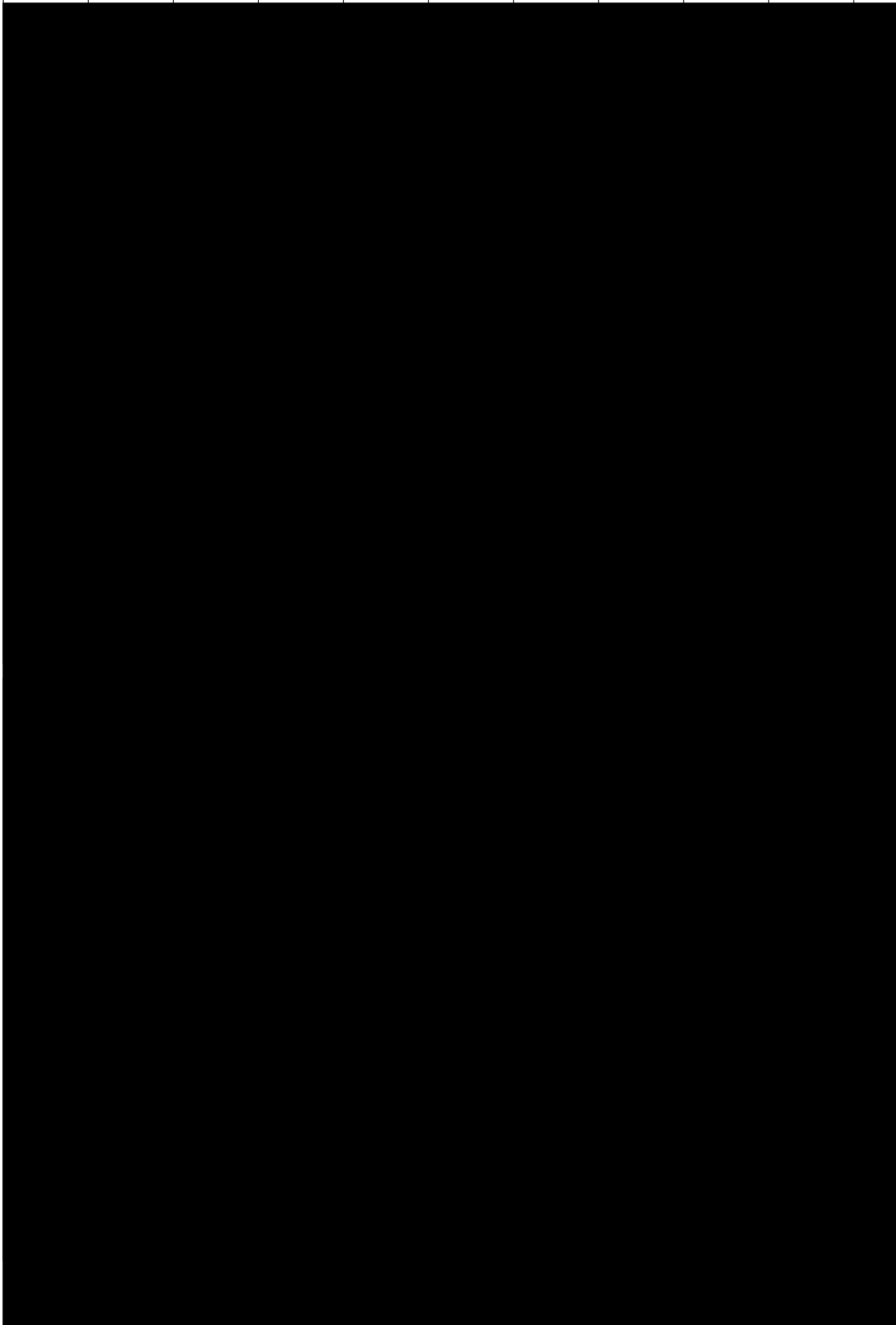


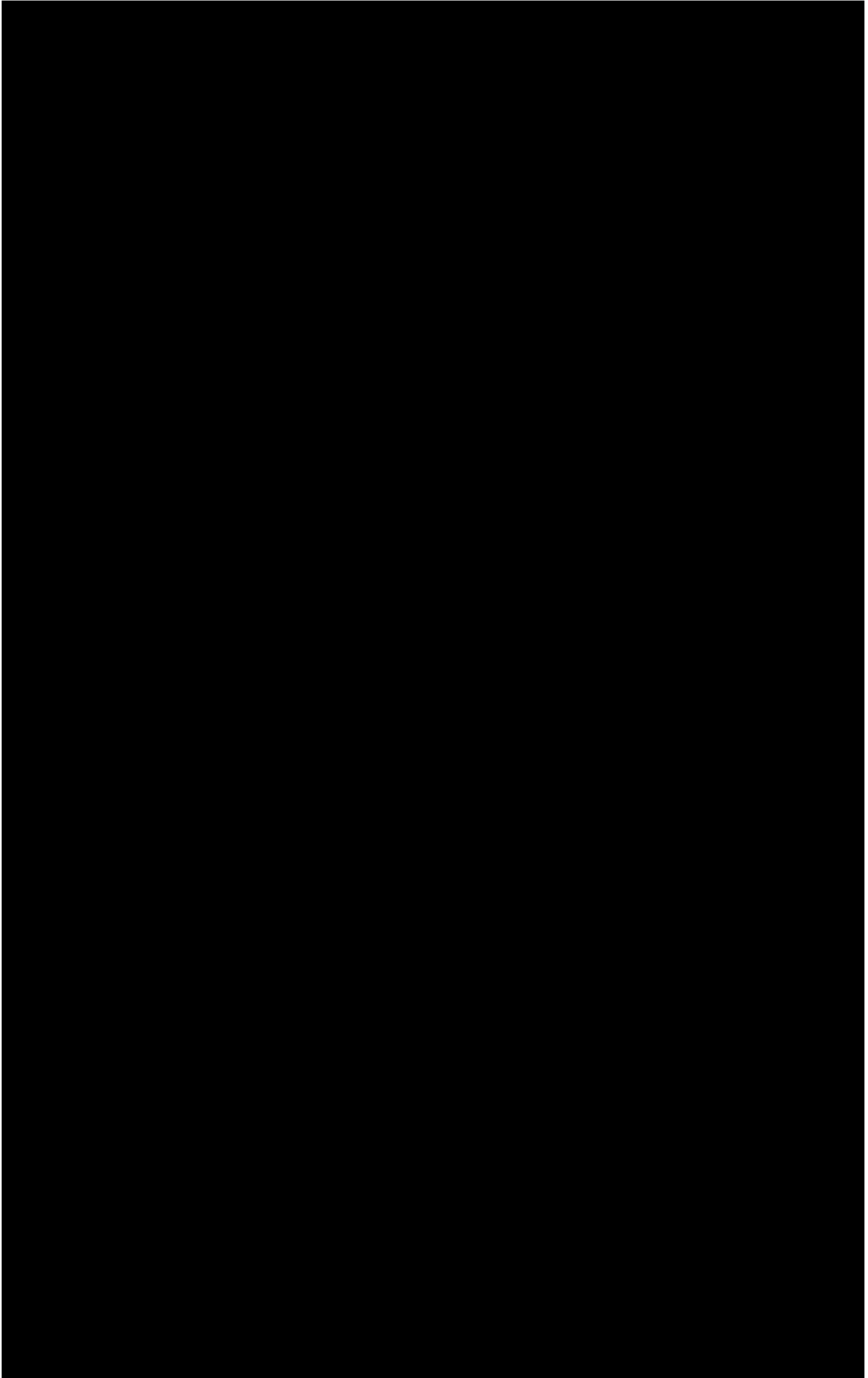




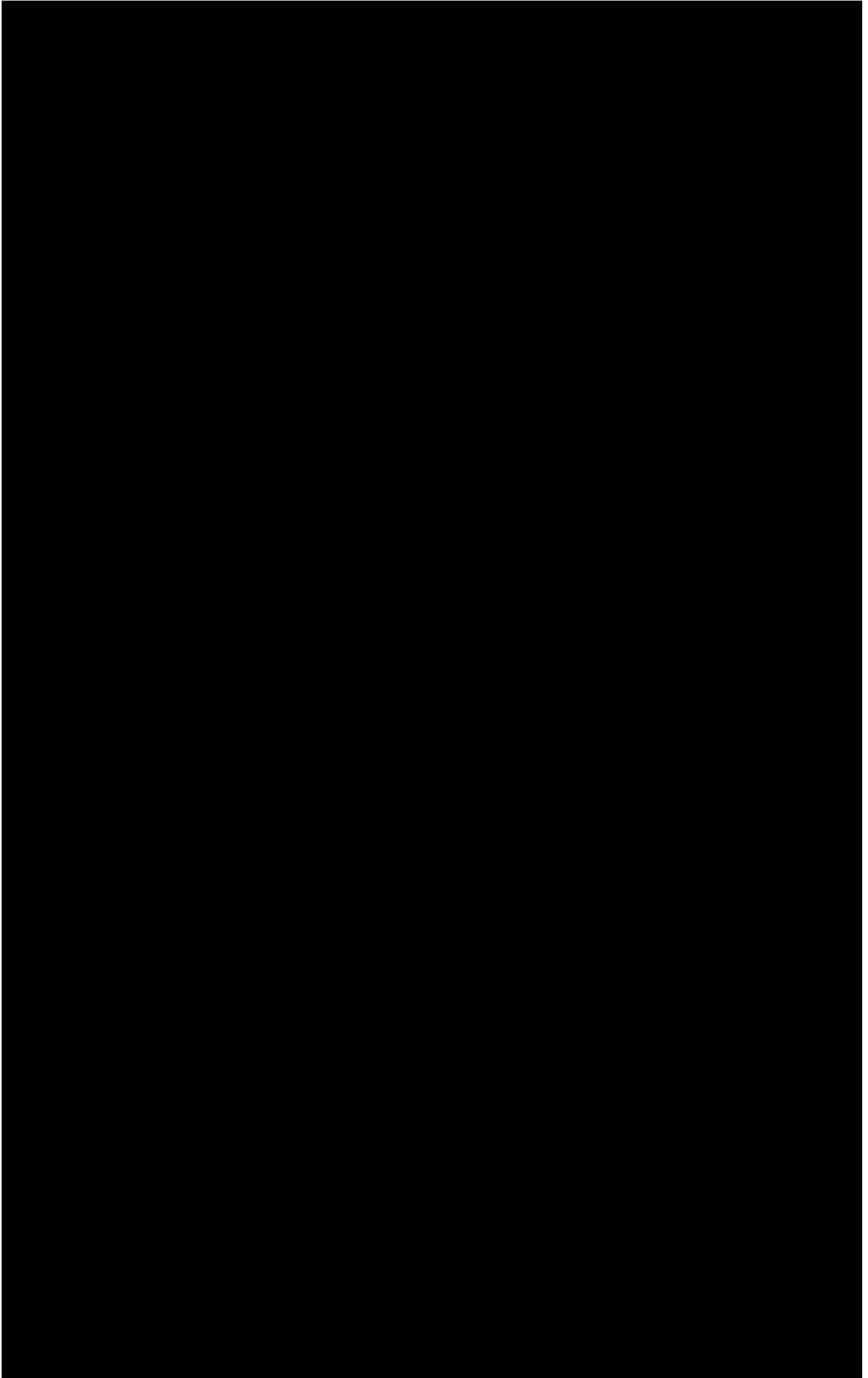


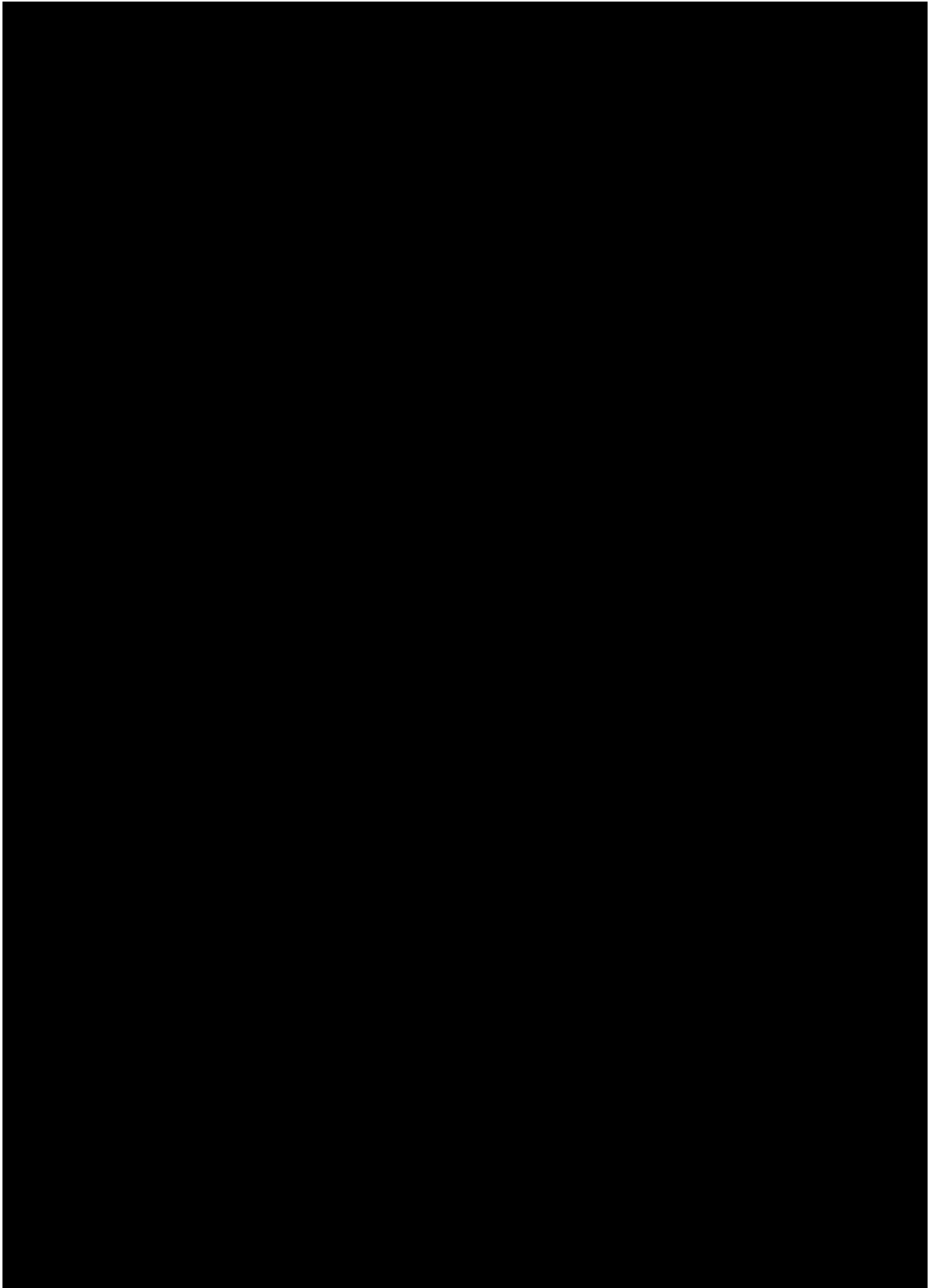


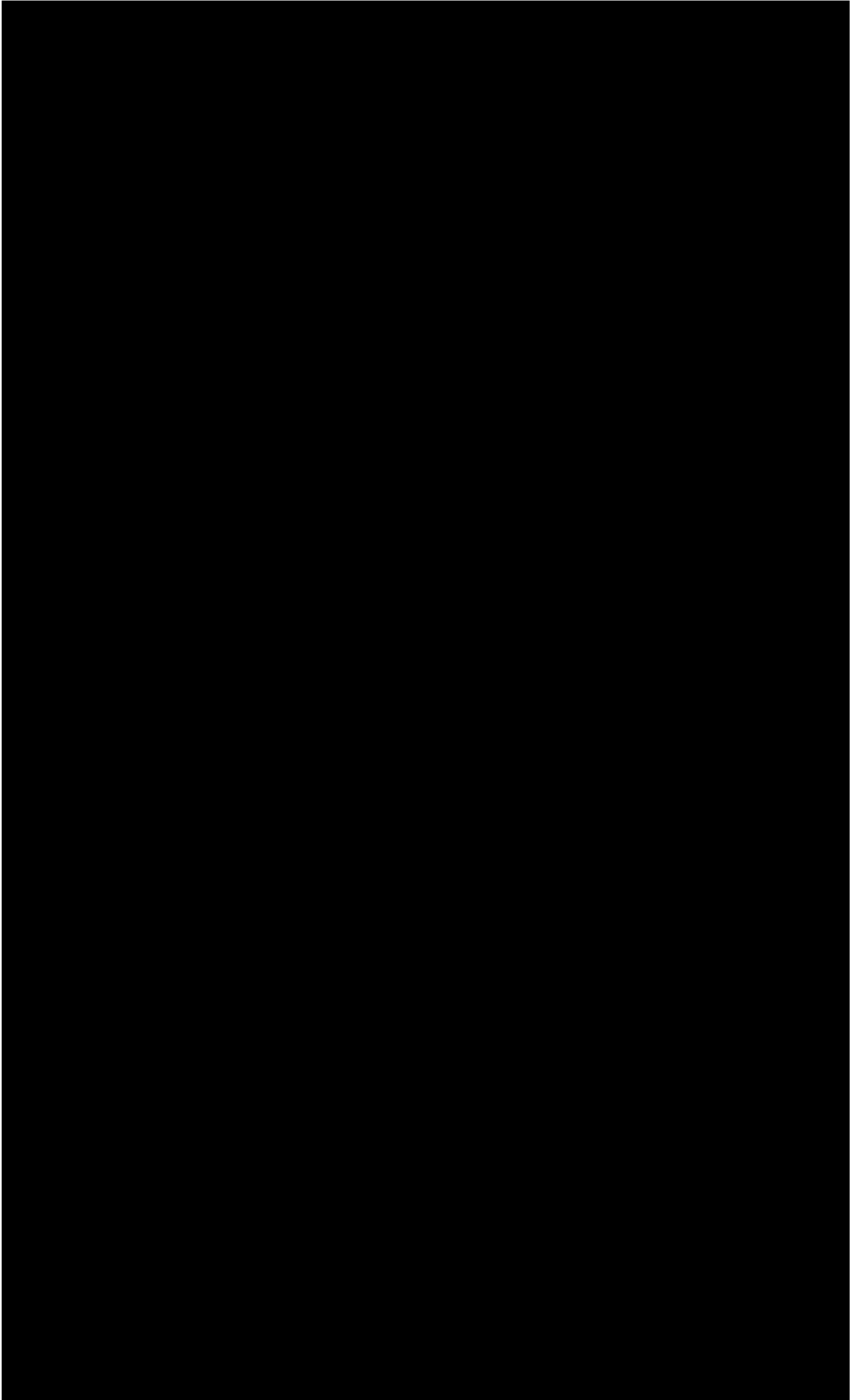


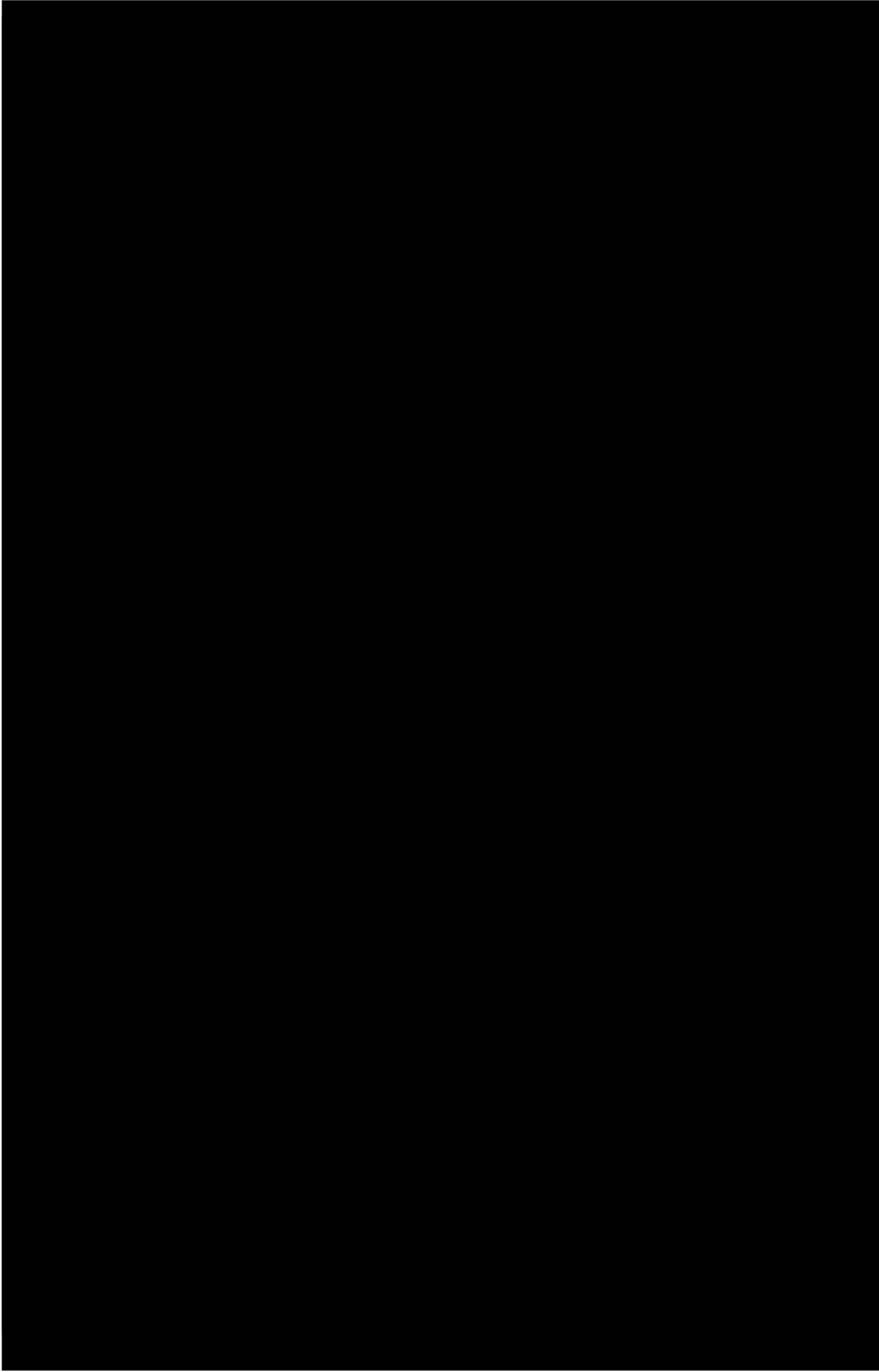


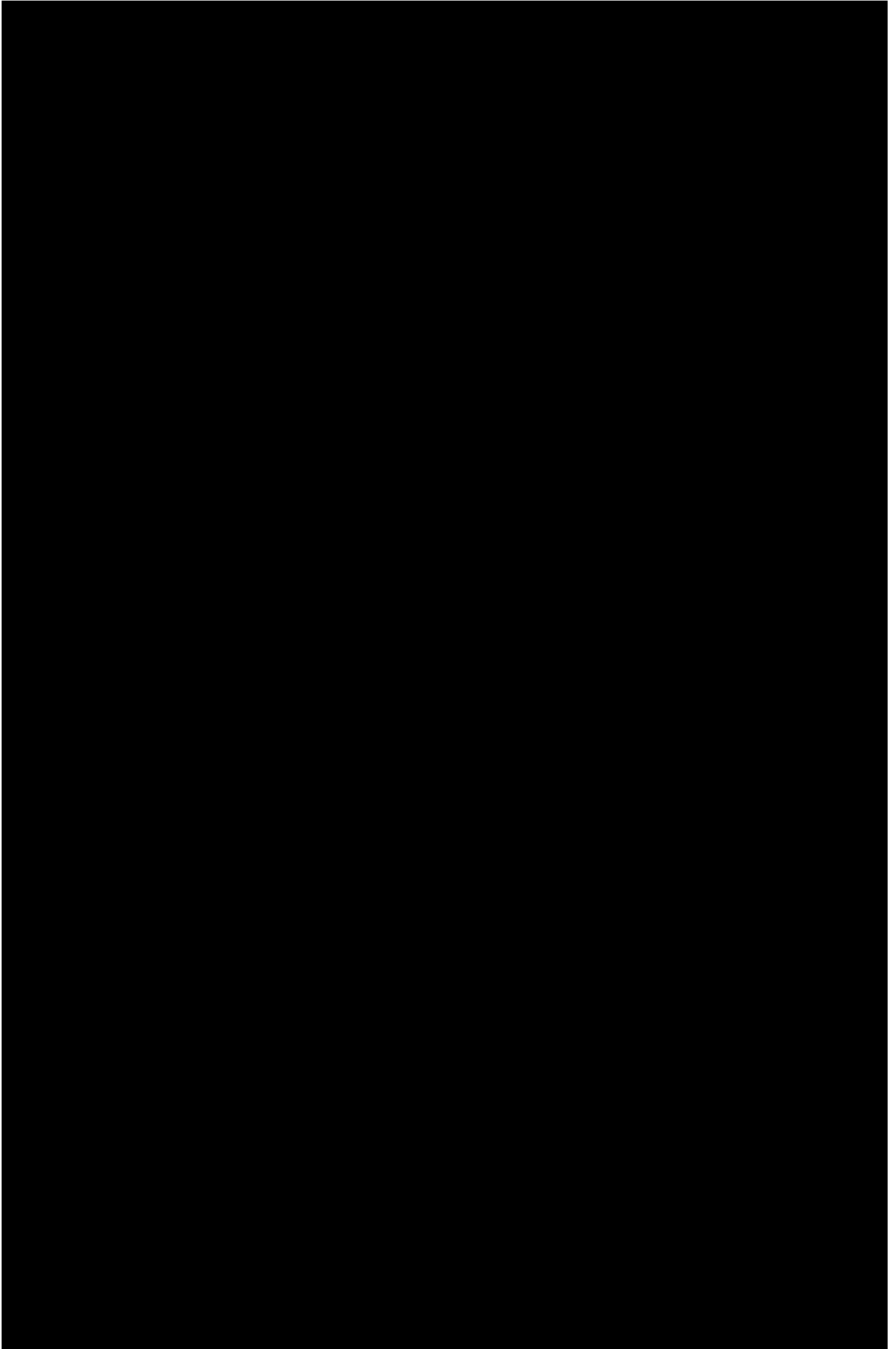
[Redacted Content]

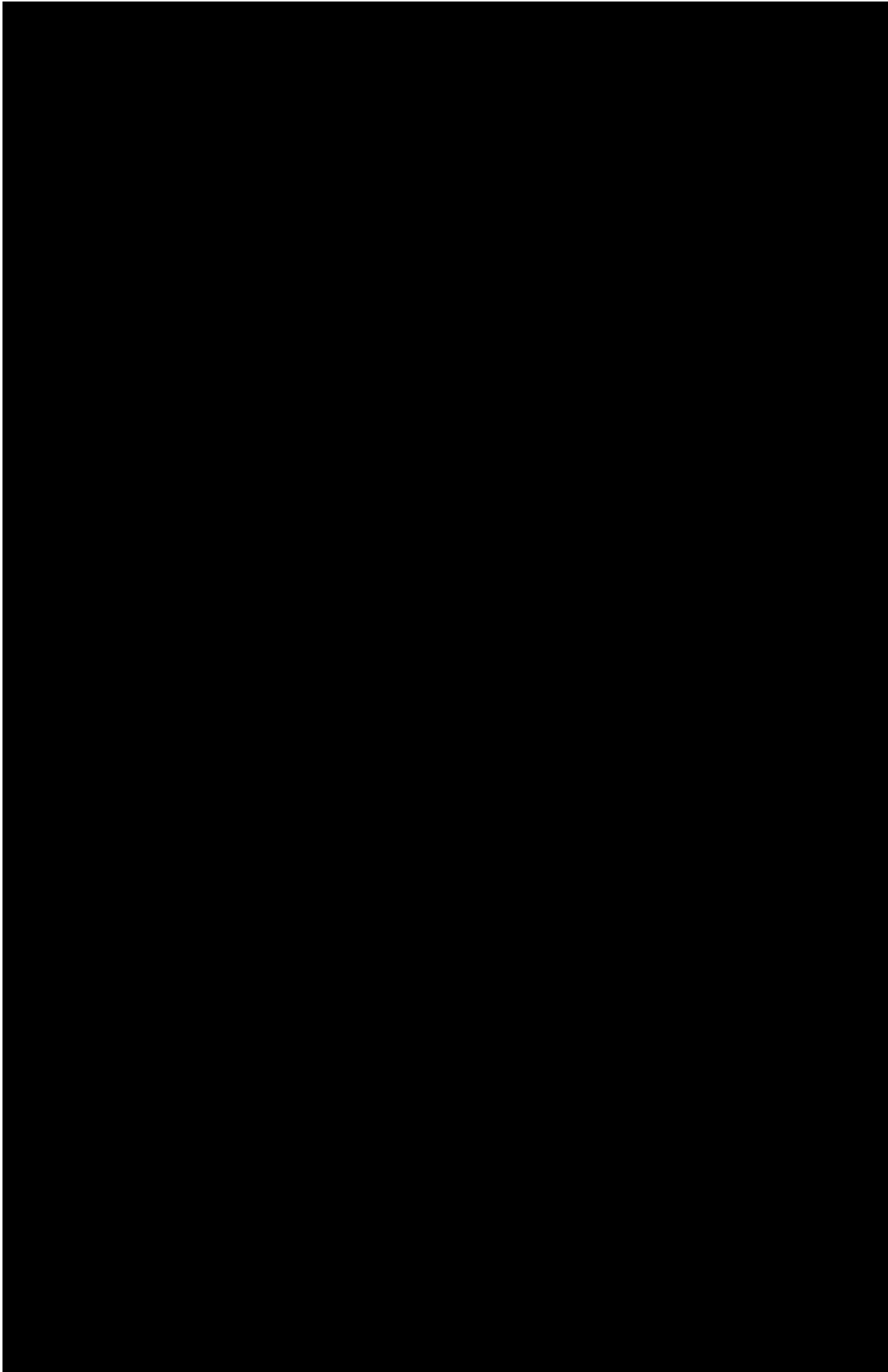


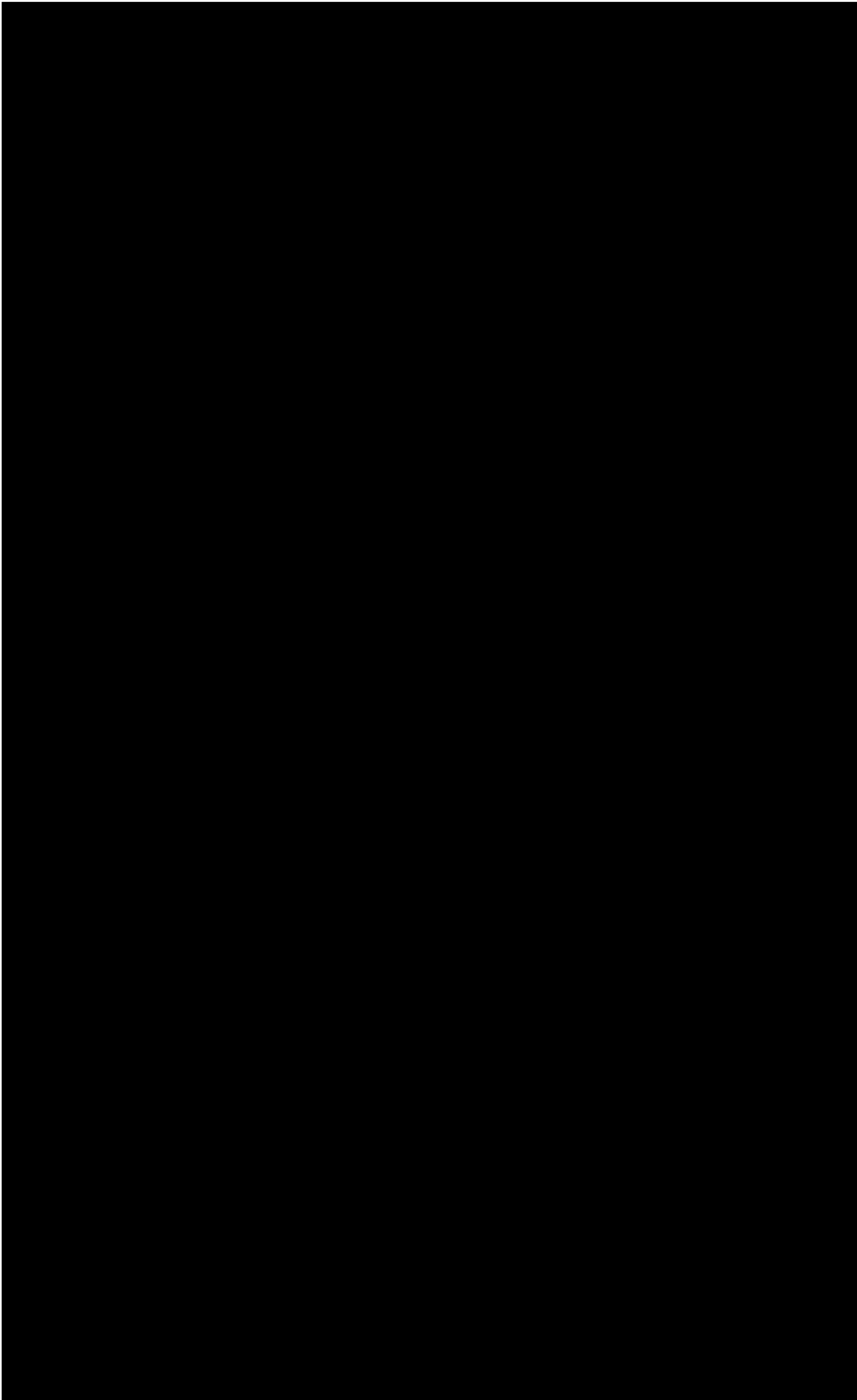


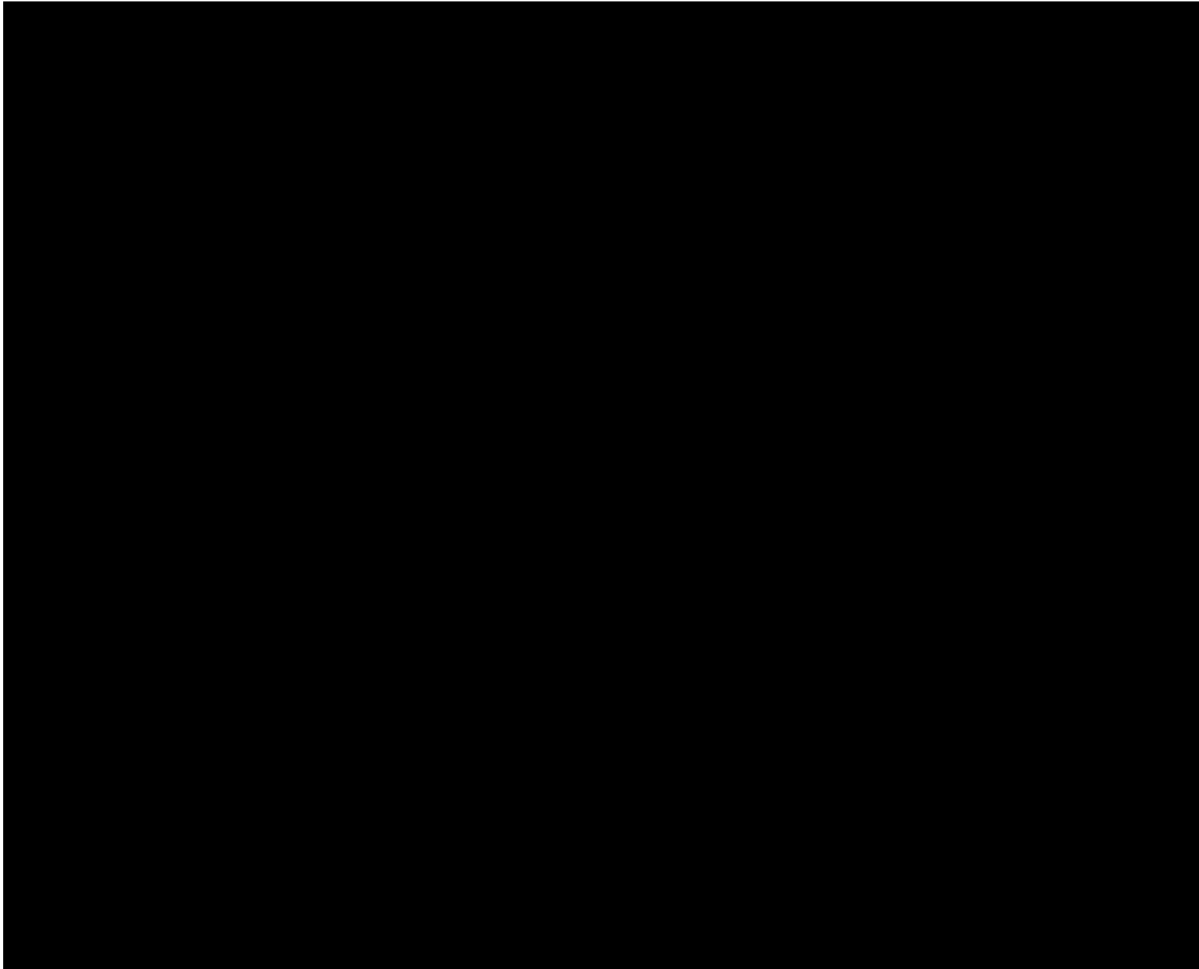








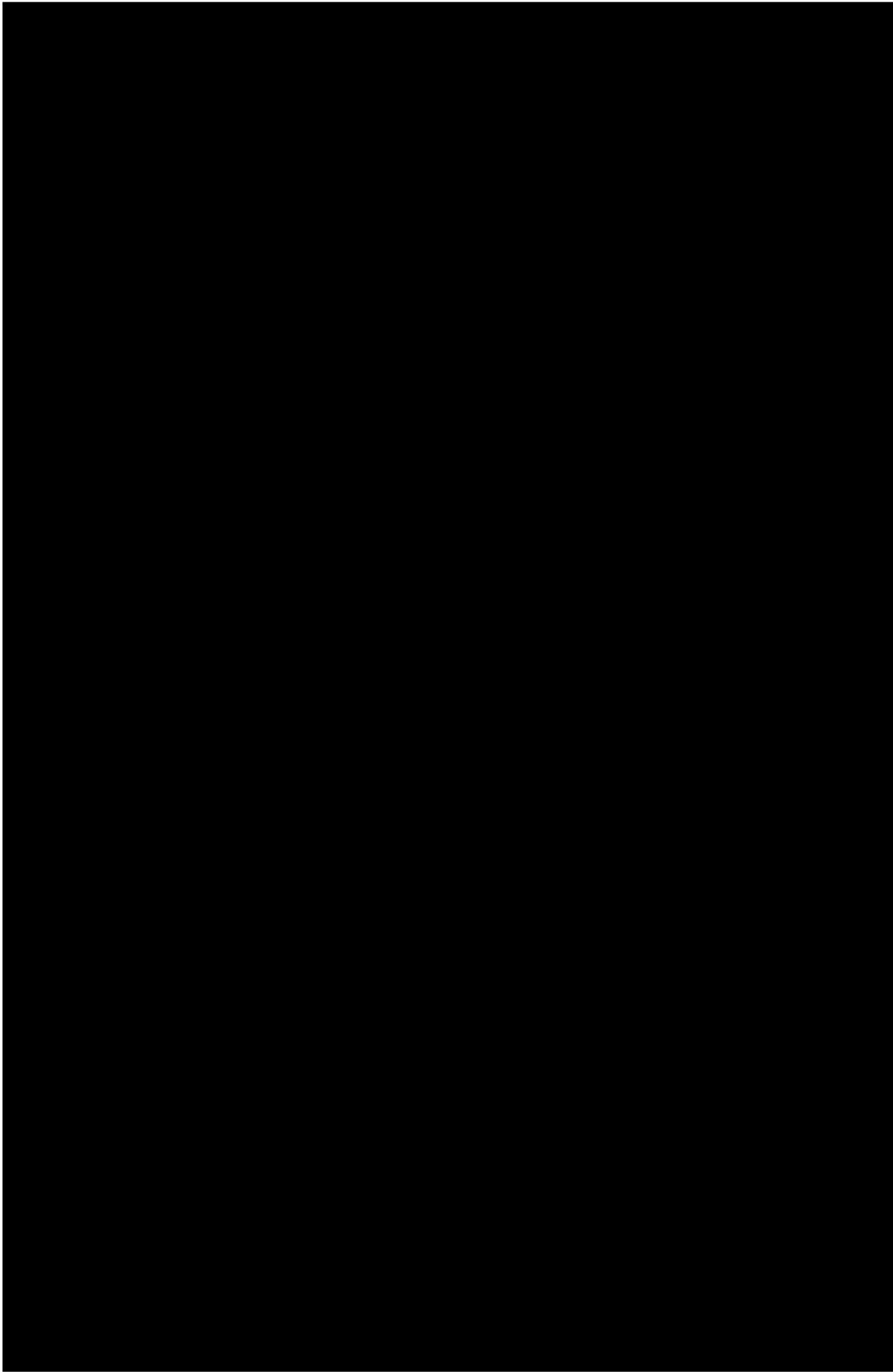


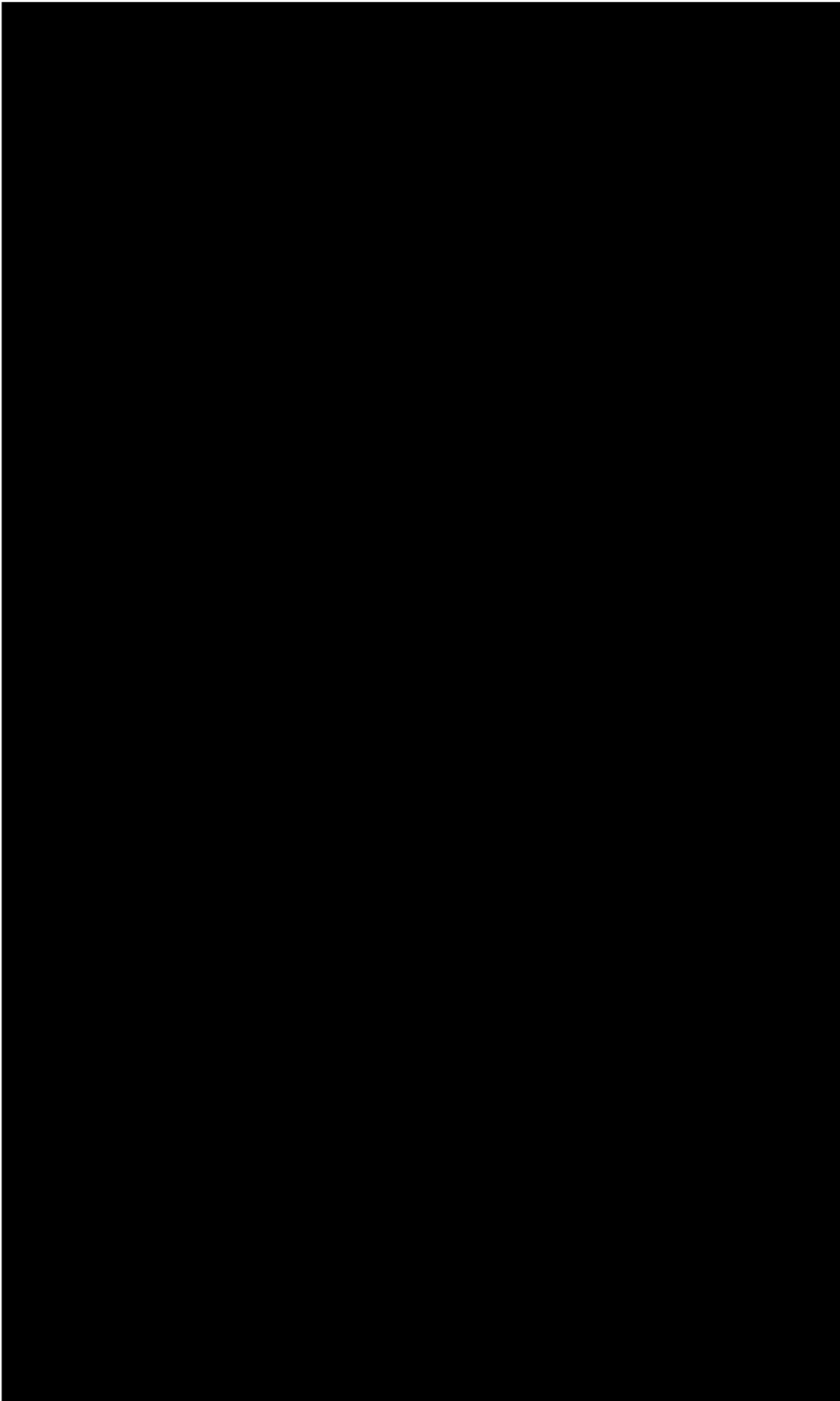


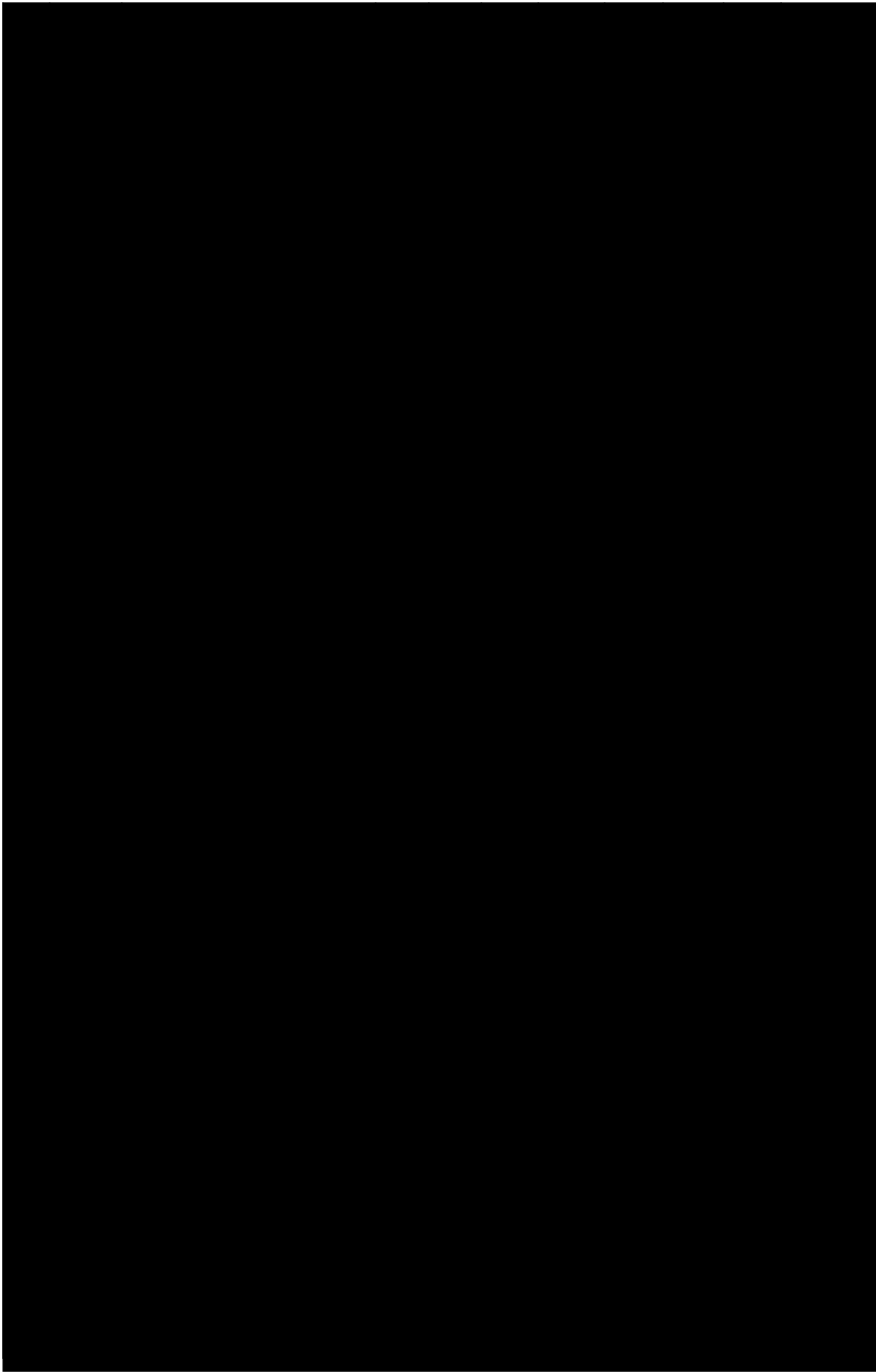
MAYO 2019

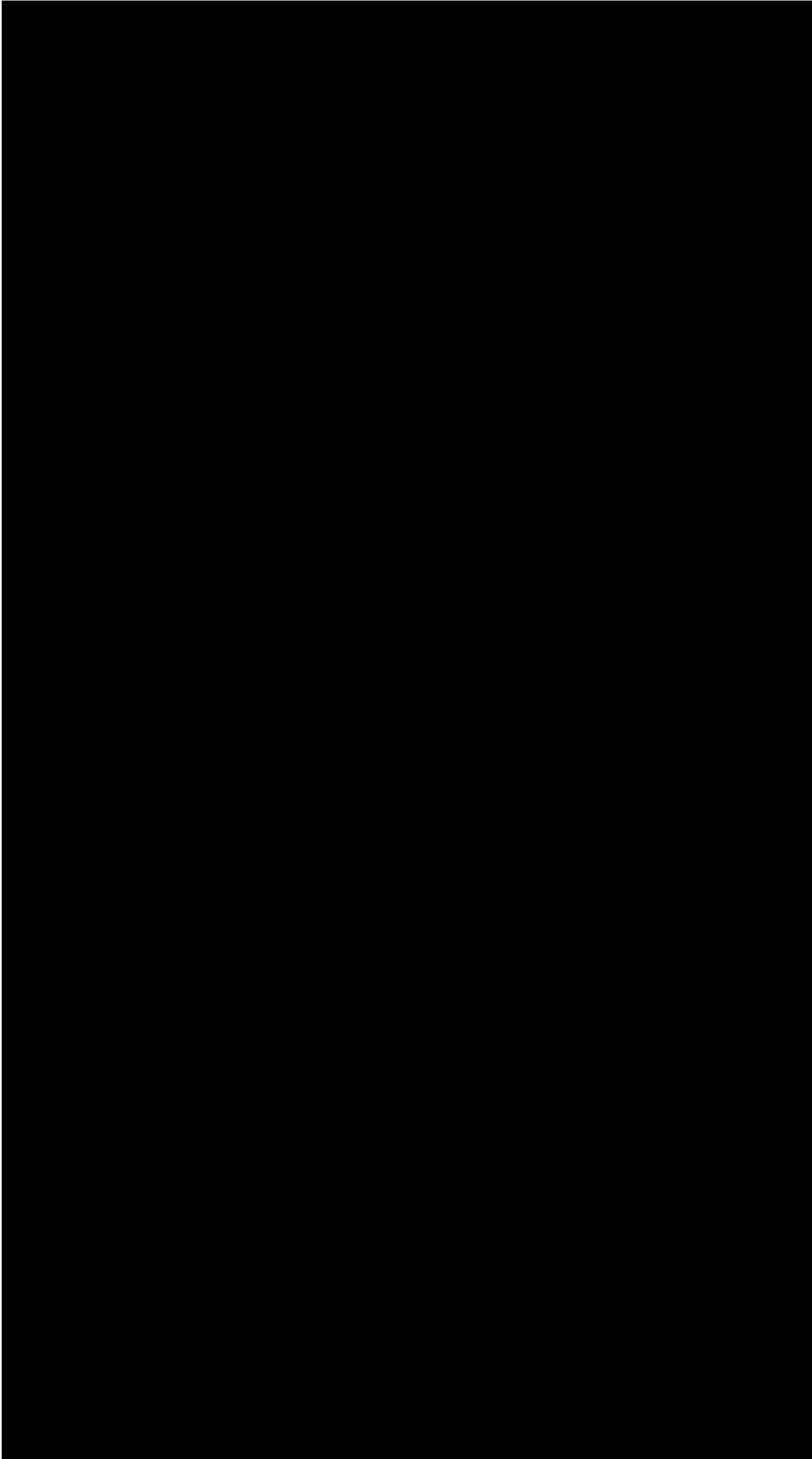


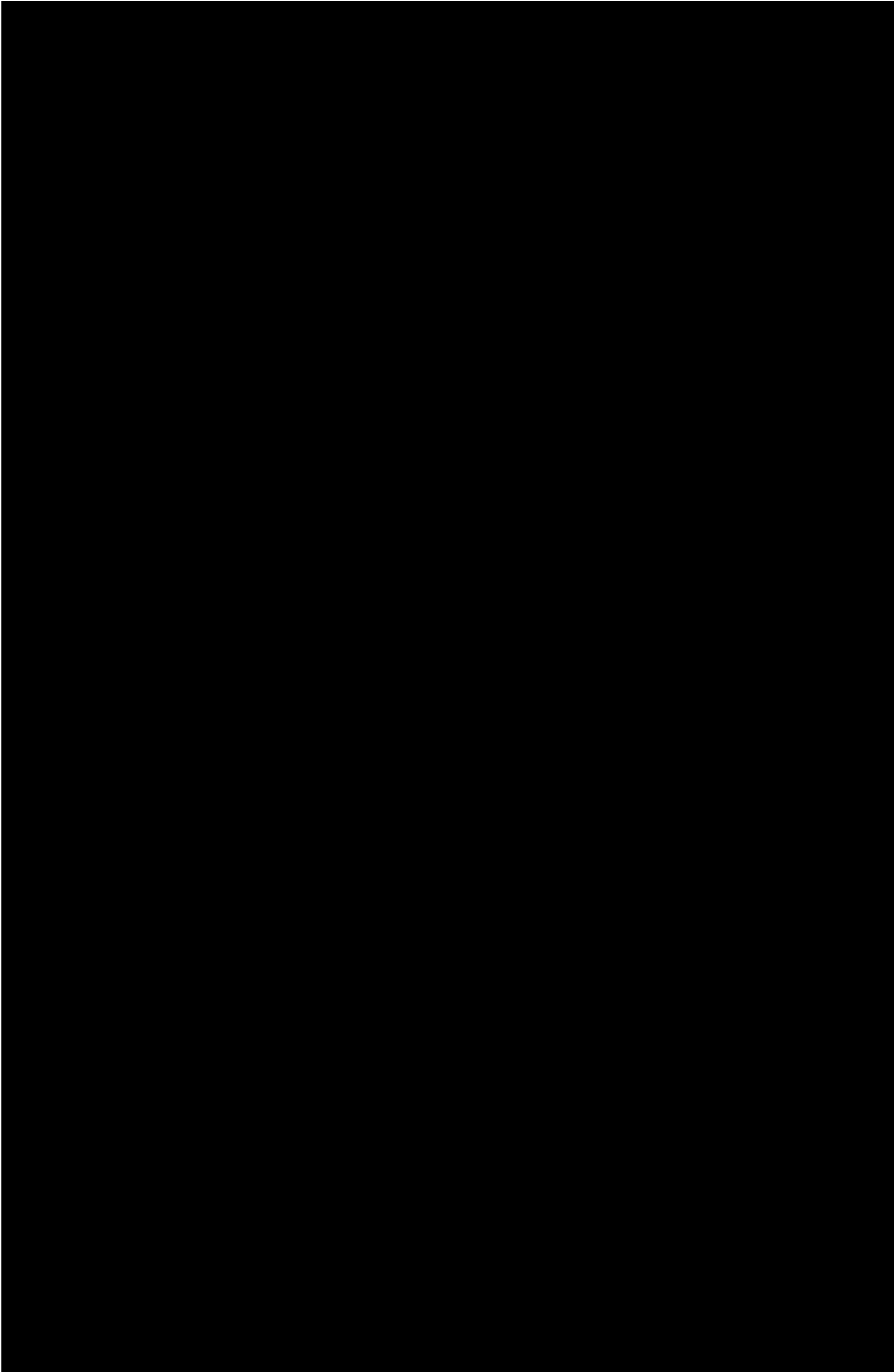
[The page contains faint, illegible markings.]

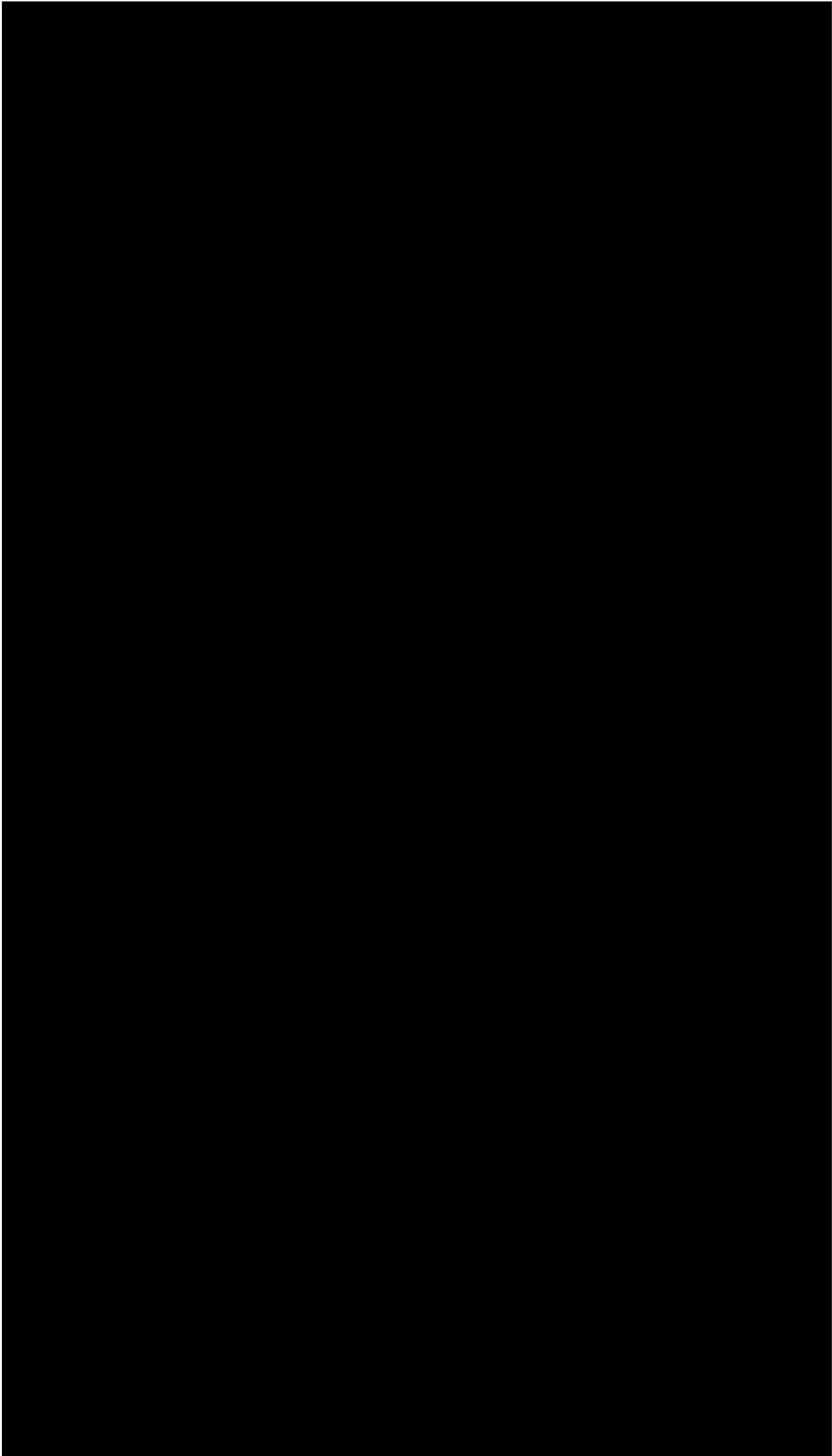


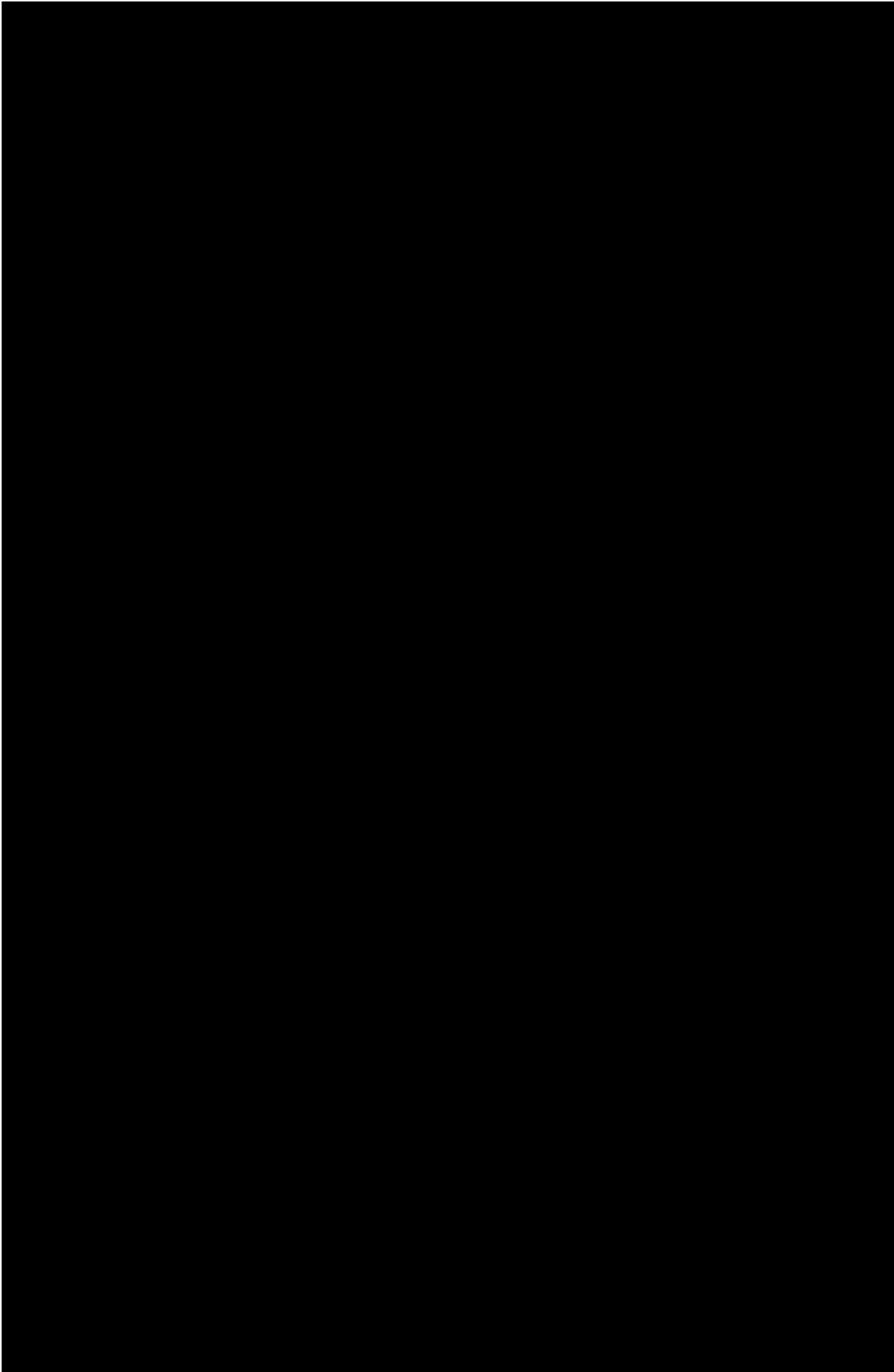




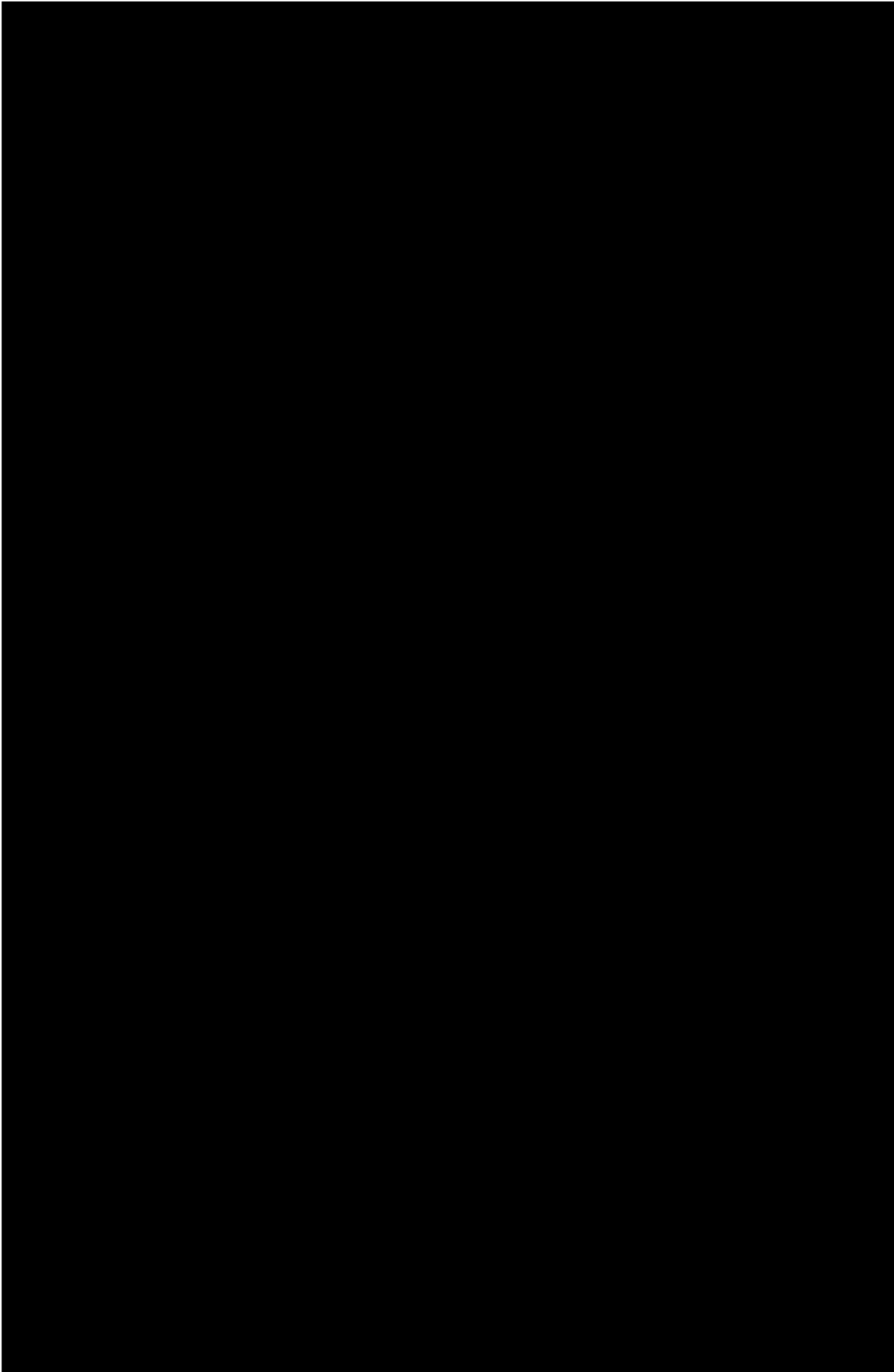


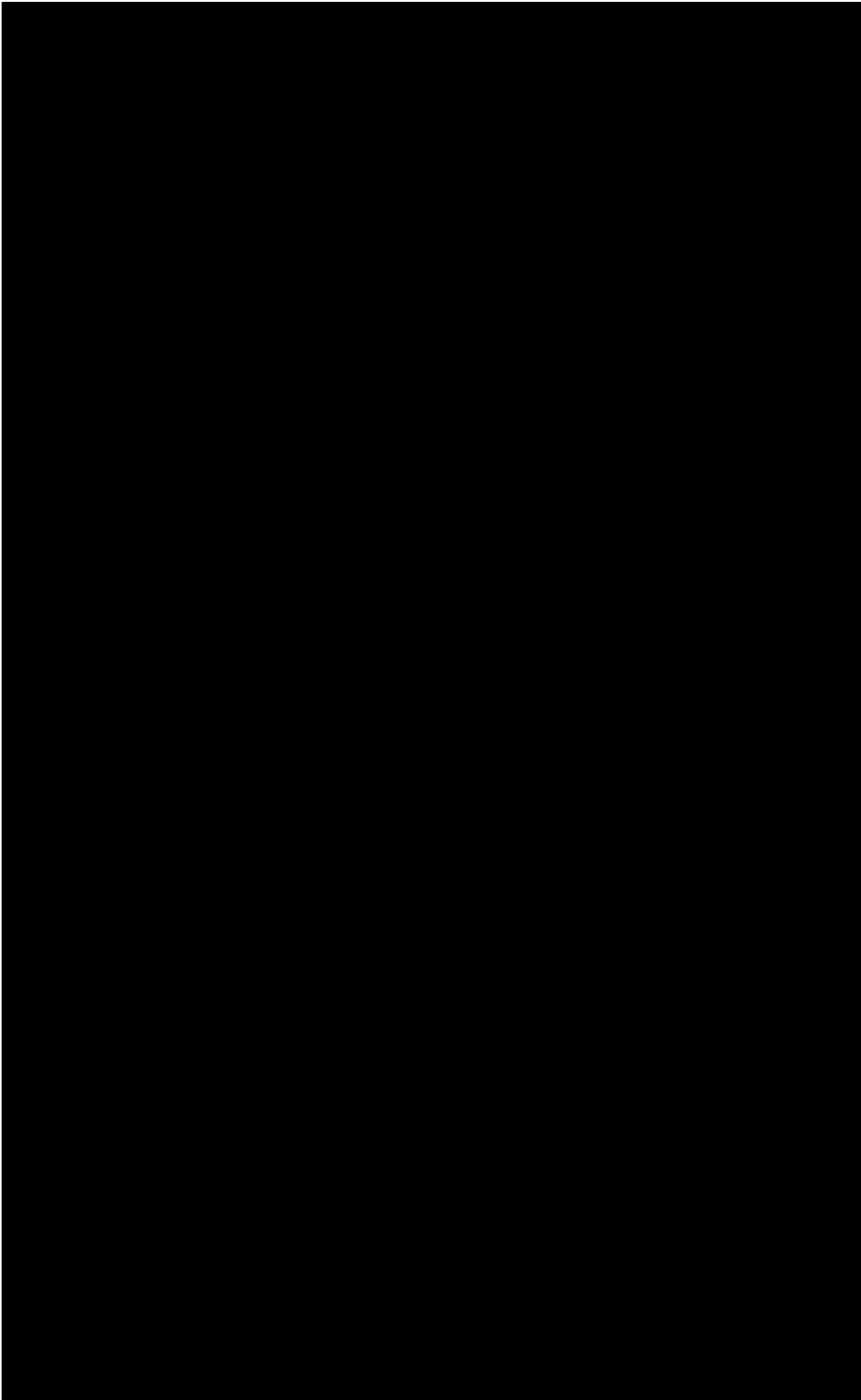


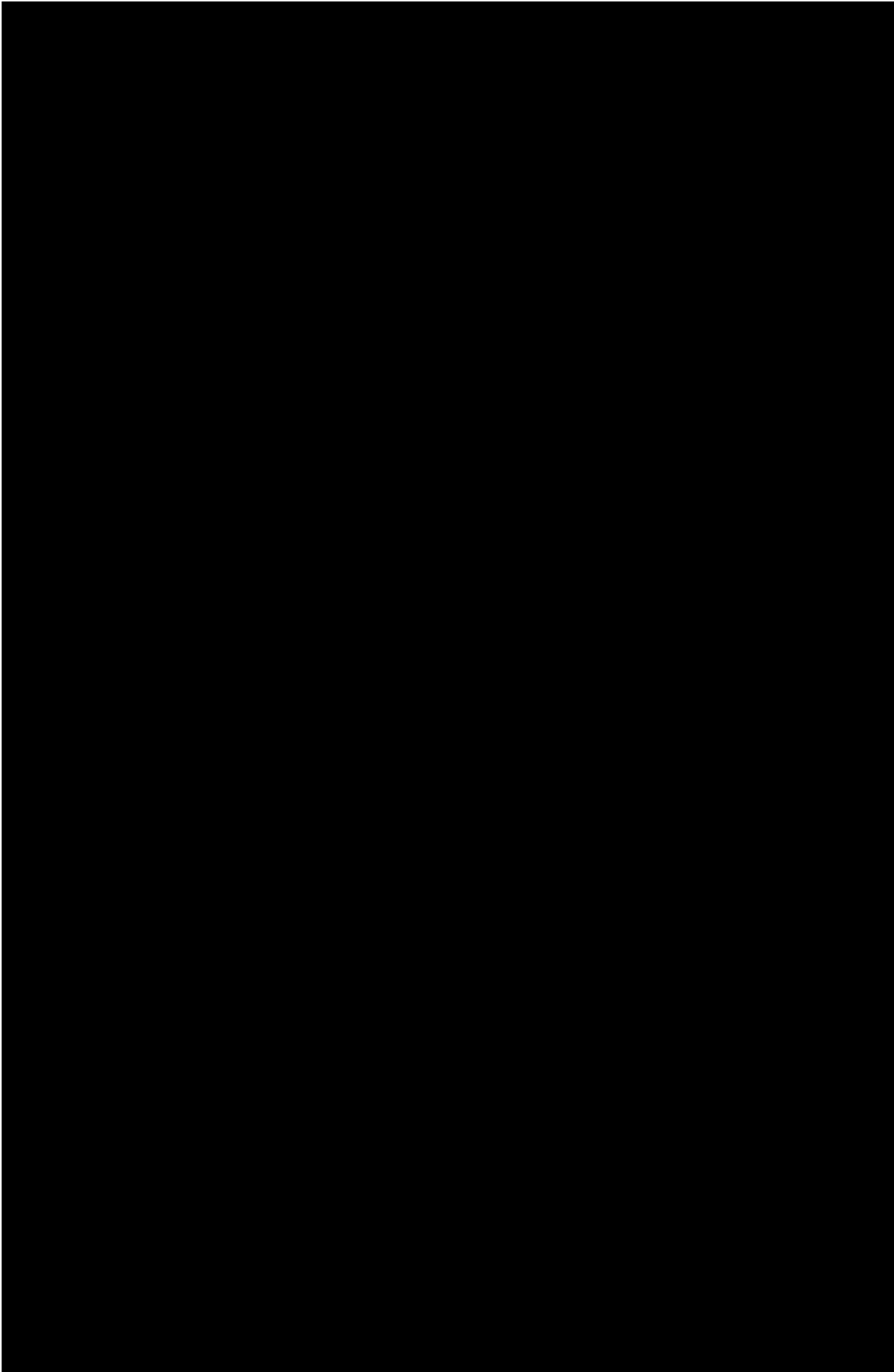


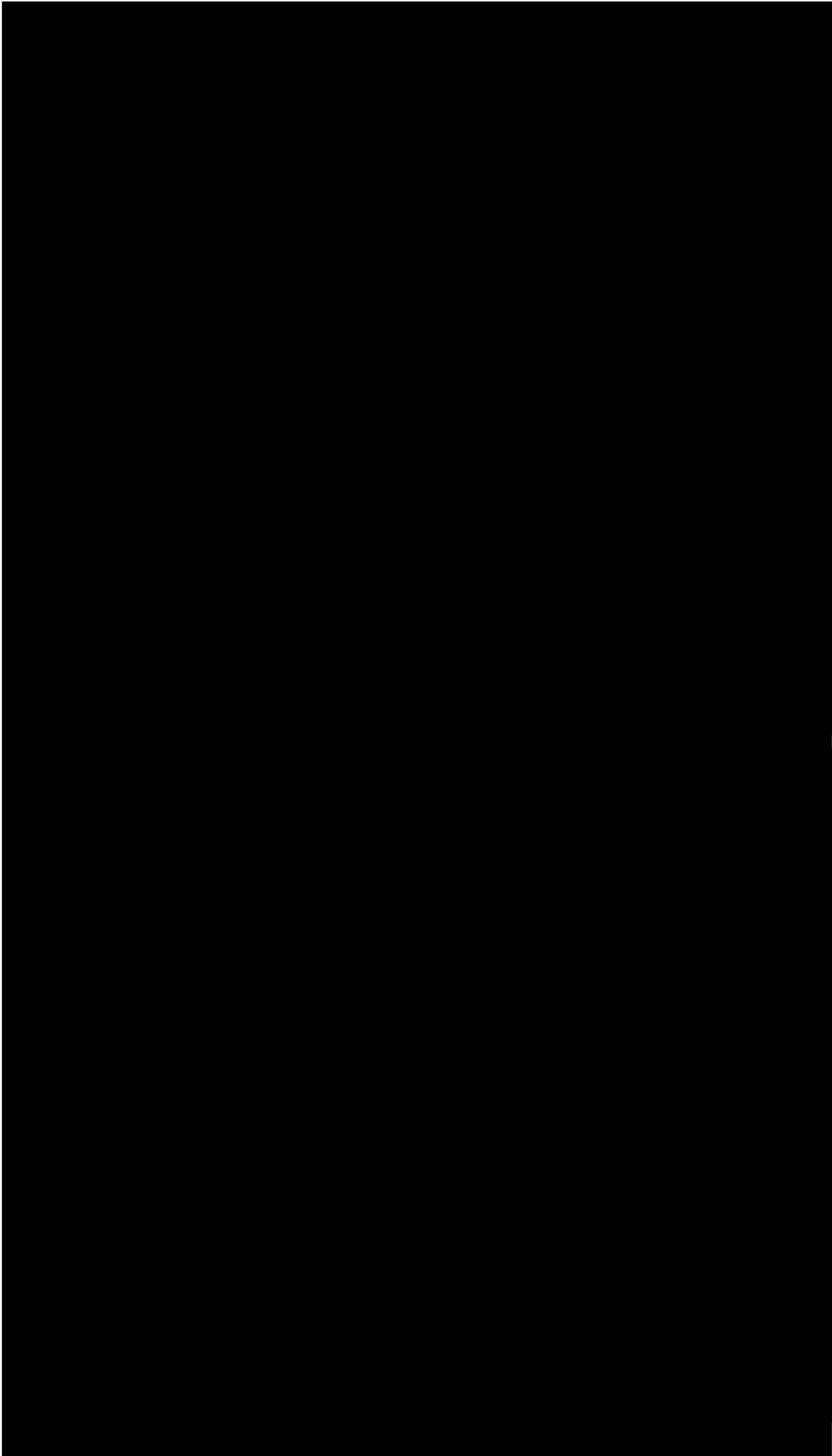


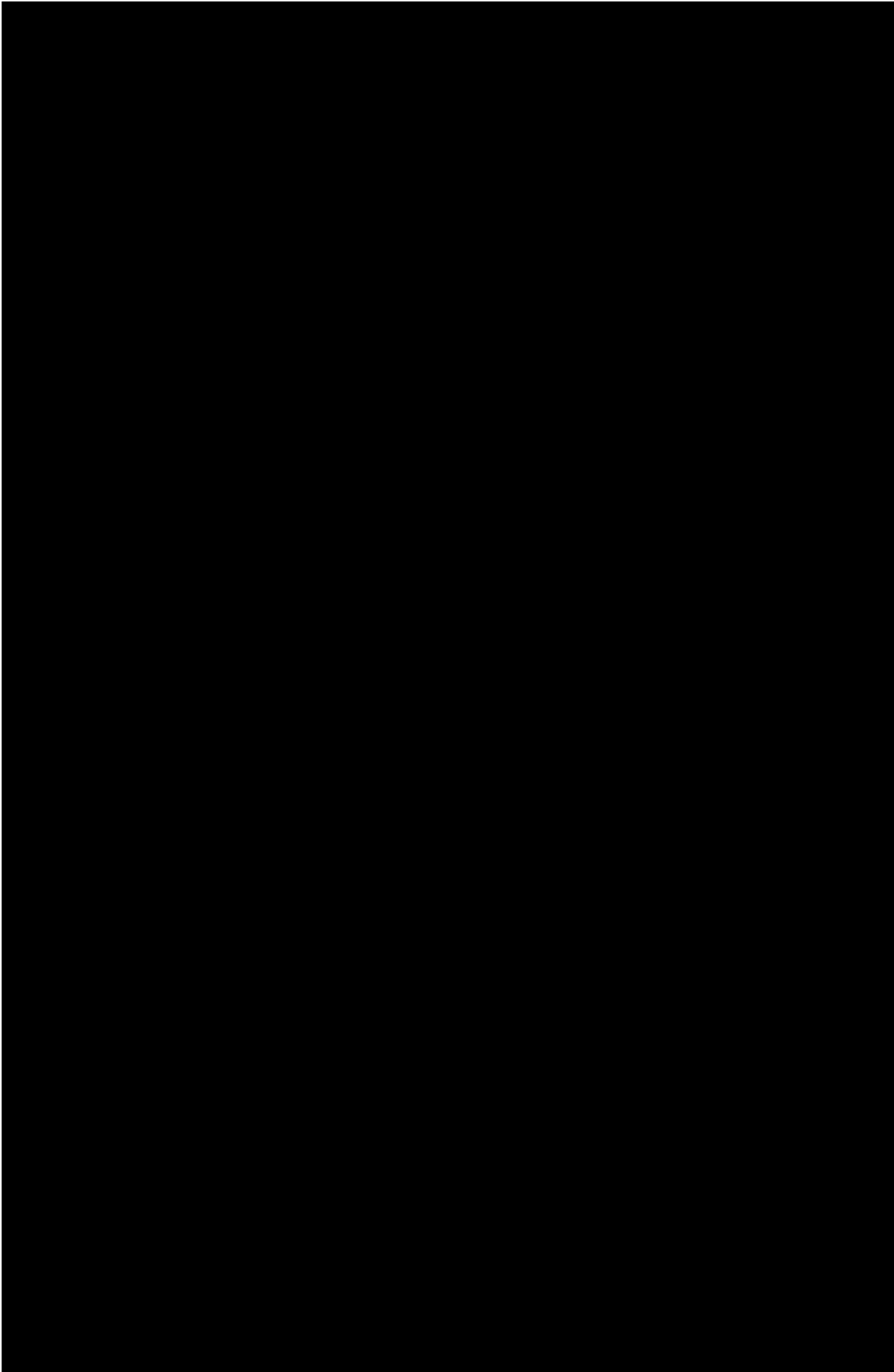
A solid black image with no visible content.

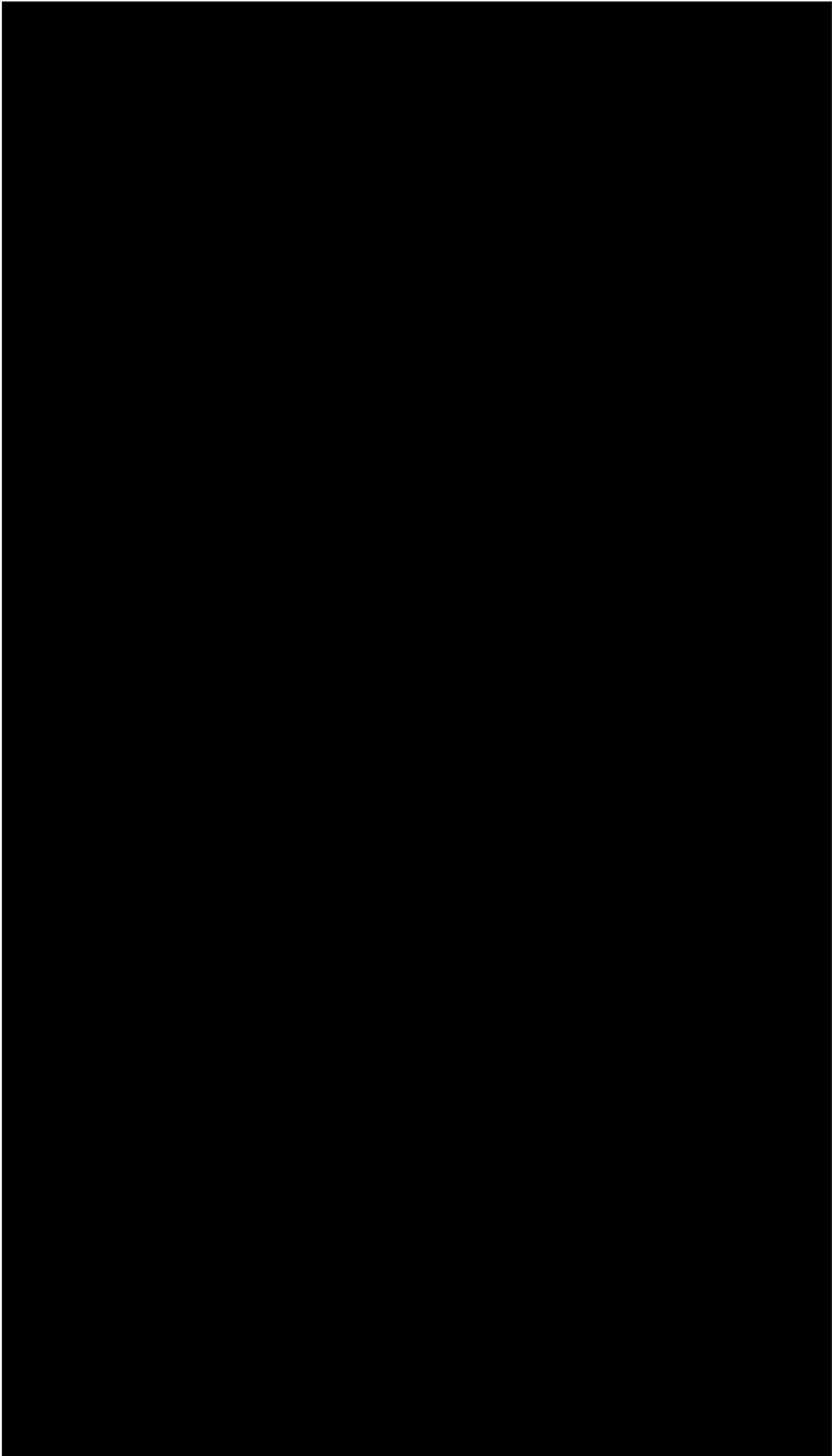


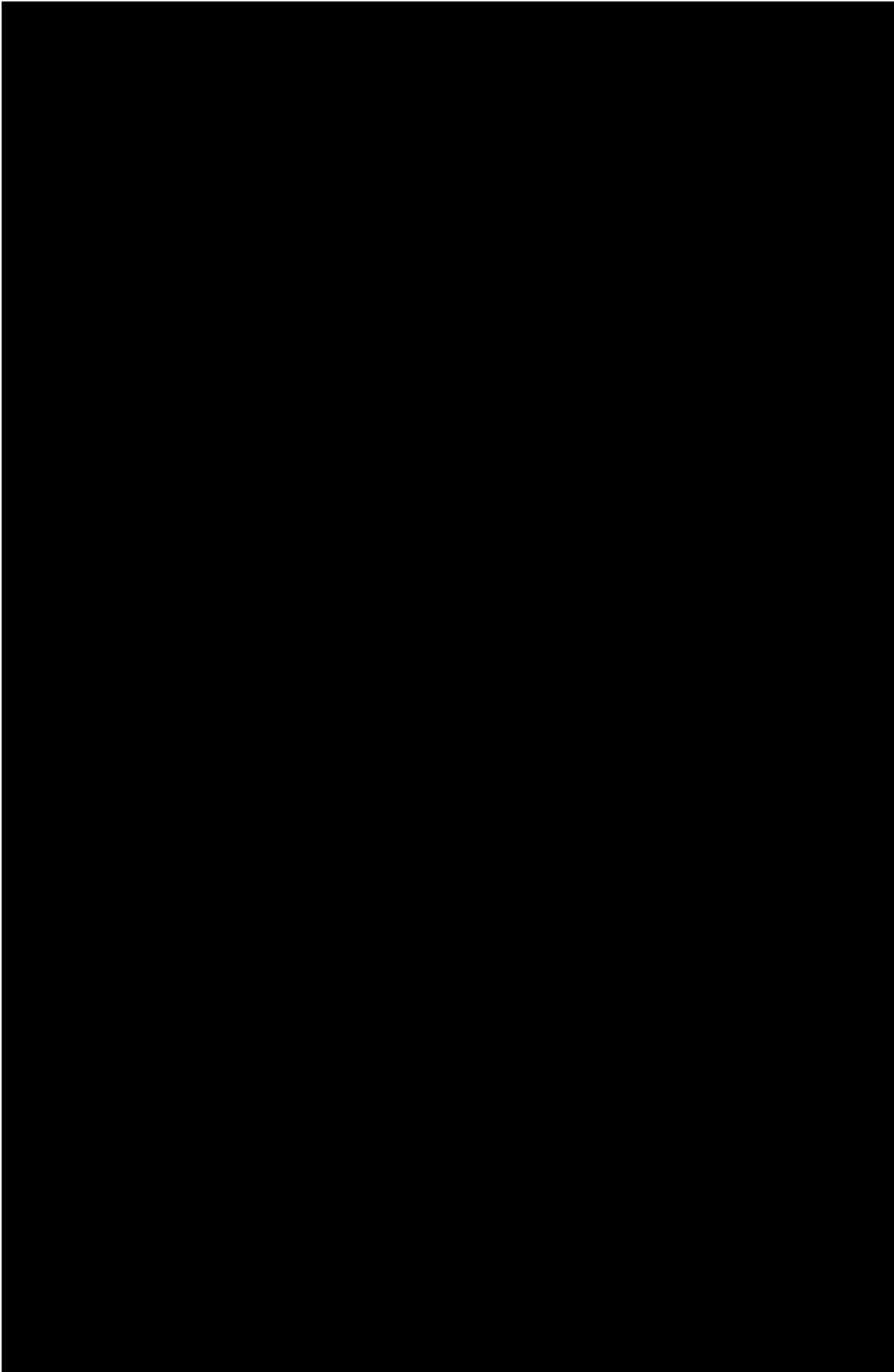


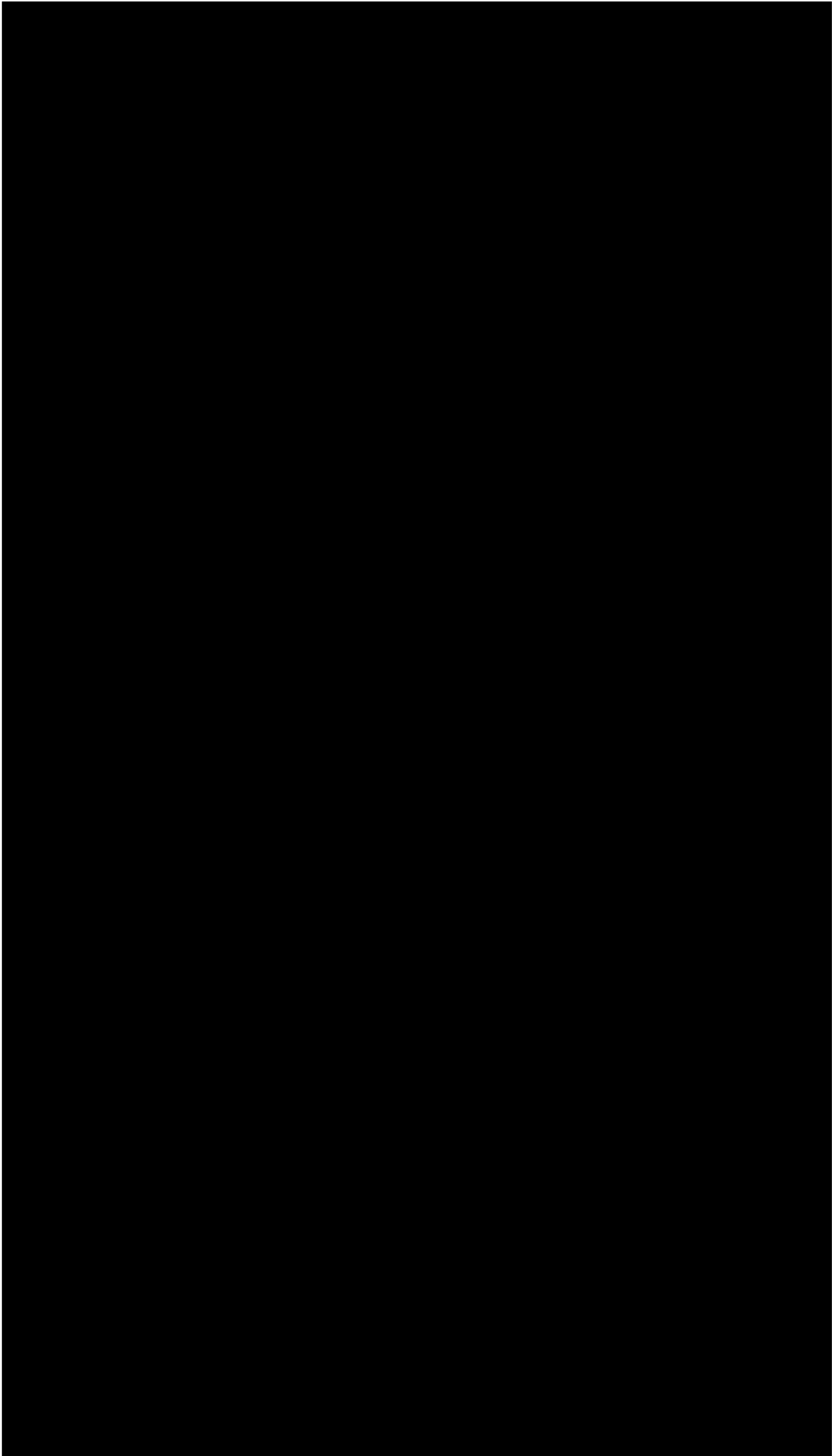


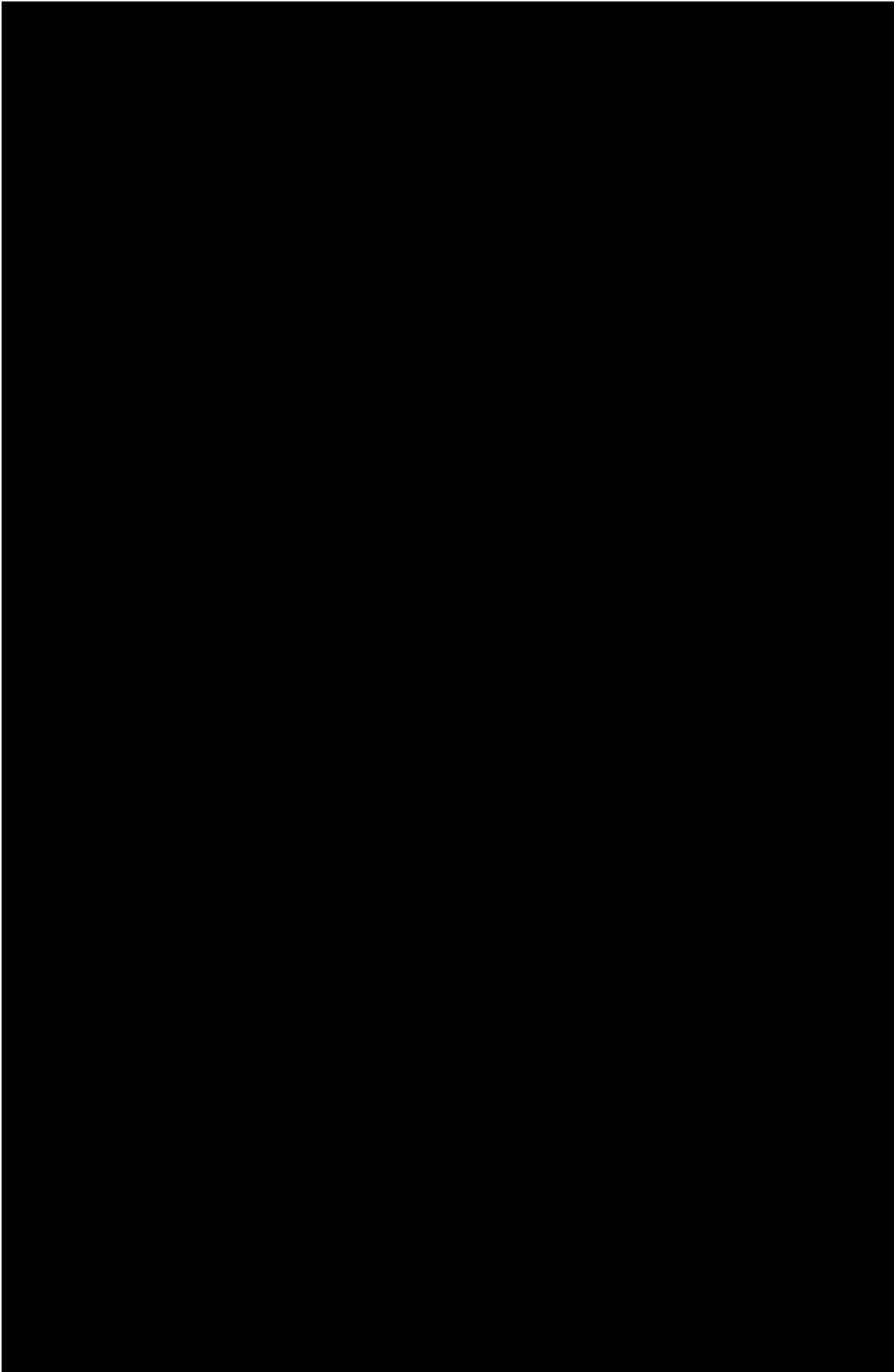


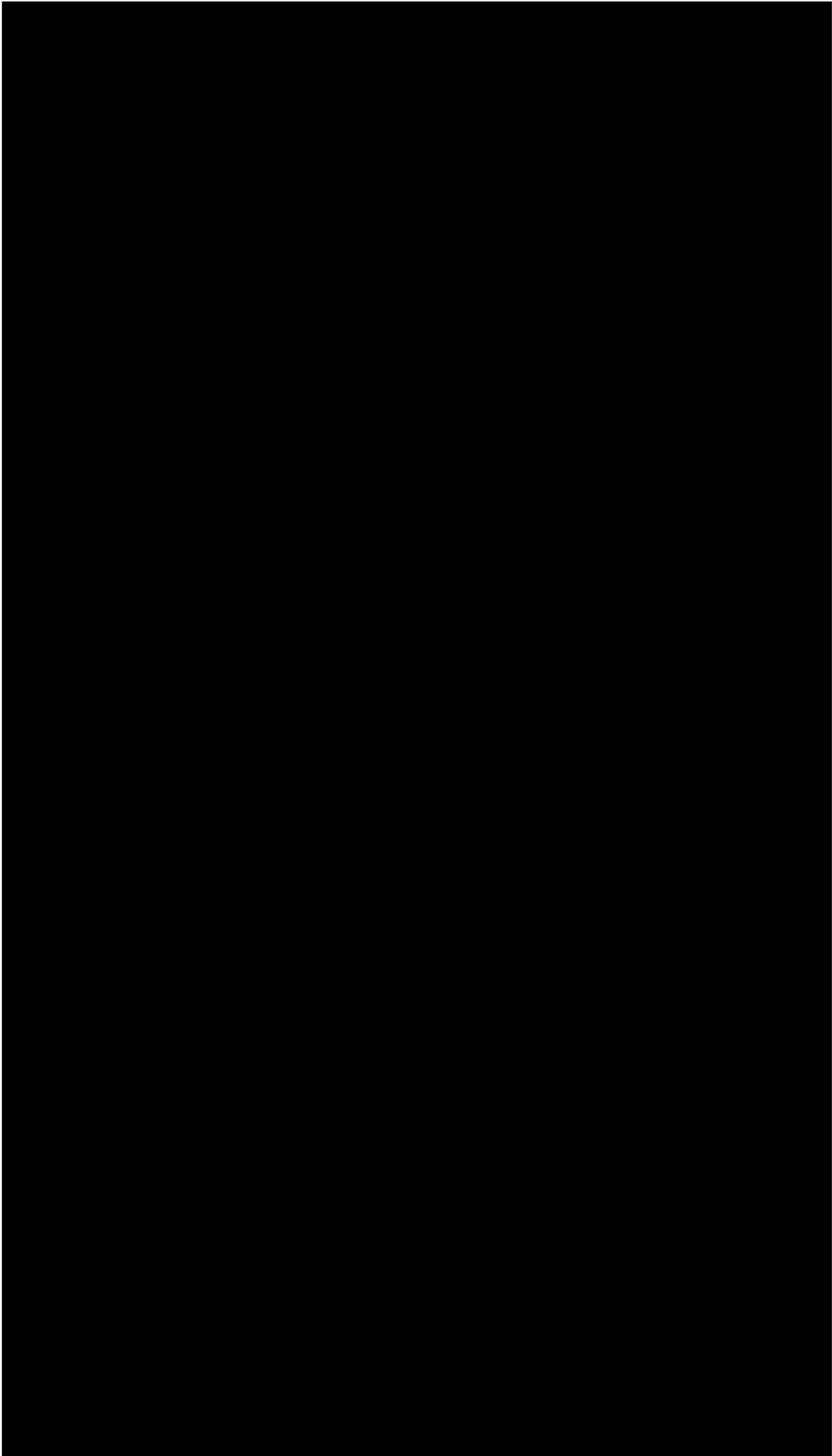


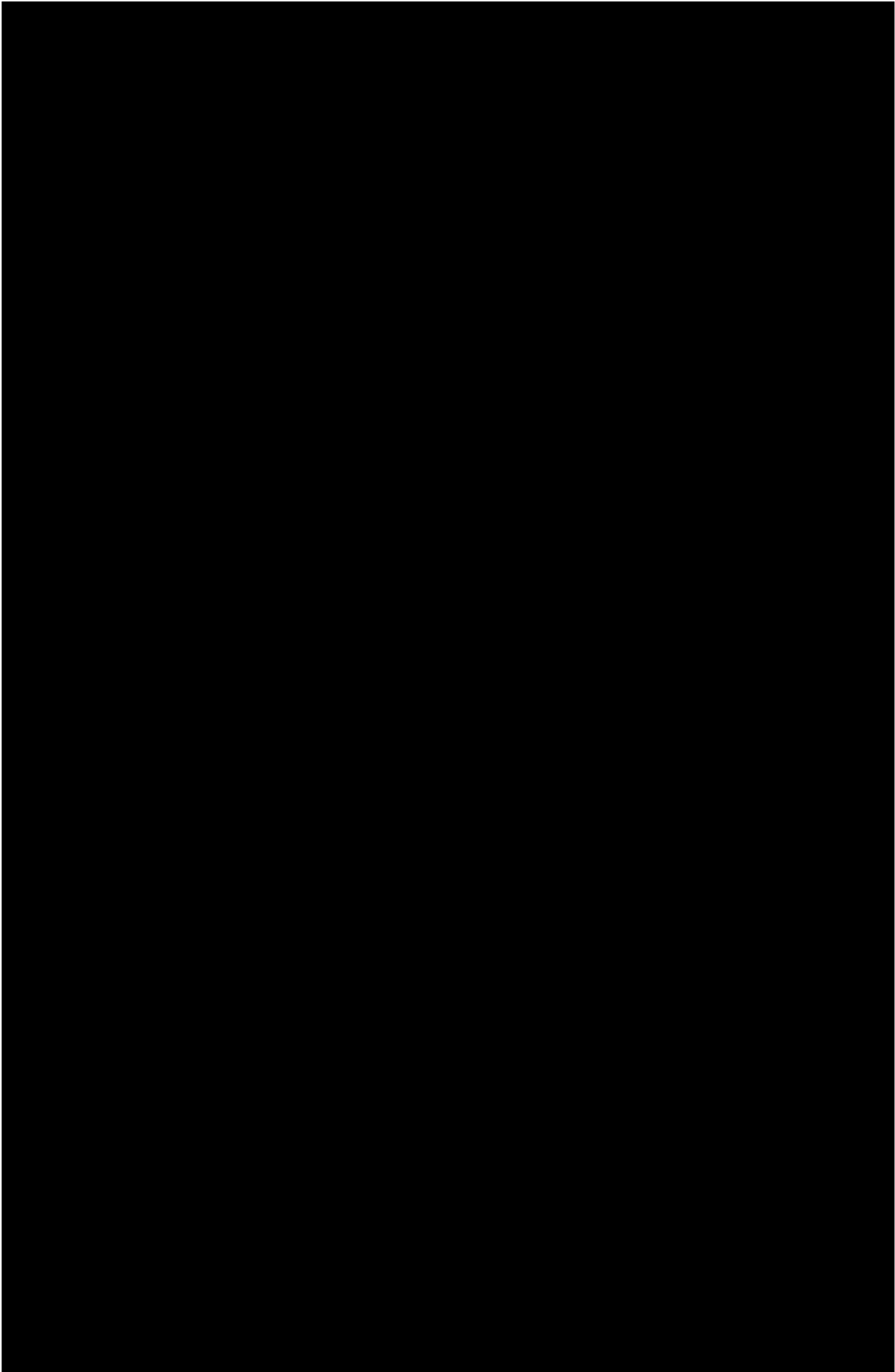


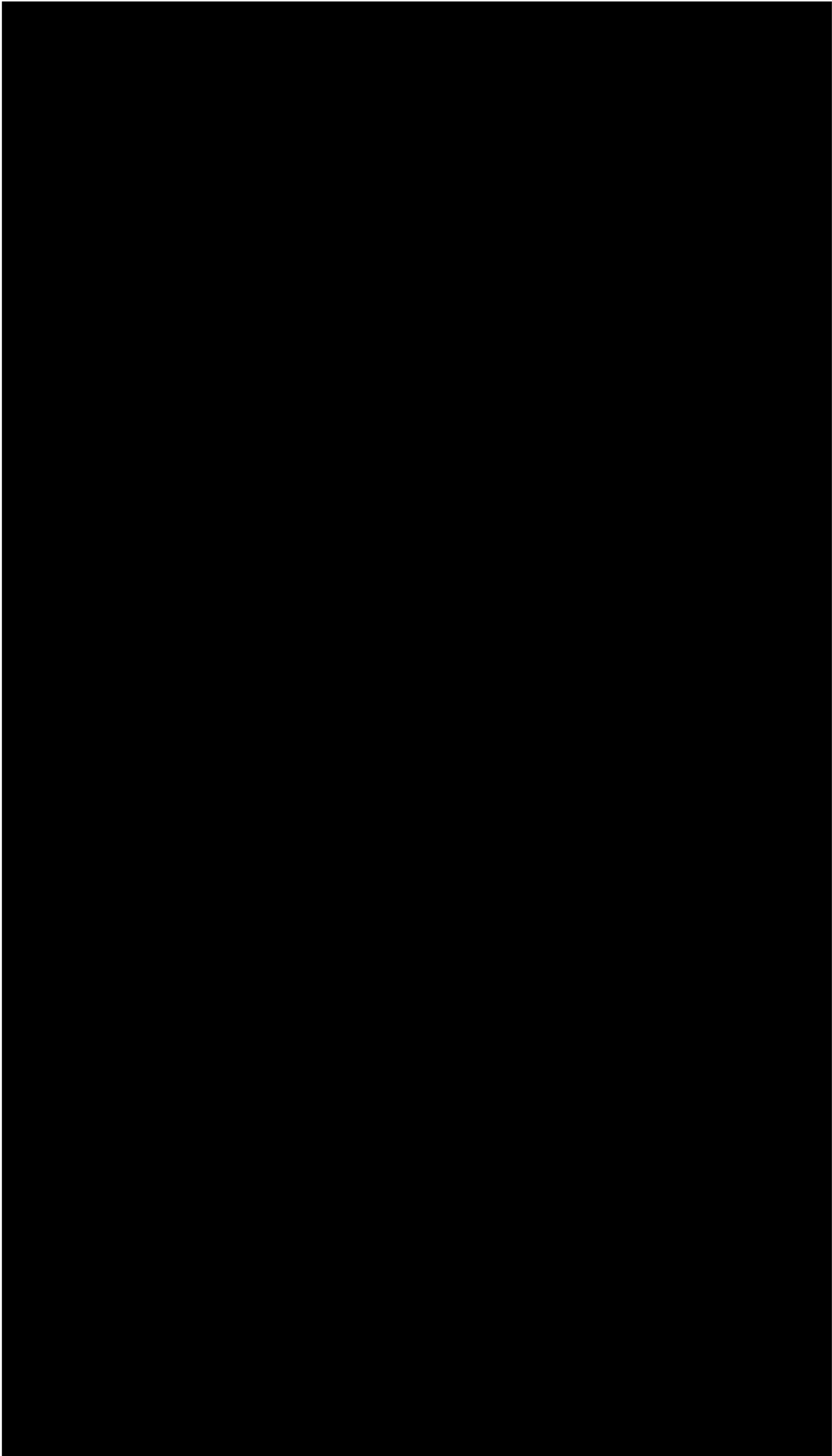


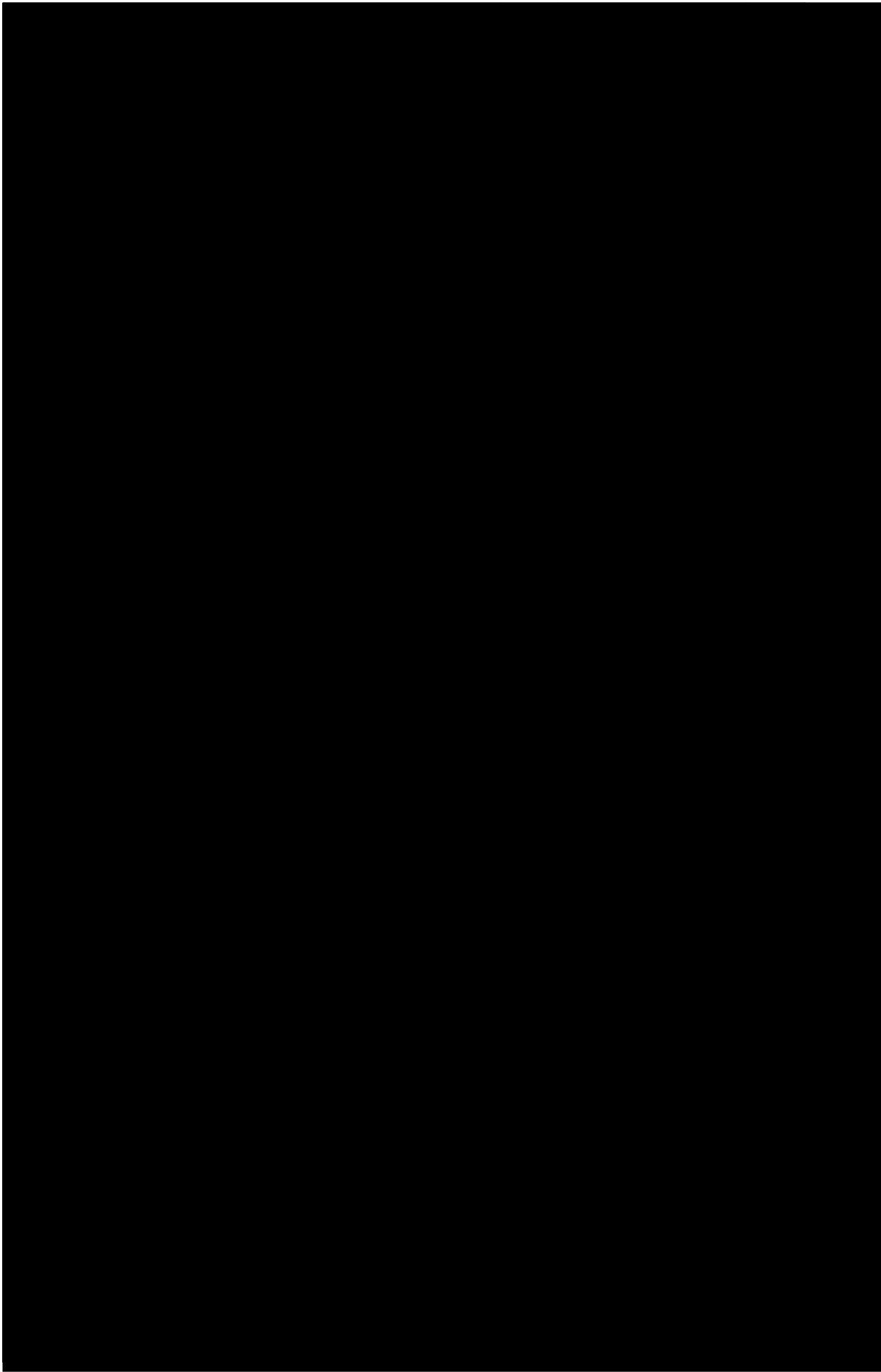


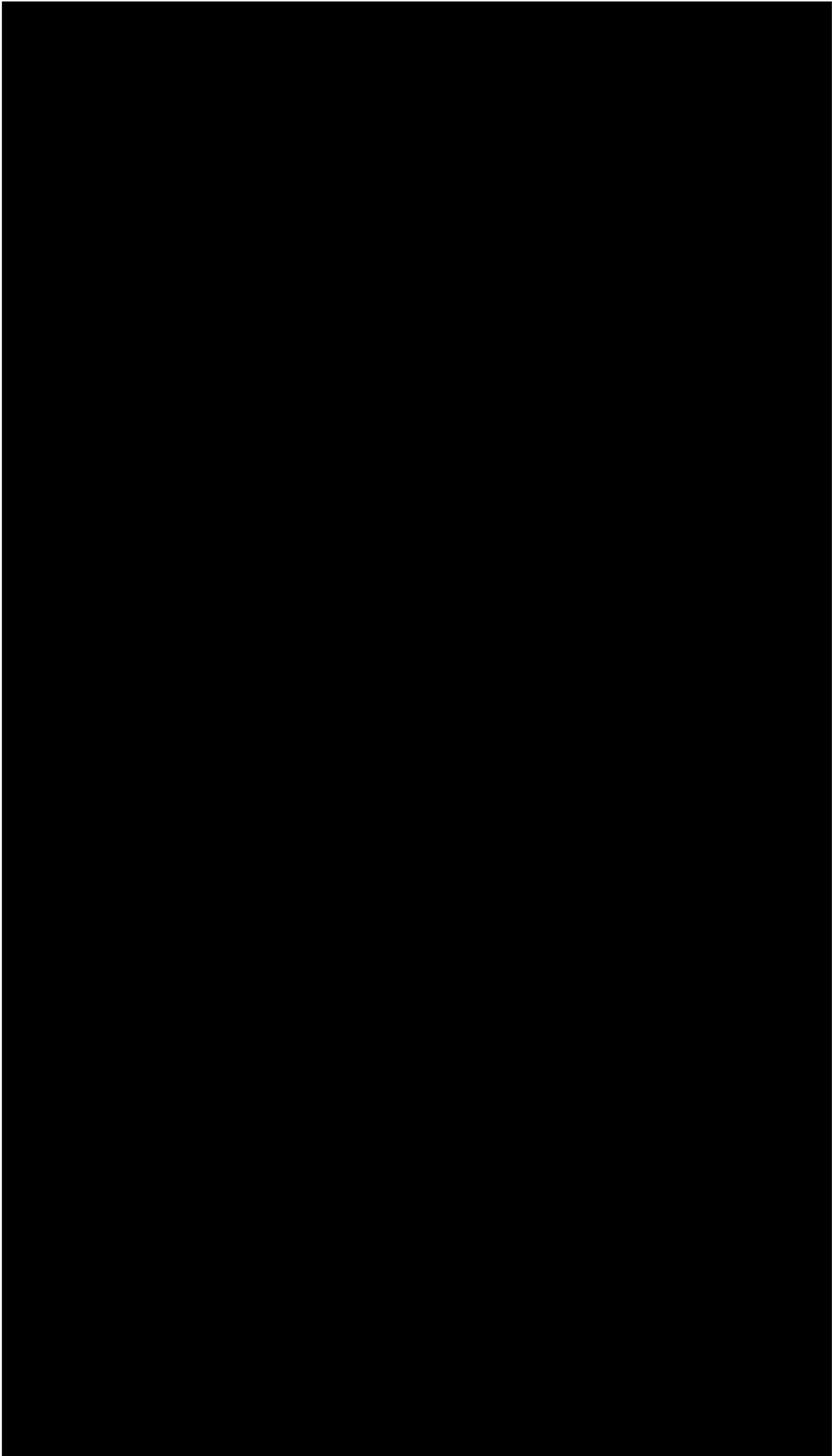


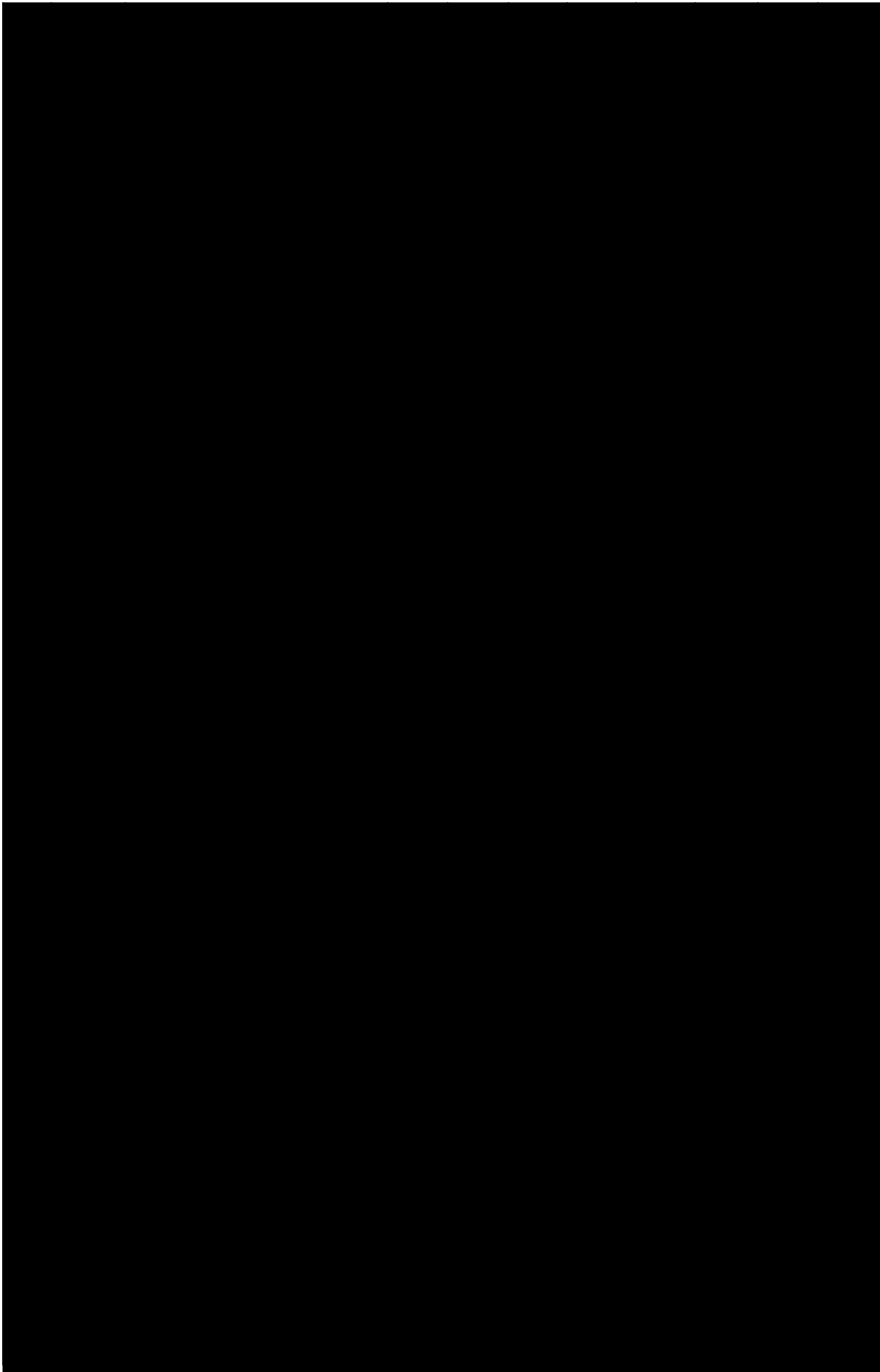


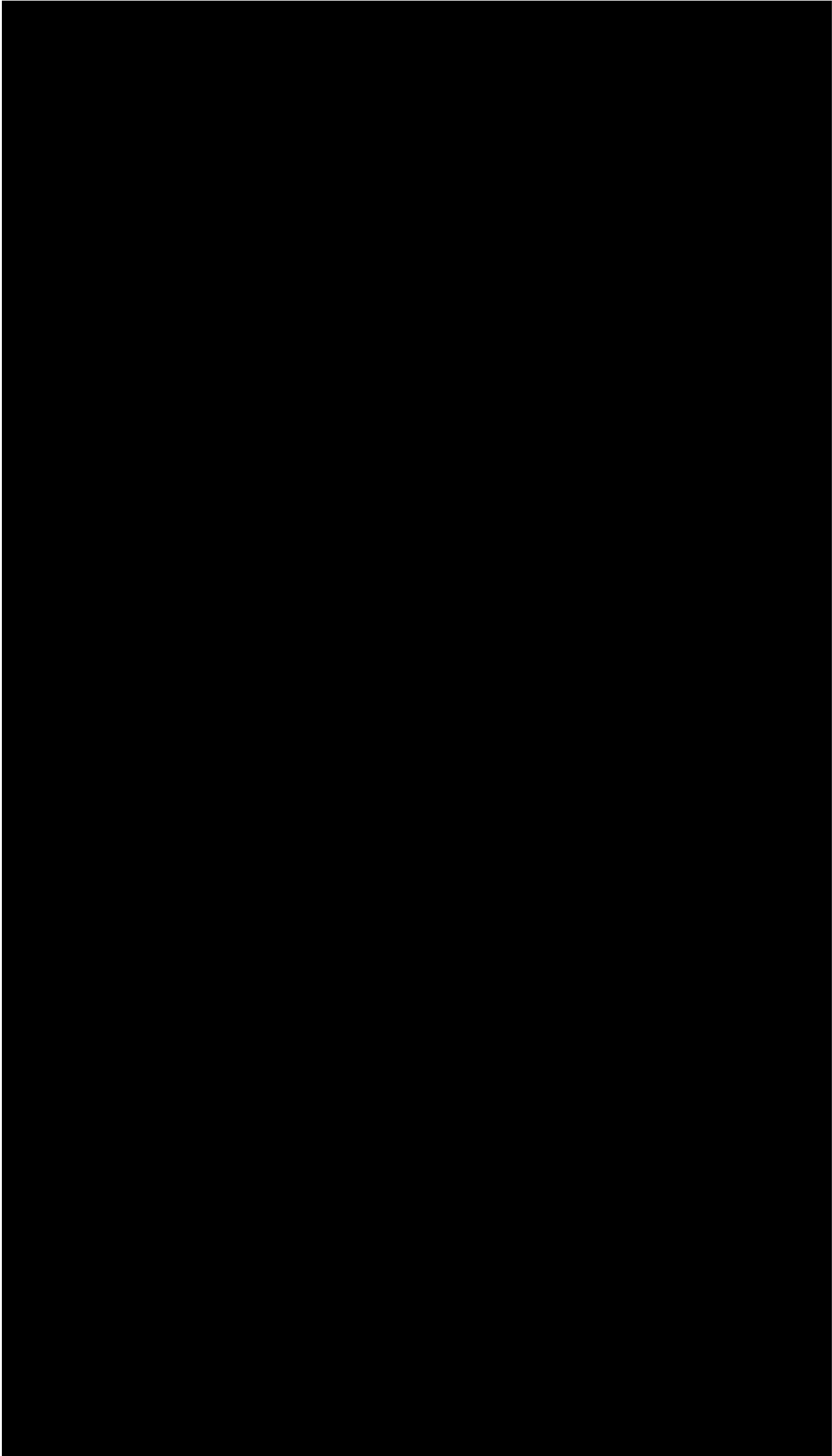


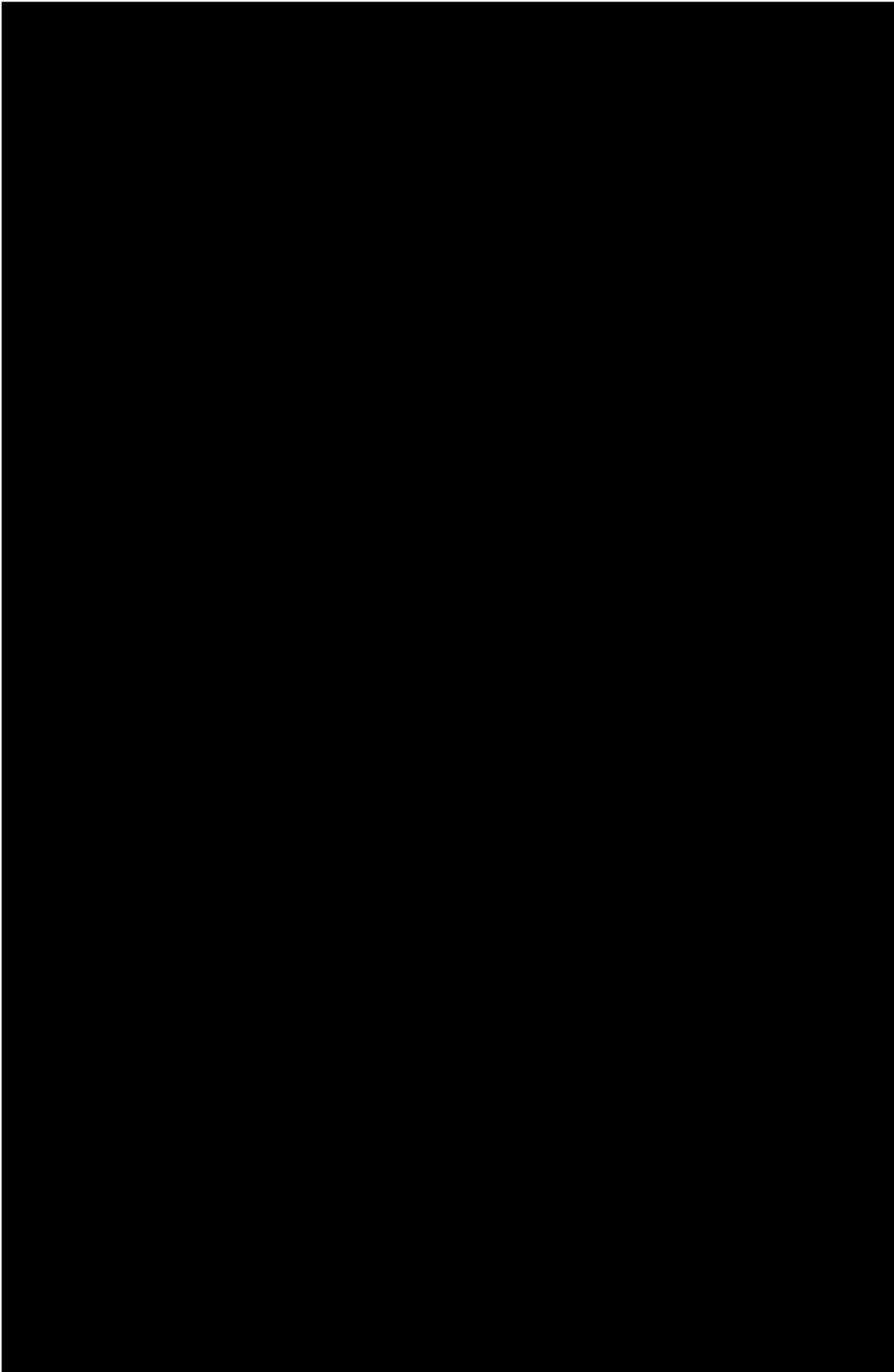


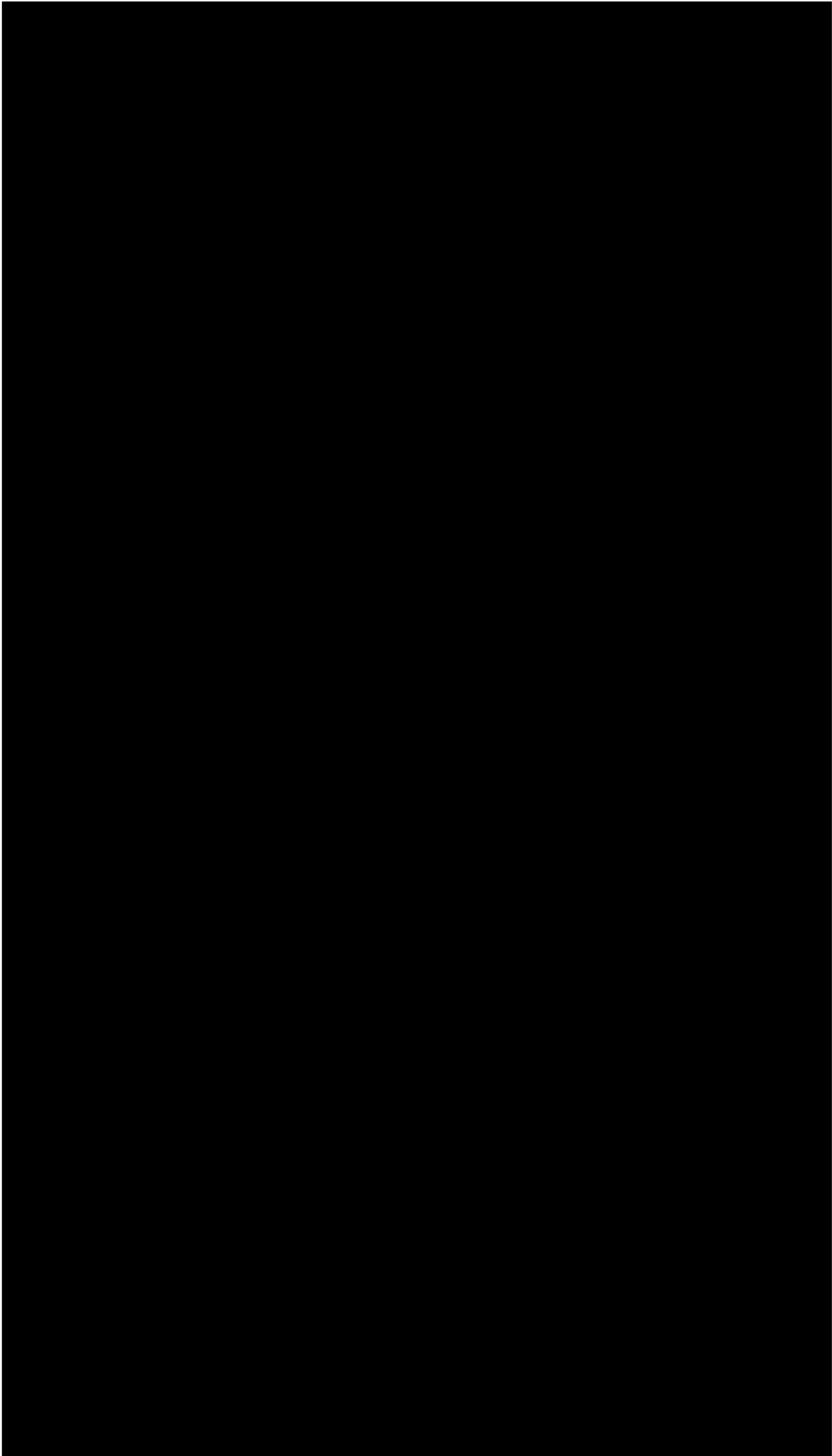


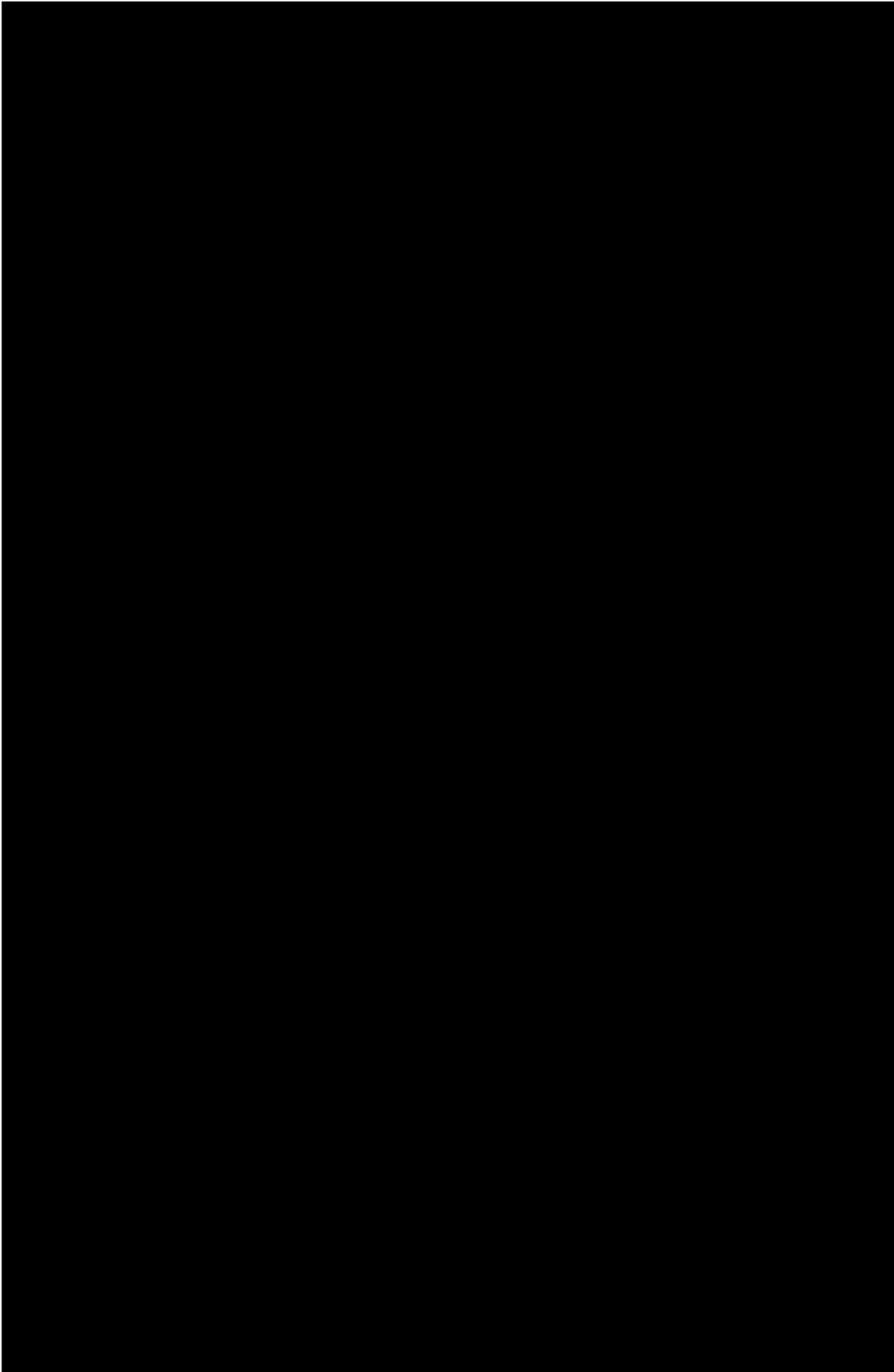


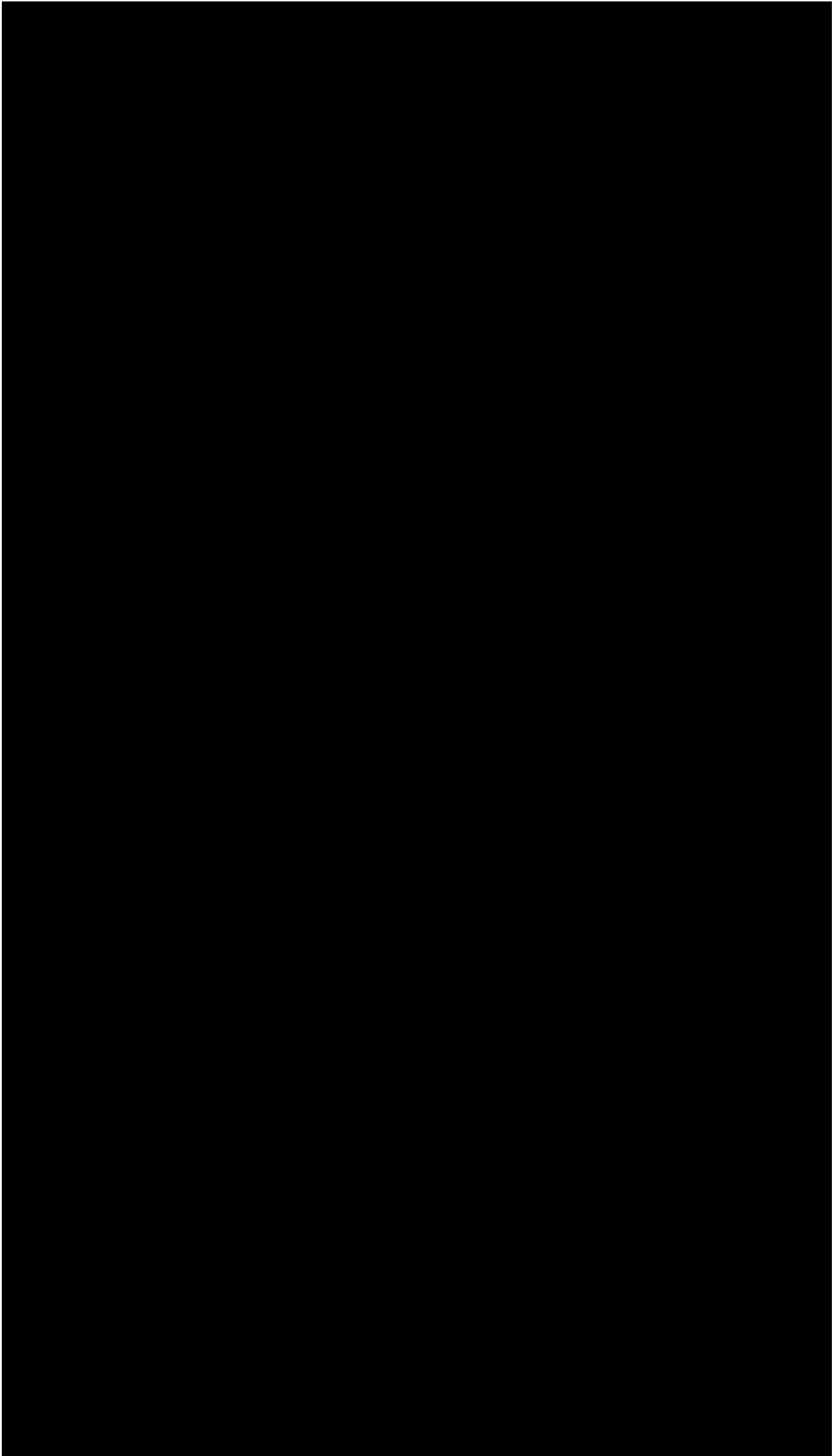


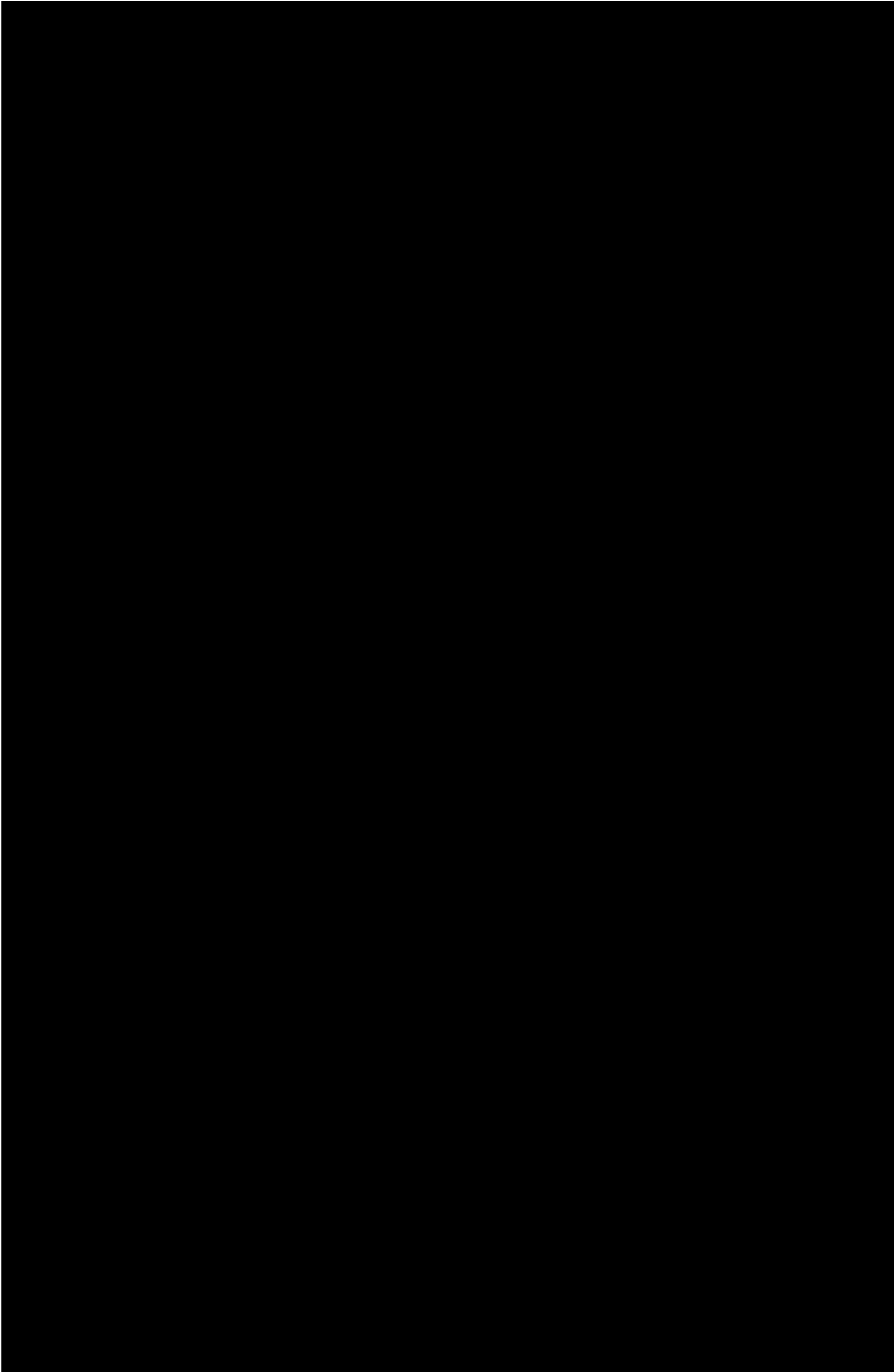


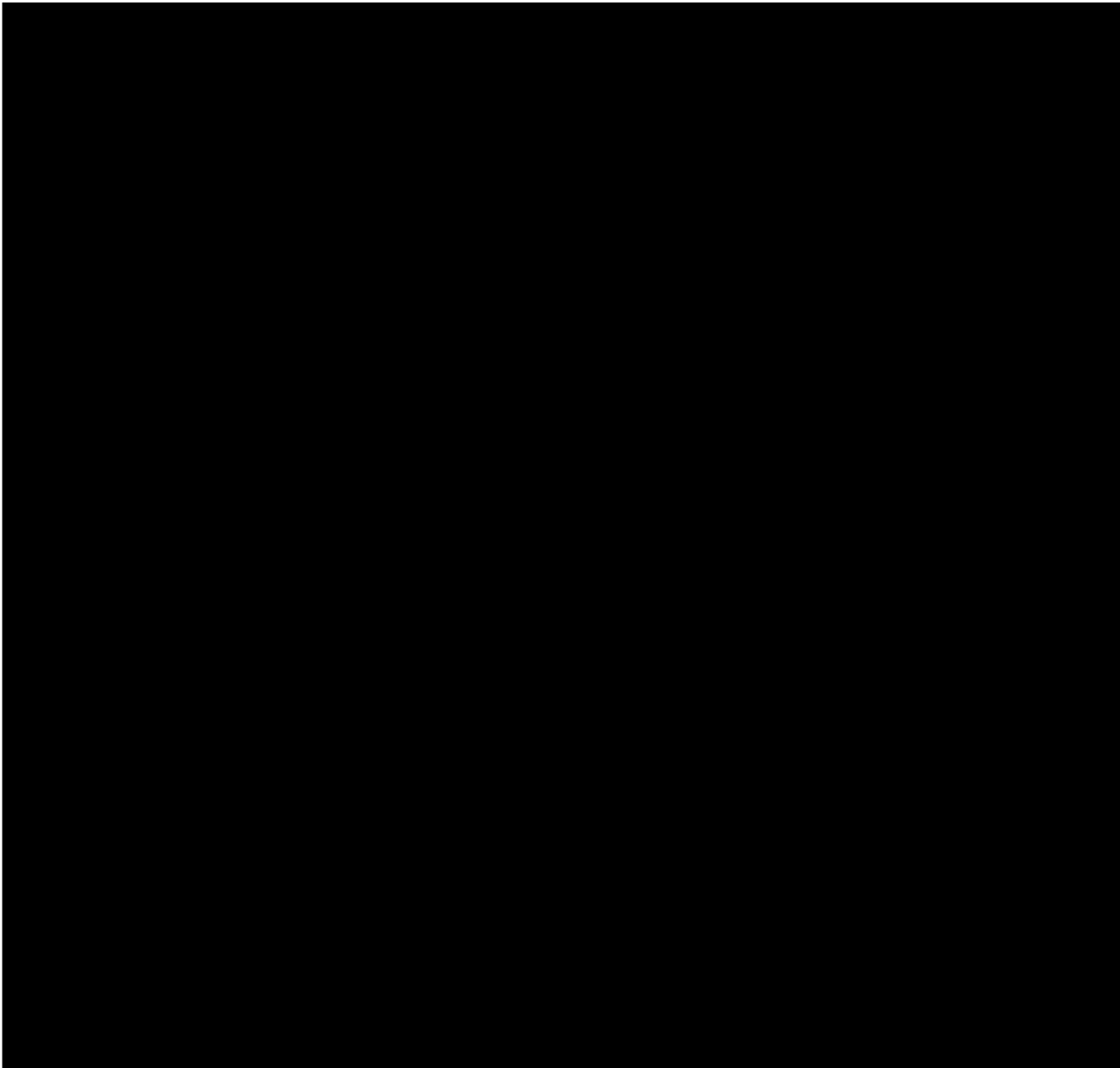






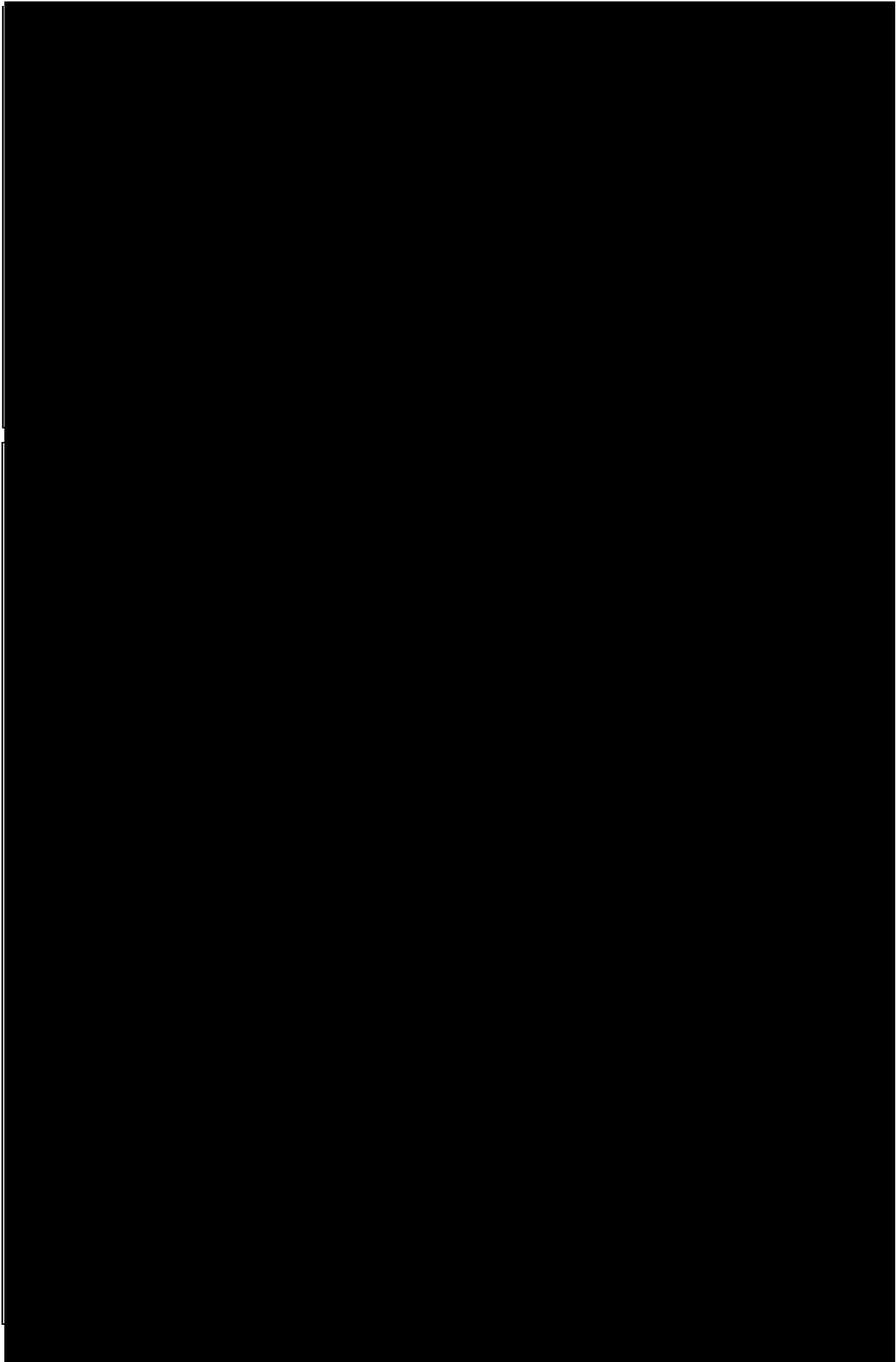


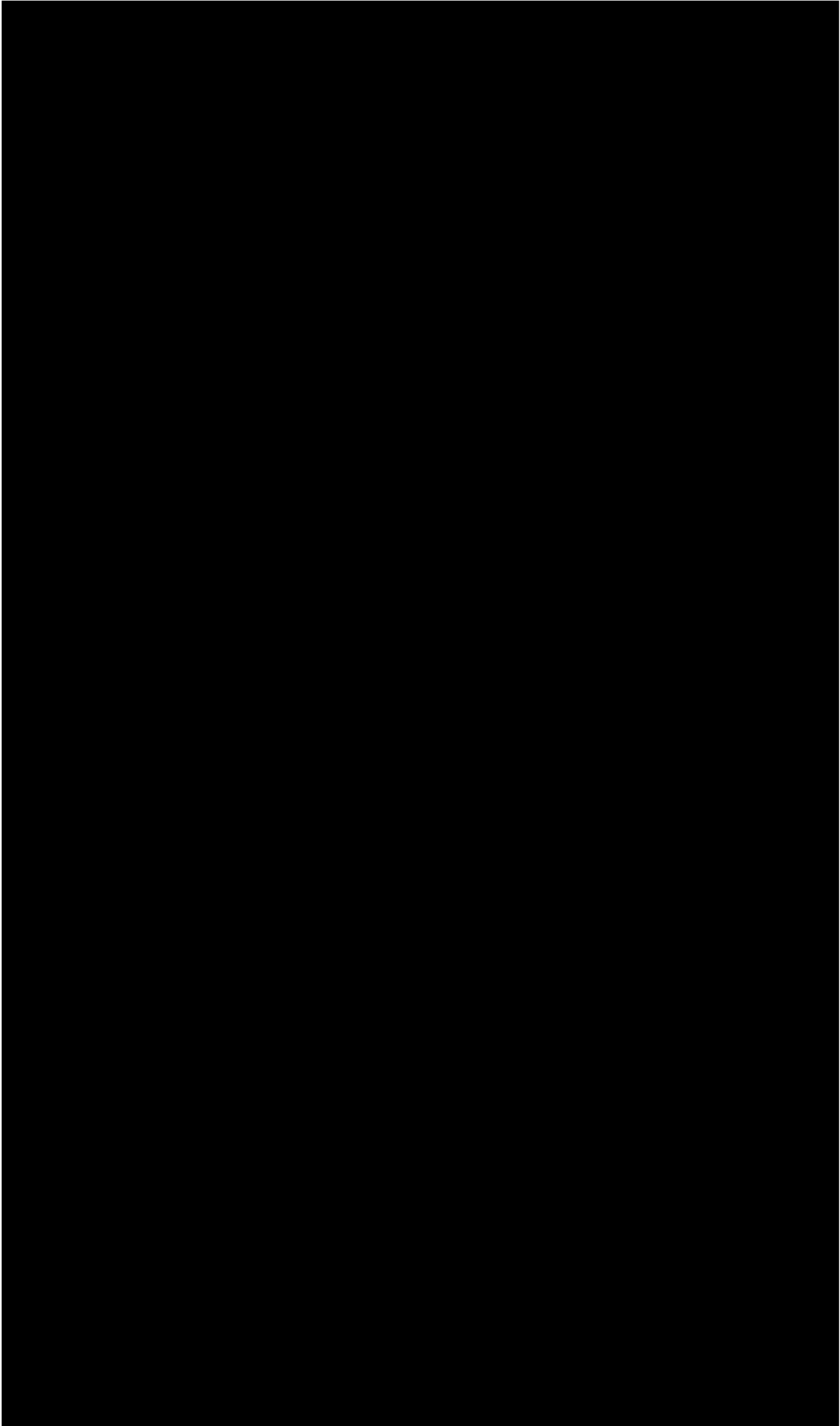


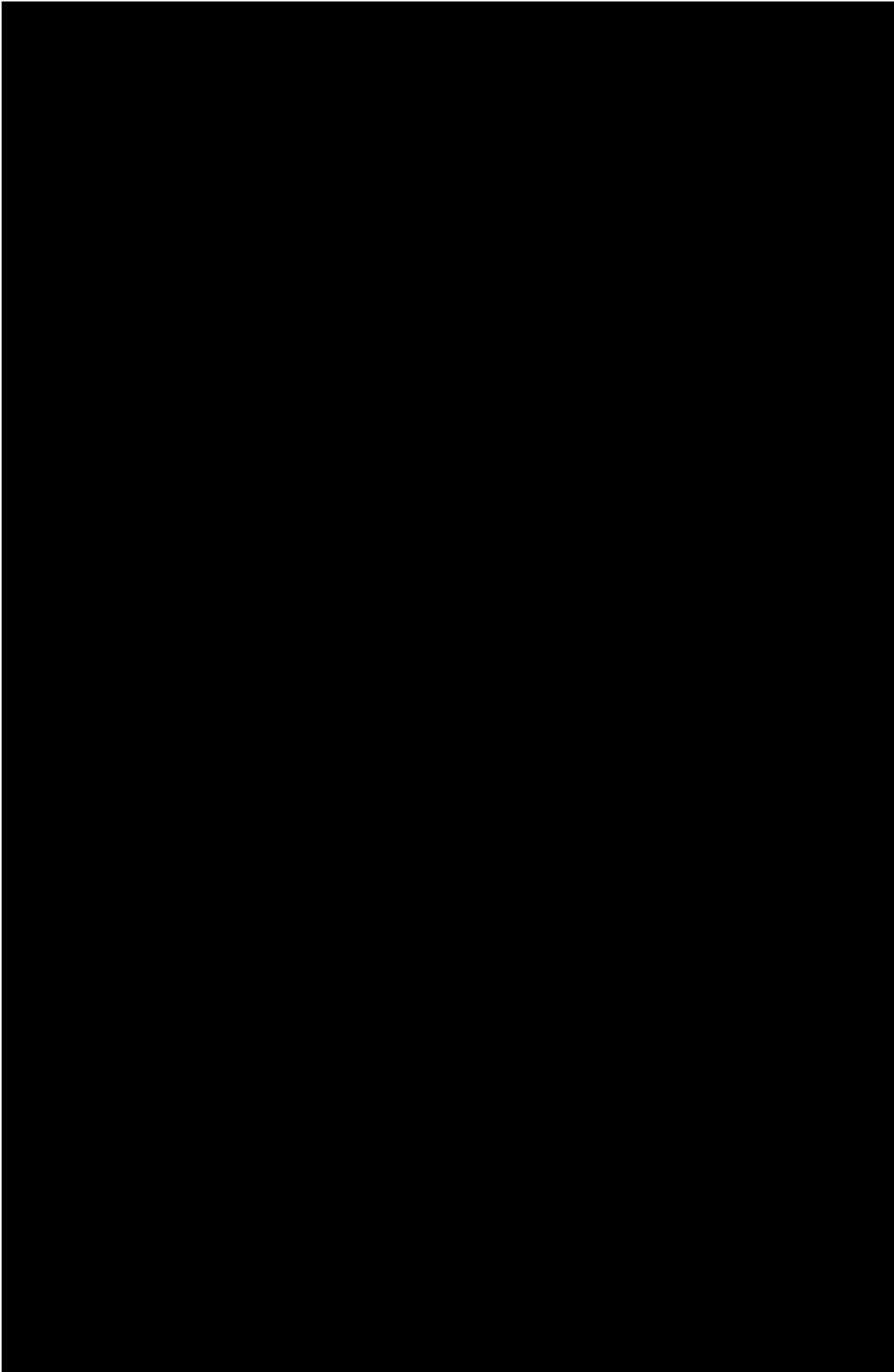


JUNIO

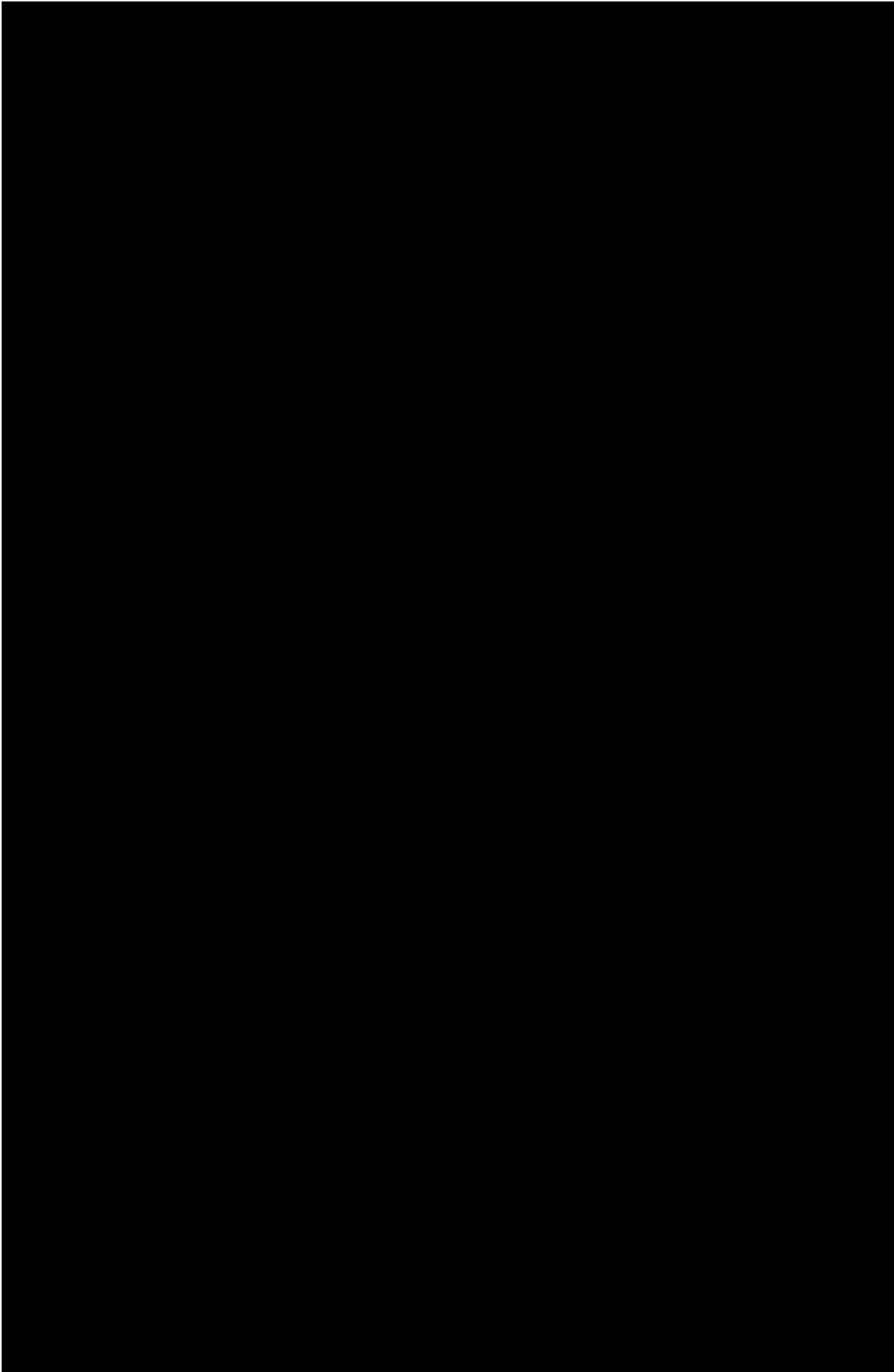




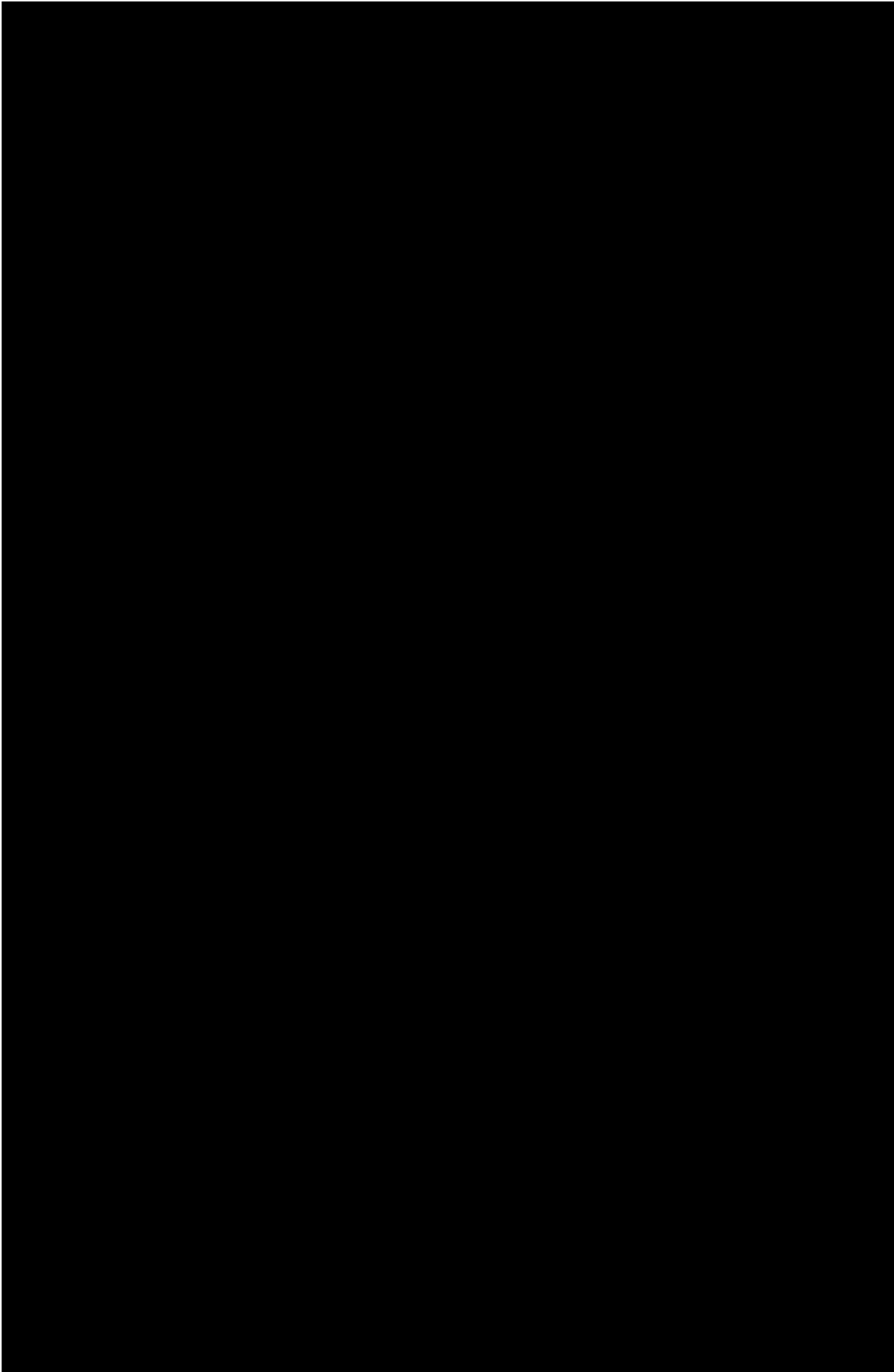


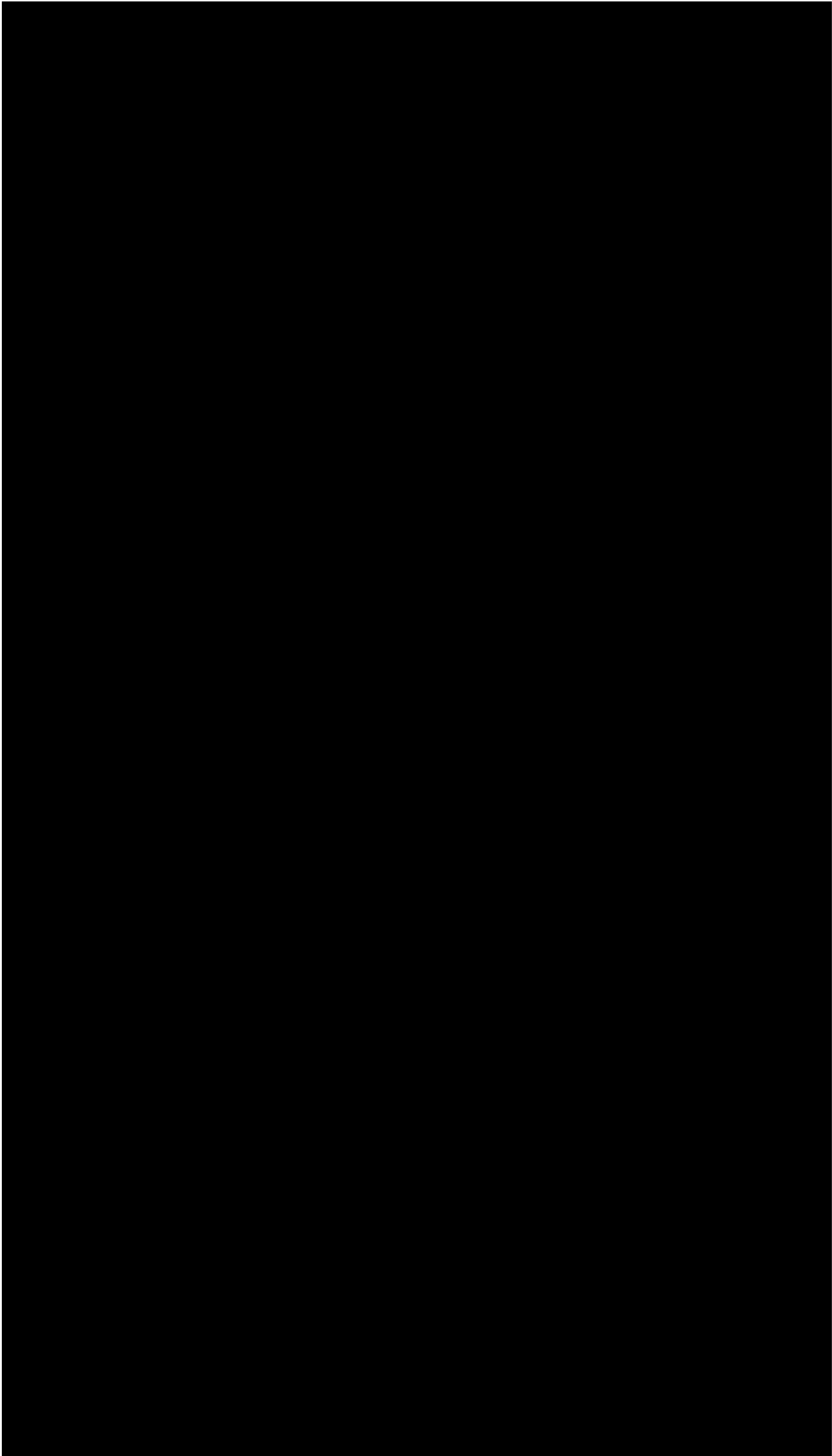


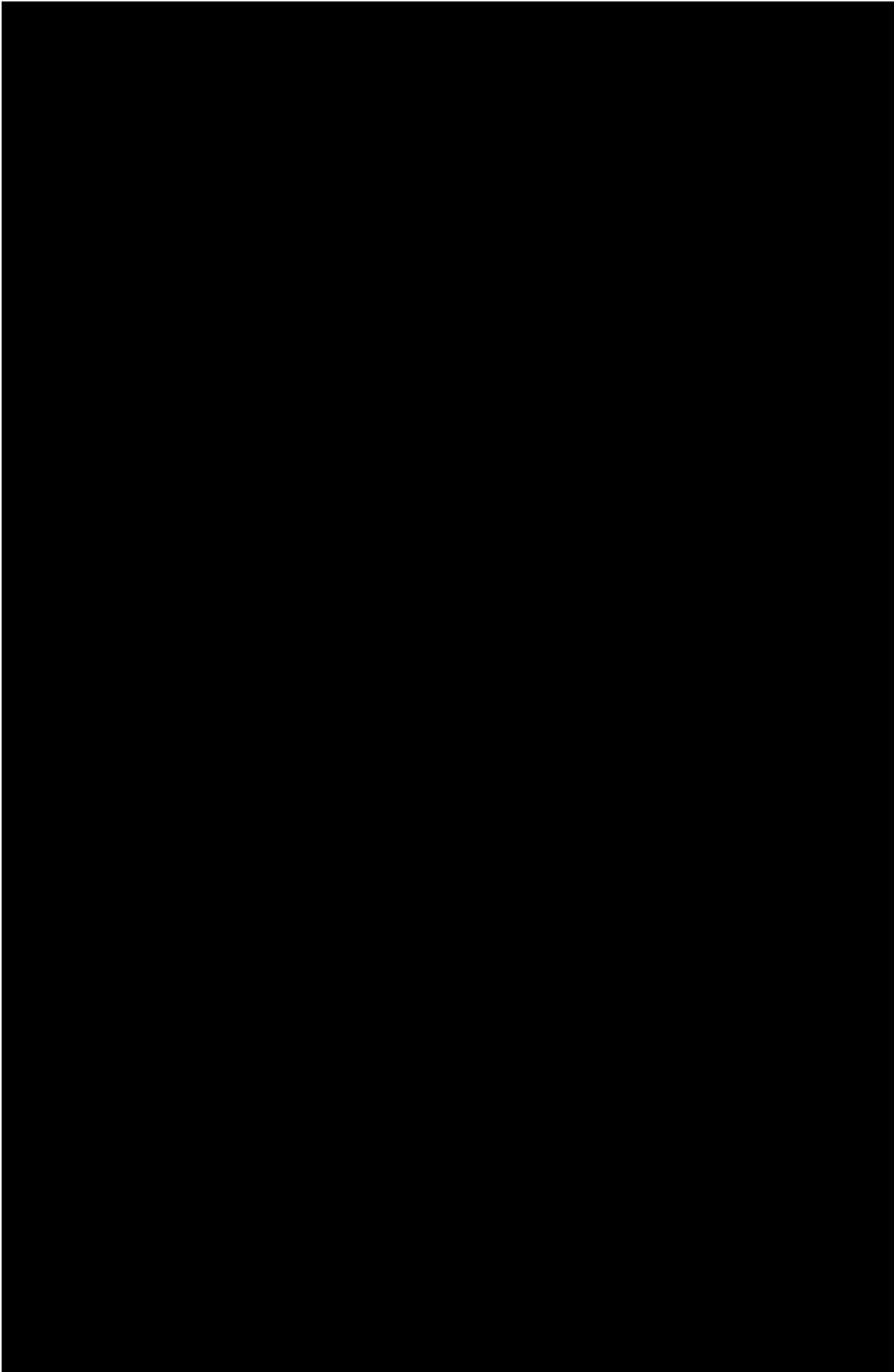
A solid black image with no visible content.



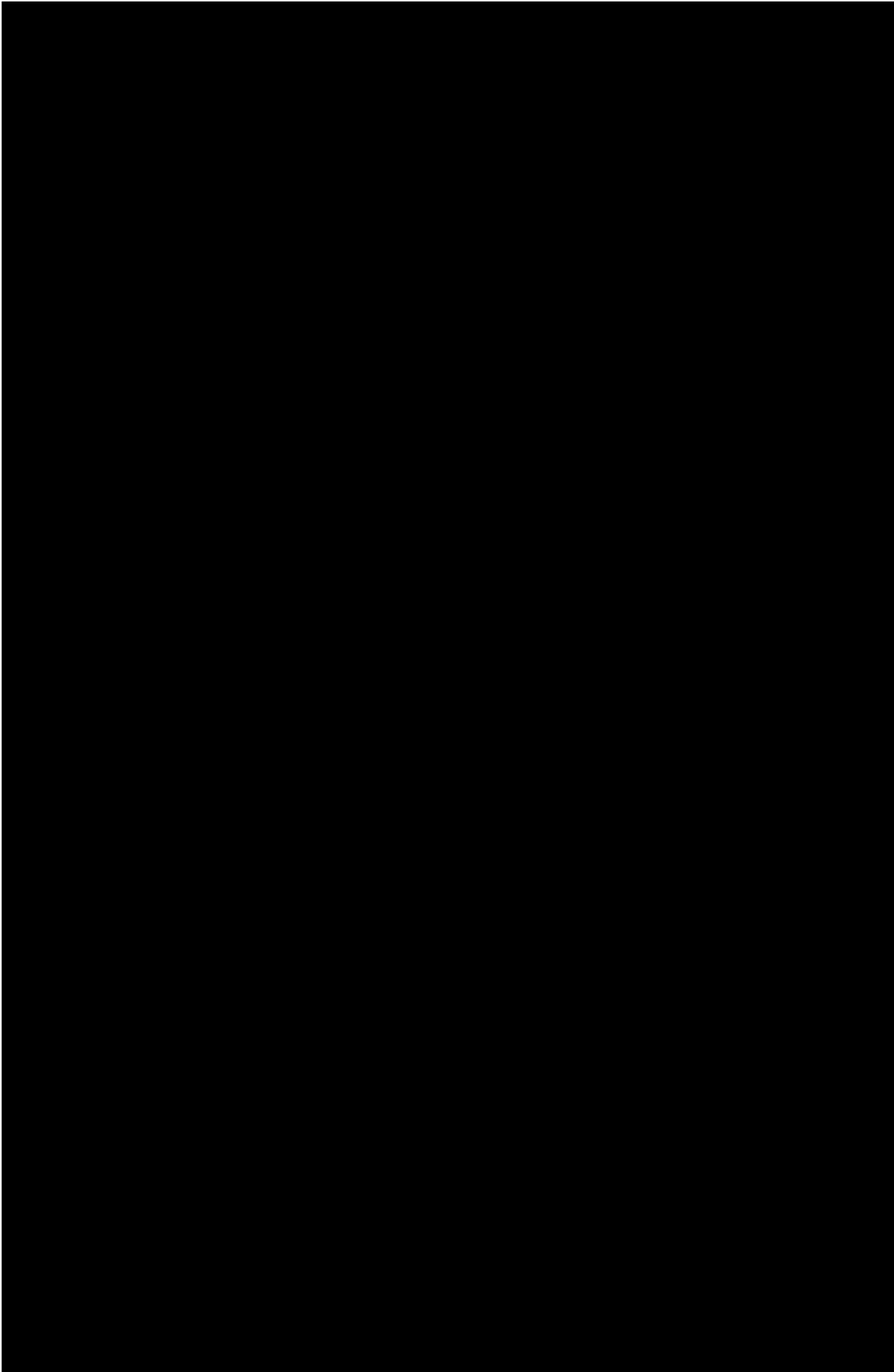
A solid black image with no visible content.







A solid black image with no visible content.



1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1898

1899

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

1908

1909

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

2026

2027

2028

2029

2030

2031

2032

2033

2034

2035

2036

2037

2038

2039

2040

2041

2042

2043

2044

2045

2046

2047

2048

2049

2050

2051

2052

2053

2054

2055

2056

2057

2058

2059

2060

2061

2062

2063

2064

2065

2066

2067

2068

2069

2070

2071

2072

2073

2074

2075

2076

2077

2078

2079

2080

2081

2082

2083

2084

2085

2086

2087

2088

2089

2090

2091

2092

2093

2094

2095

2096

2097

2098

2099

2100

2101

2102

2103

2104

2105

2106

2107

2108

2109

2110

2111

2112

2113

2114

2115

2116

2117

2118

2119

2120

2121

2122

2123

2124

2125

2126

2127

2128

2129

2130

2131

2132

2133

2134

2135

2136

2137

2138

2139

2140

2141

2142

2143

2144

2145

2146

2147

2148

2149

2150

2151

2152

2153

2154

2155

2156

2157

2158

2159

2160

2161

2162

2163

2164

2165

2166

2167

2168

2169

2170

2171

2172

2173

2174

2175

2176

2177

2178

2179

2180

2181

2182

2183

2184

2185

2186

2187

2188

2189

2190

2191

2192

2193

2194

2195

2196

2197

2198

2199

2200

2201

2202

2203

2204

2205

2206

2207

2208

2209

2210

2211

2212

2213

2214

2215

2216

2217

2218

2219

2220

2221

2222

2223

2224

2225

2226

2227

2228

2229

2230

2231

2232

2233

2234

2235

2236

2237

2238

2239

2240

2241

2242

2243

2244

2245

2246

2247

2248

2249

2250

2251

2252

2253

2254

2255

2256

2257

2258

2259

2260

2261

2262

2263

2264

2265

2266

2267

2268

2269

2270

2271

2272

2273

2274

2275

2276

2277

2278

2279

2280

2281

2282

2283

2284

2285

2286

2287

2288

2289

2290

2291

2292

2293

2294

2295

2296

2297

2298

2299

2300

2301

2302

2303

2304

2305

2306

2307

2308

2309

2310

2311

2312

2313

2314

2315

2316

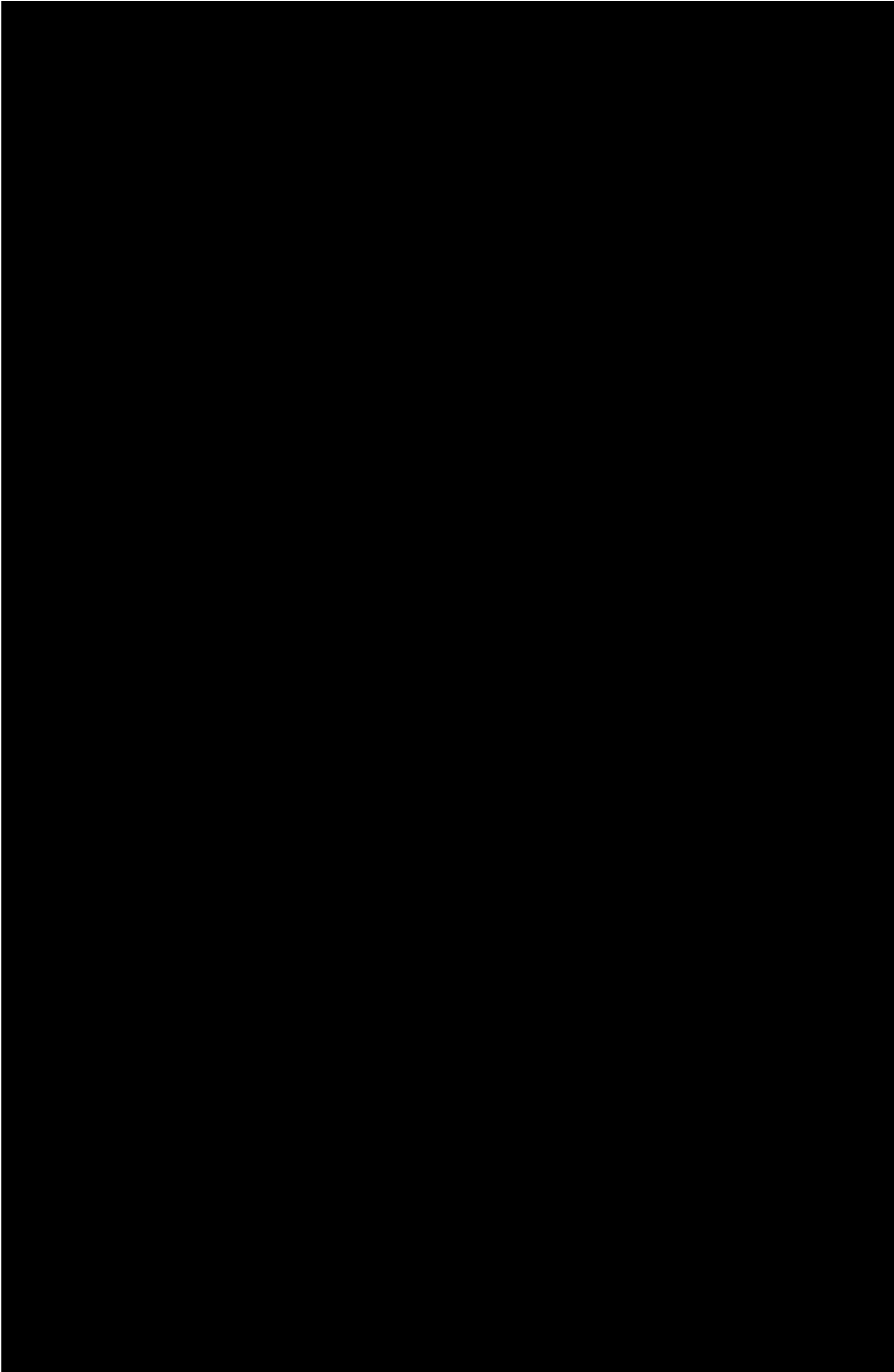
2317

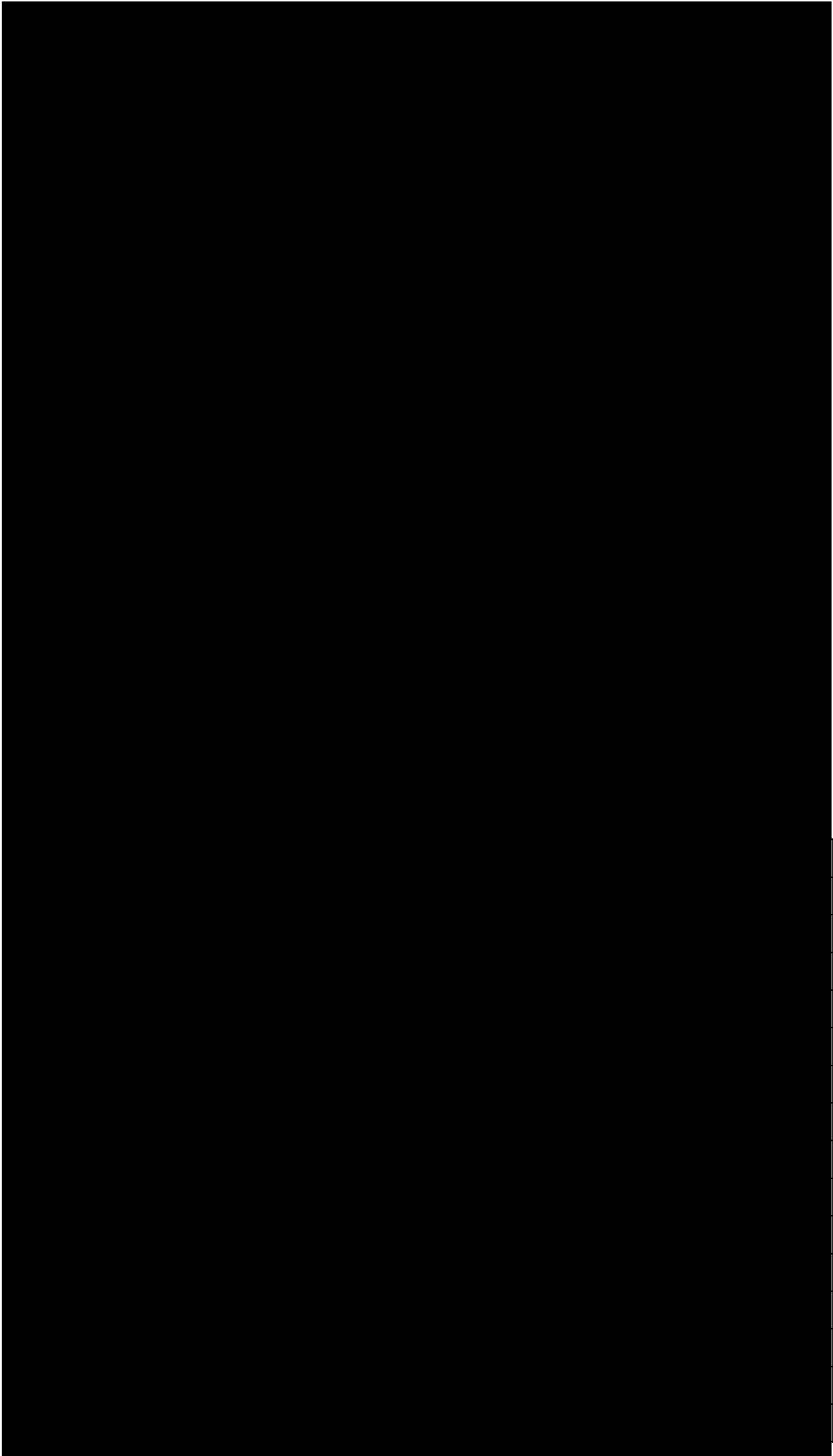
2318

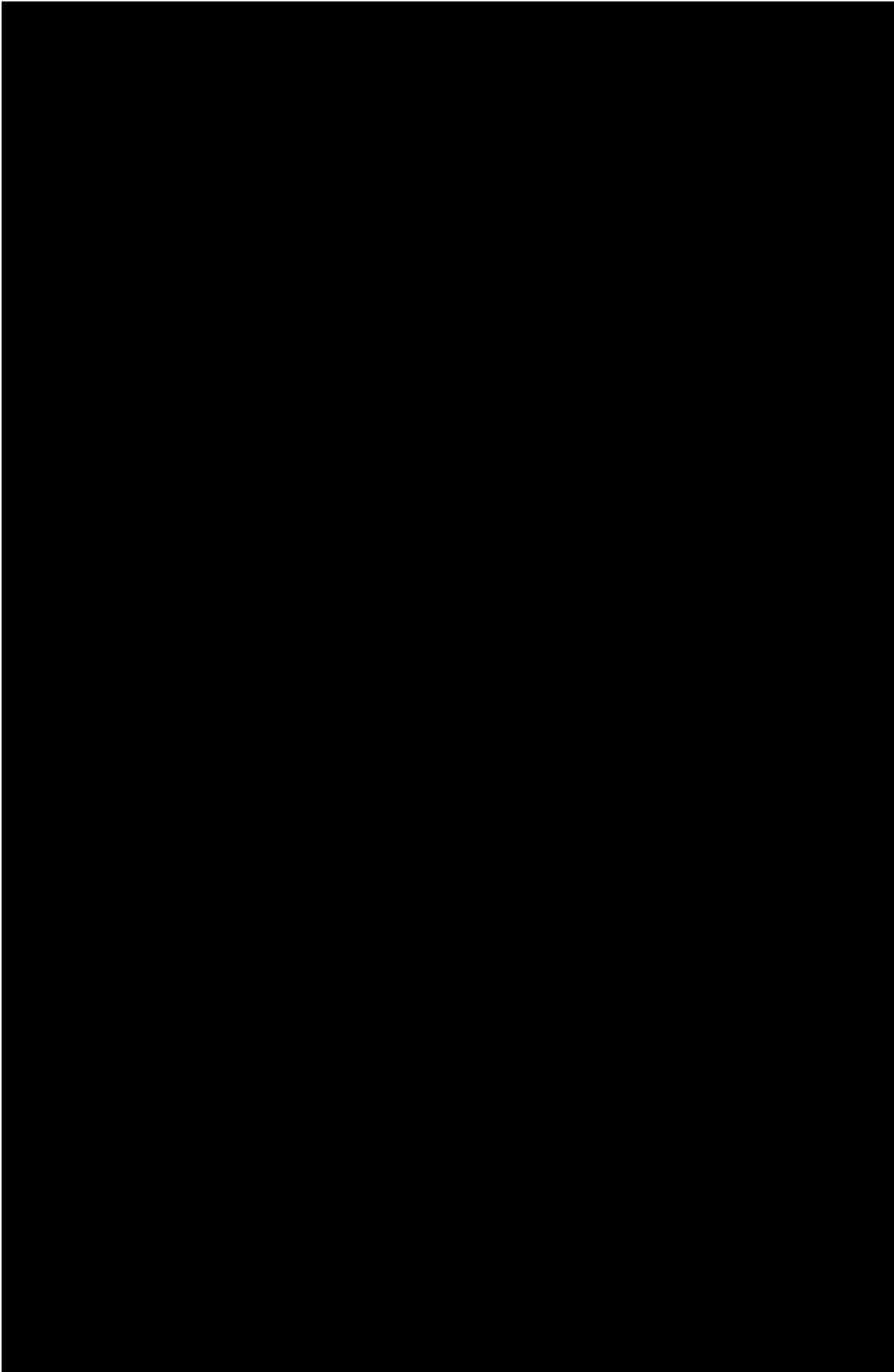
2319

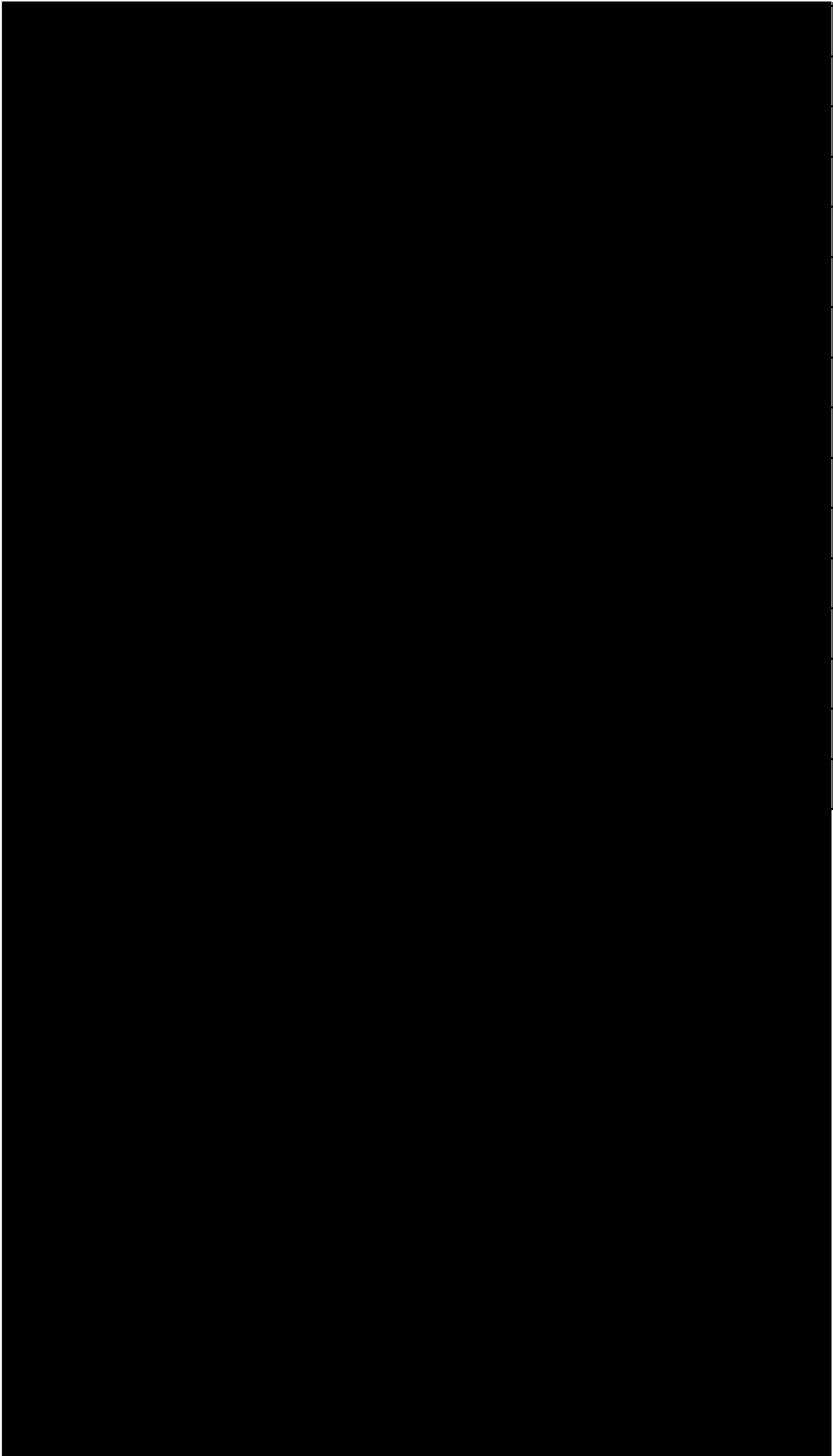
2320

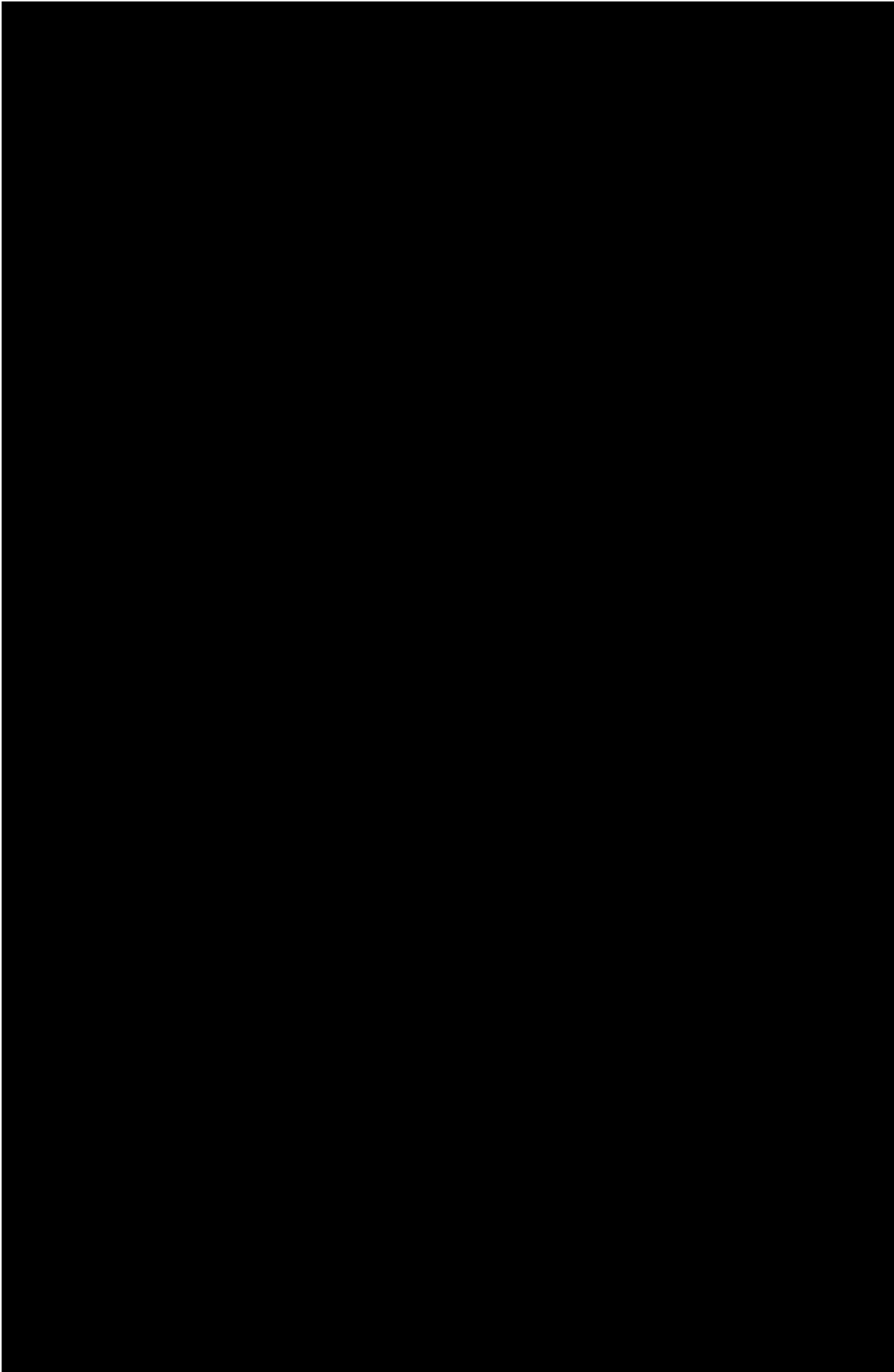
2321

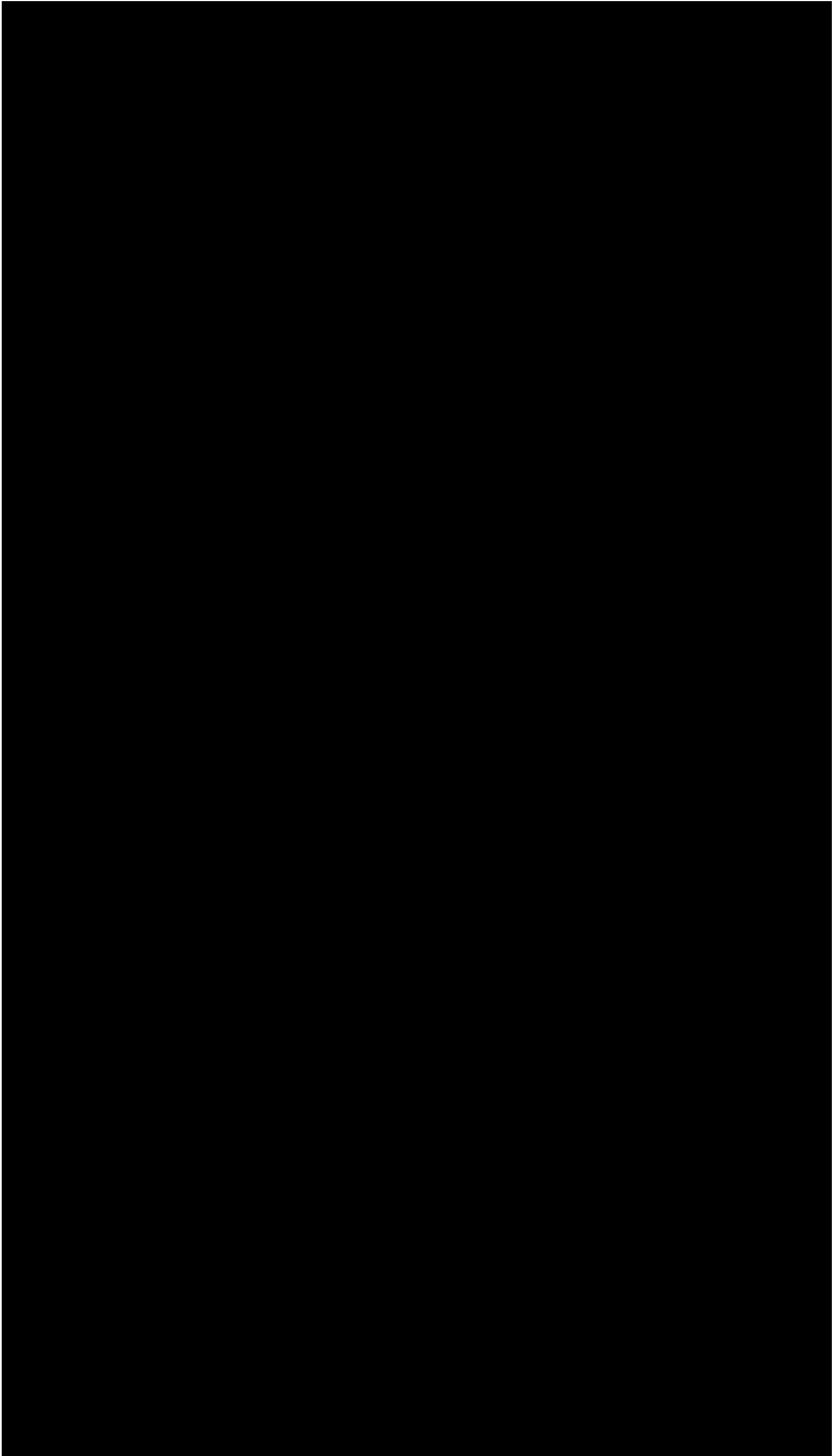


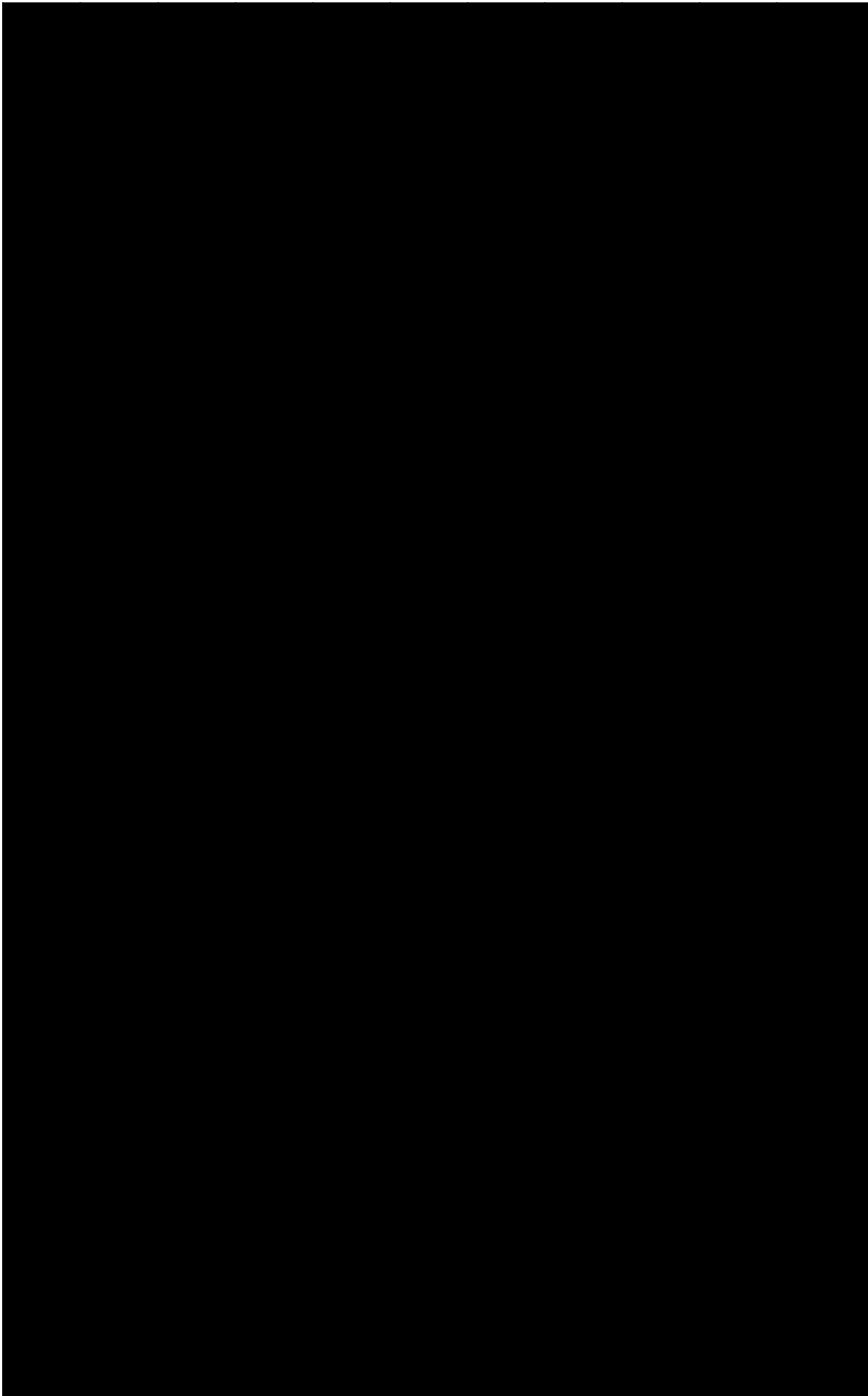


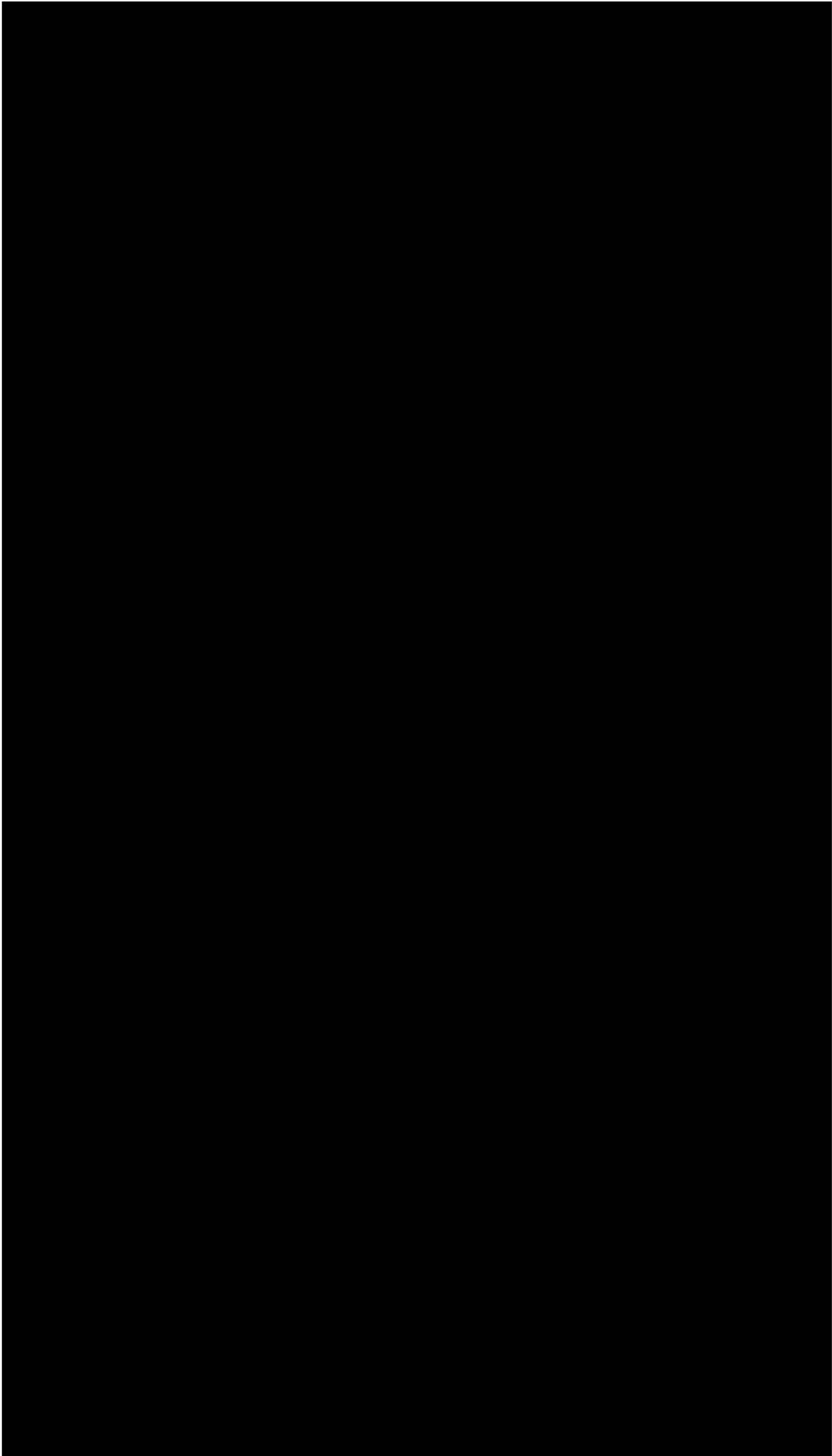


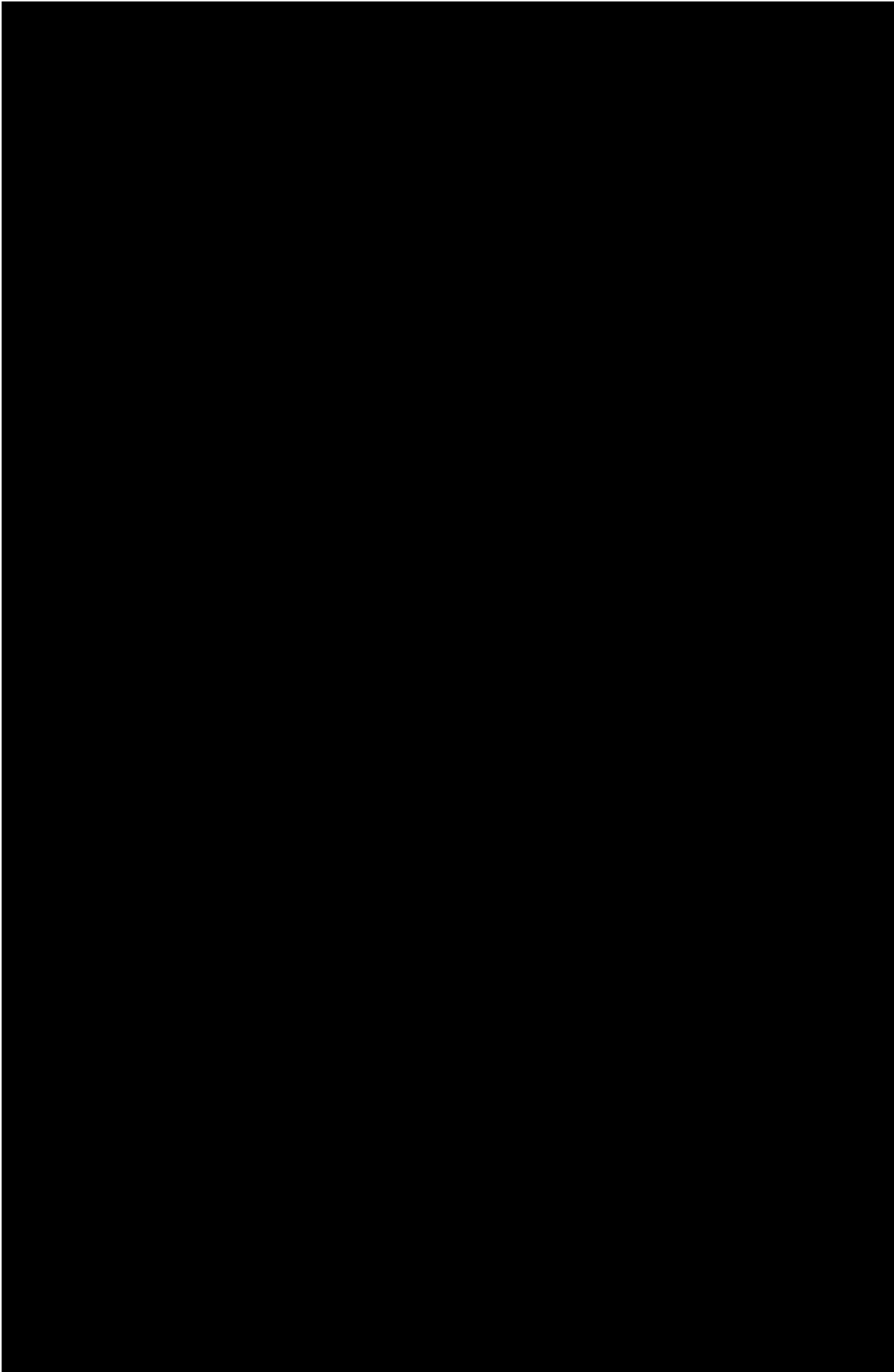


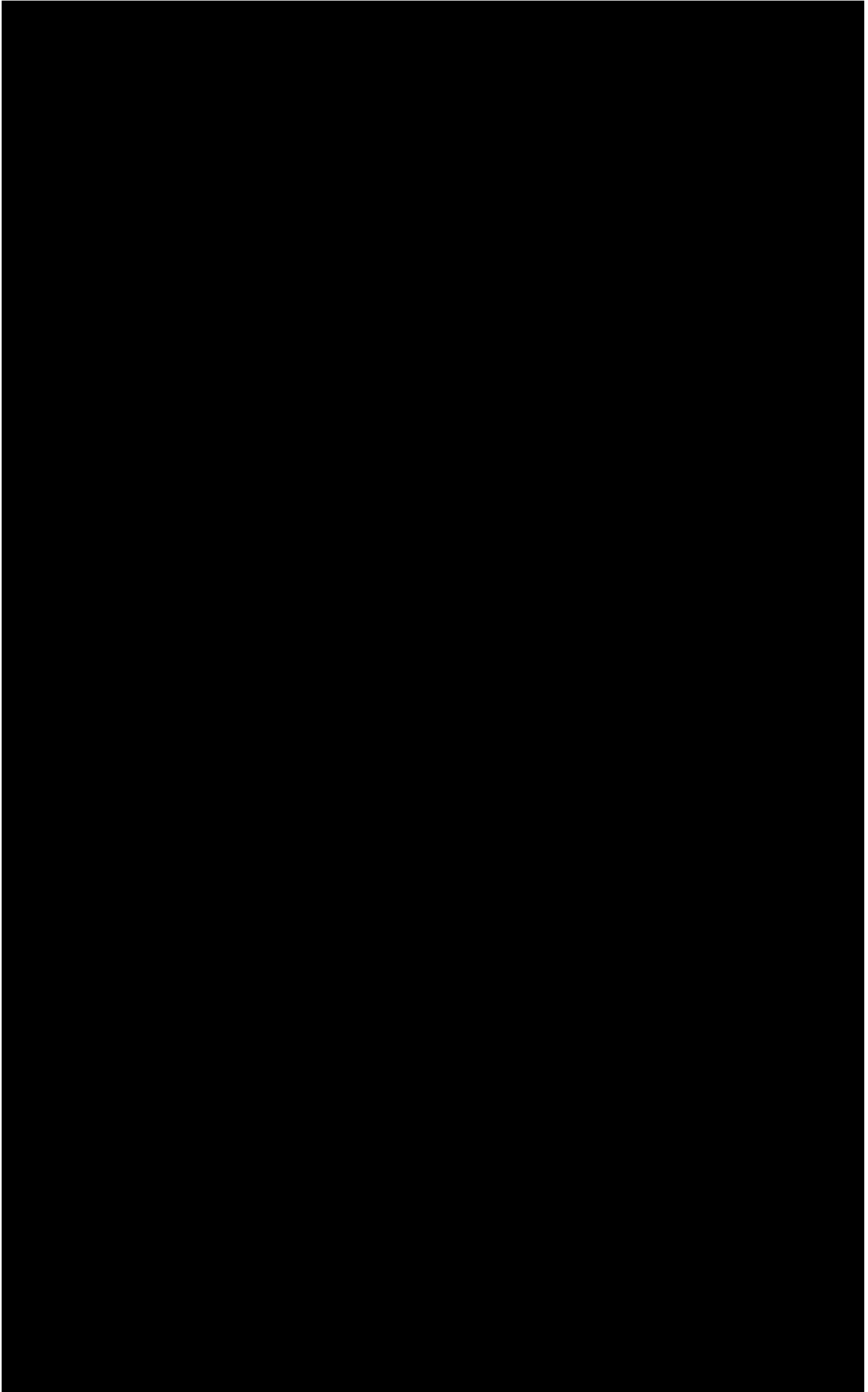


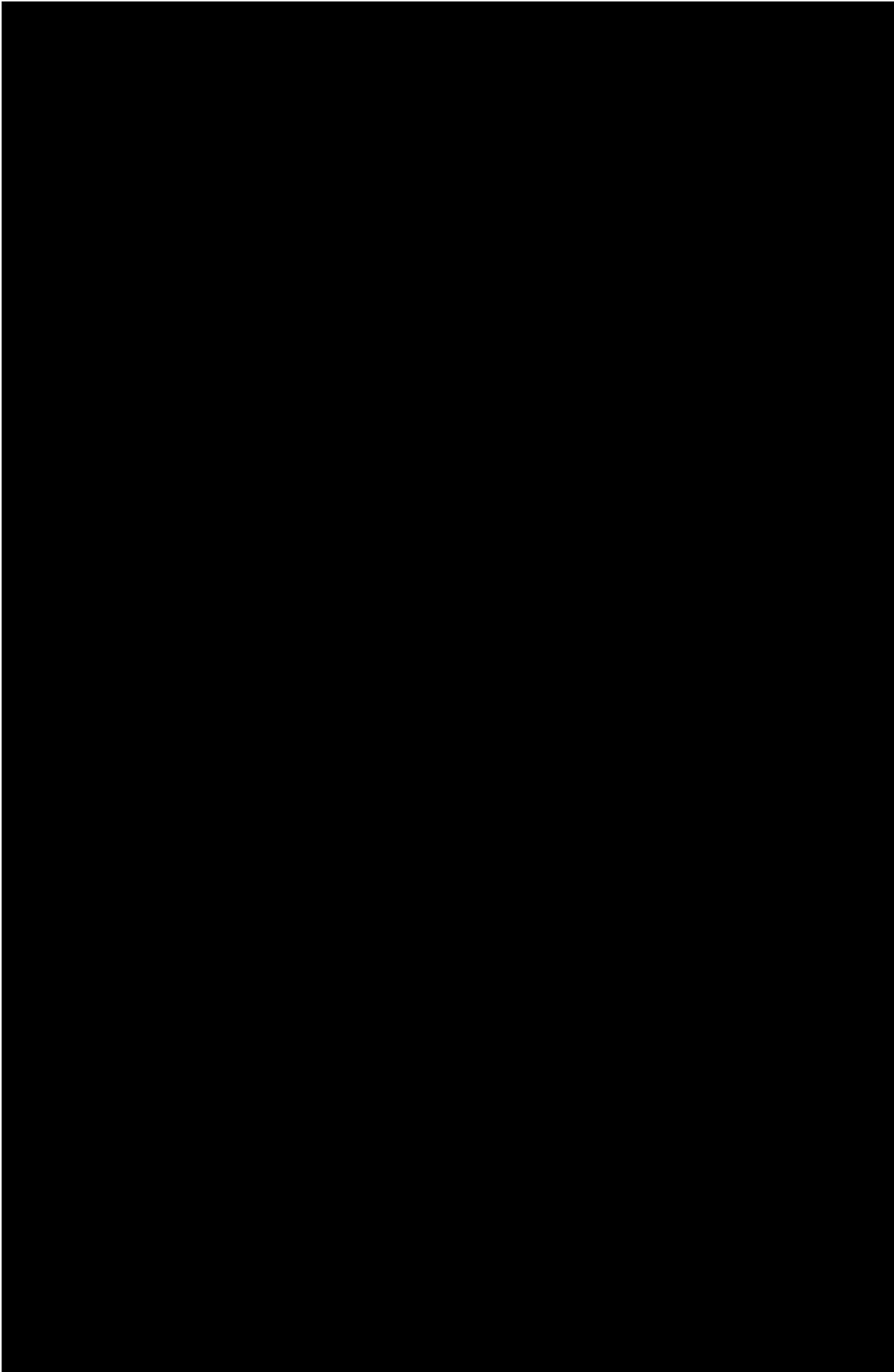




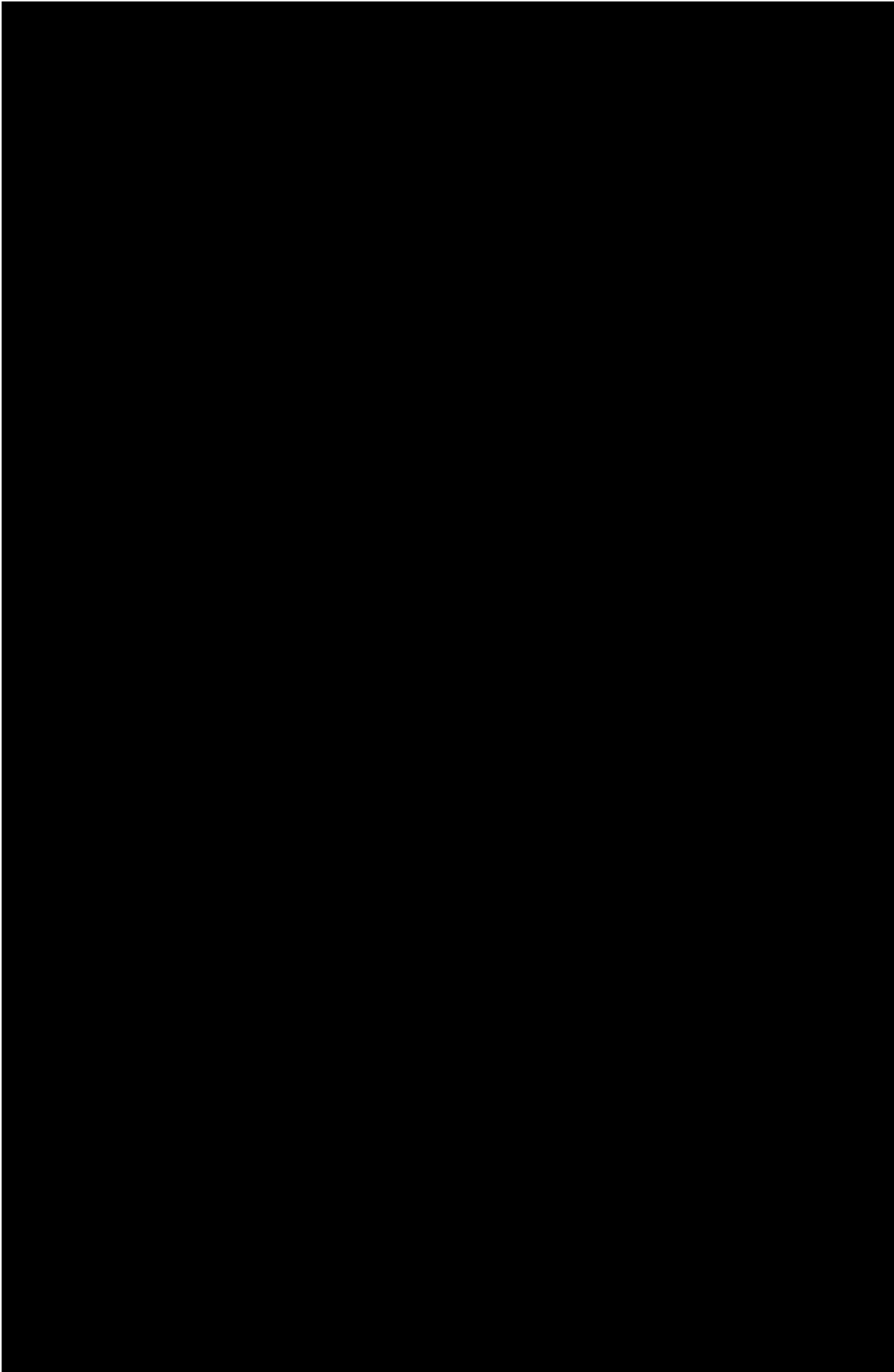




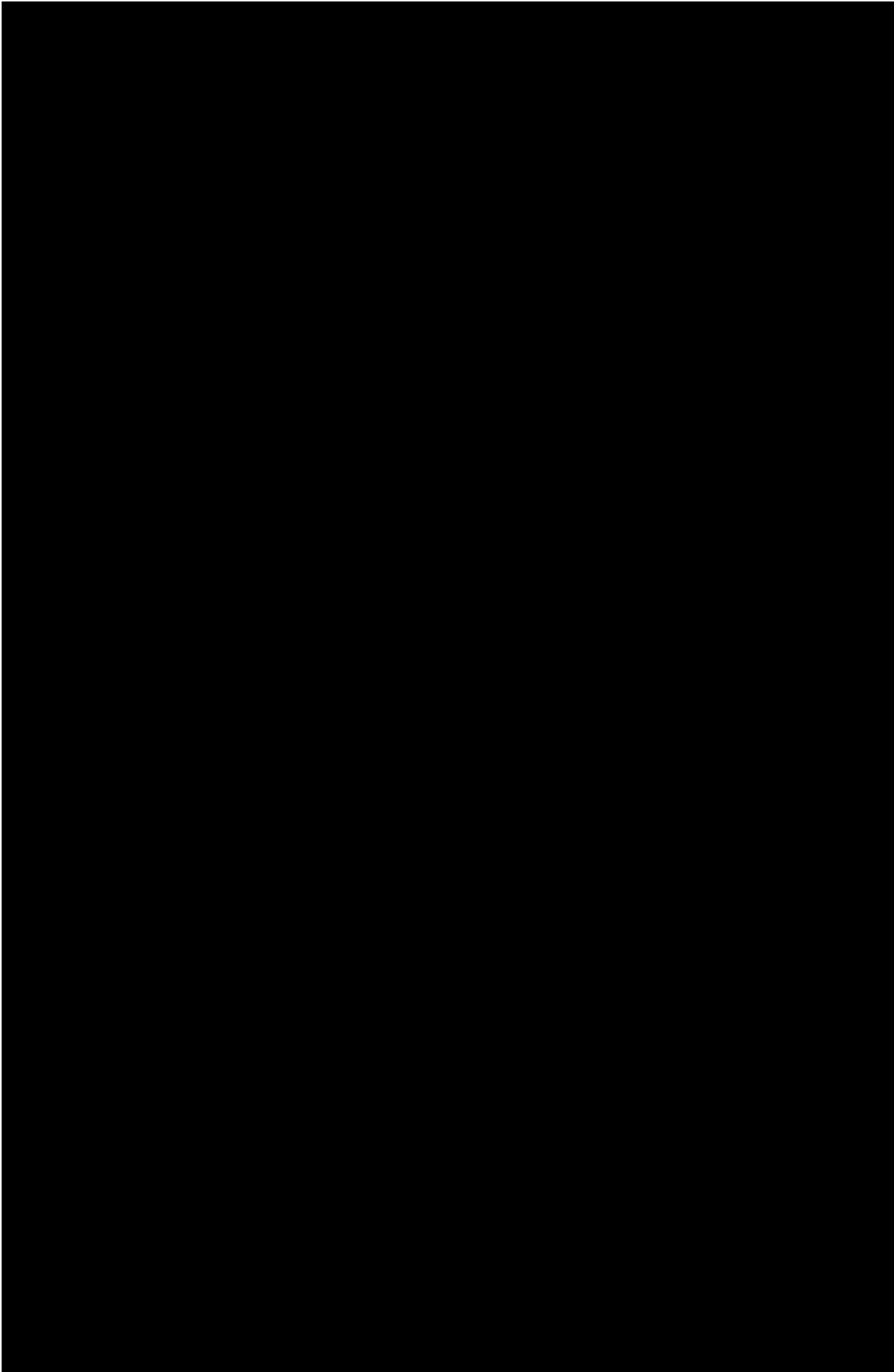


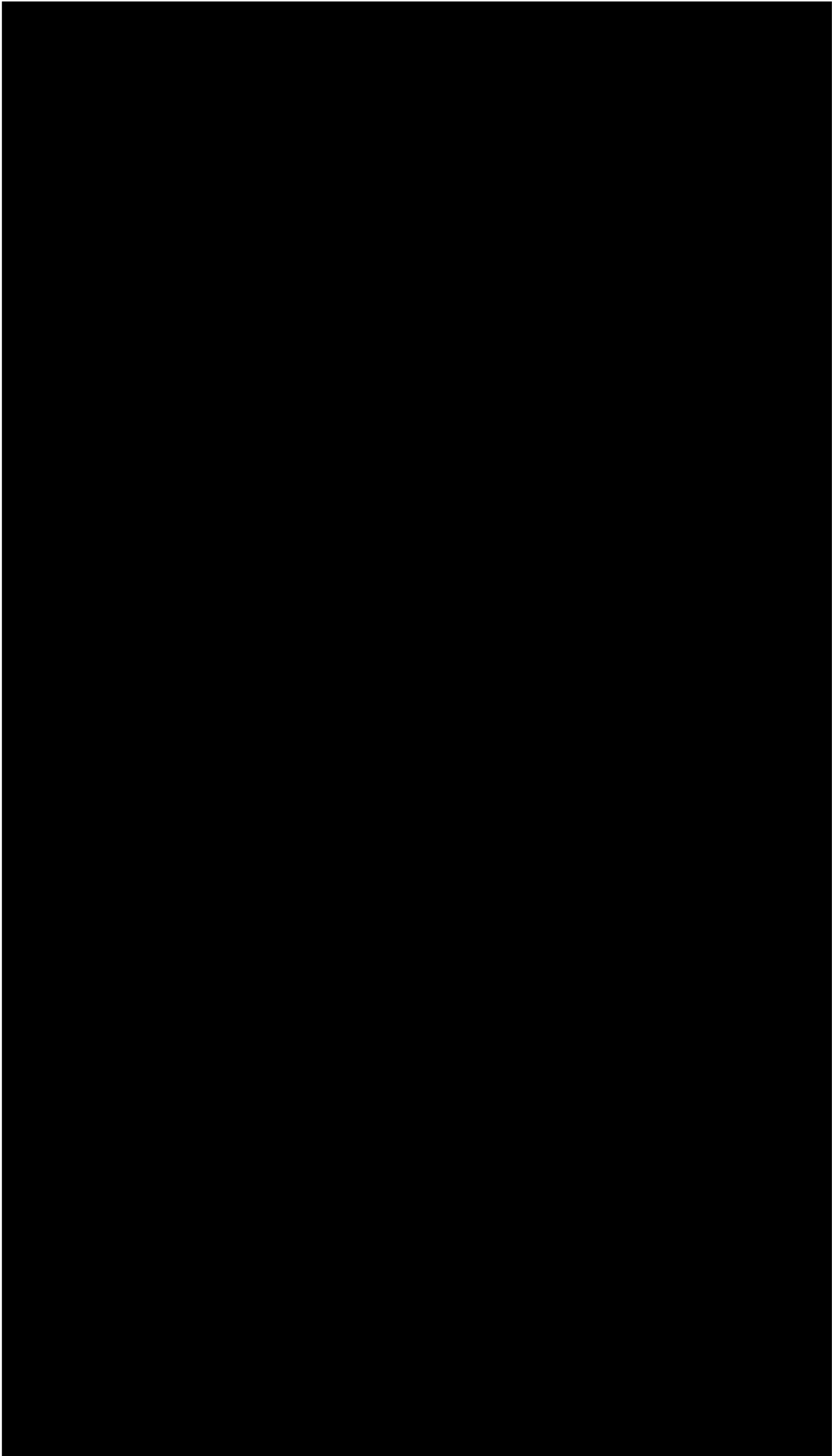


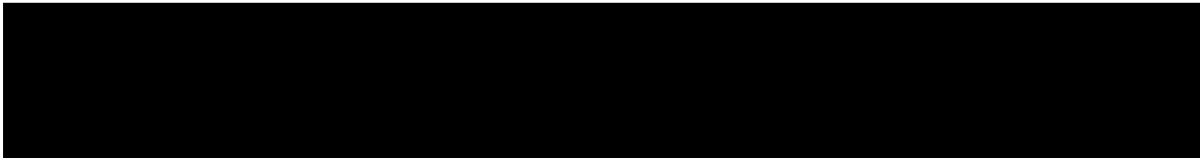
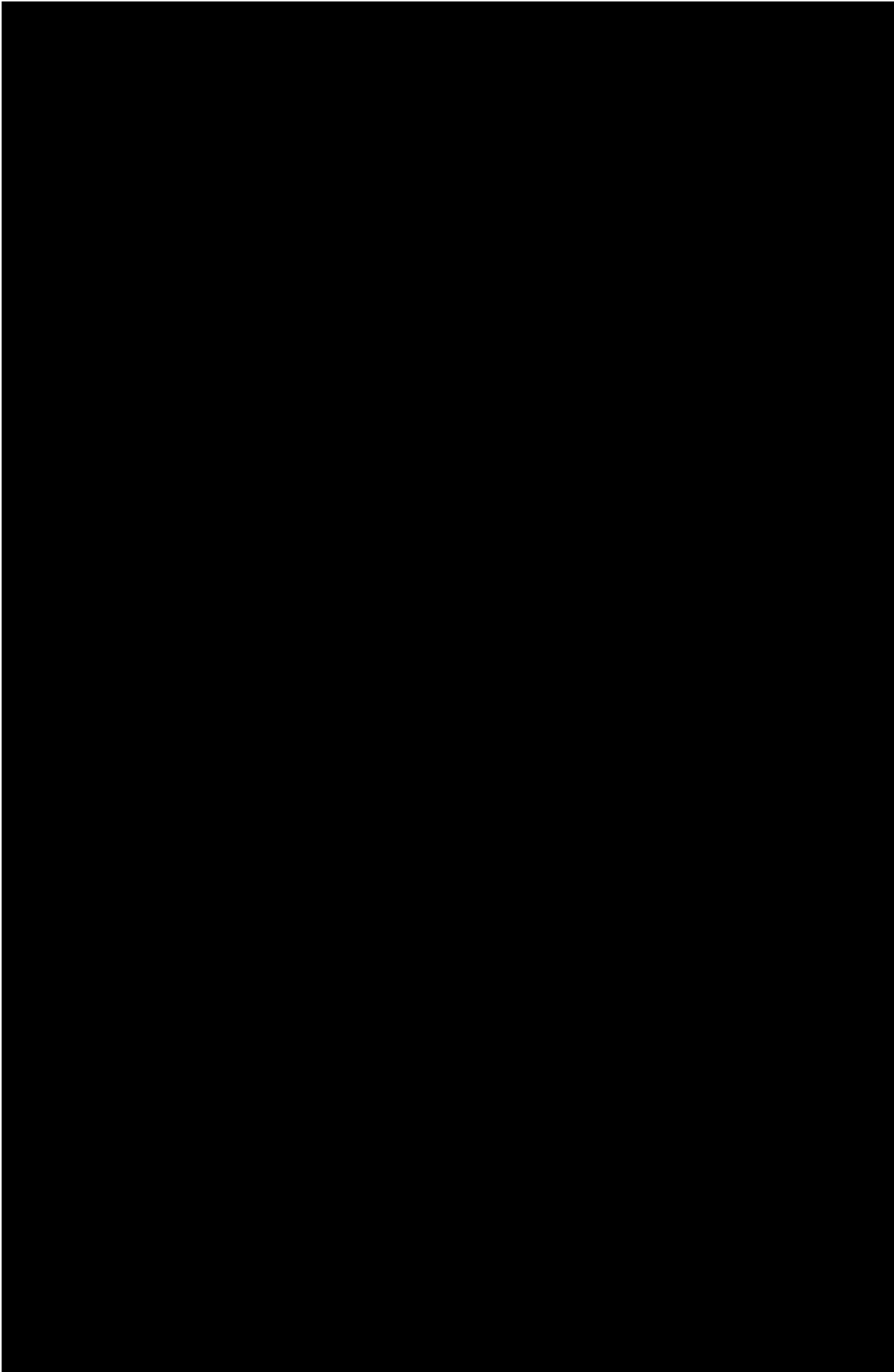
A solid black image with no visible content.



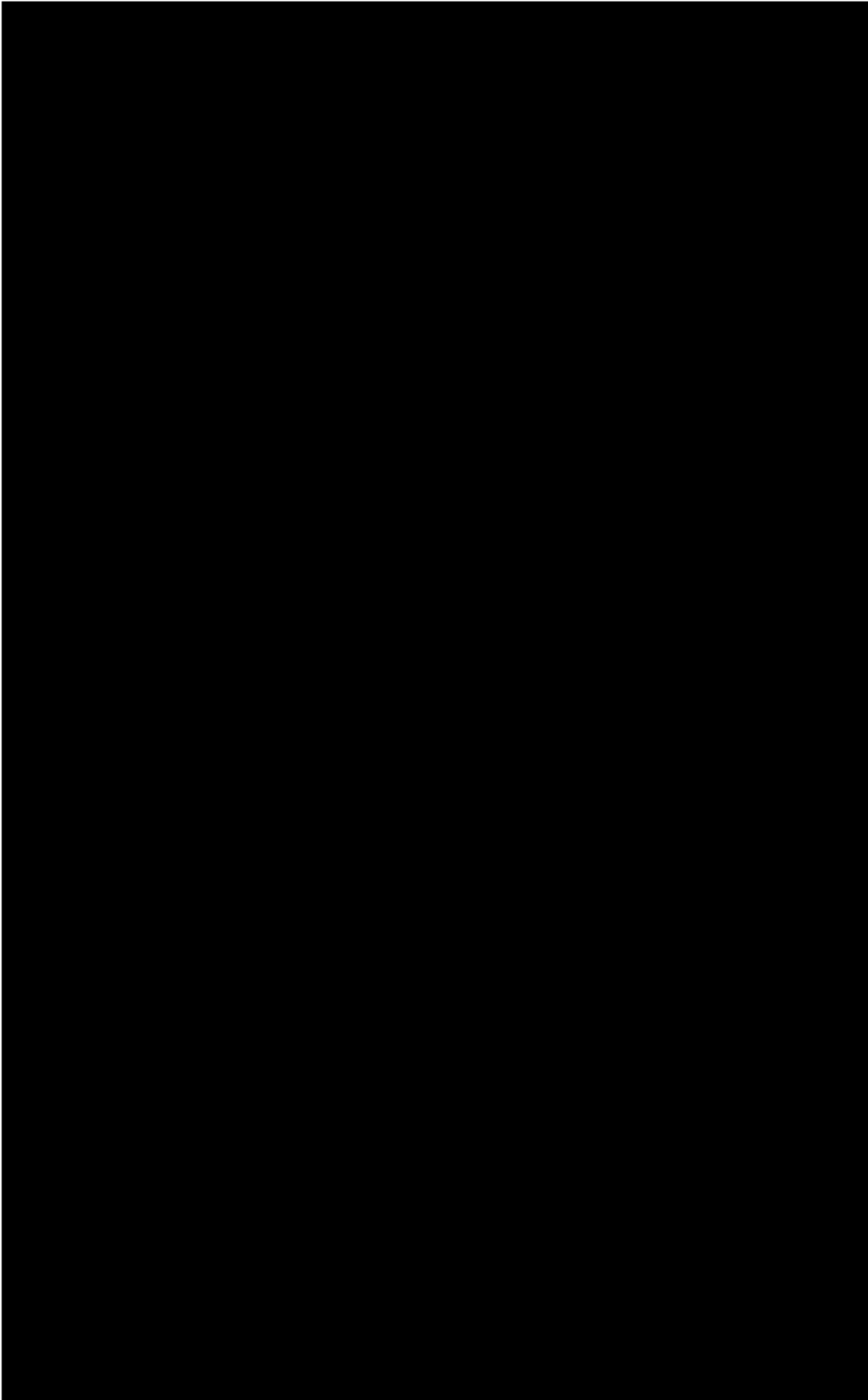
A solid black image with no visible content.

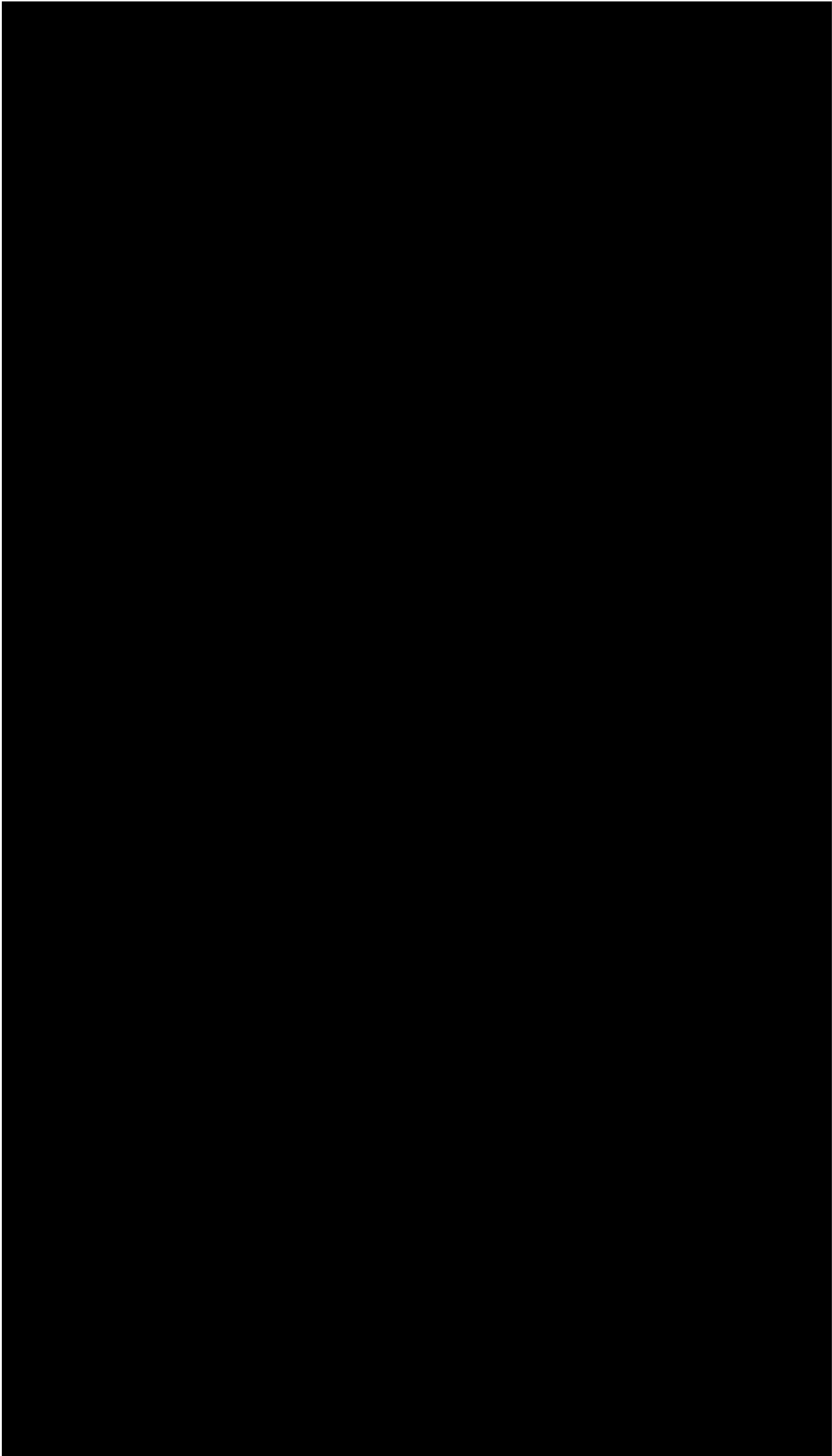


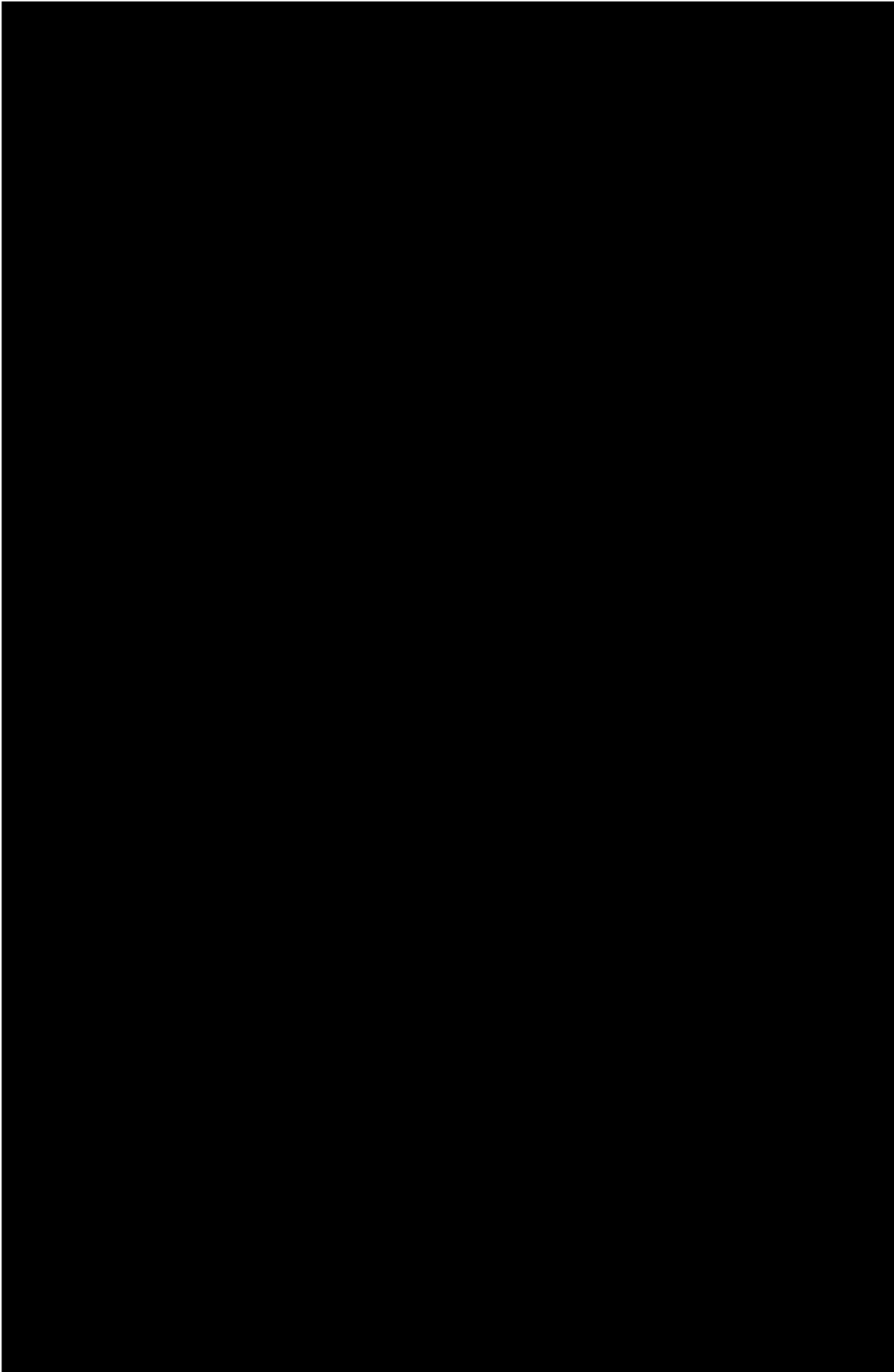


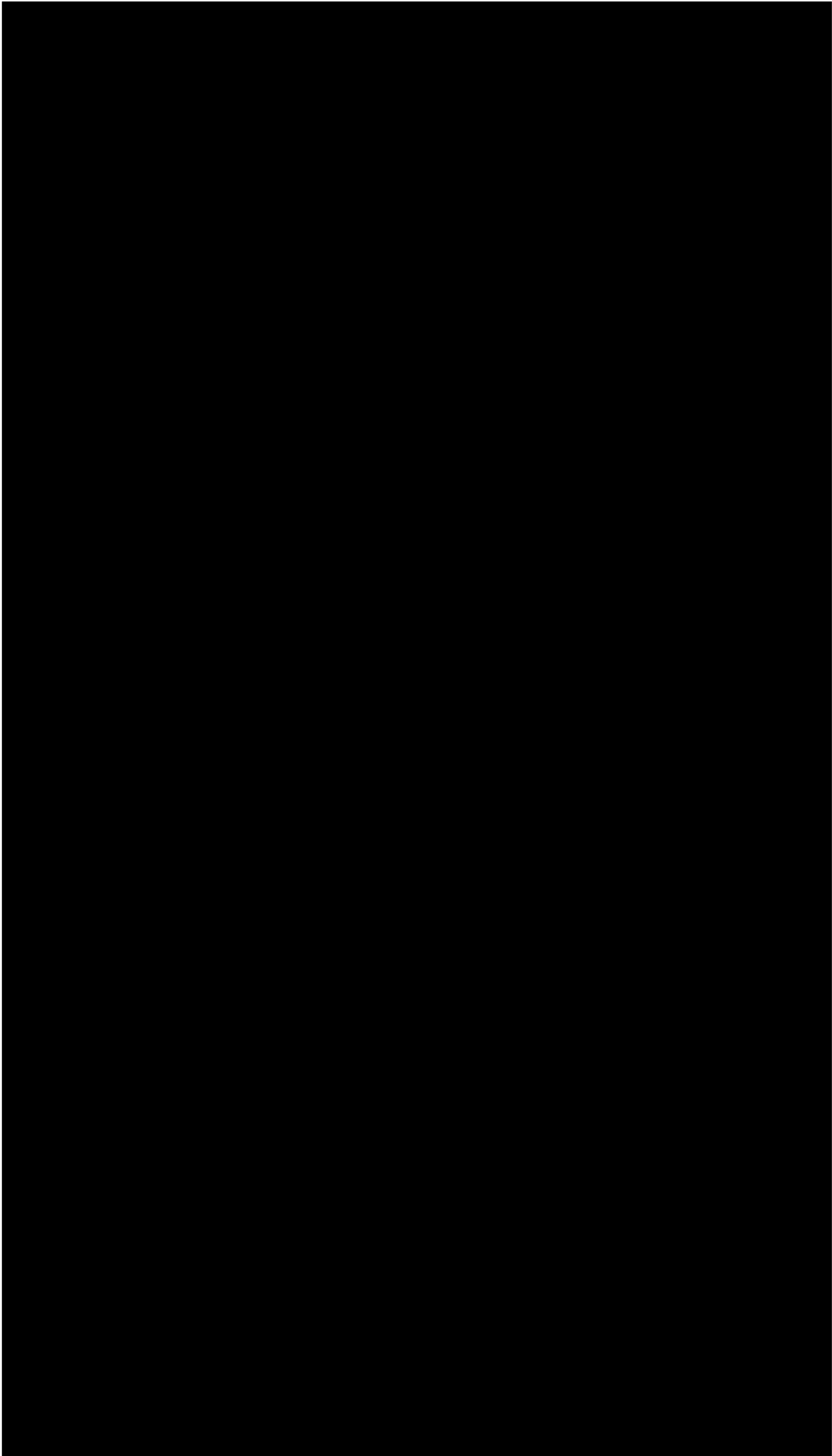


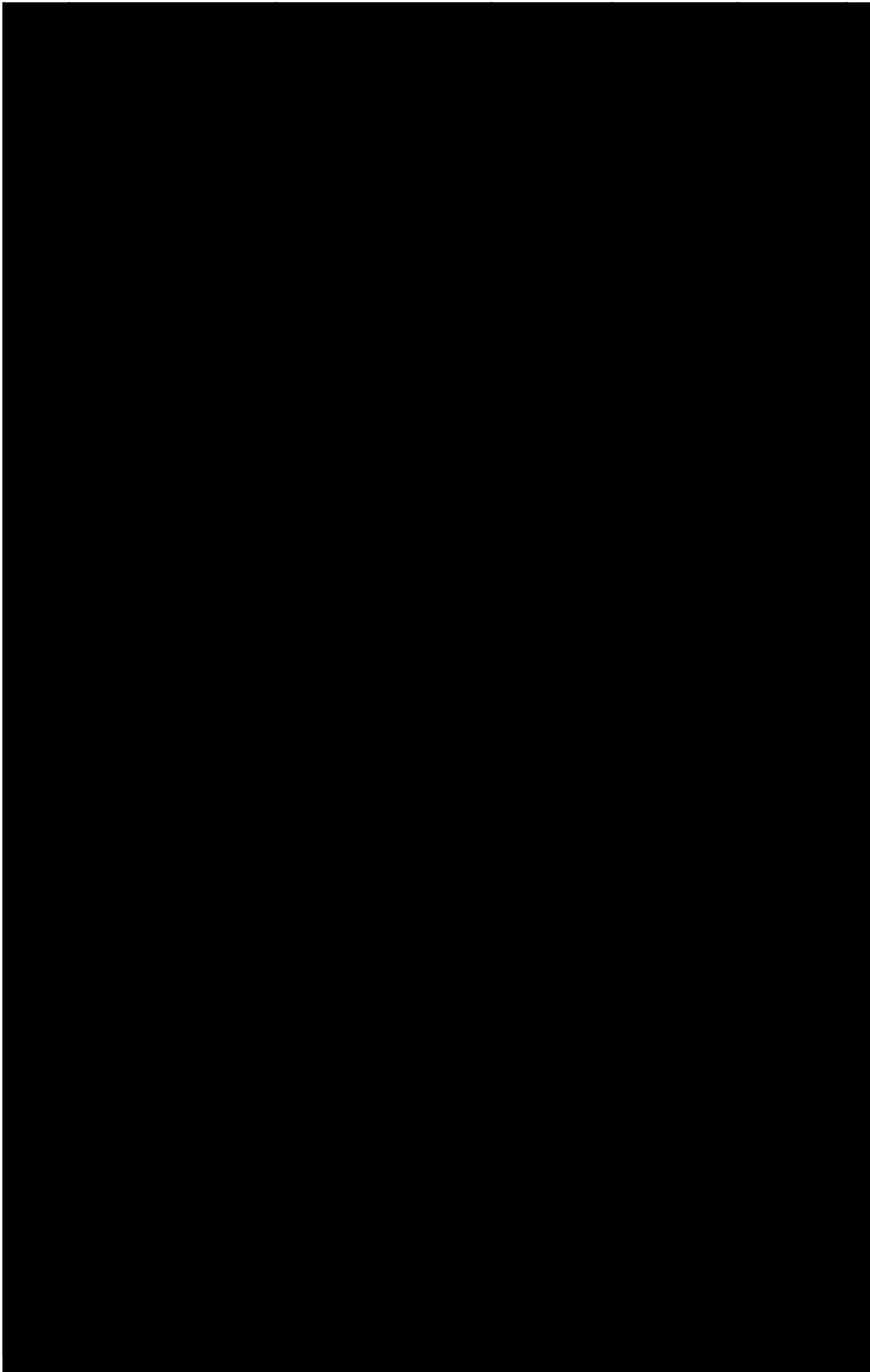
FACTURAS EMITIDAS EN JULIO				CUENTA BANCARIA					
FECH	COMPROBANTE FISCAL	CONCEPTO	MONTO	446524823 BANAMEX	0145317797 BBVA	65-50271436-3 SANTANDER	9305150523 BANAMEX	9305150515 BANAMEX	0309098357 BANORTE
01-jul	0B5EDB13-5A04-4D3F-9899-65DFE40C35A7	PAGO DE NÓMINA	31,679.10						
	0CAB66E9-92DB-469E-BA0D-79CB80898725	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	0D6BCFC7-8F6B-41E9-9913-9B813A08C815	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	0FEAB713-C326-4E6A-9A86-590FD6035194	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	1F6D513C-062A-4EB8-BDC2-BBDE948ADC97	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	205F6F1F-BDEA-4FBD-8B6E-8EC207FBE64B	PAGO DE NÓMINA	31,679.10						
	208BD95A-644C-4D89-B1BD-928834989B73	PAGO DE NÓMINA	1,288.85						
	3CE13E5C-D46C-4150-A0D5-43658101698F	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	448A12CE-9CD3-4E69-8612-83CC6FD42312	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	4F53B071-C9AE-4A8A-87D4-D3697E920130	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	500575F3-284B-4B4E-A61D-6A90EC9C166A	PAGO DE NÓMINA	1,288.85						
	64D7A957-725C-43BD-8331-8CD66A449AB4	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	6DD18C25-06D9-433A-89AC-EC12F3ACE332	PAGO DE NÓMINA	1,288.85						
	758EBDCB-084D-4B26-A8C8-D5A2CF2DFC1C	PAGO DE NÓMINA	31,679.10						
	795A6C8D-7183-454E-8EDB-87BBCAA6F04	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	95519D11-75D0-444C-9D8C-76C21974B863	PAGO DE NÓMINA	1,288.85						
	A289A118-8ABF-449B-A21B-A8670B0C8C77	PAGO DE NÓMINA	31,679.10						
	A58FC636-3CAD-46CE-A2E6-4CF01B74C417	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	A667AE2E-B6CE-4BDF-A2EF-80DFB3C0B202	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	A6F456E9-3DD9-472C-A9EB-0FB26BF10513	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	AEBD7AF6-5ECA-4DBA-8521-DBFDE5D01251	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	AFBFB8C92-0CA1-4ABA-9CD1-2807EBEA7C62	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	C302BFF2-F44F-40E9-88EF-26A64B454017	PAGO DE NÓMINA	31,679.10						
	C825F63D-3ED6-4B06-94E7-9DA7765BAEBD	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	CB0BA321-054F-413E-874E-548D2B4D1C4B	PAGO DE NÓMINA	1,976.47						
	CF47A236-4456-418C-8CAA-4F70B17BE5E2	PAGO DE NÓMINA	31,679.10						
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	500.00	500.00					
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	8,641.00	8,641.00					
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	25,656.00	25,656.00					
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	4,500.00	4,500.00					
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	1,482.00	1,482.00					
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	16,600.00	16,600.00					
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	2,455.00	2,455.00					
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	9,633.00	9,633.00					
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	80,000.00	80,000.00					
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	10,000.00	10,000.00					
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	10,000.00	10,000.00					
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	10,000.00	10,000.00					
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	2,200.00	2,200.00					
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	100,000.00	100,000.00					
	N/A	ABONO POR INTERESES	0.04			0.04			
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	8,163.00			8,163.00			
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	3,874.00			3,874.00			
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	68,080.00		68,080.00				
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	4,765.00		4,765.00				
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	2,600.00		2,600.00				
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	9,542.00		9,542.00				
	N/A	DEPOSITO EN EFECTIVO	4,700.00		4,700.00				

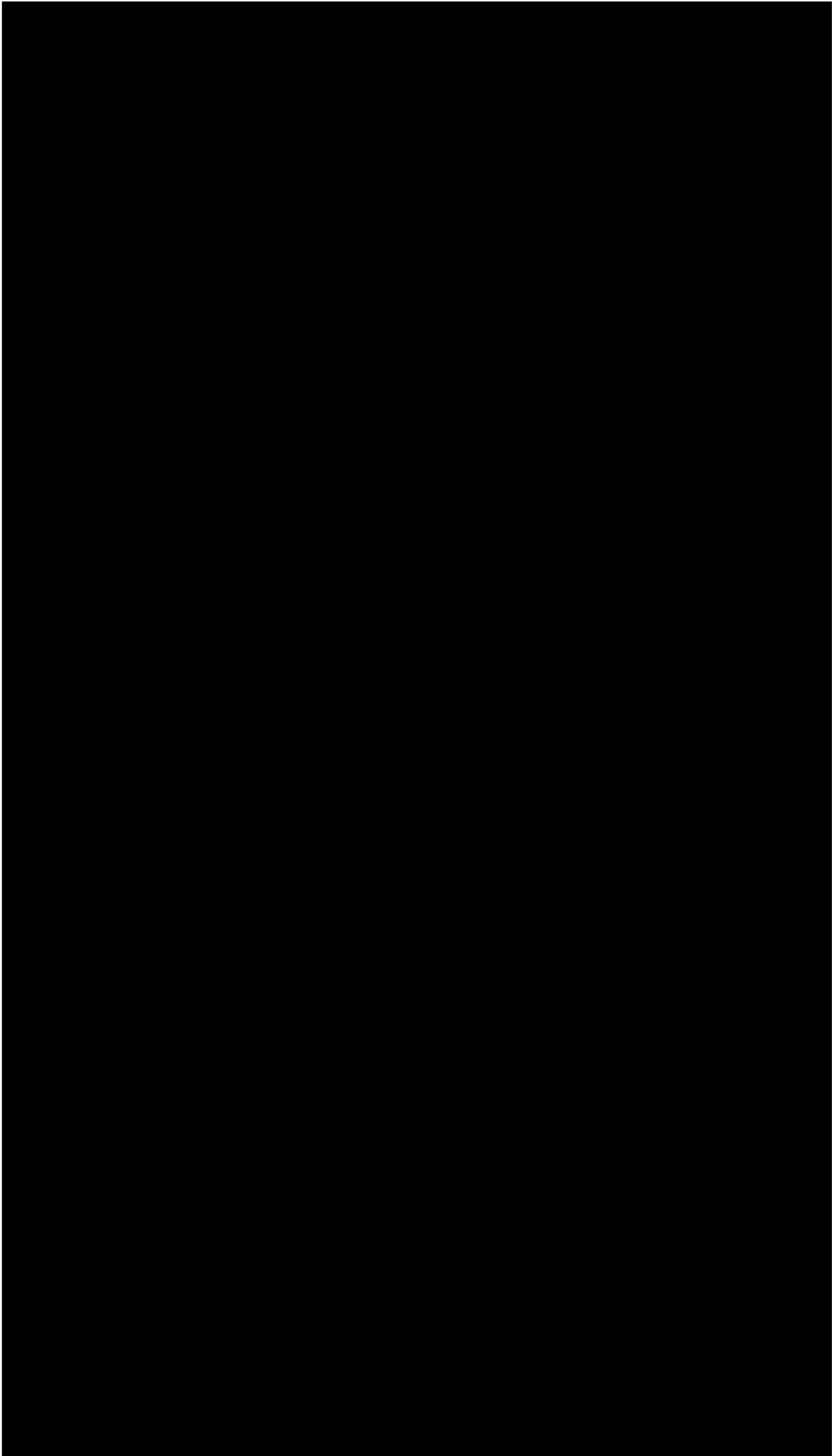


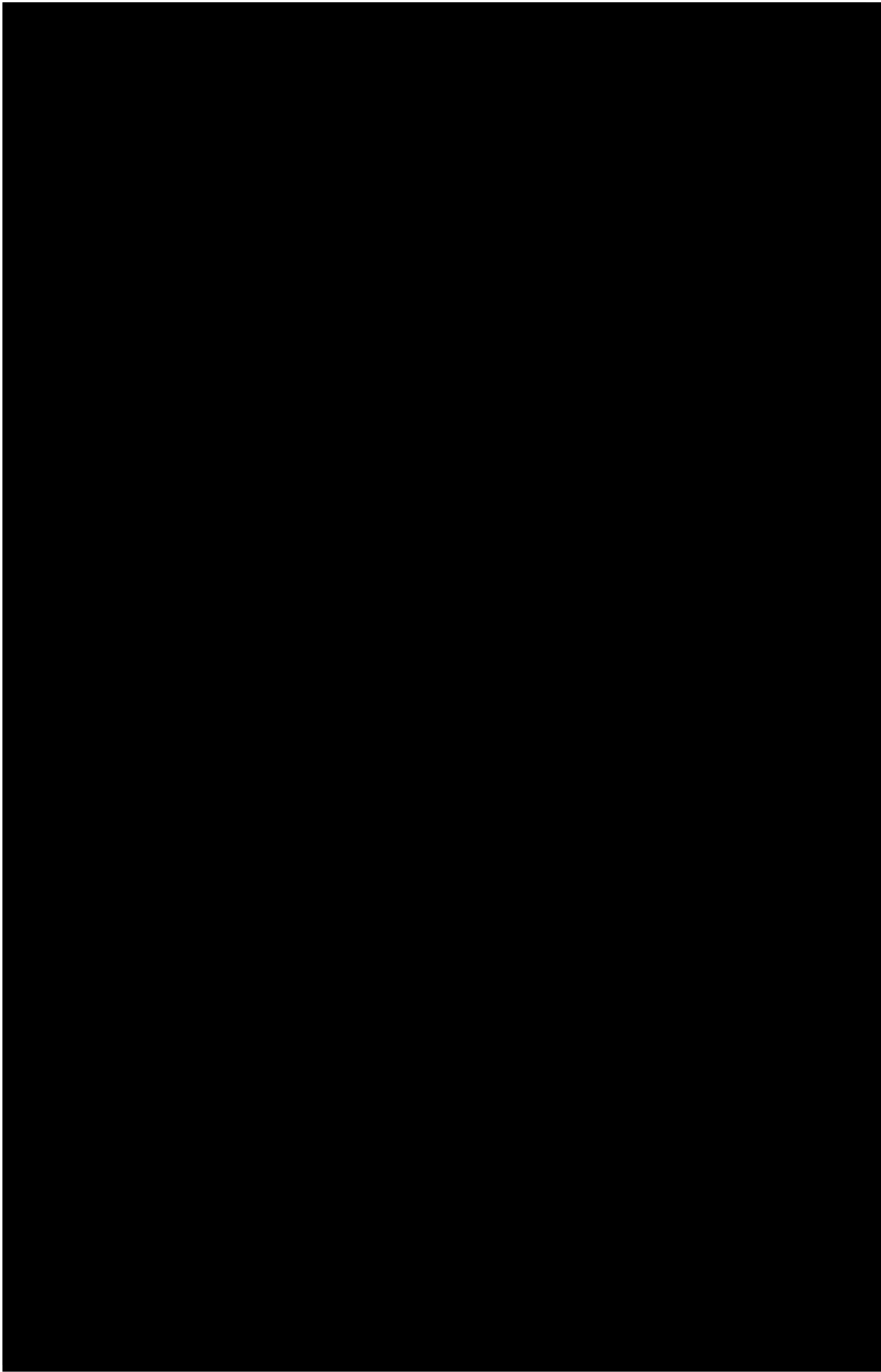


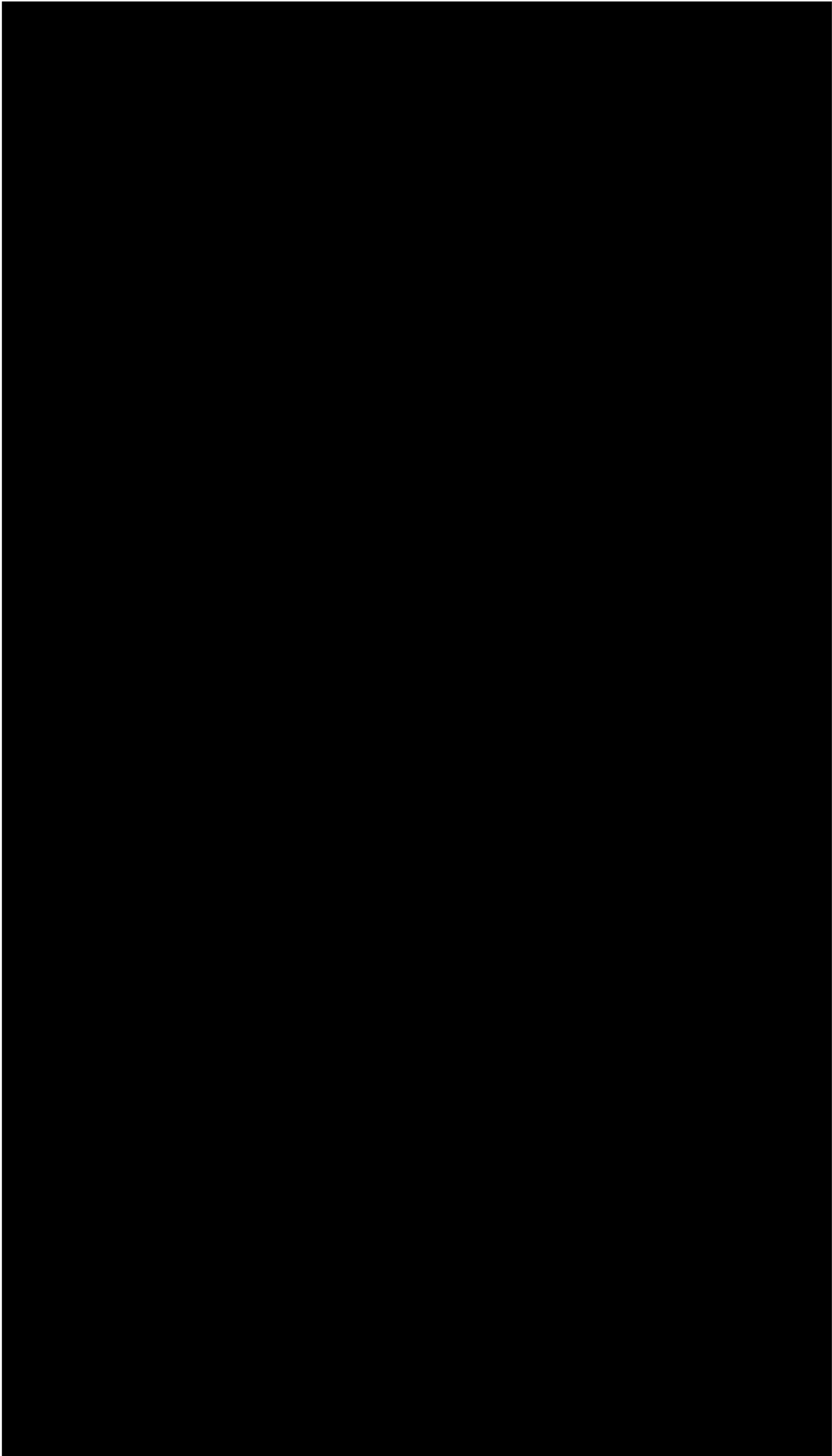


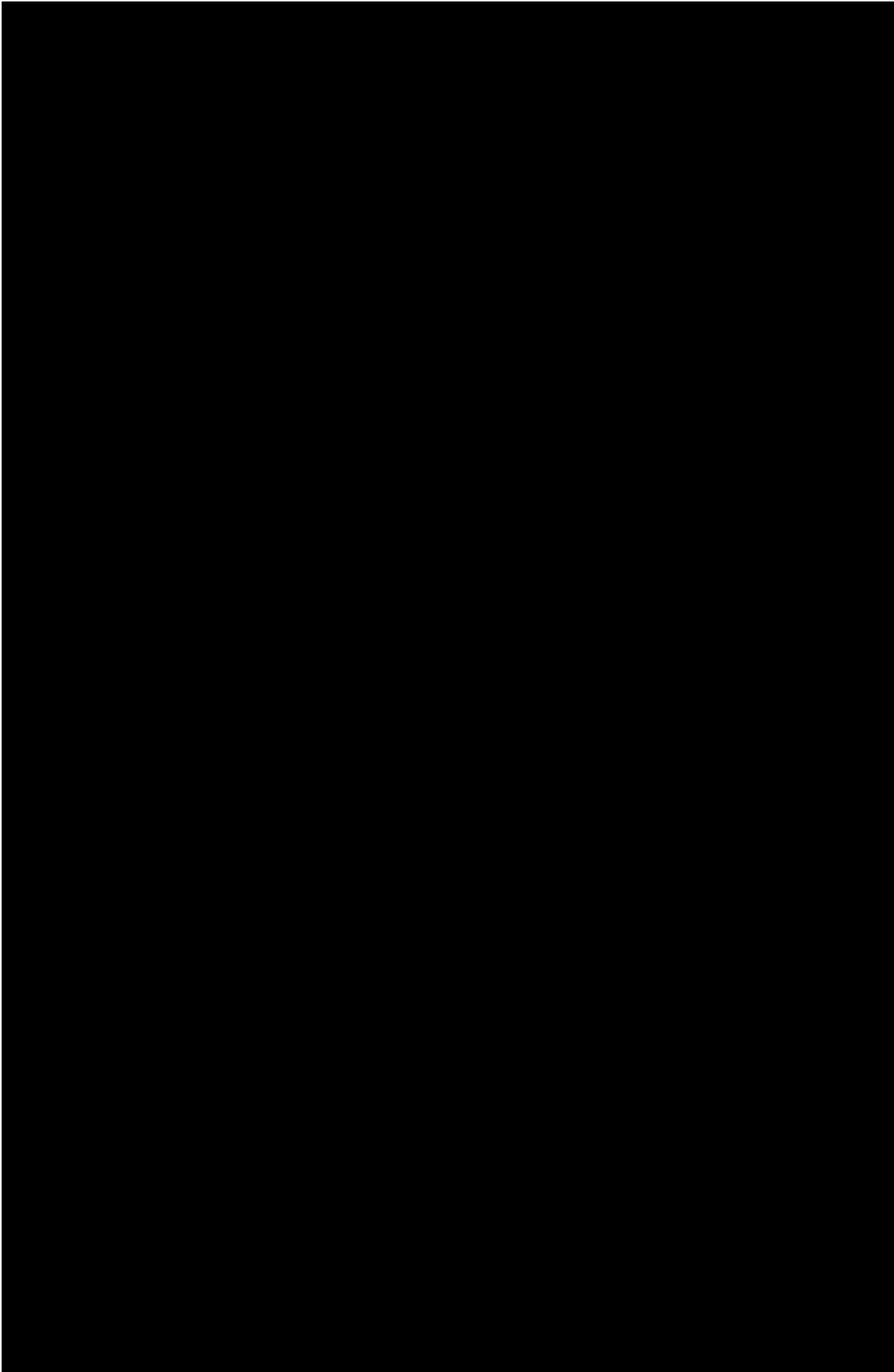


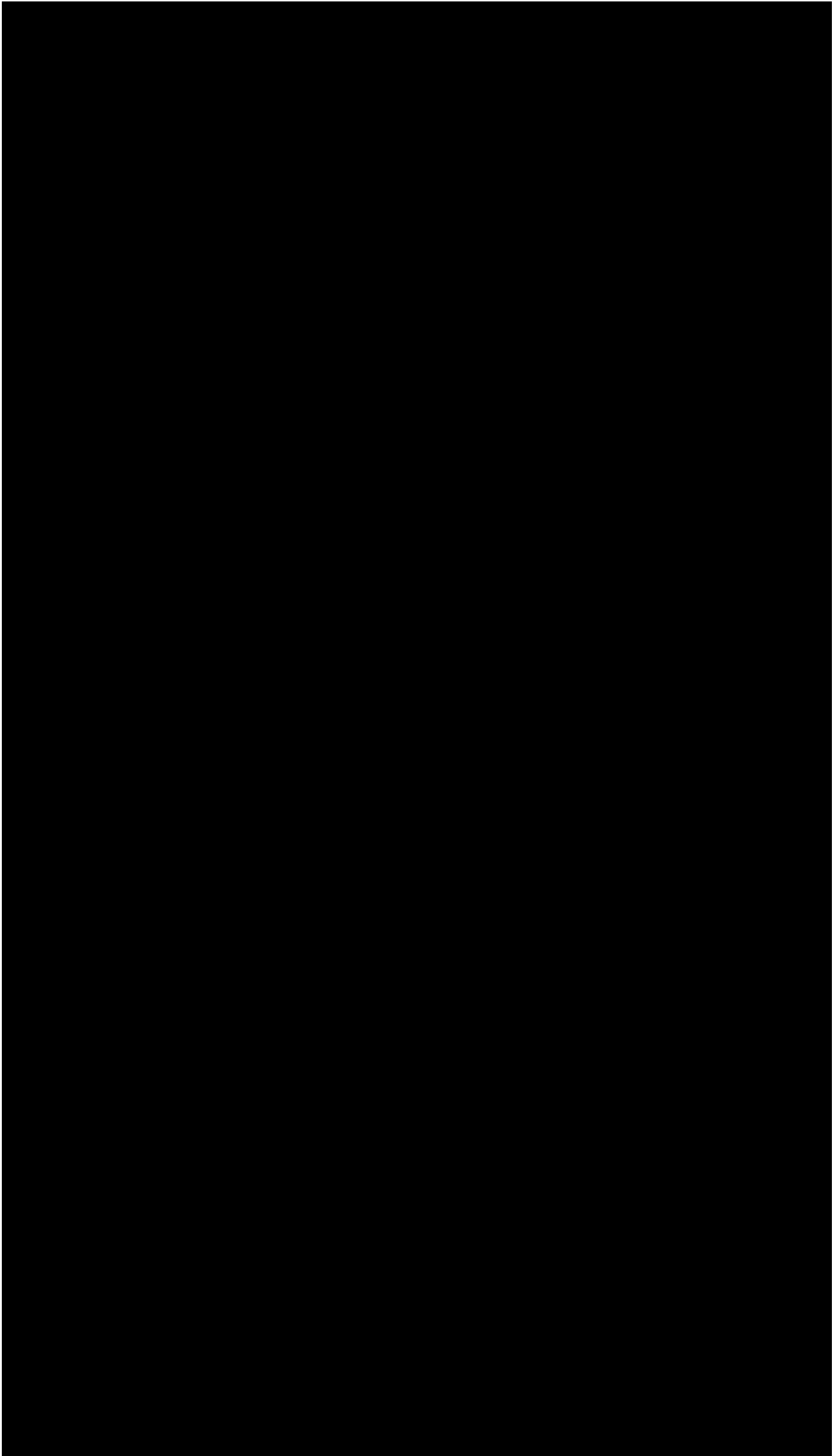


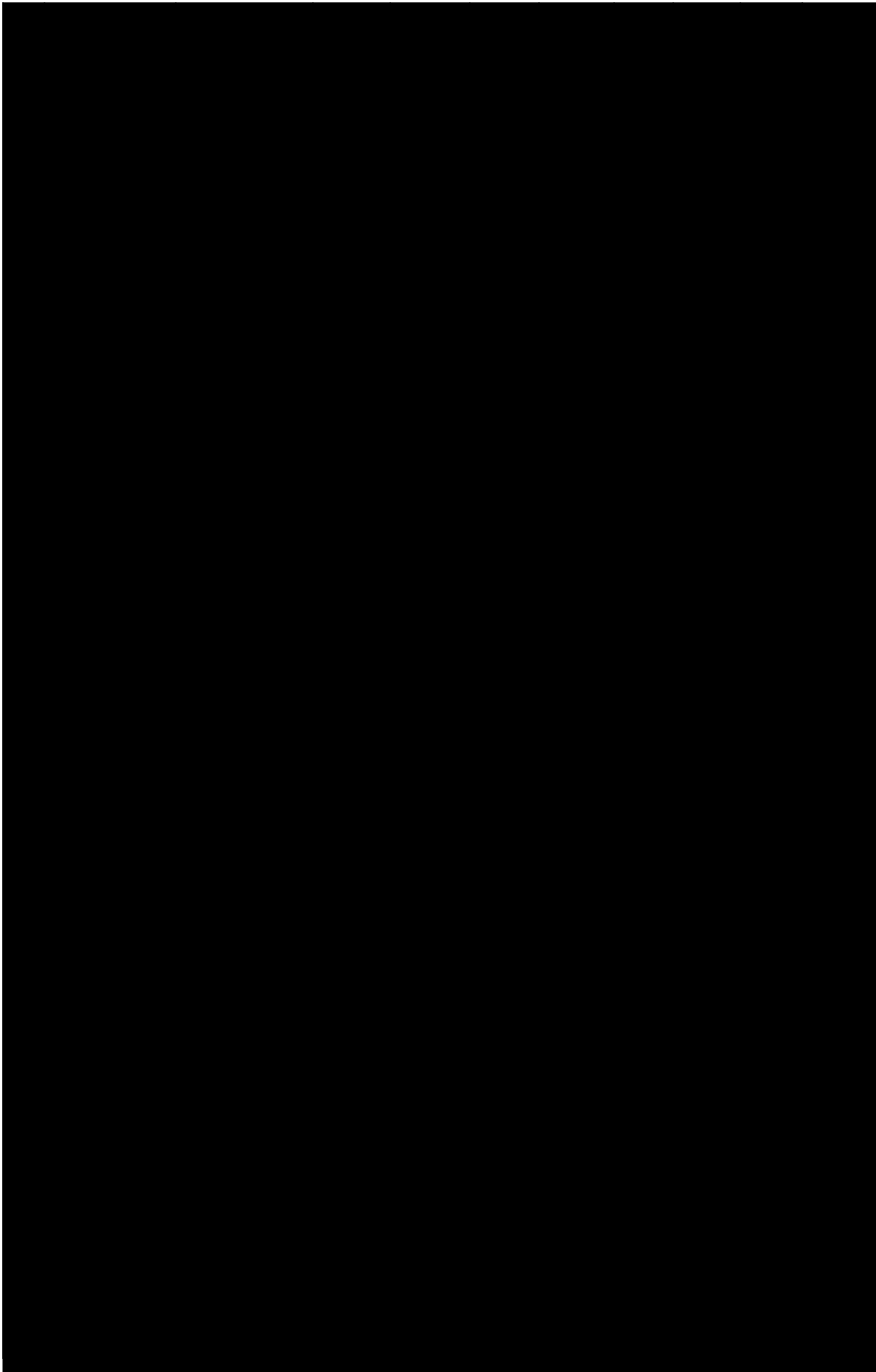


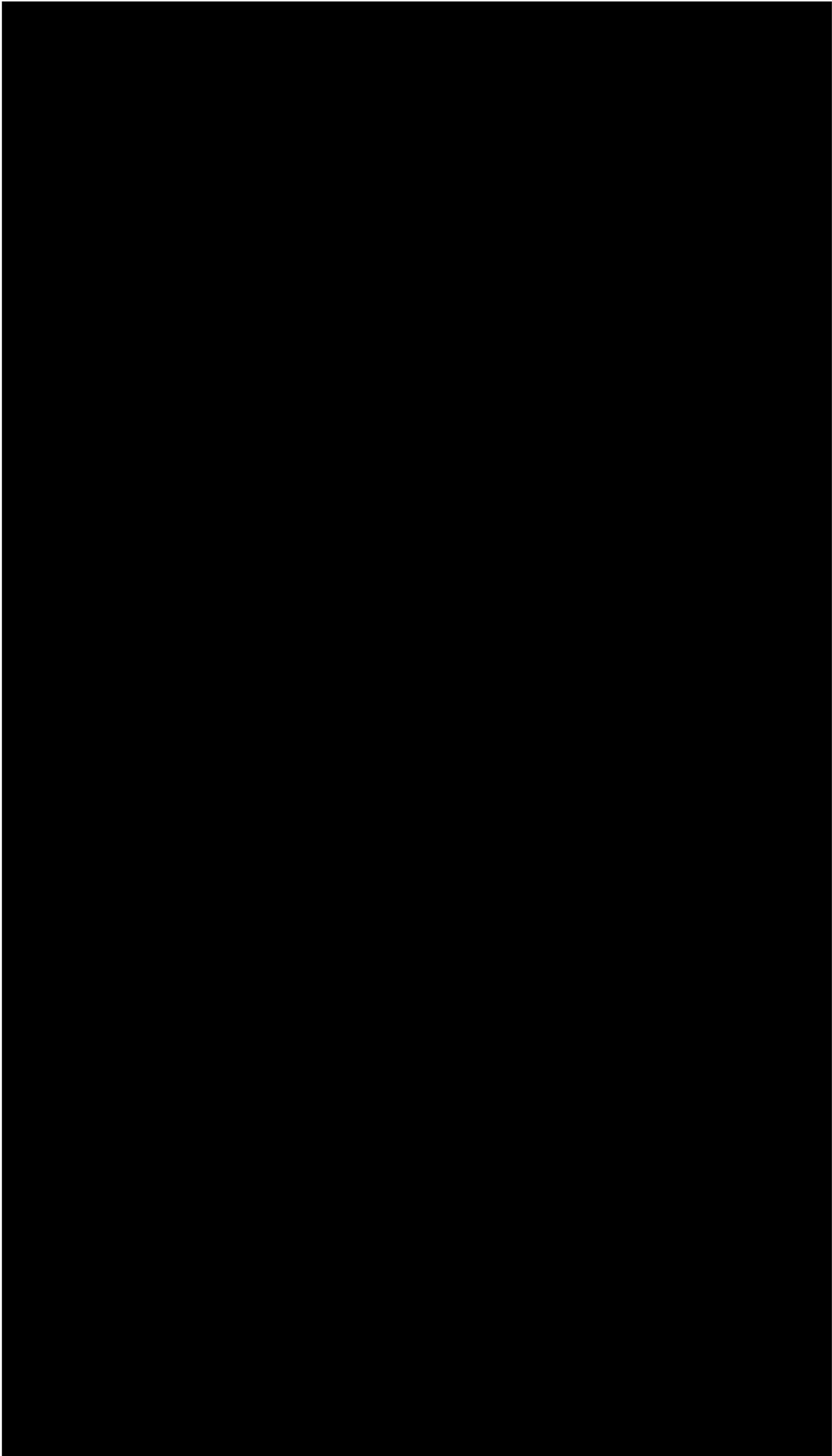


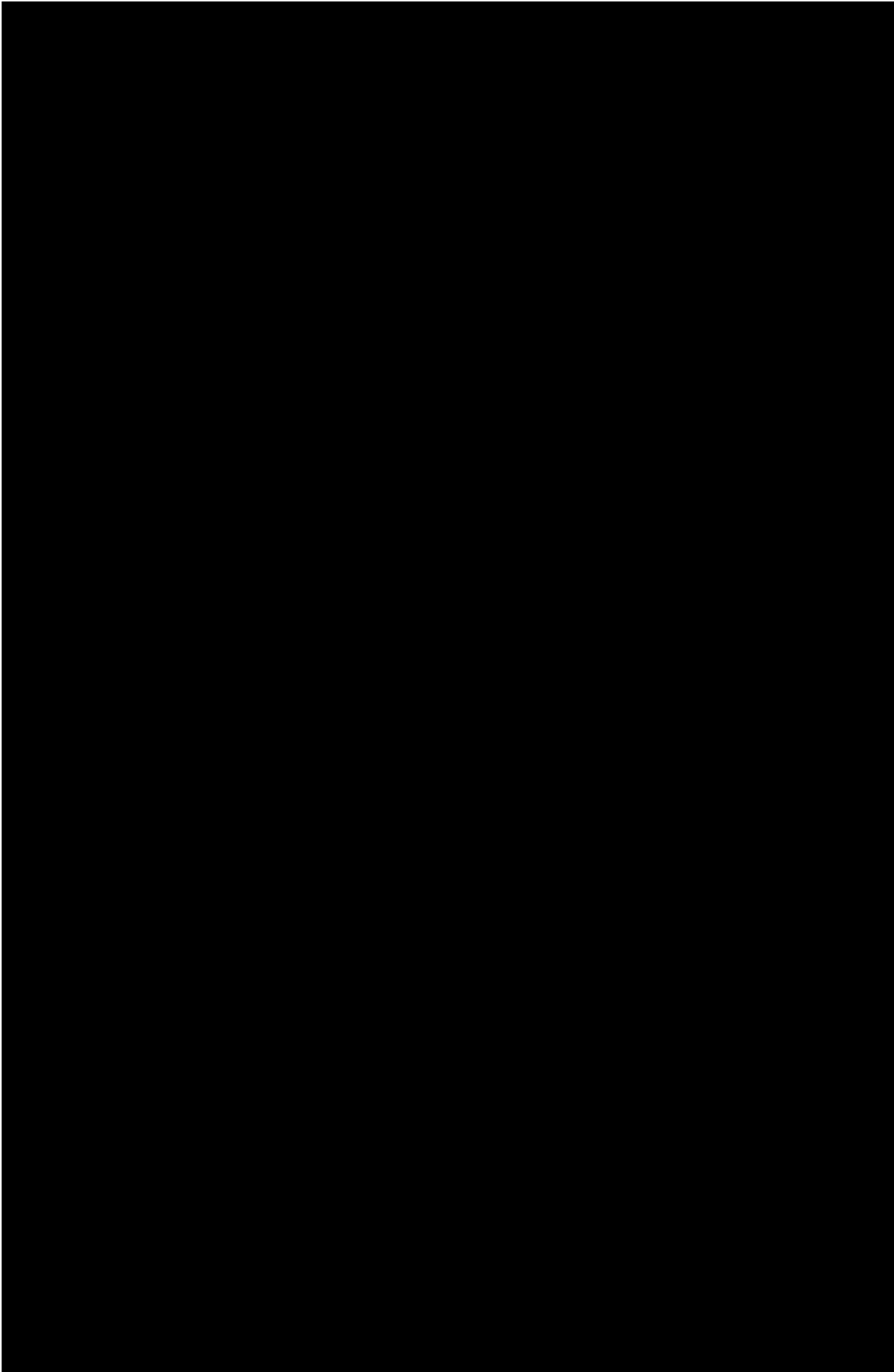


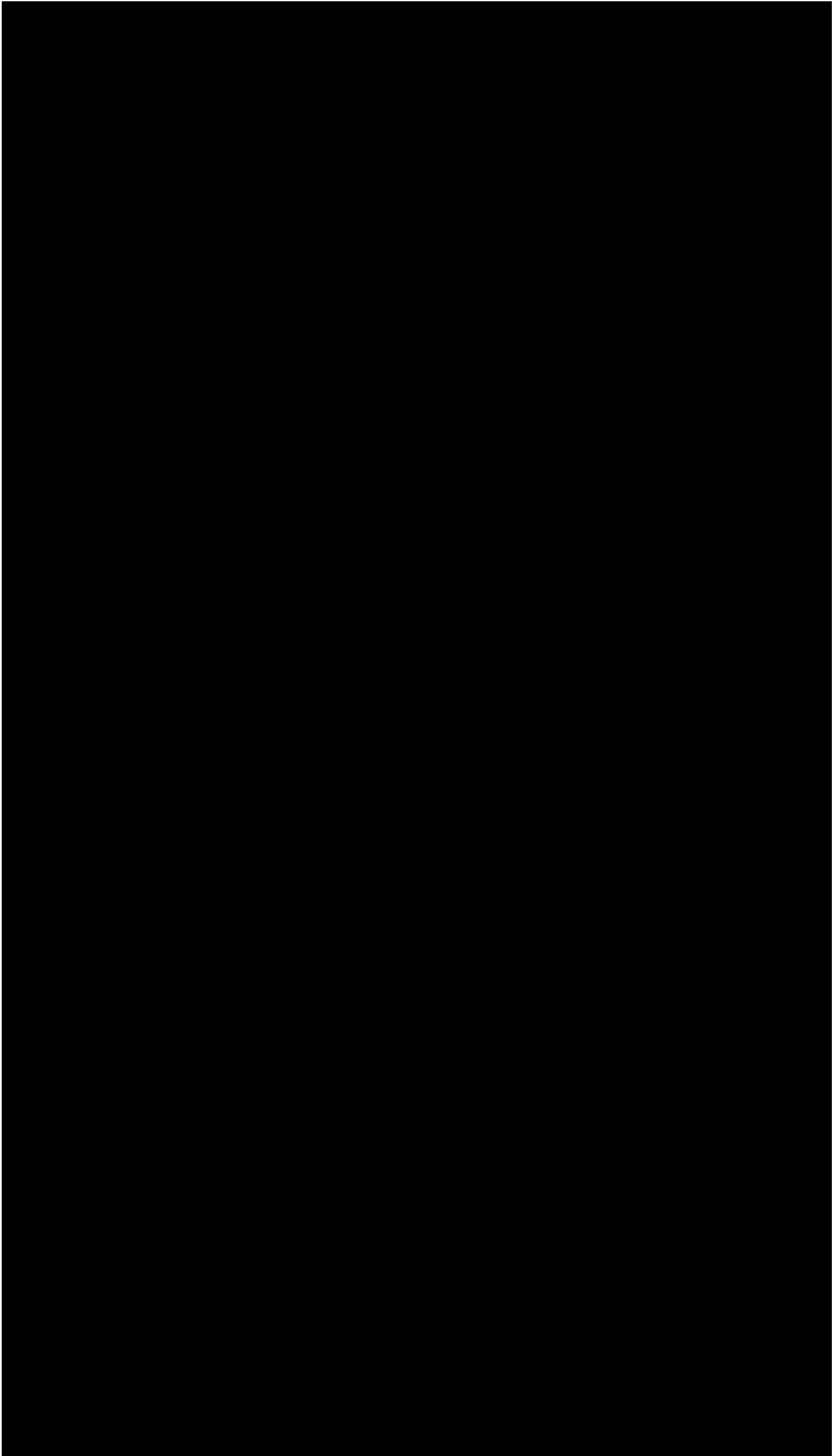


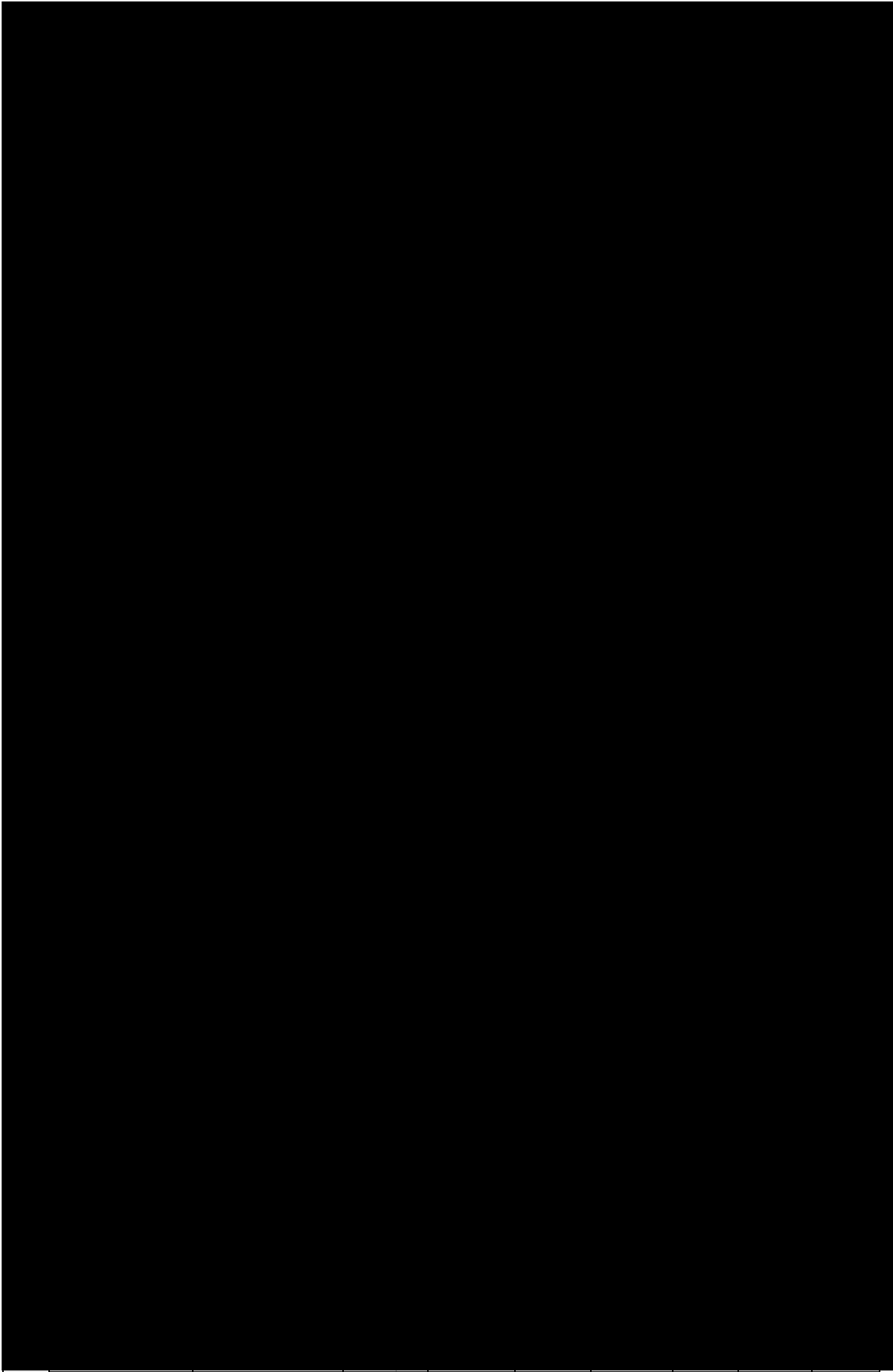


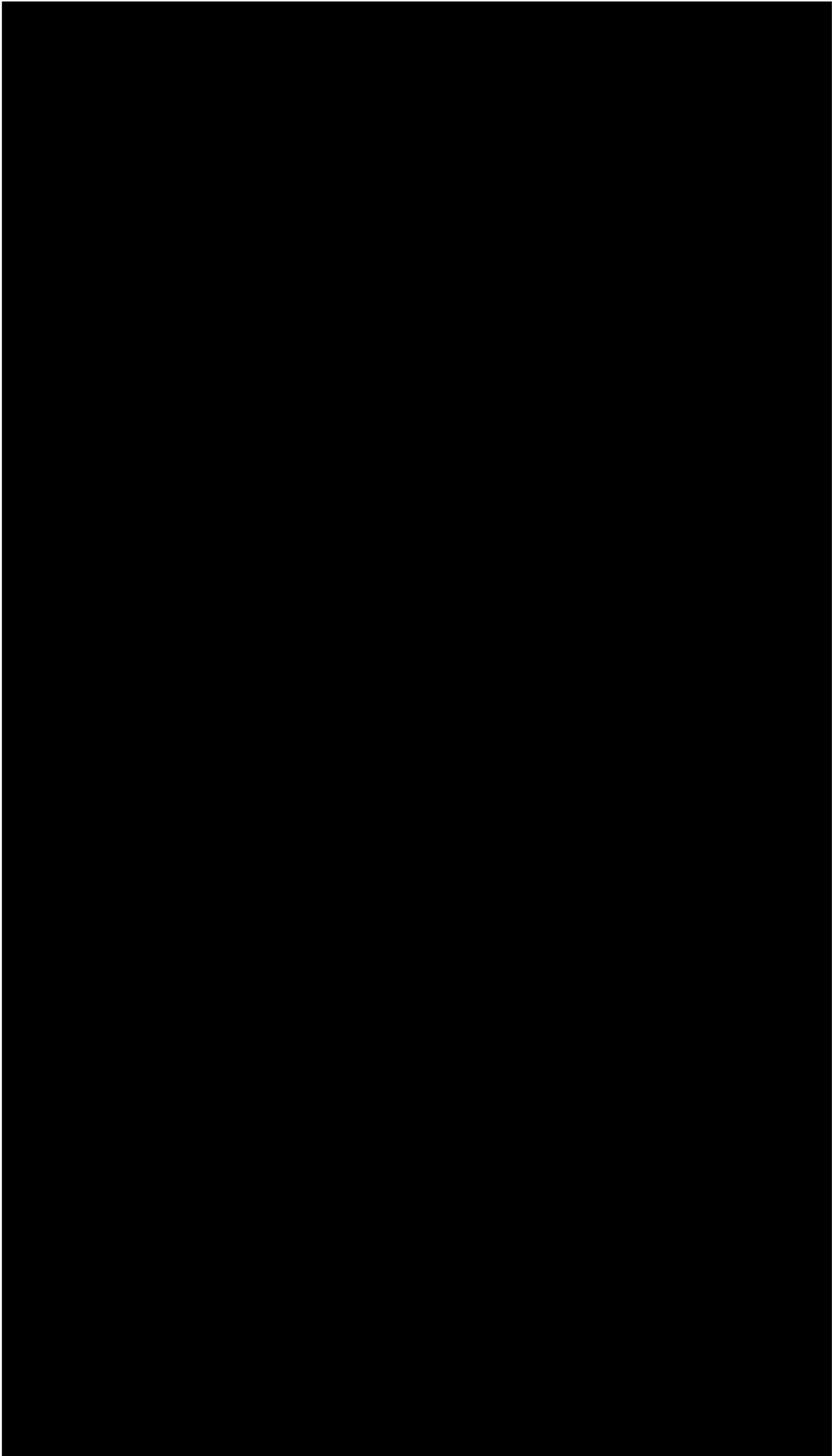


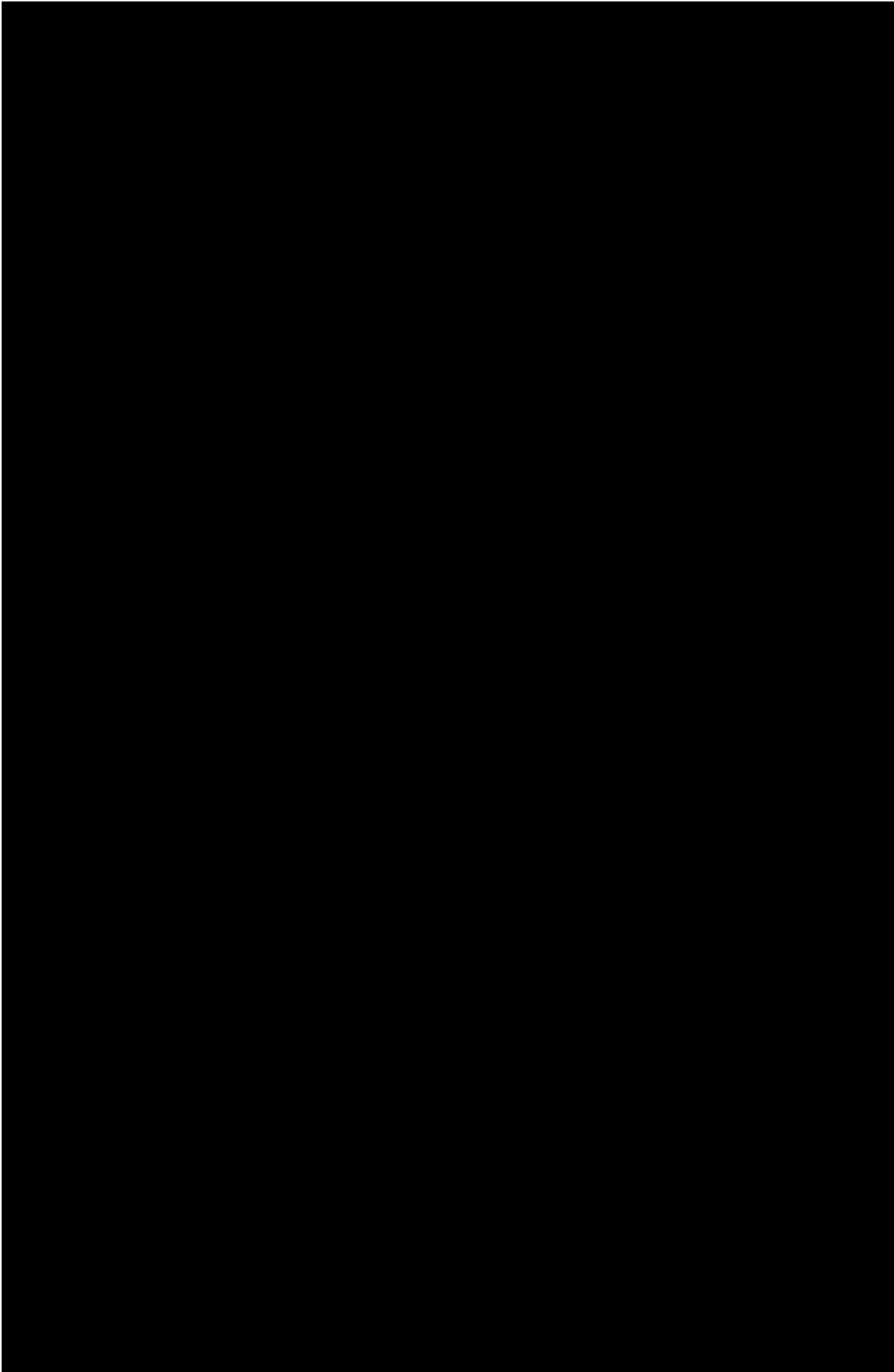


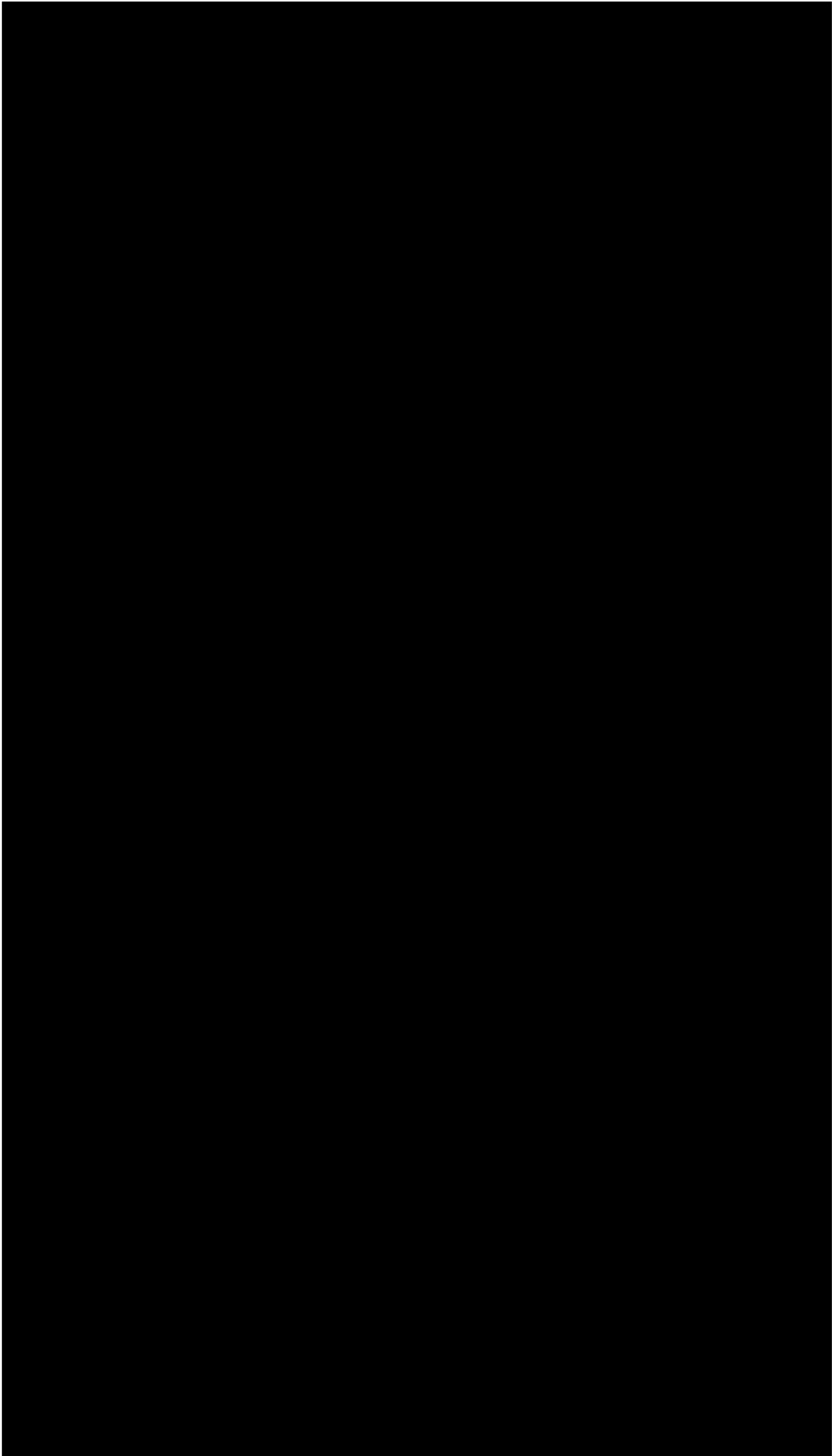


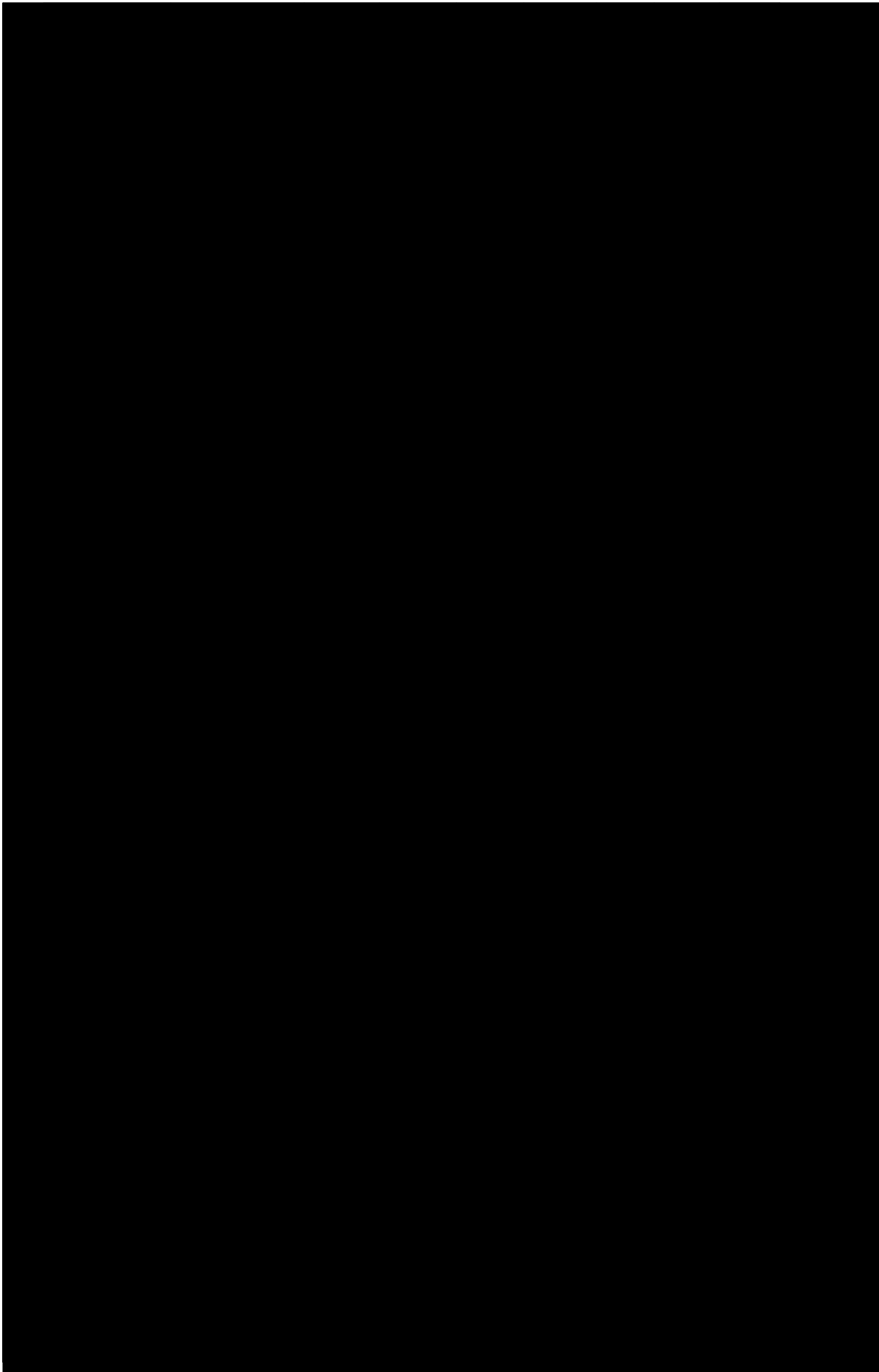






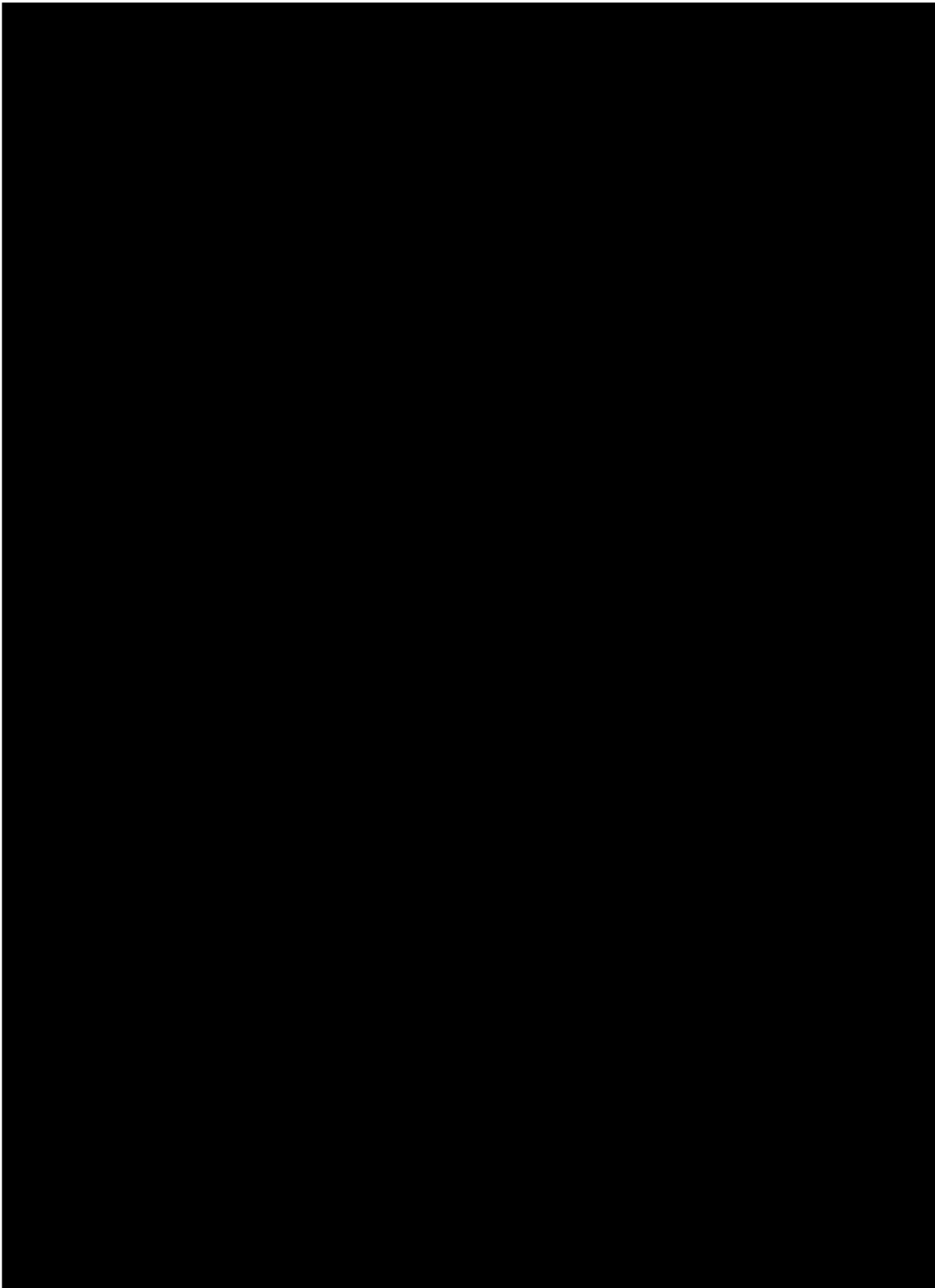


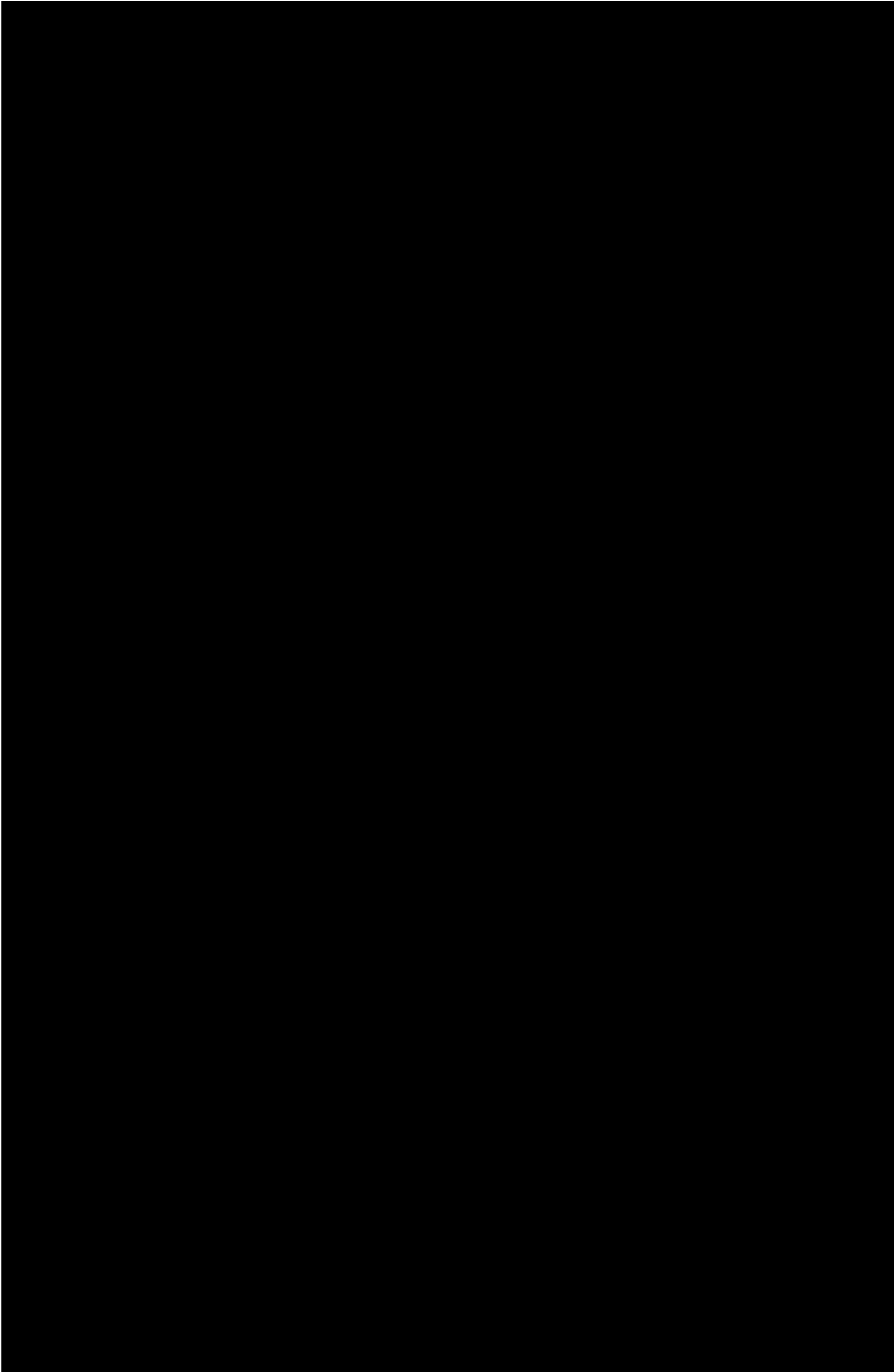


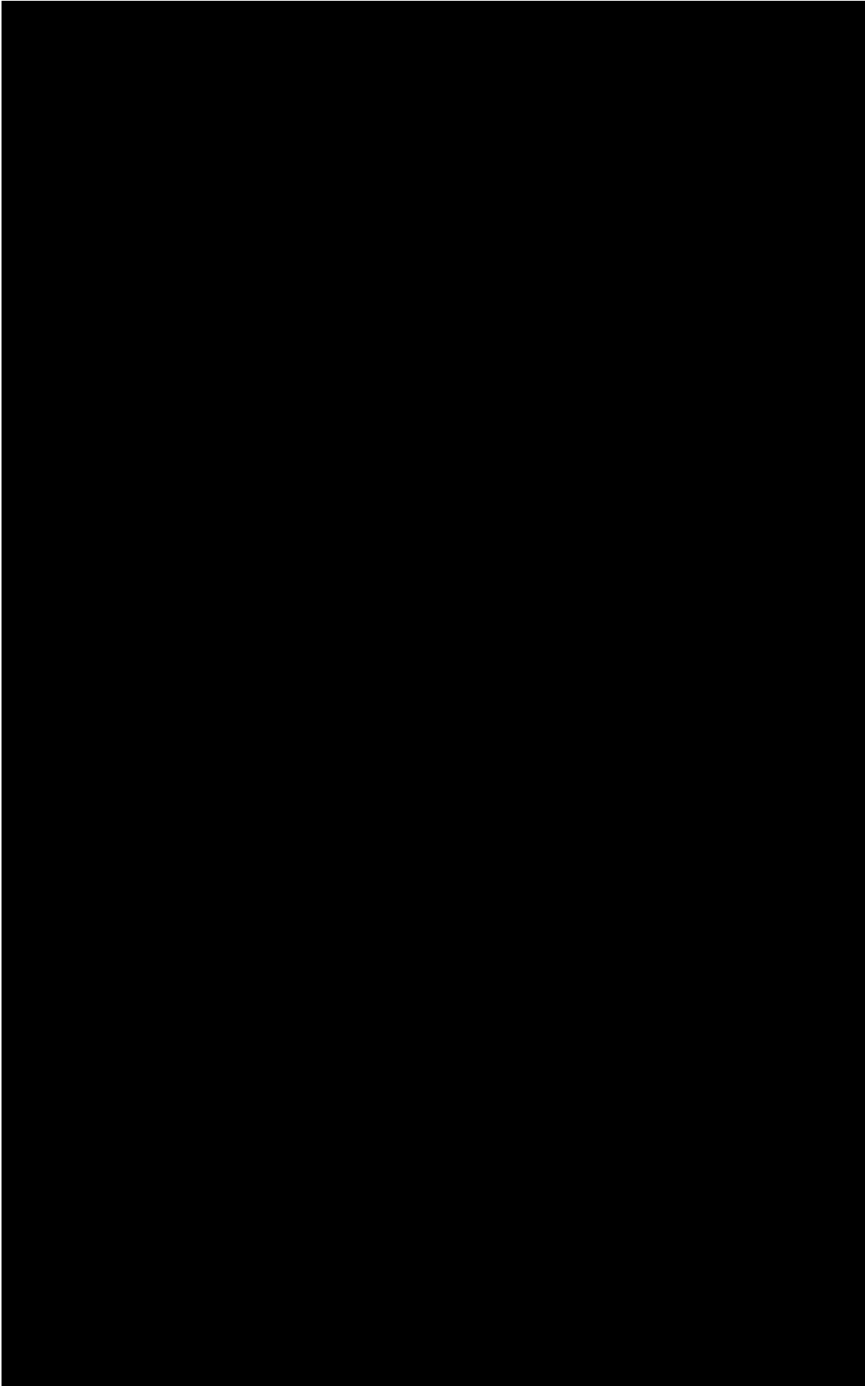


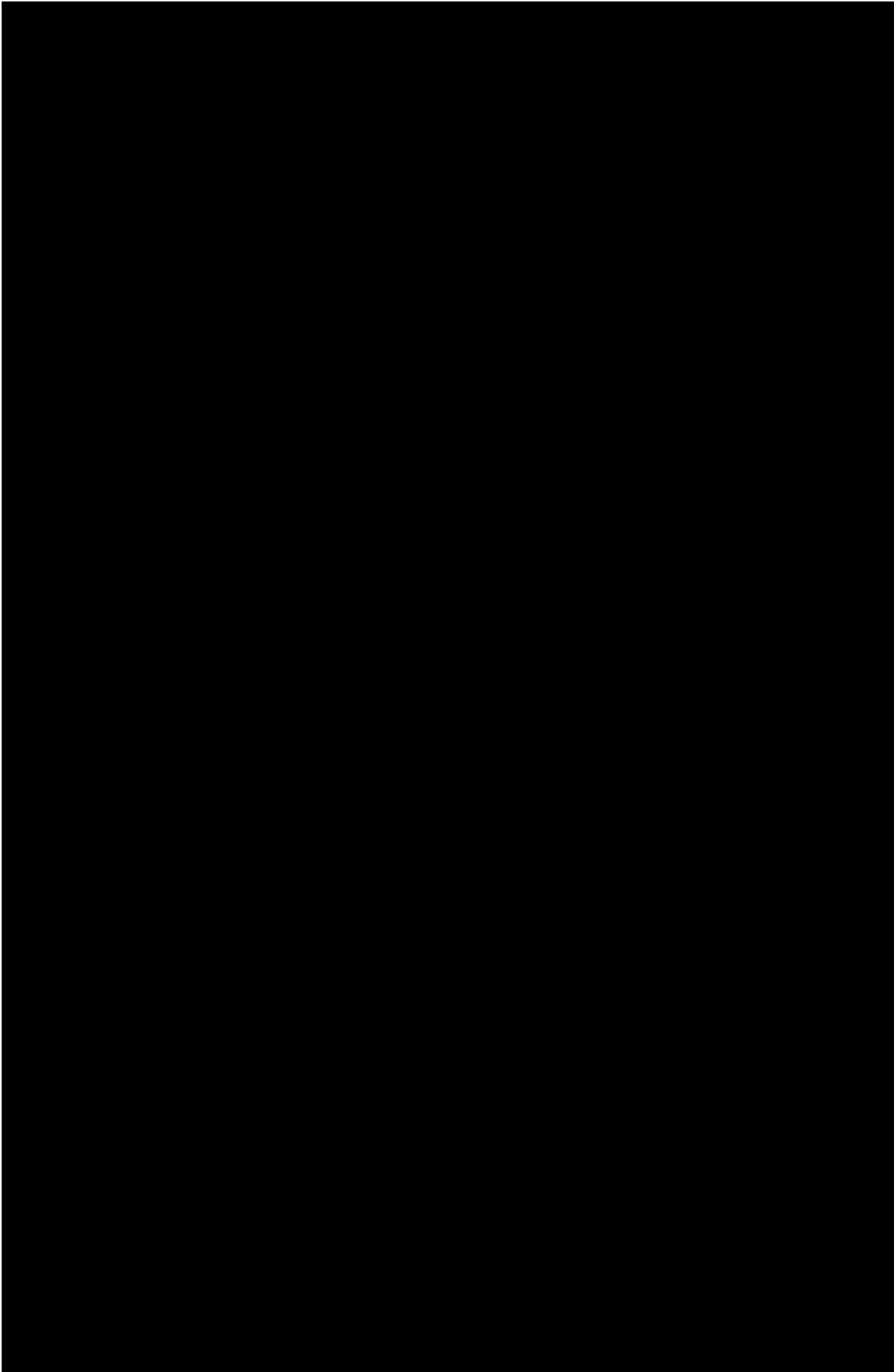


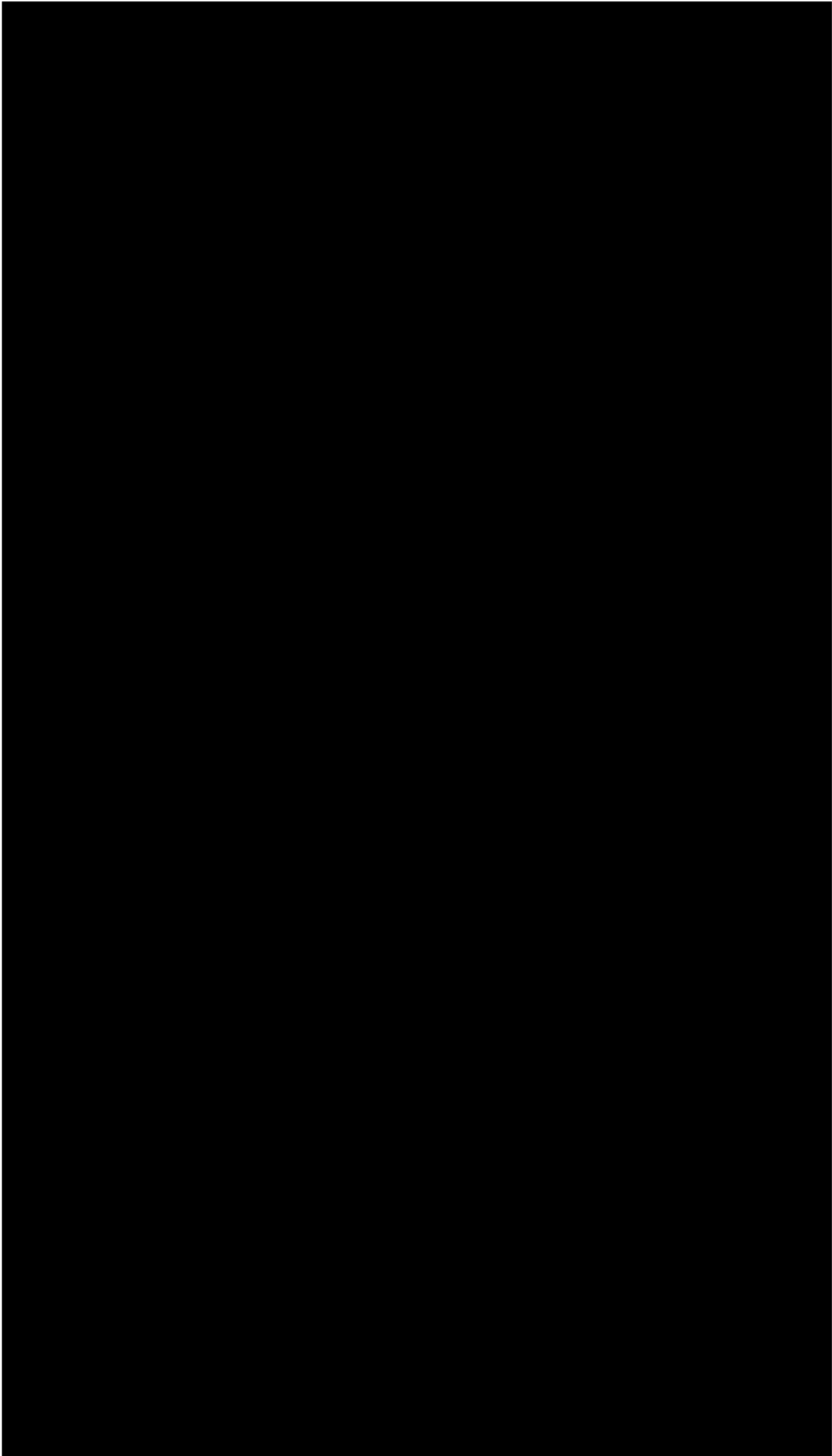
AGOSTO 2019

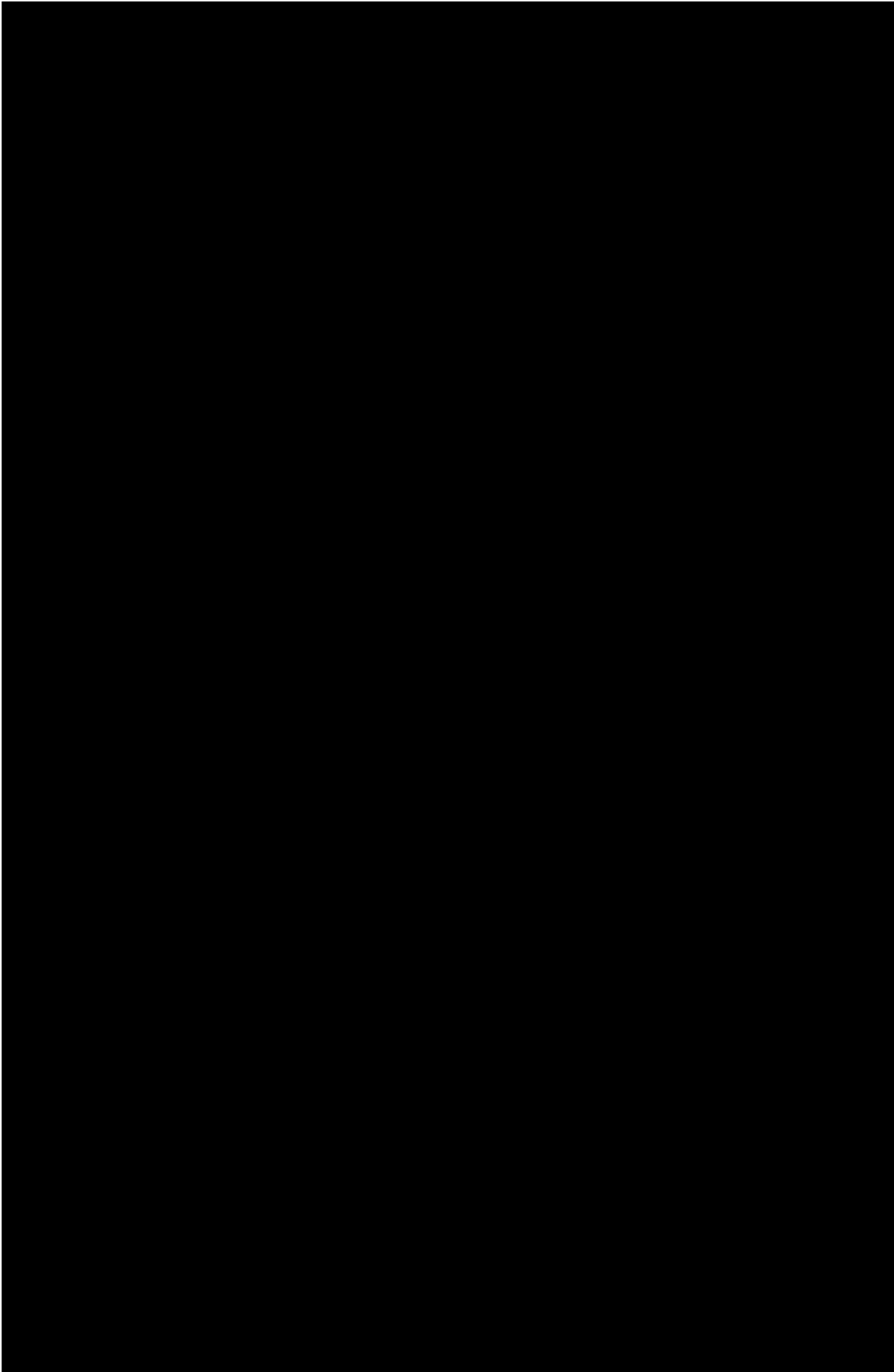


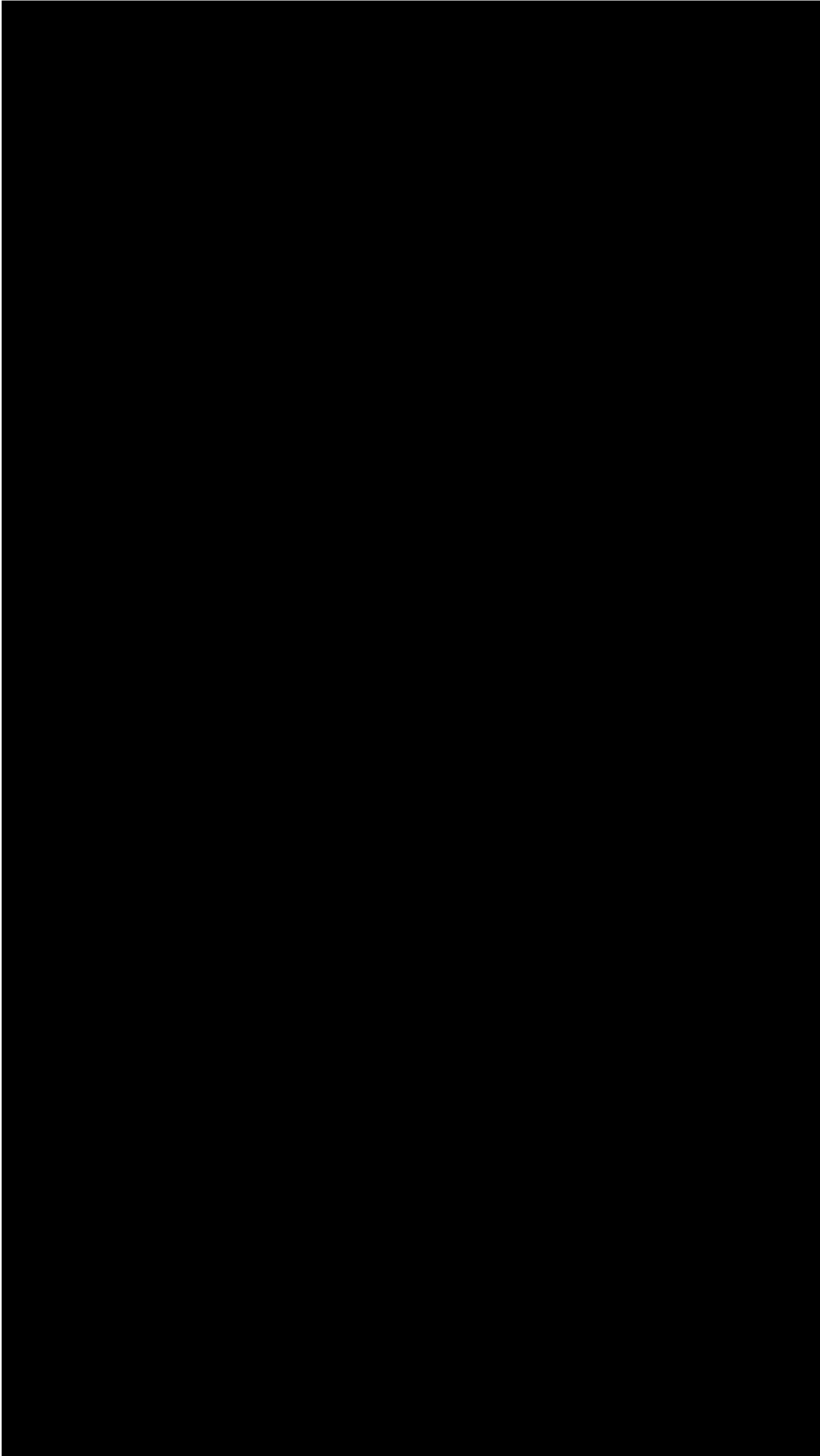


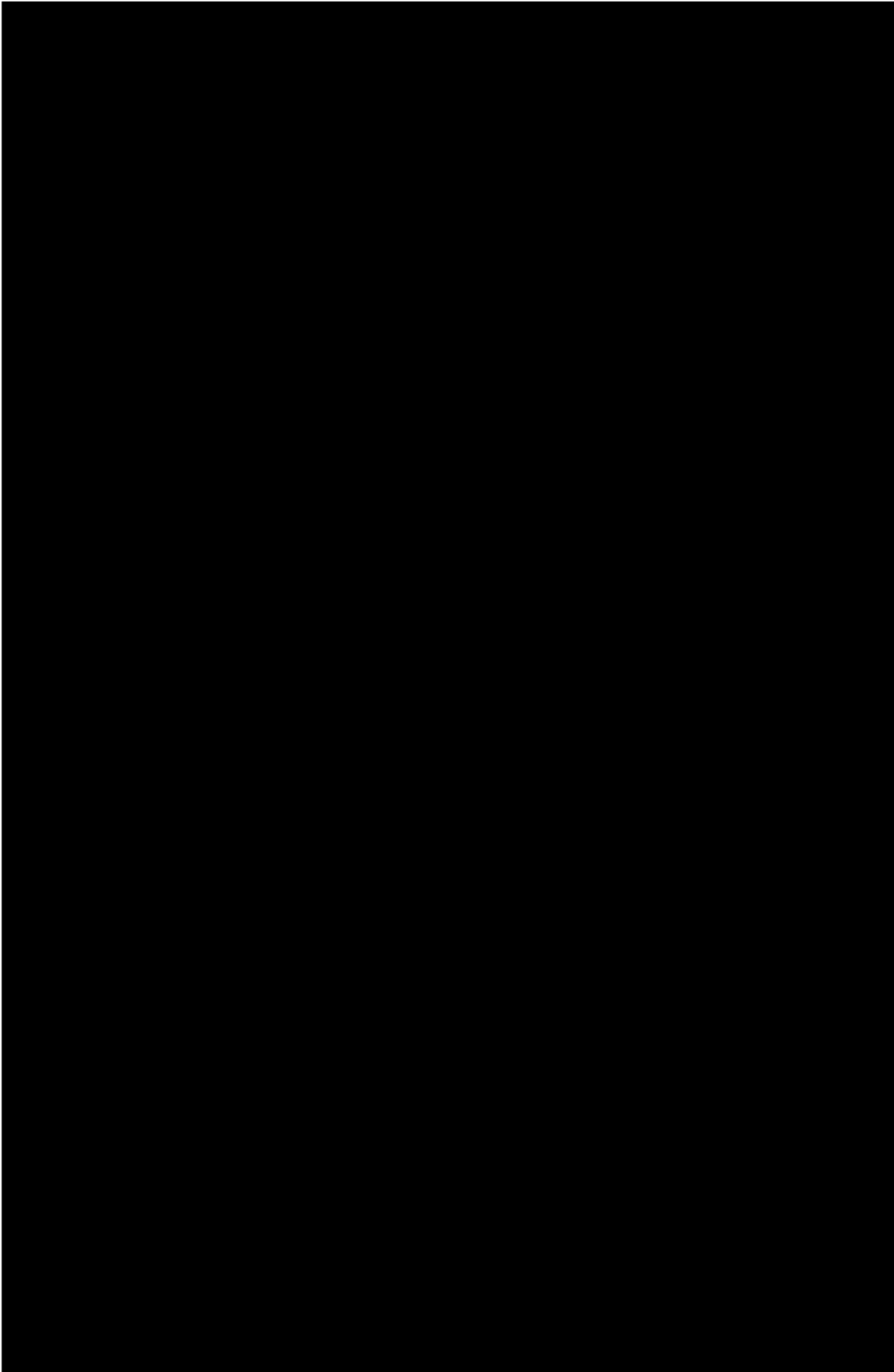


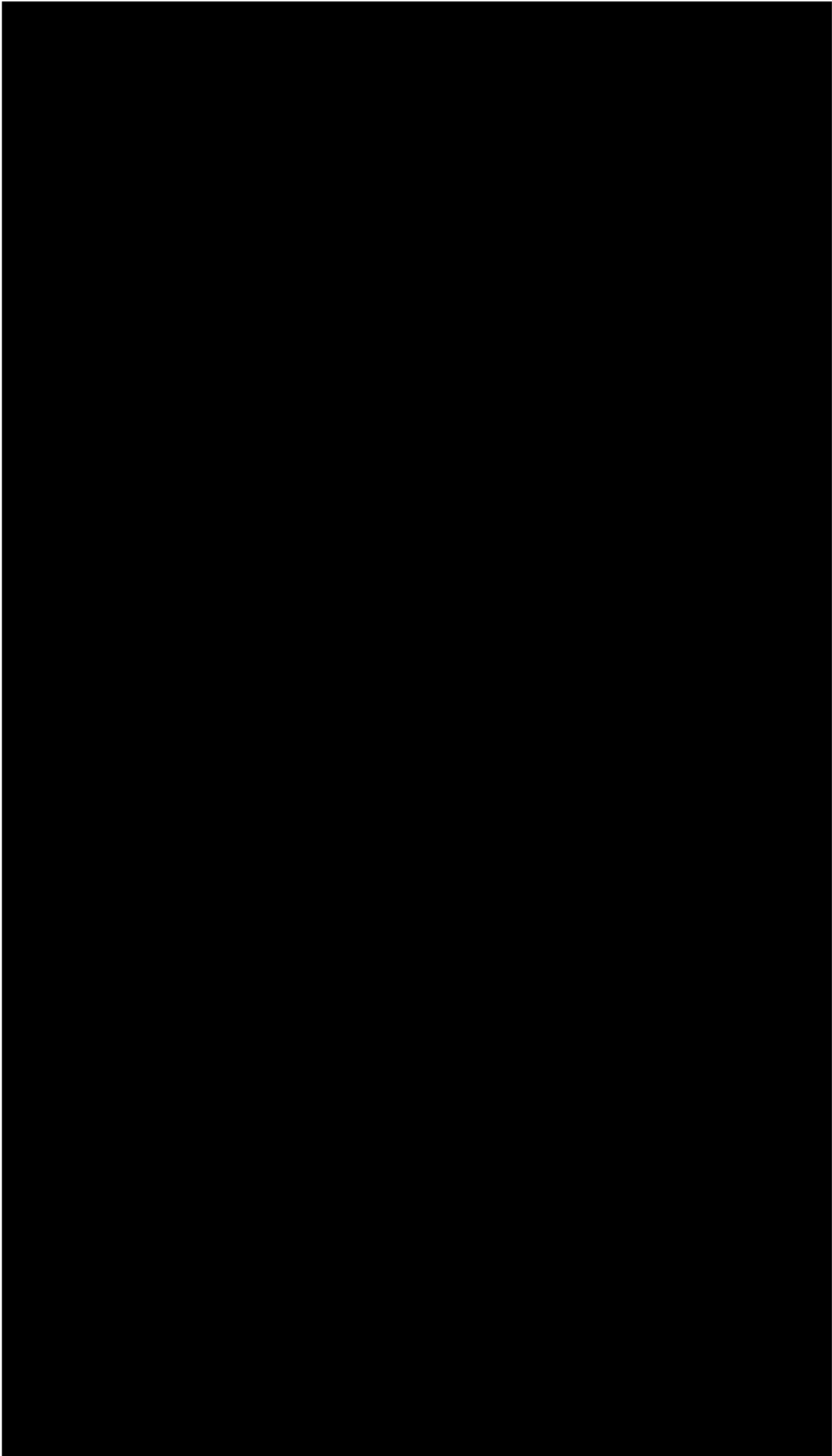


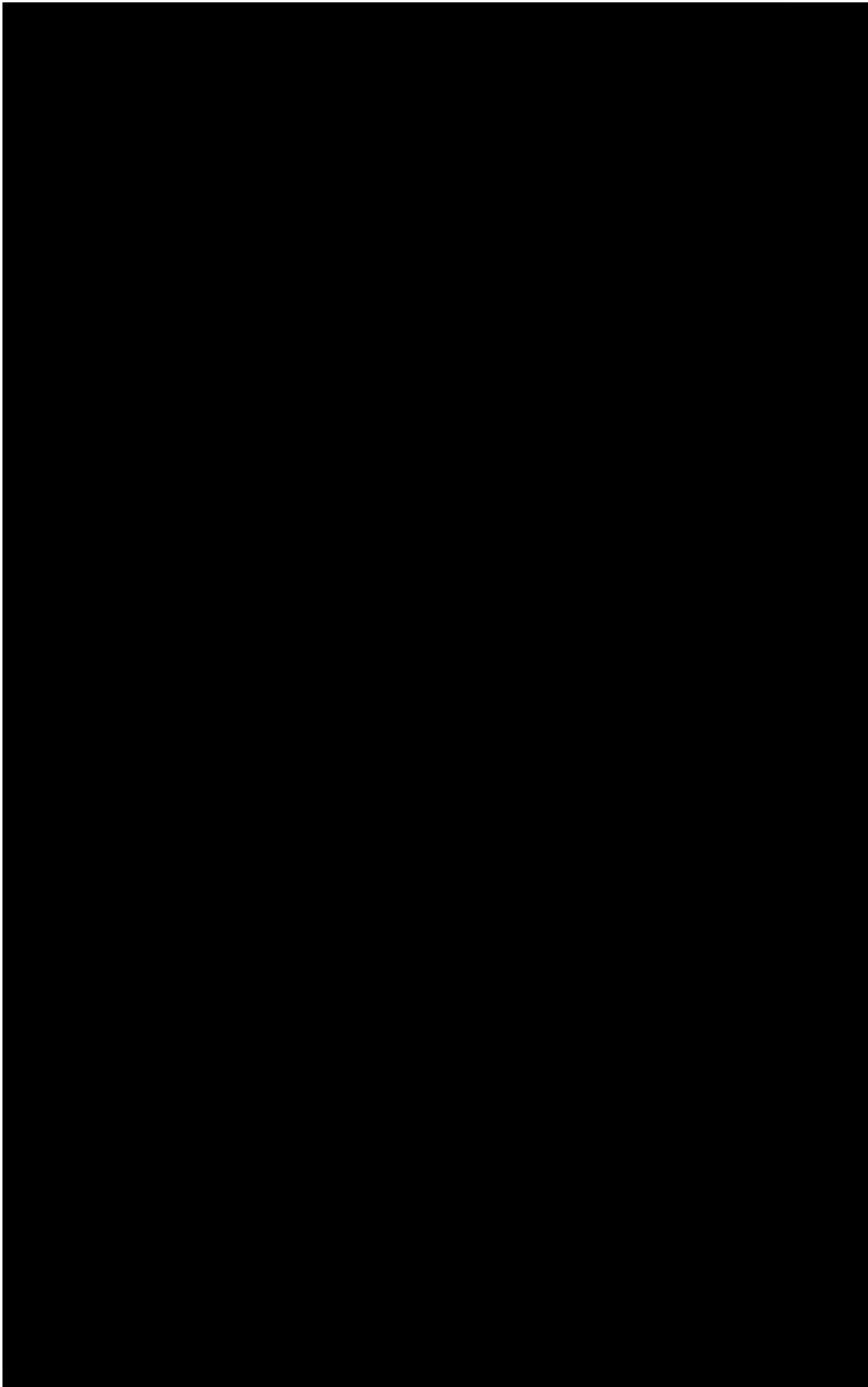


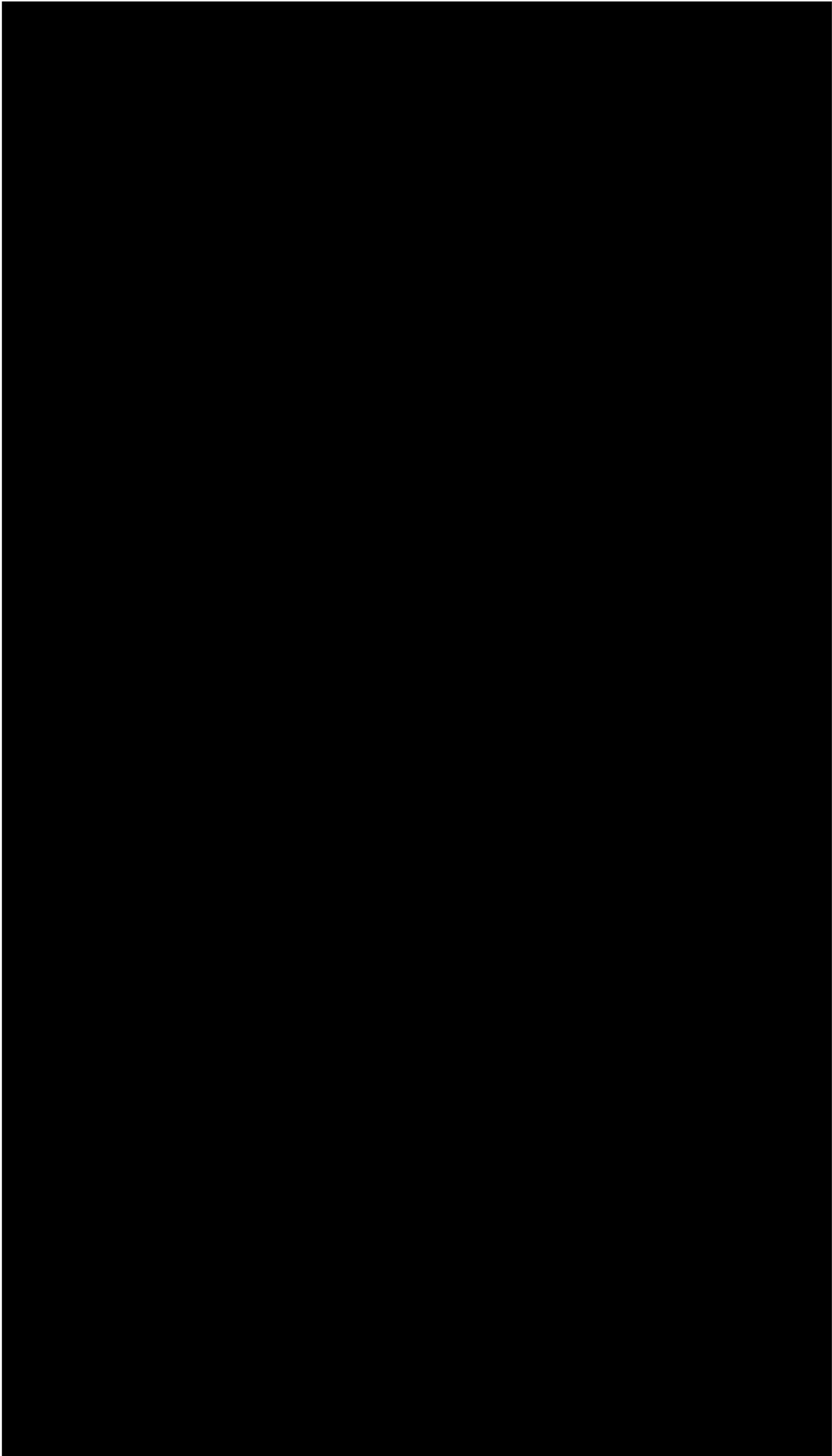


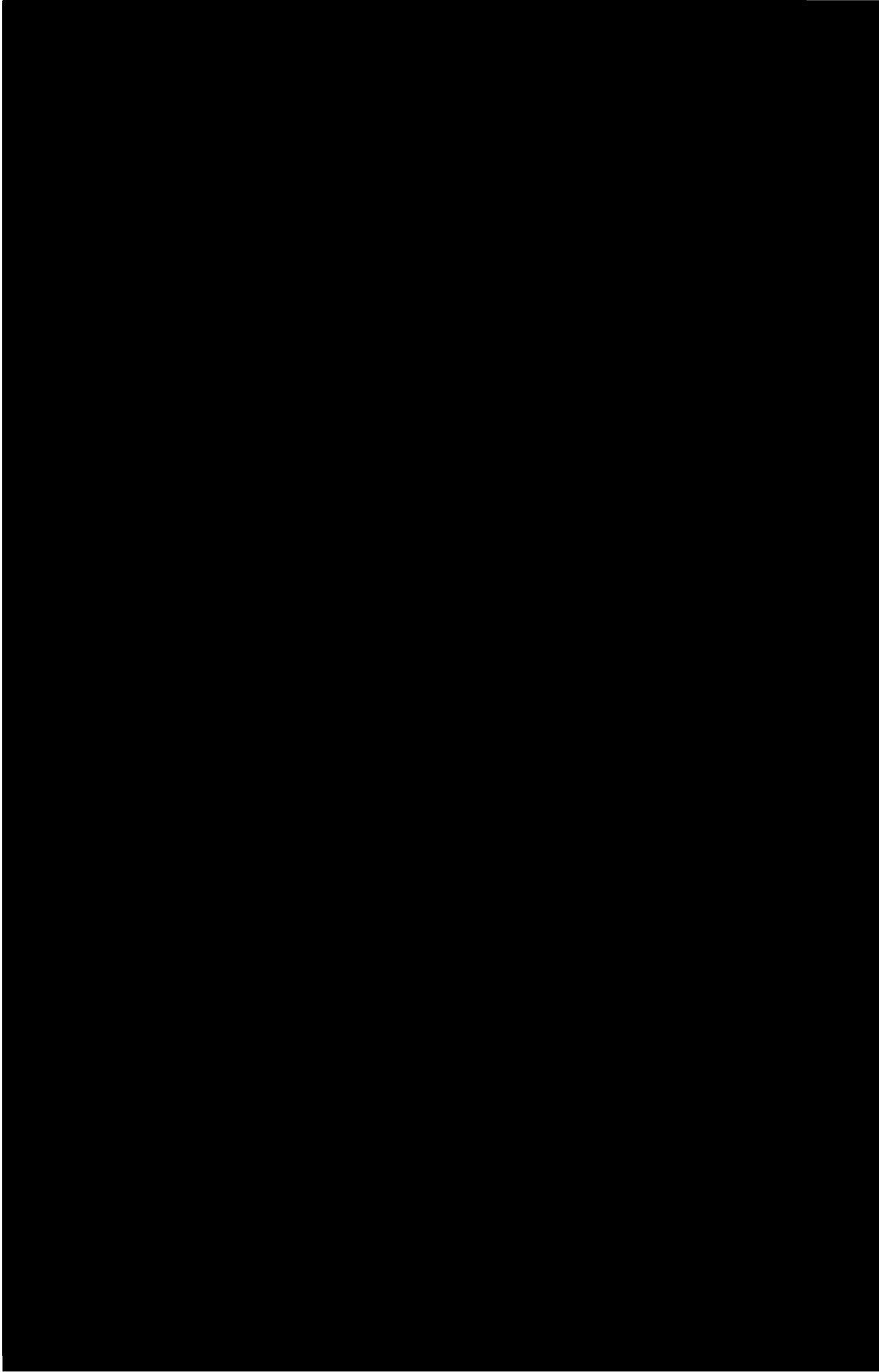


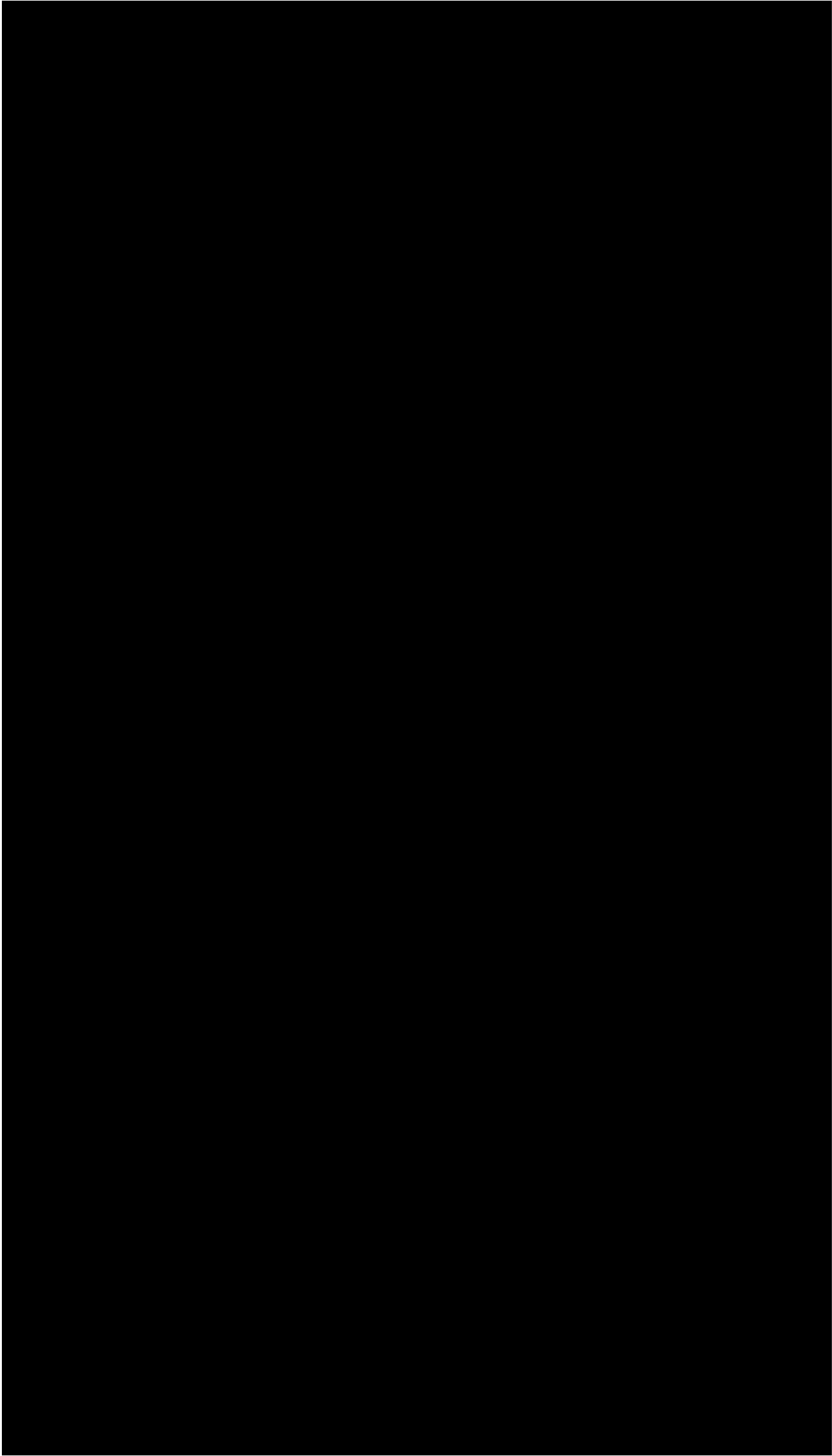


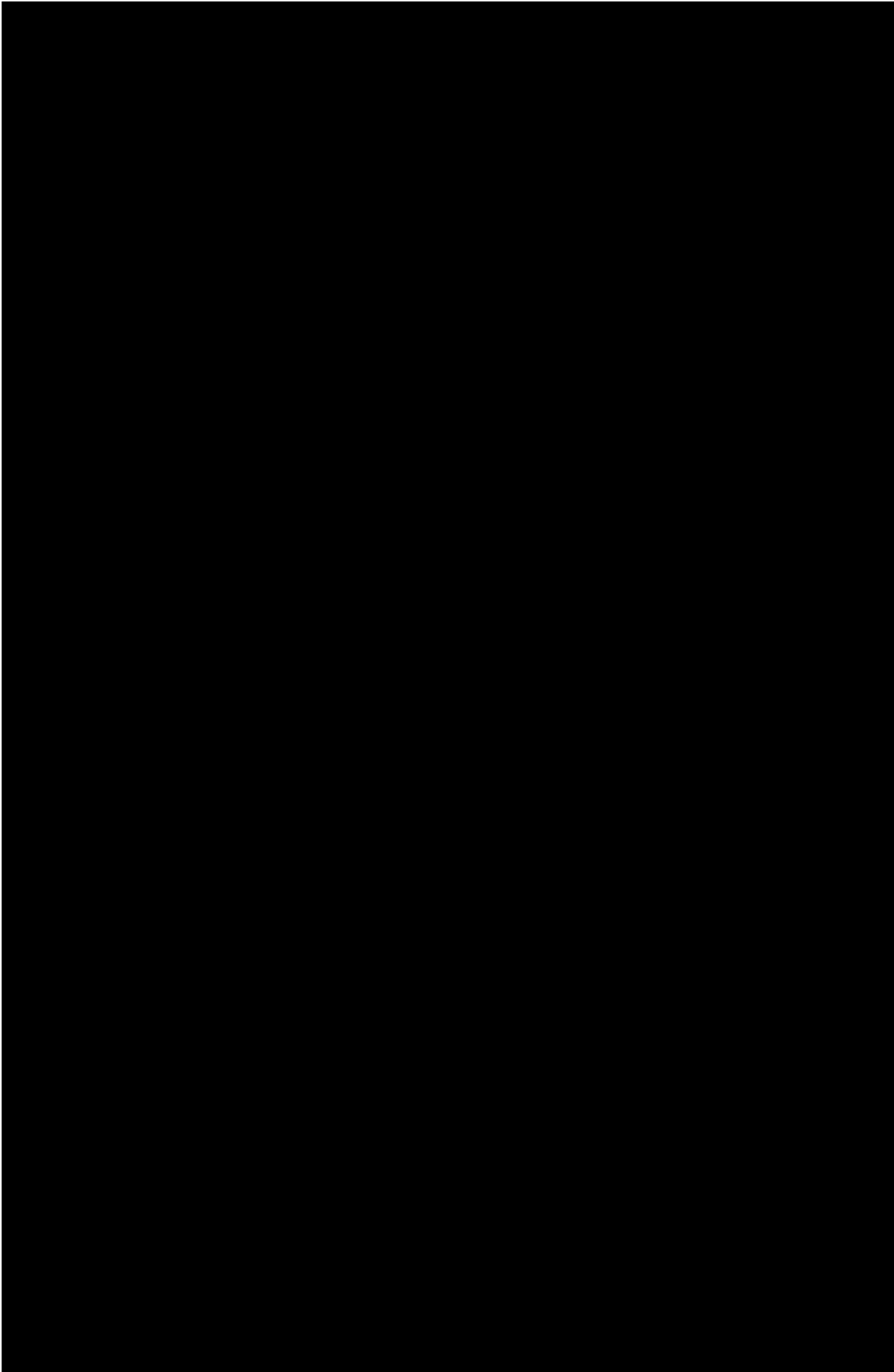


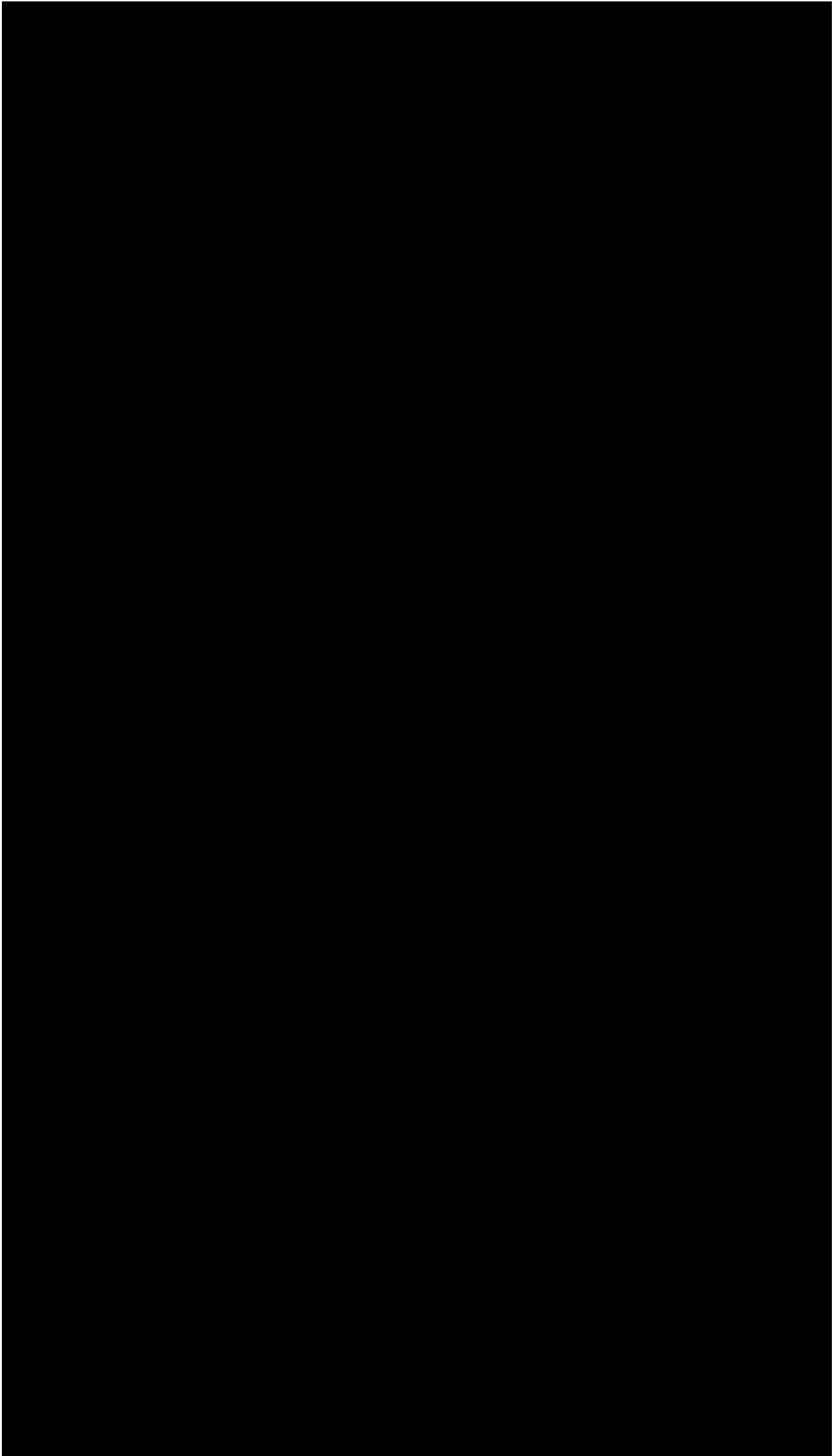


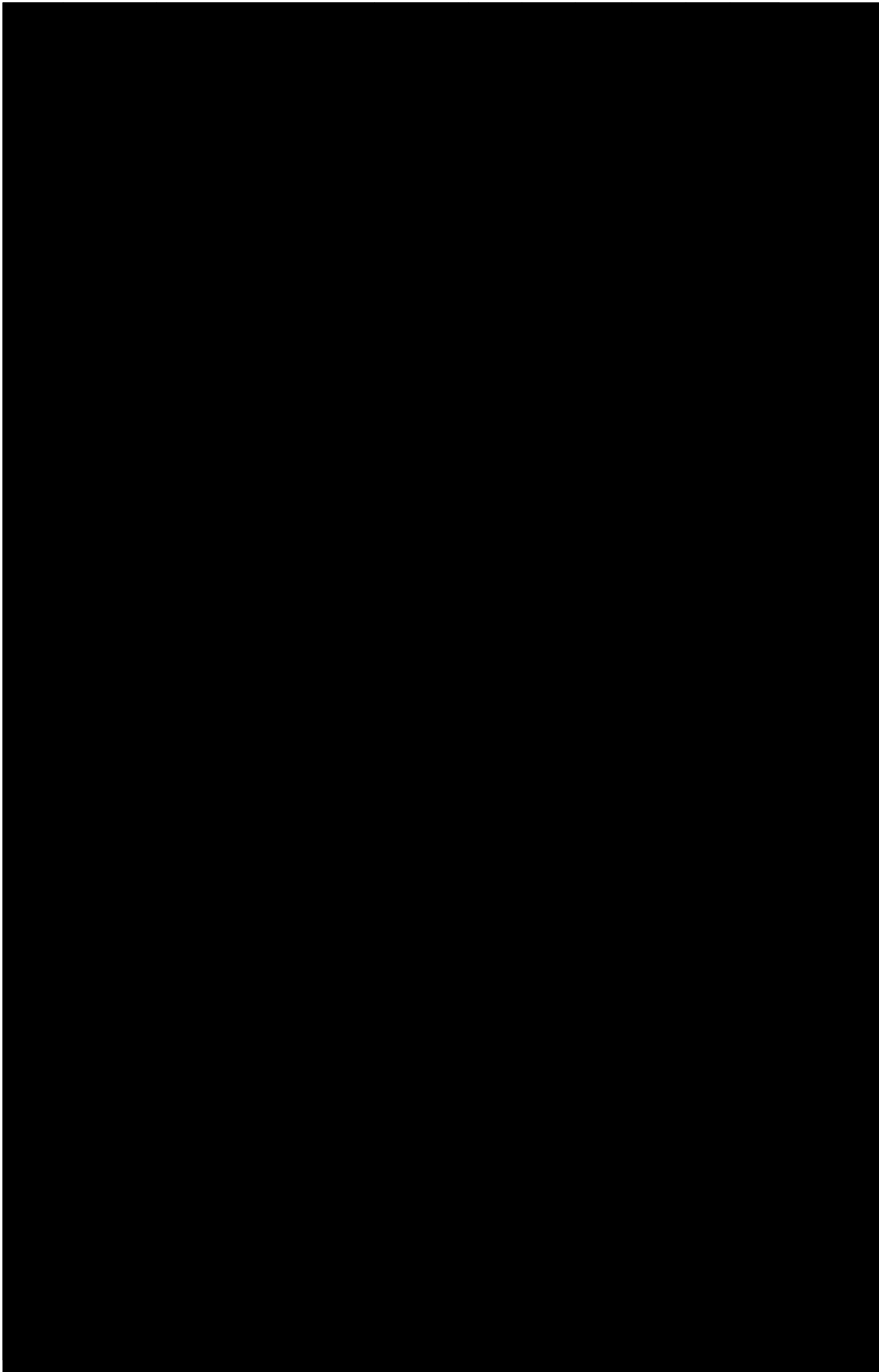


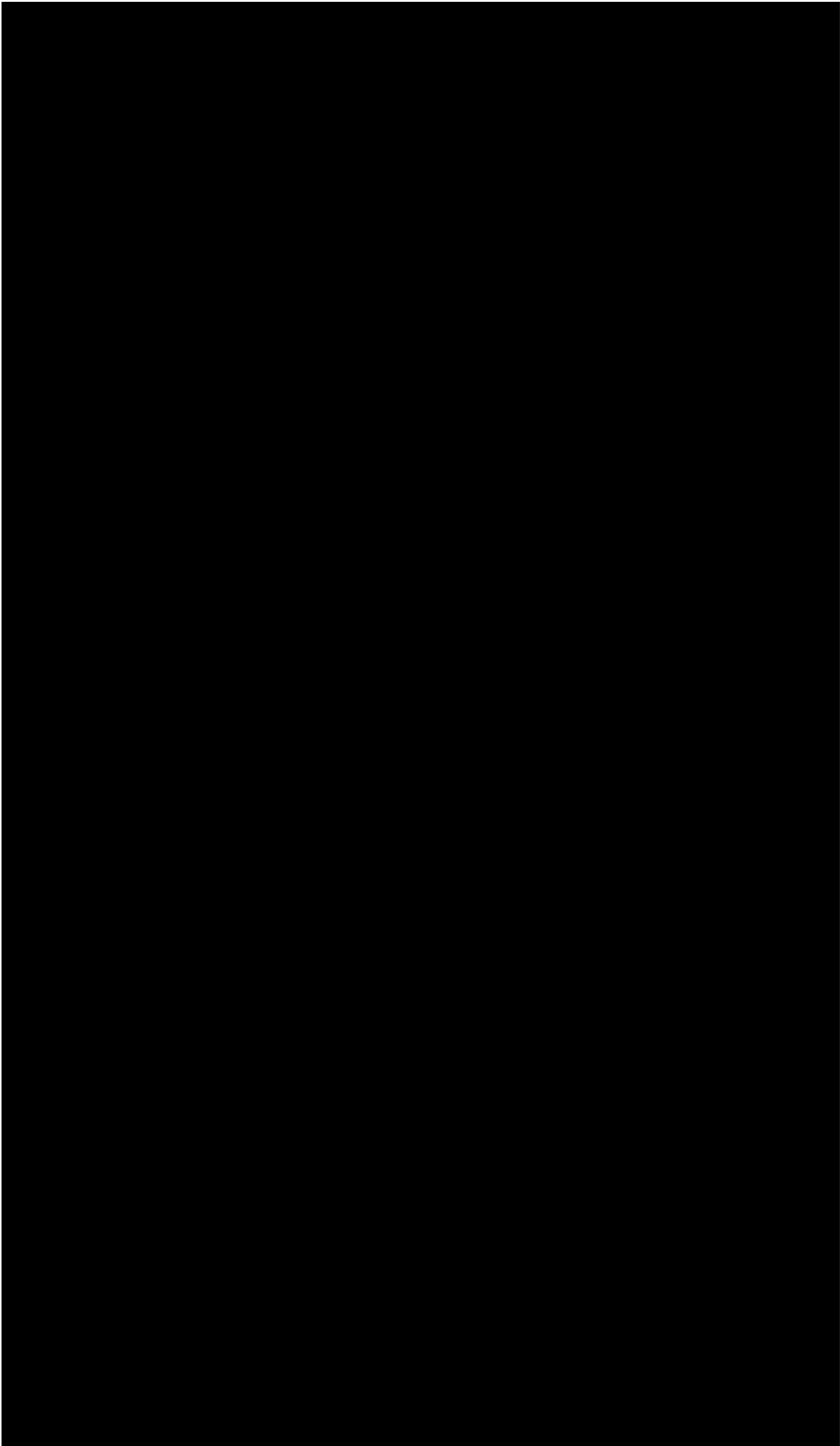


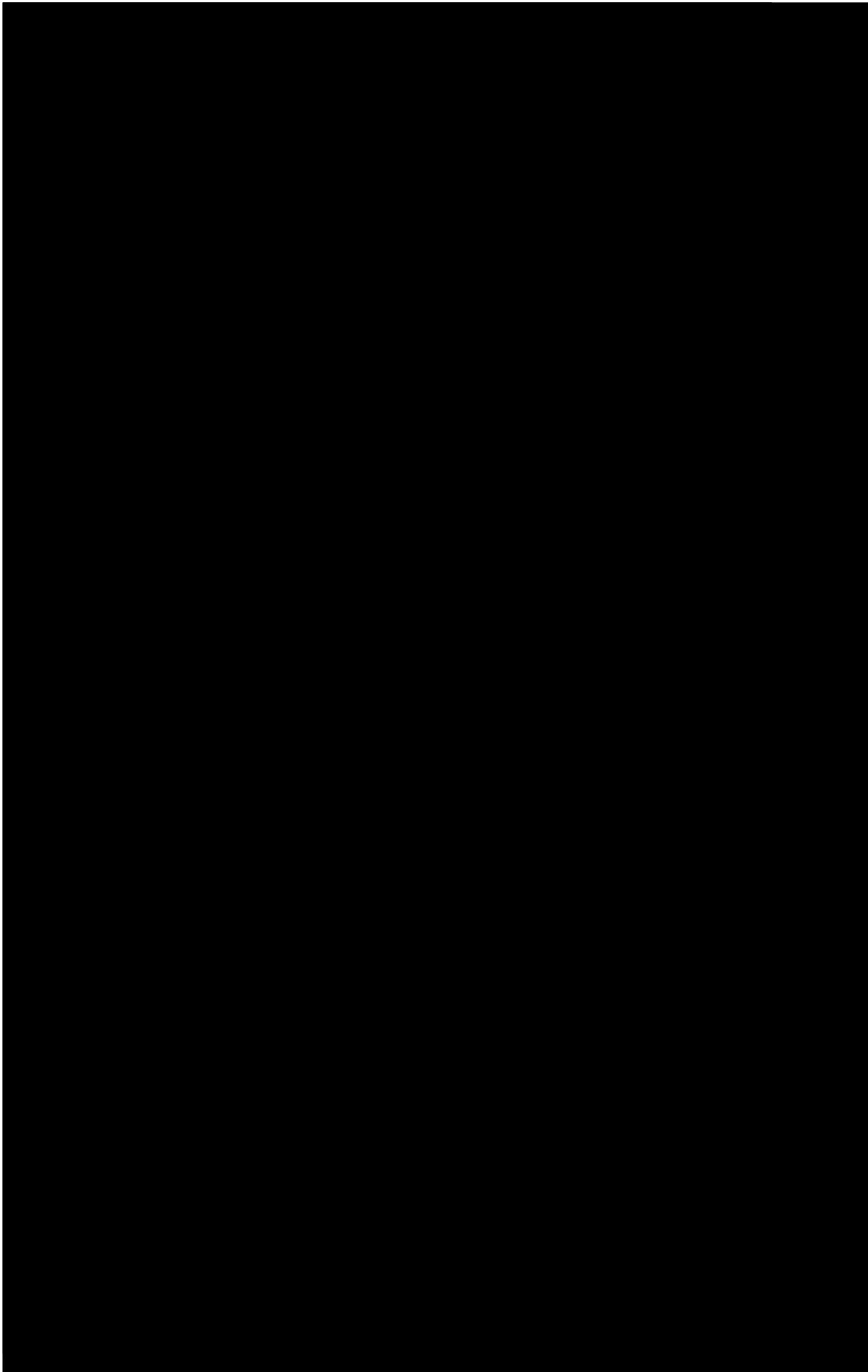


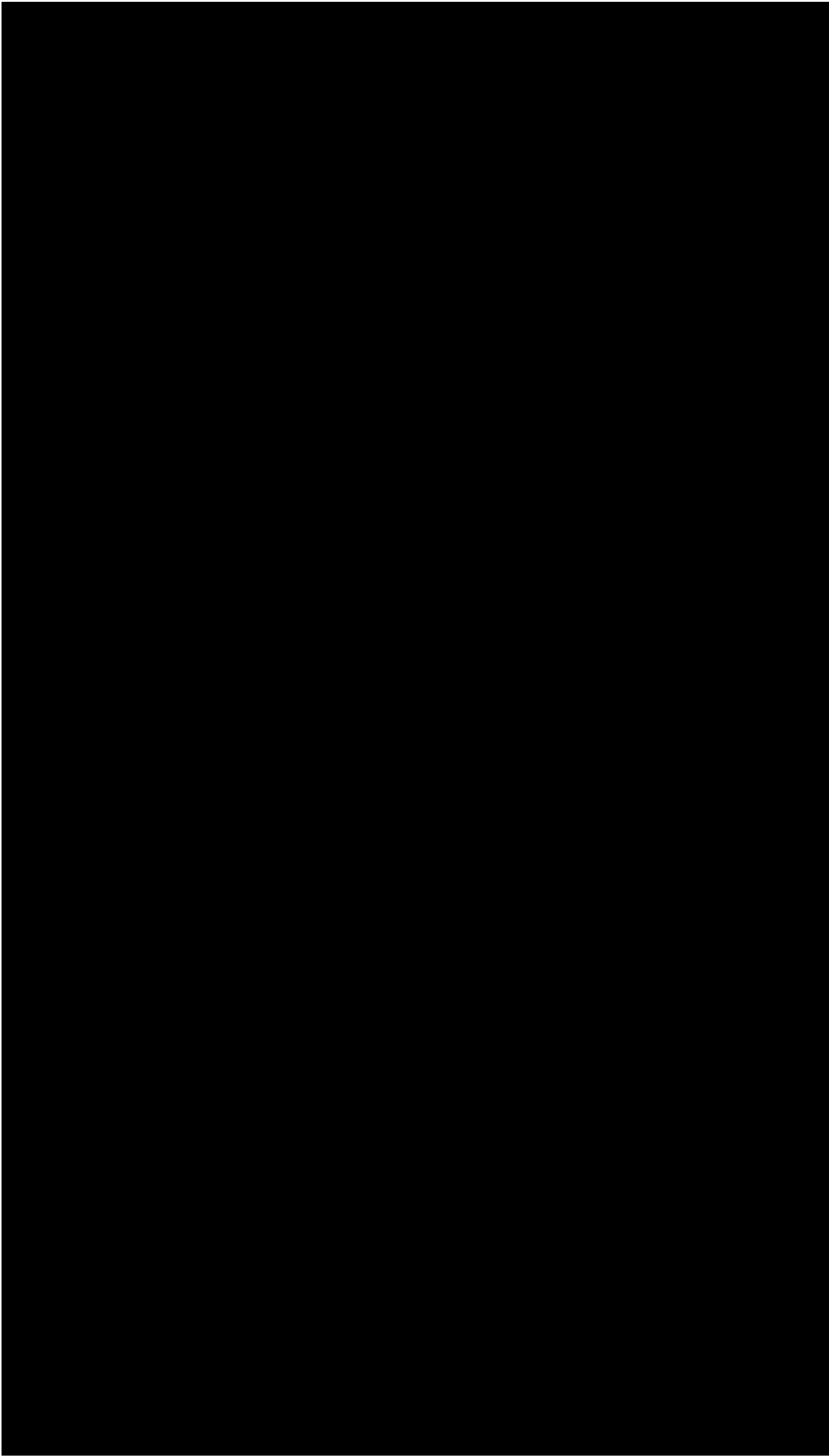




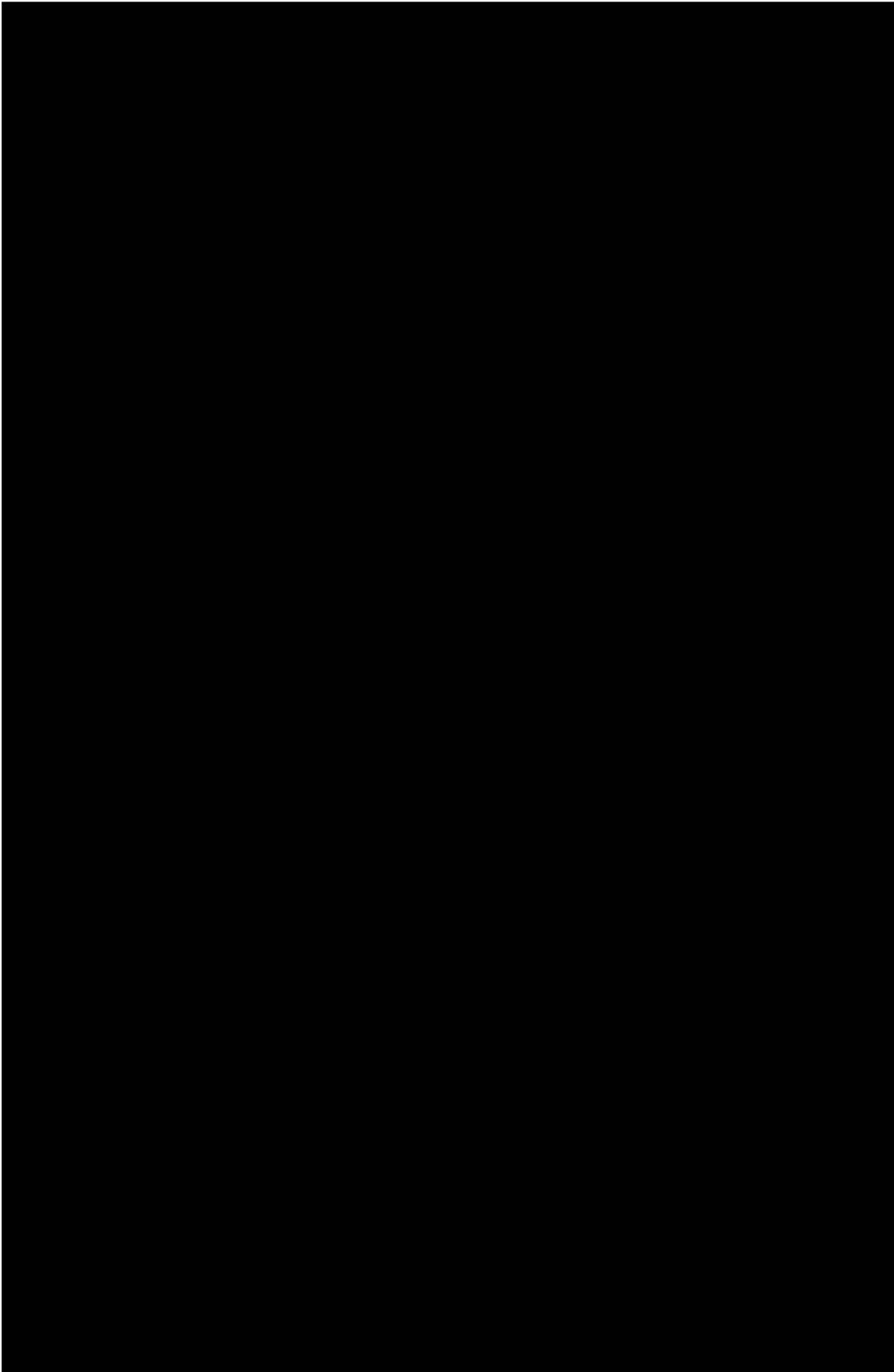


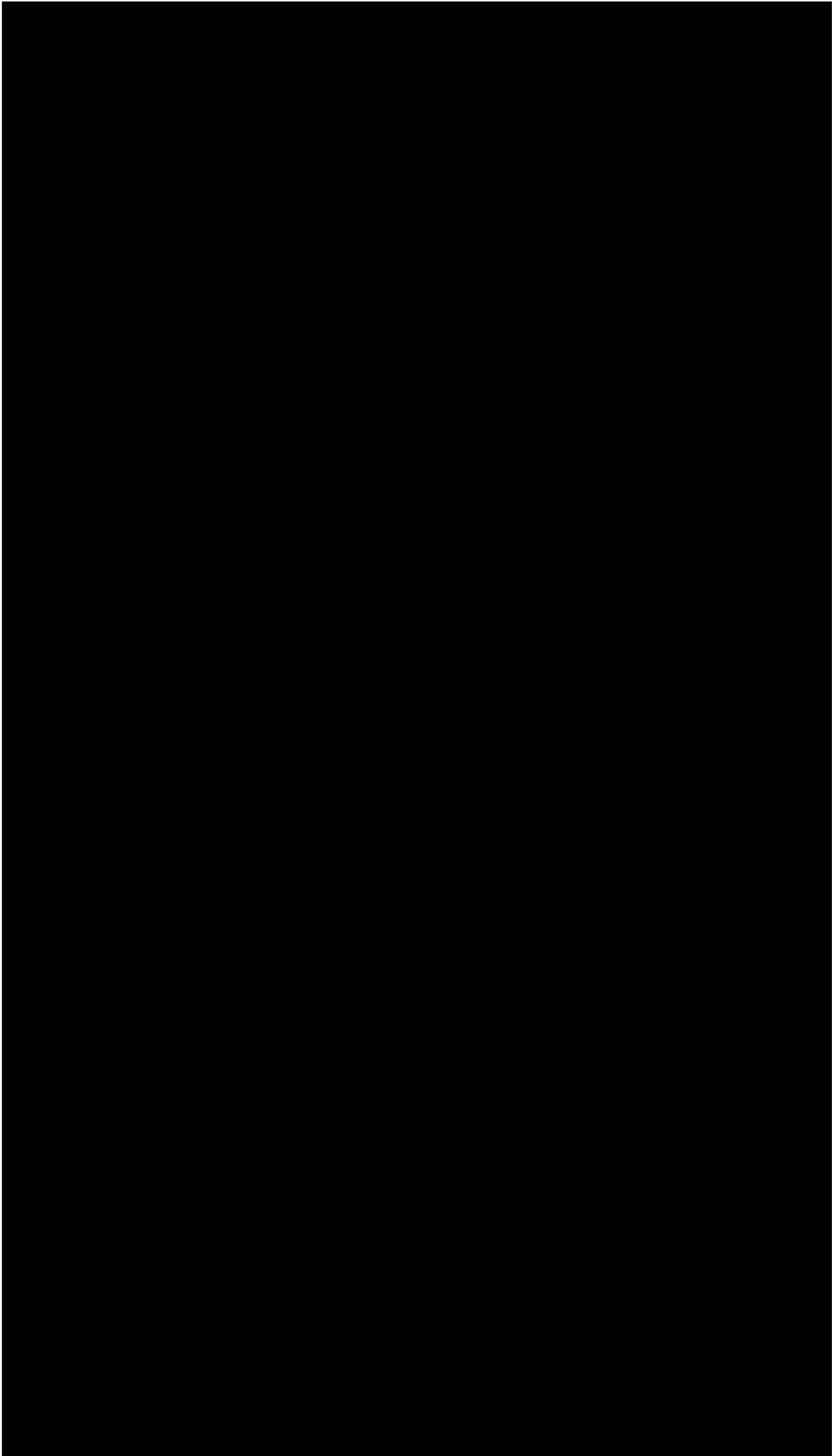


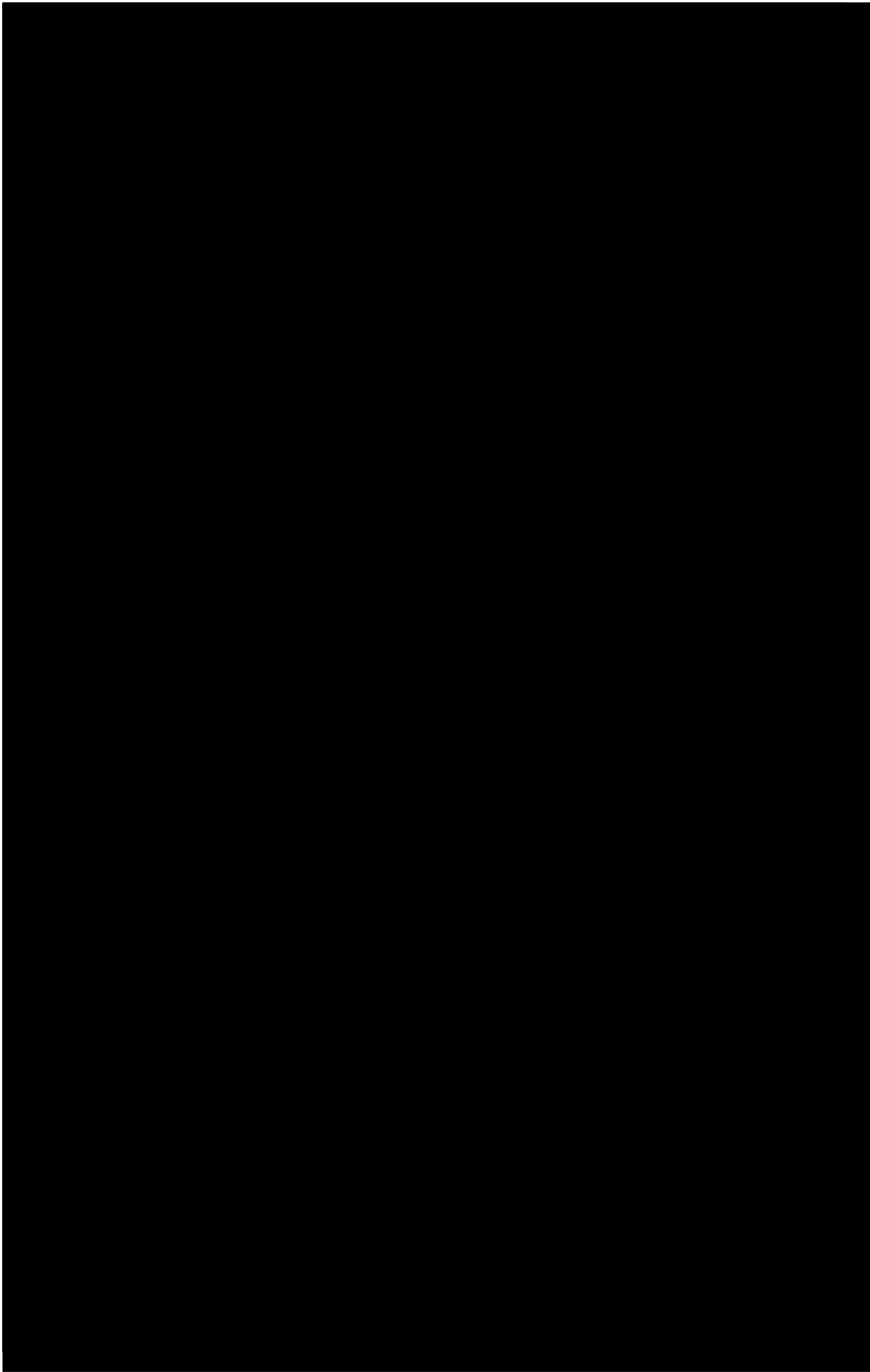


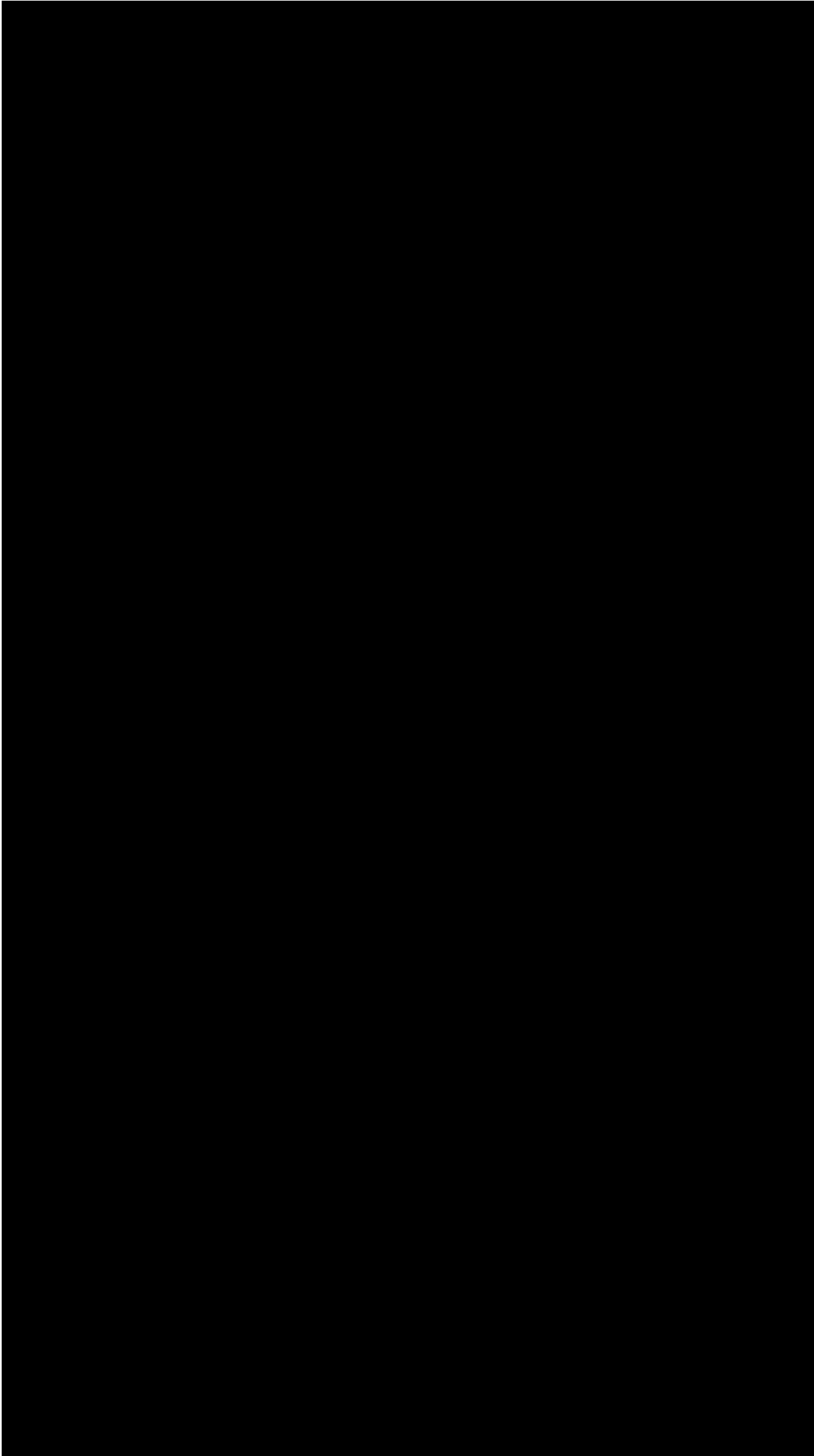


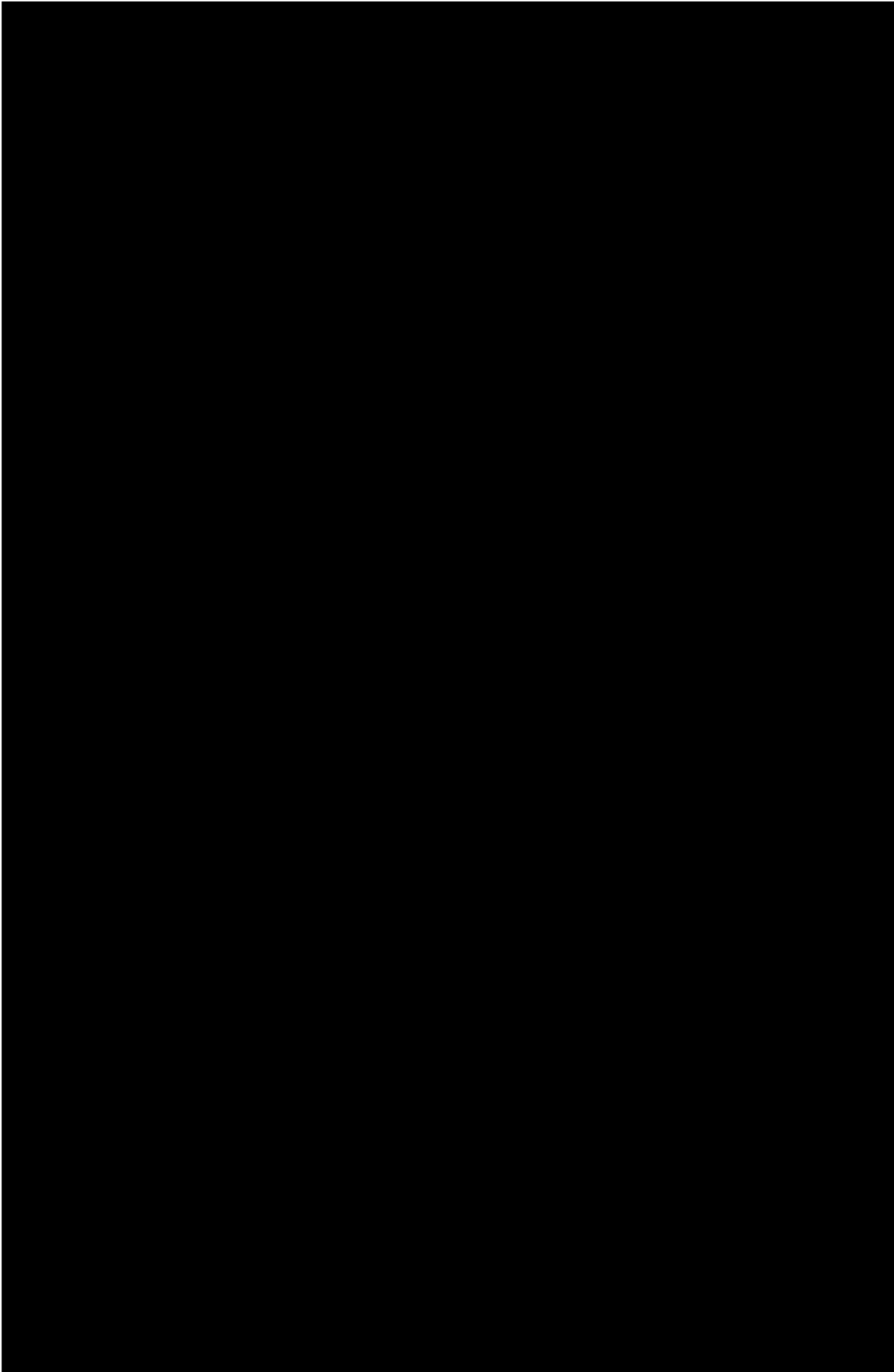
SEPTIEMBRE 2019.

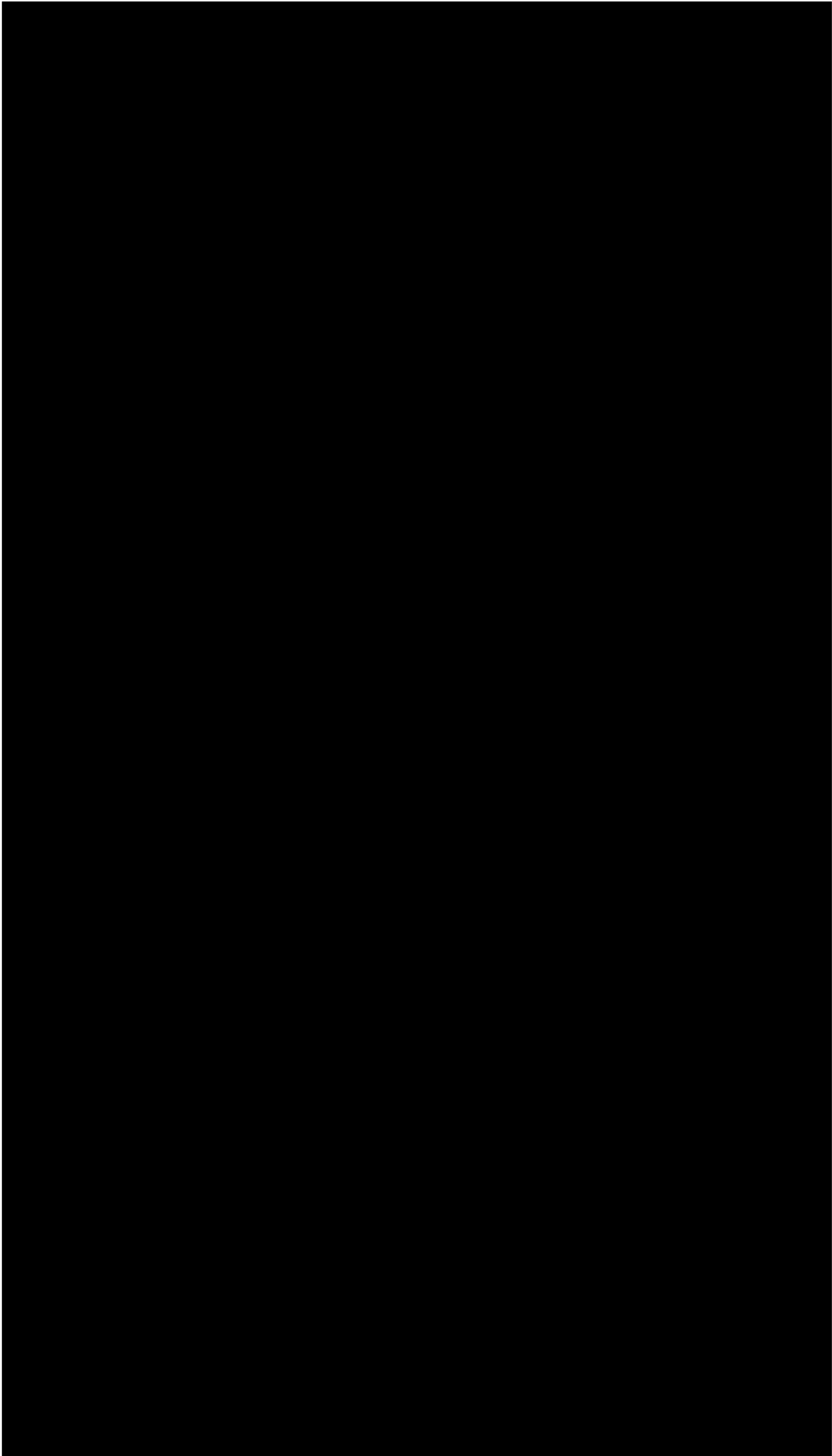














TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 98/24-ERF-01-8.

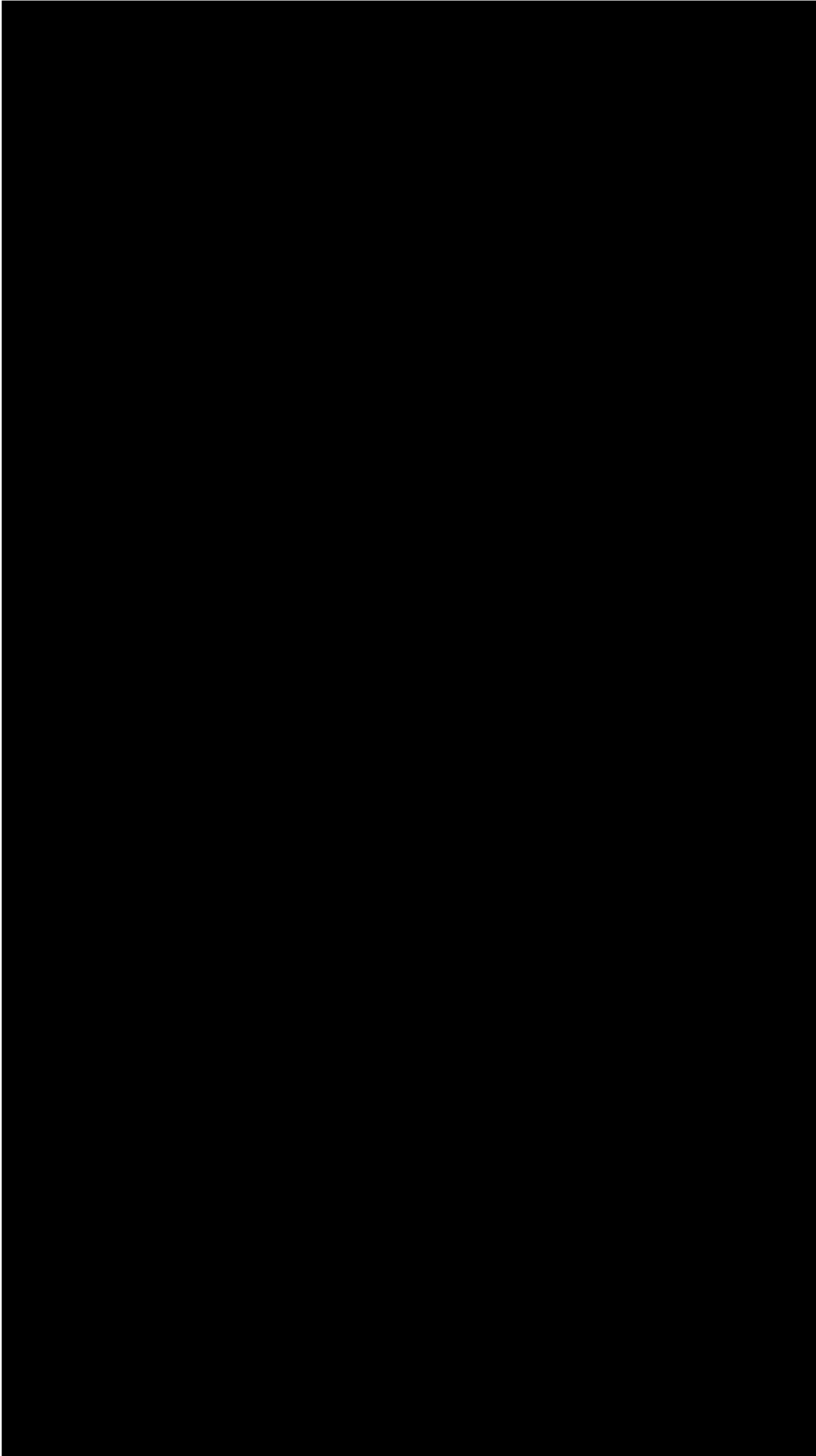
ACTORA: ***** ***** *****
***** ** *****

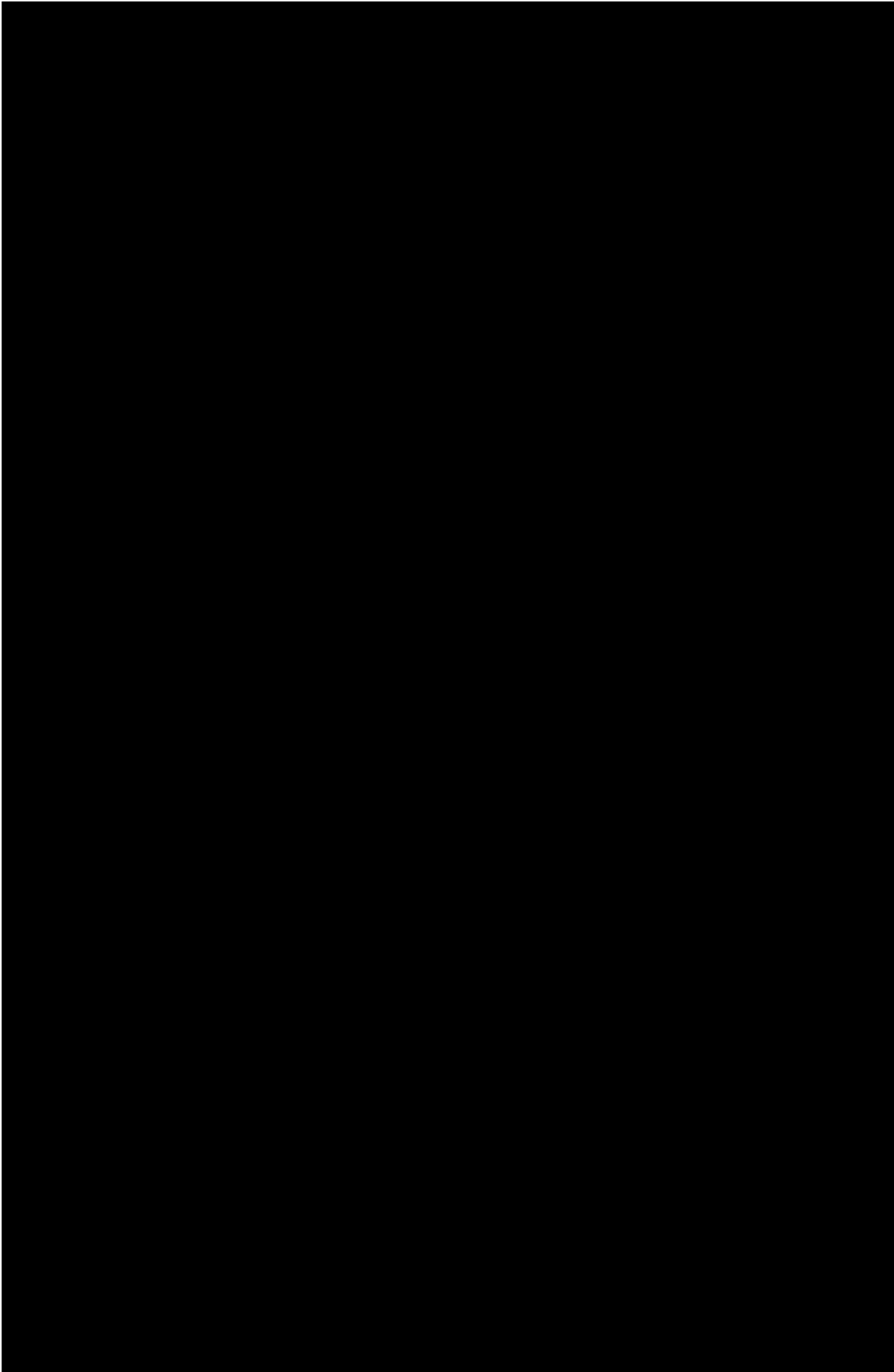


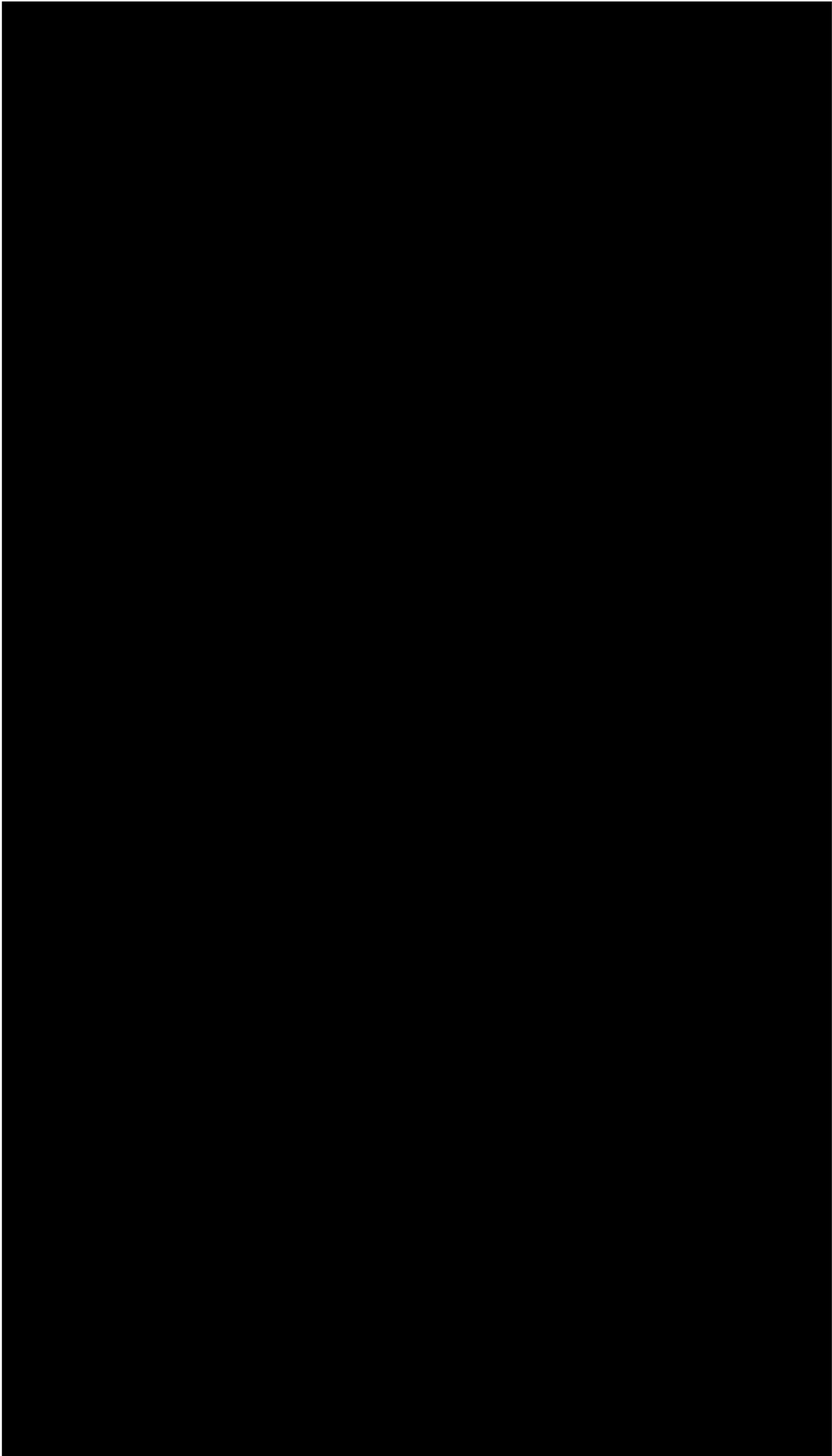
TRABAJANDO POR MÉXICO

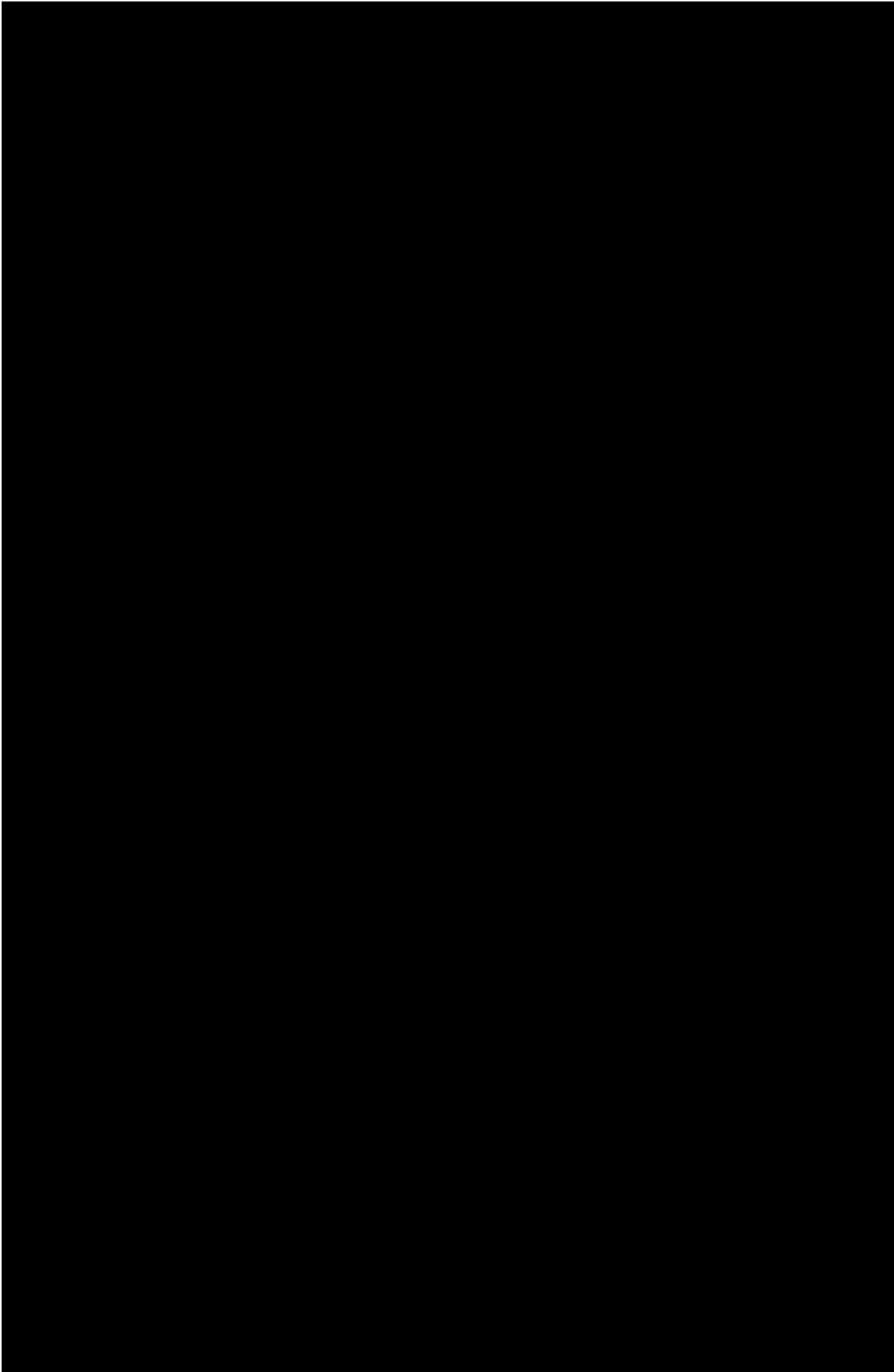
Página 243 de 344

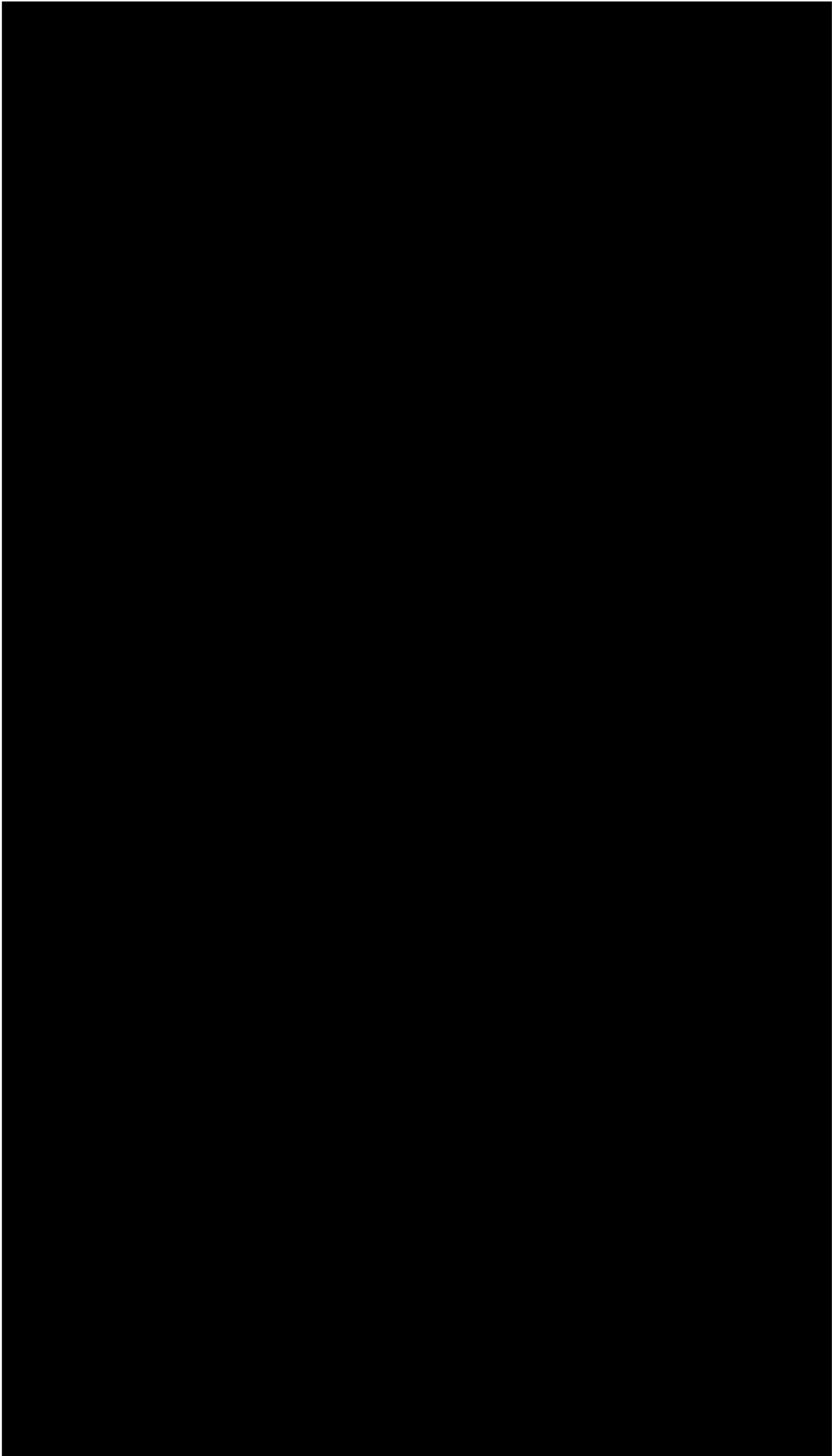
1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 277: 1039-1043.





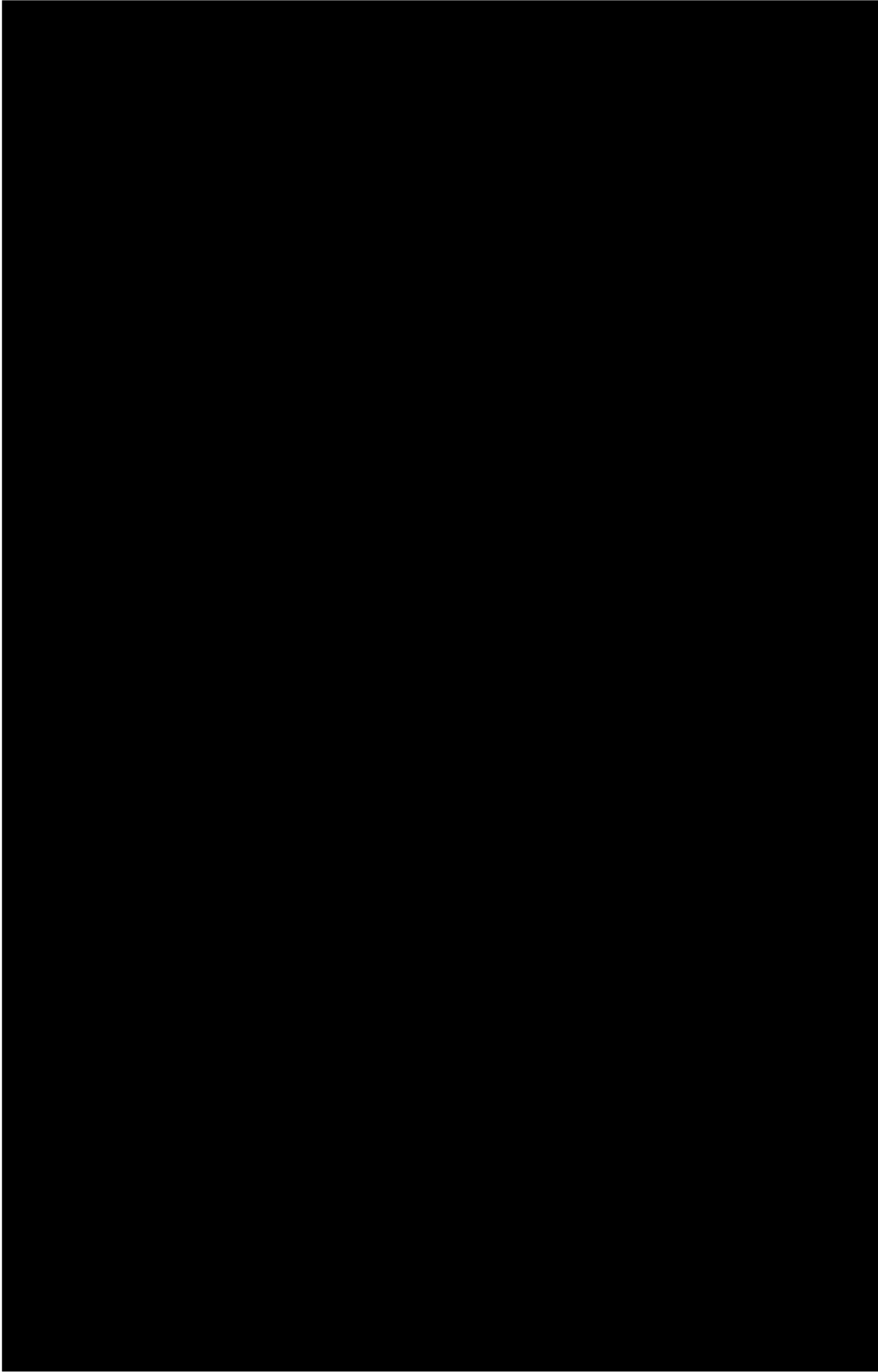


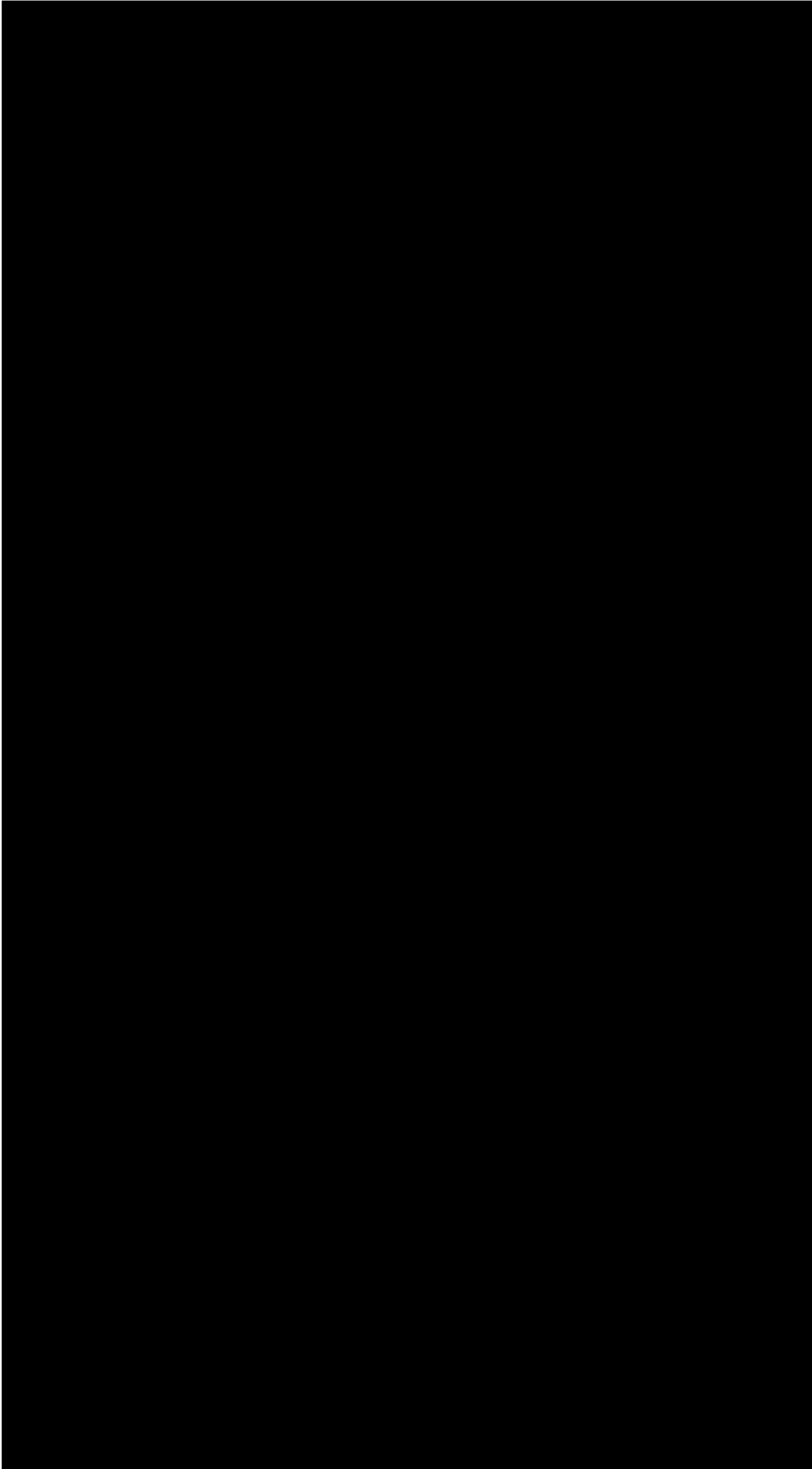


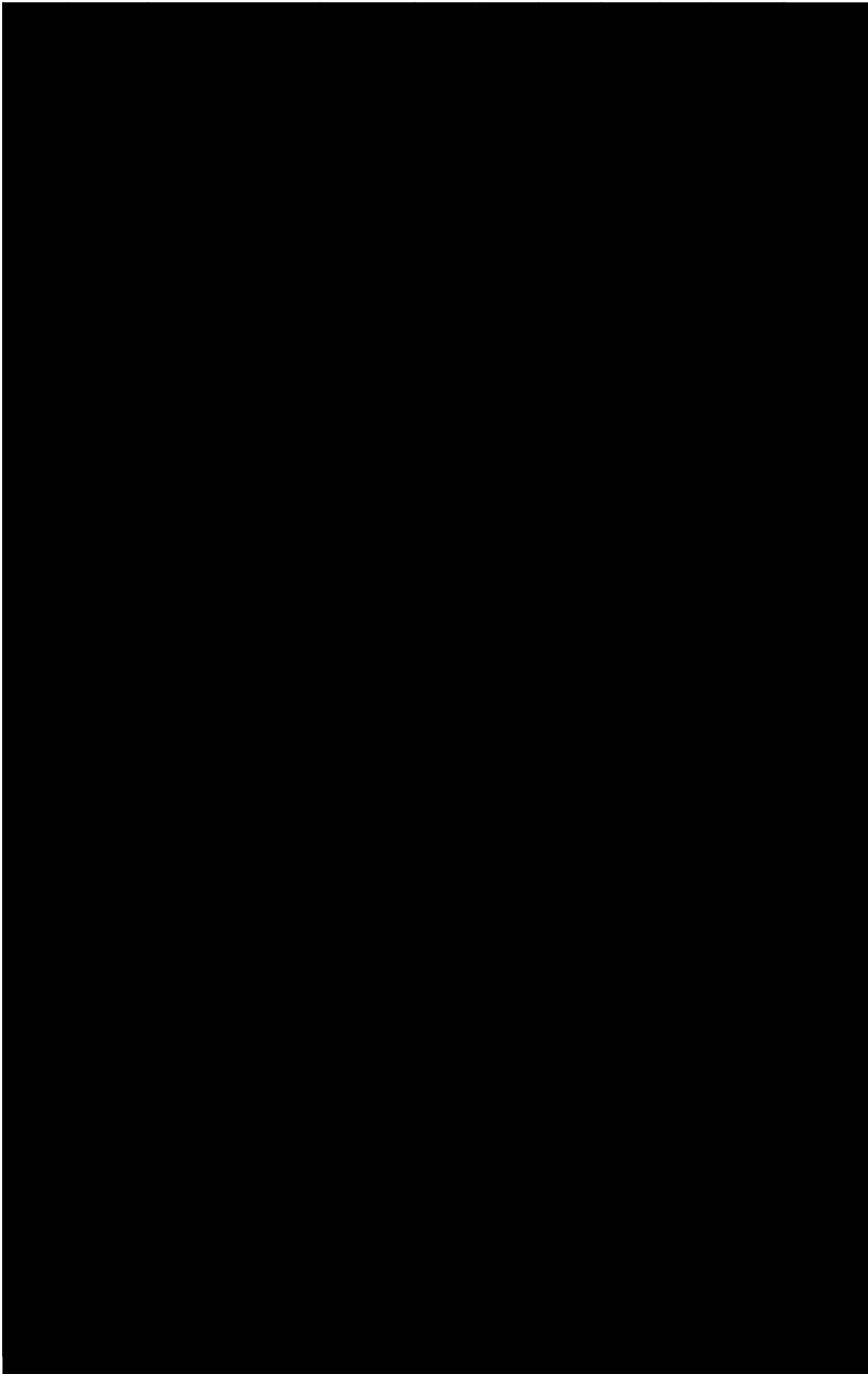


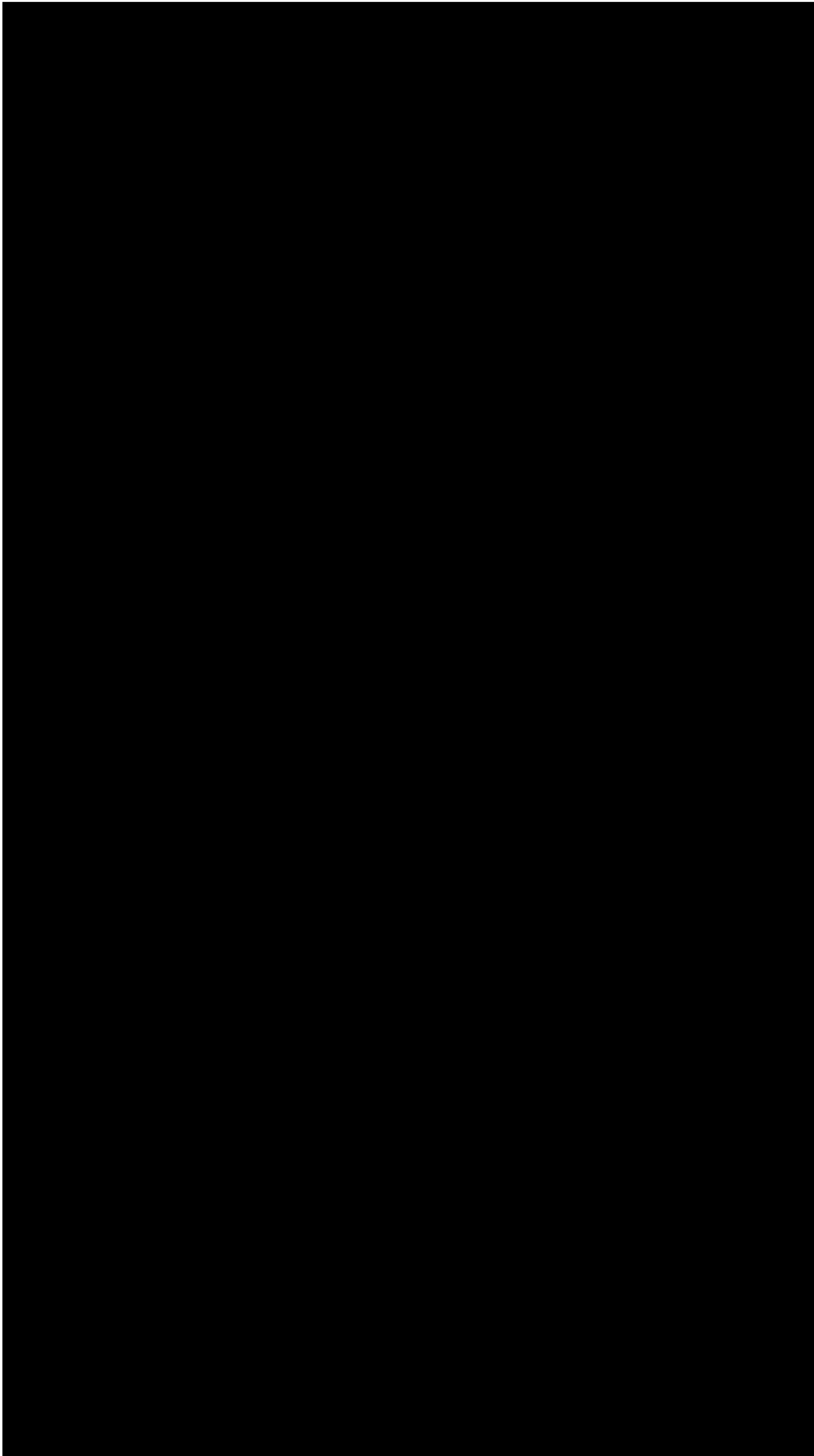
[Redacted Content]

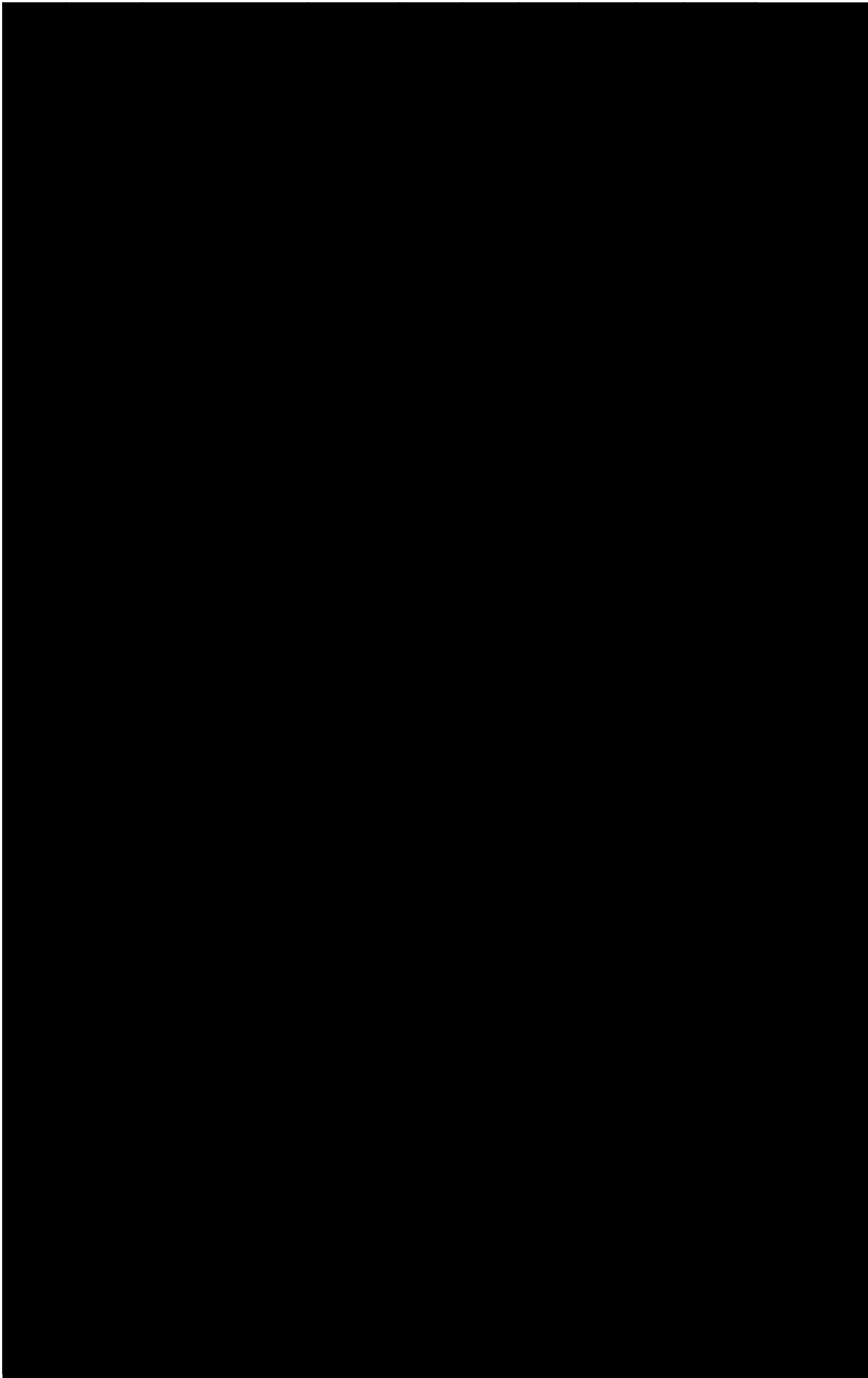
FACTURAS EMITIDAS EN OCTUBRE				CUENTA BANCARIA					
FECHA	COMPROBANTE FISCAL	CONCEPTO	MON	446524823 BANAMEX	0145317797 BBVA	65-50271436-3 SANTANDE	9305150523 BANAMEX	9305150515 BANAME	0309098357 BANORTE
01-oct	a2988da3-0c0e-486e-89b5-	RAZAS PEQUEÑAS ADULTO 2K.; RAZAS PEQUEÑAS CACHORRO 2K.; NUPEC	1,481.00						
	ccc52350-7a04-4555-a791-	CRECITEC 40K.; LACTATEC, GESTATEC 40K.; NUPIG DOS ALFA 40K.	500,000.00						
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	5,500.00	5,500.00					
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	5,000.00	5,000.00					
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	10,279.38	10,279.38					
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	39,000.00	39,000.00					
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	56,478.00	56,478.00					
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	10,000.00	10,000.00					
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	8,000.00						8,000.00
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	18,300.00						18,300.00
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	15,150.00		15,150.00				
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	1,122.50		1,122.50				
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	144,618.00		144,618.00				
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	36,700.00		36,700.00				
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	75,700.00		75,700.00				
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	45,889.00		45,889.00				
	NA	DEPOSITO EN EFECTIVO	50,000.00		50,000.00				

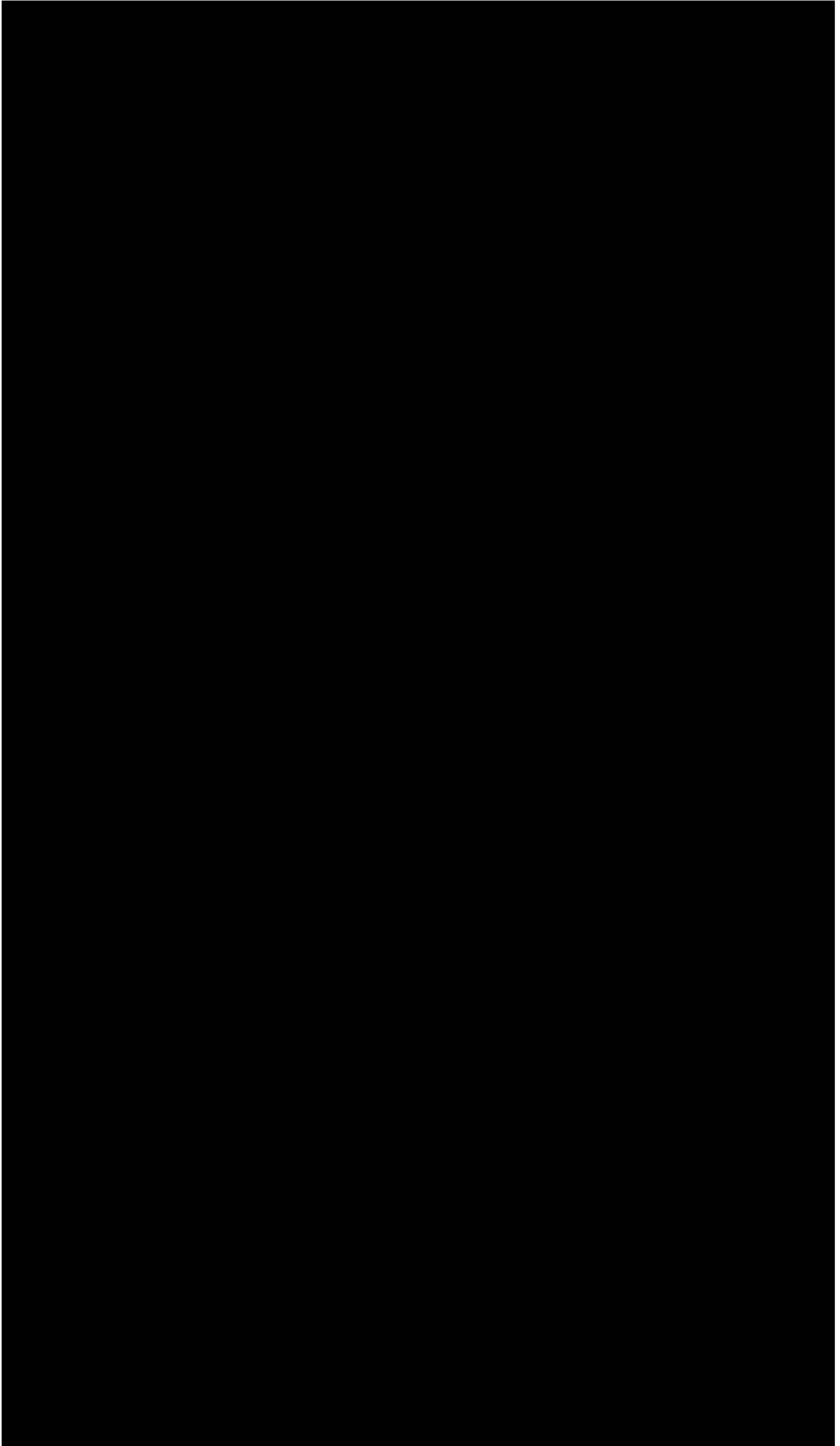


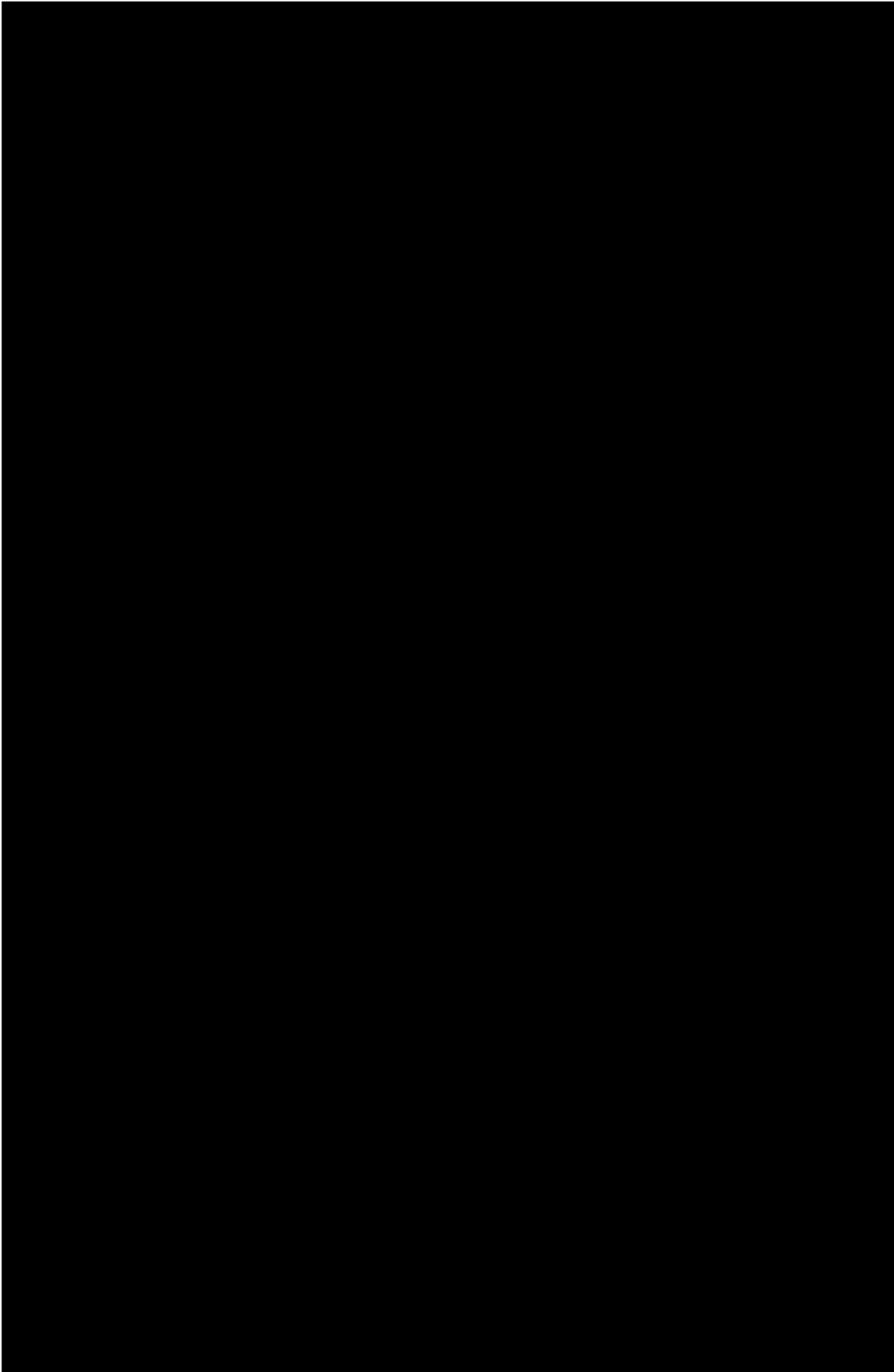


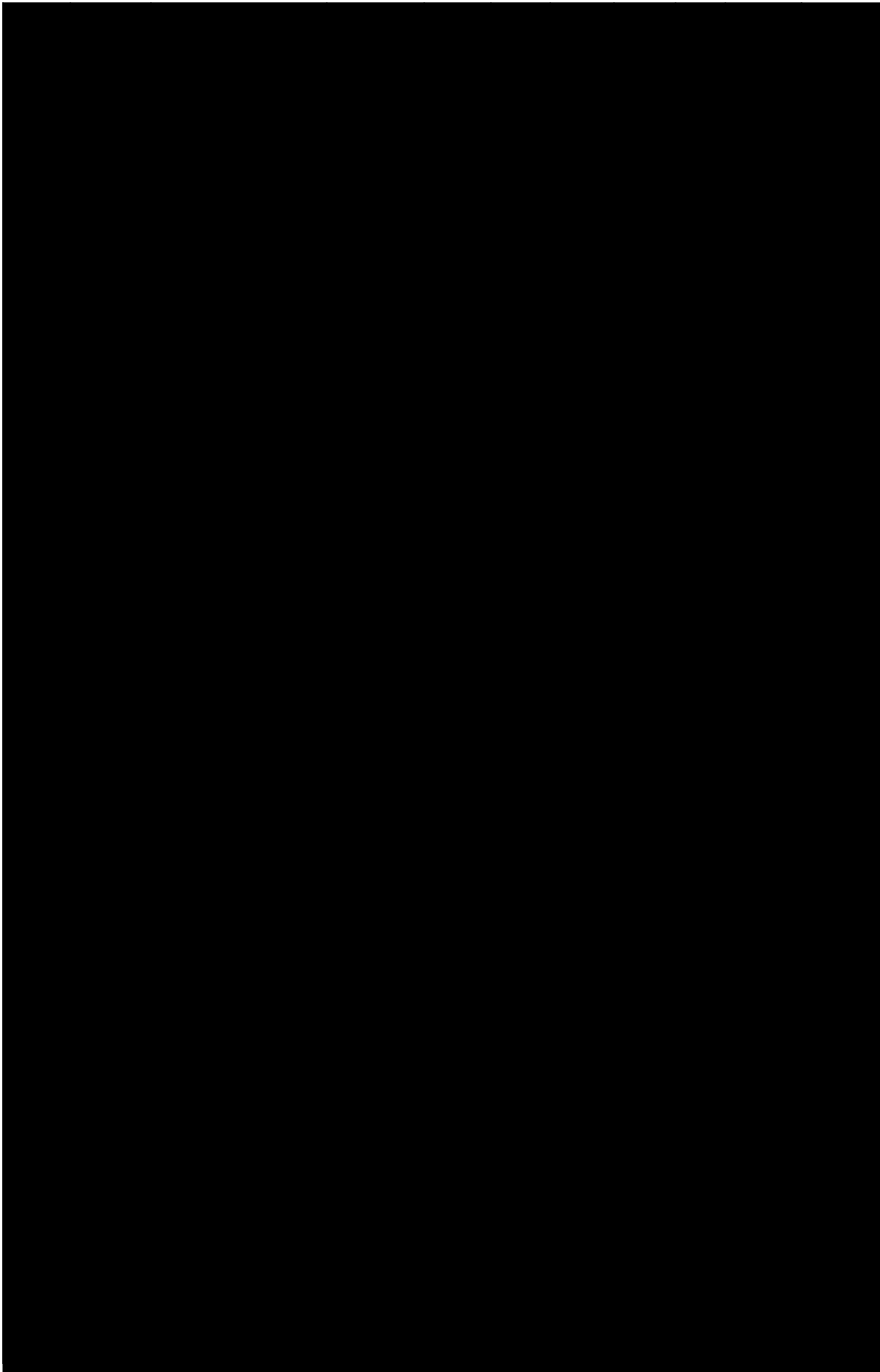


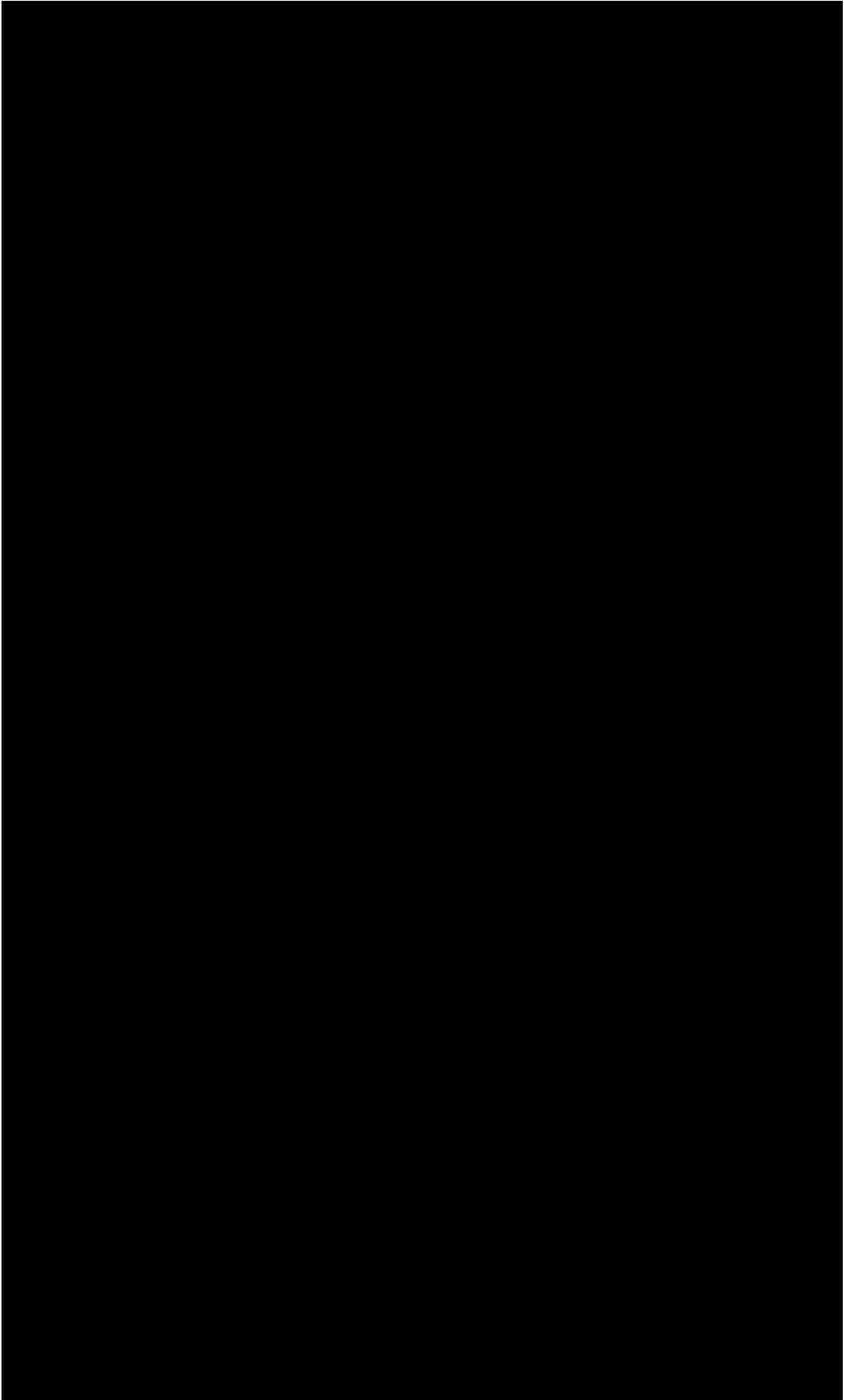


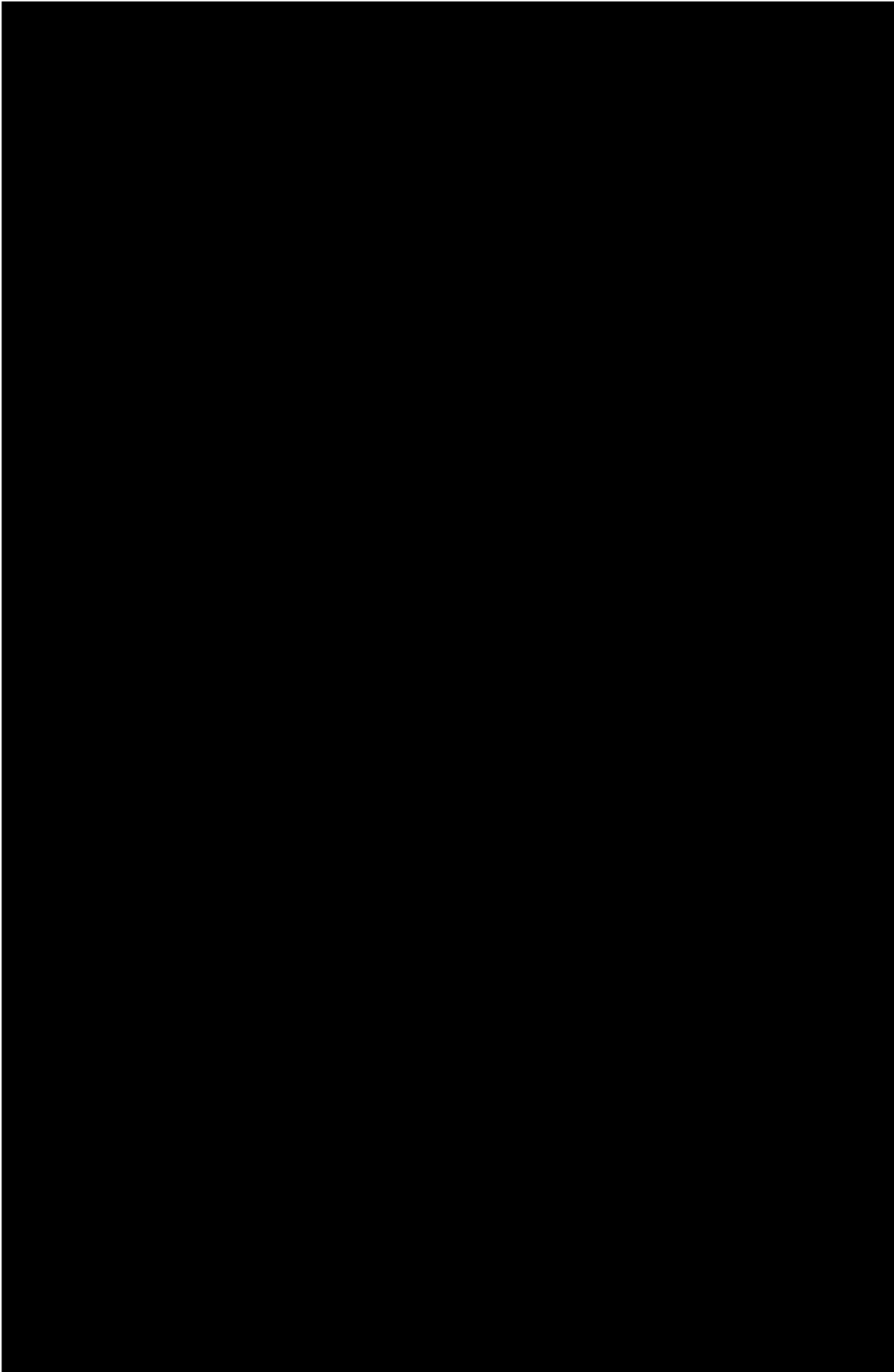


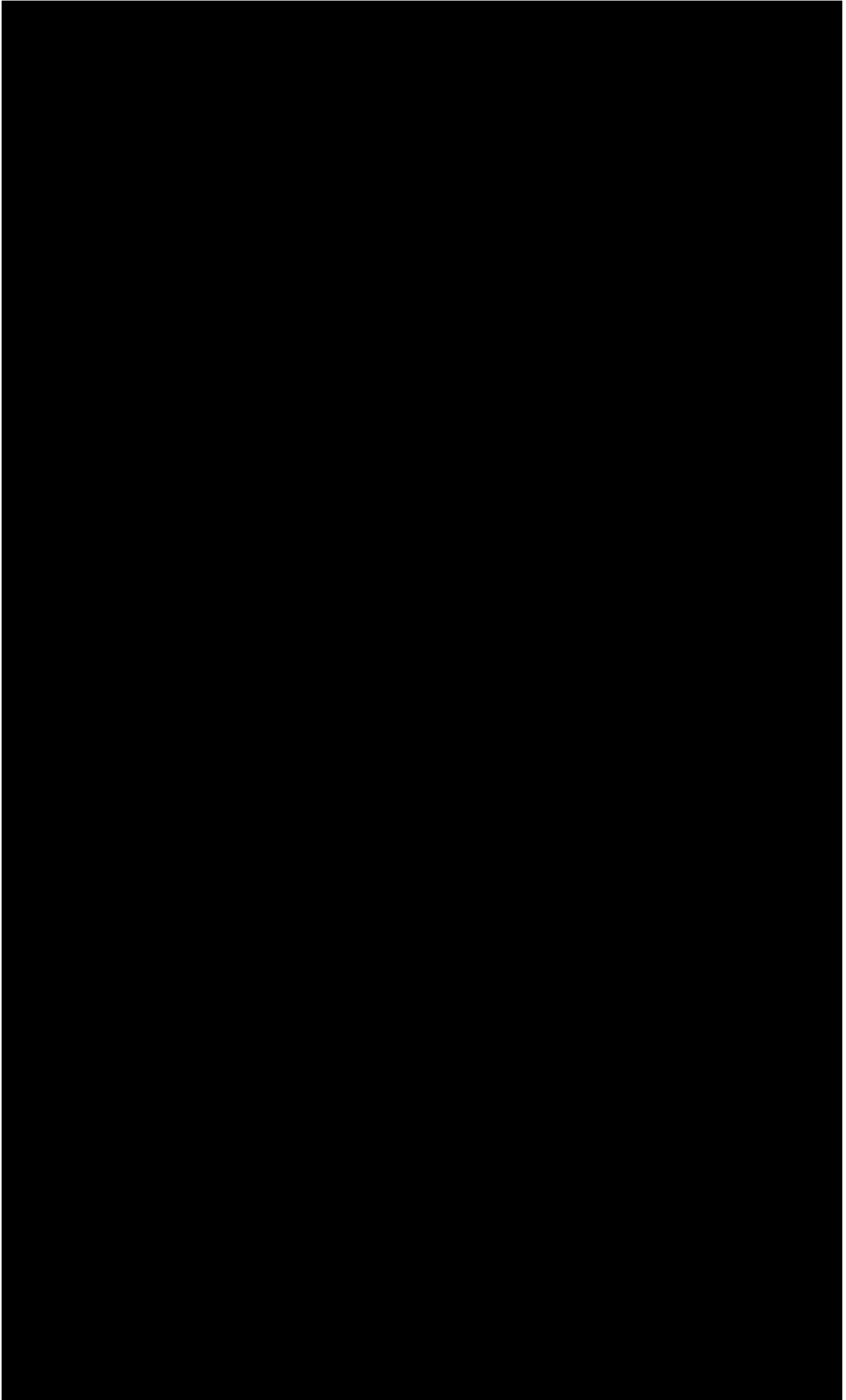


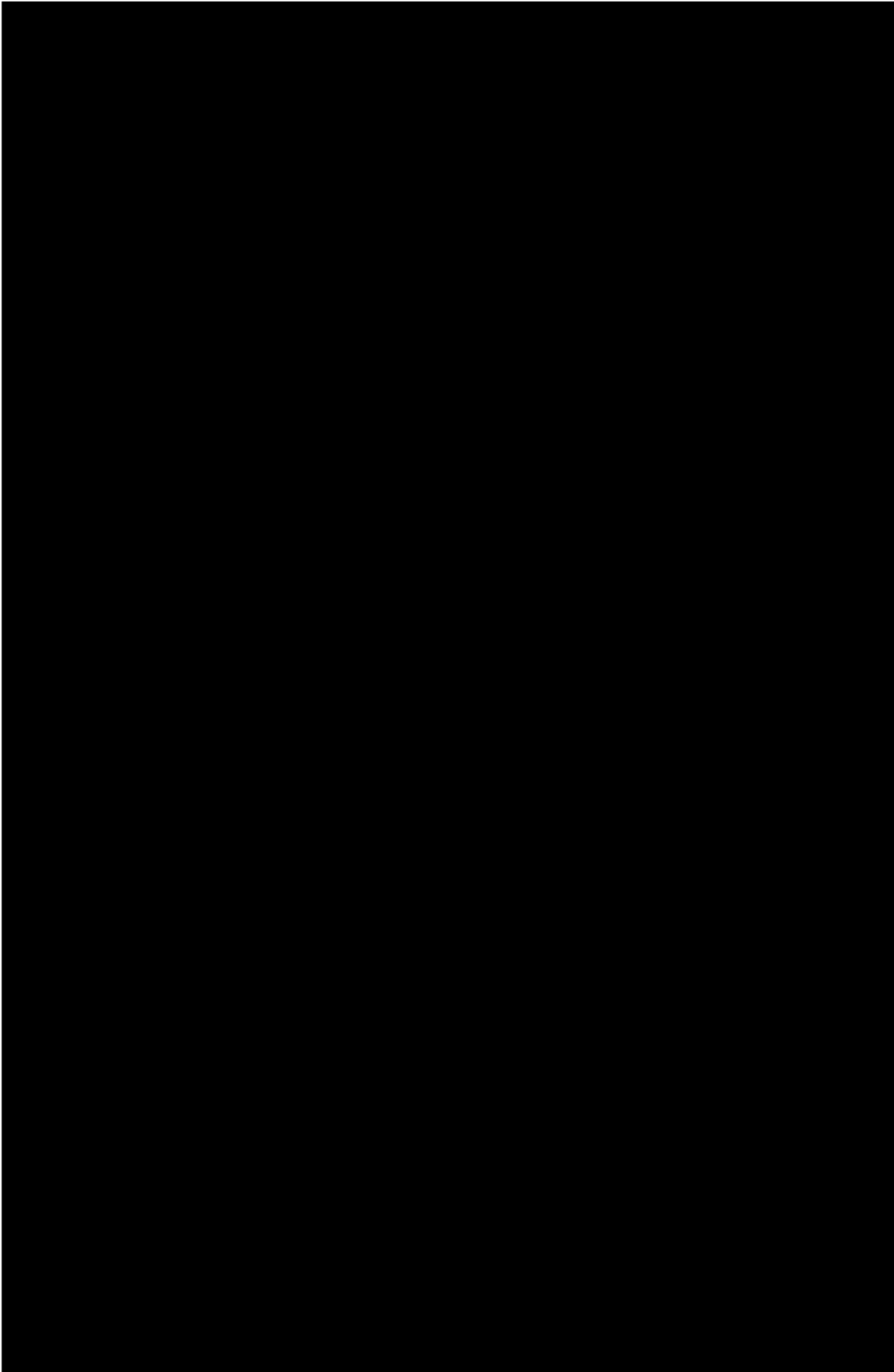




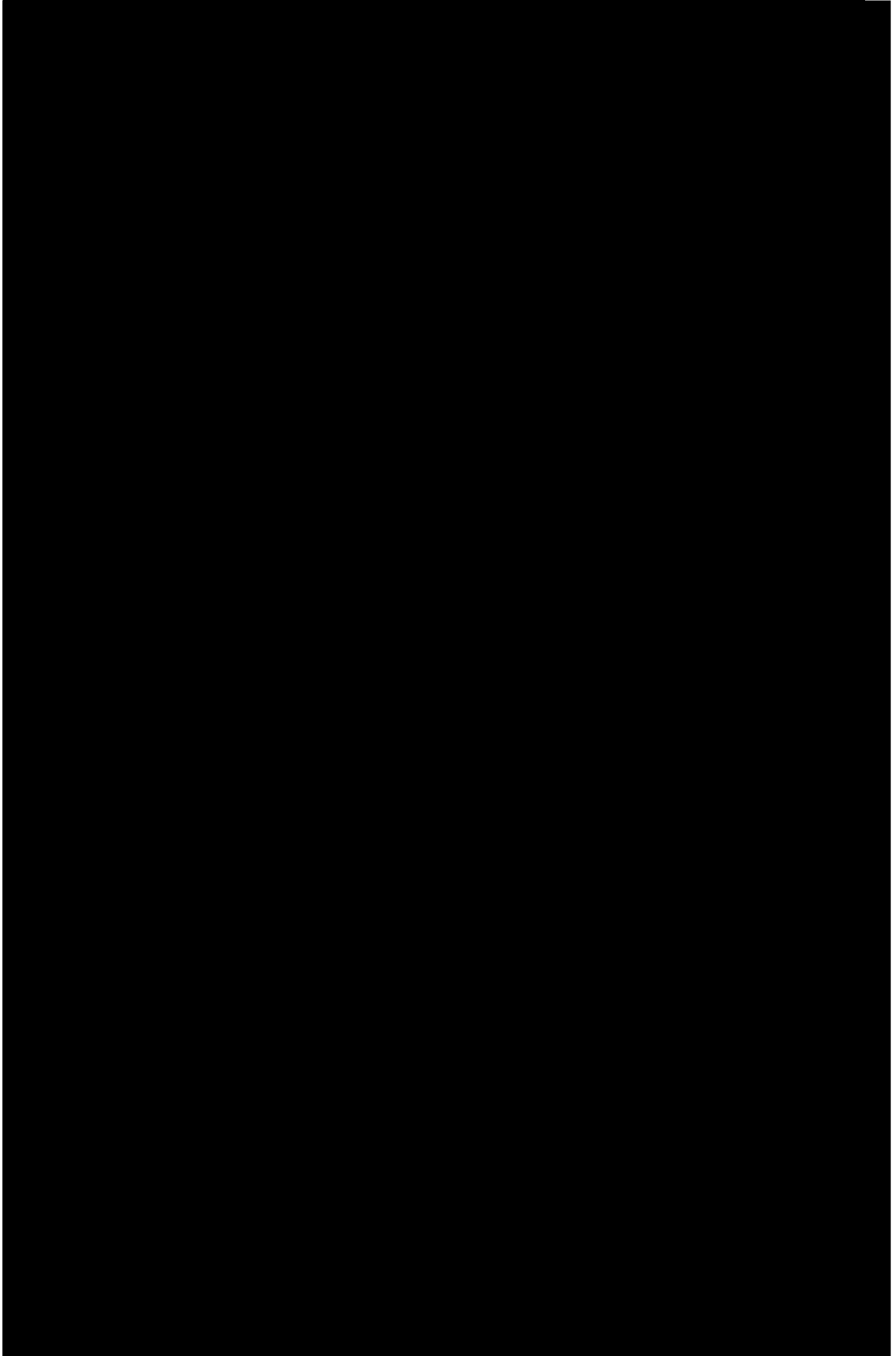


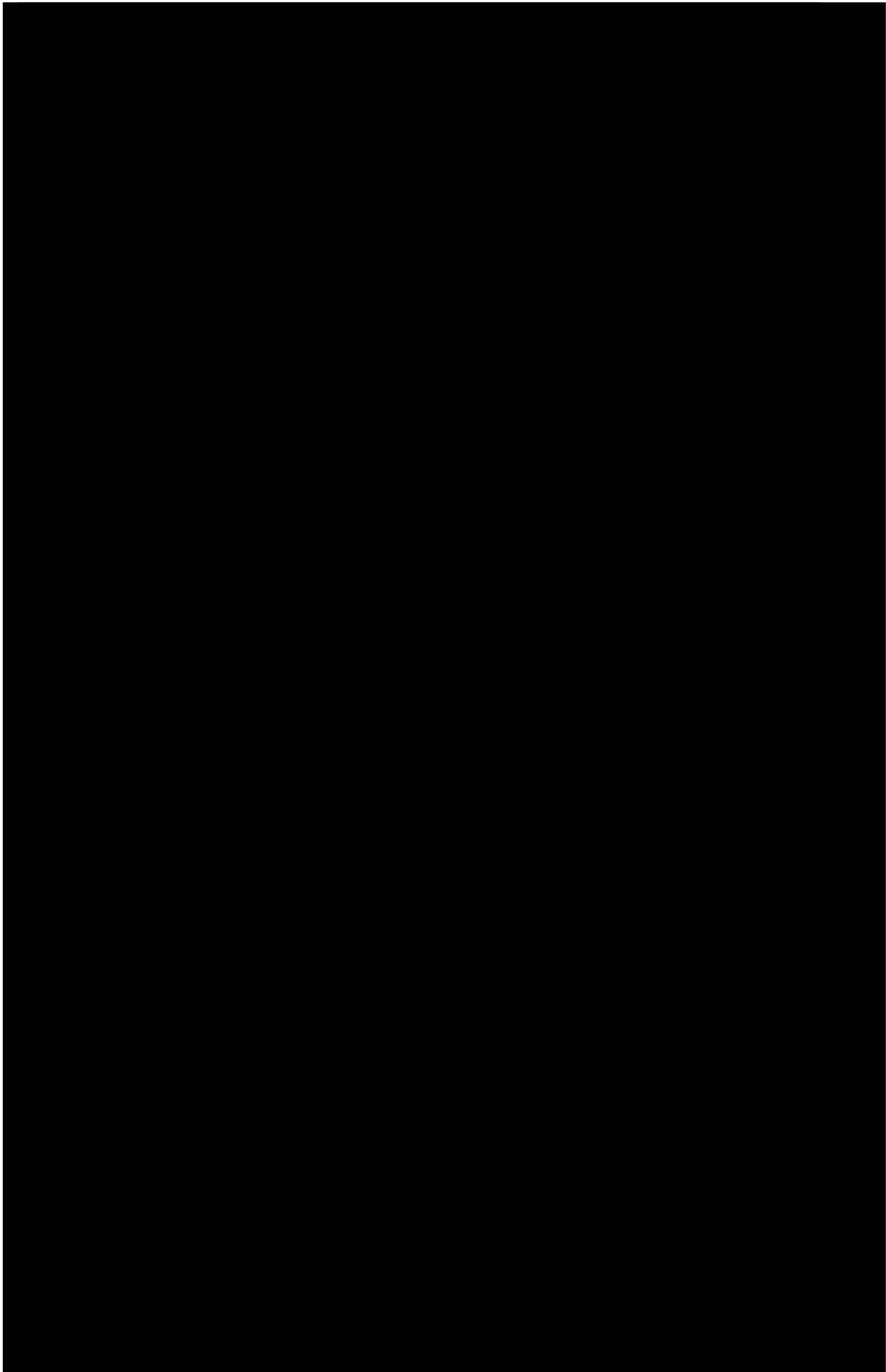


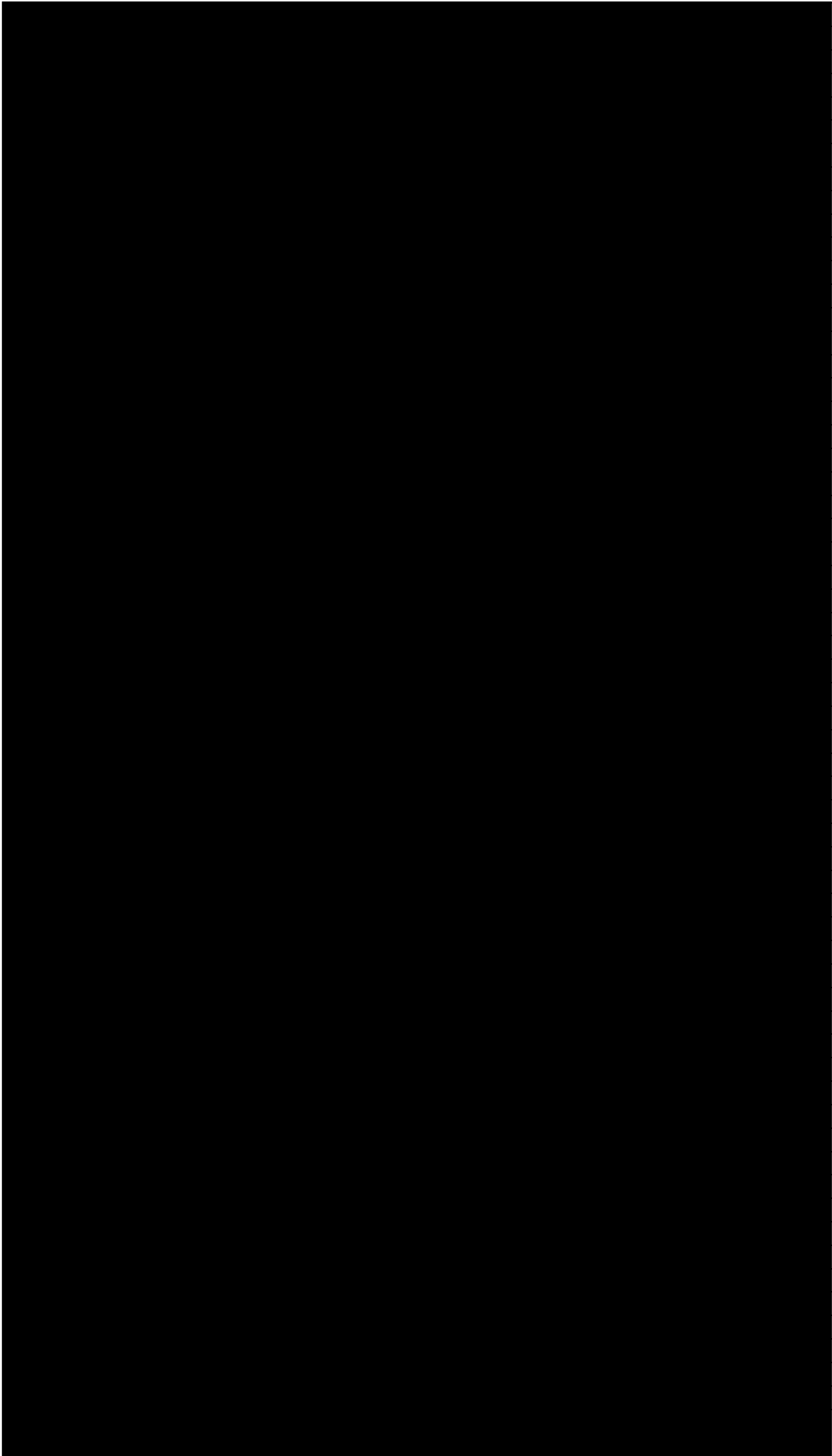


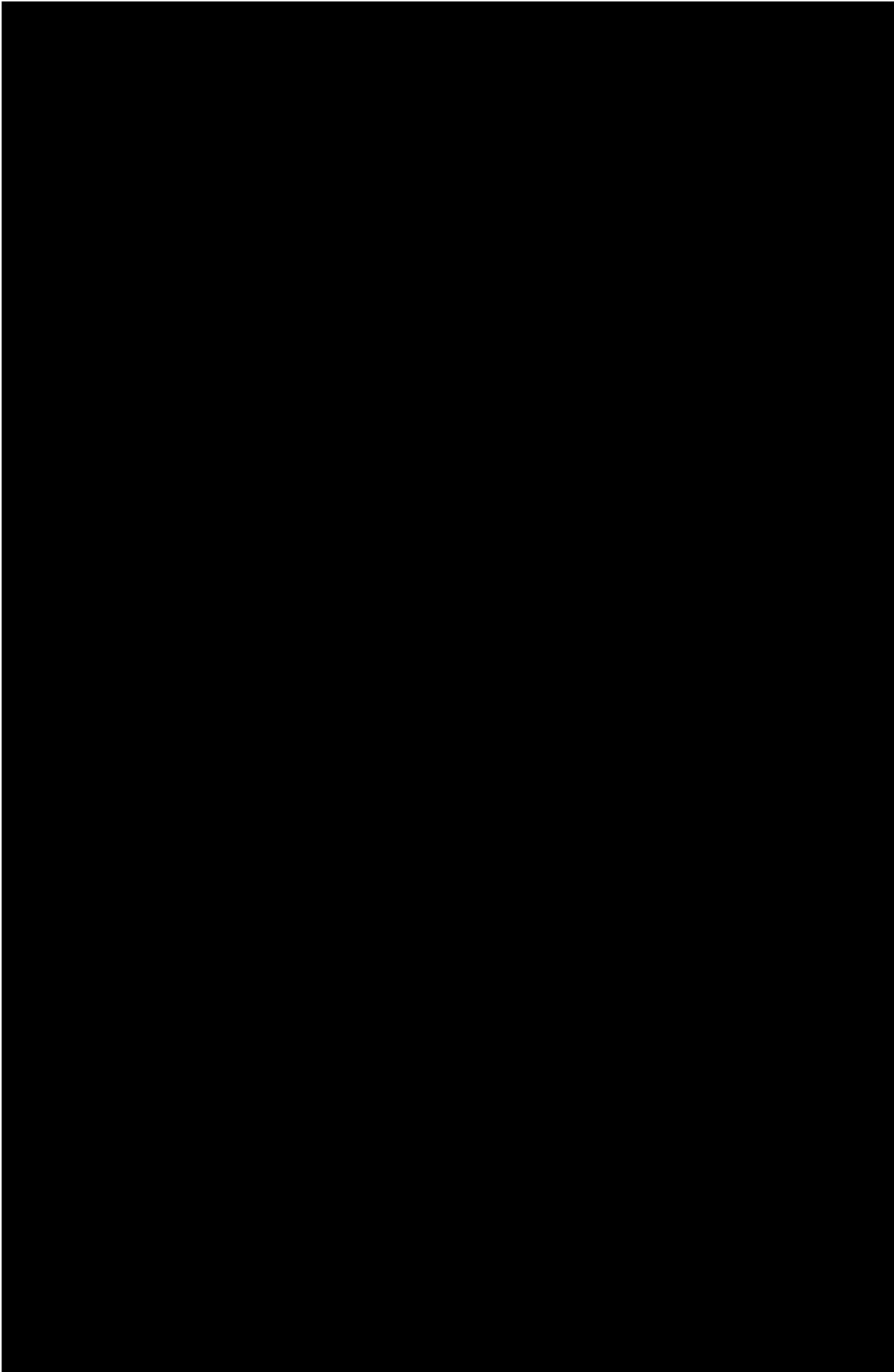


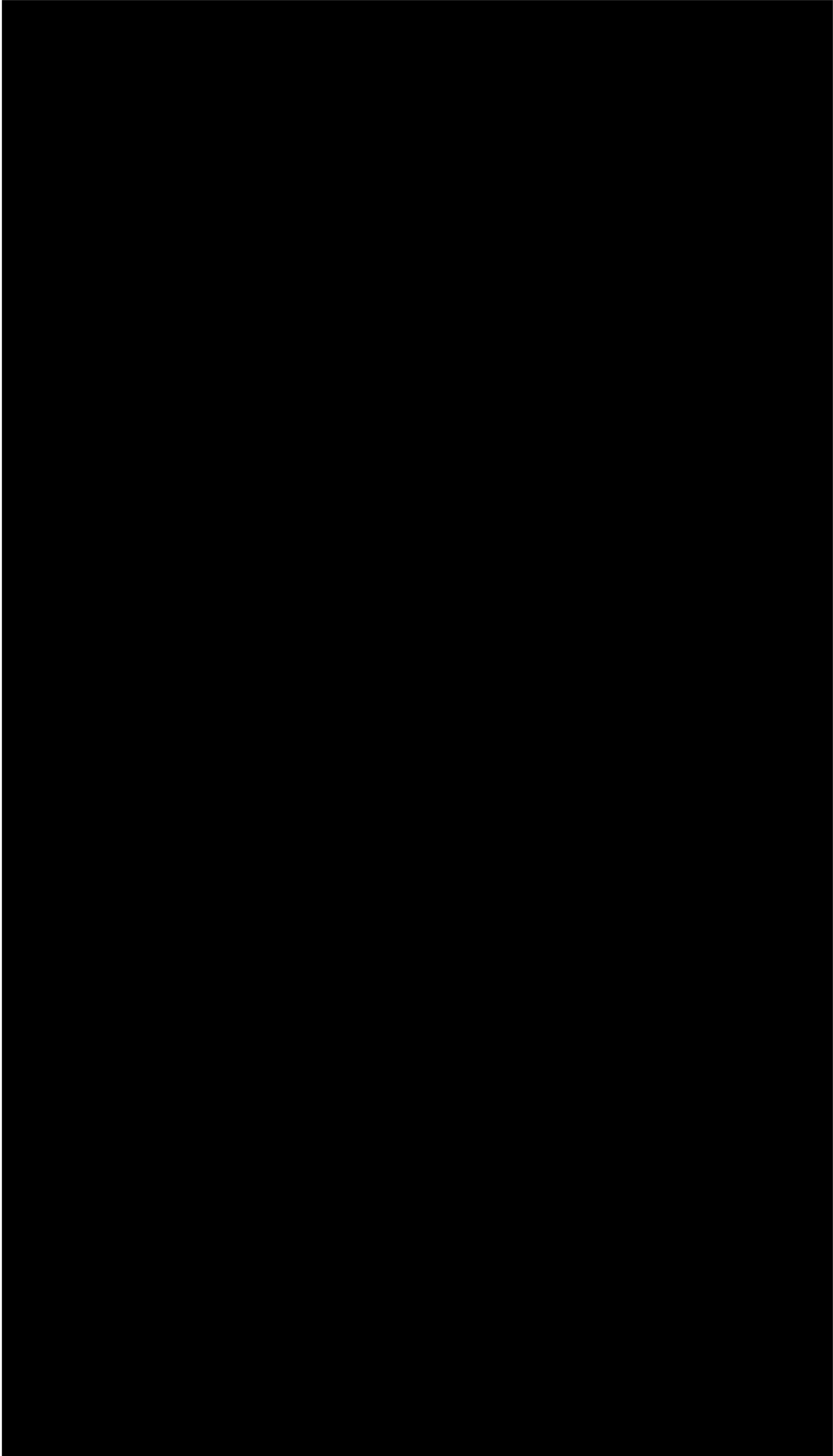
NOVIEMBRE 2019

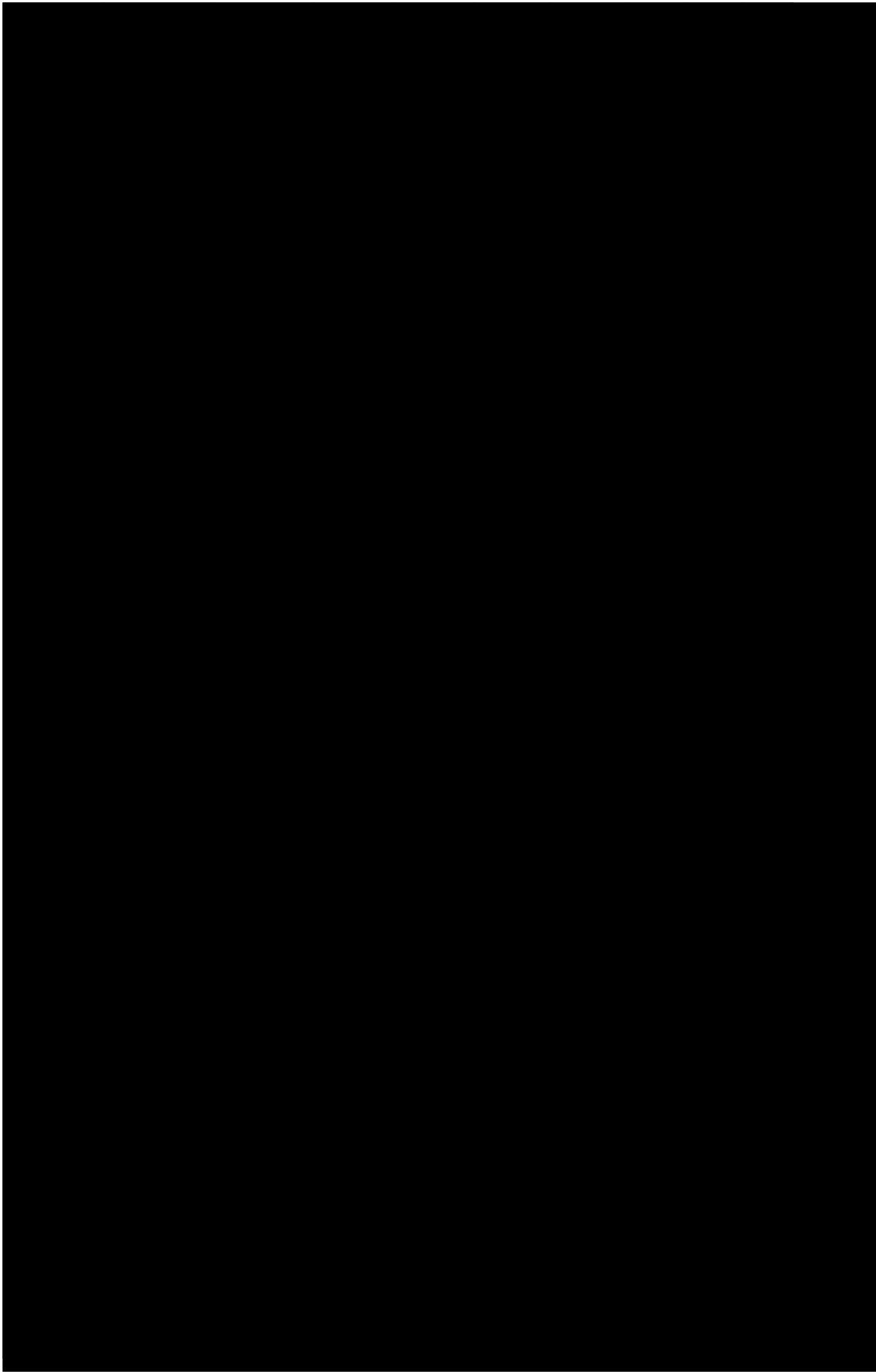


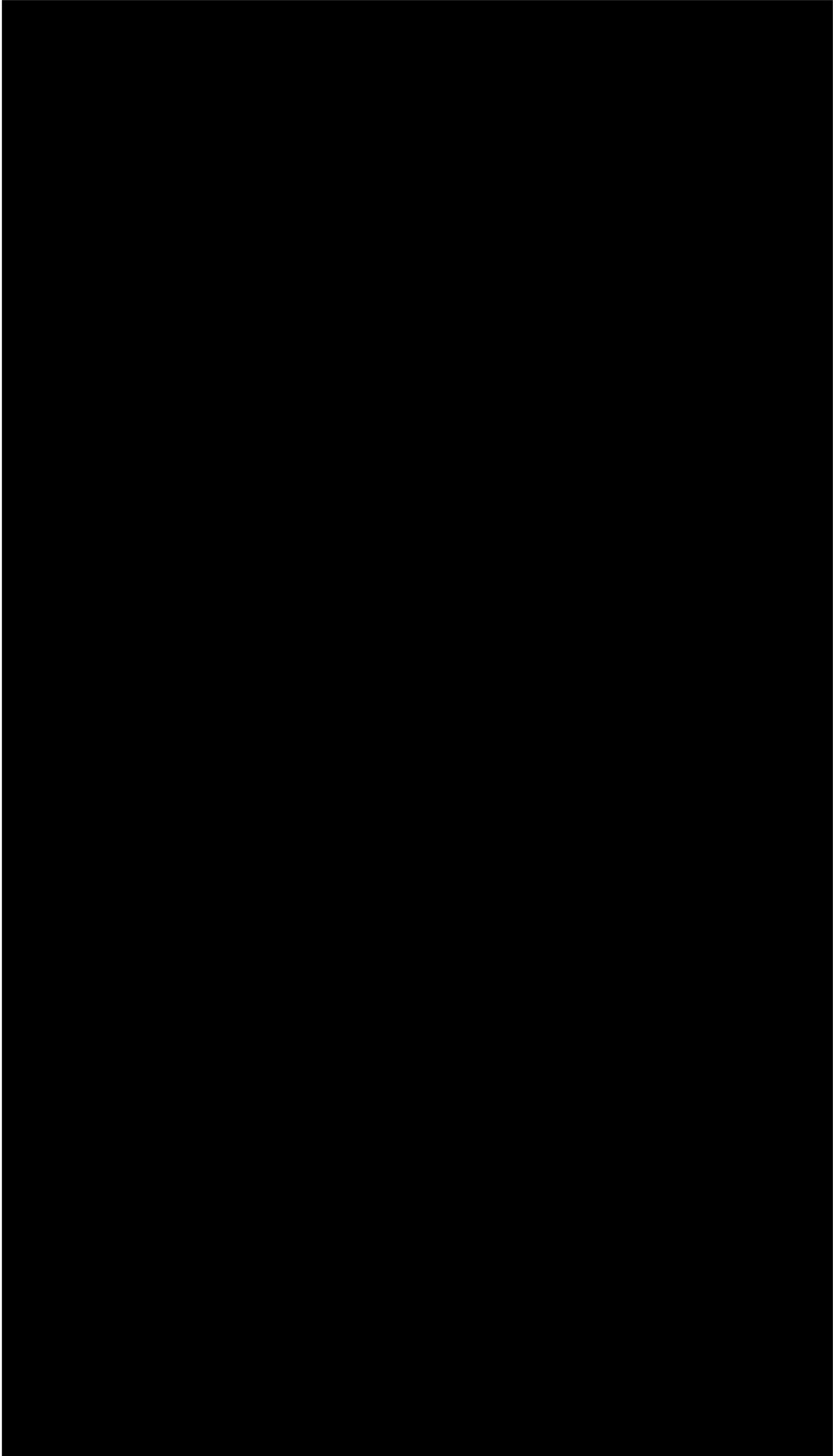


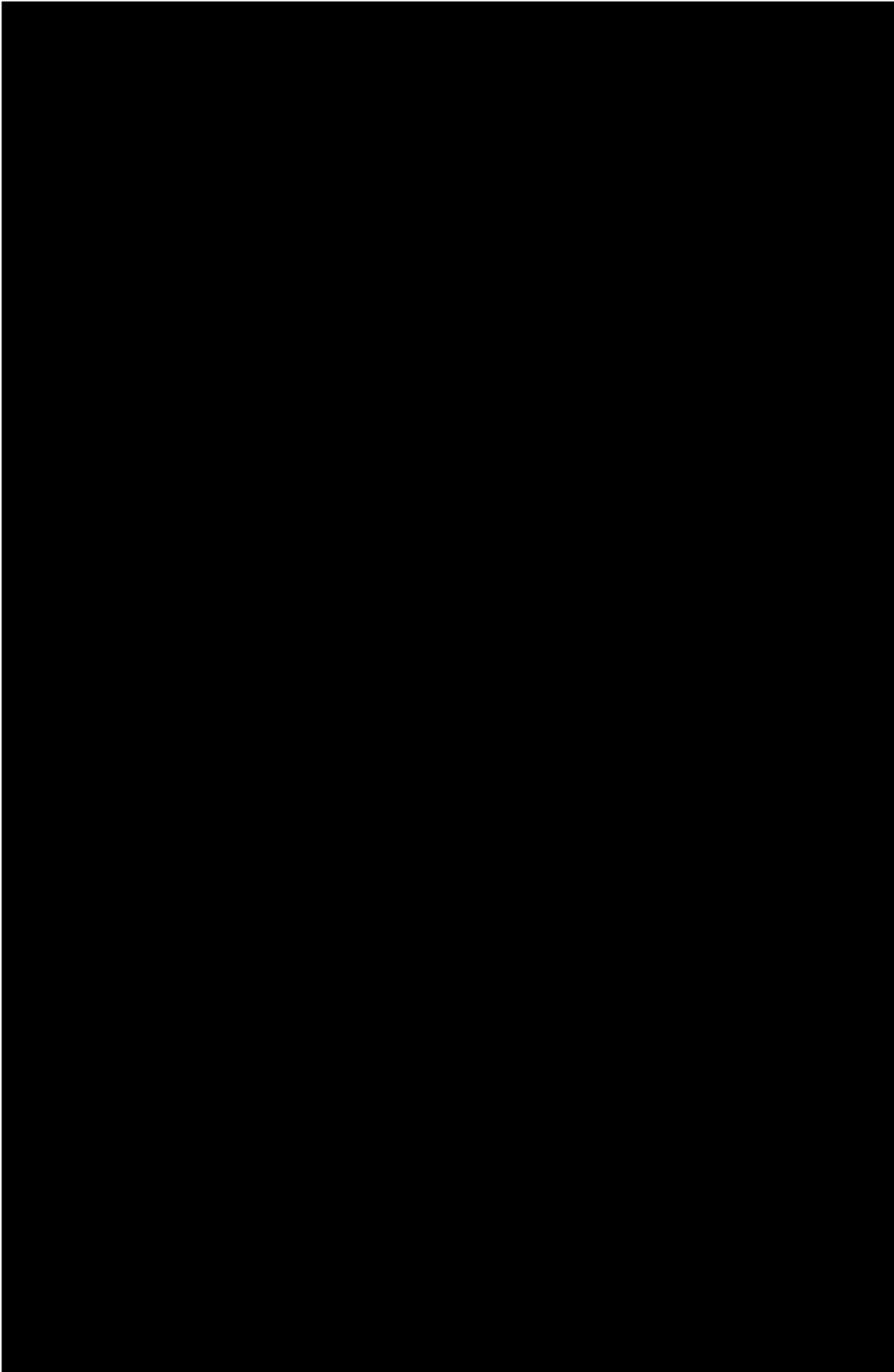


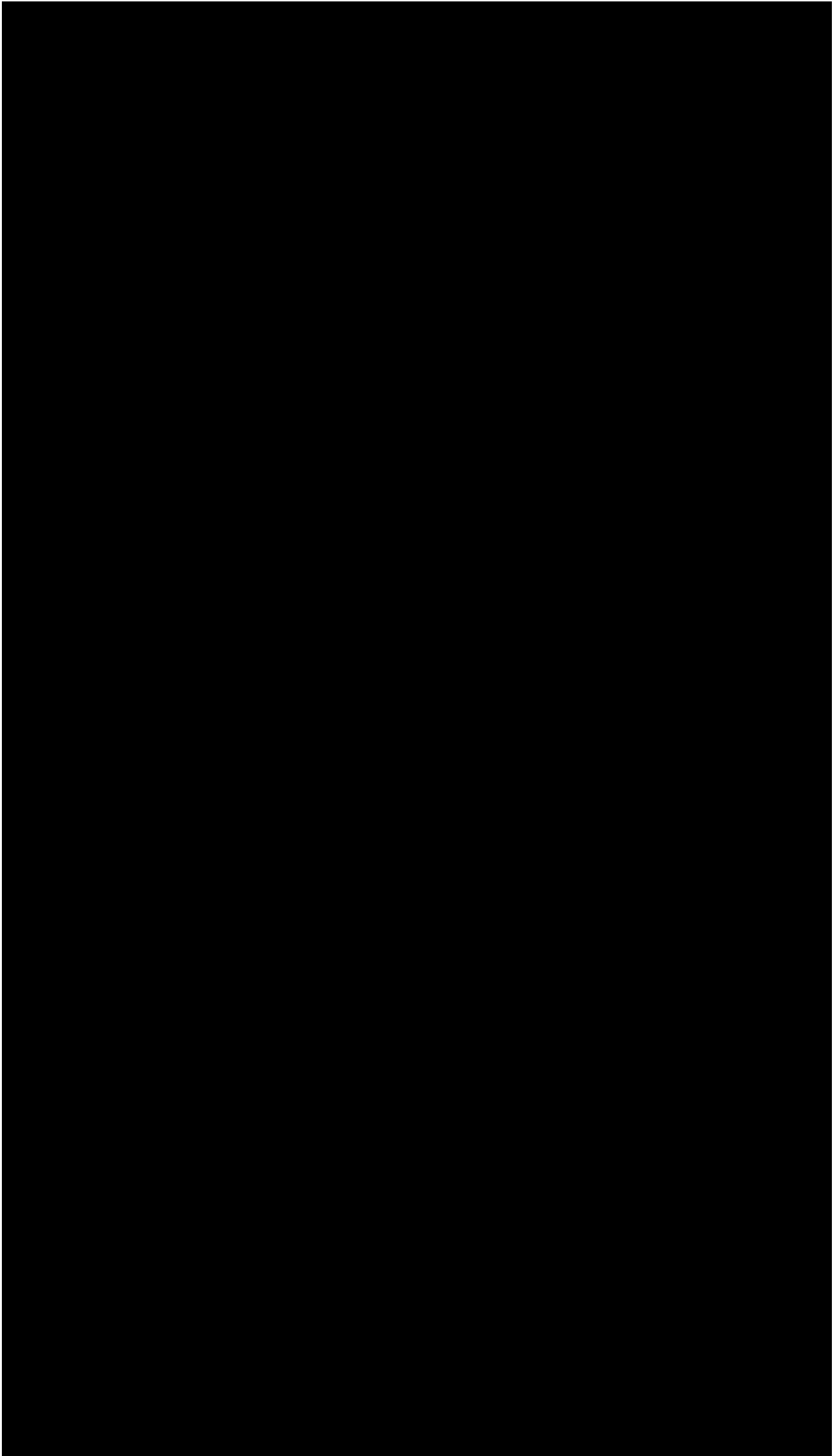


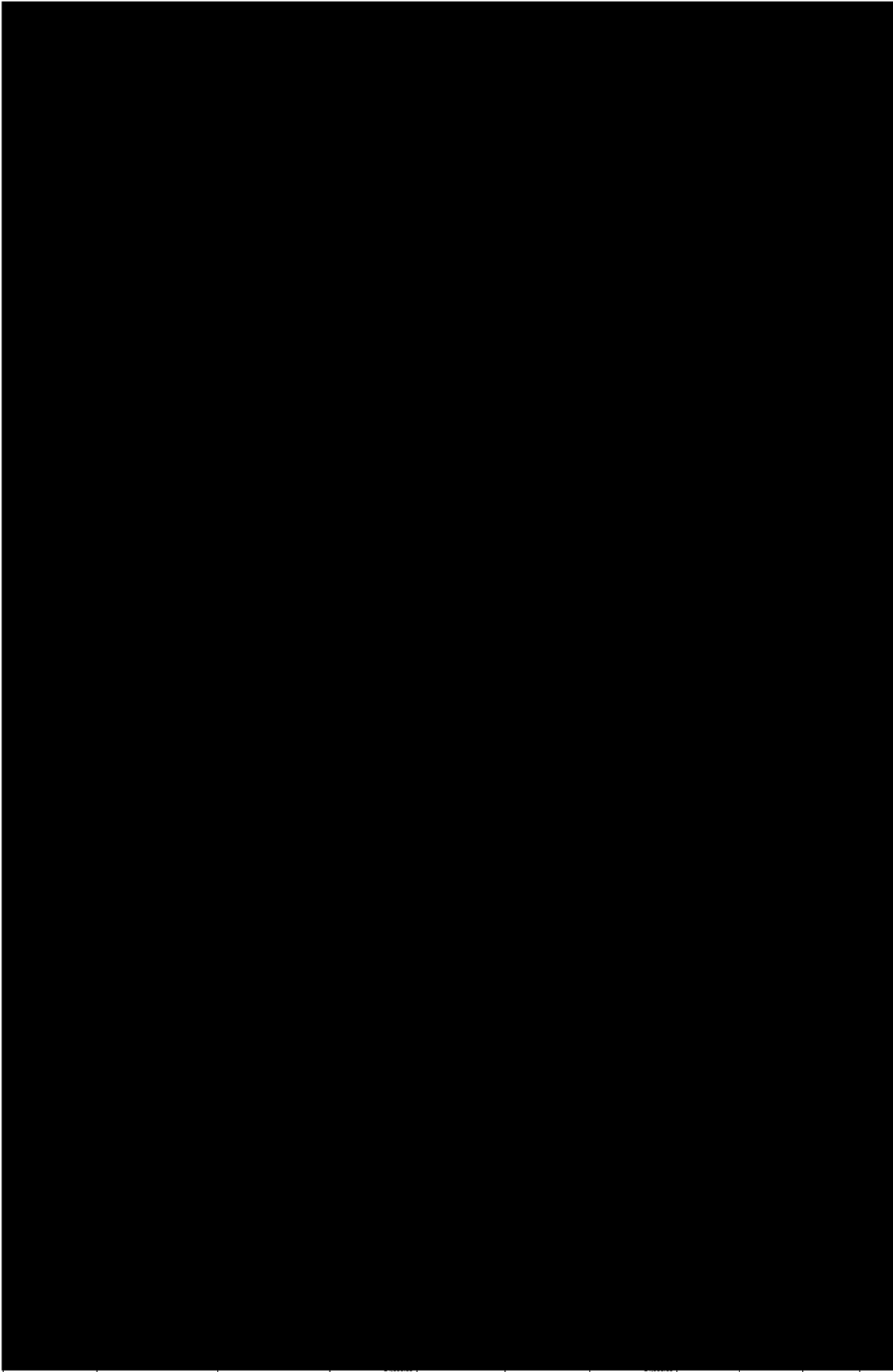




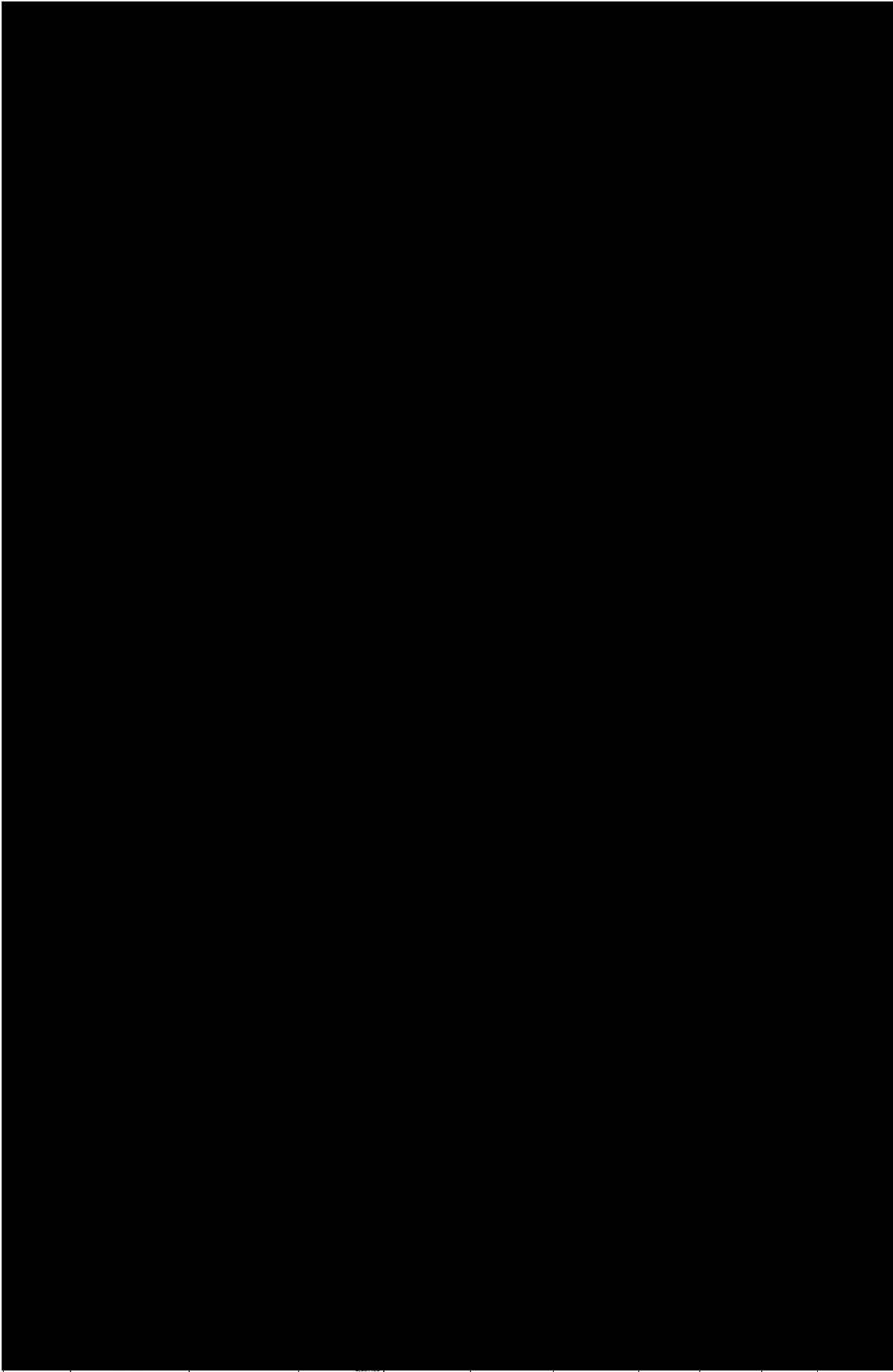


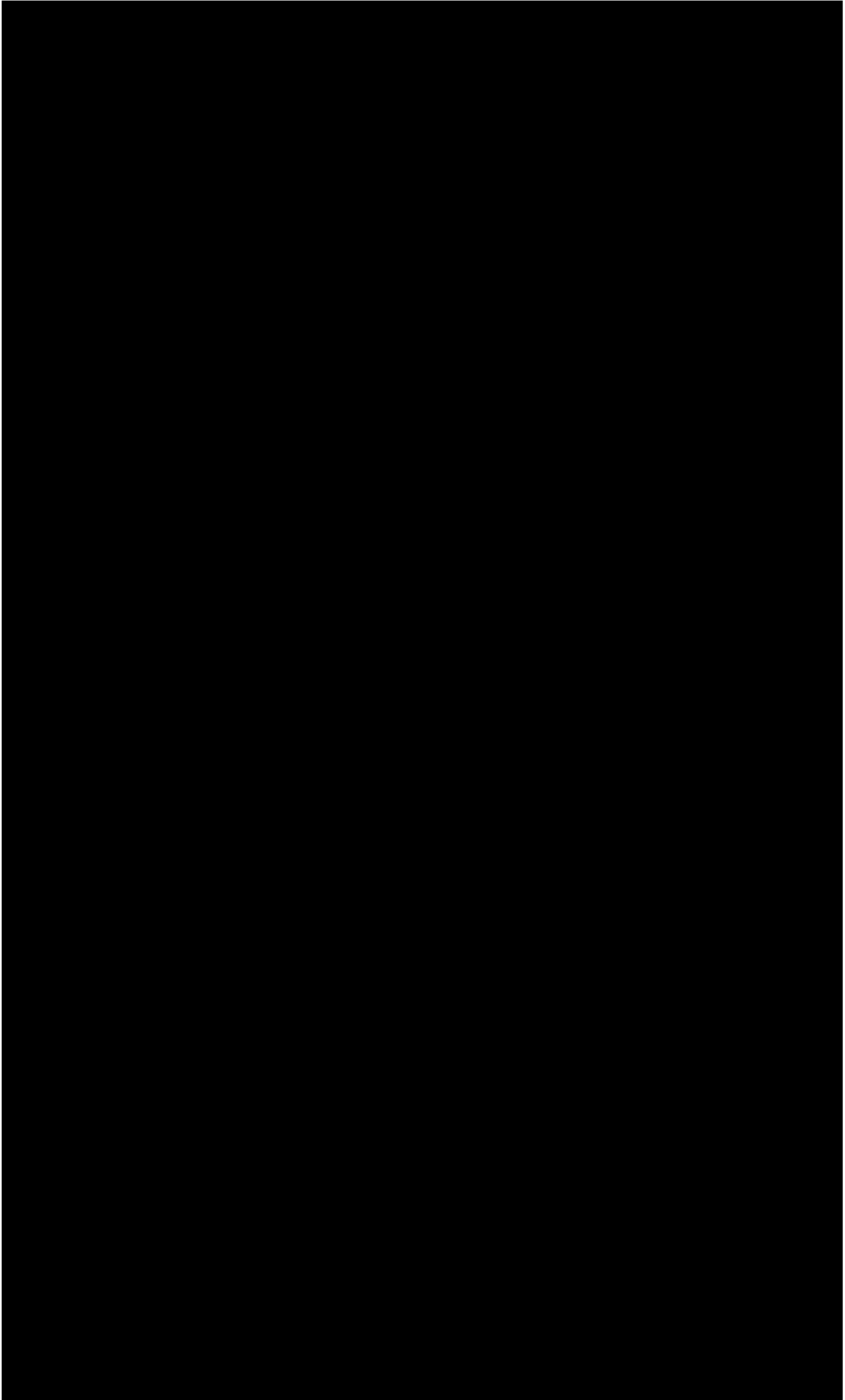


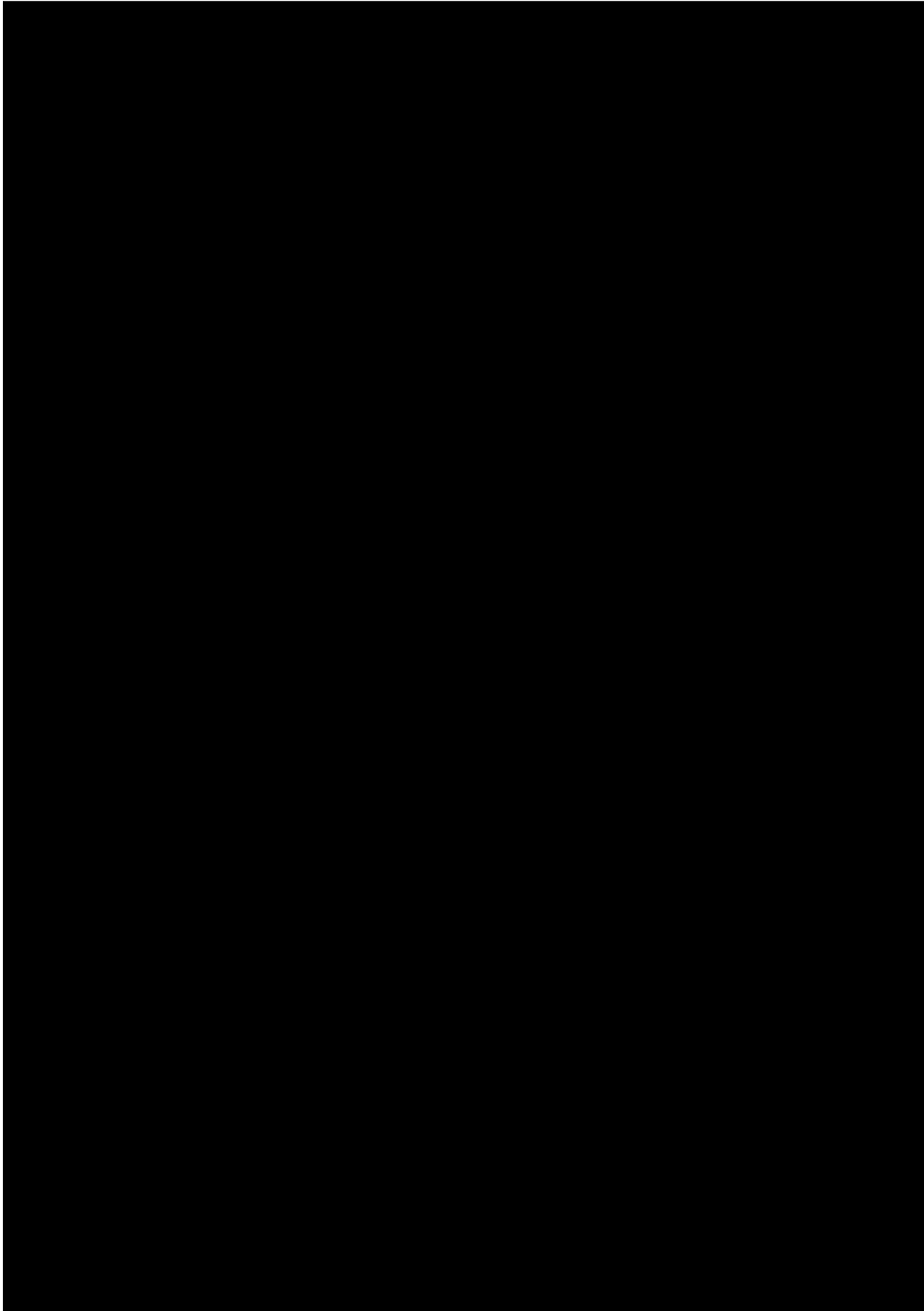


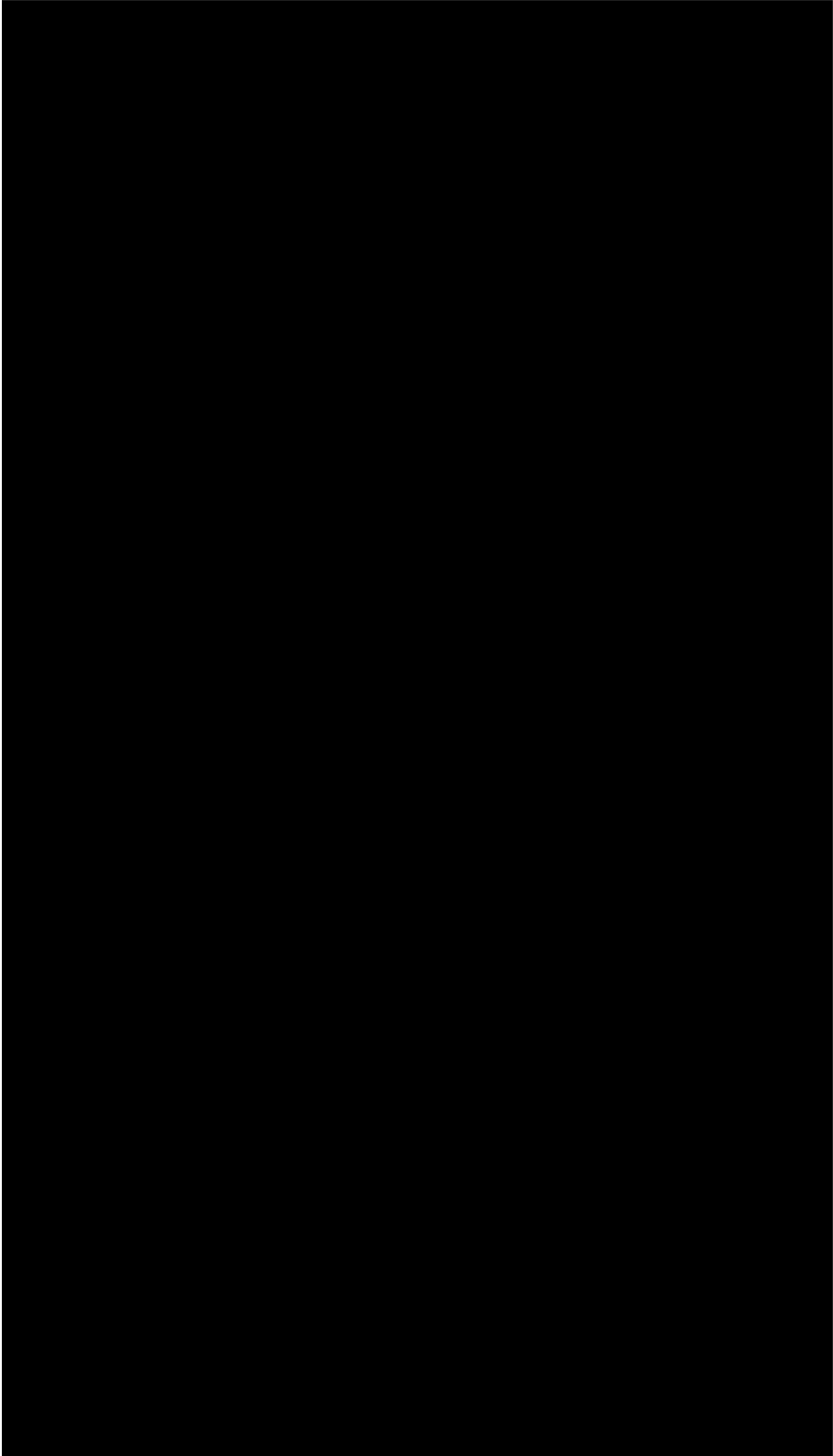


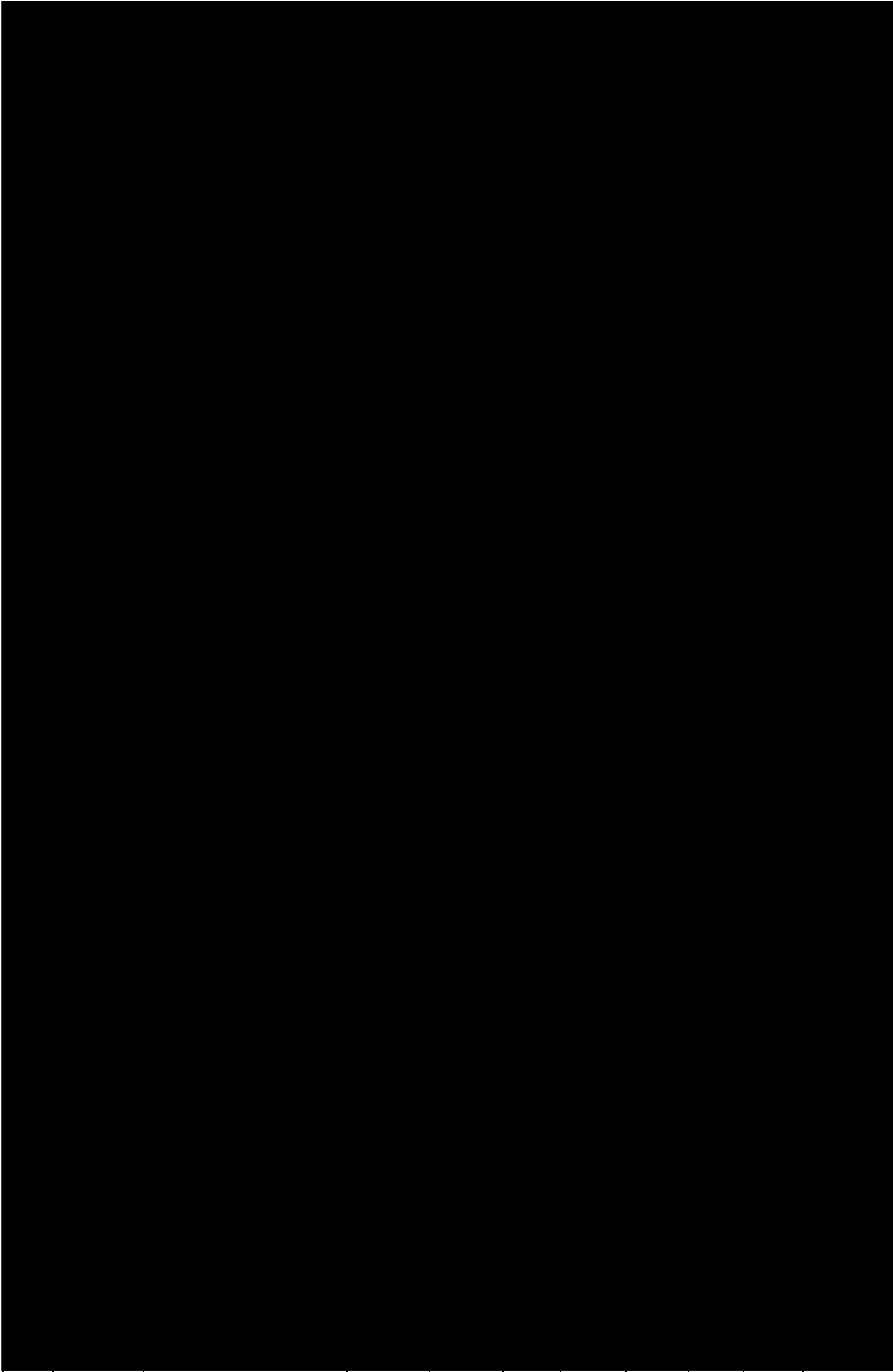
[illegible]

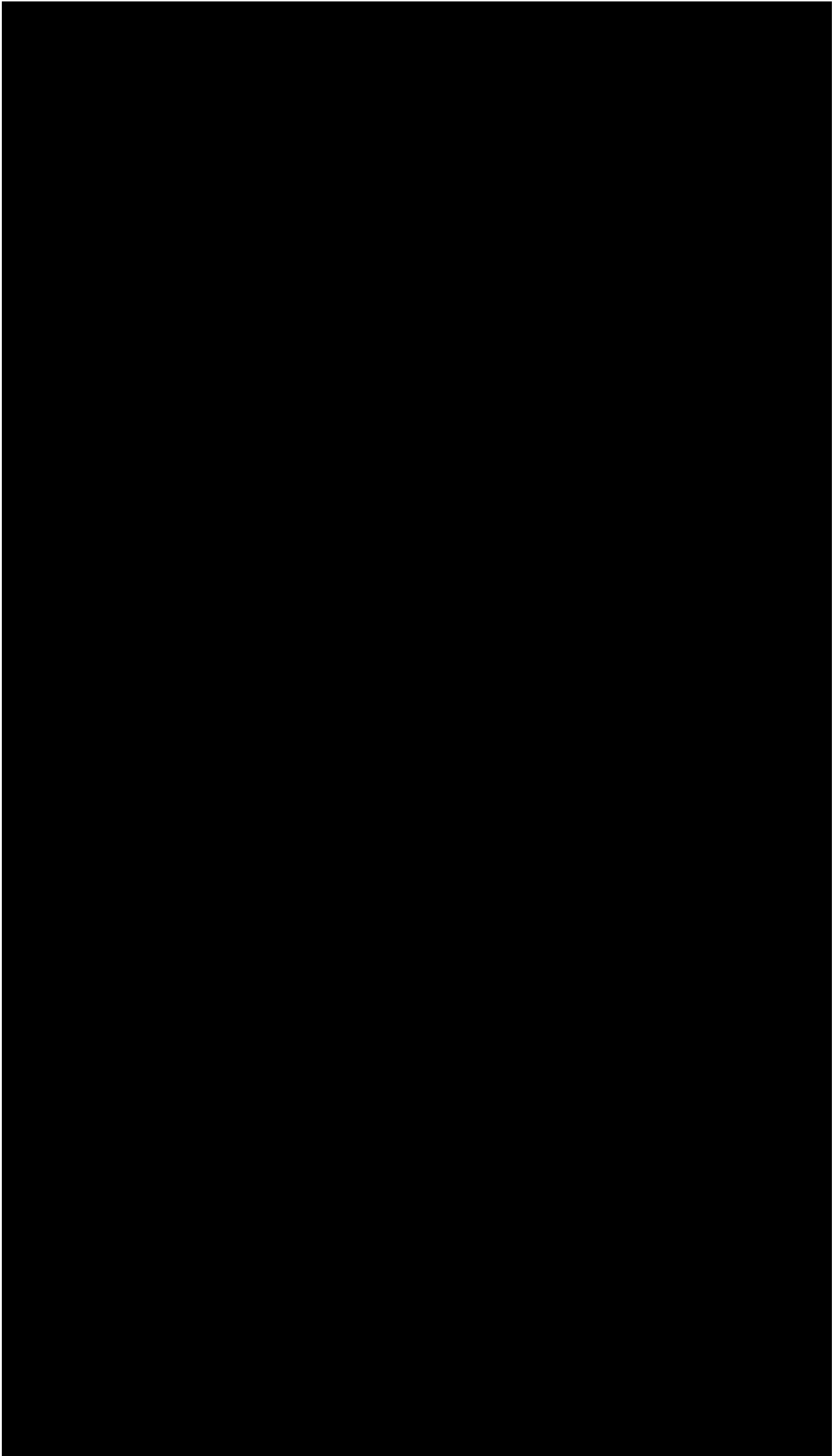


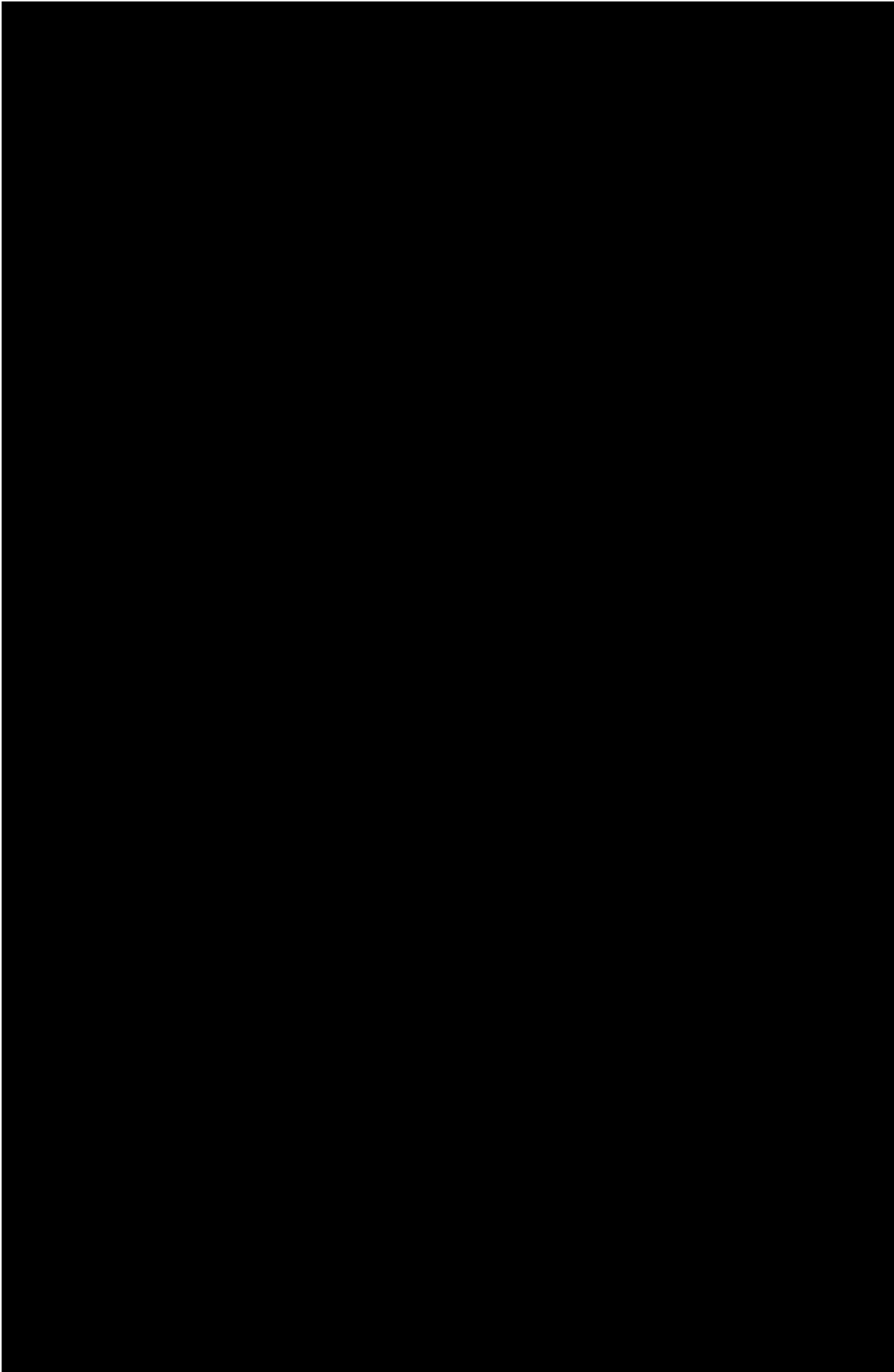


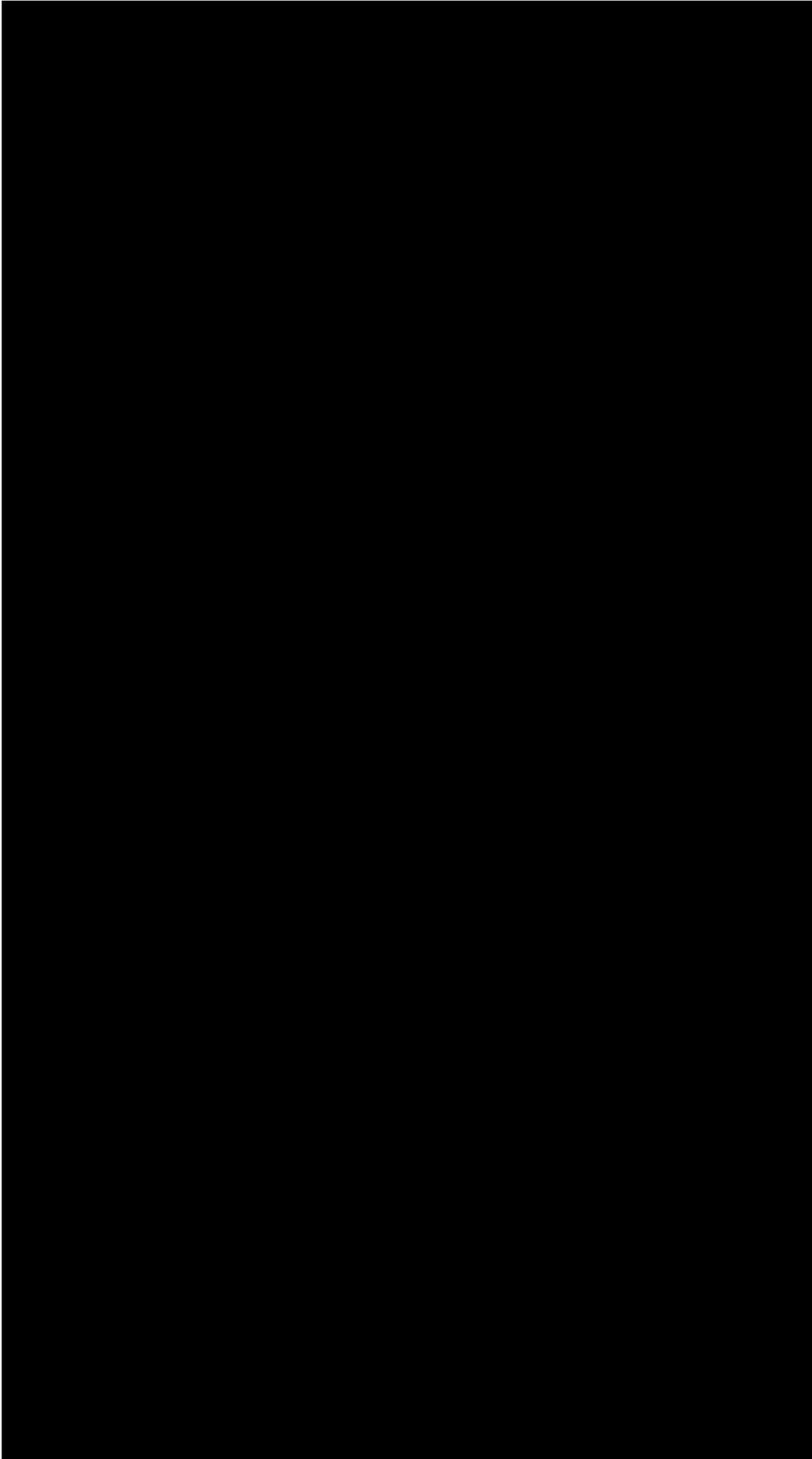


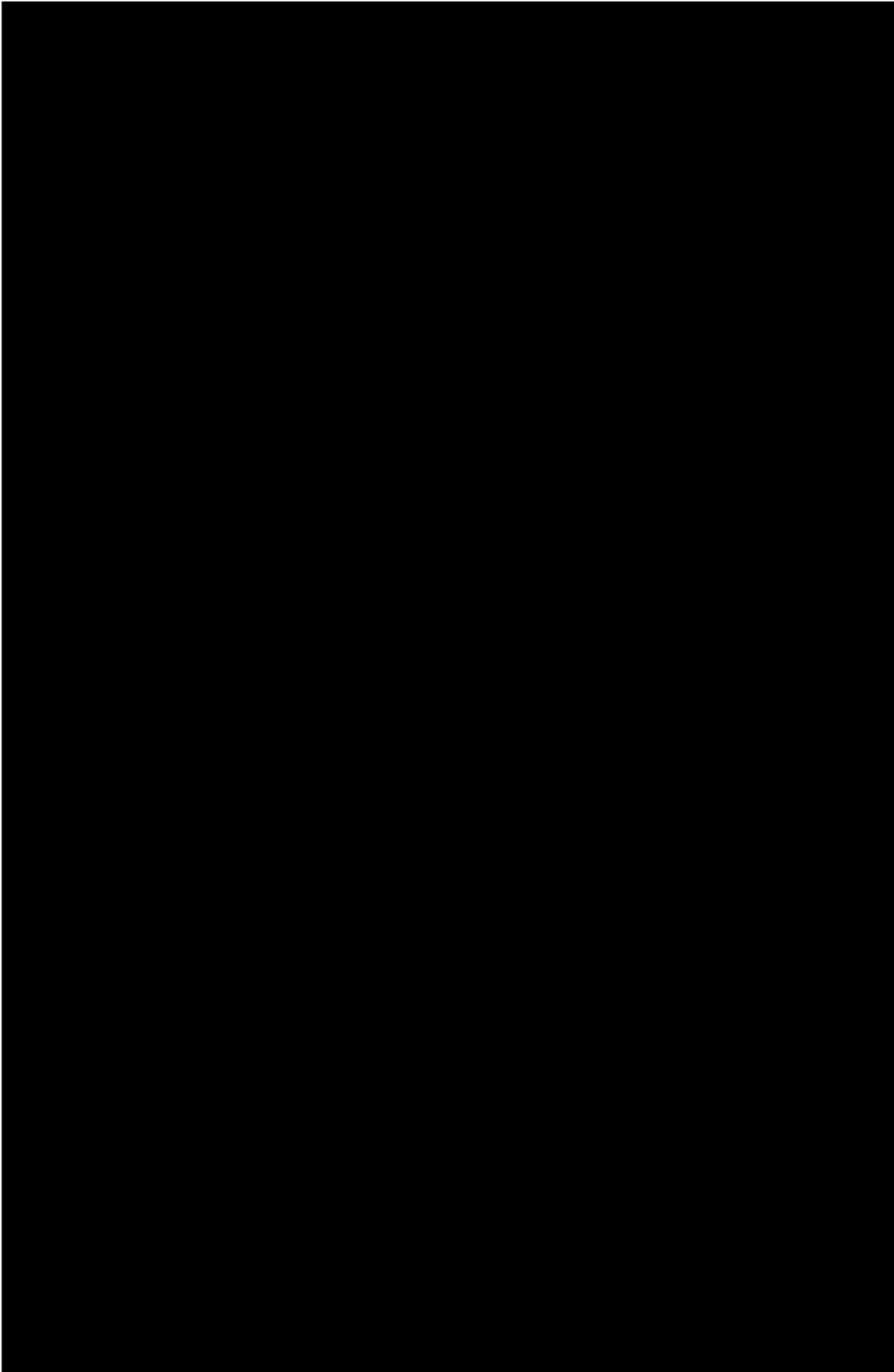


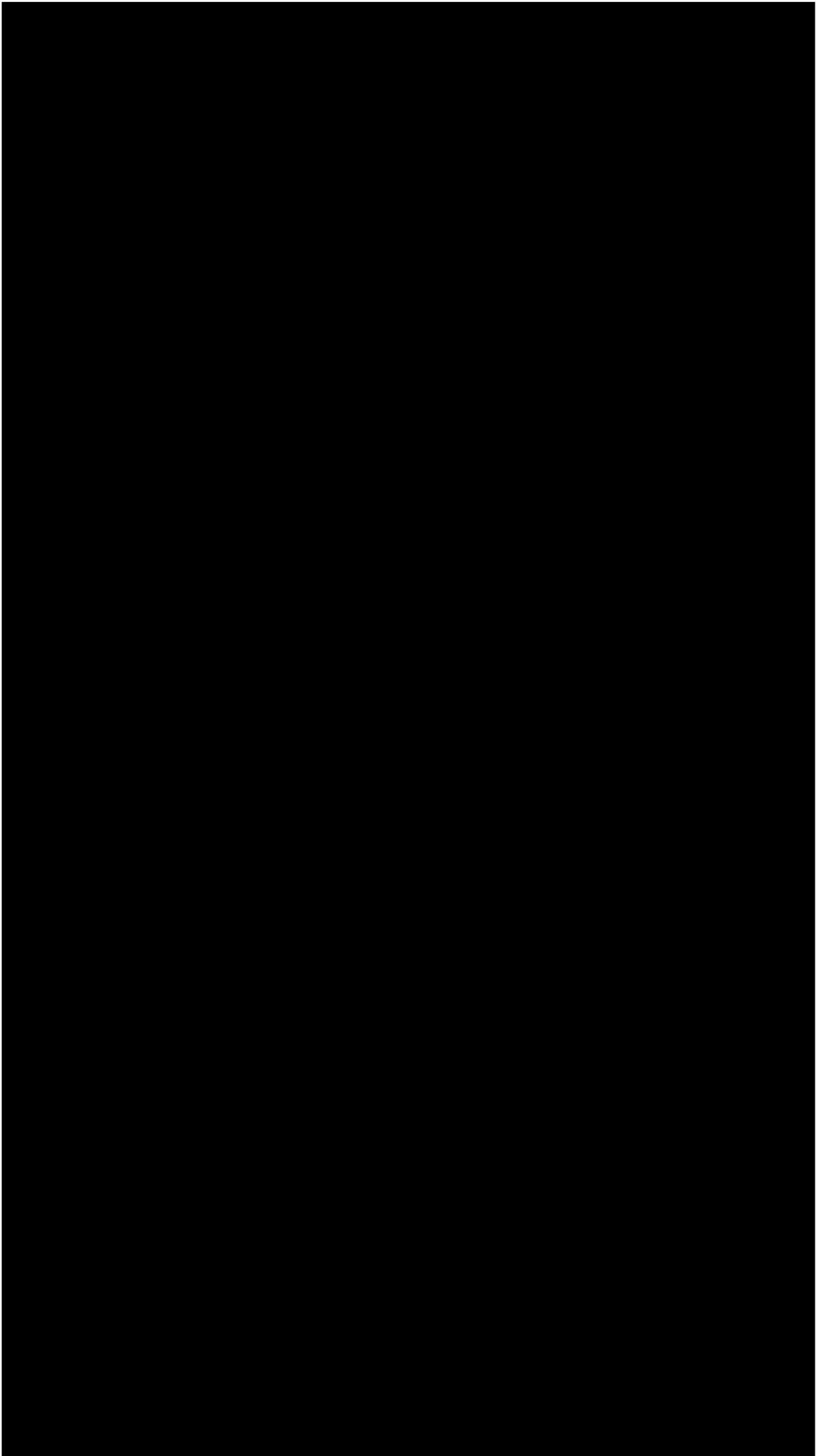


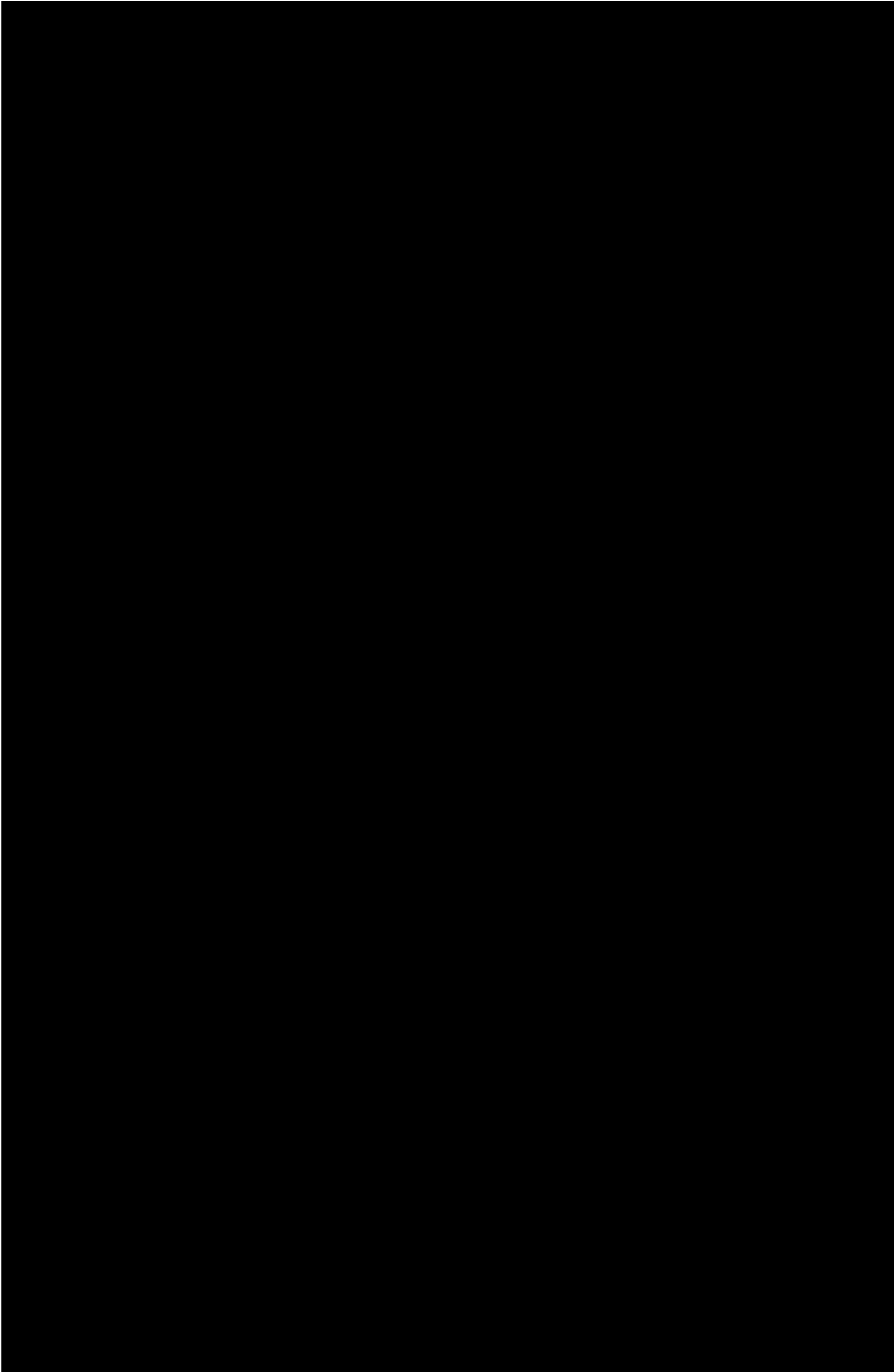


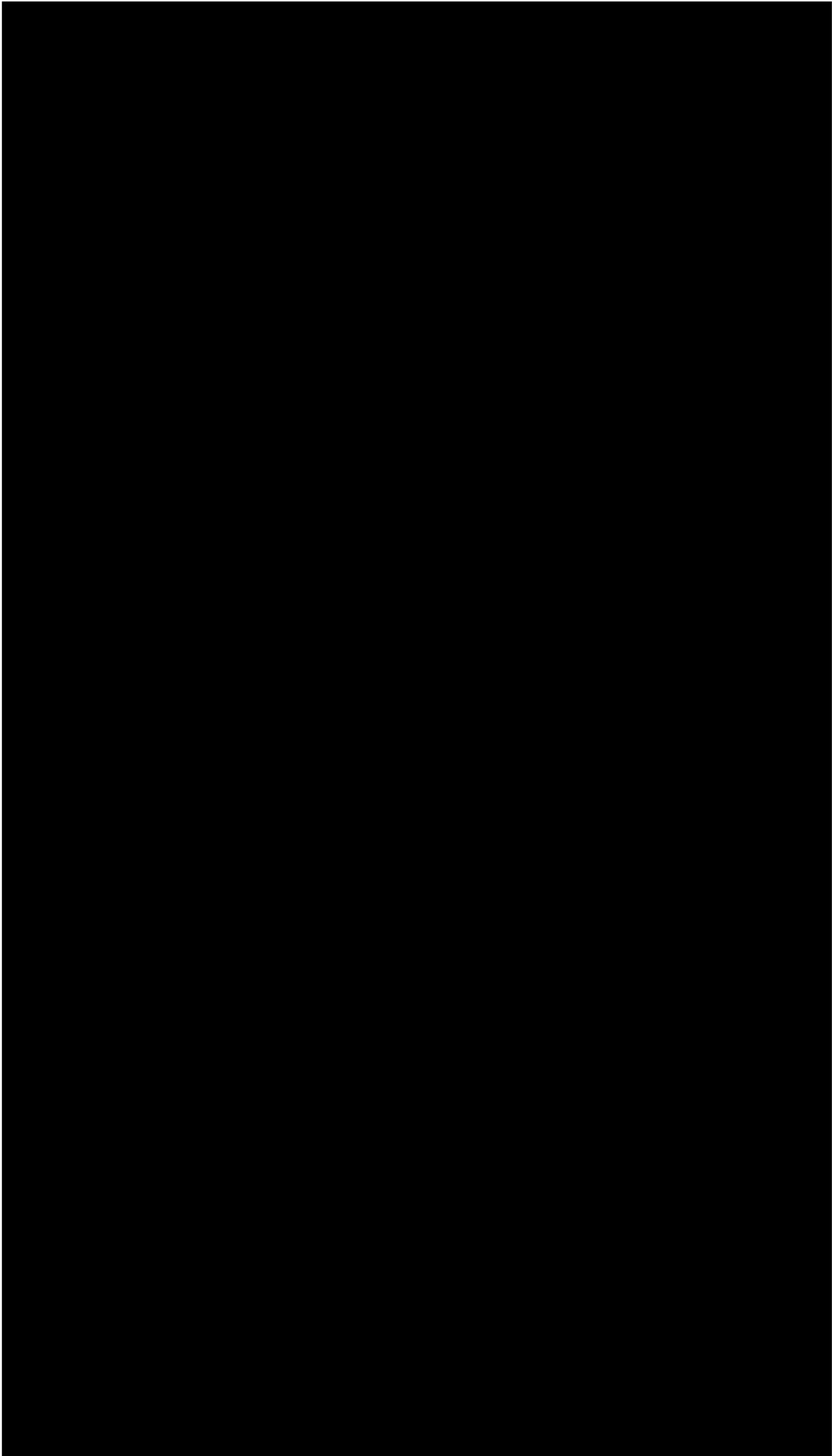


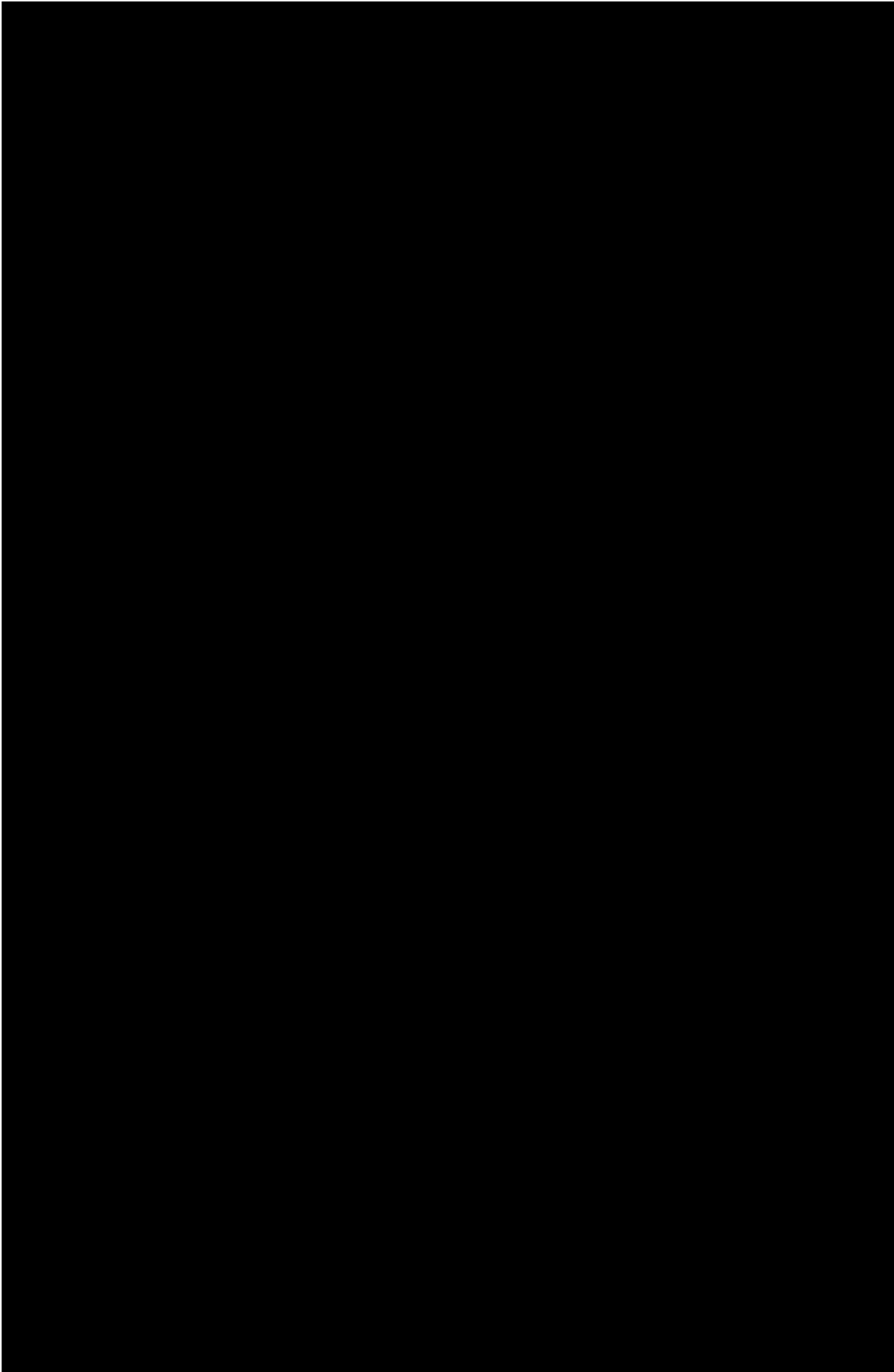


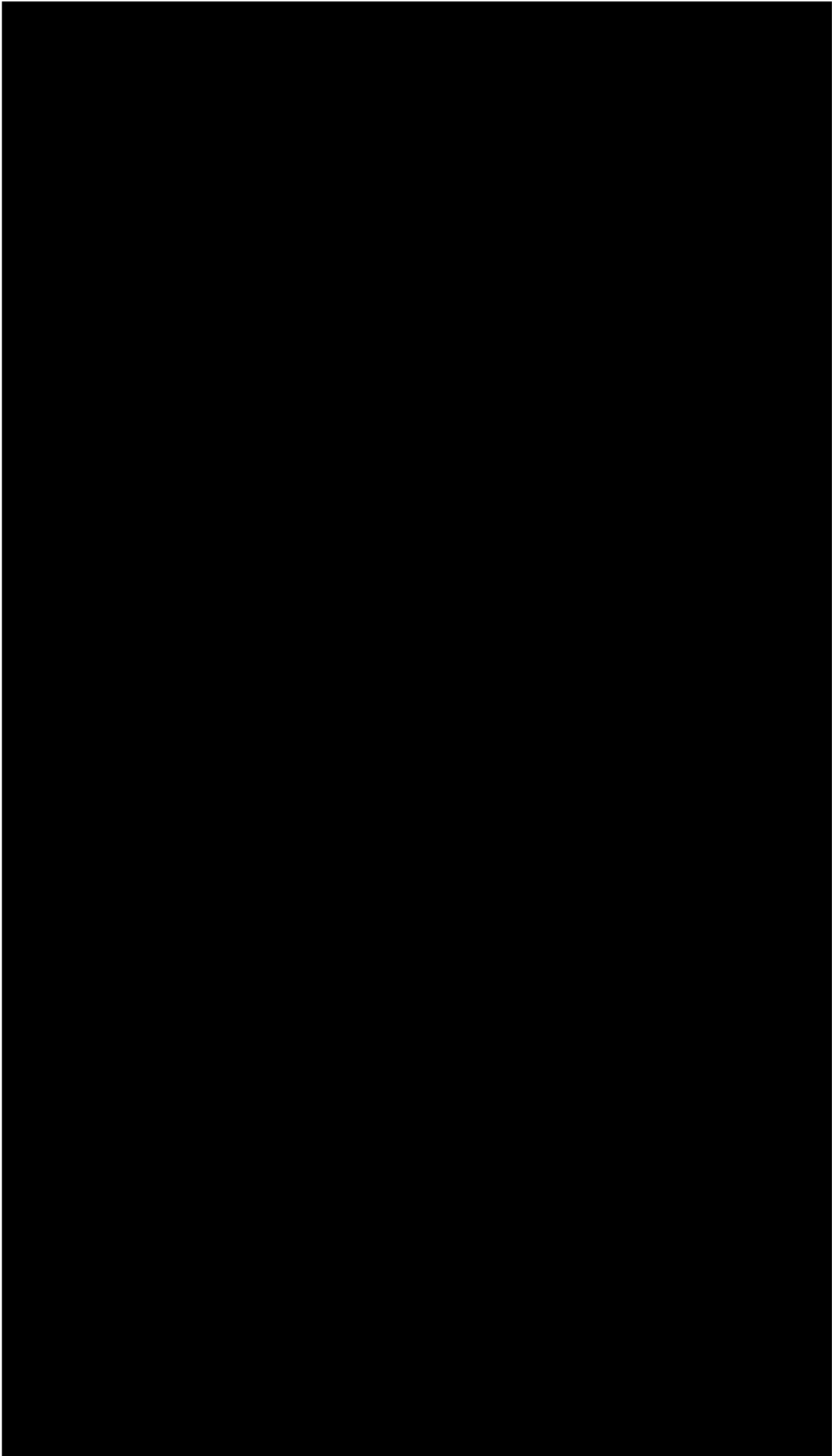


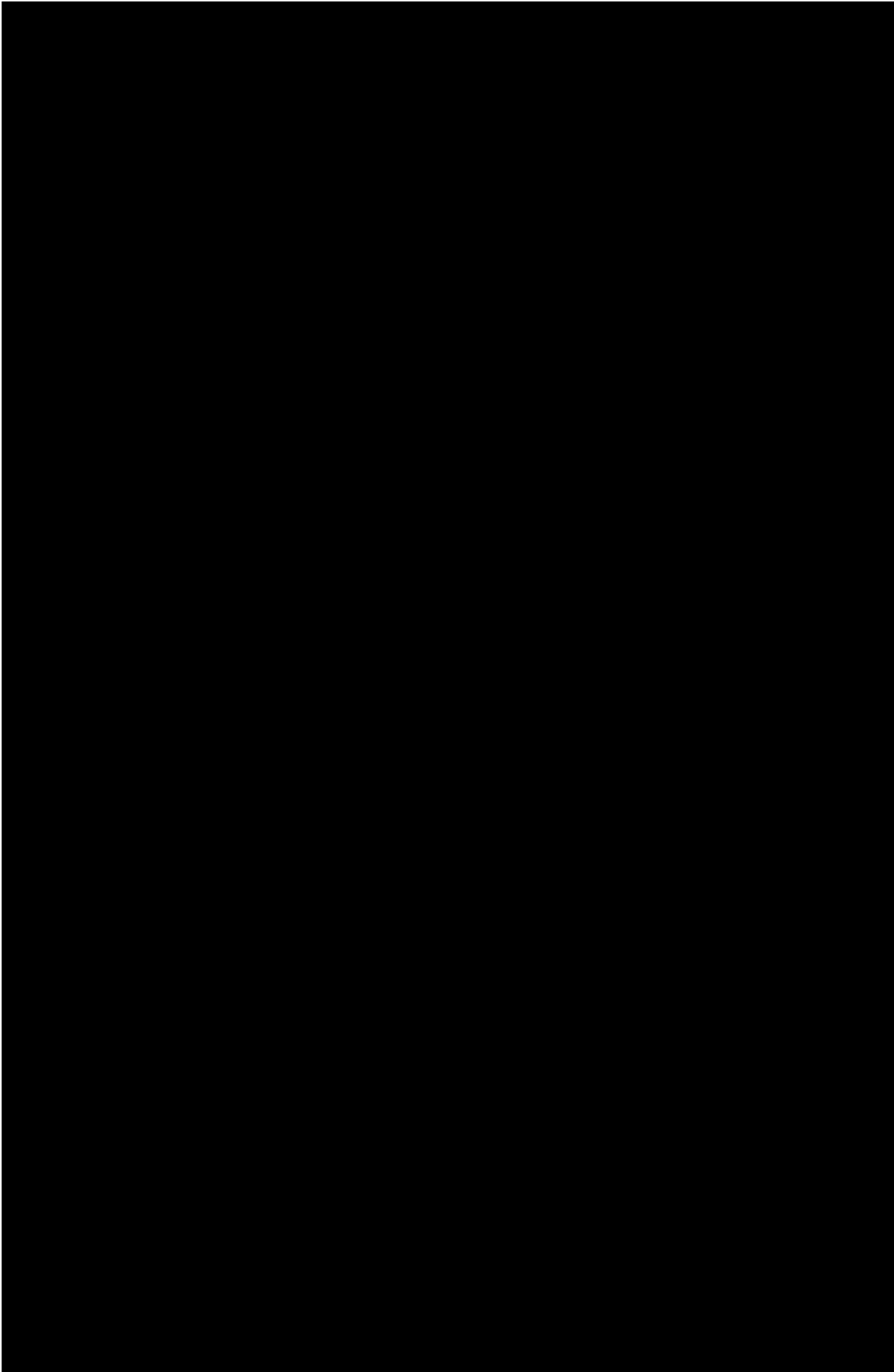


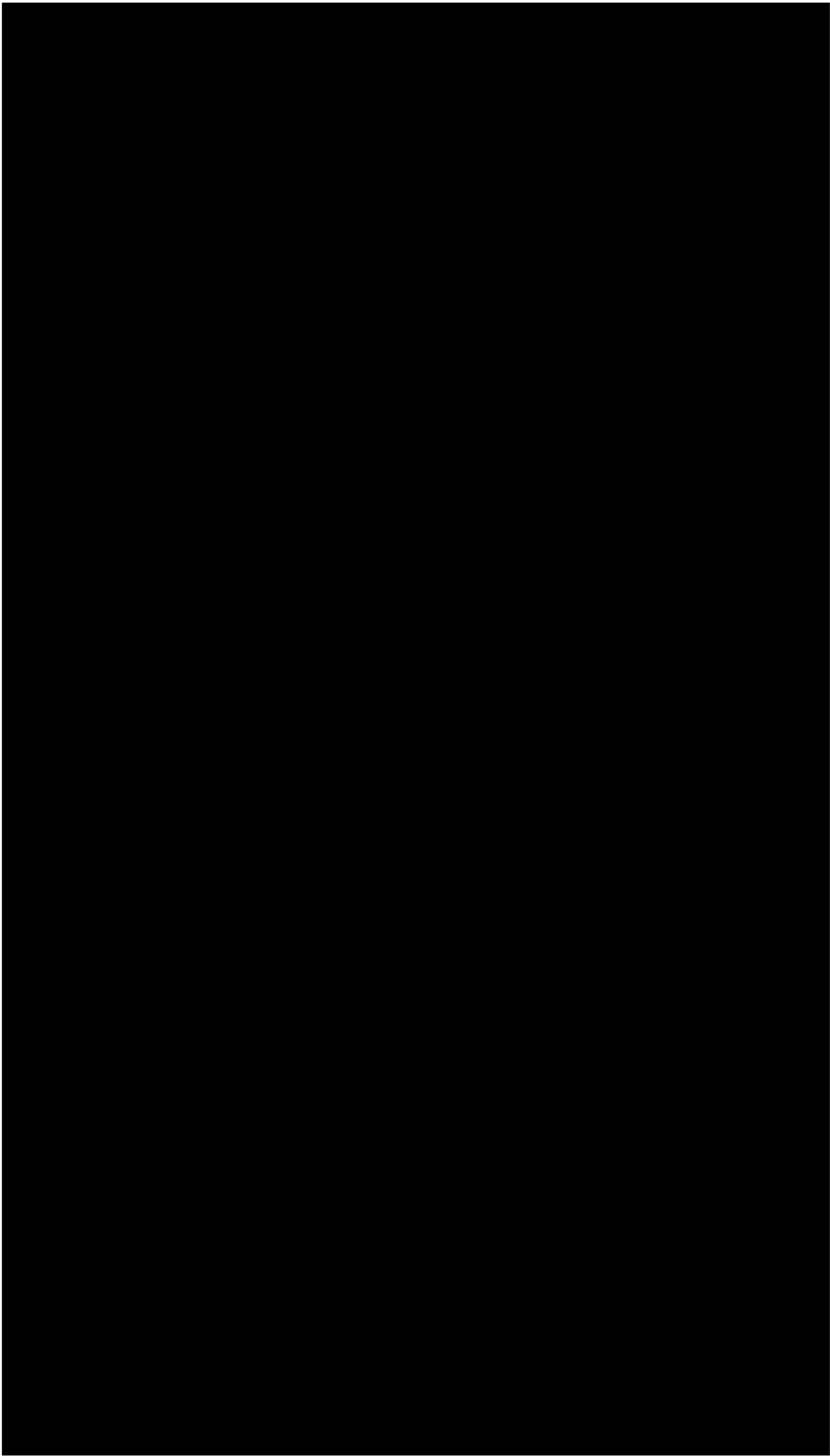


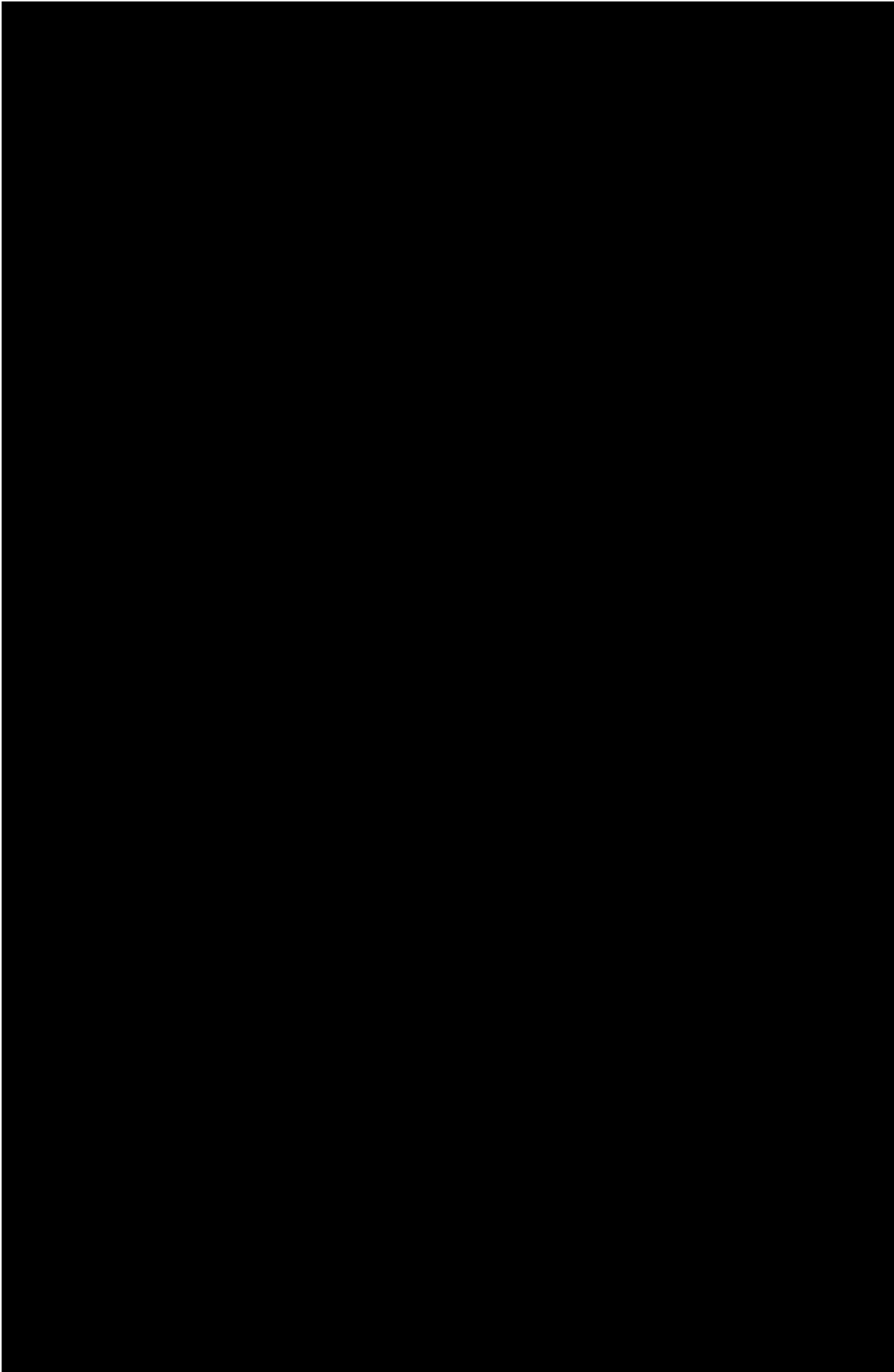












De la tabla anterior, la actora no desvirtúa la **determinación presuntiva** que fue sujeto por la autoridad por la cantidad de **\$112´480,792.97**, prevista en el artículo 59, fracción III, primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2019.

En virtud de lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión que de la adminiculación de las pruebas antes señaladas la actora **ha desvirtuado parcialmente la determinación presuntiva** que fue sujeto por la autoridad por la cantidad total de **\$***´*******, prevista en el artículo 59, fracción III, primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente para el ejercicio fiscal 2019.

Por tanto, este cuerpo colegiado estima que en el caso que nos ocupa, **son equivocados los hechos en los que la autoridad demandada se basó para emitir la resolución recurrida**, en virtud de que como ha quedado precisado con antelación, con las pruebas ofrecidas por la actora acredita el origen de los **depósitos bancarios en cantidad de \$3´487,787.43**, y por vía de consecuencia, **éstos no deben ser considerados como ingresos acumulables omitidos**.

En este orden de ideas, **este órgano juzgador arriba a la conclusión de que respecto de la cantidad de \$3´487,787.43—la cual se integra por los depósitos en las cuentas bancarias: número ***** ** ** ***** ***** ***** ** ***** ** por un importe de \$163,537.74; cuenta número ***** ***** ** ***** ***** ***** *****, por la cantidad de \$3´092,955.69; cuenta número ***** ** ** ***** ***** ***** ***** *****, por el monto de \$608.00; y cuenta número ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ****, por importe de \$230,686.00 —, la actora acredita el origen del monto observado bajo el rubro de “B) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A LOS REGISTROS DE SU CONTABILIDAD”, por la cantidad de \$3´487,787.43.**

Bajo las relatadas consideraciones, **este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que la actora ha desvirtuado parcialmente el origen de los ingresos por la cantidad de \$115´968,580.00**, para el ejercicio 2019,

Ahora bien, **ante lo parcialmente fundado de los conceptos de**

Página 293 de 344

anulación en estudio, este cuerpo colegiado resuelve que al haber resultado ilegal la determinación de la autoridad respecto a la determinación del Impuesto Sobre la Renta efectuada por la autoridad, por los montos observados bajo el rubro de **“B) INGRESOS PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A LOS REGISTRSO DE SU CONTABILIDAD”**, hasta por la cantidad de \$3´487,787.43 –pues sólo subsiste la cantidad de \$112´480,792.97.

Así como en atención al principio general de derecho, consisten en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.

Este órgano juzgador resuelve que resultan incorrectos los cálculos realizados por la autoridad para determinar el Impuesto Sobre la Renta, pagos provisionales, Impuesto al Valor Agregado, las actualizaciones, recargos, multas y la determinación de renta gravable base del reparto de utilidades por el importe de \$11´923,192.04, por el cual se ordena efectuar a los trabajadores el reparto de utilidades en cantidad de \$11´803,002.04, dado que sus operaciones parten de una base incorrecta.

En las relatadas consideraciones, es evidente que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida y por ello, **lo procedente es declarar la nulidad de ésta** al actualizarse la hipótesis prevista en el [artículo 58-27](#), [fracciones II y III](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora, y que fuera desahogada en el presente juicio; sin embargo, **se desestima su valor probatorio**, porque del análisis al cuestionario propuesto por la parte actora, de las preguntas **1 a la 4**, relacionadas con el tema que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte lo siguiente:

Finalmente, hoy es importante señalar que emitió los CFDI'S globales en los que constan las operaciones celebradas con el público en general de conformidad con las disposiciones aplicables vigentes en el 2019, lo cual es posible corroborar a través del papel de trabajo denominado "CFDI y los depósitos de los meses de marzo y diciembre del 2019", en el cuál proporcionó a manera de muestra la relación de los CFDI's emitidos, así como la cobranza de los CFDI's emitidos en los meses de marzo y diciembre de 2019.	registros de su contabilidad. Ahora bien, la parte actora indica en su escrito inicial de demanda en la página 19 manifestó que, a fin de acreditar el registro y origen de los depósitos bancarios observados, señala haber proporcionado lo siguiente: -Papel de trabajo con la integración de la totalidad de depósitos efectuados durante 2019 en formato Excel; -Papel de trabajo cruzado con los CFDI's emitidos al público en general en donde se puede advertir el origen de los depósitos; -Registros contables de los depósitos en las cuentas bancarias, correspondientes al ejercicio de 2019. -Libro diario y libro mayor. De la revisión a las pólizas de ingresos del mes de enero de 2019 se trató de verificar los depósitos bancarios analizados por la autoridad fiscalizadora contra los registros contables, sin embargo, no fue posible identificar los depósitos en efectivo realizados en las cuentas bancarias a nombre de la parte actora del mes enero de 2019 contra el registro contable de los ingresos del mes. De la revisión a las pólizas de ingresos del mes de febrero de 2019 se trató de verificar los depósitos bancarios analizados por la
--	--

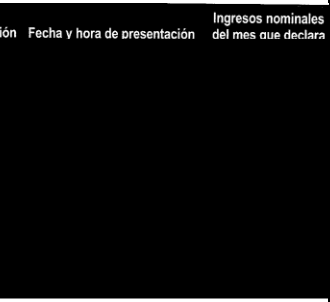
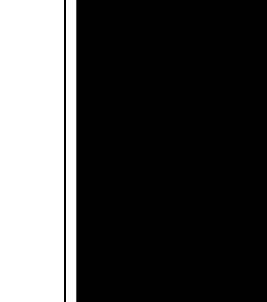
		autoridad fiscalizadora contra los registros contables, sin embargo, no fue posible identificar los depósitos en efectivo realizados en las cuentas bancarias a nombre de la parte actora del mes febrero de 2019 contra el registro contable de los ingresos del mes. De la revisión a las pólizas de ingresos del mes de diciembre de 2019 se trató de verificar los depósitos bancarios analizados por la autoridad fiscalizadora contra los registros contables, sin embargo, no fue posible identificar los depósitos en efectivo realizados en las cuentas bancarias a nombre de la parte actora del mes diciembre de 2019 contra el registro contable de los ingresos del mes. Se seleccionaron los meses de enero, febrero y diciembre para conocer cómo está el registro contable de los depósitos bancarios y explicar lo procedente. Cabe mencionar que el registro de los depósitos bancarios ***** ***** ***** ** **** por el periodo de enero a diciembre de 2019 los realizo de forma mensual como se explica en los meses seleccionados de enero, febrero y diciembre de 2019. También se procedió a revisar el libro mayor de la parte actora, principalmente por lo que se refiere a la cuenta de BANCOS conociendo a cuenta de mayor de Bancos no tiene desglosado las subcuentas de mayor correspondientes a las cuentas bancarias abiertas a nombre de la parte actora. En consecuencia, tampoco tiene los diferentes movimientos
--	--	--

		de depósitos bancarios por día de cada cuenta bancaria.								
2.- ¿Que diga el perito si con la información y documentación que forma integral del juicio puede determinar en qué proporción y cómo se distribuye el saldo de los depósitos efectuados en las cuentas de ***** ***** ***** ***** *****?										
PERITO DEL ACTOR	PERITO DE LA AUTORIDAD	PERITO TERCERO								
Si, con información y documentación qué forma parte integral del juicio se puede determinar en qué proporción y cómo se distribuían los saldos de los depósitos efectuados en las cuentas de la actora. Como se mencionó en el punto anterior, obtuvo depósitos en cantidad de \$301, 022.926 hoy en sus cuentas bancarias, las cuales corresponden a la siguiente proporción: <table><tr><td>Cuenta Mayor</td><td>Depósitos</td><td>Total</td><td>Proporción</td></tr><tr><td colspan="4"></td></tr></table> Como se podrá observar, del total de los depósitos recibidos, el 64% de los depósitos recibidos corresponden a depósitos por cobranza, 29% corresponden a préstamos recibidos, 5% de traspasos entre cuentas y el 2% restante a otros conceptos. Ahora bien, respecto del 64% que corresponde a depósitos por cobranza, hoy los consideró como ingresos nominales en el ejercicio. Hoy el 36% de los depósitos restantes no se consideran como un ingreso acumulable de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Finalmente, los depósitos en cantidad de \$301, 022.926, hoy se distribuyeron en las siguientes cuentas bancarias:	Cuenta Mayor	Depósitos	Total	Proporción					No, no es posible identificar cómo se integran cada uno de los depósitos recibidos en las cuentas bancarias de la constituyente ***** ***** ***** ***** no es analítica, es decir, por cada mes realiza el registro de una sola póliza de ingresos con el concepto “ingresos del mes (COBROS)”, registrando un importe global, sin identificar cada una de las transacciones realizadas, hoy por lo que no se puede identificar el registro y documentación soporte de cada uno de los depósitos bancarios para determinar su integración. Se hace mención que es obligación de las contribuyente tener el debido registro de cada una de sus operaciones a sí mismo que dicho registro se encuentra en soportados por la documentación e información correspondiente pues la contabilidad debe expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio de las contribuyente e indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente, por lo cual, para un registro pueda considerarse como fiel y veraz deberá acompañarse de la documentación información correspondiente, pues la documentación es una consecuencia natural de dicha transacciones.	Así como determinar una proporción no sería adecuado, más bien lo que corresponde es haber realizado el registro contable de las operaciones económicas de la parte actora, en cuyo caso como ejemplo está el registro de los ingresos del mes de enero 2019. (ejemplo) Como se puede observar el registro de los cargos a las cuentas bancarias es de acuerdo con las operaciones económicas que haya realizado la parte actora durante el mes de enero de 2019, que según se muestran en la transcripción de la póliza de ingresos.
Cuenta Mayor	Depósitos	Total	Proporción							

<table><tr><td>Cuenta contable</td><td>Depósitos</td><td>Total</td></tr><tr><td colspan="3"></td></tr></table>			Cuenta contable	Depósitos	Total			
Cuenta contable	Depósitos	Total						
3.- ¿Que diga el perito si en función de las respuestas que anteceden pudo identificar si ***** registró correctamente la totalidad de los depósitos efectuados en sus cuentas durante el ejercicio fiscal 2019?								
PERITO DEL ACTOR	PERITO DE LA AUTORIDAD	PERITO TERCERO						
Con base en las respuestas que anteceden se puede identificar que ***** ***** sí registró correctamente la totalidad de los depósitos efectuados en sus cuentas durante el ejercicio fiscal 2019. Como se ha mencionado la actora obtuvo ingresos en cantidad de \$301, 022.926, los cuales se registrada en las cuentas siguientes: <table><tr><td>Cuenta contable</td><td>Depósitos</td><td>Total</td></tr><tr><td colspan="3"></td></tr></table> En otro orden de ideas dentro de la información y documentación que forma parte integral del juicio la actora proporciona la siguiente información: estados de cuenta, balanzas de comprobación, papeles de trabajo denominado “Origen de depósitos 2019” y declaraciones. Conforme a la información antes señalada se puede observar que la actora registró correctamente los depósitos efectuados en cada una de sus cuentas bancarias, a efecto de comprobar lo anterior se aporta en una selección aleatoria de meses en la que se visualizan los registros de contabilidad mismos que fueron manifestados en el papel de trabajo denominado “Origen de depósitos 2019”.	Cuenta contable	Depósitos	Total				A mi legal saber y entender y derivado de lo conocido dentro del expediente abierto a nombre de la contribuyente ***** ** ***** hoy los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias, hoy no se encuentran registrados correctamente, esto en virtud a que los registros contables de la contribuyente no permiten la identificación de cada una de sus operaciones, acto actividad ni sus características. Adicionalmente, la mayor parte de la actividad realizada por la contribuyente, corresponde a depósitos en efectivo y comprobantes fiscales digitales por internet emitidos al público en general por lo que debería existir una correlación entre los depósitos bancarios, los registros contables, los comprobantes fiscales digitales por internet así como la documentación comprobatoria de las operaciones con el público en general tales como los tickets de caja, notas, y cortes de caja que adminiculada entre sí, generen la certeza necesaria que la información financiera refleja la cualidad de confiabilidad. Por lo que, la contabilidad y los registros contables, deben de estar soportados por toda la documentación comprobatoria y permitir identificar plenamente cada depósito bancario con su documentación, tal y como lo establecen las disposiciones fiscales, situación que no aconteció en el presente caso.	Al respecto para poder explicar mi respuesta voy a volver a transcribir la póliza de ingresos del mes de enero de 2019 como sigue: (transcribe) En esta póliza ingresos (clientes) del mes de enero hubiese sido conveniente agregar a la cuenta de clientes ***** PÚBLICO EN GENERAL un análisis de los comprobantes fiscales digitales CFDI's con sus respectivos importes, sobre todo porque es una póliza de todo el mes. En esta póliza de ingresos del mes (cobros) del mes de enero hubiese sido conveniente agregar a la cuenta de ***** ***** ***** ***** ***** un análisis de los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias de los días correspondientes del mes de enero, sobre todo porque son depósitos en efectivo y es una póliza de todo el mes, para que de esa forma quedar debidamente vinculado con las ventas del público en general. Ahora bien, si se compara los depósitos mensuales del mes de enero de 2019, de la suma de depósitos de las cuentas bancarias contra los montos de la póliza de ingresos del mes de
Cuenta contable	Depósitos	Total						

		enero de 2019, no coinciden las sumas de depósitos del mes de cada una de las cuentas bancarias en que se depositaron las ventas del mes de enero 2019, por concepto de público en general. Otro aspecto importante por considerar es que ***** ***** *****, debió llevar su contabilidad de conformidad con Normas de Información Financiera cumpliendo con postulados básicos como sigue: 25 Devengación contable 25.1 El postulado de la devengación contable consiste en que los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica y otros eventos deben en el momento en el que la afectan económicamente, independientemente de la fecha en que se realicen. 25.3 Una transacción es un tipo particular de evento en el que media la transferencia de un beneficio económico entre dos o más entidades. La transacción puede ser recíproca cuando cada unidad recibe y transfiere recursos económicos, o no recíproca, cuando una de las entidades recibe recursos económicos sin otorgar nada a cambio; Las transacciones deben reconocerse contablemente cuando mediante un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucradas
--	--	--

		en dicha transacción y surge una obligación para la otra, independientemente de cuando se realicen. 25.9 La realización ocurre en el momento en que se efectúa el cobro o pago de la partida en cuestión, lo cual normalmente sucede al recibir o pagar efectivo o su equivalente, o bien, al intercambiar dicha partida por derechos y obligaciones; por ejemplo, cuando el cobro o pago de la partida se realiza con un activo distinto a efectivo, tal como un instrumento financiero. (1) 41.3 Las características cualitativas fundamentales de los estados financieros son la relevancia y la representación fiel. 41.4 Las características cualitativas de mejora son la comparabilidad, la verificabilidad, la oportunidad y la comprensibilidad.(1) Información completa 42.2.12 Para satisfacer las necesidades comunes de los usuarios, los estados financieros deben incluir todas las transacciones y otros eventos que afectaron económicamente a la entidad y expresarse de forma clara y comprensible adicionalmente, dentro de los límites de la importancia relativa, debe aplicarse or criterio de identificación y selección para destacar conceptos al momento de ser informados. (1) 43.2 Verificabilidad 43.2.1 Para ser verificable la información financiera debe poder comprobarse y validarse. 43.4 Comprensibilidad
--	--	---

\$191,896,663.00, los cuales fueron considerados como ingresos nominales en las declaraciones complementarias de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, tal y como se muestra a continuación:  Derivado de que ***** ***** ***** **** ** ***, realiza enajenaciones al público en general la emisión de los del CFDI coincide con los depósitos recibidos por la actora lo cual es posible corroborar a través del papel de trabajo denominado "CFDI's depósitos de los meses de marzo y diciembre del 2019" en el cual proporcionó la emisión y cobranza de los CFDI's contra los estados de cuenta de marzo y diciembre de 2019. Qué con la información y documentación que forma parte integral del juicio, sí se pudo identificar el registro de los depósitos observados por parte de la autoridad fiscal en cantidad de \$115'968,580, mismos que se encuentran dentro del monto de \$190'579,138.00 registrados por concepto de "venta". Que con el objetivo de comprobar lo anterior se proporciona papel denominado origen depósito de 2019 cruces el cual contiene un análisis detallado de la información previamente proporcionada durante el procedimiento de fiscalización y la instancia administrativa el cual a fin de generar mayor claridad el mismo contiene un número de cruce a cada uno de los depósitos recibidos en las cuentas bancarias de ***** ***** ***** **** ***** referenciado contra los depósitos no identificados por la autoridad fiscal de \$115'968,580. Esto, a fin de comprobar que la actora sí consideró dichos depósitos como partes de sus ingresos del ejercicio. Conforme a lo anterior y tomando como base la información y documentación integral que forma parte del juicio se confirma que sí es		ejercicio 2019 de las cuentas bancarias a nombre de la parte actora como sigue: 
		Adicionalmente de las páginas 22 y hasta la 340 de la mencionada resolución emitida por la autoridad fiscalizadora en donde se determina crédito fiscal se encuentra el análisis de los depósitos bancarios por cada uno de los días en que se tuvo operaciones de los meses de enero a diciembre de 2019 de las cuentas bancarias que se indican en los cuadros anteriores los cuales suman un total anual de \$115,968,580.40.

posible identificar el registro de los depósitos en cantidad de \$115´968,560.00.		
---	--	--

Se observa que con las respuestas dadas en las preguntas 1 a la 4 del cuestionario, por los peritos de las partes y el perito tercero con respecto que si con la **información y documentación que forma parte integral del juicio se podía identificar el registro de los depósitos observados por el monto de \$115´968,580.00, fueron muy genéricos sus respuestas.**

Se dice lo anterior, en virtud que el perito de la actora que con la documentación acredita que se encuentra en su contabilidad sin ser precisa de la forma en que pueda advertir el origen de cada uno de los depósitos bancarios.

Por su parte, el perito de la autoridad demandada manifiesta que no es posible identificar como se integran cada uno de los depósitos del contribuyente.

Por ultimo el perito tercero, se ciñó a lo que se determinó en la resolución impugnada sin que hiciera un análisis a la contabilidad de la hoy actora, es decir, no se advierte un análisis y valoración de manera adminiculada de cada una de las pruebas ofrecidas, para poder determinar si lograba acreditar el origen de los depósitos.

En tal virtud, **se desestima su valor probatorio**, respecto de las preguntas 1 a la 4 del dictamen relativo a la prueba pericial en materia contable ofrecido por la actora.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces denominado, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 43, febrero 2015, página 7, de rubro y texto siguiente:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

(Lo resaltado es nuestro)

De igual manera, sirve de sustento la jurisprudencia **VII-J-2aS-41**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal Séptima Época, Año III, número 27, Octubre 2013, página 108, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

(Lo resaltado es nuestro)

Por otra parte en cuanto al argumento de la actora que la determinación de los ingresos nominales en el ejercicio fiscal de 2019 por \$308'389,571.40, de los cuales declaró únicamente \$191'279,701.00, teniendo una omisión de ingresos por \$117'109,870.40, los cuales derivan de los ingresos omitidos por concepto de "INGRESOS POR INDEMNIZACIONES" e "INGRESOS POR DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS", mismos que devienen ilegales, en virtud de que las mismas fueron emitidas en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse emitido apreciando de forma indebida los hechos, este se considera parcialmente **FUNDADO.**

Dado que del análisis que hace esta Juzgadora a la resolución recurrida visible a fojas 404 a 406 del expediente en que se actúa, en el rubro de

Página 305 de 344

“pagos provisionales mensuales” la autoridad fiscalizadora determinó la omisión de ingresos nominales por la cantidad \$117´,109,870.40, consistió por los mismos motivos que sustento en los apartados correspondientes a los depósitos bancarios que no corresponden a su contabilidad por el importe de \$115´968,580.40, y por los ingresos por indemnizaciones por el monto de \$1´141,290.00.

En esa tesitura, al haber acreditado la **accionante parcialmente que los ingresos acumulables** por concepto de depósitos bancarios en sus cuentas bancarias por la cantidad de \$*´***** , en estudio y en atención al principio general de derecho, resultan incorrectos los cálculos realizados por la autoridad enjuiciada para determinar los ingresos nominales, dado que sus operaciones parten de una base incorrecta.

OCTAVO. Esta Sala, procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación planteados por la actora en su escrito inicial de demanda, identificados como **TERCERO, CUARTO y QUINTO**, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, **misimos que reitera en su escrito de alcance de demanda en los conceptos de impugnación CUARTO y SÉPTIMO**; en los que manifiesta lo siguiente:

TERCERO ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Argumenta que contrario a lo referido por las autoridades demandadas, si contaba con el derecho a aplicar la tasa del 0% sobre la enajenación de alimentos destinados al consumo animal, ya que, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se adicionó al artículo 2-A, fracción I, inciso b), la especificación de “alimentación humana y animal”, además que de conformidad con el Criterio 11/IVA/N contaba con el derecho de aplicar dicha tasa sobre sus operaciones.

CUARTO ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

Insiste que contrario a lo determinado por la autoridad demandada, si contaba con el derecho a aplicar la tasa del 0% sobre el valor de sus actos y actividades amparadas por la diversidad de comprobantes fiscales digitales por internet que ampara los conceptos de “CRE DE POLLA 5K, CRECITEC 40K, NUGALLO CRECIMIENTO 40KG, CREC PERFECTO XP, FIN RAC 10 PERFECTO XP, NUPIO STAR, NUCALF UNO 30K, PASTA DE SOYA, CONCENTRADO OVINO 44%, OVIMIN 20 KG, SUPER CRÍA LECH. DE 10KG, BOVINO 18%, CRECIMIENTO 40K, DESARROTEC 40K., ENGORDA 40K., ENGORDA TEC RAC, LECHERO 18%, NUCALF TRES, NUCALF DOS 40K., VACA LECHERA 21, NUGALLO MANTENIMIENTO 40K., LACTATEC, NULAMB UNO 40K., SUPER CRÍA BECERRO 10 KG, BLOCK DE SAL IVER BLOCK, GALOPE ALTO RENDIMIENTO 20K., INIFIN 20KG, NUGALLO COMBATE 40K, NUGALLO COMBATE 5 KG, CONEJO 40K, CONEJO KILO, NUGALLO MANTENIMIENTO 5 KG, GALOPE REPRODUCTORA, NUGALLO INICIADOR 5 KG, FIN RAC 5 PERF XP, DES PERFECTO XP, FIN PERFECTO XP, GEST PERF XP PLUS 35K, SUPER CRÍA CORDERO 10 KG, LAC PERF XP PLUS 35K, FIN PAY10 PERFECTO XP, NUGALLO REPRODUCTORA 40K, SUPER CRÍA BECERRO 5 KG, NUPIG TRES ALFA 40K., NUPIG UNO ALFA 25K., NUPIG DOS ALFA 40K., SUBSTIMILK, CREC POLLA, NUPIG CUATRO ALFA 40K., FIN ESPECIAL AL PERFECTO 20K., NUMIX ALFA MEDICADO, NUPIG SEW OMEGA 25K., DESARROLLO 40K., PONEDORA PELLET, MELAZA, BORREGO 40K., ENGORDA ESPECIAL, LACTANCIA 40K., ENGORDATEC 40K., CEMA, INITEC INTEGRAL 10K., NUGALLO COMBATE 40K., NUGALLO CRECIMIENTO 5 KG, NUGALLO INICIADOR 40 KG”, ya que, el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019, es plenamente procedente a la enajenación de productos destinados a la alimentación animal, tal como lo refiere la naturaleza de la propia disposición, así como del criterio normativo 11/IVA/N, el cual estuvo vigente durante el ejercicio fiscal de 2019.

Señala que resulta ilegal que las autoridades demandadas pretenden determinar diferencias en el valor de actos y actividades declarados en el ejercicio 2019, por la supuesta omisión de registro de los depósitos en sus cuentas bancarias, ya que de la interpretación estricta de las disposiciones fiscales en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del referido Código, la única contribución

Página 307 de 344

que grava el ingreso de los contribuyentes es el Impuesto Sobre la Renta, por lo que, resulta inconcuso que dicha porción normativa no puede servir como base para determinar diferencias en el valor de actos o actividades gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

QUINTO ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

Que contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, respecto a la diferencia y supuesta omisión de registro del Impuesto al Valor Agregado acreditable por la cantidad de \$163,063.26, ésta corresponde al ajuste realizado en sus registros contables por diferencias detectadas durante el ejercicio 2019, lo cual se ve reflejado en sus registros contables a través de la póliza de diario 392, por lo que sí registro dicho monto, por tanto, no existe diferencia alguna en el Impuesto al Valor Agregado acreditable.

CUARTO DEL ESCRITO EN ALCANCE A LA DEMANDA

Que la autoridad fiscal indebidamente determinó el valor de actos y actividades en contravención con el contenido del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando dicho numeral no prevé la obligación de considerar como valor de actos o actividades a los depósitos bancarios.

Insiste que demuestra el registro de los depósitos bancarios en su contabilidad, además que proporcionó la documentación soporte a través de la cual se pudo acreditar el origen de los depósitos, motivo por el cual, no resultaba aplicable la determinación del valor de actos y actividades de los depósitos bancarios en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO DEL ESCRITO EN ALCANCE A LA DEMANDA

Insiste que las autoridades demandadas interpretaron de forma indebida lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción 1, inciso b), de la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente en 2019, ya que, si contaba con el derecho a aplicar la tasa del 0% sobre la enajenación de alimentos destinados al consumo animal, ya que dicha disposición no hace ninguna distinción y abarca tanto los productos destinados a la alimentación humana y a la alimentación animal.

Además, señala que el Criterio normativo 11/IVA/N tuvo plena vigencia durante el ejercicio de 2019, es por lo que resultará inconcuso que tenía pleno derecho para aplicar la tasa del 0% sobre las enajenaciones de productos destinados a la alimentación animal durante el ejercicio de 2019, y en consecuencia, no existe ninguna diferencia en cuanto a la declaración del valor de actos o actividades correspondientes en el año 2019.

Por su parte, **la autoridad demandada** reitera los argumentos vertidos en la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, sosteniendo la validez y legalidad de estas.

*A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los conceptos de anulación en estudio resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.*

En primer lugar, esta Juzgadora estima conveniente **realizar un análisis y revisión a la resolución originalmente recurrida**, para conocer cuáles son los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad para emitirla, la cual obra a fojas 409 reverso a 805 reverso en los autos del presente juicio, misma a la que en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de la que se advierte en lo que a este considerando interesa lo siguiente:

–En el rubro “**valor de los actos o actividades gravadas a la tasa del 0%**”, la autoridad fiscalizadora asentó que conoció que el contribuyente declaró valor actos o actividades gravadas a la tasa del 0%, en cantidad de \$169´570,482.00 y de sus facultades de comprobación conoció valor de actos o

actividades gravadas a la tasa del 0% en cantidad de \$79´402,055.30, existiendo una diferencia en cantidad de \$90´168,426.70 importe que se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
A) CFDI EMITIDOS AL PUBLICO EN GENERAL A TASA 0%	63,047,196.79
B) CFDI EMITIDOS A TASA 0%	27,121,229.91
SUMAS	90,168,426.70

–Luego, en el apartado “**A) comprobantes fiscales digitales por internet emitidos al público en general a tasa 0%**”, la autoridad fiscalizadora señaló que, de la información y documentación proporcionada por el contribuyente, conoció que emitió comprobantes fiscales digitales por internet emitidos al público en general por operaciones que la contribuyente gravó a tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$63´047,196.79, los cuales corresponden a operaciones gravadas a la tasa del 16%.

–Después, la autoridad fiscalizadora determinó que la contribuyente

, emitió comprobantes fiscales digitales por internet durante el ejercicio 2019, en cantidad de \$63´047,196.79, por diversos conceptos, consistentes en: “CRE DE POLLA 5K, CRECITEC 40K, NUGALLO CRECIMIENTO 40KG, CREC PERFECTO XP, FIN RAC 10 PERFECTO XP, NUPIO STAR, NUCALF UNO 30K, PASTA DE SOYA, CONCENTRADO OVINO 44%, OVIMIN 20 KG, SUPER CRÍA LECH. DE 10KG, BOVINO 18%, CRECIMIENTO 40K, DESARROTEC 40K., ENGORDA 40K., ENGORDA TEC RAC, LECHERO 18%, NUCALF TRES, NUCALF DOS 40K., VACA LECHERA 21, NUGALLO MANTENIMIENTO 40K., LACTATEC, NULAMB UNO 40K., SUPER CRÍA BECERRO 10 KG, BLOCK DE SAL IVER BLOCK, GALOPE ALTO RENDIMIENTO 20K., INIFIN 20KG, NUGALLO COMBATE 40K, NUGALLO COMBATE 5 KG, CONEJO 40K, CONEJO KILO, NUGALLO MANTENIMIENTO 5 KG, GALOPE REPRODUCTORA, NUGALLO INICIADOR 5 KG, FIN RAC 5 PERF XP, DES PERFECTO XP, FIN PERFECTO XP, GEST PERF XP PLUS 35K, SUPER CRÍA CORDERO 10 KG, LAC PERF XP PLUS 35K, FIN PAY10

PERFECTO XP, NUGALLO REPRODUCTORA 40K, SUPER CRÍA BECERRO 5 KG, NUPIG TRES ALFA 40K., NUPIG UNO ALFA 25K., NUPIG DOS ALFA 40K., SUBSTIMILK, CREC POLLA, NUPIG CUATRO ALFA 40K., FIN ESPECIAL AL PERFECTO 20K., NUMIX ALFA MEDICADO, NUPIG SEW OMEGA 25K., DESARROLLO 40K., PONEDORA PELLET, MELAZA, BORREGO 40K., ENGORDA ESPECIAL, LACTANCIA 40K., ENGORDATEC 40K., CEMA, INITEC INTEGRAL 10K., NUGALLO COMBATE 40K., NUGALLO CRECIMIENTO 5 KG, NUGALLO INICIADOR 40 KG”.

–Después refirió que, dichos productos son alimentos para animales como pollos, cerdos, vacas, borregos y becerro, así como caballos, gallos y conejos, los cuales son considerados valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, por lo que, los productos que enajenó no son aptos para consumo humano, de conformidad con el artículo 2-A primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor de Agregado, vigente en 2019.

–Asimismo, agrega que no podía ser beneficiada con la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, pues los productos que enajenó son alimentos para animales, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor de Agregado, vigente en 2019, tal disposición esta referida exclusivamente a la alimentación humana y no a la de animales, por lo que determinó valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%.

–Por otra parte, respecto al rubro **“B) comprobantes fiscales digitales por internet emitidos a tasa 0%”**, la autoridad fiscalizadora señaló que, de la información y documentación proporcionada por el contribuyente, conoció que emitió comprobantes fiscales digitales por internet a tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$27´121,229.91, los cuales debieron ser gravados a la tasa del 16%.

–De igual manera la autoridad fiscalizadora determinó que la contribuyente ***** , emitió comprobantes fiscales digitales por internet durante el ejercicio 2019, en cantidad de \$27´121,229.91, por diversos conceptos, consistentes en: “CRE DE POLLA 5K, CRECITEC 40K, NUGALLO CRECIMIENTO 40KG, CREC PERFECTO XP, FIN RAC 10 PERFECTO XP, NUPIO STAR, NUCALF UNO 30K, PASTA DE SOYA, CONCENTRADO OVINO 44%, OVIMIN 20 KG, SUPER CRÍA LECH. DE 10KG,

Página 311 de 344

BOVINO 18%, CRECIMIENTO 40K, DESARROTEC 40K., ENGORDA 40K., ENGORDA TEC RAC, LECHERO 18%, NUCALF TRES, NUCALF DOS 40K., VACA LECHERA 21, NUGALLO MANTENIMIENTO 40K., LACTATEC, NULAMB UNO 40K., SUPER CRÍA BECERRO 10 KG, BLOCK DE SAL IVER BLOCK, GALOPE ALTO RENDIMIENTO 20K., INIFIN 20KG, NUGALLO COMBATE 40K, NUGALLO COMBATE 5 KG, CONEJO 40K, CONEJO KILO, NUGALLO MANTENIMIENTO 5 KG, GALOPE REPRODUCTORA, NUGALLO INICIADOR 5 KG, FIN RAC 5 PERF XP, DES PERFECTO XP, FIN PERFECTO XP, GEST PERF XP PLUS 35K, SUPER CRÍA CORDERO 10 KG, LAC PERF XP PLUS 35K, FIN PAY10 PERFECTO XP, NUGALLO REPRODUCTORA 40K, SUPER CRÍA BECERRO 5 KG, NUPIG TRES ALFA 40K., NUPIG UNO ALFA 25K., NUPIG DOS ALFA 40K., SUBSTIMILK, CREC POLLA, NUPIG CUATRO ALFA 40K., FIN ESPECIAL AL PERFECTO 20K., NUMIX ALFA MEDICADO, NUPIG SEW OMEGA 25K., DESARROLLO 40K., PONEDORA PELLET, MELAZA, BORREGO 40K., ENGORDA ESPECIAL, LACTANCIA 40K., ENGORDATEC 40K., CEMA, INITEC INTEGRAL 10K., NUGALLO COMBATE 40K., NUGALLO CRECIMIENTO 5 KG, NUGALLO INICIADOR 40 KG”.

–Señaló que, dichos productos son alimentos para animales como pollos, cerdos, vacas, borregos y becerro, así como caballos, gallos y conejos, los cuales son considerados valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, por lo que, los productos que enajenó no son aptos para consumo humano, de conformidad con el artículo 2-A primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor de Agregado, vigente en 2019.

–Asimismo, agrega que no podía ser beneficiada con la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, pues los productos que enajenó son alimentos para animales, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2-A, primer párrafo, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor de Agregado, vigente en 2019, tal disposición esta referida exclusivamente a la alimentación humana y no a la de animales, por lo que determinó valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%.

En virtud de lo anterior, atendiendo a las razones expuestas por la autoridad [fiscalizadora en la resolución originalmente recurrida](#), **se advierte que los argumentos esenciales** bajo los cuales sustentó su determinación lo constituyen lo siguiente:

1.- Que la cantidad de \$63'047,196.79, correspondiente a los **comprobantes fiscales digitales por internet emitidos al público en general a tasa 0%**, deben ser gravados a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agregado, ya que los productos que enajenó no son aptos para consumo humano, de conformidad con el artículo 2-A primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor de Agregado, vigente en 2019.

2.- Que el importe de \$27'121,229.91, correspondiente a los **comprobantes fiscales digitales por internet a tasa del 0%** del Impuesto al Valor Agregado, deben ser gravados a la tasa del 16%, ya que los productos que enajenó no son aptos para consumo humano, de conformidad con el artículo 2-A primer párrafo, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor de Agregado, vigente en 2019.

En segundo lugar, es importante señalar que durante la **audiencia de fijación de litis** de fecha [19 de febrero de 2025](#), visible a fojas [1350 a 1352](#) de autos, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor señaló que los puntos litigiosos, en lo que interesa en el presente considerando son los siguientes:

“...

*2. Como segundo punto de litis, se deberá resolver **si asiste la razón a la actora**, respecto a que el Impuesto al Valor Agregado, de los productos de alimentación animal que enajena debe calcularse conforme a la tasa del 0%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para el ejercicio fiscal de 2019, **o sí como lo afirma la autoridad**, la norma legal citada esta referida exclusivamente a la alimentación humana, no así a la de animales, por lo que esos productos están gravados a la tasa del 16%.*

*2.1. De igual manera, se deberá analizar si resulta legal o no el rechazo del Impuesto al Valor Agregado acreditable determinado por la autoridad como diferencia por la cantidad de **\$163,063.26** pesos (ciento sesenta y tres mil sesenta y tres pesos 26/100 M.N.), porque a su consideración dicho impuesto no se encuentra registrada en la contabilidad de la actora, o si asiste la razón a*

Página 313 de 344

la actora respecto a que esa diferencia corresponde a un ajuste realizado a sus registros contables, por la diferencia detectada durante el ejercicio de 2019.

...”

Por tal motivo, atendiendo a las razones expuestas en la resolución originalmente recurrida, en relación con el análisis efectuado a los conceptos de impugnación planteados por la actora, resumidos al inicio del considerando que nos ocupa; con base en los argumentos de defensa formulados por la autoridad en su contestación a la misma; así como en lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **19 de febrero de 2025**, esta juzgadora considera que la metodología que debe seguirse para resolver el presente considerando, es conforme lo siguiente.

En primer lugar, se procederá a dilucidar la **litis** fijada en el **punto 2** consiste en resolver si le asiste la razón a la actora, respecto a que el Impuesto al Valor Agregado, de los productos de alimentación animal que enajena debe calcularse conforme a la tasa del 0%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para el ejercicio fiscal de 2019, o sí como lo afirma la autoridad, la norma legal citada esta referida exclusivamente a la alimentación humana, no así a la de animales, por lo que esos productos están gravados a la tasa del 16%.

En ese orden de ideas, se considera necesario conocer lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de las operaciones, esto es, en el año 2019, el cual señala lo siguiente:

“(...)

ARTICULO 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

(...)

b).- Medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación a excepción de:**

(...)"

[Énfasis añadido]

El precepto legal antes transcrito, establece que Impuesto al Valor Agregado, se calculará aplicando la tasa del 0%, cuando se realice la enajenación de medicinas de patente y **productos destinados a la alimentación**, con sus excepciones señaladas en el mismo ordenamiento.

Conforme a ello, esta Sala considera conveniente, tener presente los razonamientos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la **contradicción tesis 194/2005-SS**¹⁴, en la cual se desprende lo siguiente:

"(...)

En estas condiciones, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, consiste en determinar si la tasa del 0% que prevé al artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable a todos los productos destinados a la alimentación (con las excepciones que el propio numeral prevé), o únicamente a los alimentos que integran la denominada canasta básica y, por ende, si basta con que un producto aporte ciertos nutrientes al organismo del ser humano para que dicha tasa le resulte aplicable.

No pasa inadvertido que en los asuntos de donde derivan los criterios opositores, el problema a dilucidar estriba en establecer si resulta aplicable la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado en la enajenación de los productos materia de la consulta fiscal, y que para el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el producto de que se trata debe estimarse como un aditivo, en virtud de que se utiliza por su propiedad edulcorante y no así por su valor nutritivo, y que para los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero de la misma materia y circuito, los productos materia de análisis deben estimarse como alimentos y no como aditivos, pues aun cuando se utilizan como edulcorantes, proporcionan nutrientes al organismo humano; sin embargo, ello no es obstáculo para estimar que en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, pues finalmente, para arribar a sus respectivas conclusiones, los referidos órganos colegiados parten del análisis del artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, a fin de establecer si la tasa del 0% es aplicable a todos los productos destinados a la alimentación o únicamente a aquellos que son de consumo básico o generalizado, siendo ésta la premisa fundamental de su criterio.

QUINTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer es el que sustenta la presente resolución.

Para resolver el punto de contradicción es menester precisar que, desde su origen, el acreditamiento del impuesto al valor agregado se condicionó a la

¹⁴ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 194/2005, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.**

No. EXPEDIENTE: 98/24-ERF-01-8.

ACTORA: *****



Página 315 de 344

satisfacción de ciertos requisitos como lo es, entre otros, que el impuesto trasladado corresponda a bienes y servicios estrictamente indispensables para la realización de actos por los que se deba pagar el impuesto en comento, excluyéndose así la posibilidad jurídica de acreditar el impuesto trasladado relativo a operaciones exentas.

Ahora bien, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en su artículo 9o. establecía que no se pagaría el impuesto por la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados, carne en estado natural, tortillas, masa, harina, pan, leche natural, huevo, azúcar, mascabado, piloncillo y sal (fracciones III a la VIII), así como de maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes (fracción XII), por lo que es evidente que el impuesto trasladado durante el proceso o comercialización de dichos productos no era acreditable, sin embargo, "por su trascendencia en el desarrollo económico del país", como excepción a esta regla general, en el artículo 13 se autorizó el acreditamiento del impuesto que se hubiere trasladado en la primera enajenación de la "maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes", según deriva del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados al proyecto de decreto por el que se creó la ley en comento.

Asimismo, conviene tener presentes las razones que en torno a los supuestos de exención del impuesto al valor agregado se esgrimieron al discutir la iniciativa de ley respectiva, y que en su parte que interesa, a la letra se leen:

"No sólo esa es la idea general del impuesto (gravar el consumo intermedio o final), sino que, además, este impuesto al valor agregado que ahora tenemos en debate y por cuya aprobación estamos hablando en pro del dictamen, tiene muchas extensiones (sic) y tiene otras características que hacen que la carga real resulte muy atenuada.

"Tiene muchas extensiones (sic) o sea, hay muchas ventas o enajenaciones que no pagan el impuesto. Esto se conoce como tasa cero; la tasa cero, quiere decir que la venta de ese bien no ocasiona el impuesto.

"¿Cuáles son estos bienes o estos casos?; son el suelo, las construcciones adheridas al suelo, cuando sean para fines habitacionales, los animales y vegetales no industrializados, la carne en estado natural, las tortillas, masa, harina, pan, la leche natural y los huevos, el azúcar, la sal, el agua no gaseosa, la maquinaria y equipo, que sólo sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o la ganadería, así como los fertilizantes, todos estos están exentos del impuesto.

"Entonces, hay una parte muy importante, sobre todo de artículos de primera necesidad y de consumo popular, que no pagarán el impuesto; pero además, hay otros bienes que tienen derecho a crédito y devolución al mes siguiente, o sea que la devolución es casi instantánea, puede pagarse el impuesto y al mes siguiente se pide que se acredite o se devuelva.

"Este trato preferencial es para los bienes de inversión, de manera que toda la inversión, toda la capitalización, tan necesaria para poder aumentar la

estructura productiva del país y para generar empleo, va a estar prácticamente exenta del impuesto; lo va a pagar, pero va a poder ser devuelto al mes siguiente.

"En ese orden, es evidente que en principio el legislador estimó necesario exentar del impuesto al valor agregado los artículos de "primera necesidad y de consumo popular", y otorgar un trato preferencial a los bienes de inversión, así como a los insumos destinados a la fabricación y prestación de determinados bienes y servicios, con el objeto de aumentar la estructura productiva del país y generar empleo, de tal suerte que aunque el acto o la actividad relativa no ocasionara el impuesto al valor agregado, lo que -señaló- "se conoce como tasa cero", el contribuyente podría acreditar el que le fue trasladado al adquirir dichos bienes, tal como acontecía tratándose de la primera enajenación de la "maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes", o bien, pedir la devolución del que hubiere pagado al mes siguiente.

Sin embargo, con "el propósito de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano a fin de proteger y mejorar el nivel de vida de la población menos favorecida", el legislador advirtió la necesidad de "extender la tasa de 0%, a todos los alimentos, con el objeto de que se tenga la posibilidad de acreditar el impuesto que sea trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en su elaboración y comercialización". Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, se adicionó el artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo texto original, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Artículo 2o. A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados.

"b) Los productos destinados a la alimentación, a excepción de los siguientes:
"...

"Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley."

Posteriormente, con el propósito de "fortalecer las finanzas públicas", mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se incrementó la tasa general del impuesto al valor agregado al 15% y se estableció la tasa del 6% para gravar la enajenación de productos alimenticios que se encuentran industrializados, conservando la del 0% para los alimentos que "integran la llamada canasta básica del trabajador" y otros "productos alimenticios de consumo popular". En mérito de lo anterior, se modificó el artículo 2o. A y se adicionó el artículo 2o. B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos siguientes:

"Artículo 2o. A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados.

Página 317 de 344

"b) Los siguientes bienes:

"1. Carne en estado natural;

"2. Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación;

"3. Harina de maíz y de trigo y nixtamal;

"4. Pan y tortillas de maíz y de trigo;

"5. Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal;

"6. Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas;

"7. Café, sal común, azúcar, mascabado y piloncillo. ..."

"Artículo 2o.-B. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 6%, cuando se realice la enajenación e importación de:

"I. Los productos destinados a la alimentación a excepción de:

"a) Bebidas distintas de la leche.

"b) Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"c) Los que le sea aplicable las tasas del 0% y del 20%. ..."

No obstante, a fin de evitar que "se afecte el poder adquisitivo de la población menos favorecida del país y con la firme decisión de consolidar los avances logrados en la batalla contra la inflación comprendida por los sectores obrero, campesino, empresarial y el Gobierno de la República, y reducir el impacto de los precios al gran público consumidor", mediante disposiciones de vigencia anual para los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos, se estableció que para calcular el impuesto al valor agregado en la enajenación e importación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación se aplicaría la tasa del 0%, con excepción de los mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2o.-B transcrito con antelación.

Con el objeto de "reforzar el acuerdo de unidad para superar la emergencia económica", por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco se modificaron los artículos 2o.-A y 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de establecer que la tasa del 0% sería aplicable únicamente a la enajenación de animales y vegetales que no estuvieran industrializados, carne en estado natural (artículo 2o.-A) y tratándose de productos destinados a la alimentación, sólo cuando su enajenación se realizara al público en general en locales fijos de ventas al menudeo que no tuvieran servicio de entrega a domicilio (artículo 2o.-B), por lo que "todas las etapas de producción estarían gravadas a la tasa general del impuesto al valor agregado"; sin embargo, dicha disposición sólo estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año en cita, toda vez que "para alentar la actividad económica, principalmente a la pequeña y mediana empresa e impulsar las exportaciones", entre otras medidas, se estimó necesario "reestablecer la tasa del 0% para alimentos procesados y medicinas en todas las etapas del proceso de producción hasta su comercialización al consumidor final", motivo por el cual, mediante decreto

Página 318 de 344

publicado en el referido medio informativo el quince de diciembre de dos mil cinco, se derogó el artículo 2o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se modificó el artículo 2o.-A, en los siguientes términos:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación de:

"a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas. ..."

Por último, mediante decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se adicionó el numeral 4 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer que la tasa del 0% no es aplicable tratándose de la enajenación de saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Lo anterior con el objeto de precisar que dicha tasa no es aplicable a las materias primas o insumos que se utilizan en la producción de alimentos y medicinas de patente, en tanto pueden ser utilizados para la elaboración de otros productos, según se advierte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados al proyecto de reformas relativo, mismo que, en su parte que interesa, es del siguiente tenor:

"En virtud de que se han presentado controversias en los tribunales, derivadas de interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público propone que se precise en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que dicha tasa sólo **debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos.**

"En este orden de ideas, esta dictaminadora recomienda a esta soberanía adicionar el numeral 4 al inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el siguiente texto:

"Artículo 2o.-A.

"... "4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios."

Así, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor a partir del primero de enero del dos mil dos, establece lo siguiente:

"Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

Página 319 de 344

"I. La enajenación de:

"...

"b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

"1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

"2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

"3. Caviar, salmón ahumado y angulas.

"4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. ..."

De lo hasta aquí expuesto se colige que si bien en principio, el legislador estimó pertinente "exentar" del impuesto al valor agregado, únicamente la enajenación de los alimentos que integran la denominada canasta básica y otros de consumo popular, lo cierto es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, hizo extensiva la tasa del 0% a la enajenación de todos los productos alimenticios (con ciertas excepciones), ya que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización de los productos alimenticios.

Por tanto, es inconcuso que la denominada canasta básica, no es un elemento que deba tomarse en consideración para establecer si resulta aplicable la tasa del 0% en la enajenación de productos alimenticios; sin embargo, ello no implica que deba aplicarse a todos esos productos, en tanto **deben estar destinados exclusivamente a la alimentación**, pues no debe soslayarse que en virtud de las controversias suscitadas con motivo de "interpretaciones erróneas de los contribuyentes en el sentido de que la tasa del 0% pudiera ser aplicable a los insumos utilizados para la elaboración de alimentos y medicinas de patente", **el legislador estimó necesario precisar que "dicha tasa sólo debe aplicar a los productos que se destinen exclusivamente a la alimentación y a las medicinas de patente, ya que las materias primas que se utilizan para su producción pudieran ser igualmente utilizados para la elaboración de productos diversos"**, por lo que además de las excepciones que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **deben excluirse las materias primas o insumos que se utilicen para la elaboración de los productos alimenticios, aun cuando en sí mismos puedan considerarse como alimentos**, tal como acontece tratándose de los saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la sustentan, la tesis 2a. XXXIII/2002 de esta Segunda Sala, que a la letra se lee:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-La circunstancia de que el mencionado artículo establezca que las enajenaciones de saborizantes y aditivos alimenticios no se encuentran gravadas con la tasa del cero por ciento, sino con la general del quince por ciento, obedece al hecho de que el legislador tuteló a los productos exclusivamente destinados a la alimentación, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de otros diversos, como los señalados saborizantes y aditivos alimenticios, pues si bien éstos pueden utilizarse en la fabricación de productos alimenticios al actuar como modificadores de sus características, no participan de la naturaleza propia de un alimento por carecer de la nota esencial de proporcionar nutrientes al organismo, además de que también pueden usarse para artículos no alimenticios. En congruencia con lo anterior, se concluye que el citado artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), subinciso 4, no transgrede la garantía de equidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien existe un trato desigual, éste se justifica por el hecho de que dichos saborizantes y aditivos son distintos de los productos destinados a la alimentación, a pesar de que se agreguen a éstos para modificar sus propiedades, y porque tal trato responde a finalidades extrafiscales como lo son la de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y la de proteger a los sectores sociales menos favorecidos. Además, el referido precepto legal otorga a sujetos que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación, consecuencias jurídicas iguales, las que se encuentran justificadas atendiendo a parámetros objetivos.

Importa destacar que el valor nutricional de los insumos o materias primas que se utilizan para la elaboración de alimentos, no es el factor que determina la aplicación de la tasa del 0%, pues al señalarse en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que **dicha tasa se aplicará tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación**, resulta evidente que la aludida disposición se refiere únicamente a alimentos y, por ende, las excepciones que prevé en los numerales 1 a 4 también son alimentos, pues no sería lógico incluir como excepción un producto de naturaleza distinta.

Luego, es dable concluir que la tasa del 0% que prevé el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable para la enajenación de los productos destinados exclusivamente a la alimentación, con independencia de que integren la denominada canasta básica o sean de consumo popular.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 192, párrafo tercero y 197 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

-Si bien es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el

Página 321 de 344

proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%.

(Énfasis añadido)

De las consideraciones antes transcritas, se desprende que la intención del legislador al gravar con la tasa del 0% la enajenación de productos destinados a la alimentación fue con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano para proteger y mejorar el nivel de vida de las clases sociales menos favorecidas y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor.

Esto es, la intención del legislador fue evitar que se afectara el poder adquisitivo de la población menos favorecida del país, apoyando de esta manera a diversos sectores de la sociedad, como obreros y campesinos, por citar solo algunos ejemplos.

Fin extrafiscal que se reitera, obedece a la intención del legislador de apoyar al sistema alimentario mexicano para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar a la población, reduciendo así el impacto de los precios en el público consumidor.

De ahí que, si los alimentos no son destinados a la alimentación humana sino animal, no se atiende la intención del legislador, ni se cubre el fin extrafiscal que se pretende alcanzar con lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En este orden, se advierte que únicamente los productos destinados a la alimentación humana se encuentran gravados con la tasa del 0% para calcular el Impuesto al Valor Agregado por su enajenación, en términos de la disposición contenida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con las excepciones señaladas en el propio precepto.

En ese sentido, cuando un determinado producto no se encuentre destinado a la alimentación directa, es inconcuso que no le corresponde la

referida tasa del 0% prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dicha contradicción dio origen a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2006**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, en el mes de julio de 2006, en la página 432, cuyo texto es el siguiente:

“VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o.- A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE INTEGREN O NO LA DENOMINADA CANASTA BÁSICA. Si bien es cierto que en principio el legislador estimó pertinente aplicar la tasa del 0% únicamente a la enajenación de los alimentos que integran la canasta básica y otros de consumo popular, también lo es que posteriormente, con el objeto de coadyuvar con el sistema alimentario mexicano y reducir el impacto de los precios entre el gran público consumidor, la referida tasa se hizo extensiva a la enajenación de todos los productos destinados a la alimentación (con ciertas excepciones), dado que de esta manera se reduce su costo, al permitir que los contribuyentes acrediten el impuesto al valor agregado que se les traslada durante el proceso de elaboración y comercialización respectivo, por lo que se concluye que la llamada canasta básica no determina la aplicación de la tasa del 0%.

Bajo tales consideraciones, en el presente caso, se advierte que no está en controversia que la emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos al público en general a tasa 0% por la cantidad de **\$63´047,196.79** y los comprobantes fiscales digitales por internet a tasa del 0% , por un importe de **\$27´121,229.91** en el ejercicio 2019, fue por la enajenación de hizo la actora de productos que son alimento para animales como pollos, cerdos, vacas, borregos y becerro, así como caballos, gallos y conejos

Bajo dicha situación, cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia 1a./J. 51/2020 (10a.)**, de registro digital 2022460, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo I, página 732, **se pronunció respecto a los alimentos procesados destinados a las especies animales**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE SE SOSTIENE QUE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 6, DE LA LEY DE LA MATERIA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, RESPECTO DEL TRIBUTO ESTABLECIDO PARA ALIMENTOS PROCESADOS DESTINADOS A DISTINTAS ESPECIES ANIMALES.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 98/24-ERF-01-8.

ACTORA: *****



Página 323 de 344

Hechos: Personas morales promovieron juicios de amparo indirecto contra, entre otros, el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, y que entró en vigor el 1 de enero de 2014, al considerarlo violatorio del principio de equidad tributaria a partir de la desigualdad de trato generada entre alimentos procesados para animales.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que resultan inoperantes los argumentos por los que se sostiene que el artículo mencionado transgrede el principio de equidad tributaria, respecto del impuesto establecido para alimentos procesados destinados a distintas especies animales, al partir de una premisa incorrecta.

Justificación: **De acuerdo con la evolución legislativa de la norma analizada, la tasa diferenciada establecida en el citado precepto legal está referida a productos destinados a la alimentación humana, sin que se desprendan elementos que permitan identificar dentro de esta hipótesis normativa productos destinados a la alimentación animal. Por tanto, el legislador otorga el mismo tratamiento a la enajenación de alimentos procesados para perros, equinos u otras especies, actividad que la Ley del Impuesto al Valor Agregado grava a la tasa del 16% (dieciséis por ciento). Tal tratamiento en materia de impuesto al valor agregado se explica tomando en cuenta que la enajenación constituye una actividad gravada a la tasa general; por excepción, determinados productos se benefician con la aplicación de la tasa 0% (cero por ciento), sin que se advierta que en este supuesto se ubique el alimento procesado para equinos ni algún otro destinado a la alimentación animal.”**

Amparo en revisión 1076/2016. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien votó con el sentido pero en contra de las consideraciones, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Amparo en revisión 671/2017. DTS México, S. de R.L. de C.V. 5 de agosto de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Amparo en revisión 178/2017. 12 de agosto de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Amparo en revisión 301/2017. Bayer de México, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández,

quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Amparo en revisión 756/2017. Organización Sahuayo, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Tesis de jurisprudencia 51/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de once de noviembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Como se observa, del estudio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó en torno a la evolución legislativa del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor a partir del 01 de enero de 2014 y **cuyo texto es idéntico al vigente y aplicable en el período por el cual enajenó la actora los productos de consumo animal**, estableció que la tasa preferencial del 0% es para la enajenación de "productos destinados a la alimentación humana", **, sin que se desprendan elementos que permitan identificar dentro de esta hipótesis normativa productos destinados a la alimentación animal.**

Por consiguiente, debe entenderse que la tasa del 0% es exclusivamente para la alimentación humana y no a la de animales, y que se le aplicara la tasa del 16% a la enajenación de alimentos procesados para perros, equinos u otras especies.

De igual modo este Tribunal emitió la jurisprudencia VII-JSS-196, visible en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 47, correspondiente al mes de junio 2015, página 131, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“VALOR AGREGADO. PRODUCTOS QUE NO SE ENCUENTRAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO LES APLICA LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.- El motivo de la aplicación de la tasa cero a la enajenación de productos destinados a la alimentación, prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, obedece a la intención del legislador de apoyar al sistema alimentario mexicano para tutelar y mejorar el nivel de vida de los sectores menos favorecidos, proporcionando elementos básicos de bienestar

Página 325 de 344

a la población, reduciendo el impacto de los precios en el público consumidor; de ahí que sea dable concluir que dicho gravamen sólo es aplicable a productos destinados exclusivamente a la alimentación humana, en razón de que si los alimentos no son destinados a ese tipo de alimentación, no se cubre el fin extrafiscal que se pretende alcanzar con el citado precepto legal; en consecuencia, aquellos productos que no se encuentran destinados exclusivamente a la alimentación humana, no les aplica la tasa del 0% prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”

En virtud de lo anterior, para esta Sala es incuestionable que los productos enajenados por la accionante son alimentos procesados para consumo animal, por lo que contrario a lo argumentado por la accionante, no puede ser beneficiada con la tasa del 0% de Impuesto al Valor Agregado, pues los productos que enajenó, no es un producto destinado a la alimentación humana directa.

En consecuencia, esta Sala determina que los productos que enajenó la accionante se encuentran gravado a la tasa del 16% del Impuesto al Valor Agrado.

Por otra parte, referente al argumento de la actora, que el criterio normativo 11/IVA/N tuvo plena vigencia durante el ejercicio de 2019, por lo que, tenía pleno derecho para aplicar la tasa del 0% sobre las enajenaciones de productos destinados a la alimentación animal durante el ejercicio de 2019, y, en consecuencia, no existe ninguna diferencia en cuanto a la declaración del valor de actos o actividades correspondientes en el año 2019. Dicho argumento se considera **INFUNDADO**.

Al considerarse por esta Juzgadora que no resulta aplicable al caso el criterio 11/IVA/N. “Productos destinados a la alimentación.” emitido por el Servicio de Administración Tributaria, el cual fue publicado en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, Compilación de Criterios Normativos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2019, vigente en el año que la actora enajenó los productos destinados a la alimentación animal.

En razón que dicho criterio señala que para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que, sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación.

En ese sentido, se interpreta que el criterio 11/IVA/N. “Productos destinados a la alimentación.”, aplica para alimentos que pueden ser ingeridos tanto para humanos y animales, es decir, que éstos no hayan requerido de una transformación o industrialización adicional, lo cual no acontece en el presente caso, pues los productos que enajenó la actora han sido transformados para que únicamente sean consumidos por animales.

También cabe precisar que, de la resolución liquidataria antes analizada, se desprende que el único sustento para determinar el crédito fiscal determinado a la actora fue conforme el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, no pasa desapercibido por esta Juzgadora el argumento de la accionante en el sentido que las autoridades demandadas pretenden determinar diferencias en el valor de actos y actividades declarados en el ejercicio 2019, por la supuesta omisión de registro de los depósitos en sus cuentas bancarias, ya que de la interpretación estricta de las disposiciones fiscales en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la única contribución que grava el ingreso de los contribuyentes es el Impuesto Sobre la Renta, por lo que, resulta inconcuso que dicha porción normativa no puede servir como base para determinar diferencias en el valor de actos o actividades gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Dicho argumento deviene de **INFUNDADO**, en virtud que del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, analizado en el presente fallo, se advierte regula la **presunción de ingresos y valor de actos o actividades** por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos establecidos en dicho

Página 327 de 344

artículo, entre los que se encuentran **los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente no registrados en su contabilidad** que esté obligado a llevar.

Por lo que no sólo está enfocado al Impuesto Sobre la Renta, sino a los ingresos por depósitos bancarios que causen Impuesto al Valor Agregado o Impuesto Sobre la Renta van a ser considerados parte de la presuntiva del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, esta Juzgadora procede al estudio de la **litis 2.1.**, en la cual se deberá analizar si resulta legal o no el rechazo del Impuesto al Valor Agregado acreditable determinado por la autoridad como diferencia por la cantidad de **\$163,063.26**, porque a su consideración dicho impuesto no se encuentra registrado en la contabilidad de la actora, o si asiste la razón a la actora respecto a que esa diferencia corresponde a un ajuste realizado a sus registros contables, por la discrepancia detectada durante el ejercicio de 2019.

En razón a lo anterior, se considera necesario conocer cuáles son los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad para emitir la resolución recurrida, concretamente a fojas 978 a 981 en los autos del presente juicio, misma a la que en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de la que se advierte en lo que a este considerando interesa lo siguiente:

—En el rubro **“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE”**, asentó que, de la documentación proporcionada por la contribuyente y los comprobantes fiscales por internet emitidos, conoció que existía una diferencia en cantidad de \$163,063.26, lo cual es improcedente y se integra por Impuesto al Valor Agregado acreditable que no se encuentra registrada en la cuenta contable numero 1107 denominada “I.V.A. Acreditable”.

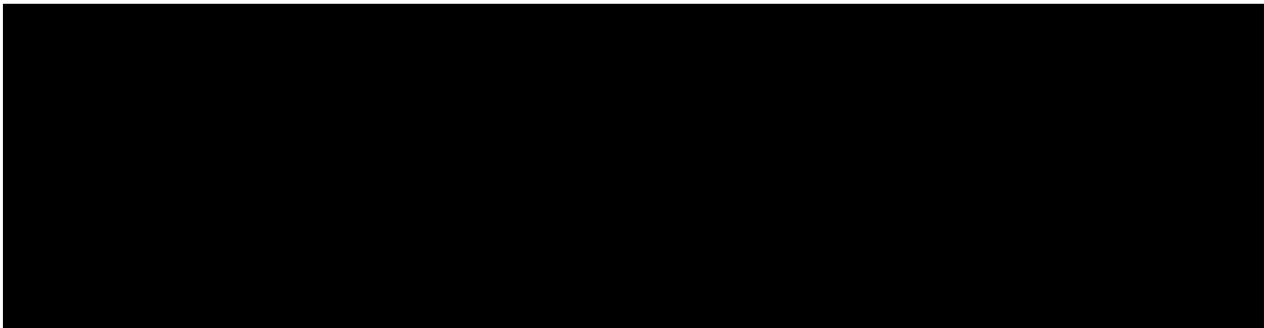
–Luego, en el rubro **“Impuesto al Valor Agregado acreditable que no se encuentra registrada en la cuenta contable numero 1107 denominada “I.V.A. Acreditable”, en cantidad de \$163,063.26”**, la autoridad fiscalizadora señaló que conoció que existe una diferencia en cantidad de \$163,063.26, la cual es improcedente, toda vez que no se encuentra registrada en su contabilidad y no cuenta con soporte documental, la cual se integra de la siguiente manera:

MES 2019	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DECLARADO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGISTRADO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE IMPROCEDENTE
FEBRERO	538,005.00	464,534.27	73,470.73
MARZO	411,619.00	371,414.51	40,204.49
MAYO	567,708.00	527,600.34	40,107.66
SEPTIEMBRE	330,172.00	321,455.37	8,716.63
NOVIEMBRE	300,461.00	299,897.25	563.75
S U M A S	2,147,965.00	1,984,901.74	163,063.26

–En ese sentido, determinó el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$163,063.26, improcedente, toda vez que no se encuentra registrado en su contabilidad y no cuentan con documentación comprobatoria de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 27, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en 2019.

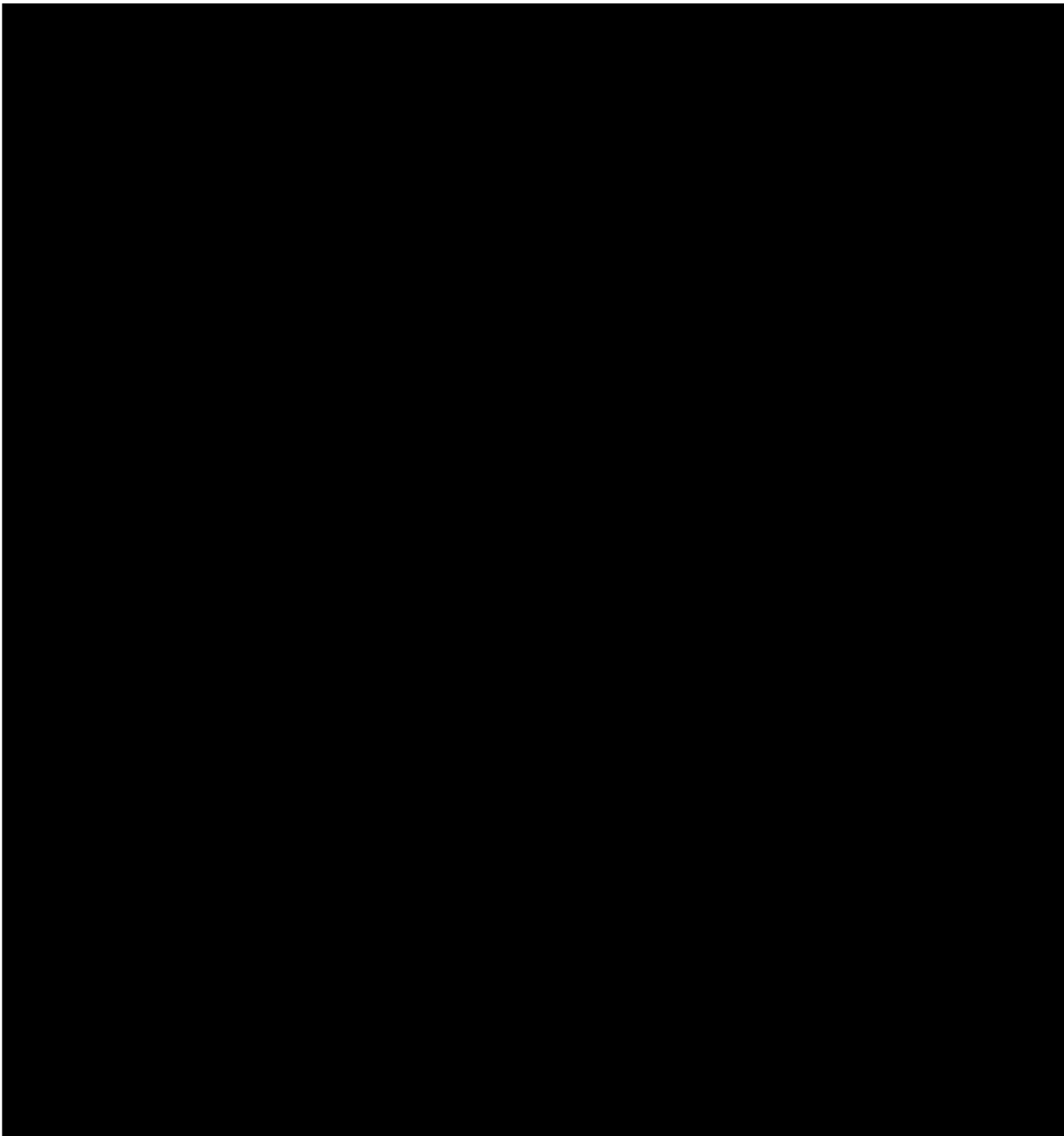
En ese orden de ideas, la accionante argumentó que respecto a la diferencia y supuesta omisión de registro del Impuesto al Valor Agregado acreditable por la cantidad de \$163,063.26, esta corresponde al ajuste realizado en sus registros contables por diferencias detectadas durante el ejercicio 2019, lo cual se ve reflejado en sus registros contables a través de la póliza de diario 392, por lo que, no existe diferencia alguna en el Impuesto al Valor Agregado acreditable.

Debido a ello, esta Juzgadora procede al análisis de la póliza 392, la cual se encuentra en el tomo 1, en las fojas 492 a 497 del expediente administrativo, misma a la que **se le concede valor probatorio indiciario**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la cual se digitaliza a continuación:

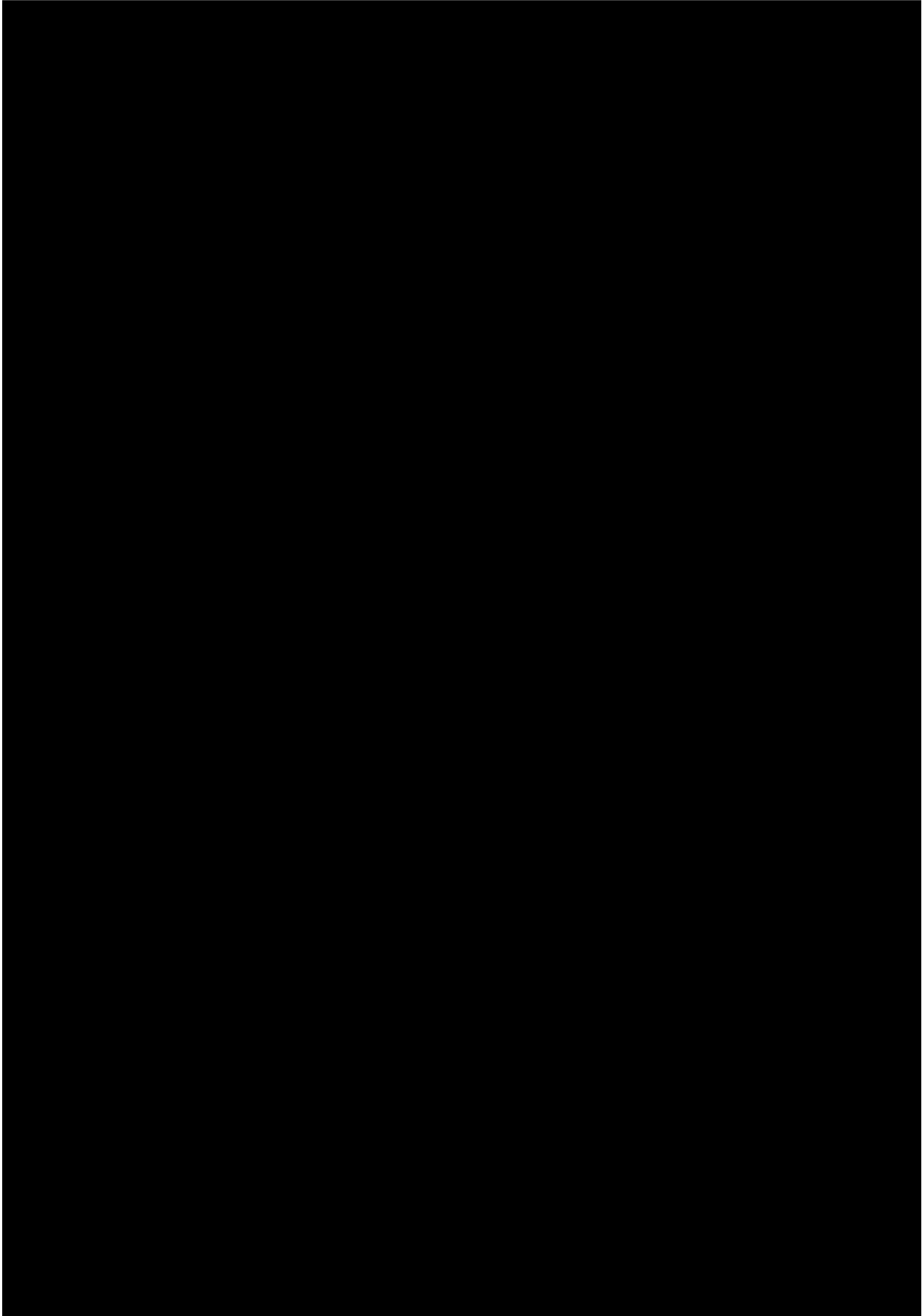


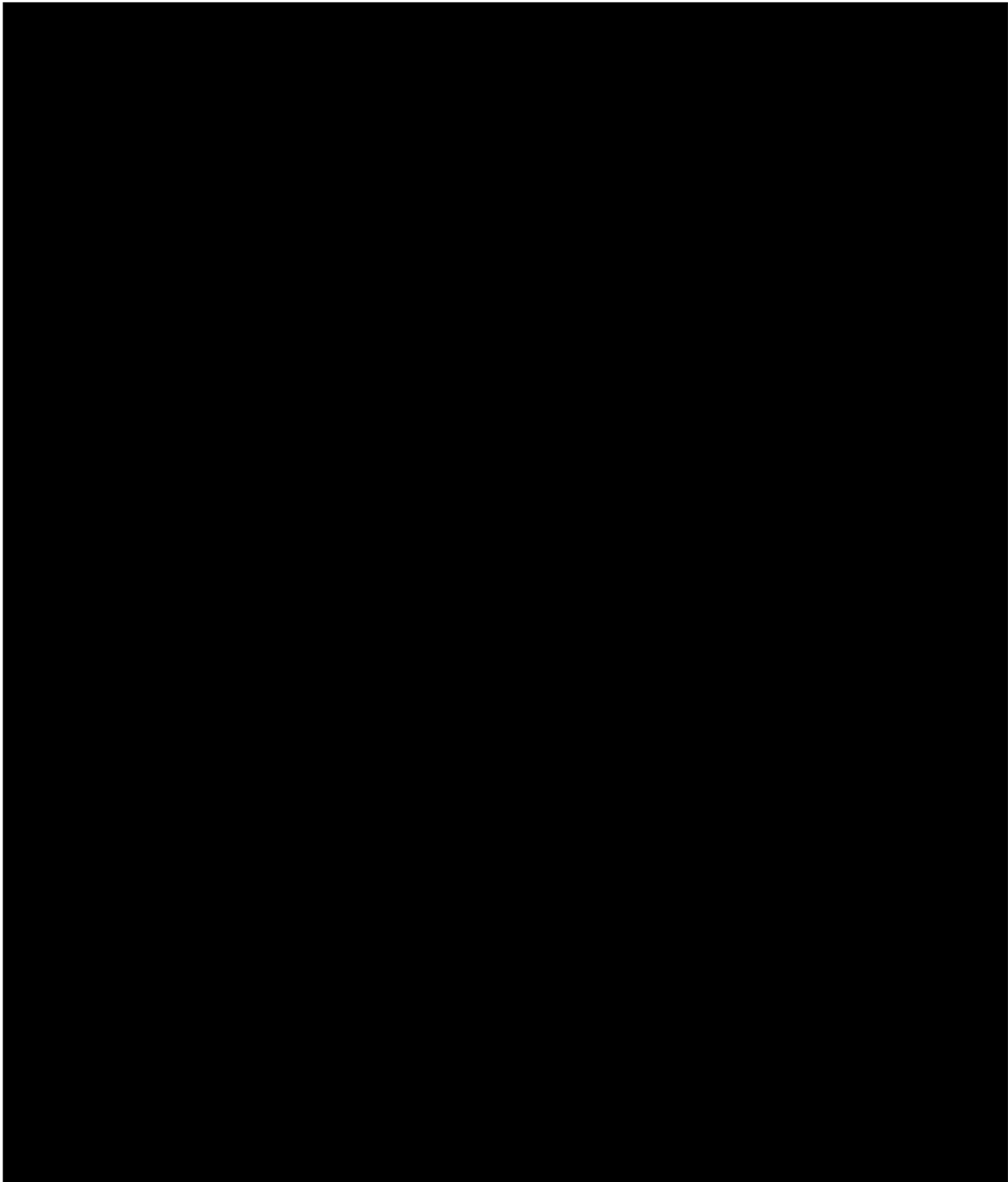
Página 329 de 344

DICIEMBRE EJERCICIO: 2019				Página	395
ALIMENTOS ESPECIALIZADOS ESMAR, SA DE CV					004
AEE020506LB6					
ADOLFO LOPEZ MATEOS 103 COL. SANTA TERESA CP 43680 TULANCINGO HIDALGO					
DIARIO DE MOVIMIENTOS					
PERIODO DEL 01/01/2019 AL 31/12/2019					
MES	DÍA	TIPO PÓLIZA	NUM. PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	FECHA/HORA
DESC. MOVIMIENTO		NÚMERO DE CUENTA		NOMBRE DE LA CUENTA	CARGOS ABONOS
(...)					
Dic	31	001	000392	AJUSTES POR DICTAMEN 2019	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		4104-0001		INTERESES S/DEV DE IVA	84,378.00 0.00
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		4104-0002		BONIFICACIONES DE COMISIONES	144,504.78 0.00
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2106-0001-0014		ISR	97,531.00 0.00
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		3103-0001-0018		EJERCICIO 2018	0.00 326,413.78
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5203-0001-0027		PERDIDA CAMBIARIA	20,036.91 0.00



MES	DÍA	TIPO PÓLIZA	NUM. PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA		FECHA/HORA	
DESC. MOVIMIENTO		NÚMERO DE CUENTA		NOMBRE DE LA CUENTA	CARGOS	ABONOS	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1103-0001-0391		OCTUBRE	0.00	34,550.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1103-0001-0401		NOVIEMBRE	0.00	314,170.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1103-0001-0399		DICIEMBRE	0.00	205,000.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		4104-0004		BONIFICACIONES FIRA	0.00	14,766.28	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1102-0001-0008		BANAMEX PESOS SMART 150523 27	0.00	15,363,501.18	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0004		NVA. TEC. EN ALIMENTACION, SA	12,422.49	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0006		EURO NUTEC PREMIX, SA	0.00	12,422.49	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5101-0001		NACIONALES	92,500.00	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0004		NVA. TEC. EN ALIMENTACION, SA	0.00	18,389.10	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0078		CONCENTRA CONS AGROIND, SA CV	0.00	74,110.90	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5101-0001		NACIONALES	384,450.44	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1107		I.V.A. ACREDITABLE	69,714.95	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0004		NVA. TEC. EN ALIMENTACION, SA	0.00	454,165.39	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5101-0001		NACIONALES	84,428.75	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1107		I.V.A. ACREDITABLE	61,508.76	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0004		NVA. TEC. EN ALIMENTACION, SA	0.00	145,938.51	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5101-0001		NACIONALES	9,842.46	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0004		NVA. TEC. EN ALIMENTACION, SA	0.00	9,842.46	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5101-0001		NACIONALES	37,809.59	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0152		PROTEINAS Y OLEICOS, SA CV	0.00	37,809.59	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0093		VELAZCO OROZCO LUIS IGNACIO	226,359.89	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5202-0001-0018		COMBUSTIBLE	0.00	113,828.13	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5202-0001-0035		IEPS COMBUSTIBLE	0.00	2,275.86	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1107		I.V.A. ACREDITABLE	0.00	18,212.50	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0170		SERVICIO LA FUENTE, SA DE CV	0.00	92,043.40	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5202-0001-0013		LUZ	13,037.32	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1110		IVA POR ACREDITAR	2,055.14	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0171		CFE SUMINISTRADOR SERV BASICOS	0.00	15,092.46	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5202-0001-0005		REP. Y MITO.	1,724.63	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1107		I.V.A. ACREDITABLE	275.94	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0179		ZAPATA MOBILITY, SA DE CV	0.00	2,000.57	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5101-0001		NACIONALES	139,799.00	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0180		EMPRESAS AGROP 3 MARIAS, SA	0.00	139,799.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5202-0001-0005		REP. Y MITO.	29,338.66	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1107		I.V.A. ACREDITABLE	4,694.18	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0181		SERVICIO ESPEC MIFABE S DE RL	0.00	34,032.84	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0168		POLYRAFIAS, SA DE CV	45,588.00	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1107		I.V.A. ACREDITABLE	4,800.00	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5202-0001-0025		SACOS	0.00	39,300.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1107		I.V.A. ACREDITABLE	0.00	11,088.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5204		GASTOS NO DEDUCIBLES	2,370.96	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2101-0001-0183		QUALITÁS COMPAÑIA DE SEGUROS S	0.00	2,370.96	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2102-0001-0056		T. CRED. BANCOMER 1050	1,110,382.50	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1103-0001-0001		DIVERSOS	0.00	1,110,382.50	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5203-0001-0025		COM. LINEA DE CREDITO	60,000.00	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5203-0001-0021		INT. PRESTAMO	128,348.35	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		5204		GASTOS NO DEDUCIBLES	9,600.00	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1107		I.V.A. ACREDITABLE	19,152.34	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		2102-0001-0054		T. CRED. SATANDER 4401	49,488.85	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1103-0001-0390		ENERO	9,412.46	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1103-0001-0392		ABRIL	45,000.00	0.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1103-0001-0394		FEBRERO	0.00	220,674.00	
AJUSTES POR DICTAMEN 2019		1103-0001-0395		MARZO	0.00	5,942.00	





De la póliza 392 antes digitalizada, se advierte se desglosaron diversos ajustes al Impuesto al Valor Agregado acreditable por diversos montos, sin que ninguno de ellos se desprende la cantidad de \$163,063.26, además que, no se puede observar con claridad y a detalle, los movimientos que pretende ajustar, ni el periodo o los períodos que están siendo afectados, toda vez que los registra de manera global dichos ajustes.

Además, que la actora en el concepto de impugnación quinto del escrito inicial de demanda únicamente manifiesta que respecto a la diferencia y supuesta omisión de registro del Impuesto al Valor Agregado acreditable por la cantidad de \$163,063.26, esta corresponde al ajuste realizado en sus registros

Página 333 de 344

contables por diferencias detectadas durante el ejercicio 2019, lo cual se ve reflejado en sus registros contables a través de la póliza de diario 392; sin que dicha situación no la acredita en el presente juicio, ya que no se refleja el ajuste de dicha cantidad, no obstante, de encontrarse obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Resulta aplicable la tesis III-PS-I-20, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, visible en su revista del mes de marzo de 1996, página 23, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 3 del informe de 1974, tercera parte, colegiados, página 100, S.C.J. 7ª época, primer circuito, 2º tribunal, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA.- A falta de las normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.”

Así es, ya que la actora se encontraba obligado a señalar cuál es la fuente de la violación que alega, esto es, debe pormenorizar las pruebas que a su juicio acreditan sus pretensiones, que no fueron valoradas por la autoridad demandada y con las cuales hubiera cambiado el sentido de la resolución impugnada, tal y como se encontraba obligada en términos del artículo 81 del

Código Federal de Procedimientos Civiles; lo anterior con la finalidad de que esta Sala, se encuentre en posibilidades de analizar debidamente ese argumento.

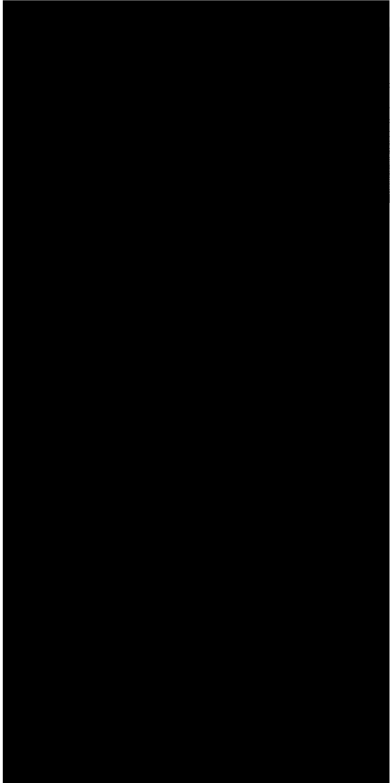
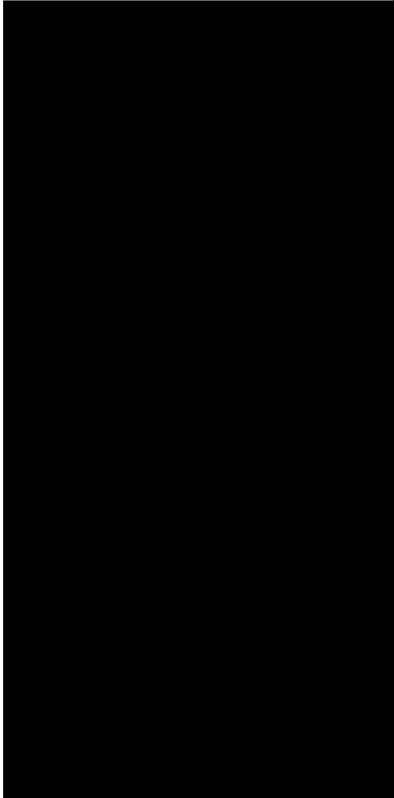
Contrario a ello, con el simple dicho de que las pruebas aportadas respaldan sus pretensiones, sin señalar por qué llega a tal determinación, se imposibilita la formulación de un procedimiento específico por parte de esta Sala.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo XI, marzo de 1993, página 239, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LOS EXPRESADOS EN EL SENTIDO DE QUE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS NO SE AJUSTA A LA LEY NI A LA REALIDAD JURIDICA SIN INDICAR EL POR QUE”**¹⁵.

Finalmente, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora, y que fuera desahogada en el presente juicio; sin embargo, **se desestima su valor probatorio**, porque del análisis al cuestionario propuesto por la parte actora, a la pregunta 5, relacionada con el tema que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte lo siguiente:

5.- Que diga el perito si con la información y documentación que forma parte del expediente del juicio puede identificar cuál fue el monto que registró la compañía como Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio 2019, y si aquel tuvo algún ajuste. Explique de forma detallada.		
PERITO DEL ACTOR	PERITO DE LA AUTORIDAD	PERITO TERCERO
Sí, con la información y documentación que forma parte del expediente del juicio se puede identificar cuál fue el monto que registró la actora como impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio 2019, así como que aquel tuvo ajustes. Cabe señalar que la autoridad demandada identificó diferencias entre el IVA declarado y el registrado por la actora como se señala a continuación:	Sí, se puede identificar el monto mensual registrado como Impuesto al Valor Agregado Acreditable, no obstante, a mi legal saber y entender la contabilidad de la contribuyente debe de ser capaz de captar la esencia económica; es decir, el objeto de la misma, si bien la contribuyente registra sus operaciones en la contabilidad, de la misma se conoció la póliza 392, de tipo diario, registrada en el mes de diciembre de 2019, en la cual la contribuyente	En la resolución que emitió la autoridad fiscalizadora mediante oficio 500-29-00-05-02-2024-1231 de fecha 19 de marzo de 2024 en donde se determina crédito fiscal, en el capítulo II IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, 1.- DECLARACIONES PRESENTADAS y de las páginas 373 a la 378 viene el análisis detallado de las declaraciones mensuales de IVA presentadas por los meses de enero a diciembre de 2019 por la parte de ALIMENTOS

¹⁵ Op cita a página 35

 Precisado lo anterior, del análisis que me serví de efectuar de la información y documentación que forma parte del juicio, pude identificar que las diferencias Corresponden a que ***** ***** dictamina sus estados financieros. En ese sentido, derivado de la revisión del Contador Público Certificado a los Estados Financieros, éste pudo identificar ciertas diferencias en las contribuciones a cargo; motivo por el cual, la actora registró a través de la póliza 392 (Anexo 3) los ajustes propuestos por el Contador Público Certificado, mismos que se insertan a continuación:  <table><tr><th colspan="3">Diferencias de IVA en nov 2019</th></tr><tr><th>Cruce vs Ajustes póliza 392</th><th>Importe</th><th>Origen Ajuste</th></tr><tr><td>Ajuste 43 por dictamen 2019 - Póliza 392</td><td>-37.93</td><td>Telmex sin RFC</td></tr><tr><td>Ajuste 13 por dictamen 2019 - Póliza 392</td><td>221.53</td><td>Smart 27 no considerado</td></tr><tr><td>Ajuste 28 por dictamen 2019 - Póliza 392</td><td>380.44</td><td>TIC Santander considerado de menos</td></tr><tr><td colspan="3">564.04</td></tr></table>	Diferencias de IVA en nov 2019			Cruce vs Ajustes póliza 392	Importe	Origen Ajuste	Ajuste 43 por dictamen 2019 - Póliza 392	-37.93	Telmex sin RFC	Ajuste 13 por dictamen 2019 - Póliza 392	221.53	Smart 27 no considerado	Ajuste 28 por dictamen 2019 - Póliza 392	380.44	TIC Santander considerado de menos	564.04			realiza diversos asientos de ajustes, y de la cual, no se pueden observar con claridad y a detalle, los movimientos que pretende ajustar, ni el periodo o los periodos que están siendo afectados, toda vez que los registra de manera global en un solo póliza, sin identificar cada una de sus operaciones, ni sus características particulares, lo cual no permite la identificación de las mismas, ya que no lleva su contabilidad de conformidad con los establecido en las disposiciones fiscales.	ESPECIALIZADOS ESMAR, S.A. DE C.V. En el expediente en la página 2 del MAYOR DE CUENTAS a folio asignado en el expediente 00904 viene la cuenta de IVA ACREDITABLE, en la página 3 a folio asignado 00903 viene la cuenta de IVA POR ACREDITAR, en la página 10 a folio asignado 00896 viene la cuenta de IVA TRASLADADO y en la página 12 a folio asignado 00894 viene la cuenta IVA P/TRASLADAR. Al respecto del ajuste se conoció que en el escrito inicial de demanda en la página 37 concepto de impugnación QUINTO, apartado B manifiesta que tiene un IVA acreditable en cantidad de \$163,063.26 pesos, que corresponde a ajuste realizado los registros contables por diferencias detectadas durante el ejercicio 2019 las cuales se integran como sigue:  La parte actora manifiesta en la página 39 del escrito inicial de demanda, que el ajuste que se dio a las referidas cantidades se
Diferencias de IVA en nov 2019																				
Cruce vs Ajustes póliza 392	Importe	Origen Ajuste																		
Ajuste 43 por dictamen 2019 - Póliza 392	-37.93	Telmex sin RFC																		
Ajuste 13 por dictamen 2019 - Póliza 392	221.53	Smart 27 no considerado																		
Ajuste 28 por dictamen 2019 - Póliza 392	380.44	TIC Santander considerado de menos																		
564.04																				

de la póliza 392, el IVA acreditable declarado y el IVA acreditable registrado en contabilidad, es el siguiente: Conforme a lo anterior, es posible confirmar que la actora al cierre del ejercicio de 2019 sí registró la totalidad del Impuesto al Valor Agregado que fue considerado como Impuesto al Valor Agregado Acreditable en las declaraciones mensuales definitivas.	vio reflejado en los registros contables a través de la póliza diario 392. La póliza antes mencionada se encuentra en el DIARIO DE MOVIMIENTOS del mes de diciembre 2019 a folios asignados en el expediente 00492 al 00497, páginas 395 a la 400. Cabe mencionar que la suma total de la póliza da la cantidad de \$60,453,256.30, luego entonces las diferencias mencionadas de los meses de febrero, marzo, mayo, septiembre y noviembre son solo algunas de las cantidades de los ajustes que realizó la parte actora en el mes de diciembre de 2019. Continuando con el planteamiento respecto del ajuste al respecto es evidente que no procede al acreditamiento del IVA en cantidad de \$163, 063.26. Debido a que el ajuste se realizó en el mes de diciembre y las diferencias corresponden a otros meses del ejercicio, el IVA se causa de forma mensual en su caso debió haberse efectuado el ajuste en los meses que surgieron las diferencias. En este momento ya no es posible realizar ese ajuste debido a que el Código Fiscal de la Federación establece que se pueden presentar declaraciones hasta antes del inicio de facultades de comprobación. Adicionalmente se debe contar con la documentación comprobatoria de las deducciones con su respectivo IVA acreditable y además que este efectivamente pagado. Incluso explicar en un papel de trabajo por cada uno de los meses que tienen una cantidad de IVA acreditable pendiente de acreditar. El manifestar que corresponden a ajustes de auditoría no es suficiente, para demostrar que se tiene un IVA acreditable, pendiente de acreditar.
---	--

Página 337 de 344

En efecto de acuerdo con la valoración a las respuestas emitidas por los peritos de las partes, **a la pregunta 5**, en uso del prudente arbitrio este órgano juzgador, son **contradictorios** los dictámenes de los peritos de las partes.

El perito de la actora señala que conforme a los ajustes realizados por la actora a través de la póliza 392, el Impuesto al Valor Agregado acreditable declarado y el registrado en contabilidad, se puede advertir que se hace el ajuste de la cantidad de \$163,063.26, sin embargo, del desglose que realiza en su dictamen no se advierte que sea lo mismo que se asentó en la referida póliza.

Por otra parte, el perito de la autoridad demandada, señala que sí se puede identificar el monto mensual registrado como Impuesto al Valor Agregado Acreditable, no obstante, de la póliza 392 de tipo diario, registrada en el mes de diciembre de 2019, en la cual la contribuyente realiza diversos asientos de ajustes, no se pueden observar con claridad y a detalle, los movimientos que pretende ajustar, ni el periodo o los periodos que están siendo afectados, toda vez que los registra de manera global en un solo póliza, sin identificar cada una de sus operaciones, ni sus características particulares, lo cual no permite la identificación de las mismas, ya que no lleva su contabilidad de conformidad con los establecido en las disposiciones fiscales.

En ese sentido, se contradice el perito de la autoridad al señalar que si se puede identificar el monto pero que de la póliza no puede observar los movimientos que pretendió ajustar.

En cuanto al perito tercero, señala que de la póliza 392, que las diferencias mencionadas de los meses de febrero, marzo, mayo, septiembre y noviembre son solo algunas de las cantidades de los ajustes que realizó la parte actora en el mes de diciembre de 2019.

Que continuando con el planteamiento respecto del ajuste al respecto es evidente que no procede al acreditamiento del Impuesto al Valor

Agregado en cantidad de \$163, 063.26, debido a que el ajuste se realizó en el mes de diciembre y las diferencias corresponden a otros meses del ejercicio, el referido impuesto se causa de forma mensual en su caso debió haberse efectuado el ajuste en los meses que surgieron las diferencias.

De la respuesta dada por el perito tercero, no delimita concretamente si se realizó o no el ajuste por el monto de \$163, 063.26, además que señala otras cuestiones que no fueron materia de la presente litis.

En tal virtud, **se desestima su valor probatorio**, respecto de la pregunta 5 del dictamen relativo a la prueba pericial en materia contable ofrecido por la actora.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces denominado, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 43, febrero 2015, página 7, de rubro y texto siguiente:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

De igual manera, sirve de sustento la jurisprudencia **VII-J-2aS-41**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal Séptima Época, Año III, número 27, octubre 2013, página 108, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO.

No. EXPEDIENTE: 98/24-ERF-01-8.

ACTORA: *****



TRABAJANDO POR MÉXICO

Página 339 de 344

que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

Asimismo, sustenta lo anterior, la jurisprudencia **I.3o.C. J/33**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, Página 1490, Registro 181056, la cual enseguida se transcribe:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya

percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

En consecuencia, se concluye que resulta legal el rechazo del Impuesto al Valor Agregado acreditable determinado por la autoridad como diferencia por la cantidad de **\$163,063.26**, al no acreditarse que esté debidamente registrado en la contabilidad de la actora; por lo tanto, no desvirtúa dicha presunción ya que sus operaciones para alimentos para animales están a la tasa del 16% y no a la tasa del 0% como lo pretende la actora, por lo que, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el

Página 341 de 344

artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce la validez de la resolución impugnada y recurrida en cuanto a esa determinación.**

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala que **el actor haya ofrecido como prueba la pericial en materia contable**; no obstante, del análisis que se realizó al dictamen ninguna de las preguntas va encaminadas acreditar su acción respecto del origen y procedencia del Impuesto al Valor Agregado.

Por último, respecto a sus conceptos de impugnación **Sexto y Séptimo** del escrito inicial de demanda, en los cuales medularmente señala que al resultar ilegal la determinación de ingresos, resulta ilegal la determinación de un saldo pendiente por concepto de reparto de utilidades por \$11'803,002.04, correspondiente al ejercicio 2019, así como lo determinado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley de Impuesto al Valor Agregado, bajo el principio de que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

En razón a lo resuelto en los considerandos **Séptimo y Octavo** del presente fallo, la accionante logró acreditar parcialmente la ilegal de la determinación tanto de la recurrida como la impugnada, en atención al principio general de derecho, consistente en que resultan incorrectos los cálculos realizados por la autoridad enjuiciada dado que sus operaciones parten de una base incorrecta, al haber acreditado la presuntiva por la cantidad de \$3'487,787.43, lo cual ya fue señalado en el presente fallo.

OCTAVO.- Este órgano jurisdiccional concluye, que al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de impugnación planteados por la demandante, de acuerdo con las consideraciones sustentadas en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO**, en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 58-27, fracciones II y III y 58-28, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en tal virtud, lo procedente

es declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, **para el efecto de que a la brevedad posible y dentro del plazo de cuatro meses**, contados a partir de que el presente fallo quede firme, la autoridad demandada emita una resolución expresa, fundada y motivada, tomando en consideración para ello lo determinado por esta Sala en la presente sentencia.

Lo anterior en el entendido de que, en el caso de que la autoridad demandada decida dictar una nueva resolución, en ésta, atendiendo a las ilegalidades detectadas en la que fue materia de este juicio, deberá resolver lo siguiente:

1.- En mérito de lo resuelto en el considerando **séptimo**, considere como ingresos acumulables la cantidad de **\$1'141,290.00**, por recuperación de seguros.

2.- Conforme a lo resuelto en el Considerando **séptimo**, deje de considerar para la determinación del crédito fiscal los depósitos bancarios desvirtuados **respecto de la cantidad de \$3'487,787.43**—la cual se integra por los depósitos en las cuentas bancarias: número ***** ** ** ***** ***** ** ***** por un importe de \$*****; cuenta número ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** **, por la cantidad de \$'*****; cuenta número ***** ** ** ***** ***** ***** **, por el monto de \$*****; y cuenta número ***** ** ** ***** ***** ***** **, por importe de \$*****

3.- Conforme a lo resuelto en el Considerando **séptimo**, subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada y recurrida en cuanto el importe de **\$112'480,792.97**, debido a que la actora no aclaró el origen de los importes que le fueron depositados.

4.- Conforme a lo resuelto en el Considerando **séptimo**, derivado de la modificación a la presuntiva de las cuentas bancarias se debe modificar la base gravable respecto del participación de los trabajadores en las utilidades.

5.- Por otra parte, en razón a lo resuelto en el considerando **octavo**, respecto al Impuesto al Valor Agregado, en los rubros: **“A) comprobantes**

Página 343 de 344

fiscales digitales por internet emitidos al público en general a tasa 0%” y B) comprobantes fiscales digitales por internet emitidos a tasa 0%”, los productos de alimentación animal que enajenó la actora deben calcularse conforme a la tasa del 16%.

6.- Por último, a lo resuelto en el considerando **octavo**, subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada y recurrida en cuanto el importe de **\$163,063.26**, al resultar legal el rechazo del Impuesto al Valor Agregado acreditable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **49, 50, 58-27, fracciones II y III y 58-28, fracción III**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente** el presente juicio de nulidad, en el que la **parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **declara la nulidad la resolución impugnada**, para los efectos señalados en el último Considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyeron y firman los Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa: **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia; **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, ambos adscritos a esta Sala y Ponencia de conformidad con el artículo Primero, fracciones XV y XVI, del Acuerdo G/JGA/2/2023 aprobado en sesión ordinaria

presencial de 05 de enero de 2023 por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra publicado en la página oficial de este Tribunal y la Licenciada **MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA**, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en términos de los numerales Primero y Segundo, del Acuerdo G/JGA/16/2025 dictado por la Junta de Gobierno y Administración, el día 20 de mayo de 2025, quien funge además como Presidenta de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LILIANA NUÑO PALACIOS** que actúa y da fe.

FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA.
Magistrado Titular de la Ponencia I.

AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS.
Magistrado Titular de la Ponencia II.

LIC. MARÍA MAGDALENA DÍAZ ZAVALA,
En suplencia por ausencia del Magistrado
Titular de la III Ponencia y Presidenta de la Sala

LILIANA NUÑO PALACIOS.
Secretaria de Acuerdos.

“El tres de febrero de dos mil veintiséis, la licenciada Liliana Nuño Palacios, Secretaria de Acuerdos con adscripción en Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de personas físicas y morales, de instituciones bancarias, número de cuentas bancarias, descripción de los estados bancarios, datos de las resoluciones impugnadas, Registro Federal de Contribuyentes, folios de comprobantes fiscales digitales emitidos por internet y folio de la declaración anual. Conste.”